

f u e n t e s
h i s t ó r i c a s
a b u l e n s e s

47

**Documentación del Archivo
Municipal de Ávila**

Vol. V (1495-1497)

Gregorio del Ser Quijano

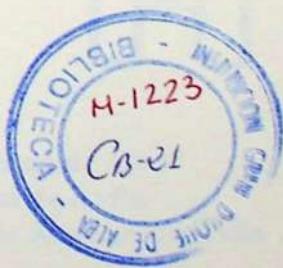


Institución Gran Duque de Alba

CDD 930.255 (460.189)
946.018.9 "14" (093)



Institución Gran Duque de Alba



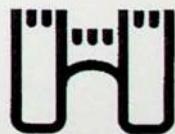


Institución Gran Duque de Alba

GREGORIO DEL SER QUIJANO

**Documentación del Archivo
Municipal de Ávila**

Vol. V (1495-1497)



**Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”
de la Excma. Diputación Provincial de Ávila
Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila
1999**

I.S.B.N.: 84 - 89518 - 58 - 0. Obra completa

I.S.B.N.: 84 - 89518 - 62 - 9. Volumen V

Dep. Legal: AV-206-1999

Imprime: Imprenta C. de Diario de Ávila, S.A.

(IMCODÁVILA, S.A.)

Ctra. a Valladolid, Km. 0'800

05004 Ávila

ÍNDICE

Introducción	7
Documentos	17
Índice de personas.....	333
Índice de lugares	363
Índice de documentos	379





Institución Gran Duque de Alba



INTRODUCCIÓN

En este quinto tomo de los seis en que se recogen los documentos de época medieval correspondientes al Ayuntamiento de Ávila encontrará el lector aquellos que se redactaron entre los años 1495 y 1497, con alguna salvedad que veremos más adelante. Son tan sólo medio centenar de instrumentos, cifra que hoy día puede parecer pequeña, pero que comparada con las de los años precedentes resulta bastante elevada; téngase en cuenta que sólo en cinco años desde 1475 se nos ha conservado un número mayor de escrituras por año.

Sin embargo, no es éste el aspecto que pretendemos resaltar, ya que en muchas ocasiones los factores que han influido en la conservación de la documentación histórica son bastante difusos y aleatorios. Hay que tener en cuenta que las peripecias pasadas por la entidad receptora de las escrituras, las dificultades materiales de mantenimiento, la poca formación y despreocupación de los encargados de la custodia, junto con algunas otras circunstancias, han estado actuando a lo largo del tiempo desde los siglos medievales hasta casi nuestros días. Así pues, no debe resultar extraño que a pesar de encontrarnos en momentos de claro crecimiento de la producción documental, como sucede a lo largo de todo el siglo XV, y más en sus años finales, tropecemos con algunos "baches" documentales, tanto en sentido absoluto como relativo, sin que por ello se pueda aventurar una explicación convincente y haya que aceptar la realidad de forma estoica y trabajar con los materiales que han sobrevivido al paso del tiempo.

Conviene recordar, al hilo de lo dicho, algo que ya se ha explicado en alguno de los tomos precedentes. Situaciones pasadas, cuya apreciación no viene ahora al caso, han hecho que en la actualidad la documentación medieval del ayuntamiento abulense se encuentre repartida en dos archivos: por un lado, en el Archivo Municipal de Ávila, situado en unas dependencias anexas a la casa consistorial; y, por otro, en el Archivo Histórico Provincial de Ávila, adonde se traspasó la custodia de buena parte de los fondos municipales hace unas décadas. Esta ubicación desdoblada no debe conducirnos a valorar equivocadamente una realidad única; en todo caso, nos obliga a tenerla en consideración a la hora de buscar materiales inéditos para estudiar períodos posteriores, pues tanto en un archivo como en el otro son abundantes los documentos originarios del ayuntamiento de la capital.

Debido a esto tres cuartas partes de los documentos que se publican aquí han de consultarse en el archivo provincial y el resto en el municipal, lo cual no concede ningún mérito especial a ninguno de los dos bloques, pues la valoración o importancia de un documento sobre otro viene dada en gran medida por la utilización que cada uno haga de él. Además, en nuestro caso, hubo que hacer una mínima reorganización de algunos documentos del archivo municipal que en el momento de efectuar su clasificación habían sido considerados como piezas individuales, cuando en realidad formaban parte de otros, lo cual ha reducido algo más el contingente inicial de los procedentes de este depósito.

Esta última circunstancia, resuelta satisfactoriamente con la colaboración de la archivera municipal, Sonsoles Guillén Ruiz-Ayúcar, se centró sobre todo en los documentos nº 455 y 459 de la colección (A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. I, nºs 117 y 118). Se trata de los fragmentos conservados de lo que en su día fueron los registros en que los escribanos del concejo de Ávila tomaban nota de lo tratado en las reuniones concejiles; posiblemente, nunca llegaron a encuadrarse los distintos bifolios y cuadernos de papel cosidos unos con otros, sino que más bien se mantenían atados con una cinta o cuerda, tal como demuestran los agujeros practicados en todos ellos, costumbre habitual en las escribanías medievales para estos y otros documentos; el resultado fue que con el paso del tiempo esa primitiva y reconocible unidad quedó rota, y los elementos constitutivos de la misma expuestos a un continuo traspapelarse.

El desbarajuste de estos papeles debía ser ya considerable en fecha temprana, pues algún bienintencionado archivero de finales del siglo XVII marcó en alguno de ellos, no siempre de forma correcta, el año que aparecía en determinada parte del texto. Lo que se ha hecho ahora ha sido comprobar, en primer lugar, que la secuencia cronológica exacta (día, mes y año) de cada uno de ellos se correspondía con la organización física de los bifolios o cuadernos. En algunos casos se observó que, si se seguía esta estructura física, se alteraba el orden cronológico, por lo que, en un segundo momento, hubo que armonizar esta anomalía mediante el análisis de la posible secuencia lógica con que se iban incorporando los escritos al registro, ya que algunas actuaciones, por sus características, podían acabar en fechas posteriores a las de otras que quedaban plasmadas en páginas precedentes. Creemos que la ordenación conseguida de todos estos papeles es la correcta, aunque no dudamos que se pueda discrepar de ella en algún punto.

Lo realmente importante es que se han podido diferenciar dos hojas del que es, hasta el momento, el primer registro de las actuaciones del concejo de Ávila (quizá pudiera llamarse libro de actas), que finalizaría en el año 1496, sin que se pueda aventurar en qué fecha daría comienzo, pues, por lo que veremos a continuación, estos libros-registro podían abarcar más de un año.

También se ha podido reorganizar en un porcentaje bastante elevado el siguiente registro de reuniones y acuerdos del concejo de Ávila. En este caso se conser-

va el comienzo del mismo, por lo que sabemos que Fernando Sánchez de Pareja, escribano del concejo, es el que lo va a realizar, aunque aparezcan después otras manos a lo largo del libro, a partir del 29 de diciembre de 1497. Desde esa fecha se van desgranando sin solución de continuidad las anotaciones, con las inevitables lagunas por las pérdidas sufridas, durante ese año y se continúan en el siguiente de 1498. Podría pensarse que estos registros estuviesen pensados para iniciar uno nuevo al finalizar cada año transcurrido, pero no es así. El problema es precisamente ése: saber cuándo se daban por finalizados y se empezaba uno nuevo. Los restos conservados de los años sucesivos de 1499 y 1500, como puede verse en el tomo siguiente de esta colección, tampoco aportan mucha luz para resolver la cuestión. ¿Tal vez se produjera el corte cuando el volumen del libro alcanzara unas dimensiones determinadas, o cada cierto número de años, o cuando el control de las anotaciones pasara a depender de otro escribano del concejo? Lo que sí es casi seguro es que el comienzo de un nuevo registro se hiciera coincidir con el cambio de año.

Por esta razón, sobre todo, aunque también hay que reconocer que un poco también por necesidades de repartir de forma un poco equilibrada las tareas de transcripción de la documentación del concejo abulense, se han incorporado en este tomo las anotaciones correspondientes al año 1498, que no entrarían de otro modo en el marco fijado para él. Llevarlas más allá, tomando en consideración que la unidad documental continuaba, ya que la última anotación que nosotros editamos es del 31 de diciembre, no hubiera resuelto el problema y sí habría aumentando la distorsión cronológica y habría descompensado sobremanera el tamaño de éste y del siguiente volumen.

Un problema de fechas algo parecido ocurre con el documento nº 461 que, al ser el trasunto de un proceso judicial que se sustancia en una sentencia, se inicia en enero de 1497 y no concluye hasta el mes de mayo del siguiente año. En este caso no cabía la posibilidad de cortar a conveniencia de los editores, como podía haberse hecho en el anterior. Téngase en cuenta a la hora de entender por qué aparecerán fechas posteriores a las marcadas en el estricto título de la portada.

El resultado final de este tomo nos ofrece un conjunto documental en el que salta a la vista la mayor cantidad de cartas emitidas por los Reyes Católicos, frente a un conglomerado de documentos producidos por distintas instancias y con incidencia en el quehacer del concejo de Ávila. No obstante, la extensión y los muchos matices que presenta el registro de las actuaciones del concejo abulense hacen que no desmerezca en absoluto este apartado frente al otro a pesar de su menor amplitud numérica. Pero más que estos detalles o los relacionados con la evidente variedad tipológica de los documentos recopilados, de la que pueden encontrarse distintos ejemplos, interesa más apuntar en estas páginas introductorias algunas cuestiones, entre las muchas posibles, que afloran en la documentación y que la hacen más llamativa o interesante. Vamos a fijarnos tan sólo en tres

aspectos: la relación de la corona con la ciudad, la actividad económica y la vida cotidiana del concejo abulense.

La actuación de los reyes en relación con la ciudad de Ávila la podemos observar en las convocatorias de levas de hombres preparados para la guerra, semejantes a las que se hacían para el resto de villas y ciudades del reino, en las que se especifica con frecuencia el número de hombres necesarios, el armamento que han de llevar y el lugar y día donde han de concentrarse. Otras veces el contacto con los miembros del concejo se produce al nombrar de forma directa determinados oficios públicos (justicias, recaudadores, escribanos...) o al exigir que se cubra algún oficio vacante. También es habitual que los conflictos que surgen entre particulares o entre éstos y las instituciones, al no resolverse satisfactoriamente en los procesos judiciales que se siguen para ello, terminen viéndose en el consejo real y sean los reyes los que tengan que imponer el criterio emanado de dicho órgano. Finalmente les vemos pidiendo aclaraciones y decidiendo sobre los problemas que estaba suscitando la política de obras públicas que desarrolla en estos años el concejo abulense.

El pulso económico y mercantil de Ávila en estos años lo podemos ver a través de unos cuantos documentos que reflejan con bastante claridad la insegura situación en que se movían muchas veces estas actividades. Por una parte, se nos presenta el tortuoso camino que sigue la política recaudatoria para hacer frente a las demandas de la corona, de la Hermandad o de los gastos corrientes del concejo, con lo cual resolver a una situación extraordinaria es casi imposible; por ello, una quiebra, que en el caso de Ávila viene derivada del mantenimiento del mercado franco semanal, puede arrastrarse durante años y no encontrarse vías de solución de forma inmediata. Por otra parte, se puede llegar a entender la complejidad administrativa y ejecutiva que llevan muchas de estas tareas, pues es necesaria la participación de muchas personas para garantizar el cobro de los distintos impuestos que gravan de forma diferente a unos y otros abulenses. Además, se nos ofrece en algunos de estos documentos una visión de las formas y mecanismos con que funcionaba la vida mercantil de la ciudad, condicionada al cumplimiento de múltiples requisitos que pretendían garantizar el correcto abastecimiento de la población.

Por lo que respecta a la vida cotidiana de la ciudad de Ávila las informaciones que nos facilita la presente documentación son de lo más directas y minuciosas. A través de ellas seguimos el quehacer habitual de los hombres y mujeres de Ávila y su Tierra, tanto de los más importantes socialmente como de los más humildes. Aquí quedan recogidas las pormenorizadas ordenanzas, actualizadas a medida que lo requieren las situaciones (limpieza de las calles, control de animales sueltos, uso de espacios comunes y tantas otras que descienden a los más mínimos detalles de la vida diaria). Igualmente se recoge la política urbanística de obras públi-

cas que lleva a cabo el concejo de Ávila en estos años. Pero también hay que resaltar la posibilidad que se nos brinda de conocer en detalle cómo funcionaba el órgano rector de la ciudad, empezando por el régimen de sesiones, pasando por las deliberaciones y los mecanismos de actuación del mismo, y terminando por la agitada ida y venida constante de sus representantes a la corte o a otros lugares para resolver los pequeños y grandes problemas que se presentaban a diario. Sin riesgo a exagerar, puede decirse que gracias a estos documentos podemos establecer una imagen bastante aproximada de la realidad abulense de finales del siglo XV; en alguno de sus detalles y contornos estamos trabajando en la actualidad y esperamos poder publicarlos en el más breve plazo de tiempo.

Para completar esta introducción, hay que explicar los criterios que se han tenido en cuenta en la realización de esta colección documental. Siguiendo las pautas de edición habituales, cada documento se acompaña con una serie de informaciones, a modo de encabezamiento, que facilitan conocer su contenido, características y localización. Cada pieza documental va precedida de un número de orden, en negrita, que la sitúa en la secuencia del conjunto documental: en este caso, al tratarse de una obra colectiva, el número inicial no es, como cabría suponer, el "1", sino el "424", sucesión de la última escritura del volumen precedente a éste, concluyendo en el "473". A continuación, en línea aparte, se señalan las datas cronológica y tópica del documento. Sigue a renglón seguido un resumen del acta en el que se pretende reflejar de forma concisa el contenido jurídico y los principales actores que intervienen en la misma. En un párrafo aparte se proporciona el cuadro de la tradición, en el que, junto a las referencias de su ubicación en el archivo de que se trate, se reúnen los datos descriptivos más importantes de la fuente utilizada (condición de original o copia, soporte del escrito, formato, número de hojas). Por último, cuando así ocurre, se indican las ediciones que ha tenido el documento en cuestión. En relación con esto último hay que advertir que algunos fragmentos del documento nº 459, correspondientes a ordenanzas dictadas por el concejo de Ávila, fueron publicados en su día por José M.^a Monsalvo Antón en *Ordenanzas medievales de Ávila y su Tierra*, Ávila, 1990; sin embargo, no lo señalamos a lo largo del documento para no romper la estructura general del mismo.

En la transcripción de los textos se han seguido una serie de pautas, algunas conocidas y otras no tanto, encaminadas a conseguir una mejor lectura de los documentos, y se han utilizado algunas señales para reflejar las condiciones en que se encuentran los textos escritos. Son éstas.

Se han desarrollado todas las abreviaturas, sin indicar qué letras han sido restituidas, y el texto así obtenido se ha dividido en párrafos conforme al esquema diplomático y al desarrollo lógico del discurso. El uso de letras mayúsculas, signos de puntuación y de acentuación, y separación de palabras se corresponden con las normas actuales; incluso se ha incorporado la acentuación en algunos casos para discriminar dobletes de palabras hoy día inexistentes (*v/y*; *á/l/al*, *ó/o...*). Los

errores por repetición de letras, palabras o frases se omiten en el texto y se indica su tenor en nota al pie de página; sin embargo, se mantienen algunas grafías, aunque puedan parecer anómalas o erróneas a primera vista, señalándolo con el término "sic" en cursiva y entre paréntesis. Se utilizan los corchete $-[]-$ para indicar aquellas restituciones que ha habido que introducir en los textos para su mejor interpretación, debido a omisiones del escribano o a deterioro del soporte o a dificultades de lectura, aunque, cuando no ha sido posible resolver la duda, se opta por el empleo de puntos suspensivos $-...-$; por otra parte, mediante paréntesis agudos $-<>-$ se advierte que su contenido aparece en el documento interlineado o fuera de la caja normal de escritura, mientras que los paréntesis $-()-$ se emplean para informar de alguna particularidad del texto (signo, rúbricas, al dorso, etc.), diferenciándolo con letra cursiva.

Además, las grafías se han respetado al máximo, aun cuando sean defectuosas; se mantienen las consonantes dobles; la R mayúscula se transcribe por *rr*, incluso a comienzo de palabra, para indicar así su uso claramente dominante frente al de la doble *r*; las formas de la *u* y de la *v*, usadas indistintamente en los textos, se transcriben según su valor fonético actual; la nasal ante bilabial se resuelve siempre como *nb* y *np*, salvo que consten en el texto las formas *mb* y *mp*; la doble *n* se transcribe siempre como *ñ*; el grupo de origen griego *xp*- se resuelve invariablemente como *chr*-; el signo tironiano y los signos especiales usados para la conjunción copulativa se resuelven como *e*, excepto cuando puede inferirse el empleo de un nexo, más o menos claro, de *et*, en cuyo caso se utiliza esta forma; y, por último, los números se expresan en cifras arábigas cuando aparecen en textos cuya finalidad contable es evidente, para facilitar su lectura y su posible utilización matemática.

Para acceder más fácilmente a la mayor información posible contenida en los documentos, se cierra la obra con tres índices: de *personas*, de *lugares* y de *documentos*. Los dos primeros, que son los más habituales, se presentan ordenados alfabéticamente bajo la forma castellana actual y recogen cuantos nombres propios aparecen en todos los documentos editados. En ambos casos, a continuación de cada entrada, se han incorporado todos los datos relacionados con ella; de esta forma se perfilan las características de un lugar o se completa el ámbito familiar, funcional o laboral de una persona. Ahora bien, deliberadamente no se ha pretendido unificar en exceso las muchas formas iguales que aparecen, sobre todo en el índice de personas, ya que no siempre se dispone de datos suficientes para llegar a una conclusión cierta, por lo que se ha preferido la multiplicación de las entradas antes que la simplificación equivocada. Los números que aparecen en estos índices remiten a los de los documentos publicados. Sin embargo, las características especiales de alguno de ellos nos ha obligado en tres casos –documentos nº 455, 459 y 467– a arbitrar un sistema de referencias que facilitara la localización de la información deseada; al tratarse de documentos bastante amplios con una

distribución parcelada de su contenido se ha asignado a cada uno de los apartados contemplados un número correlativo que es el que aparece en el índice entre paréntesis a continuación del general del documento; así su búsqueda resulta bastante más rápida y eficaz.

El último de los índices –el de *documentos*– permite conocer de forma secuencial e inmediata por orden cronológico el contenido de todos los textos transcritos, para lo cual se incorpora, además de las datas cronológica y tópica, el resumen del documento y se indica en último lugar la referencia al archivo donde se conserva y su ubicación en el mismo. Únicamente hay que dejar aquí constancia de que las características específicas del documento nº 459 hacen que se incluyan en él distintos documentos que en otras situaciones se han desglosado, pasando a formar parte en pie de igualdad con los demás que integran la colección. En este caso se ha preferido dejarlos en su lugar originario, para que de esa forma se pueda apreciar con mayor claridad la forma de organizar los registros que servían a los escribanos de concejo para orientarse en las tareas administrativas que les eran propias. Casi una docena de los apartados marcados en dicho documento estarían en esta situación (nºs 35, 48, 74, 93, 102, 111, 114, 120, 130, 140 y 164), entre los que encontramos cartas de los reyes, rendiciones de cuentas, cartas de poder o recepción de determinados funcionarios.

La Vellés, diciembre de 1999.



DOCUMENTOS

Institución Gran Duque de Alba

1495, febrero, 19. MADRID.

Los Reyes Católicos encargan al corregidor y juez de residencia de Ávila que adopte una resolución sobre los excesos físicos, económicos y materiales que Francisco de Ávila, vecino y regidor de dicha ciudad, efectúa contra los vecinos de Riofrío como represalia por no acceder el concejo de este lugar a darle lo que exige por dos dehesas de su propiedad.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 1. Leg. 1, nº 100. Papel. 1 hoja.

Ed.- a: B. CASADO QUINTANILLA, *Documentación real del Archivo del Concejo abulense (1475-1499)*, Ávila, 1994, pp. 270-272.

(Cruz).

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Señilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona et señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rrusellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, a vos, el nuestro corregidor e juez de residencia de la çibdad de Ávila, salud et gracia.

Sepades que Pascual Sánchez, en nonbre del concejo e omes buenos de Rriosfrío, aldea desa dicha çibdad, nos fizó rrelación por su petición, que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que Françisco de Ávila, vezino e regidor desa dicha çibdad, tiene en el dicho lugar dos dehesas y que, porque el dicho concejo de Rriosfrío non le da por ellas lo que él quiere, diz que les á fecho e faze de cada día muchos males e daños; et que á acaesido e que acaesçe de levar de pena, por solos quinze carneros, degollar los cinco e aprovecharse dellos, de los

quales diz que no avía más de quinze blancas de pena, segund la hordenança desa çibdad, y de ocho cabras degollar dos, que segund la dicha hordenança desa çibdad no avía de pena más de ocho blancas; e que á mandado levar alano para echar a los ganados e que, despues que el dicho concejo dexó las dehesas, que las solie tener arrendadas, á guardado e guarda caça de conejos e toma las vallestas e hurones; y que sobre esto diz que da querellas dellos et los haze echar presos, porque la justicia faze lo que él quiere, de manera que diz que non se pueden remediar con él, la qual caça diz que nunca se guardó salvo agora nuevamente; e que allende desto, porque algunas vezes los suyos han hallado cortando una rrama de enzina, han llevado por ella de pena trezientos et cinqüenta maravedís e un par de gallinas, de lo qual non teniendo más de seys maravedís segund la dicha hordenança, e que destas penas han sido muchas demasiadamente. E hazen otros muchos vituperios a los vezinos del dicho lugar: a unos dar de palos e abofetear las mugeres casadas, e otras muy muchas synrrazones et agravios tan feos, en lo qual diz que el dicho concejo et vezinos dél han rrescibido mucho agravio e daño. Et en su nonbre nos suplicó e pidió por merçed que sobreello le proveyésemos de tremedio con justicia, mandando hacer la pesquisa de todo ello e mandándolo punir e castigar et faciéndoles tornar lo que ynjustamente les avía sido llevado, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Et confiando de vos que soys tal persona que guardarés nuestro servicio e la justicia a las partes, e bien et fielmente farés lo que por nos vos fuere encomendado et cometido, es nuestra merçed de vos lo encomendar et cometer, e por la presente vos lo encomendamos e cometemos el dicho negocio e causa.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho et, llamadas e oydas las partes, lo más brevemente e sin dilación que ser pueda, simplemente e de plano, syn estrípitu e figura de juyzio, solamente la verdad sabida, libredes et determinedes lo que falláredes por fuero e por derecho por vuestra sentencia o sentencias, así ynterlocutorias como disintitivas, la qual e las cuales, el mandamiento o mandamientos que en la dicha rrazón diéredes e pronunciáredes, llevedes e fagades llevar a pura et devida execución con efecto quanto e como con fuero et con derecho devades. Et mandamos a las partes a quien atañe et a otras cualesquier personas de quien entendiéredes ser ynformado que vengan e parecan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusíeredes, las cuales nos por la presente les ponemos et avemos por puestas; para lo qual todo que dicho es vos damos poder cumplido por esta nuestra carta con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades. E non fagades ende ál.

Dada en la villa de Madrid, a diez e nueve días del mes de hebrero, año del Señor de mill e quatrocientos et noventa e cincos años.

Don Álvaro (*rúbrica*). Iohannes, doctor (*rúbrica*). Antonius, doctor (*rúbrica*).

Gundisalvus, licenciatus (*rúbrica*). Filipus, doctor (*rúbrica*).

Yo, Alfonso del Marmol, escrivano de cámara del rey et de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

(Al dorso). (*Sello de placa*). Guevara, [po]r chançiller (*rúbrica*). Registrada, Alonso Pérez (*rúbrica*).

425

1495, febrero, 24. MADRID.

Los Reyes Católicos encomiendan al corregidor o al juez de residencia de Ávila que envíe al consejo real unos privilegios reales y sentencias sobre los derechos y exenciones de que gozaban los caballeros, escuderos e hidalgos abulenses, para poder disponer sobre su aplicación. Igualmente le encargan efectuar la devolución de los maravedíes que les habían cobrado por la realización de los traslados de dichos documentos.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. I. nº 101. Papel, 1 hoja.

Ed.- a: B. CASADO QUINTANILLA, *Documentación real del Archivo del Concejo abulense (1475-1499)*, Ávila, 1994, pp. 272-274.

(Cruz).

Don Fernando et doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira et de Gybraltar e de las Yslas de Canaria, conde et condesa de Barcelona et señores de Vizcaya et de Molina, duques de Atenas et de Neopatria, condes de Ruystellón et de Çerdania, marqueses de Orystán et de Goçiano, a vos, el nuestro corregidor o juez de rresydençia que es o fuere en la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud et gracia.

Sepades que Rodrigo Díez, vezino desa dicha çibdad, por sy et en nonbre de otros cavalleros, escuderos, hijosdalgo, vezinos desa dicha çibdad et su Tierra, nos hizo rrelación por su petyción, que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, deziendo que los reyes pasados de gloriosa memoria, nuestros progenitores, consyderando los muchos servicios que la dicha çibdad et su Tierra et vezinos de ella les hezieron, diz que en hemienda e rrenumeración (*sic*) de ellos e por les hazer merçed, diz que los ovieron hecho esentos e libres de todos los pechos et contriybuçiones, que non pechasen los cavalleros que toviesen cavallos e armas, e

les dieron et otorgaron otras muchas esençiones e libertades, de lo qual les fue dado sus previllejos et confyrmaciones; et que despues truxieron pleyto sobre la dicha esençión, de la una parte, los procuradores de los omes pecheros desa dicha çibdad et de su Tierra e, de la otra, los dichos cavalleros hasta tanto que se dió e pronunció sentencia, por la qual confirman los dichos previllejos e les mandaron cumplir et guardar; et mandaron que los dichos cavalleros, aunque non fuesen de linaje, gozasesen de todo aquello que gozavan los cavalleros hydalgos desa dicha çibdad; et que en quanto a la dicha esençión non oviese dyferencia de unos a otros. La qual dicha sentencia e previllejos diz que están confirmando por el trey don Juan, nuestro padre, de gloryosa memoria, que santa gloria aya, e que por nos han seýdo mandados guardar al tiempo que esa dicha çibdad nos ovo dado la obydençia. E que, sy hasta agora han estado syn sacar confyrmación de nos los dichos previllejos et sentencias, [que] ha seýdo por les aver estado encubiertos los dichos previllejos et sentencias, por les hazer mal e daño, hasta agora que, puede aver tres meses, que diz que se ha[n] hallado en un lugar que se dice Miguel Helles, térmeno desa dicha çibdad, en poder de Alonso Rromero, vezino del dicho lugar, el qual junto con otros escuderos, vezinos de Flórez, térmeno desa dicha çibdad, los dyeron a Francisco Pamio, vezino desa dicha çibdad, de cuyo poder, con autorydad de juez, los sacaron sygnados. E que por parte de los buenos omes pecheros desa dicha çibdad et su Tierra han tentado de enpadronar en los padrones e pechos, juntos con ellos, a los dichos escuderos e les han sacado prendas e que las han vendido, yendo contra los previllejos et sentencias et confyrmaciones, en lo qual diz que han treçibido e treçiben mucho agravio et daño. E nos suplicó e pedyó por merçed, por sy et en los dichos nonbres, que cerca de ello les mandásemos proveher e remediar con justicia, mandándoles dar los dichos previllejos et sentencias, et mandásemos fuesen tornados et trestytuydos los maravedís que les avían seýdo llevados ynjustamente por les aver dado el traslado de los dichos previllejos, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovýmoslo por bien.

Porque vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuéredes me-
querydo, ayáys vuestra ynformación et sepáys en cuyo poder están los dichos previllejos et sentencias oregynales de las dichas esençiones et libertades et, la ver-
dad sabida, toméys en vuestro poder los dichos previllejos et sentencias et de
vuestra mano las entreguéys a una buena persona con segurydad que las trayga a
la nuestra corte, para que se vea por los del nuestro consejo et se provea en ello
como fuere justicia. Et en lo que toca a los maravedís que dyzen ynjustamente
les han llevado por los traslados, llamadas et oydas las partes a quien atañe, lo
averygüéys et, asy averyguado, lo que hallardes ynjustamente que les han llevado
ge lo hagáys luego tornar e trestytuyr.

Et los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera so pena de la
nuestra merçed et de diez mill maravedís para la nuestra cámara. Et demás man-

damos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia¹ que vos enplazare hasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que d[é] ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cónmo se cumplie nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, veinte e quatro días del mes de febrero, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill et quattrocientos et noventa et cinco años.

Don Álvaro (*rúbrica*). Iohannes, doctor (*rúbrica*). Antonius, doctor (*rúbrica*). Gundisalvus, liçençiatu (*rúbrica*). Filipes, doctor (*rúbrica*). Petrus, doctor (*rúbrica*).

Yo, Christóval de Bitoria, escrivano de cámara del rrey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

(Al dorso). (*Sello de placa*). Guevara, por chançiller (*rúbrica*). Registrada, Alonso Pérez (*rúbrica*).

426

1495, marzo, 3. MADRID.

El concejo de Ávila se ha adjudicado el cobro de las rentas de las alcabalas y tercias de los tres próximos años y ha nombrado a Tomás Núñez Coronel, vecino de dicha ciudad, recaudador mayor de las mismas. Por ese motivo los Reyes Católicos ordenan que se le deje arrendar al por menor tales rentas y que se entreguen a los arrendadores menores las cantidades correspondientes a sus arrendamientos.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1. nº 102. Papel, bifolio, la segunda hoja en blanco.

Ed.- a: B. CASADO QUINTANILLA, *Documentación real del Archivo del Concejo abulense (1475-1499)*, Ávila, 1994, pp. 274-277.

(Cruz).

Don Fernando et doña Ysabel, por la gracia de Dios rrey et reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia,

¹ El manuscrito repite por error: "que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia".

de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltor e de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona e señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, a los concejos, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Ávila et de las villas e lugares de su Tierra, segund suele andar en rrentas de alcavalas et tercias en los años pasados, e a los arrendadores e fieles e cogedores et terceros e deganos e mayordomos e otras qualesquier personas que avedes cogido e rrecabrado e cogedes e rrecabdares e oviéredes de coger e de rrecabar en rrenta, o en fieldad o en tercería o en mayordomía o en otra qualquier manera, las rrentas de las dichas alcavalas e tercias de la dicha çibdad de Ávila e su Tierra deste presente año de la data desta nuestra carta, que comenzó, en quanto a las dichas alcavalas, primero día de enero que pasó deste dicho presente año e se complirá en fyn del mes de diciembre dél, et, en quanto a las dichas tercias, comenzará por el día de la Açensyón primera que verná deste dicho año e se complirá por el día de la Açensyón del año venidero de mill e quattrocientos et noventa e seys años; et a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que nos mandamos arrendar en la nuestra corte, en pública almoneda, en el estado de las nuestras rrentas, las dichas rrentas de suso nonbradas e declaradas por tres años que comenzaron primero día de enero que pasó deste dicho presente año. Et, andando en la dicha almoneda las dichas rrentas, rrematáronse de todo rremate, con el rrecabdamiento dellas syn salario alguno, para los dichos tres años en el dicho concejo, regidores, caballeros e escuderos e oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Ávila, en cierto prescio et quantía de maravedís e con ciertas condiciones que están asentados en los nuestros libros de las rrentas. Después de lo qual, por su parte, ante los dichos nuestros contadores mayores fue presentado un poder signado de escrivano público, por el qual paresce que consyenten que, comoquier que ellos quedavan por nuestros arrendadores e rrecabdadores mayores de las dichas rrentas, que en el rrecudimiento que dellas se le diese de cada uno de los dichos tres años fuese nonbrado por arrendador e rrecabrador mayor de las dichas rrentas Tomás Núñez Coronel, vezino de la dicha çibdad de Ávila. Et por los dichos nuestros contadores mayores fue mandado asy asentar en los nuestros libros de las rrentas.

Et agora el dicho Tomás Núñez Coronel nos suplicó e pidió por merced que le mandásemos dar nuestra carta de rrecudimiento para fazer e arrendar et rrematar e rresçibir e rrecabdar las dichas rrentas deste dicho presente año, que es primero año del dicho su arrendamiento. Et, por quanto por parte del dicho concejo, regidores, caballeros e escuderos e oficiales e omes buenos de la dicha çibdad, por todo lo que montan las dichas rrentas e rrecabdamiento dellas de los dichos tres

años e de cada uno de ellos fueron fechos e otorgados ciertos rrecabdos e obligaciones, e fueron dadas e obligadas ciertas fianças de mancomún que dellos mandamos tomar, segund que todo más largamente está asentado en los dichos nuestros libros de las rrentas, tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos et a cada uno de vos en vuestros logares e juri-diciones que, mostrándovos primeramente el dicho Tomás Núñez poder del dicho concejo, rregidores, cavalleros e escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad, para fazer e arrendar e rresçibir e cobrar las dichas rrentas deste dicho pre-sente año, dexedes e consyntades al dicho Tomás Núñez Coronel, o al que su poder oviere firmado de su nombre e signado de escrivano público, fazer e arren-dar por menor las dichas rrentas deste dicho presente año, cada renta e lugar por sý, por ante el nuestro escrivano mayor de las nuestras rrentas desa dicha çibdad o por ante su lugarteniente.

Conviene a saber, las dichas alcavalas por las leyes e condiciones del quaderr-no, agora nuevamente por nos mandado fazer para pedir e demandar las alcavalas destos nuestros rreyos; e las dichas tercias por las leyes e condiciones del qua-derrno con que el señor rrey don Juan, de gloriosa memoria, nuestro padre, las mandó arrendar qualquier de los años más cerca pasados. Et que rrecudades e fagades rrecudir a los arrendadores menores con qualquier rrenta o rrentas que de las susodichas del dicho Tomás Núñez Coronel, o del que el dicho su poder ovie-re, arrendaren, mostrándovos para ello sus cartas de rrecudimientos e contentos de cómo las arrendaron de él e le contentaron <en> ellas de fianças a su pagamien-to, segund la nuestra ordenança; los quales dichos arrendadores menores las pue-dan coger e rrecabdar e pedir e demandar por las leyes e condiciones de los dichos quaderrnos, e que vos, las dichas justicias, lo juggedes e determinedes atento el thenor e forma de aquéllas.

Et otrosý mandamos a todos et a cada uno de vos que rrecudades e fagades rre-cudir al dicho Tomás Núñez Coronel, o al que el dicho su poder oviere, con todos los maravedís e otras cosas que las dichas rrentas de las dichas alcavalas e tercias de la dicha çibdad de Ávila e su Tierra han montado, rrendido e valido e monta-ren e rendieren e valieren en qualquier manera este dicho presente año de la data desta dicha nuestra carta de todo bien e complidamente, en guisa que le non mengüe ende cosa alguna.

Lo qual todo que dicho es vos mandamos que asý fagades e cumplades mostrán-do[vo]s primeramente el dicho Tomás Núñez el dicho poder del dicho concejo, rre-gidores, cavalleros, escuderos e oficiales e omes buenos de la dicha çibdad para fazer e arrendar e rresçibir e rrecabdar las dichas rrentas, segund dicho es. Et de lo que asý diéredes e pagáredes e fiziéredes dar e pagar al dicho Tomás Núñez Coronel, o al que el dicho su poder oviere, tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos sean rresçebidos en cuenta e vos non sean demandado[s] otra vez.

Et, sy vos, los dichos attendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e las otras personas que de las dichas rrentas deste dicho año nos deviéredes e oviéredes de dar e pagar qualesquier maravedís e otras cosas, dar et pagar non lo quisiéredes al dicho Tomás Núñez Coronel, o al que el dicho su poder oviere, segund de suso se contiene, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado signado, como dicho es, mandamos e damos poder complido al dicho Tomás Núñez Coronel, o al que el dicho su poder oviere, para que pueda fazer e faga en vosotros e en cada uno de vos e en los siadores que en las dichas rrentas oviéredes dado e diéredes todas las ejecuciones, prisiones, vençiones e rremates de bienes e todas las otras cosas e cada una dellas que convengan e menester sean de se fazer hasta ser complido e pagado todo lo susodicho con más las costas que a vuestra culpa oviere hecho e fiziere en los cobrar. Ca nos por la presente faze mos sanos e de paz los bienes que por esta rrazón fueren vendidos e rematados a quien los comprare.

Et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cumplie nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a tres días del mes de marzo, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e cinco años.

Guevara, por mayordomo (*rúbrica*). Juan Gómez (*rúbrica*). Notario (*rúbrica*). Alonso López (*rúbrica*). Chançiller (*rúbrica*).

Yo, Sevastián de Montoro, notario del reyno de Castilla, la fiz escrivir por mandado del rey e de la reyna, nuestros señores.

Fernando de Medina (*rúbrica*). Sevastián de Montoro (*rúbrica*). Christóval de Ávila (*rúbrica*). (*Sello de placa*). Guevara, por chançiller (*rúbrica*).

427

1495, marzo, 7. MADRID.

Los Reyes Católicos mandan al corregidor o al juez de residencia de Ávila que consienta al común y pecheros de esa ciudad nombrar un nuevo procurador que sustituya al anterior, Rodrigo de Santamaría, muerto a manos de algunos vecinos de la ciudad.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 103. Papel, 1 hoja.

Ed.- a: B. CASADO QUINTANILLA, *Documentación real del Archivo del Concejo abulense (1475-1499)*, Ávila, 1994, pp. 277-278.

(Cruz).

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, condes de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rruysellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, a vos, el nuestro corregidor o juez de presidencia de la ciudad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que por parte del común e otros buenos pecheros desa dicha ciudad de Ávila nos es fecha relación por su petición, deziendo que ellos tenían por su procurador a Rodrigo de Santa María, vecino de la dicha ciudad, que procurava e entendía en las cosas tocantes al dicho común, el qual diz que fue muerto en la dicha ciudad de Ávila por ciertos vecinos della, et que agora non tienen procurador; por ende que nos suplicavan e pedían por merced que les diésemos licencia para que en su lugar podiesen elegir e nonbrar otro procurador, o como la nuestra merced fuese. Et nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que dexéys e consintáys libremente al dicho común e otros buenos pecheros de la dicha ciudad para que entre sy puedan elegir e nonbrar otro procurador, en lugar del dicho Rodrigo de Santa María, al qual den poder para que pueda procurar e entender en todas las cosas tocantes al dicho común, segund e por la forma e manera que el dicho Rodrigo de Santa María lo fazía, et que en ello ynpedimento alguno le non pongades nin consintades poner.

Et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé [e]nde al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a siete días del mes de marzo, año del Señor de mill e quattrocientos e noventa e cinco años.

Don Álvaro (*rúbrica*). Iohannes, doctor (*rúbrica*). Antonius, doctor (*rúbrica*). Filipes, doctor (*rúbrica*). Françiscus, licenciatus (*rúbrica*). O., licenciatus (*rúbrica*).

Yo, Luys del Castillo, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

(Al dorso). (*Sello de placa*). Registrada, Alonso Pérez (*rúbrica*). Guevara, por chançiller (*rúbrica*).

428

1495, marzo, 22. MADRID.

Los Reyes Católicos mandan al corregidor o al juez de residencia de Ávila que resuelva la reclamación que Rodrigo Cortés, vecino de Ávila, hace contra el concejo de la ciudad, que le ha ocupado un solar, que tenía reservado delante de su casa para ampliarla, ante su negativa a vendérselo, y ha colocado en él una carnicería.

- A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 105 a. Papel, 1 hoja.
B.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 105 b. Papel, folis. 1-2.

Ed.- a: B. CASADO QUINTANILLA, *Documentación real del Archivo del Concejo abulense (1475-1499)*, Ávila, 1994, pp. 279-280 (de A).

(Cruz).

Don Fernando et doña Ysabel, por la gracia de Dios rey et reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar et de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona et señores de Vizcaya et de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rusellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, a vos, el nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Rodrigo Cortés, criado del duque de Ynfantadgo, vezino de la dicha çibdad, nos fizó rrelación por su petición, que ante nos en el nuestro consejo presentó, deziendo que teniendo e poseyendo un solar de casa que está fronteira de otra casa suya, el qual solar él tenía para juntar et fazer un quarto d[e] casa con la dicha su casa; et diz que el corregidor et rregidores de la çibdad de Ávila, desque non pudieron con su muger, estando él absente, que les vendiese el dicho solar, el qual non se les vendió a causa que se perdería totalmente la dicha su casa por estar como estaba el dicho solar en la delantera della y en la vista de la plaça de la dicha çibdad, el dicho corregidor et rregidores de fecho se entraron en el

dicho solar e lo tomar[on]; <e> por tener color de justicia diz que, para lo que fizieron, pusieron en el dicho solar una carnejería, aviendo como ay en la dicha çibdad otros muchos lugares donde la pudieran poner et que estoviera mucho mejor que non en el dicho solar et frontera de la dicha su casa; en lo qual diz que él ha rrescibido mucho agravio e daphio, porque por lo susodicho la dicha su casa no vale cosa alguna, por estar, como estava, el dicho solar enfrente della et le quitaron la vista della, e aún porque por el dicho solar le davan algunas veces treynta mill maravedis e, a causa de no perder la dicha su casa nin le quitar la vista, nunca lo quiso vender. Et nos suplicó e pidió por merçed que sobrelo le proveyésemos de rremedio con justicia, mandando al pesquesidor de la dicha çibdad que vea el dicho agravio et el daño que ha rrescibido et le faga cumplimiento de justicia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes, proveáys en ello como con justicia devades, por manera que el dicho Rodrigo Cortés non tenga causa nin rrazón de se nos más venir nin enbiar a querxar sobrelo.

Et non fagades ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed et de diez mill maravedis para la nuestra cámara. Et demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze días primeiros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a veinte e dos días del mes de marzo, año del Señor de mill e quattrocientos e noventa e cinco años.

Don Álvaro (*rúbrica*). Iohannes, doctor (*rúbrica*). Antonius, doctor (*rúbrica*). Filipus, doctor (*rúbrica*). Petrus, doctor (*rúbrica*).

Yo, Alfonso del Mármo, escrivano de cámara del rey et de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

(*Al dorso*). (*Sello de placa*). Rregistrada, Alfonso Pérez (*rúbrica*). Álvar Sánchez, chançiller (*rúbrica*).

el concejo abulense le había concedido en 1481 para edificar una casa, según justifica documentalmente. Ante tal situación se opta por comprar dichas propiedades y, tras el nombramiento de unos compromisarios, se llega al acuerdo de que el concejo pagará por dicho solar, en el que se habían instalado unas carnicerías, y por la casa que Rodrigo Cortés había construido en él dieciocho mil maravedíes, pagaderos en dos años, más trescientos maravedíes que servirán para hacer frente a parte del pago de la alcabala, corriendo por cuenta del concejo el pago de la parte restante.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 105 b. Papel, cuaderno de 8 hojas.

En la noble çibdad de Ávila, treze días del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill et quattrocientos et noventa et çinco años, ante el honrado señor bachiller Françisco Gonçález de Frexno, corregidor en la dicha çibdad por el rrey e la freyna, nuestros señores, et en presencia de mí, Fernando Guillamas, escrivano público del número en la dicha çibdad por el rrey e la reyna, nuestros señores, e ante los testygos de yuso escritos, paresció y presente Rodrigo Cortés, vezyno de la dicha çibdad, et presentó una carta del rrey e de la reyna, nuestros señores, escrita en papel et sellada con su sello de çera coloada en las espaldas e firmada de ciertos nonbres de los del su muy alto consejo, segund por ella parescia, su thenor de la qual es éste que se sygue: (*a continuación va el documento nº 428*).

La qual dicha carta ansy presentada e leyda en la manera que dicha es, luego el dicho Rodrigo Cortés dixo que pedía et pidió al dicho señor corregidor la obedesciese e cumpliese en todo e por todo, segund que en ella se contyene e por la dicha carta les enbían a mandar.

E luego el dicho señor corregidor tomó la dicha carta en sus manos e púsola sobre su cabeza e besóla e dixo que la obedescía e obedesció con la mayor irreverencia que podía e de derecho devía como carta e mandado de sus reyes e señores naturales, a quien Dios dexé hyvir e reynar por muchos e largos tiempos con acrecentamiento de más reynos e señoríos e con vytoria de sus enemigos; e que en quanto al cumplimiento della que la mandava e mandó notyficar al dicho concejo e regidores para que digan e alleguen lo que quisyeren.

Testigo[s] que a esto fueron presentes: Juan de Henao e Diego del Lomo, procurador, e Pedro de Guadalajara, vezinos de Ávila.

Et despues desto en la dicha çibdad de Ávila, lunes, veinte et syete días del dicho mes de abril del dicho año, antel dicho señor corregidor e en presencia de mí, el dicho escrivano, e testigos yuso escritos, estando presentes los señores Andrés Vázquez e Françisco de Valderrávano e Françisco de Henao, regidores de la dicha çibdad, paresció el dicho Rodrigo Cortés e tornó a presentar ante el dicho

señor corregidor la dicha comisión que ante mí, el dicho escrivano, está presentada e una escritura de merced del concejo desta çibdad syñada de Fernán Sánchez de Pareja, escrivano público e escrivano del concejo della, segund por ella paresçía, su thenor de la qual es éste que se sygue:

Yo Fernand Sánchez de Pareja, escrivano público e escrivano de los fechos del concejo de la noble çibdad de Ávila, fago fee que en el rregystro en que Juan Rrodríguez Daça, escrivano público e escrivano que fue de los fechos del concejo desta noble çibdad de Ávila, asentava los autos del concejo está escrito de su mano e letra, entre otros autos, los autos syguientes:

En Ávila, jueves, veinte et cinco días de otubre de ochenta e un años, estando en concejo a los pies de San Juan a campana rrepicada, estando y el bachiller Diego del Arco, alcalde en Ávila, e Pedro Dávila e Gonçalo de Ávila, regidores, este día el dicho concejo fizieron merced a Rrodrigo Cortés qual le señalaran Nuño de Tapia e Álvaro de Maestresala con las condiciones del concejo e syn perjuyzio de persona alguna. Testigos: Saúcho de Bullón e Luys de Valderrávano e Juan de Henao, vezynos de Ávila.

En Avila, domingo, veinte et ocho días de otubre, año dicho, Nuño de Tapia e Álvaro Maestresala, por el poder que les dio el dicho concejo, limitaron e señalaron a Rrodrigo Cortés el solar de que el dicho concejo le fizó merced, desde diez pies aquende del açetara del pilar de Mercado Grande, treynta pies en ancho fazia la plaça de Mercado Grande e en luengo desde el cautón de la dicha açetara del dicho pilar treynta e cinco pies, lo qual le señalaron para que lo pueda edificar con las condiciones del dicho concejo e syn perjuyzio de persona alguna. E señalaronselo en tal manera que cada et quando la dicha çibdad quisiere reparar los caños que van al dicho pilar lo puedan hazer por la casa que el dicho Rrodrigo Cortés fiziere e [e]dificare syn embargo alguno que pueda ser puesto. E el dicho Rrodrigo Cortés lo trescibió ansy. Testigos: Álvaro Vázquez e Juan de Santyspíritus e Juan de las Vacas, fijo de Juan Garçía, vezynos de Ávila.

Lo qual yo, el dicho Fernando Sánchez de Pareja, escrivano, saqué del dicho rregystro del dicho Juan Rrodríguez segu[n]d que en el dicho su rregystro está asentado, compulso por el señor bachiller Francisco Gonçález de Frexno, pesquisidor e juez de rresydençia en la dicha çibdad, no mudando en sustancia cosa alguna.

Testigos que fueron presentes e lo vieron leer e concertar con el dicho rregystro del dicho Juan Rrodríguez: Juan del Salto e Francisco de Valdolmillos e Diego de Pareja, vezynos de la dicha çibdad de Ávila.

Syño de mí, el dicho Fernando Sánchez de Pareja, escrivano público e escrivano de los fechos del dicho concejo, atal en testymonio. Fernando Sánchez.

Va escryto entre rrenglones ó diz "asentava los autos del concejo"; vala.

La qual dicha escrytura ansy presentada et leýda en la manera que dicha es, luego el dicho señor corregidor dixo que mandava e mandó a los dichos señores rregidores que respondan a ello lo que quisieren.

E luego los dichos señores rregidores dixeron que ellos no querían dezir cosa alguna <más de quanto el señor corregidor vea la dicha escritura> e los testigos que presentare el dicho Rrodrigo Cortés e sentenie en ello lo que por derecho fallare, que ellos no querían ningún pleyto con el dicho Rrodrigo Cortés. E luego el dicho señor corregidor dixo que, pues esta merçed le hizo el dicho concejo e justyçia e rregidores, segund que por ella paresçía, que ge la mandava e mandó guardar en todo et por todo, segund que en ella se contyene, <al dicho Rrodrigo Cortés>.

Testigos que a esto fueron presentes: Juan de Arévalo e Luys Canporrió e Pedro de Chaves, escrivanos públicos de Ávila.

Va escrito sobre raydo ó diz "parar" e ó diz "la" e quattro rrascos; va escrito entre rrenglones ó diz "Antonibus dotor" e ó diz "mas de quanto el señor corregidor vea la dicha escrytura" e ó diz "al dicho Rrodrigo Cortés"; vala e non le enpezca; e ó diz "do" vala.

E, porque yo, el dicho Ferrando Guillamas, escrivano público susodicho, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e lo fiz escrivir, que va escrito en estas syete planas de papel con ésta en que va mi sygno e en fin de cada plana va siñado de la rrúbrica de mi nonbre, e fiz aquí este mío syg(signo)no atal en testimonio de verdad.

(Rúbrica) Ferrán Guillamas.

(Cruz).

Et despues de lo susodicho, en la dicha çibdad de Ávila, martes, veinte e ocho días del mes de abrill, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e cinco años, estando en las casas de Gonçalo de Holivares, escrivano público de la dicha çibdad, el concejo, justicia, rregidores, cavalleros e escuderos de la dicha çibdad, e estando ý el honrrado bachiller Françisco Gonçález del Freixno, pesqueridor e juez de resydençia en la dicha çibdad por el rey e por la reyna, nuestros señores, e Françisco de Valderrávano e Françisco de Henaho, que son de los catorze rregidores que an de ver e hordenar fazienda del dicho concejo, ayuntados a su concejo a canpana rrépicada segund que lo an de uso e de costumbre, en presencia de mí, Herrand Sánchez de Pareja, escrivano público e escrivano de los fechos del dicho concejo, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente el dicho Rrodrigo Cortés et dixo al dicho concejo, justicia, rregidores, cómo ya sabían el debate que con él tenfan sobre el agraga-

vio que le tyenen fecho a la casa que él tiene en la plaça de Mercado Grande delante las puertas de la yglesia de Sant Pedro e asymesmo el solar que le avían tomado para fazer las carnescerías, de que tan gran daño le venía, <sobre lo qual él trae una carta de sus altezas para la justicia desta çibdad que, avido su juramento, le fagan cumplimiento de justicia>. Por ende que les pedía e rrequería e pydyó e rrequerío que lo manden ver e non quyeran dar lugar a que se ayan de fazer costas e daños sobrelo, porque sería gran cargo de conciencia suya, pues que el agravio está notorio [e] conocido.

Et luego el dicho concejo, justicia, rregidores, dixeron que lo oyán e, visto e platicado entrellos, que farán lo que fuese justicia. Sobre lo qual fablaron largamente el dicho concejo, justicia, rregidores; e por ellos visto, e asymismo visto cómo en alguna manera el dicho Rodrigo Cortés era agraviado de le tomar lo suyo para lo qual e para escusar costas e daños que a la dicha çibdad se le podrían rrecrescer e por evitar todo lo susodicho, que mandavan e mandaron que se compre la casa del dicho Rodrigo Cortés, por quitar ynconvenientes, e para ello se nonbren dos personas, uno por parte del dicho concejo e otro por parte del dicho Rodrigo Cortés, para que estas dos personas, sobre juramento que fagan, lo vean e vean la dicha casa e apreçien qué es lo que vale e asymismo la parte del dicho solar; e, asy apreçiado por los dichbos nonbrados, lo vengan a dezir al dicho concejo para que se faga lo que sea justicia.

Et luego el dicho Rodrigo Cortés dixo que, por se quytar e apartar de pleitos con la dicha çibdad, que a él le plazía de lo fazer asy e que él por su parte nonbrava e nonbró para fazer la dicha tasación a Alfonso del Sello, vezino de la dicha çibdad; e el dicho concejo, justicia, rregidores, nonbraron por su parte para lo que dicho es a Rodrigo Ximénez, vezino de la dicha çibdad; a los quales dixeron que mandavan e mandaron que tasen la dicha casa e parte de solar en que están fechas las dichas carnescerías e asy tasado e moderado, sobre juramento que primamente fagan, que bien e fielmente syn afición nin parcialidad alguna lo verán e tasarán e moderarán lo que vale la dicha casa e solar a su bien visto; e, sy ellos non se acordaren, que puedan tomar un maestro o dos de quien se ynfornen, por que ninguna de las partes non tresciba agravio e el dicho Rodrigo Cortés sea desagraviado.

Testigos que fueron presentes: Diego de Santa Cruz e Alonso del Águila e Alonso de Valverde, vezinos de la dicha çibdad.

Et después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Ávila, sábado, dos días del mes de mayo del dicho año, estando en las dichas casas de Holivares ayuntados el dicho concejo, e estando y el dicho señor juez e Andrés Vázquez e Francisco de Valderrávano e Francisco de Henaho, que son de los catorze rregidores que an de ver e hordenar fazienda del dicho concejo, ayuntados a campana rrepicada segund que lo an de uso e de costumbre, en presencia de mí, el dicho Ferrando Sánchez de

Pareja, escrivano público sobredicho, e de los testigos de uso escriptos, parescieron presentes los dichos Rrodrigo Ximénez e Alonso del Sello e dixerón que, cumpliendo mandamiento del dicho concejo, que ellos venían a fazer el dicho juramento que les era mandado por el dicho concejo e juraron por el nonbre de Dios e de Santa María e por la señal de la cruz e por las palabras de los santos evangelios que y estavan presentes, todo tocado con su mano derecha, de fazer el dicho aprecio e tasaçón de las dichas casas e solar syn afición nin parcialidad alguna, salvo aclarando e apreciando lo que valieren las dichas casas e solar a su bien visto; e que, si asy lo fiziesen, que Dios les ayudase e valiese e, sy non, que él ge lo demandase mal e caramente asy como aquéllos que juran e se perjurian en el nonbre de Dios en vano. E respondieron a la confusión del dicho juramento e dixerón "sý, juramos" e "amén".

Et luego los dichos Alonso del Sello e Rrodrigo Ximénez dixerón que, so cargo del dicho juramento que tyeren fecho, que ellos an visto las dichas casas e solar e an avido su acuerdo con maestros que saben del dicho oficio, e que declaravan e declararon, so cargo del dicho juramento que fizieron, que la dicha casa con la parte del dicho solar donde están fechas las dichas carnescerías valen diez e ocho mill y trezyentos maravedís.

Et luego el dicho concejo, justicia e regidores dixerón que davan e dyeron poder complido a los dichos Alonso del Sello e Rrodrigo Ximénez para que contraten con el dicho Rrodrigo Cortés e asyenten con él el tiempo a que el dicho concejo le faga paga de los dichos diez e ocho mill e trezyentos maravedís, e asy mismo en lo del alcavala cómo se pague; e que todo lo que ellos fizieren que el dicho concejo, justicia, regidores, lo avrán por bien fecho.

Testigos que fueron presentes: Diego de Santa Cruz, mayordomo del dicho concejo, e Diego del Lomo e Alonso de Valverde, vezinos de la dicha cibdad de Ávila.

Et después de lo susosodicho, en la dicha cibdad de Ávila, cinco días del mes de mayo del dicho año, estando en concejo en las dichas casas de Gonçalo de Holivares, e estando y el dicho señor juez e Andrés Vázquez e Francisco de Henaho, que son de los catorze regidores que an de ver e hordenar fazienda del dicho concejo, ayuntados a campana repycada segund que lo an de uso e de costumbre, en presencia de mí, el dicho Fernando Sánchez de Pareja, escrivano público sobredicho, e de los testigos uso escriptos, parescieron presentes los dichos Rrodrigo Ximénez e Alonso del Sello e dixerón cómo ellos avían fablado con el dicho Rrodrigo Cortés e tenían asentado con él que se le paguen los dichos diez e ocho mill maravedís desde el día de Sa[n] Miguel de Setyembre primero que vyene hasta dos años complidos primeros syguientes, e que los trezyentos maravedís se queden para ayuda a pagar la dicha alcavala, e lo restante de la dicha alcavala lo pague el dicho concejo.

Et luego el dicho Rodrigo Cortés, que estava presente, dixo que él consentyá e consnytó en el dicho asyento e que le plazýa de estar e pasar por ello.

Testigos que fueron presentes: Pedro de Rrobles e Rrodrigo Ximénez e Pedro del Lomo e Alonso de Valverde, vezinos de Ávila.

Et luego el dicho concejo, justicia, rregidores, de la dicha çibdad se obligaron de dar e pagar al dicho Rodrigo Cortés diez e ocho mill maravedís por rrazón de las dichas casas e solar que él tenía e poseyá en la plaça de Mercado Grande de los arravales desta dicha çibdad, forros de alcavala; las cuales dichas casas e solar an por linderos, de la una parte, las dichas carnesçerías e, de la otra parte, la calle e çyminterio de Sant Pedro; las cuales quedan para propio del dicho concejo; los cuales dichos maravedís se le obligaron de le dar e pagar desde el día de San Miguell de Setyembre primero venidero hasta dos años cumplidos primeros siguentes so pena del doble, para lo qual obligaron los bienes e propyos del dicho concejo e renunciaron las leyes e dyeron poder a las justicias e otorgaron carta firme, e cétera.

Testigos: dichos.

En Ávila, treze de mayo de noventa e cinco, Rrodrigo Cortés, vezino de Ávila, estando presente el señor bachiller Francisco Gonçález del Frexno, juez de presidencia, e Francisco de Henao, rregidor, hizo dexamiento en los dichos señores para el concejo, justicia, rregidores desta dicha çibdad, de su casa que él tenía en Mercado Grande con el solar en que están fechas las carneçerías de Mercado Grande e delante la calle e çyminterio de la yglesia de Sant Pedro e se partió dello a sy e a sus herederos e lo dexó e traspasó en el dicho concejo por rrazón de los diez e ocho mill e trezientos maravedís que por todo ello le dio el dicho concejo, de que se otorgó por contento; et obligóse de non yr contra ello agora nin en ningun tiempo él nin otro por él en juizio nin fuera dél so pena de una dobla de oro por cada un dia, e cétera; e obligóse de se lo fazer sano so la dicha pena, e cétera; dioles poder para tomar la posesión, renunció las leyes, dio poder a las justicias e otorgó carta firme, e cétera.

Testigos: Pedro de Rrobles e Rrodrigo Ximénez e Pedro de San Marcos.

E los dichos señores recibieron en sí el dicho dexamiento en el dicho nonbre.

recaudar los repartimientos y contribuciones de la Hermandad, dada la negativa a hacerlo debido a la muerte violenta del procurador Rodrigo de Santa María.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 106. Papel. 1 hoja.

Ed.- a: B. CASADO QUINTANILLA, *Documentación real del Archivo del Concejo abulense (1475-1499)*, Ávila, 1994, pp. 280-281.

(Cruz).

Don Fernando et doña Ysabel, por la gracia de Dios rey et reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, condes de Barcelona et señores de Viscaya et de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Cerdanya marqueses de Oristán e de Goçiano, a vos. el nuestro corregidor que agora soys o suéredes de aquí adelante de la cibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud et gracia.

Sepades que por parte de la comunidad desa dicha cibdad nos es fecha relación, diciendo que ellos nombran et sacan entre sy personas para que por ellos cojan los repartimientos e contribuciones de la Hermandad e para otras cosas; e que las tales personas, a cabsa que un Rodrigo de Santa María, que tenía el dicho cargo, fue muerto en la dicha cibdad, non quieren aceptar el dicho cargo, de manera que, sy asy pasase, la dicha comunidad recibearía mucho agravio et daño. Et nos suplicaron e pidieron por merced que cerca de ello con remedio de justicia les proveyésemos como la nuestra merced fuese. Et nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que costringades et apremiades a las dichas personas que asy son o fueren nonbrados por la dicha comunidad para lo susodicho que acepten el dicho cargo et que reciban e cobren et fagan todo lo que a su cargo fuere de recibir o cobrar et fazer, et que en ello non pongan impedimento alguno, so las penas que vos de nuestra parte les pusierdes o mandardes poner de nuestra parte, las cuales nos por la presente les ponemos et avemos por puestas.

Et los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merced et de diez mill maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a catorze días del mes de abril, año de mill e quattrocientos e noventa e cinco años.

Don Álvaro (*rúbrica*). Iohannes, doctor (*rúbrica*). Antonius, doctor (*rúbrica*).
Gundisalvus, liçençiatuſ (*rúbrica*). Filipus, doctor (*rúbrica*).

Yo, Luys del Castillo, escrivano de cámara del rrey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

(Al dorso). (Sello de placa). Registrada, Alonso Pérez (*rúbrica*). Guevara, por chançiller (*rúbrica*).

431

1495, julio, 15. BURGOS.

Los obispos de Palencia y de Almería y Alonso de Quintanilla, miembros del consejo real, asignan las cantidades que corresponde pagar a los sexmos y concejos de la provincia de Ávila en el tercer año, que va de agosto de 1495 a agosto de 1496, de la sexta prórroga de la contribución ordinaria de la Hermandad. Por tanto, mandan que se pague dicha contribución, que asciende a 1.247.500 maravedíes, en los tres plazos acostumbrados a Alonso Gutiérrez de Madrid, tesorero general de dicha Hermandad, además de 15 maravedíes por millar en concepto de salario, y que se le entregue el desglose pormenorizado de lo que se reparte a cada uno de los concejos incluidos por sexmos en el repartimiento.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 104. Papel, cuaderno de 4 hojas, la última en blanco.

Ed.- a: B. CASADO QUINTANILLA, *Documentación real del Archivo del Concejo abulense (1475-1499)*, Ávila, 1994, pp. 281-286.

(Cruz).

Nos, don Alonso de Burgos, obispo de Palencia, conde de Pernia, capellán mayor del rrey e de la reyna, nuestros señores, e don Juan de Ortega, obispo de Almería, sacristán mayor de sus altezas, e Alo[n]so de Quintanilla, todos tres del su consejo, a vos, los concejos, corregidores, alcaldes, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Ávila e de las otras villas e logares que con la dicha çibdad andan en provincia de Hermandad, que de yuso serán nonbradas e declaradas, e a los alcaldes e quadrilleros e otros oficiales de la dicha Hermandad de la dicha çibdad e villas e logares, e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público.

Bien sabedes en cómico en la junta general de la dicha Hermandad, que por mandado de sus altezas se hizo en la dicha çibdad de Soria el año que pasó de mill

e quattrocientos e noventa e tres años, fue alargada e prorrogada la dicha Hermandad por tres años que comenzaron por el día de Santa María de Agosto del dicho año pasado de noventa e tres e se cumple por el día de Santa María de Agosto del año venidero de mill e quattrocientos e noventa e seys años; e cómo por virtud de una cédula del rey e de la reyna, nuestros señores, e carta de merced por sus altezas fecha de la tesorería general de la dicha Hermandad a Fernando de Villarreal e a Alonso Gutiérrez de Madrid, tesoreros generales de ella, e porque dieron e obligaron consigo ciertas fiancas que dellos mandaron tomar e fizieron cierto recabdo e obligación por los maravedís de la contribución de la dicha Hermandad, les fue dada carta de recepción para que les fuese recordado con los maravedís de la dicha contribución de los dos años, primero e segundo de la dicha sesta prorrogação de la Hermandad que se hizo en la ciudad de Soria que se cumplirá por el día de Santa María de Agosto deste presente año de la fecha desta carta, segund más largamente en las dichas cartas de recepción se contiene. Después de lo qual por los dichos Fernando de Villarreal e Alonso Gutiérrez de Madrid ovo cierto asiento e concordia, del que está el traslado asentado en los libros de la dicha Hermandad, para que el dicho Alonso Gutiérrez de Madrid solamente recibiese e pagase los maravedís de la dicha contribución syn que el dicho Fernando de Villarreal oviese de recibir ni pagar cosa alguna della, segund más largamente en el dicho asiento se contiene, porque el dicho Alonso Gutiérrez de Madrid se encargó de la recabdaña y paga de todo ello.

El qual agora nos pidió que, cumpliendo el mandamiento de sus altezas e la dicha merced que del dicho oficio tiene, que está asentada en los dichos libros en nombre de sus altezas, le mandásemos dar e diésemos las cartas de recepción que se le devían dar para cobrar los maravedís de la dicha contribución de la Hermandad del año tercero de la dicha sesta prorrogação, que comenzará por el dicho día de Santa María de Agosto deste dicho presente año de mill e quattrocientos e noventa e cinco e se cumplirá por el dicho día de Santa María de Agosto del dicho año venidero de noventa e seys años, por que él pueda pagar los maravedís que por mandado de sus altezas se pagan a sus capitanes e gentes e las otras costas e gastos que para prosecución de la justicia de la dicha Hermandad se suelen e acostumbra pagar della.

Et, por quanto el dicho Alonso Gutiérrez de Madrid, tesorero general de la dicha Hermandad, hizo e otorgó nuevamente por sí e en nombre del dicho Fernando de Villarreal cierto recabdo e obligación por los maravedís de la dicha contribución de la dicha Hermandad del dicho año tercero e dió e obligó de nuevo las fiancas que dellos sus altezas mandaron tomar, segund que todo está asentado en los dichos libros de la Hermandad, por ende de parte de sus altezas e por virtud de sus poderes que para ello tenemos, vos mandamos que recordades e fagades recordar al dicho Alonso Gutiérrez de Madrid, tesorero general de la dicha Hermandad, o a quien su poder oviere, firmado de su nombre e sygnado de escri-

vano público, con todos los maravedís que devedes e avedes a dar e pagar de la dicha contribución hordynaria de la Hermandad desa dicha provincia del dicho año terçero de la dicha sesta prorrogação, cada uno de vos, los dichos concejos de suso nonbrados e declarados, la contýa de maravedís que adelante será contenida en esta guisa:

- Al concejo de la çibdad de Ávila, syn perjuyzio de su franqueza, setenta e dos mill maravedís: 72.000
- Los² concejos del seysmo de San Iohán, noventa e nueve mill maravedís: 99.000
- Los concejos del seysmo de San Pedro, setenta e dos mill maravedís: 72.000
- Los concejos del seysmo de Santyago, ciento e veynte e seys mill maravedís: 126.000
- Los concejos del seysmo de Serrezuela, diez e ocho mill maravedís: 18.000
- Los concejos del seysmo de Santo Tomé, cinquenta e quatro mill maravedís: 54.000
- Los concejos del seysmo de Covaleda, noventa e nueve mill maravedís: 99.000
- Los concejos del seysmo de San Viçeynte, cinquenta e quattro mill maravedís: 54.000
- Los concejos de los susodichos seysmo[s], demás de lo susodicho, treynta e seys mill maravedís: 36.000
- El concejo de la villa de Madrigal, quarenta e cinco mill maravedís: 45.000
- El concejo de la villa de Bonilla e su Tierra, quarenta e cinco mill maravedís: 45.000
- El concejo de la villa de Pelayos, diez mill maravedís: 10.000
- Los concejos de Villanueva e Sant Rromán, diez e ocho mill maravedís. Los quales han de pagar: Villanueva, diez mill; e San Rromán, ocho mill maravedís: 18.000
- Los concejos de Las Navas e Villafranca e Valdemaqueda, con la mitad de Las Casas del Puerto, que son de Pedro de Ávila, treynta e seys mill maravedís: 36.000

² Al margen está escrito con tinta diferente: "Han de enbiar el trepartimiento destos seysmos cada concejo sobre sy quanto paga".

– El concejo de Çepedosa, doze mill maravedís:	12.000
– Los concejos de Villatoro e Navalmorecuende e El Bodón con Cardiel, que son de Hernando Gómez de Ávila, setenta e dos mill maravedís:	72.000
– El concejo de La Puente el Congosto, diez e ocho mill maravedís:	18.000
– El concejo de Fuentelsol, syete mill maravedís:	7.000
– El concejo de la villa de Peñaranda, honze mill maravedís:	11.000
– El concejo de Candeleda, catorze mill maravedís:	14.000
– El concejo de la villa de Oropesa e su Tierra, çinuenta e quatro mill maravedís:	54.000
– Los concejos de Serranillos e Pascualcovo, dos mill maravedís:	2.000
– El concejo de Villatomé, quinientos maravedís:	500
– El' concejo de la villa de Arévalo e su Tierra, ciento e noventa e ocho mill maravedís:	198.000
– El concejo de Alixa, syete mill maravedís:	7.000
– El concejo de la villa de Monbeltrán <e su Tierra> çinuenta e ocho mill maravedís:	58.000
– El concejo de la villa del Adrada, diez mill maravedís:	10.000

Asý que montan los maravedís que a esta dicha çibdad e villas e lugares, suso declarados, caben, que avéys de pagar de la dicha contribuición de la Hermandad del dicho año venidero que será el terçero de la dicha sesta prorrogaçón de la Hermandad, segund e de la manera que de suso se contyene, un quanto e dozientos e quarenta e siete mill <et quinientos> maravedís, de que caben a esa dicha çibdad e a cada una de las dichas villas e lugares la contía de maravedís de suso declarada.

Por ende, de parte de sus altezas e por vertud de sus poderes que para ello tenemos, vos mandamos que juntos en vuestros concejos e ayuntamientos, segund que lo avedes de uso e de costumbre, fagades rrepartyr e rrepartades entre vos los dichos maravedís e, asý rrepartydos, fazedlos coger a vuestros cogedores e rrecabdores, e fazed rrecordir con ellos al dicho Alonso Gutiérrez de Madrid, tesorero general de la dicha Hermandad, o [a] quien el dicho su poder oviere fymado de su nonbre e sygnado de escrivano público, e dalde e pagalde (*sic*) más los derechos de quinze maravedís al millar que ha de aver de su salario con la rrecabdança

³ Al margen está escrito con tinta diferente: "Han de traer el rrepartimiento de cómo lo pagan por menu-
do".

de los dichos maravedís, todo ello puesto a vuestras costas en la dicha ciudad de Ávila, que es la cabeza desa dicha provincia, a los plazos contenidos en las leyes de la dicha Hermandad que son los syguientes: la tercia parte de los dichos maravedís, primero día del mes de setyembre que verá deste dicho presente año; e la otra tercia parte, primero día del mes de enero del dicho año venidero de mill quattrocientos e noventa e seys años; e la otra tercia parte, primero día del mes de mayo luego syguiente del dicho año venidero, so las penas contenidas en las leyes de la dicha Hermandad. E a otra persona nin personas algunas non rrecuadades nin fagades rrecoir con los dichos maravedís nin con parte alguna dellos, salvo al dicho Alonso Gutiérrez o a quien el dicho su poder oviere; sy non, sed ciertos que los maravedís que de otra guisa dierdes e pagardes los perderedes e pagaredes otra vez.

Et, sy dar e pagar non quisyerdes los dichos maravedís a los susodichos plazos, por esta carta, en nonbre de sus altezas e por vertud de los dichos sus poderes, mandamos a Gil del Águila, juez executor de la Hermandad de la dicha provincia, que, seyendo para ello requerido por parte del dicho Alonso Gutiérrez o de quien el dicho su poder oviere, faga e mande hacer entrega e exsecución en las personas e bienes de qualquier o qualesquier de los susodichos que a los dichos plazos suso contenidos non dierdes e pagardes los dichos maravedís; e, fecha la dicha exsecución, la llegue e faga llegar a devido efeto, atento el tenor e forma de las leyes de la dicha Hermandad, e del valor de los dichos bienes entreguen e fagan entero e complido pago al dicho tesorero o a quien el dicho su poder oviere de todos los dichos maravedís e de las costas que a culpa de vos, los dichos concejos, se le rrecreyieren en los cobrar de todo bien e complidamente, en guisa que les non mengüe ende cosa alguna; que por la presente, por vertud de los dichos poderes que de sus altezas tenemos, hazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a qualquier o qualesquier personas que los compraren. Para todo lo qual en nonbre de sus altezas les damos entero e complido poder con todas sus ynçidenças, dependencias, anexidades e conexidades.

Et por la presente, de parte de sus altezas, mandamos al dicho Alo[n]so Gutiérrez de Madrid, tesorero general susodicho, o al rrecibtor que en su nonbre oviere de rrecibir e rrecabdar los maravedís de la dicha contribución de la Hermandad deste dicho año, que de los partidos contenidos en la dicha carta de rrecibtoría, que van de más de un concejo en cada partido, tome ffirmado del nonbre del dicho juez executor e de la persona que toviere cargo de rrepartir los maravedís que copieren a los tales concejos, que van juntos debaxo de una contía, los maravedís que cabe a cada concejo de cada partydo por menudo, nonbrando los dichos concejos uno por uno e quántos maravedís cabe a cada concejo dellos; e, sy alguno de los dichos concejos o personas que tovieran cargo del dicho rrepartimiento se escusare de dar los dichos rrepartimientos por menudo, por la presente, de parte de sus altezas, mandamos al dicho juez executor que los costrin-

gan e apremien a que lo den al dicho rreçebtor, para que lo enbíe ante los del consejo de la dicha Hermandad.

Fecho en la muy noble e leal çibdad de Burgos, a quinze días del mes de julio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e cinco años.

Es la quantía de los maravedís, que por vertud de esta carta de rreçebtoría se han de cobrar, un quento e dozientas e quarenta e siete mill e quinientos maravedís.

El obispo y conde (*rúbrica*). En lo que toca a lo çevil el obispo de Almería, Juan, sacristán mayor, provisor (*rúbrica*). Alonso de Quintanilla (*rúbrica*).

Concejos, corregidor, alcaldes, alguaziles, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Ávila e de las otras çibdades e villas e lugares que con la dicha çibdad andan en provincia de Hermandad e las otras personas a quien lo contenido en esta carta de rreçebtoría atañe, vedla e complidla como en ella se contiene.

Alonso de Quintanilla (*rúbrica*). Pedro Rruyz (*rúbrica*). Iohannes Rramírez (*rúbrica*). Françisco Díaz (*rúbrica*).

432

1495, agosto, 12. BURGOS.

Alonso Gutiérrez de Madrid, vecino de Toledo, tesorero general de la Hermandad, otorga una carta de poder a favor de Gómez Daza, vecino de Ávila, para que recaude en Ávila y su provincia 1.364.415 maravedíes que le han sido asignados en el primer servicio de peones de los dos que se autorizaron en la pasada Junta General de la Hermandad, celebrada en junio en Santa María del Campo.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 107. Papel. 1 hoja.

(Cruz).

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómno yo, Alonso Gutiérrez de Madrid, vezino e rregidor de la muy noble çibdad de Toledo, thesorero general de la Hermandad destos rreyños, otorgo e conozco que dô e otorgo todo mi poder complido, bastante e llenero, segund que lo yo he e tengo e segund que mejor e más complidamente lo puedo e devo dar e otorgar de derecho, a vos, Gómez Daça, vezino de Ávila, que estáys absente, asy como si estoviédes presente, especial-

mente para que por mí e en mi nombre e para mí podades rrecibir e rrecabdar e aver e cobrar de la çibdad de Ávila e de las villas e lugares de su Tierra e provincia, segund andan en la contribuçion de la Hermandad ordinaria, un quento e trescientas e sesenta e quattro mill e quatrocientos e quinze maravedís que monta en el rrepartimiento que caben a esa dicha çibdad e provincia del primero servicio de peones de los dos que a sus altezas fueron otorgados en la junta general que se hizo e celebró en la villa de Santa María del Canpo, por mandado de sus altezas, por el dia de Sant Juan de Junio que agora pasó, segund se contiene en la carta de rrecibtoría que para la cobrança de los dichos maravedís sus altezas me mandaron dar, con más los derechos de los quinze maravedís al millar que devo de aver de mi salario por la rrecabdança de los dichos maravedís a los plazos e segund e en la manera que en la dicha carta de rrecibtoría se contiene. Et para que de los maravedís que asy rrecibíredes e cobráredes podades dar e dedes e otorgar e otorguedes vuestras carta o cartas de pago e de finiquito, las quales valan e sean firmes bien asy e atán complidamente como si. presente seyendo. las yo diese e otorgase. Et para que, en rrazón de la rrecabdança de los dichos maravedís o de qualquier parte dellos, podades hacer e hagades todos los pedimientos e rrequerimientos e enplazamientos e prendas e premias e diligencias e ejecuciones e presiones de personas, de rremates de bienes e todas las otras cosas e cada una dellas que yo mismo haría e hazer podría, presente seyendo, asy en juicio como fuera d'el; ca, quand complido e bastante poder como yo he e tengo para todo lo que dicho es, otro tal e complido le doy e otorgo a vos, el dicho Gómez Daça, con todas sus ynquidenças e dependencias e mergencias, anexidades e conexidades.

Et, sy es neçesario rrelación, por la presente vos rrelievo de toda carga de satisdaçion e fiadoría so aquella cláusula que es dicha en latín, "judicium sisti, judicatum solvi", con todas sus cláusulas acostumbradas.

Et, por que esto sea cierto e firme e non venga en duda, firmé en esta carta de poder mi nombre e a mayor firmeza la otorgué ante el escrivano e testigos de yuso escriptos.

Que fue fecha e otorgada en la çibdad de Burgos, a doze días del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e cinco años.

Alonso Gutiérrez (*rúbrica*).

Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta carta de poder et vieron firmar aquí al dicho thesorero, Alonso Gutiérrez: Alonso Rruiz de la Cámara e Juan Rramírez, contadores de la Hermandad, Álvaro de Molina, criado del dicho señor Alonso Gutiérrez.

Et yo, Françisco Díaz, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, escrivano e notario público en la su corte e en todos los sus reynos e

señoríos, en uno con los dichos testigos fuy presente al otorgamiento deste poder e por ende fiz aquí este mío sygno atal (*signo*) en testimonio de verdad.

Françisco Díaz (*rúbrica*).

433

1495, agosto, 26. BURGOS.

Los Reyes Católicos mandan al corregidor de Ávila que establezca con justicia a cuánto asciende el encabezamiento de las alcabalas del lugar de Cisla, ya que se han quejado de los 24.000 maravedíes del presente año, cantidad muy superior a la de años anteriores, que achacan al mercado que se hace en la ciudad y a que el mayor propietario del lugar, Diego de Zúñiga, no es vecino de Ávila.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 108. Papel, 1 hoja.

Ed.- a: B. CASADO QUINTANILLA, *Documentación real del Archivo del Concejo abulense (1475-1499)*, Ávila, 1994, pp. 286-287.

(Cruz).

Don Fernando et doña Ysabel, por la gracia de Dios rey et reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya et de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rrusellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, a vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salut e gracia.

Sepades que por parte del concejo, alcaldes e omes buenos del lugar de Cisla, lugar desa dicha çibdat, nos fue fecha relación, diziendo que los años pasados ellos estovieron e han estado enpadronados e encabezados en seys o siete, o ocho mill maravedís quando más, <las alcavalas>; e quel año pasado les enpadronaron e encabezaron los de la dicha çibdad en doze mill maravedís; e que agora diz que, a cabsa del mercado que en la dicha çibdad se haze, les enpadronaron e encabezaron en veinte e quatro mill maravedís; lo qual todo diz que se haze a fin e porque don Diego de Çúñiga, cuias son las heredades del dicho lugar o las más dellas, no es vezino de la dicha çibdad, nin tienen quien procure por ellos, e que lo que sobre ellos cargan, descargan a los vezinos de los otros lugares de la dicha çibdad. En lo qual todo diz que ellos han trescibido e tresciben mucho agravio e dapño, porque el dicho lugar es muy pobre e los más que en él viven son trente-

ros e non tienen haziendas propias suyas; e que, si asy oviese de pasar, ellos non lo podrían pagar e cumplir, e el dicho lugar se despoblaría. E nos suplicaron e pedieron por merçed sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia, mandando que les fuese quintado del dicho encabezamiento que les echavan los maravedís demasyados que les hazían pagar de los que pagavan los años pasados; et que asyñmismo mandásemos que el encabezamiento de las dichas alcavalas fuese apartado de lo que les fazían pagar del dicho mercado, o como la nuestra merçed fuese. Et nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e ayades vuestra ynfomación cerca de ello et, si fallardes que el dicho lugar esta agraviado en el dicho encabezamiento, llamadas e oydas las partes, lo proveáys e remedíeys segund e como con justicia debades, de manera que el dicho concejo non tresciba agravio de que tengan razon de se quexar.

Et non fagades ende ál.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a veinte e seys días del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e cinco años.

Va entre renglones ó diz "las alcavalas".

Iohannes, episcopus Astoricensis (*rúbrica*). Iohannes, doctor (*rúbrica*). Andreas, doctor (*rúbrica*). Gundisalvus, licenciatus (*rúbrica*). Petrus, doctor (*rúbrica*).

Yo, Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey et de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

(Al dorso). Rregistrada, doctor (*rúbrica*). (Sello de placa). Guevara, por chançiller (*rúbrica*).

434

1495, octubre, 5. TARAZONA.

Los Reyes Católicos mandan al concejo de Ávila que publique el llamamiento de hombres de a pie y a caballo que se hace necesario, y mandan a los hidalgos y caballeros abulenses que estén listos para acudir allá donde se les mande, en el plazo de tres días desde que se les notifique, con la promesa de recibir la soldada y la carta de servicio correspondientes.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 109. Papel, 1 hoja.

Ed.- a: B. CASADO QUINTANILLA, *Documentación real del Archivo del Concejo abulense (1475-1499)*, Ávila, 1994, pp. 288-290.

(Cruz).

Don Fernando et doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canari[a], conde e] condesa de Barcelona, señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rusellón e de Cerdanya, marqueses de Oristán e de G[lo]cianno], a los concejos, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, caballeros e escuderos, oficiales e omes buenos de la noble e leal ciudad de Ávila e [su] Tierra e de] las villas e logares de su obispado, e a cada uno e cualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano público, o a quien atañe o atañer puede lo en esta nuestra carta contenido o dello supiere en qualquier manera, salud e gracia.

Sepades que para algunas cosas muy complideras a servicio de Dios e nuestro, e al bien e pro común destos nuestros reynos e señoríos, avemos mandado apercibir algunas gentes de cavallo e de pie de los perlados e grandes e cavalleros de nuestros reynos e otras gentes de los dichos nuestros reynos, para que estén prestos e apercibidos, para que dentro de tres días, después que les fueren notyficadas nuestras cartas de llamamiento, partan para la parte que nos les mandaremos. Et agora sabed que, demás de las dichas gentes, avemos acordado de mandar apercibir los hidalgos fechos así por el señor rey don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, que están por nos confirmados, y los que están hechos por nos desdel año que pasó de mill e quatrocientos e sesenta e quatro años, e asymismo todos los cavalleros armados, ansy por el señor rey don Juan, nuestro padre de gloriosa memoria, que Dios aya, como por el dicho señor rey don Enrique, nuestro hermano, como por nos. Los dichos hidalgos a cavallo o a pie, armados a punto de guerra como mejor pudieren, et los cavalleros a cavallo e con sus armas, asymismo a punto de guerra como son obligados, para que los dichos hidalgos e cavalleros estén prestos e apercibidos, segund dicho es, para que dentro de los dichos tres días, después que les fueren publicadas e notyficadas nuestras cartas de llamamiento, partan para la parte que nos les mandaremos, so pena de perder las esenções que tyenen con las dichas hidalguias e cavallerías.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiciones que, luego que esta nuestra carta vos fuere notyficada, la hagades leer e [no]tificar públicamente por pregonero e ante escrivano público por las plazas e mercados e otros logares acostumbrados desa dicha ciudad e villas e logares susodichas, en manera que venga a notyçia de todos e ninguno nin algunos non puedan pretender ynorança.

Et mandamos e es nuestra merçed que, leyda e notyficada esta dicha nuestra carta en esa dicha çibdad de Ávila, vos, el dicho nuestro corregidor e justyçia e rregidores de la dicha çibdad, la enbiedes a leer e notyficar por l[as] otras dichas villas e logares de la Tierra desa dicha çibdad e por las villas e logares de su obispado con mensajeros ciertos, por manera que esta nuestra carta e todo lo en ell[a] contenido sea a todos notorio, e traygan testimonios de cómico la presentaron e notyficaron.

E otrosy mandamos por esta nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado, como dicho es, a todos los dichos hidalgos e cavalleros desa dicha çibdad e su Tierra e obispado que estén prestos e aperçebidos, segund dicho es, para que, cada e quando vieren nuestras cartas de llamamientos, partan dentro del dicho término de los dichos tres días para la parte que les enbiaremos a mandar, so la dicha pena; que, venidos, nos les mandaremos pagar el sueldo que ovieren de aver desdel día que partyeren de sus casas con la venida e estada e tornada a ellas. E al tienpo que los mandaremos despedir les mandaremos dar cartas de servicio, libradas de los nuestros contadores mayores, por que les sean guardadas las dichas sus franquezas e esenções.

Et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno por quien fincare de lo asý fazer e complir. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Taraçona, a cinco días del mes de otubre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e cinco años.

Yo, el rrey (*rúbrica*). Yo, la reyna (*rúbrica*).

Yo, Fernando de Çafra, secretario del rrey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado.

(Al dorso). Rregistrada, Ortiz (*rúbrica*). Acordada, Rubertus, doctor (*rúbrica*). (Sello de placa). Ortiz, por chançiller (*rúbrica*).

1495, octubre, 15. ÁVILA.

Juan González de Pajares, procurador de Ávila y su Tierra, solicita al corregidor de dicha ciudad que se le haga un traslado de una sentencia de 1436 (vid. doc. nº 123) en la que se establece que los términos de Navalmoral, Navaendrinal y Navacarros son de aprovechamiento comunal en contra de las pretensiones de los herederos de Diego de Ávila.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 24. Leg. 9. nº 17 a. Papel, cuaderno de 8 hojas.

B.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 24. Leg. 9. nº 17 b. Papel, cuaderno de 8 hojas. Copia simple del siglo XVIII.

C.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 24. Leg. 9. nº 17 c. Papel, cuaderno de 8 hojas.

Copia simple del siglo XVIII.

En la noble çibdad de Ávila, quinze días del mes de octubre, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mil e quattrocientos e noventa e cinco años, ante el señor licenciado Juan Pérez de la Fuente, corregidor en la dicha çibdad por el rrey e rreyna, nuestros señores, e en presencia de mí, Christóval Ordóñez, escrivano público del número en la dicha çibdad de Ávila e su Tierra a merced de los dichos rrey e rreyna, nuestros señores, e ante los testigos de yuso iscriptos, et otros y lugarteniente de escrivano de los pueblos por Francisco Pamo, escrivano público en la dicha çibdad e escrivano mayor de los dichos pueblos, paresció presente Juan Gonçález de Pajares ante el dicho señor corregidor en nombre e como procurador que es de la dicha çibdad et sus pueblos e Tierra e presentó ante el dicho señor corregidor e hizo leer por mí, el dicho escrivano, una sentencia. <signada de escrivano>, que estaba escrita en pargamino de cuero en un libro bermejo donde están iscriptas otras sentencias de los dichos pueblos, segund que por ella parescía, el tenor de la qual es éste que se sygue: (*a continuación va el documento nº 123*).

La qual dicha sentencia presentada e leyda, luego el dicho Juan Gonçález de Pajares en nombre de la dicha çibdad e sus pueblos e Tierra dixo que, por quanto los dichos sus partes e él en su nombre se entendían aprovechar de la dicha sentencia para la aver de mostrar e presentar en algunas partes e logares a los dichos sus partes complidores e así por estar en el dicho libro donde estavan otras sentencias e abtos e escripturas de los dichos sus partes como porque se temía que llevándolo o enbiándolo se le podría perder o perescer por agua o fuego o robo o furto o por otro caso fortituito mayor o menor o yqual destos, por donde el derecho de la dicha Tierra e pueblos, sus partes, perescería, por ende que pedía e pidió al dicho señor corregidor que de la dicha sentencia sacase o mandase sacar e escrivir un traslado o dos o más, quales e quantos quisiese e menester oviese, e fiel-

mente los concertase con el dicho original e signase con mi signo a los quales el dicho corregidor ynterposyese su decreto e abtoridad complida para que valiesen e fiziesen fee en todo tiempo e logar que paresciesen, asy en juicio como fuera de él.

Et luego el dicho señor corregidor tomó el dicho libro en sus manos e mirólo e católo e exsaminólo e dixo que, por quanto veía la dicha sentencia sana e entera, non viñada, non rrasa, non cançellada nin en parte alguna della sospechosa, que dava e dio liçençia e facultad a mí, el dicho escrivano, para que de la dicha sentencia sacase o fiziese sacar un traslado o dos o más, quales e quantos el dicho Juan Gonçález en nonbre de los dichos, sus partes, quisiese e menester oviese, e los concertase con el dicho original e signase de mi signo, al qual dicho traslado o trasladados que asy yo, el dicho escrivano, sacase o fiziese sacar e paresciese signado o signados de mi signo el dicho corregidor dixo que interponía e interpuso su decreto judicial e abtoridad complida en quanto podía e de derecho devía, para que vala e sea firme e faga fee en todo tiempo e logar doquier que parescieren, asy en juicio como fuera de él, bien asy como valdría et faría fee la dicha sentencia original paresciendo.

E desto en cómo pasó el dicho Juan Gonçález de Pajares en nonbre de los dichos, sus partes, lo pidió signado a mí, el dicho escrivano.

Testigos que a esto fueron presentes: Ferrando Sánchez de Pareja, escrivano público de Ávila, e Gil Destrada e Rodrigo Maldonado, criado del dicho señor corregidor, vezinos de Ávila.

Va escripto entre renglones ó diz "sygnada de escrivano", e ençima de un renglón de una plana ó diz "la dicha", e sobre raydo ó diz dos veces "corregidor", e dados unos rasgos sobre raydo; vala.

Yo, el dicho Christóval Ordóñez, escrivano público suso<dicho> et lugartiente de escrivano de los dichos pueblos, fuy presente en uno con los dichos testigos a ver fazer el dicho pedimiento que el dicho Juan Gonçález de Pajares fizó et mandamiento que el dicho señor corregidor mandó, e fize sacar este dicho traslado de la dicha sentencia oreginal, con el qual fielmente concerté, que va escripto en estas doce planas de papel, con ésta en que va mi signo, e en fin de cada una va puesta una señal de mi nonbre acostumbrado, por ende fiz aquí este mio signo atal (*signo*) en testimonio.

Christóval Ordóñez (*rúbrica*).

1495, noviembre, 2. BURGOS.

Los Reyes Católicos recuerdan, insertándola, una ley que establece quiénes deben contribuir a la Hermandad y mandan a Juan Pérez de la Fuente, corregidor abulense, que no permita eximirse de tal contribución a muchos pecheros que se dedican a mantener armas y caballo en su casa para, así, aprovecharse de un privilegio sobre exenciones de tributos, confirmado hace poco tiempo a los caballeros castellanos de Ávila, y no pagar sobre todo las lanzas y peones de la Hermandad.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg 1, nº 110. Papel, 1 hoja.

Ed.- a: B. CASADO QUINTANILLA. *Documentación real del Archivo del Concejo abulense (1475-1499)*. Ávila, 1994. pp. 290-292.

(Cruz).

Don Fernando et doña Ysabel, por la gracia de Dios rey et reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algezyra, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, condes de Barçelona et señores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rrosellón et de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, a vos, el licenciado Juan Pérez de la Fuente, nuestro corregidor en la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio e a qualquier otro nuestro corregidor o juez de rreydencia que después de vos fueren en la dicha çibdad, salud e gracia.

Sepades que en la junta general de la Hermandad que nos mandamos hazer en la villa de Tordelaguna, el año que pasó del Señor de mill e quattrocientos e ochen-ta et seys años, mandamos fazer una ley, su thenor de la qual es éste que se sygue:

Otrosy mandamos que non contribuyan nin paguen en los gastos et contribuciones de las dichas nuestras Hermandades las yglesias, nin monesterios, nin los rreligiosos, nin las personas eclesiásticas que fueron constituydas en orden sacra, nin clérigos, nin beneficiados algunos; nin paguen otrosy en la dicha contribución los onbres e mugeres fijosdalgo ciertos conosçidos. Pero mandamos que ayan de contribuir en las dichas Hermandades de nuestros rreynos los que acostumbran pagar pedidos e monedas, e pedidos solos, e monedas solas.

Et otrosy paguen e contribuyan todos los monederos et vallesteros et monteros que fasta aquí son e fueron criados, e todos los que sacaron previllejos de fidalguias desde que comenzó a rreynar el señor rrey don Enrrique, nues-

tro hermano, que santa gloria aya, salvo los que dellos mantienen cavallo e armas et guardan la ley de Madrigal por nos fecha que fabla en este caso, o sy ovieren e tienen nuestras cartas o previllejos rrodados e confirmaciones de ellos, que por nuestro mandado se dieron en el monesterio de Sant Benito de Valladolid, que sean de aquellos que devén valer, siguiendo la declaración fecha por los del nuestro consejo.

Mandamos, otrosy, que contribuyan todos los escusados e paniguados de todas las yglesias e monesterios, e otras qualesquier personas eclesiásticas et seglares, pagando et contribuyendo llanamente entre çient vezinos diez e ocho mil maravedis para un onbre de cavallo, segund que fasta aquí se ha fecho. Pero queremos e mandamos que por esta dicha contribución e servicio que fasta aquí nos han hecho e fizyeren non pierdan sus previllejos e franquezas e libertades nin se les cabse daño nin perjuicio alguno en ellas, mas en todo su derecho se les guarde et sea rreservado, et por la presente se lo rreservamos, para que agora e de aquí adelante a las otras cosas gozen e puedan gozar de los dichos previllejos e franquezas e perrogativas (sic).

Et agora Alfonso Armero, en nonbre et como procurador de los buenos onbres pecheros vezinos de la dicha çibdad de Ávila, nos fizó trrelación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que, a cabsa que nos nuevamente mandamos confirmar e confirmamos un previllejo a esa dicha çibdad en el qual diz que, entre otras cosas, se contiene que los cavalleros castellanos que mantovieren cavallo de cierto prescio e ciertas armas sean libres, esentos e frances de todos pechos reales et concejales et derramas, diz que se ha seguido grand confusyon en esa dicha çibdad e se espera seguir mucho mayor, porque diz que, después que la dicha nuestra carta de confirmación del dicho previllejo se publicó, muchos vezinos pecheros de la dicha çibdad et de los mayores pecheros della, syendo onbres que nunca seguieron guerra nin mantovieron armas nin cavallo, et syendo oficiales e çibdadanos et tratantes e mercaderes et arrendadores, viejos et dolientes, baxo del dicho previllejo et so aquél color diz que, non se comprehendiendo so nonbre de cavalleros castellanos por tener nuevamente armas e cavallo en su casa, diz que quieren gozar del dicho previllejo e exsemirse de pechar e contribuyr en las cosas en que, antes que por nos fuese confirmado, solfan pechar e contribuyr, especialmente en las lanças e peones de la Hermandad. En lo qual diz que, sy asy oviese de pasar, los dichos buenos onbres pecheros de la dicha çibdad rrecibirían mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merced, en el dicho nonbre, cerca de ello con tremedio de justicia le mandásemos proveer, mandando declarar sy las tales personas son obligados a pagar et contribuyr en la dicha Hermandad, o como la nuestra merçed fuese. El qual dicho previllejo visto por los del nuestro consejo, por quanto aquél non deroga a la dicha ley que suso va encorporada, nin por la dicha nuestra confirmación non se dió ni da más fuerça al dicho previllejo de la que tenía antes que por nos fuese confirmado, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha trazón. Et nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos et a cada uno de vos que veades la dicha ley, que suso va encorporada, et la guardedes et cumplades e exsecutedes e fagades guardar e complir e exsecutar en todo e por todo, segund que en ella se contiene; et, en guardándola e cumpliéndola, syn embargo de la dicha nuestra carta de confirmación que asy mandamos dar e dimos a esa dicha çibdad del dicho previllejo, constryngáys e apremiéys a todas e qualesquier personas que acostunbravan pagar e contribuyr en la dicha Hermandad, antes e al tiempo que nos mandamos confirmar el dicho previllejo, a que paguen e contribuyan en ella et en los rrepartimientos que por vía de Hermandad entre ellos se fizyeren, segund e como acostunbravan e solían pagar e contribuyr antes que el dicho previllejo por nos fuese confirmado. E reservamos su derecho a salvo a los dichos cavalleros castellanos, sy alguno tienen por virtud del dicho previllejo, para en las otras cosas en él contenidas.

Et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para nuestra cámara. Et demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros siguyentes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómno se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Burgos, a dos días del mes de noviembre, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos et noventa et cinco años.

Iohannes, episcopus Astoriensis (*rúbrica*). Iohannes, doctor (*rúbrica*). Andreas, doctor (*rúbrica*). Antonius, doctor (*rúbrica*).

Yo, Alfonso Fernández de Mojados, escrivano de cámara del rrey et de la rreyña, nuestros señores, la fizie escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

(*Al dorso*). Rregistrada, doctor (*rúbrica*). (*Sello de placa*). Francisco Díaz, chançiller (*rúbrica*).

437

1495. diciembre, 10. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos mandan a Juan Pérez de la Fuente, corregidor de Ávila, que se inhiba de ejecutar la sentencia definitiva, dada en un pleito contra Juan González de Pajares, vecino de la ciudad, de la que éste había apelado ante la

audiencia real. Por la misma razón conceden un plazo de 16 días a Pedro de Robles, mayordomo del concejo abulense, para que presente las alegaciones oportunas.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 112. Papel, bifolio, primera y última página en blanco.

Ed.- a: B. CASADO QUINTANILLA, *Documentación real del Archivo del Concejo abulense (1475-1499)*, Ávila, 1994, pp. 293-295.

(Cruz).

Don Fernando et doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Ceclia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira e de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rrusellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, a vos, el licenciado Juan Pérez de la Fuente, corregidor en la cibdad de Ávila, e a otros qualesquier juezes e justicias de la dicha cibdad que agora son e serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que en la nuestra corte e chançillería, ante los nuestros presidente e oydores de la nuestra abdiencia rreal, paresció la parte de Juan Gonçález de Pajares, vezino de la cibdad de Ávila, su parte, apelante, e, para en guarda de su derecho e en seguimiento de apelación o suplicación o agravio o nulidad o en la mejor manera e forma que podía e de derecho devía, dixo que se presentava e presentó ante elllos con un proceso de pleito cerrado e sellado. E dixo la sentencia e mandamiento e todo lo otro fecho e procesado e mandado en perjuicio del dicho su parte ser ninguno e, do alguno, ynjusto e muy agraviado por todas las razones de nulidades e agravios que del dicho proceso de pleito se podían colegir e por las que protestó dezir e alegar en su tiempo e lugar. E pidió a los dichos nuestros presidente e oydores que, no embargante que vos, el dicho licenciado Juan Pérez de la Fuente, corregidor en la dicha cibdad de Ávila, avíades dado sentencia definitiva en el dicho pleito, de la qual por su parte avía sydo apelado e le avía sydo otorgada la dicha apelación, que le mandasen dar nuestra carta de ynhibición para que vos nin otras ningunas justicias de la dicha cibdad de Ávila no conosciésesedes más del dicho pleito e cabsa fasta que por los dichos nuestros presidente e oydores fuese visto e determinado e le mandasen dar nuestra carta de enplazamiento contra Pedro de Rrobes, mayordomo de la dicha cibdad, para que viniese o enbiase en seguimiento del dicho pleito e apelación. El qual dicho proceso de pleito e sentencia definitiva e apelación e otorgamiento della visto por los dichos nuestros

presydente e oydores, dixeron que mandavan e mandaron dar esta nuestra carta sobre la dicha trazón en la forma syguiente.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, a vos, el dicho liçençiado Juan Pérez de la Fuente, corregidor, e a otros qualesquier juezes e justicias de la dicha çibdad de Ávila e a cada uno de vos que con ella fuerdes requeridos, que no esecutedes ni mandedes ejecutar la dicha sentencia definitiva dada e pronunciada en el dicho pleito contra el dicho Juan Gonçález de Pajares ni contra sus bienes, ni fagades ni ynovedes ni proçedades en el dicho pleito de aquí adelante más ni otra cosa alguna, e que lo dexedes estar e que esté todo cesado e suspenso hasta que por los dichos nuestros presydente e oydores sea visto el dicho pleito e en él fagan e libren lo que con derecho devieren, ca nos por esta dicha nuestra carta vos ynibimos e avemos por ynibidos del conocimiento e ejecución de todo lo susodicho.

Et otrosy por esta dicha nuestra carta mandamos a vos, el dicho Pedro de Rrobles, mayordomo, que del dia que vos esta nuestra carta fuere mostrada o leyda o notificada en vuestra persona, sy pudierdes ser avido, e, sy non, ante las puertas de las casas de vuestra morada donde más continuamente vos soledes acoger, diciéndolo o faciéndolo saber a vuestra muger e hijos, sy los avedes, o alguno o algunos de los vuestros o vezinos más cercanos, para que vos lo digan e fagan saber, por que despues no podades alegar ynorançia que lo no sopistes ni vino a vuestra noticia, hasta diez e seys días primeros syguientes, de los quales vos damos e asygnamos los primeros doze días por el primero plazo, e los otros dos días por el segundo plazo, e los otros dos días por el terçero plazo e término perentorio, acabado, vengades o enbiedes a la dicha nuestra corte e chançellería, ante los dichos nuestros presidente e oydores, vuestro procurador suficiente, con vuestro poder bastante, ynistruto e bien ynformado, en seguimiento del dicho pleito e apelación, e a dezir e alegar en él de vuestro derecho todo lo que dezir e alegar quisyerdes en guarda de vuestro derecho, e a todos los otros e qualesquier abtos que en el dicho pleito ovieren de ser fechos e se fizieren, hasta la sentencia definitiva ynclusyve e despues della. Para la qual e para tasaçión de costas, sy las yoviere, nos con esta nuestra carta vos citamos e enplazamos perentoriamente, apercibiéndovos, como por la presente vos aperçebimos, que, sy en los dichos términos o en qualquier de ellos vinierdes o enbiardes en seguimiento del dicho pleito e apelación, que los dichos nuestros presidente e oydores vos oyrán e guardarán en todo vuestro derecho e, sy no vinierdes ni enbiardes segund e como dicho es, que en vuestra absencia e rrebeldía, aviendo vuestra absencia por presencia, verán el dicho pleito e apelación e lo que la parte del dicho Juan Gonçález de Pajares en él oviere dicho e pedido e dixere e pidiere, e farán e librarán en todo lo que fallaren por fvero e por derecho syn vos más citar ni llamar ni enplazar sobre ello.

E vos, los dichos corregidor e juezes e justicias de la dicha çibdad de Ávila ni alguno de vos, no fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos por quien fincare de lo asy

fazer e cumplir. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte del dia que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena a dezir por qual rrazón non complides nuestro mandado, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble villa de Valladolid, a diez días del mes de diciembre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e cinco años.

El dotor Francisco Núñez, abad de Husillos, e el dotor Diego de Palacios e el licenciado Fernando Tello, oydores de la abdiencia del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandaron dar.

Yo, Antonio Gutiérrez de Valladolid, escrivano de cámara de sus altezas e de la su abdiencia rreal, la fize escrivir.

(Sello de placa). Registrada. Escobar (*rúbrica*). Por chançiller, bachalarius Santos (*rúbrica*).

(En la primera página). Franciscus, doctor, abbas (*rúbrica*). Didacus, doctor (*rúbrica*). Fernandus Tello, licciatius (*rúbrica*).

438

1495, diciembre, 13. BURGOS.

Los Reyes Católicos mandan al concejo de Ávila que en el plazo de 30 días presente las pruebas pertinentes en el pleito que mantiene sobre el término del Helipar con Pedro de Ávila, el cual ya ha presentado las suyas y se queja de una tardanza intencionada.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 111. Papel, 1 hoja.

Ed.- a: B. CASADO QUINTANILLA, *Documentación real del Archivo del Concejo abulense (1475-1499)*, Ávila, 1994, pp. 295-296.

(Cruz).

Don Fernando et doña Ysabel, por la gracia de Dios rey et reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, conde e con-

desa de Barcelona e señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rrusellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, a vos, el concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Ávila et lugares de su Tierra, salud e gracia.

Sepades que por parte de Pedro de Ávila, cuyas son las villas de Villafranca et Las Navas, nos fue fecha rrelación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que bien sabíamos el pleito que ante nos en el nuestro consejo estava pendiente entre esa dicha çibdad et su Tierra, de la una parte, et el dicho Pedro de Ávila, de la otra, sobre el término del Heliçar, e cómo por los del nuestro consejo el dicho Pedro de Ávila fue trescibido a prueva de tachas, e ovimos mandado a Juan de Bolaños, nuestro escrivano de cámara, que trescibiese la dicha provaça et lo notificase a esa dicha çibdad, para que, si quisiese fazer provança, vos diese término convenible para ella e la trescibiese. Et el dicho Juan de Bolaños avía requerido a esa dicha çibdad con nuestra carta et les señaló término en que fiziesedes la dicha provança, dentro del qual diz que la dicha çibdad, et vuestro procurador en su nonbre, hizo las dichas provaças e las dio al dicho vuestro procurador, el qual diz que las tiene e que, por dilatar por le hazer mal et daño, no quiere presentar ante nos la dicha provança. Et por su parte nos fue suplicado et pedido por merçed que vos mandásemos que luego truxedes o enbiáses la dicha provança, para que fuese mandado fazer publicación della, pues que él avía presentado la provança que avía hecho, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que, desde el dia que esta nuestra¹ carta vos fuere notificada en vuestro concejo et ayuntamiento, sy pudiéredes ser avidos, sy no a un alcalde o dos regidores desa dicha çibdad que vos lo digan e fagan saber, hasta treynta días primeros siguientes, enbié[is] ante nos al nuestro consejo la provança e la presentéys ante nuestro escrivano de cámara, ante quien pasa el dicho negocio, para que en él se vea e provea lo que fuere justicia, con apercibimiento que vos fazemos que, si dentro del dicho término non la presentáredes, que dende en adelante las avremos por non fechas e presentadas.

Et de cómo esta nuestra carta vos fuere leyda et notificada e la cumpliéredes, mandamos, so pena de la nuestra merçed et de diez mill maravedís para la nuestra cámara, a cualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dado en la çibdad de Burgos, a treze días del mes de diciembre, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e cinco años.

¹ Repetido en el manuscrito.

Iohannes, episcopus Astoriensis (*rúbrica*). Iohannes, doctor (*rúbrica*). Andreas, doctor (*rúbrica*). Antonius, doctor (*rúbrica*). Françiscus, liçenciatus (*rúbrica*).

Yo, Iohán Rramírez, escrivano de cámara del rrey et de la rreyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

(*Al dorso*). Rregistrada, doctor (*rúbrica*). (*Sello de placa*). Fernando, por chançiller (*rúbrica*).

439

1496, febrero, 15. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos, al igual que hicieron el año anterior, mandan a los concejos de la ciudad de Ávila y su Tierra, a excepción de unos cuantos que tienen pendiente de resolución el establecer el encabezamiento que les corresponde, que permitan a Tomás Núñez Coronel nombrar arrendadores menores de las rentas de las alcabalas y tercias, y que le den las cantidades correspondientes a dichos tributos.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 113. Papel, bifolio, primera hoja en blanco.

Ed.- a: B. CASADO QUINTANILLA, *Documnetación real del Archivo del Concejo abulense (1475-1499)*, Ávila, 1994, pp. 297-300.

(Cruz).

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar et de las Yslas de Canaria, condes de Barcelona et señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas et de Neopatria, condes de Roysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Gocjano, a los concejos, corregidor, alcaldes, alguaziles, rregidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la noble çibdad de Ávila et de las villas e logares de su Tierra, segunt suele andar en rrenta de alcavalas et tercias en los años pasados, syn las alcavalas de Fuentesabze, et syn las alcavalas del conçeo de Çisla, et syn las alcavalas de Ferreros de Suso e de Vita et de Ferites et de Parral et de Collado et de Rrevilla de Barajas et de Miguellheles et de Cantyveros et de Sant Iohán de la Corte, et syn las alcavalas de Bernuy Çapardiel et de Xaraýzes et de Riocavado et de Pascualgrande et de Los Ángeles, et syn las alcavalas de Solana et tercias, sy las ay, del dicho logar Solana et de los otros logares que ade-

lante serán declarados, alcavalas e tercias donde las oviere, et syn Muñosancho e Albornos et Muñogrande e Viniegra e Barzones e Castilblanco, e Echaferrero e Solosancho [e] Ximenendura et Mesegar, et syn Valdecasa et Niarra et Santa María de Muñonuño et Benitos et San Pedro del Arroyo et San Juan del Enzinilla e Aldeanueva de Moraña et Adanero et Bravos et Santa María de las Cabeças et Altamiros e Çillán e Sant Christóval et Sanchorrejas e Echamíñe e Muñochas e Miranda e Galindos et Colilla e Salobral et Muñopepe et La Serrada e Herreros et Naharros e Barvaharda et Muñogalindo et Santa María del Arroyo e Grajos et Naharrilos et Manjaválago e Muñico con Rrinconada et Brieva et Pasarilla e Muñoserrezn et Fernandgallego et Pedroserrano et Morie et Vermudillos et Doñavita et Guijelmos et Blascomillán et Manzera e Bermudosalinero et Pasarilla et Castellanillos [e] Santa María del Espinazo [e] Cabeças del Villar et Sobrinos et Hortunpascual et Muñochas et las Casas Sant Simón et Muñana, Villagarçia, Múñez et Garueña et Syjeres et Santo Tomé et Çapardiel et Arevalillo e Horcajo et Mercadillo e Armenteros et Diagálvaro et Castellanos e Martínez con Sant Simón, Ventosa, Canta[ra]çillo, La Cruz e Villanueva e Flores e Bóveda, e syn las alcavalas e tercias de Garçiaznar, et syn las alcavalas de Çorita, et syn las alcavalas de Aveynte, et syn las alcavalas de Valseca, et syn las alcavalas de Muñofierro et Sesgudos, que están encabezados por otra parte; et a los arrendadores et fieles e cojedores et terceros et deganos et mayordomos et otras qualesquier personas que avedes cogido e rrecabdado et cojedes e rrecabdaes et ovierdes de coger et de rrecabdar en rrenta, o en fieldat o en tercería o en mayordomía o en otra qualquier manera, las rrentas de las dichas alcavalas et tercias de la dicha çibdat de Ávila et su Tierra, syn las dichas villas et logares de suso eçebtadas, deste presente año de la data desta nuestra carta que comenzó, en quanto a las dichas alcavalas, primero día de enero que pasó de este dicho presente año et se complirá en fin del mes de diciembre de él, et, en quanto a las dichas tercias, comenzará por el día del Asençión primera que verná deste dicho año et se complirá por el día del Açensión del año venidero de mill et quatrocientos et noventa et syete años; et a cada uno et qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Bien savedes en cómico por otra nuestra carta de rrecudimiento, sellada con nuestro sello et librada de los nuestros contadores mayores, vos enbiamos hazer saber el año pasado de noventa et cinco en cómico el concejo, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales et omes buenos de la dicha çibdad avían quedado por nuestros arrendadores e rrecabdares mayores de las dichas rrentas de suso nonbradas e declaradas de los tres años, por que las nos mandamos arrendar, que comenzaron primero día de enero que pasó del dicho año pasado; et de consentimiento del concejo de la dicha çibdat e vezinos e moradores della fue nonbrado en el rrecudimiento de las dichas rrentas del dicho año pasado de noventa e cinco Tomás Núñez Coronel, vezino de la dicha çibdat de Ávila, al qual vos enbiamos mandar que rrecudiésesedes et hiziésesedes rrecudir con las dichas rrentas del dicho

año pasado, que hera primero año del dicho arrendamiento, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta de rrecudimiento se contenía. Et agora, por quanto los dichos logares, que de suso están nonbrados, por ante nuestro escrivano mayor de las nuestras rrentas tyene fecha cierta obligación en cierta forma e manera, que está asentada en los dichos nuestros libros, a condición que nos determinemos sy somos servidos en que se faga el encabezamiento de los dichos logares o non por los dichos nuestros contadores mayores, fue acordado se suspenda el hazer et pedir et demandar de las dichas alcavalas de los dichos logares hasta tanto que lo susodicho por nos sea determinado, segund que más largamente en los dichos nuestros libros está asentado.

Et agora sabed que el dicho Tomás Núñez presentó ante los dichos nuestros contadores mayores un poder por do paresce que el dicho concejo, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales et omes buenos consienten que en el rrecudimiento que de las dichas rrentas les avía de ser dado deste año fuese nonbrado por arrendador e rrecabrador mayor dellas el dicho Tomás Núñez Coronel, para que las podiese hazer e arrendar e rresçibir e rrecabdar; et por los dichos nuestros contadores mayores fue consentydo. El qual dicho Tomás Núñez nos suplicó e pidió por merçed que le mandásemos dar nuestra carta de rrecudimiento de las dichas rrentas deste dicho presente año. Et, por quanto por ante el dicho nuestro escrivano mayor de las nuestras rrentas por el dicho Tomás Núñez, en nonbre del dicho concejo, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad, e por virtud de su poder que para ello mostró fue rretificado el rrecabdo et obligación que por las dichas rrentas por ellos avía seýdo fecho, et asymismo las fianças que para saneamiento dellas tenía dadas, tovímolo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiciones que dexedes e consintades³ al dicho Tomás Núñez Coronel, o al que su poder oviere firmado de su nonbre et signado de escrivano público, hazer e arrendar por menor las dichas rrentas deste dicho presente año syn lo que de suso va ecebitado, cada rrenta e logar por sy, por ante el nuestro escrivano mayor de las nuestras rrentas dessa dicha çibdad o por ante su lugartheniente, combiene a saber, las dichas alcavalas por las leyes e condiciones del quaderno agora nuevamente por nos mandado hazer para pidir e demandar las alcavalas destos nuestros rreyños, et las dichas tercias por las leyes e condiciones del quaderno que el señor rrey don Iohán, nuestro padre, de gloriosa memoria, las mandó arrendar et rresçibir e rrecabdar qualquier de los años más cerca pasados. Et que rrecudades e fagades rrecudir a los arrendadores menores con qualquier rrenta o rrentas que de las susodichas del dicho Tomás Núñez, o del que el dicho su poder oviere, arrendaren, mostrándovos para ello sus cartas de rrecudimientos e contentos de cómio las arrendaron de él e le contentaron en ellas de fianças a su pagamiento segunt la

³ El manuscrito pone: "consintadas".

nuestra hordenança; los quales dichos arrendadores menores las puedan coger et rrecabdar et pidir e demandar por las leyes e condiciones de los dichos quadernos. Et que vos, las dichas justicias, lo juggedes et determinedes atento el thenor e forma de aquellas.

Et otrosy vos mandamos a todos e a cada uno de vos que rrecudades e fagades rrecudir al dicho Tomás Núñez Coronel, o al que el dicho su poder oviere, con todos los maravedís e otras cosas que las dichas rrentas de las dichas alcavalas et tercias de la dicha çibdat de Ávila et su Tierra, syn los dichos logares que de suso van eçebtados, han montado, rrendido e valido et montaren et rrendieren e valieren en qualquier manera este dicho presente año de la data desta dicha nuestra carta de todo bien e cumplidamente, en guisa que le non mengüe ende cosa alguna.

Et de lo que asy dierdes e pagardes et fizierdes dar et pagar al dicho Tomás Núñez Coronel, o al que el dicho su poder oviere, tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos sean rresçebidos en cuenta e vos non sean pedidos nin demandados oura bez. E sy vos, los dichos arrendadores e fieles e cogedores e terceros et deganos e mayordomos e las otras personas que de las dichas rrentas deste dicho presente año nos devierdes et ovierdes a dar et pagar qualesquier maravedís e otras cosas, dar e pagar non lo quisiéredes al dicho Tomás Núñez, o al que el dicho su poder oviere, segund de suso se contiene, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado signado, como dicho es, mandamos e darmos poder complido al dicho Tomás Núñez, o al que el dicho su poder oviere, para que pueda hazer e faga en vosotros et en cada uno de vos e en vuestros bienes e en los fidadores que en las dichas rrentas ovierdes dado e dierdes todas las ejecuciones, prisiones, vençiones e tremates de bienes e todas las otras cosas e cada una de ellas que convengan et menester sean de se hazer, fasta tanto que sea complido e pagado lo susodicho con más las costas que a vuestra culpa oviere fecho e hiziere en los cobrar; ca nos por la presente hazemos sanos et de paz los bienes que por esta rrazón fueren vendidos e rrematados a quien los comprare.

Et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno por quien fincare de lo asy hazer e complir. Et demás mandamos al ome que vos esta dicha nuestra carta mostrare que vos enplazare que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a quinze días del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill et quattrocientos e noventa et seys años.

Mayordomo (*rúbrica*). Notario (*rúbrica*). Hernán Gómez (*rúbrica*). Alonso López (*rúbrica*). Chançiller (*rúbrica*).

Yo, Rodrigo Álvarez de Madrid, notario del rey de Castilla, lo fiz escrivir por mandado del rey et de la reyna, nuestros señores.

Christóval Dávila (*rúbrica*). Fernando Henero? (*rúbrica*). Luis Pérez (*rúbrica*). Fernando de Torres (*rúbrica*). (*Sello de placa*). Juan, por chançiller (*rúbrica*).

440

1496, febrero, 23. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos mandan a los concejos de la provincia de Ávila que, a partir de sus padrones y con algunas excepciones, confeccionen la lista de peones armados que tienen que estar preparados para un posible llamamiento para la guerra. Dichos peones, elegidos uno de cada doce, mayores de veinte años y menores de cuarenta y cinco, deben estar bien armados, gozarán de algunas exenciones fiscales y recibirán un sueldo adecuado cuando vayan a la guerra.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 114. Papel, 1 hoja.

Ed.- a: B. CASADO QUINTANILLA. *Documentación real del Archivo del Concejo abulense (1475-1499)*, Ávila, 1994, pp. 301-303.

(Cruz).

Don Fernando et doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Iahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rruisellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, a vos, el concejo, corregidor, justicia, rregidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Ávyla e de todas las otras çibdades e villas e lugares e tierras e alquerías de la provincia de la dicha çibdad de Ávila, que por vía de Hermandad suelen handar e contribuir en la dicha provinçia, e a cada uno e qualquier de vos e dellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Bien sabedes cómico en la junta general, que por nuestro mandado fue fecha e celebrada el año pasado de noventa e cinco en la villa de Santa María del Canpo, fue acordado e determinado que en todas las çibdades e villas e lugares destos nuestros reynos e señoríos se fiziesen e fuesen fechos onbres de pie harmados,

sacando y escogiendo de entre doze onbres uno, y que éstos fuesen mayores de veinte años y menores de quarenta e cinco de los más ábiles e suficientes que se allasen entre ellos para el uso y exerçión de las armas; et que éstos ovieren e ayan de estar bien armados e, sy ellos o algunos dellos non toviesen las armas nesçesarias, que fuesen e ayan de ser al cargo de los otros de quien fuesen escogidos de los armar y prestar las armas que les fuesen nesçesarias para nos servir quando fuese menester. E fue asymismo acordado en la dicha junta que de aques-
tos onbres de pie, asy nonbrados y escogidos, mandásemos llamar para alguna guerra e para otras cosas que compliesen a nuestro servicio e al bien e paçificación de los nuestros rreyños; e que non mandásemos llamar nin fuesen llamados otros algunos peones de los dichos nuestros rreyños para las dichas guerras, sy mucha nesçsydad non oviese para ello, por manera que las honze partes de todos los vezinos de las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros rreyños oviésemos e ayan de entender en sus aziendas e ocuparse en sus tratos e labranças, e solamente nos serviesen para las dichas nesçesidades la duodécima parte de los vezinos de los dichos pueblos, o los que dellos fueren menester para nuestro ser-
viçio; e que las tales personas que asy fuesen nobrados e diputados, segund e como dicho es, entre tanto que durase su nonbramiento e fasta que otros fuesen diputados e subrrogados en su lugar, oviese[n] de gozar e gozaren que non⁶ les oviesen nin ayan de dar huéspedes algunos nin sacar tropa de sus casas nin ovie-
sen de contribuir en la Hermandad nin en el servicio de los peones con que los dichos nuestros rreyños nos syrvan, e que les fuese e aya de ser pagado su sueldo razonable cada e quando salieren e ovieren de salir de sus casas a nos servir por todo el tiempo que en nuestro servicio se ocupare[n] fasta se bolver e tornar a las dichas sus casas, segund que más largamente se contiene en el dicho asyento e determinación que sobre esto se tomó en la dicha junta general. [E] por todos los procuradores e juezes e ejecutores de las provincias e por las otras personas que en la dicha junta general estovieren nos fue suplicado e pedido por merçed que mandásemos aprovar e confirmar lo que asy tenían hecho e asentado, pues que aquello hera servíçio nuestro e provecho e hutilidad de los dichos nuestros rrey-
nos. E nos, a ystançia e suplicación de la dicha junta general e por otras justas cab-
zas que a ello nos movieron complideras al nuestro servíçio e bien e pro común de los dichos nuestros rreyños, tovimoslo por vien e aprovamos e confirmamos todo lo que sobre la dicha razon fue hecho e razonado e hordenado e asentado por la junta general.

Por ende mandamos a vos los dichos concejos e a cada uno de vos que, luego que esta nuestra carta vos fuere mostrada e notificada, veáys los padrones que están fechos en esa dicha çibdad e villas e lugares de la dicha su Tierra y en las otras villas e lugares de la dicha provincia e, sy non estovieren fechos, mandéys fazer los dichos padrones jurados en forma e, segund el número de los vezinos que

* El manuscrito pone por error: "nos".

en ellos ovieren, fagáys que sean escogidos e nonbrados y escojades⁷ e nonbredes todo el número de los peones e onbres armados que nuestro juez esecutor desa dicha provinçia vos salvaren e ynbiáredes por su carta firmada de su nonbre. Al qual dicho nuestro juez esecutor mandamos que, visto los padrones desa dicha çibdad e de todas las otras villas e lugares desa dicha provinçia, sacando e deduzyendo antes todas cosas del número de los dichos padrones los alcaldes hordinarios e de Hermandad e los otros oficiales del dicho concejo e de cada uno de los dichos concejos, otrosy lo[s] clérigos e otros onbres fijosdalgos ciertos e notorios⁸ y las mugeres biudas que non tienen fijos nin criados de tal calidad que non puedan ser nonbrados para el dicho servicio, y los onbres nesçesitados pobres que demandan y para quien se demanda limosma, vea e hesamine el número de los vezinos que rrestan e quedan en los dichos padrones y, segund aquél, tase e mode-re el número de los peones que caben a vos, la dicha çibdad, e a cada una de las villas e lugares de la dicha provinçia que ayáys de escoger e nonbrar, como dicho es, por quanto de los mismos peones que asy por vos son o serán nonbrados, como dicho es, han de ser señalados y escogidos los peones que nos mandamos apremiar en esa provinçia e partido, para que nos ayan de venir a servir en la guerra luego que vieren nuestra carta de llamamiento. E mandamos que los dichos peones que asy por vos son o fueren nonbrados, como dicho es, en todo el tiempo que durare su nonbramiento, e fasta que otro[s] sean [diputados] e subrogados en el lugar de ellos, gozen de la dicha libertad e perrogativas bien e complidamente. E otrosy vos mandamos que, luego que vos fuere notificado la cédula del dicho nuestro juez e esecutor, firmado de su nonbre como dicho es, fasta diez días pri-meros syguientes fagades el dicho nonbramiento de los dichos peones [e] que le enbiedes el testimonio dél en que vaya declarando el número y los nombres de los dichos peones que asy fueren nonbrados e señalados para nuestro servicio, como dicho es, y qué armas llevan, por que aya trazón de todo ello e por que el dicho nuestro juez executor nos pueda enbiar la rrelación de todos los peones armados que asy fueren nonbrados e señalado[s] en toda esa dicha provinçia para nuestro servicio, como dicho es.

Para lo qual vos mandamos que fagades e cumplades so pena de la nuestra merçed e de cada diez mill maravedís para nuestra cámara a los que rebeldes fuerdes; e mandamos al dicho nuestro juez esecutor desa dicha provinçia que conpela e apremie por todo rigor de derecho a los que fuerdes tremisos e negligentes en lo que dicho es [o] en cualquier cosa de ello, para que lo fagades e cumplades segund e como e en el término e so las penas en esta nuestra carta contenidas, prometiendo en las cosas que para mejor e más ligero complimiento de lo contenido en esta nuestra carta fuere nesçessario, proveyendo vos sobre ello las penas que vieren que cunple, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

⁷ El manuscrito pone por error: "escogidos".

⁸ El manuscrito pone por error: "notarios".

Dada en la noble villa de Valladolid, a XXIII de hebrero, año del nascimiento
del nuestro salvador Ihesuchristo de mil et quattrocientos et noventa e seys años.

Yo, Fernando de Cisneros, escrivano de cámara del rrey e de la rreyna, nues-
tros señores, la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo de
la Hermandad.

(Al dorso). El obispo y conde (rúbrica). Alonso de Quintanilla (rúbrica).
Gundisalvus, liçençiatuſ (rúbrica). Rregistrada, Alonso Gutiérrez (rúbrica).

441

1496, marzo, 11. TORTOSA.

*Los Reyes Católicos comunican a los contadores mayores su decisión de con-
ceder al monasterio de Santo Tomás de Ávila, que han mandado fundar, el disfru-
te cada año de seis excusados de todo tipo de tributos regios, nombrados a ser
posible entre moradores de la ciudad de Ávila y su Tierra, por lo que han de anotar
esta circunstancia en los libros de lo salvado y expedir la correspondiente
carta de privilegio.*

C.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 1, nº 119. Papel, fol. 1-IV.

Nos, el rrey e la rreyna.

Fazemos saber a vos, los nuestros contadores mayores, que, acatando la mucha
devoción que nos avemos e thenemos en el monasterio de señor Santo Thomás de
Ávila, de la horden de Santo Domingo de los predicadores, el qual nos avemos
mandado fundar e hedificar de nuevo, e por hazer bien e merçed e limosna al prior
e frayles e convento, así a los que agora son en el dicho monasterio como a los que
será[n] de aquí adelante para syempre jamás, e porque el devoto padre prior de
Santa Cruz, nuestro confesor, nos lo enbió suplicar e pedir por merçed, e por que
el dicho monasterio tenga mayordomos e administradores de su hacienda, es nues-
tra merçed e voluntad que ayan e tengan de nos por merçed en cada un año por
juro de heredad para syempre jamás seys escusados libres e frances e esentos de
pedidos e monedas e moneda forera e martiniegas e yantares e hermandad e derra-
mas e lievas e otros qualesquier pechos e derechos a nos pertenescientes e que en
qualquier manera nos de aquí adelante mandáremos hechar e rreparty en estos
nuestros rreyos e señoríos, los quales dichos escusados el dicho prior de Santa
Cruz aya de nonbrar e nonbre este año e de aquí adelante mientras biviere, e des-
pués de él los otros priores que fueren en el dicho monasterio cada un año para
siempre jamás, señaladamente en la cibdad de Ávila e su Tierra e en otras quales-
quier cibdades e villas e lugares de los nuestros rreyos e señoríos, donde los ellos

quisyeren tomar e nonbrar e señalar, para que sean libres e quitos e frances e esentos segund dicho es.

Por que vos mandamos que lo pongades e asentedes ansí en los nuestros libros e nóminas de lo salvado de escusados, por que vosotros tenéis e deis vuestra carta de previllejo al dicho prior e frailes, convento del dicho monasterio, para que gozen de los dichos escusados desde primero día de henero deste presente año de la fecha desta nuestra alvalá e dende en adelante en cada un año para syempre jamás.

La qual dicha nuestra carta de previllejo mandamos al nuestro chançiller e mayordomo e notarios e a los otros oficiales que están a la tabla de los nuestros sellos que libren e pasen e sellen, lo qual es nuestra merced.

Et mandamos que asy fagáys e cumpláys no enbargante qualesquier leyes e hordeñanças que en contrario desto sean o ser puedan, con las cuales e con cada una dellas vos dispensamos en quanto a esto atañe, quedando en su fuerça e vigor para adelante. Et non hagades ende ál.

Fecho en la çibdad de Tortosa, a honze días de marzo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mil e quattrocientos e noventa e seis años.

Yo, el rrey. Yo, la rreyna.

Yo, Herrando de Çafra, secretario del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

442

1496, marzo, 15. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos mandan a Pedro González Tarascón, canónigo de Segovia y juez apostólico, que en el plazo de 10 días remita a la chancillería todo el proceso del pleito que se sigue contra Fernando Sánchez de Pareja por parte del doctor Mateo de Lumar, inquisidor segoviano, y de Juan Sánchez Zorzo y otros vecinos de Martinmuñoz de las Posadas, pues aquél, como lego, considera que no le corresponde la jurisdicción eclesiástica.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 115. Papel, bifolio, primera página en blanco, fols. 1v-2.

Ed.- a: B. CASADO QUINTANILLA, *Documentación real del Archivo del Concejo abulense (1475-1499)*, Ávila, 1994, pp. 304-306.

(Cruz).

Don Fernando et doña Ysabel, por la gracia de Dios rey et reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Iahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, conde et condesa de Barcelona et señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rruysellón et de Cerdania, marqueses de Oristán e Goçiano, a vos. Pero Gonçález Tarascón, canónigo de la yglesia de Segovia, juez apostólico que vos dezys dado e diputado por el nuestro muy Santo Padre, e a todas las otras personas a quien toca e atapñe o atapñer puede el negocio e cabsas que de yuso en esta nuestra carta se farán mención, e a cada uno de vos e dellos, salud e gracia.

Sepades que paresció en la nuestra corte e chançillería ante el presidente e oydores de la nuestra audiencia, el procurador de Fernando Sánchez de Pareja, escrivano, vezino de la çibdad de Ávila, e presentó una petición en que dixo que nos hazýa saber que seyendo como es el dicho su parte lego e de nuestra juridición rreal, le avéys fecho et hazéys cierto proçeso contra él a pidimiento del doctor Mateo de Lunar, ynquisidor que es en esa dicha çibdad, e así mismo a pidimiento de un Iohán Gómez Zorzo, e de otros ciertos vezynos del lugar de Martinmuñoz de las Posadas.

E como quiera que el dicho su parte ha declinado la juridición del dicho juez apostólico e ha apelado dél, le avéys proçedido e proçedéys en la dicha cabsa e non le avéys querido otorgar la dicha apelación para ante nos, en lo qual le avéys fecho e hazéys notoria fuerça e ynjusticia al dicho su parte e avéys perturbado e perturbáys nin es jurisdiccion rreal, e pues nos et los rreyes de gloriosa memoria, nuestros anteçesores, de tiempo yn[me]morial a esta parte, han estado e nos estamos en posesyon paçifica vel casy e uso e costumbre de rrefrenar e alçar las fuerças notorias ynjustas que por los juezes eclesyásticos son fechas a los nuestros súbditos e naturales, nos pidió e suplicó mandásemos so grandes penas que non conosciéedes más desta dicha cabsa nin de lo della pendiente, et la remitiéedes a esta nuestra audiencia a donde el dicho su parte está presto e aparejado destar a derecho con las dichas partes contrarias. E asymismo mandásemos a Diego de Olloque, notario de la dicha çibdad de Segovia, ante quien ha pasado e pasa el dicho proçeso, que luego lo traxiese o enbiase a esta nuestra rreal audiencia, en lo qual así mandar hazer nos administraríamos justicia e al dicho su parte haríamos bien e merçed; la qual dicha petición así presentada e vista por los dichos, nuestro presyidente e oydores, e visto cómo nos e los rreyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, de tiempo ynmorial a esta parte, han estado e nos estamos en posesyon de fazer traher a la dicha nuestra audiencia los semejantes proçessos en que se dice aver fecho fuerça, aunque sean entre presonas (*sic*) eclesiásti-

* Repetido en el manuscrito.

cas, fue acordado que devísan mandar e mandaron que el proceso del dicho pleyto fuese traydo e presentado ante ellos horeginalmente, e mandaron dar e dieron esta nuestra carta para vos sobre la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que del día que con ella fuéredes requeridos por parte del dicho Fernando Sánchez de Pareja, hasta diez días primeros siguientes, fagades traher o enbiar a presentar a la dicha nuestra corte e chançillería ante los dichos, nuestro presydente et oydores, todo el proceso del dicho pleyto e qualesquier autos dél horeginalmente segund que sobre rrazón de lo susodicho contra él a pedimiento de los dichos dotor de Lunar, ynquisidor, e de Juan Gómez Zorzo, e de otros vezinos del lugar de Martinmuñoz de las Posadas, avéys fecho, ca nos por la presente, mandamos a Diego de Olloque, notario, o a otro qualquier escrivano ante quien el proceso del dicho pleyto e autos dél han pasado e pasan, que del día que con esta dicha nuestra carta fueren requeridos hasta los dichos diez días primeros siguientes, los traygan o enbién con persona fiable et syn sospecha a la dicha nuestra corte e chançillería ante los dichos, nuestro presydente e oydores, horeginalmente, segund que ante ellos o ante qualquier dellos han pasado e pasan, por que, asy traydo e presentado en la dicha nuestra corte e chançillería donde ay perlado e oydores e científicas personas, sea visto ei, sy se fallare el dicho Fernando Sánchez de Pareja aver trescibido fuerça, se provea, segund que de justicia se deva proveer, e, sy se fallare no aver hecho fuerça et el conoçimiento desta cabsa vos pertenesce, se vos remita e sobre todo se haga lo que de justicia se deva hazer, e por los dichos, nuestro presydente et oydores, sea tasado e mandado pagar al que el dicho proceso truxiere su justo e devido salario que, por rrazón de la venida a la dicha nuestra corte y estada en [e]lla et tornada hasta su casa, aver deviere. E otrosy mandamos a los dichos doctor e Iohán Zorzo e a las otras personas a quien lo susodicho toca que dentro de los dichos diez días paresca[n] en la dicha nuestra corte e chançillería por sy e por su procurador con su poder bastante a dezir e allegar de su derecho cerca de la fuerça que por el dicho Fernando Sánchez de Pareja dice serle fecha.

Et los unos nin los otros no fagades nin fagan ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merced e de perder las temporalidades que tenedes en estos nuestros reynos e señoríos, vos el dicho Pero Gonçález Tarascón, canónigo, e de ser avido por estraño e ajeno dellos, e los dichos escrivanos e notarios so pena de diez mill maravedís para los estrados de la dicha nuestra audiencia, so la qual dicha pena de diez mill maravedís mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a quinze días del mes de marzo, año del Señor de mill e quattrocientos e noventa e seys años.

El dotor Juan de la Torre e los liçençiados Juan Rraxa e Fernand Tello, oydores del audiencia del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandaron dar.

Yo, Diego de Henares, escrivano de la dicha audiencia, la fyze escrevir.

(*Sello de placa*). Registrada, Escobar (*rúbrica*). Por chançiller, bachalarius Santos (*rúbrica*).

(*En la primera página*). Iohannes, dottor (*rúbrica*). Iohannes, licenciatus (*rúbrica*). Fernando Tello, licenciatus (*rúbrica*).

443

1496. abril, 26. SEGOVIA.

Cristóbal de Gail, procurador de Fernando Sánchez de Pareja, requiere a Pedro González Tarascón, canónigo de Segovia, y a Diego de Olloque, notario, que cumplan lo ordenado en una carta real (vid. doc. nº 442) acerca de la remisión a la audiencia del proceso de un pleito que se sigue contra su representado, a lo que acceden y prometen poner en práctica.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 115. Papel, bifolio, primera página en blanco, fol. 2v.

(Cruz).

En la noble çibdad de Segovia, veynte e seys días del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e seys años, estando presente Pedro Gonçález Tarascón, canónigo en la yglesia de Segovia, en presencia de mí, Pedro Gómez de Tapia, escrivano público en la dicha çibdad de Segovia e su Tierra a la merçed del rrey e reyna, nuestros señores, e ante los testigos de yuso escriptos, paresció presente Christóval del Gail en nombre de Fernando Sánchez de Pareja, escrivano, vezino de la çibdad de Ávila, e dixo que rrequería e rrequirió al dicho Pedro Gonçález Tarascón con esta carta de sus altezas, desta otra parte contenida, que la cumplía segund que en ella se contiene e, en cumpliéndola, enbíe el dicho proceso segund que la dicha carta lo manda e so las penas en ella contenidas. E pidiólo por testimonio.

El luego el dicho Pedro Gonçález Tarascón dixo que obedesçía e obedesçió la dicha carta de sus altezas con la rreverencia que podía e de derecho devía; e quanto al cumplimiento della dixo que estava presto de la complir segund que en ella se contiene e, en cumpliéndola, dixo que mandava e mandó a mí, el dicho escrivano, notificase a Diego de Olloque, notario por ante quien pasa el dicho proceso, que lleve o enbíe al término e segund que la dicha carta lo manda. E esto dixo que dava e dio por su rrespuesta al dicho rrequerimiento.

Testigos que fueron presentes: Pedro de Medina, criado del arçediano, e Álvaro de Castro e Francisco de Benavente, vezinos de Segovia.

El después desto, luego en continente, este dicho día e mes e año susodichos, en presencia de mí, el dicho escrivano, e testigos de yuso escriptos, estando presente el dicho Diego de Olloque, notario, paresció presente el dicho Christóval de Gayl en el dicho nombre e dixo que le rrequería e rrequirió con esta carta de sus altezas que la cumplia segund que en ella se contiene e, en cumpliéndola, lleve el dicho proceso al término e segund que la dicha carta lo manda e so las penas en ella contenidas.

E luego el dicho Diego de Olloque, notario, dixo que obedesçía e obedesçió la dicha carta de sus altezas con la reverencia que podia e de derecho devía; e quanto al cumplimiento della que está presto de la complir en todo e por todo segund que en ella se contiene. E esto dixo que dava e dio por su respuesta.

Testigos que fueron presentes: los dichos.

Et yo, Pedro Gómez de Tapia, escrivano público en la dicha çibdad de Segovia et su Tierra a la merced del rrey e de la rreyna, nuestros señores, presente fuy a esto que dicho es en uno con los dichos testigos et fize aquí este mío sig(*signo*)no en testimonio.

Pedro Gómez (*rúbrica*).

444

1496, junio, 18. ALMAZÁN.

Los Reyes Católicos confirman con su carta de privilegio al monasterio de Santo Tomás de Ávila la concesión de seis excusados de todo tributo regio, nombrados anualmente a ser posible entre personas de Ávila y su Tierra, mandando a los tesoreros que pasen en cuenta a los concejos de los lugares donde vivieren estos excusados 300 maravedíes por cada uno de ellos en cada pedido que mandasen repartir.

B.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 1, nº 119. Papel, fols. 1-3.

En el nombre de Dios Padre e Fijo e Spíritu Santo, tres personas [e] un solo Dios verdadero, que bive e rreyna por syempre syn fin, e de la bienaventurada Virgen gloriosa, nuestra señora, Santa María, su madre, a la qual nos tenemos por señora e por abogada en todos los nuestros fechos, e a honrra e servicio suyo e del bienaventurado apóstol señor Santiago, luz e espejo de las Españas, patrón e guia-dor de los reyes de Castilla e de León.

Porque razonable e conveniente cosa es a los reyes e príncipes de hazer gráci-as e merçedes a los sus súbditos e naturales, especialmente en aquellos lugares donde

es obra pía e cabsa meritoria [a] aquellos que bien e lealmente los syrven e aman su servicio; e los rreyes que la tal merçed hazen an de catar e considerar en ello tres cosas: la primera qué merçed es aquella que le demandan e la segunda quién es aquél que ge la demanda e cómico ge la meresçe o puede meresçer, sy ge la hiziere, e la terçera qué es el pro o el daño que por [ello] puede venir. Por ende nos, acatando e considerando todo esto e a la grande devoçion que nos avemos e thenemos al monasterio de Santo Thomás de Ávila, que nos avemos mandado hedifcar, queremos que sepan por esta nuestra carta de previllejo o por su traslado sygnado de escrivano público todos los que agora son o serán de aquí adelante cómo nos, don Herrando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rrey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de Los Algarbes, de Algezyra, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rruisellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, vimos un nuestro alvalá, escripto en papel e firmado de nuestros nonbres, hecho en esta guisa: (*a continuación va el documento nº 441*).

Agora, por quanto por parte del prior e frayles e convento del dicho monasterio de Santo Thomás de la dicha çibdad de Ávila nos fue suplicado e pedido por merçed que, confirmando e aprovaro el dicho nuestro alvalá de suso encorporado e la merçed en él contenida, vos mandásemos dar nuestra carta de previllejo de los dichos seis escusados, para que el dicho monasterio los aya e tenga de nos por merçed en cada un año por juro de heredad para siempre jamás, salvados señaladamente en la dicha çibdad de Ávila e su Tierra e en otras qualesquier çibdades e villas e lugares de los nuestros rreyos e señoríos, donde el dicho prior de Santa Cruz los nonbrare mientras biviere e después de él los priores que fueren en el dicho monasterio; e para que los seys escusados que así el dicho prior nonbrare sean libres, frances e esentos de pedidos e monedas e moneda forera e martyniegas e yan tales e hermandad e derramas e lievas e otros qualesquier pechos e derechos a nos pertenesçentes en qualquier manera, que nos de aquí adelante mandáremos echar e rreparyr en estos dichos nuestros rreyos e señoríos este presente año de la data desta nuestra carta de previllejo, dada primero día de henero dél, e dende en adelante en cada un año para syenpre jamás; e para que los arrendadores e sieles e cogedores e enpadronadores e otras qualesquier personas que tovieran cargo de coger e de rrecabdar las dichas rrentas e otros pechos e derechos non pidan nin demanden cosa alguna de lo susodicho a los dichos seis escusados, segund e de la forma e manera que de suso se contiene, e por quanto se falla por los nuestros libros e nóminas de lo salvado de escusados en cómo está en ellos asentado el dicho nuestro alvalá suso encorporado e cómo por ser la dicha merçed limosna e obra pía non se descontó diezmo nin chançillería que nos avíamos de aver segund la nuestra hordenanza, el qual dicho alvalá quedó e queda cargado en poder de los nuestros oficiales de los dichos libros, tovimoslo por bien e confir-

mamos vos e aprovamos el dicho nuestro alvalá suso encorporado e la merçed en él contenida.

E thenemos por bien e es nuestra merçed que vos, el dicho prior, frayles e convento del dicho monasterio ayades e tengades de nos por merçed este dicho presente año, e de aquí adelante en cada un año, por juro de heredad para siempre jamás los dichos seis escusados salvados, señaladamente en la dicha çibdad de Ávila e su Tierra e en otras qualesquier çibdades e villas e lugares destos nuestros reynos e señoríos, donde ellos asy quisieren thomar e nonbrar e señalar, los quales el dicho prior de Santa Cruz e los priores que después dél fueren en el dicho monasterio de Santo Thomás ayan de nonbrar e nonbren, los cuales ayan de ser e sean francos e esentos de pedido e monedas e moneda forera e martyniegas e yantares e hermandad e derramas e lievas e otros qualesquier pechos e derechos a nos pertenesçientes, en qualquier manera que nos de aquí adelante mandáremos echar e repartir en estos dichos nuestros reynos e señoríos, segund e por la forma e manera en el dicho nuestro alvalá suso encorporado que en esta dicha nuestra carta de previllejo se contiene e declara.

E por esta dicha nuestra carta de previllejo o por su traslado sygnado de escrivano público mandamos a los alcaldes, alguaziles, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e onbres buenos de la dicha çibdad de Ávila e su Tierra e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, donde los dichos escusados o qualesquier dellos, que el dicho prior que agora es del dicho monasterio o los que después dél fueren para syempre jamás nonbraren, bivieren e moraren, et a los attendadores e enpadronadores e cogedores e otras qualesquier personas que tovieron cargo de coger e de rrecabdar e enpadronar e repartir los dichos pedidos e monedas e moneda forera e martyniegas e yantares e hermandad e derramas e lievas e otros qualesquier pechos e derechos a nos pertenesçientes, en qualquier manera que nos de aquí adelante mandáremos echar e repartir en estos dichos nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier dellos en sus lugares e juredições que non demanden nin consyentan demandar a los dichos seis escusados del dicho monasterio nin alguno dellos los dichos pedidos e monedas e moneda forera e martyniegas e yantares e hermandad e derramas e lievas e otros qualesquier pechos e derechos a nos pertenesçientes, en qualquier manera que nos de aquí adelante mandáremos echar e repartir en estos dichos nuestros reynos e señoríos, este dicho presente año de la data desta dicha nuestra carta de previllejo nin dende en adelante en ningund año para siempre jamás, nin los enpadronen en cosa alguna nin en parte de lo susodicho, mas antes los hagan poner e pongan por salvados del dicho monasterio de todo lo susodicho e de cada cosa dello; e que les non demanden nin prenden nin embarguen nin consyentan demandar nin prender nin embargar por cosa alguna de lo susodicho ningunos de sus bieñes dellos nin de alguno dellos.

E por esta dicha nuestra carta de previllejo o por el dicho su traslado sygnado como dicho es mandamos a qualesquier nuestros thesoreros e arrendadores e rre-abdadores mayores e rreçebtores e otras qualesquier personas que en qualquier manera ovieren de rresçebir e rrecabdar e rreçibieren e rrecabdaren qualesquier pedidos e monedas e moneda forera e martyniegas e hermandades e yantares e derramas e lievas e otros qualesquier pechos e derechos a nos pertenesçientes, en qualquier manera que nos de aquí adelante mandáremos echar e rrepartyr en estos dichos nuestros rreytos e señorios este dicho presente año de la data desta dicha nuestra carta de previllejo e dende en adelante en cada un año para siempre jamás, que rresçiban e pasen en cuenta a la dicha çibdad de Ávila e su Tierra e a otra qualquier çibdad o villa o lugar de los dichos nuestros rreytos e señorios, donde los dichos escusados o qualquier dellos bivieren e moraren, trezientos maravedís por cada uno dellos en qualquier pedido de los susodichos que asy nos mandáremos echar e rrepartyr en la dicha çibdad de Ávila e su Tierra e a otra qualquier çibdad o villa o lugar destos dichos nuestros rreytos e señorios donde los dichos seis escusados o qualquier dellos bivieren e moraren; e que tomen en fe el traslado sygnado de esta dicha nuesstra carta de previllejo e conosçimiento de los dichos escusados de cómo non pagaron los dichos trezientos maravedís cada uno del dicho pedido.

Et otrosy mandamos a los dichos nuestros contadores mayores de las nuestras cuentas e a sus oficiales e lugarestenientes, que agora son o serán daquí adelante, que rresçiban e pasen en cuenta a los dichos concejos, *<alcaldes>* e otras personas de la dicha çibdad de Ávila o de otra qualquier çibdad o villa o lugar destos dichos nuestros rreytos e señorios e a otras qualesquier personas que en qualquier manera ovieren de rreçebir e rrecabdar e rresçibieren e rrecabdaren qualesquier pedidos e monedas e moneda forera e martyniegas e yantares e hermandad e derramas e lievas e otros qualesquier pechos e derechos, que nos mandáremos echar e rrepartyr en la dicha çibdad de Ávila e su Tierra o en otra qualquier çibdad o villa o lugar de los dichos nuestros rreytos e señorios [en] que los dichos seis escusados o qualquier dellos bivieren e moraren, los dichos trezientos maravedís por cada uno dellos segund dicho es, pero sea entendido e entiéndase que por vertud desta dicha nuesstra carta de previllejo nin de sus traslados sygnados nin cartas de previllejo nin en otra manera non an de ser rresçebidos en cuenta a los dichos nuestros arrendadores e rrecabdadores mayores e rreçebtores que fueren de los dichos pedidos e monedas e moneda forera e martyniegas e hermandades e yantar e derramas e lievas e otros qualesquier pechos e derechos, que nos mandáremos echar e rrepartyr en la dicha çibdad de Ávila e su Tierra e en otra qualquier çibdad e villa e lugar de los dichos nuestros rreytos e señorios, donde los dichos seis escusados o qualquier dellos bivieren e moraren, este dicho presente año de la data desta dicha nuestra carta de previllejo ni dende en adelante en ningun año para syempre jamás, maravedís algunos por los maravedís que asy cupiere a pagar a los dichos seis escusados, por quanto en el quaderno e condiciones que de aquí adelante se

arrendare todo lo susodicho se porná por condición que los dichos seis escusados sean salvados al dicho monasterio en la forma susodicha.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e complir. E demás mandamos al ome que les esta dicha nuestra carta de previllejo mostrare que les enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que los enplazare hasta quinze dfas primeros syguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

E desto vos mandamos dar e dimos esta nuestra carta de previllejo escrita en pergaminio de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los nuestros contadores mayores e de otros oficiales de la nuestra casa.

Dada en la villa de Almaçán, a diez e ocho días del mes de junio, año del nacimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e seys años.

Guevara por mayordomo. Ferrán Gómez. Juan López. Chançiller e notario.

E yo, Juan de Torres, notario del reyno de Castilla, la fiz escrevir por mando del rey e de la reyna, nuestros señores.

Darbolancha. Rruy. Juan de Torres. Por chançiller, bachalarius Santus.

445

1496, junio, 20. ALMAZÁN.

Juan de Ortega, obispo de Almería, y Alonso de Quintanilla, miembros del consejo real, asignan las cantidades que corresponde pagar a los sexmos y concejos de la provincia de Ávila en el primer año, que va de agosto de 1496 a agosto de 1497, de una nueva prórroga de la contribución ordinaria de la Hermandad autorizada por la junta general celebrada en 1495 en Santa María del Campo. Por tanto, mandan que se pague dicha contribución, que asciende a 1.247.500 maravedies, en los tres plazos acostumbrados a Alonso Gutiérrez de Madrid, tesorero general de dicha Hermandad, además de 15 maravedies por millar en concepto de salario.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 116. Papel, bifolio.

Ed.- a: B. CASADO QUINTANILLA, *Documentación real del Archivo del Concejo abulense (1475-1499)*, Ávila, 1994, pp. 306-310.

(Cruz).

Nos, don Juan de Ortega, obispo de Almería, sacristán mayor del rey et de la reyna, nuestros señores, e Alonso de Quintanilla, amos del consejo de sus altezas, a vos, el concejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la muy noble ciudad de Ávila, e a los otros concejos de las otras ciudades e villas e logares que con esa dicha ciudad andan en provincia de Hermandad que de uso serán nonbradas e declaradas, e a cada uno e cualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano público.

Bien sabedes cómo en la junta general de la dicha Hermandad, que por mandado de sus altezas se hizo en la villa de Santa María del Campo por el mes de junio del año pasado de mill e quattrocientos e noventa e cinco años, por los procuradores de las ciudades e villas e logares de estos reinos de Castilla e de León e de los perlados e grandes e caballeros que a la dicha junta vinieron, et por virtud de los poderes que en ella presentaron, otorgaron la prorrogação de la dicha Hermandad por tiempo de otros tres años, que comenzasen e corriesen desdel día de Santa María de Agosto primero que viene deste presente año de la fecha desta carta, en que se cumplían los otros tres años de la sesta prorrogação de la dicha Hermandad, e se cumplirán por el día de Santa María de Agosto del año venidero de mill e quattrocientos e noventa e nueve años, para que los concejos de las ciudades e villas e logares destos dichos reinos pagasen e contribuyesen en la dicha Hermandad los maravedís que pagaron e contribuyeron en los dichos años pasados, segund que más largamente en el dicho otorgamiento que está asentado en los libros de la dicha Hermandad se contiene.

Et, porque para la paga de los capitanes e gentes que de la dicha contribución de la Hermandad se pagan e para las otras costas e gastos que de la dicha contribución se gastan e han de gastar por mandado del rey e de la reyna, nuestros señores, es necesario que se resciban e recabden los maravedís de la contribución de la dicha Hermandad del año primero de los dichos tres años de la dicha prorrogação que se hizo en la dicha villa de Santa María del Campo, que comenzará por el dicho día de Santa María de Agosto deste presente año e se cumplirá por el día de Santa María de Agosto del año venidero de mill e quattrocientos e noventa e syete años, et sus altezas por una su cedula e por una escriptura de asiento que mandaron tomar con Alonso Gutiérrez de Madrid, vecino e regidor de la ciudad de Toledo, que están asentadas en los dichos libros, le fizieron merced de la thesorería general de la dicha Hermandad et le mandaron dar las reeceptorías de ella, para que rescibiese e cobrase los maravedís de la dicha contribución para la paga de lo susodicho, dando cierta seguridad de fiancas, que dél mandaron tomar,

e faziendo cierto rrecabdo e obligación que le mandaron fazer para seguridad de los maravedís del dicho cargo.

Et agora el dicho Alonso Gutiérrez, por vertud de la dicha cedula de merced de sus altezas e de la dicha escriptura de asiento, nos pidió que, por que él pudiese e pueda cobrar los maravedís de la dicha contribución del dicho año primero para pagar los dichos capitanes e gentes e las otras cosas que en él sus altezas han mandado o mandaren librar, que en nombre de sus altezas le diésemos e entregásemos las cartas de la[s] rreceptorías e otras provisyones que le avían de ser dadas, para que le fuese rrecordido a él o a quien su poder oviese con los maravedís de la dicha contribución del dicho año primero, que él estava presto de dar toda la dicha seguridad de las dichas fianças e fazer la dicha obligación que cerca de ello avía de hacer.

Et nos, veyendo que lo susodicho cumplía asy a servicio de sus altezas et porque el dicho Alonso Gutiérrez dió e obligó consigo las dichas fianças e seguridad e hizo la dicha obligación, segund sus altezas lo mandaron por la dicha escriptura de asiento, lo qual todo más largamente está asentado en los libros de la Hermandad, dímosle e entregámosle las rreceptorías de lo susodicho, para que le fuese rrecordido con los maravedís de la dicha contribución de la Hermandad del dicho año primero de la dicha prorrogación que se hizo en la dicha villa de Santa María del Campo. Et de ello cabe a pagar a vos, el dicho concejo de la dicha çibdad de Ávila, e a cada una de las otras villas e logares desa dicha provinçia los maravedís que adelante serán declarados en esta guisa:

– A vos el concejo de la dicha çibdad de Ávila, syn perjuyzio de vuestra franqueza, setenta e dos mill maravedís:	72.000
– A vos los concejos de los seysmos de la Tierra de la dicha çibdad de Ávila, segund que hasta aquí lo avéys rrepartido e pagado entre vosotros, quinientas e cinquenta e ocho mill maravedís:	558.000
– A vos el concejo de la villa de Madrigal e su Tierra, quarenta et cinco mill maravedís:	45.000
– A vos el concejo de la villa de Bonilla e su Tierra, con los otros lugares de la obispalía que con la dicha villa suelen andar, quarenta et cinco mill maravedís:	45.000
– A vos el concejo de la villa de Pelayos, diez mill maravedís:	10.000
– A vos el concejo de Villanueva de Gómez, diez mill maravedís:	10.000
– A vos el concejo de Sant Rromán, ocho mill maravedís:	8.000
– A vos los concejos de Las Navas et Villafranca et Valdemaqueda con la mitad de Las Casas del Puerto que son de Pedro de Ávila, treynta e seys mill maravedis:	36.000

- A vos el concejo de la villa de Cespedosa, doze mill maravedis: 12.000
- A vos los concejos de Villatoro e Navalmorcuende e El Bodón con Cardiel que son de Ferrando Gómez de Ávila, setenta e dos mill maravedis: 72.000
- A vos el concejo de la villa de La Puente el Congosto, diez et ocho mill maravedis: 18.000
- A vos el concejo de la villa de Fuentelsol, syete mill maravedis: 7.000
- A vos el concejo de la villa de Peñaranda, honze mill maravedis: 11.000
- A vos el concejo de la villa de Candeleda con La Puebla e El Gordo, catorze mill maravedis: 14.000
- A vos el concejo de la villa de Oropesa e su Tierra, çinuenta et quatro mill maravedis: 54.000
- A vos los concejos de Serranillos e Pascualcovo, dos mill maravedis: 2.000
- A vos el concejo de Villatomé, quinientos maravedis: 500
- A vos el concejo de la villa de Arévalo e su Tierra, ciento e noventa e ocho mill maravedis: 198.000
- A vos el concejo de la villa de Alixa, siete mill maravedis: 7.000
- A vos el concejo de la villa de Monbeltrán e su Tierra, çinuenta e ocho mill maravedis: 58.000
- A vos el concejo de la villa de Ladrada, diez mill maravedis: 10.000

Que son por todos los maravedis que a esa dicha çibdad de Ávila e a las dichas villas e logares de su provincia, de suso nonbradas e declaradas, cabe e avés de pagar de la dicha contribución ordinaria de la Hermandad, segund en¹⁰ la manera que dicha es, para este dicho año primero de la dicha prorrogaçón que se fizó en la dicha junta de Santa María del Campo, que comenzará el dicho día de Santa María de Agosto primero que viene deste dicho presente año et se complirá por el día de Santa María de Agosto del dicho año venidero de noventa et syete, un quen-
to et dozientas et quarenta et syete mill e quinientos maravedis, cada uno de vos la quantia susodicha.

Con los cuales dichos maravedis mandamos, de parte del rrey e de la reyna, nuestros señores, e por virtud de sus poderes que para ello tenemos, a vos, los dichos concejos, e a cada uno de vos que recuadades e fagades recudir al dicho Alfonso Gutiérrez de Madrid o a quien su poder oviere, firmado de su nombre et sygnado de escrivano público; et dadle más los derechos de quinze maravedis al

¹⁰ Repetido en el manuscrito.

millar que ha de aver de su salario por la rrecabdança de los dichos maravedís. Et dádgelos et pagádgelos en dineros contados, puestos a vuestras costas en esa dicha çibdad de Ávila, a los plazos contenidos en las leyes de la dicha Hermandad, que son los siguientes: la terçia parte de los dichos maravedís, a primero dia del mes de setiembre primero que viene deste dicho presente año; et la otra terçia parte, a primero dia del mes de enero del año venidero de mill e quatrocientos et noventa et syete años; et la otra terçia parte, a primero dia del mes de mayo luego siguiente del dicho año; et de cónmo le dierdes et pagardes los dichos maravedís et derechos, tomad e tomen sus cartas de pago con que vos sean tresçebidos por pagados. Et a otra persona nin personas algunas non rrecuadades nin fagades rrecudir con los dichos maravedís nin con parte alguna dellos, salvo al dicho thesorero Alonso Gutiérrez de Madrid o a quien el dicho su poder oviere; sy non. sed ciertos que los maravedís que de otra guisa dierdes e pagardes los perderés et pagarés otra vez. Et, sy vos, los susodichos concejos, o alguno de vos non dierdes e pagardes los susodichos maravedís o qualquier parte de ellos a los susodichos plazos, por la presente, de parte de sus altezas, mandamos a Gil del Águila, juez executor de la Hermandad de la dicha provincia de Ávila que, luego que sobre ello fuere rrequerido, saga entrega e execucuón en qualquier o qualesquier concejos o otras personas que devieren e ovieren a dar e pagar los dichos maravedís, segund sus altezas lo mandan por las dichas sus leyes de la Hermandad, para lo qual, en nonbre de sus altezas, le damos poder complido con todas sus ynçidenças e dependenças anexidades e conexidades.

Fecha en la villa de Almaçán, a veinte días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos et noventa e seys años.

Es la quantía de los maravedís que por vertud desta carta de rreceptoría se han de cobrar: un quento et dozentas e quarenta et syete mill et quinientos maravedís.

En lo que toca a lo çevil, el obispo de Almería, Juan, sacristán mayor, provisor (*rúbrica*). Alonso de Quintanilla (*rúbrica*). Iohán Rramírez (*rúbrica*).

Concejos, corregidor, alcaldes, alguaziles, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales et omes buenos de la muy noble et leal çibdad de Ávila e de las otras villas e logares de su Tierra e provincia en esta carta de rreceptoría contenidas, et las otras personas a quien lo contenido en ella atañe, vedla e complidla en todo ei por todo, segund que en ella se contiene.

Alonso de Quintanilla (*rúbrica*). Iohán Rramírez (*rúbrica*). Alonso Rruyz (*rúbrica*).

1496, septiembre, 7. SORIA.

Los Reyes Católicos mandan al corregidor de Ávila que, en el plazo de 50 días, reciba testimonio de los testigos que quiera presentar el concejo de la ciudad en el pleito que mantiene, ante los contadores mayores, contra los concejos de la Tierra sobre la cantidad de maravedíes que habían acordado que debía pagar la Tierra para hacer frente a la quiebra sufrida en las rentas a consecuencia del mercado franco.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 117. Papel, bifolio, segunda hoja en blanco.

Ed.- a: B. CASADO QUINTANILLA, *Documentación real del Archivo del Concejo abulense (1475-1499)*, Ávila, 1994, pp. 311-313.

(Cruz).

Don Fernando et doña Ysabel, por la gracia de Dios rey et reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçerga, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rrusellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, a vos, el nuestro corregidor, alcaldes e otras justicias qualesquier que agora soys o fuéredes de la çibdad de Ávila, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que pleito está pendiente en la nuestra corte ante los nuestros contadores mayores, como juezes que son de las cosas tocantes a nuestras rrentas e fazienda, entre partes, conviene a saber, de la una parte, el concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Ávila e, de la otra parte, los concejos e omes buenos de los logares de la Tierra de la dicha çibdad e sus procuradores en sus nonbres, sobre rrazón que por parte de la dicha çibdad fue dicho e alegado que cierta concordia que entre la dicha çibdad e la dicha Tierra se ovo fecho sobre que la dicha Tierra pagase a la dicha çibdad cierta contía de maravedíes para ayuda a la quiebra que avía venido en las dichas rrentas por el mercado franco que la dicha çibdad tiene de nos por merçed; e avía seýdo en perjuicio de la dicha çibdad por ciertas cabsas e rrazones que dixo e alegó; et pidió rrestitución. A lo qual, por parte de los dichos concejos e omes buenos de la dicha Tierra, fue respondido que la dicha concordia fecha entre las dichas partes devía de ser guardada e cumplida; e que la rrestitución pedida por parte de la dicha çibdad no aver lugar, segund que esto e otras cosas más larga-

mente en la dicha su respuesta se contenía. Sobre lo qual amas dichas partes contendieron en el dicho pleito ante los dichos nuestros contadores mayores et dixeron e alegaron otras ciertas razones, cada una en guarda de su derecho, fasta tanto que concluyeron.

Et por ellos fue avido el dicho pleito por concluso e dieron en él sentencia en que fallaron que la restitución pedida por parte de la dicha ciudad de Ávila, segund e como por aquello que fue pedid[a], que ovo e ha lugar; e pronunciaronla aver lugar e asy ge la devieron otorgar e otorgaron. E. veniendo al negocio principal, fallaron que devian rescribir e rescribieron a la parte de la dicha ciudad de Ávila a la prueba de todo lo por su parte ante ellos dicho e alegado, e a la parte de la dicha Tierra a la prueba de lo contrario, sy quisiesen, e [a] amas las dichas partes a prueba de todo lo que de derecho devian ser rescribidos e provado les aprovecharsa, segund el estado en que está esta dicha cabsa, "salvo iure et yntertinencium et non admittendorum"; para la qual prueba fazer e para la traher e presentar ante ellos les dieron e asygnaron plazo e término de cinquenta días primeiros syguientes, los quales les dieron e asygnaron por todo plazo e término perentorio, con apercibimiento que les fizieron que por ellos non les sería dado otro plazo nin término alguno nin aquél les sería prorrogado; e que este mismo plazo e término dieron e asygnaron a las dichas partes e a cada una de ellas para ver presentar, jurar e conocer los testigos e provanças que la una parte presentare contra la otra e la otra contra la otra, sy quisiesen; e, sy cartas de recebtorías oviesen menester para hazer las dichas sus provanças, nonbrasen ante ellos los lugares donde han e tienen los testigos e mandárgelas y an dar con el susodicho término; et por su sentencia asy lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos. La qual dicha sentencia fue notificada a amas las dichas partes e por ellos fue pedido traslado de ella.

Después de lo qual la parte del dicho concejo, justicia, regidores, oficiales e otros buenos de la dicha ciudad de Ávila paresció ante los dichos nuestros contadores mayores e dixo que los testigos e provanças, de que en el dicho nombre se entendía aprovechar para fazer la dicha su prova, lo tenía en esa dicha ciudad y en las villas e lugares de su obispado; por ende que nos suplicava et pedía por merced le mandásemos dar nuestra carta de recebtoría en la dicha razón o sobre ello le mandásemos proveher de remedio con justicia o como la nuestra merced fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que, sy dentro de <los> cinquenta días contenidos en la dicha sentencia suso encorporada, los quales corrán e se cuenten desde el día de la data desta nuestra carta, la parte del dicho concejo de la dicha ciudad de Ávila parescieren ante vos o ante qualquier de vos e vos requiriere con ella, tomedes e rescribades qualesquier testigos de que en el nombre dixeren que se entiende aprovechar para hazer la dicha su prova; de los cuales

e de cada uno dellos tomedes e tresçibades juramento en forma devida de derecho de sus dichos e depusiciones, preguntándoles por las preguntas del ynterrogatorio que por parte de la dicha çibdad vos será mostrado e presentado e a cada uno por sy, secreta e apartadamente, fazyéndoles las otras preguntas al caso perteneçientes; e los testigos que dixeren que saben lo contenido en las dichas preguntas, sean preguntados cómno lo saben, e los que dixeren que lo creen e oyeron dezir, sean preguntados cómno lo creen e a quién lo oyeron dezir, por manera que entera e cunplidamente sean preguntados e den rrazón legítima de sus dichos e depusiciones. E <clo> que los dichos testigos e cada uno de ellos dixeren e depusyeren so cargo del dicho juramento, en la manera que dicha es, lo firmedes de vuestros nombres de qualquier de vos e, cerrado e sellado e sygnado en manera que faga fec, lo dedes e entreguedes a la parte del dicho concejo de la dicha çibdad de Ávila para guarda e conservación de su derecho, dando e pagando al tal escrivano por ante quien pasare su justo e devido salario que por ello deviere aver. Lo qual fazed e cumplid, non enbargante que la parte de los dichos concejos de la dicha Tierra de la dicha çibdad de Ávila non parescan ante vos a ver presentar, jurar e conocer los testigos, por quanto por los dichos nuestros contadores mayores les fue dado término para ello, sy quisiesen; ca, para lo asy fazer e cumplir, vos damos poder cumplido por esta nuestra carta.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Soria, a syete días del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e seys años.

Mayordomo (*rúbrica*). Fernán Gómez (*rúbrica*). Petrus, bacalarius (*rúbrica*).

Yo, Diego Sánchez Ortiz, escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores, e de la abdiencia de sus contadores mayores, la fize escrivir por su mandado.

(*Sello de placa*). Iohán Rramírez, chançiller (*rúbrica*).

1496, octubre, 3. BURGOS.

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Ávila que, en cumplimiento de la carta en que prohibían la venta de términos redondos en la ciudad y Tierra de Ávila, impidan que nadie trate de comprar el término de Rioforte o cualquier otro.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 119. Papel, 1 hoja.

Ed.- a: B. CASADO QUINTANILLA, *Documentación real del Archivo del Concejo abulense (1475-1499)*, Ávila, 1994, pp. 317-318.

(Cruz).

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey y reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Bizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rrosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, a vos, el corregidor e alcaldes e otras justicias qualesquier de la çibdad de Ávila, e otras qualesquier personas a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que nos, por algunas justas cabsas e rrazones que a ello nos movieron cumplideras a nuestro servicio, mandamos por nuestras cartas que persona ni personas algunas non fuesen osados de comprar en esa dicha çibdad nin en su Tierra témino ni términos algunos redondos, so pena que los oviesen perdido e so otras çiertas penas, segund que más largamente en las dichas nuestras cartas se contiene. Et agora nos es fecha rrelación que alguno o algunas personas han tentado e tienan de comprar o quieren comprar el témino de Rriofoerte contra nuestras cartas e defendimientos, lo qual es en nuestro deservicio e daño e perjuicio desa dicha çibdad. E, porque a nos como a rey e reyna e señores pertenesce en ello probeer e remediar, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

Por lo qual vos mandamos que, cumpliendo la dicha nuestra carta, luego fagáys pregonar e publicar por esa dicha çibdad que persona ni personas algunas, de qualquier estado o condición que sean, no sean osados de comprar ni compren el dicho témino de Rriofoerte ni otros términos redondos algunos en la dicha çibdad e su Tierra, so las penas en la dicha nuestra carta contenidas, las quales executéys e fagáys executar en los que contra ellas han ydo e pasado o fueren o pasaren.

E los unos nin los otros no fagades nin fagan ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para nuestra cámara. E demás

mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la cual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómico se cumple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Burgos, a tres días del mes de otubre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e seys años.

Iohannes, episcopus Astoricensis (*rúbrica*). Iohannes, doctor (*rúbrica*). Andreas, doctor (*rúbrica*). Antonius, doctor (*rúbrica*). (...), liçençiatu (*rúbrica*).

Yo, Alfonso del Mármlol, escrivano de cámara del rrey et de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

(*Al dorso*). Rregistrada, doctor (*rúbrica*). (*Sello de placa*). Francisco Díaz, chançiller (*rúbrica*).

448

1496, octubre, 3. BURGOS.

La reina Isabel concede al corregidor de Ávila el oficio de justicia y la jurisdicción de las villas de Puente del Congosto y de Peñaflor, mandando a los concejos de estos lugares que acaten sus mandatos.

C.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 15. Leg. 4, nº 22. Pergamino, fol. Iv.
C.-A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 10, nº 11. Papel.

Ed.- a: B. CASADO QUINTANILLA. *Documentación real del Archivo del Concejo abulense (1475-1499)*, Ávila, 1994, p. 319 (de C).

La reyna.

Mi corregidor de la çibdad de Ávila.

Por algunas causas cumplideras a mi servicio, mi merçed e voluntad es que vos, o quien vuestro poder oviere, uséis del oficio de la justicia e jurisdiccion de la villa de La Puente del Congosto e su término e jurisdiccion con la villa de Peñaflor, tanto quanto mi voluntad fuere, en todos los casos et cosas, asý çeviles como criminales, movidos e pendientes e que se començaren e movieren en la dicha villa con la dicha villa de Peñaflor, al dicho oficio concernientes, asý a petición de parte o de vuestro oficio, en los casos e segund que de derecho se requiere.

E por la presente mando al concejo, justicia e oficiales e omes buenos de las dichas villas de La Puente del Congosto e Peñaflor que usen con vos e con quien

el dicho vuestro poder oviere en el dicho oficio e justicia; e cumplan vuestros mandamientos que segund de derecho se devieren cumplir a los plazos e so las penas que les ponierdes e mandardes poner de mí parte, las quales yo por la presente les pongo e he por puestas. E para lo que dicho es vos doy poder cumplido.

De la çibdad de Burgos, a tres días del mes de octubre de noventa e seis años.

Yo, la reyna.

Por mandado de la reyna, Fernand Álvarez.

E en las espaldas dezía, "acordada".

449

1496, octubre, 3. BURGOS.

La reina Isabel manda al corregidor de Ávila que, una vez tomada posesión del oficio de la justicia y de la jurisdicción de las villas de Puente del Congosto y de Peñaflor, dé poder a Pedro de Torres, alcaide de la fortaleza de la villa de Puente del Congosto, para que lo ejerza en su nombre.

C.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 15. Leg. 4, nº 22. Pergamino, fol. 2.
C.-A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 10, nº 11. Papel.

Ed.- a: B. CASADO QUINTANILLA, *Documentación real del Archivo del Concejo abulense (1475-1499)*, Ávila, 1994, pp. 319-320 (de C).

La reyna.

Mi corregidor de la çibdad de Ávila.

Yo os envío un poder mío para que vos, o quien vuestro poder oviere, uséys de la jurisdicción de la villa de La Puente del Congosto e de la villa de Peñaflor. Por ende, yo vos mando que vay[áis] a rreçibir el dicho oficio e, rreçibido, dedes poder para le usar por vos y en vuestro nombre a Pedro de Torres, my alcayde de la fortaleza de la dicha villa, o a su teniente, para que lo usen en vuestro lugar.

De la çibdad de Burgos, a tres días del mes de octubre de noventa e seis años.

Yo, la reyna.

Por mandado de la reyna, Hernán Álvarez.

E en las espaldas dezía, "acordada".

1496, octubre, 6. BURGOS.

Pedro de Torres, secretario del príncipe, pide al corregidor de Ávila, el licenciado Juan Pérez de la Fuente, que cumpla las cédulas de la reina que le mandan tomar posesión del oficio de la justicia y la jurisdicción de las villas de Puente del Congosto y de Peñaflor y traspasarlo a su persona. Por tal motivo el corregidor manda a Juan Calderón, alcalde de Ávila, que dé posesión de dicho oficio al interesado.

B.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 15. Leg. 4, nº 22. Pergamino, fols. 1-2v.
B.-A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 10, nº 11. Papel.

Ed.- a: B. CASADO QUINTANILLA, *Documentación real del Archivo del Concejo abulense (1475-1499)*, Ávila, 1994, pp. 318-320 (de B).

En la muy noble çibdad de Burgos, a seys días del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e seys años, estando presente el señor lienciado Juan Pérez de la Puente, corregidor de la çibdad de Ávila, en presencia de mí, Pedro de Riaño, escrivano público del número de la dicha çibdad de Burgos e su escrivano e notario público en todos sus rreynos e señoríos, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente el señor Pedro de Torres, secretario del príncipe, nuestro señor, et mostró ante el dicho señor corregidor una céduela de la reyna, nuestra señora, escripta en papel e firmada de su nombre, que es su thenor éste que se sygue: (*a continuación va el documento nº 448*).

Et, así leída la dicha céduela, luego el dicho señor Pedro de Torres dixo que pedía e rrequería e pidió e rrequirió al dicho señor corregidor que viese la dicha céduela de su alteza [e] la cunpliese en todo e por todo como en ella se contenía. Et luego el dicho señor corregidor tomó la dicha céduela en sus manos e púsola sobre su cabeza [e] dixo que la obedecía e obedesció con las mayores reverencias que podía e devía como carta e mandado de su reyna e señora natural [e], en quanto al cumplimiento de ella, que acebtaba e acebtó la comisión a él da[da] por su alteza et que estaba presto de la cumplir en todo et por todo como en ella se contenía.

Et luego, en contynente, el dicho señor Pedro de Torres mostró e hizo leer ante el dicho señor corregidor otra céduela de la dicha señora reyna, escripta en papel e firmada de su nonbre, que es su tenor éste que se sygue: (*a continuación va el documento nº 449*).

Et, así presentada e leyda la dicha céduela, el dicho señor Pedro de Torres dixo que pedía e rrequería al dicho señor corregidor que viese la dicha céduela e la cun-

pliese en todo e por todo como en ella se contenía. E luego el dicho señor corregidor tomó la dicha cédula en sus manos e la puso sobre su cabeza e dixo que la obedesçía e obedesçió con la mayor reverencia que podía e devía, e que estaba presto de la cumplir en todo e por todo como su alteza por ella lo manda. Et, en cumpliéndola, por virtud de la dicha comisión dixo que dava e dió poder cumplido en la mejor manera e forma que podía et devía de derecho a Juan Calderón, su alcalde en la dicha cibdad de Ávila, para que el dicho alcalde en su nombre e por virtud de las dichas cédulas tome e rresçiba el dicho oficio de la justicia e jurisdiccion de las dichas villas de La Puente del Congosto e su término e jurisdiccion e la villa de Peñaflor; e, así tomado e rresçebido el dicho oficio en la manera susodicha, dé el dicho oficio e las varas de la justicia e jurisdiccion al dicho Pedro de Torres, alcayde, e a su lugarteniente o a quien el dicho Pedro de Torres nonbrare para el dicho oficio, para le usar e exerçer segund e como el dicho señor corregidor lo tiene de su alteza, de la dicha señora reyna. Para lo qual todo dixo que dava e dió poder cumplido al dicho Juan Calderón, su alcalde, para dar el dicho oficio de la dicha justicia e jurisdiccion al dicho Pedro de Torres e a su lugarteniente o a quien él nonbrare; et, asy dado el dicho oficio, que les dava e dió poder cumplido para lo usar e exerçer en su nombre segund et por la forma e manera que en la dicha cédula se contenía. E para ello les dava poder cumplido con todas sus incidencias e dependencias e mergencias, anexidades e conexidades segund et como le él tenía por virtud de las dichas cédulas.

De lo qual todo fueron testigos, que estavan presentes a lo <que> suso dicho es, llamados e rrogados: Antonio de Torres, continuo del príncipe, nuestro señor, e Alonso el Paje, mayordomo de la señora ama del príncipe, e Francisco Tostado, criado del dicho señor Pedro de Torres.

Et yo, Pedro de Rriaño, escrivano público de la dicha cibdad de Burgos por el rey e por la reyna, nuestros señores, susodicho, que fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e a pedimiento del dicho señor Pedro de Torres, lo fiz escrivir et por ende fiz aquí este mío signo atal en testimonio de verdad.

Pedro de Rriaño.

451

1496, octubre, 18-diciembre, 5. ÁVILA-PUENTE DEL CONGOSTO- ÁVILA.

Toma de posesión del cargo de justicia de Puente del Congosto por parte de Pedro de Torres y sus incidencias.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 15. Leg. 4. nº 22. Pergamino, cuaderno de 8 hojas, la última página en blanco.

B.-A.H.P. Avila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 10. nº 11. Papel.

Ed.- a: B. CASADO QUINTANILLA. *Documentación real del Archivo del Concejo abulense (1475-1499)*, Ávila, 1994, pp. 318-326 (de A).

(Cruz).

En la noble çibdad de Ávila, diez et ocho días del mes de otubre, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattroçientos e noventa e seys años, ante el bachiller Juan Calderón, alcalde e lugarteniente de corregidor en la dicha çibdad, et en presencia de mí, Christóval Ordóñez, escrivano público del número en la dicha çibdad e su Tierra a merçed del rrey e ireyna, nuestros señores, e ante los testigos de yuso escriptos, paresció presente Alfonso el Paje, mayordomo de la señora ama del príncipe, nuestro señor, vezino de la dicha çibdad, e presentó ante el dicho señor alcalde e leer hizo por mí, el dicho escrivano, una carta de poder del lienciado Juan Pérez de la Fuente, corregidor en la dicha çibdad e del consejo de sus altezas, dirigido al dicho señor alcalde, encorporadas en él dos céduelas <de la ireyna, nuestra señora, signada[s] de escrivano e notario público, e asymismo presentó e hizo leer por mí, el dicho escrivano, dos céduelas> de la <dicha> señora ireyna, firmadas de su nombre e rreferendadas de Fernand Álvarez, su secretario, e señaladas en las espaldas por acuerdo de los del su consejo, su tenor de lo qual todo uno en pos de otro es éste que se sigue: (*a continuación va el documento nº 450*).

Lo qual todo que dicho es así presentado e leydo en la manera que dicha es, luego el Paje dixo que pedía e rrequería e pidió et requirió al dicho señor alcalde que cumpliese las dichas cédulas de la dicha señora ireyna en todo e por todo, segund que en ellas se contiene, e, en cumpliéndolas, vaya a las dichas villas de La Puente del Congosto e Peñaflor e tome la jurisdiccion de las dichas villas e sus términos e use de ellas segund e por la vía, forma e manera que la dicha señora ireyna lo manda; e, asy tomada la dicha jurisdiccion, use de la justicia della segund e como su alteza lo manda. E asymismo, por quanto en la otra céedula de suso encorporada se contiene que, después de asy tomado e rescebido el dicho oficio e la jurisdiccion de las dichas villas de La Puente del Congosto e Peñaflor, dé poder e facultad a Pedro de Torres, alcayde de la dicha villa e fortaleza de La Puente, para usar de los dichos oficios o a su logarteniente en su lugar, para que pueda usar e use del dicho oficio de la jurisdiccion de las dichas villas atento el tenor e forma de las dichas cédulas. Do lo fiziese, faría bien e lo que su alteza manda; en otra manera, dixo que protestaba e protestó que, si por non hazer e cumplir lo susodicho algund deservicio a sus altezas viniese o mal o daño se recreciese o pérdidas o gastos o daños o yntereses, que todo fuese a él ynputado. E, de cómo lo dezía, pedía e rrequería, pidiólo por testimonio a mí, el dicho escrivano.

Et luego el dicho señor alcalde tomó las dichas cédulas en sus manos e púsolas sobre su cabeza e besólas; e dixo que las obedecía et obedeció como cartas e mandado de su señora e ireyna natural, que Dios mantenga et dexé bevir e rey-

nar por muchos tiempos e buenos con acrecentamiento de más rreytos et señoríos, e que estaba presto de las cumplir en todo e por todo, segund que en ellas se contiene; e esto dixo que dava por su respuesta, non consintiendo en las protestaciones contra él fechas nin algunas de ellas, e pidiólo por testimonio.

Testigos que fueron presentes: Fernando Guillamas e Luis Canporri, escrivanos públicos de Ávila, e Antón Rodríguez, alguazil del campo, vecinos de Ávila.

Et después desto, en la villa de La Puente del Congosto, nueve días del mes de noviembre del dicho año, en presencia de mí, el dicho Christóval Ordóñez, escrivano público susodicho, e testigos de yuso escriptos, estando presentes Juan Moreno, alcalde de la dicha villa, e Gonçalo Sánchez, alcalde en el lugar del Tejado, juridición de la dicha villa, luego [el] señor alcalde dixo a los dichos Juan Moreno e Gonçalo Sánchez, alcaldes, que, por quanto él yva a la dicha villa a hacer ciertos autos cumplidores a servicio de sus altezas, por ende que les pedía e rrequería que luego fiziesen juntar concejo a campana rrepicada, segund que lo avían de uso e de costumbre, para que él si[ziese ... todo] lo que le era mandado. Et luego los dichos alcaldes dixerón que les plazía e que heran prestos de hacer luego concejo.

Testigos que a esto fueron presentes: Sancho de la [Torre] e Pedro de Lagasca e Francisco de Solana, vecinos de la dicha villa.

Et luego en continenti, este dicho día, estando el concejo de la dicha villa de La Puente ayuntados a su concejo a campana rrepicada, segund que lo an de uso e de costumbre, en la plaça de la dicha villa, donde diz que suelen e acostumbran librar pleitos, e estando ay con ellos los dichos Juan Moreno e Gonçalo Sánchez, alcaldes, e otros muchos, et en presencia de mí, el dicho escrivano, e testigos yuso escriptos, el dicho señor bachiller Juan Calderón, alcalde, presentó en el dicho concejo e hizo leer por mí, el dicho escrivano, el dicho poder e las dichas cédulas de su alteza que de suso van encorporadas, lo qual yo el dicho escrivano leyé en el dicho concejo todo de verbo ad verbum. E, asy leydo e presentado por el dicho alcalde, luego el dicho alcalde dixo que, por quanto por virtud de las dichas cédulas por la rreyna, nuestra señora, era mandado que él fuese a la dicha villa para tomar e rrescibir el oficio de la jurisdicción de la dicha villa de La Puente e Peñaflor, segund e por la vía e forma e manera que en la una céedula de suso encorporada se contiene, con sus términos e jurisdicciones, por ende que les pedía e rrequería que luego le diesen y entregasen las varas de la justicia de la dicha villa, para que por la dicha señora rreyna pueda usar de la dicha justicia, así en las cabsas ceviles como criminales et en todas las otras cosas que a servicio de su alteza cumpla, segund que su alteza le envía mandar. Do lo fiziesen, farían bien e lo que heran obligados; en otra manera, que protestava e protestó que, si algund deservicio a sus altezas viniese o mal o dapño se rrecreciese, pérdidas o gastos, daños o intereses, que a ellos fuese ynputado. E, de cómico lo dezía, pedía e rrequería, pidiólo por testimonio a mí, el dicho escrivano.

Et luego el dicho concejo e alcaldes de la dicha villa, estando juntos como dicho es, tomaron las dichas cédulas de su alteza en la mano e besáronlas e pusieronlas sobre sus cabeças; et dixeron que las obedecían e obedecieron como cartas e mandado de su reyna e señora natural, que Dios mantenga e dexe bevir e reynar por muchos tiempos e buenos, amén. et que estavan prestos de las cumplir en todo e por todo, segund que en ellas se contiene; e, en cumpliéndolas, mandaron a los dichos Juan Moreno e Gonçalo Sánchez, alcaldes, que le diesen e entregasen al dicho señor alcalde las varas de la justicia que ellos tenían, para que usase de ellas segund et como su alteza lo manda. E los dichos alcaldes, luego en continenti, dieron e entregaron ante mí, el dicho escrivano, al dicho señor alcalde las varas, para que él usase de la dicha justicia civil e criminal, como dicho es. Y el dicho alcalde las recibió en sí e les requirió que de aquí adelante non usen del dicho oficio civil nin criminal, so las penas en derecho establecidas contra aquellos que usan de oficios que non tienen poder nin facultad. E de todo lo suso dicho en cómo pasó el dicho señor alcalde y el dicho concejo de la dicha villa de La Puente e alcaldes lo pidieron por testimonio a mí, el dicho escrivano.

Testigos: los dichos.

Et después de esto, en la dicha villa de La Puente del Congosto, luego en continenti, este dicho día, estando presente Alfonso Martínez Garayo, alcalde de Peñaflor, en presencia de mí, el dicho escrivano, e testigos de yuso escriptos, el dicho señor alcalde le presentó e notificó el dicho poder a él dirigido e las dichas cédulas de su alteza; e yo, el dicho escrivano, se lo ley todo de verbo ad verbum. E, asy leydo e notificado, el dicho señor alcalde pidió e requirió al dicho Alfonso Martínez Garayo que las obedeciese e cumpliese por sy e en nombre del concejo de la dicha villa de Peñaflor e sus términos e jurisdiccion, so las protestaciones que suso hizo a la dicha villa de La Puente.

Et luego el dicho Alfonso Martínez Garayo tomó las dichas cédulas en sus manos e besólas e púsolas sobre su cabeza; e dixo que las obedecía et obedeció como cartas e mandado de su reyna e señora natural, que Dios mantenga e dexe bevir e reynar por muchos tiempos e bueno<s>, amén, e que estaba presto de las cumplir en todo e por todo, segund que en ellas se contiene; e, en cumpliéndolas, luego dió e entregó al dicho señor alcalde la vara de la justicia que tenía e de que usava por la dicha villa. E el dicho señor alcalde la recibió en sy e le requirió que, agora nin de aquí adelante, non use del dicho oficio, so las penas en derecho establecidas contra aquellos que usan de oficio que non tienen <poder> nin facultad. E de esto e en cómo pasó el dicho señor alcalde e el dicho Alfonso Martínez lo pidieron por testimonio a mí, el dicho escrivano.

Testigos que a esto fueron presentes: los dichos.

Et después desto, este dicho día e en la dicha villa, luego en continenti, en presencia de mí, el dicho escrivano, e testigos de yuso escriptos, estando presente

Juan de Villatoro, alcayde de la villa e fortaleza de La Puente por Pedro de Torres, secretario del príncipe, nuestro señor, el dicho señor alcalde dixo que, por quanto por virtud de una céedula, que de suso va encorporada, por la reyna, nuestra señora, le era mandado que, después de tomado e rescibido en sí el oficio de la jurisdicción de la dicha villa de La Puente del Congosto e Peñaflor e sus términos e jurisdicciones, él oviese de dar poder al dicho Pedro de Torres o a quien su poder oviese el dicho oficio de judicatura, para que usase dél en nombre del dicho alcalde, por ende que él, cumpliendo e obtenperando los mandamientos de su alteza, que dava e dio e entregó al dicho Juan de Villatoro el dicho oficio de judicatura en la dicha villa de La Puente e Peñaflor con todos sus términos e jurisdicciones para que use delfos en su nombre el dicho alcalde e por el dicho Pedro de Torres e como su teniente en todas las cabsas e negócios e segund que su alteza lo manda, por quanto dixo el dicho Juan de Villatoro que tenía poder del dicho Pedro de Torres para lo recibir. E luego el dicho Juan de Villatoro, alcayde, en nombre del dicho Pedro de Torres e como su lugarteniente de alcayde, dixo que él tomava e rescibía en sy el dicho oficio de judicatura de las dichas villas de La Puente e Peñaflor con todos sus términos e jurisdicciones para usar de él en nombre del dicho Pedro de Torres, segund e por la vía e forma et manera que su alteza lo manda; e rescibió de mano del dicho señor alcalde las varas de la dicha justicia e las llevó en su poder. E de todo esto en cómo pasó los dichos señor alcalde e Juan de Villatoro, alcayde, lo pidieron por testimonio a mí, el dicho escrivano.

Testigos los dichos: Sancho de la Torre e Pedro de Lagasca e Francisco de Solana e Pedro González Paneagua, vecinos de la dicha villa, e Pedro Martín, vecino de La Casilla, e Gonçalo Garça, vecino de Berrocosa, jurisdicción de la dicha villa.

Et después de esto, en la dicha villa de La Puente, este dicho día, en presencia de mí, el dicho escrivano, e testigos yuso escritos, estando presente el dicho Juan de Villatoro, alcayde, e del dicho Juan Moreno e Gonçalo Sánchez e Alfonso Martínez, alcaldes que hasta aquí an seydo, el dicho señor alcalde dixo que, por quanto cumplía al servicio del rey et reyna, nuestros señores, que les mandava e mandó que luego derriben las forcas e picota de las dichas villas de La Puente e Peñaflor e de cada una de ellas so pena de cincuenta mill maravedís, la mitad para la cámara de sus altezas e la otra mitad para las obras públicas de Ávila. E los dichos alcayde e alcaldes dixerón que les plazía e que ellos cumplirán luego su mandado.

Testigos: los dichos.

Et después desto, este dicho día, en la dicha villa de La Puente, en presencia de mí, el dicho escrivano, e testigos de yuso escritos, paresció presente Frutos González, vecino de la dicha villa, en nombre e como procurador que se dixo de la dicha villa de La Puente, e dixo que suplicava e suplicó de las dichas cédu-

de su alteza en tres cosas que el dicho señor alcalde mandava, las cuales protestó de dar con la dicha suplicación más largamente por escripto.

Testigos: los dichos.

Et después desto, en la çibdad de Ávila, tres días del mes de diciembre del dicho año, en presencia de mí, el dicho escrivano, e testigos yuso escriptos, paresció el dicho Frutos Gonçález, vezino de la dicha villa de La Puente del Congosto, et presentó e truxo ante mí, el dicho escrivano, un escripto de suplicación de las dichas çédulas de su alteza, fecho en papel, su tenor del qual es éste que se sigue:

Christóval Ordóñez, escrivano público que presente estáys, dadme por testimonio a mí, Frutos Gonçález, vezino de la villa de La Puente del Gongosto, como procurador que soy de los vezinos e moradores de la dicha villa e su Tierra, en cónmo estos señores alcaldes e rregidores e otros vezinos e moradores desta dicha villa de La Puente e su Tierra, que presentes están, e yo, en su nonbre e de los ausentes, dezimos asý que, por quanto el bachiller alcalde de la noble çibdad de Ávila presentó çiertas çédulas de la reyna, nuestra señora, en una de las cédu-
las se contiene que él tomase la jurisdiccion de esta dicha villa e su Tierra con la villa de Peñaflor, los quales dixeron el yo en su nombre que las obedescíamos como cartas e mandado de su reyna e señora natural con aquella reverencia e acatamiento que de derecho somos obligados, a la qual nuestro señor Dios desebevir e reynar por luengos tiempos con acrecentamiento de más reynos e señoríos, asý que en quanto al cumplimiento de la dicha céedula digo que suplico de ella en nonbre del dicho concejo como uno de ellos e de todo lo demás que en ella se contiene él hiziere para ante el rey et reyna, nuestros señores, o para ante su muy alto consejo adonde protesto de proseguir esta apelación o dar en mi nonbre e del dicho concejo quién la prosiga, sintiéndome por agraviado de vos, el dicho alcalde, et de vuestros mandamientos en nonbre del dicho concejo.

Lo primero porque esta villa e su Tierra está esemida e apartada de la jurisdiccion de la dicha çibdad de Ávila por especial privilegio que el rey don Juan, que aya santa gloria, progenitor de sus altezas, ya pasado, les dió el los apartó e esimió de la jurisdiccion de Ávila.

Lo otro porque el dicho alcalde á ecedido la forma de la céedula de su alteza en que mandó absolutamente quitar e quitó la picota e forca de la dicha villa, después que esta apelación se ynterpuso ante el dicho alcalde e ante vos, el dicho escrivano.

Lo otro porque, después que él avía entregado la jurisdiccion a Juan de Villatoro, lugarteniente de Pedro de Torres, secretario del príncipe, nuestro señor, alcayde en la fortaleza de la villa, tomó las varas a Juan Moreno e a Gonçalo Sánchez del Tejado, alcaldes de la dicha villa e su Tierra, después que el dicho Juan de Villatoro, lugarteniente del dicho Pedro de Torres, avía recebido la juris-

dição e las dichas varas; e el dicho Juan de Villatoro las avía tornado a entregar al dicho Juan Moreno¹¹ e al dicho Gonçalo Sánchez; e mandó que non oviese alcaldes en la dicha villa nin en su Tierra más del dicho Pedro de Torres o <su> lugarteniente.

Et lo otro porque el dicho alcalde mandó que las apelaciones fuesen ante él a la çibdad de Ávila e que obedeciesen sus mandamientos, lo qual todo es en prejuicio et daño de la dicha villa e su Tierra e de los vezinos et moradores de ella e en perdimiento de sus haciendas.

Et yo en su nombre protesto que non cayan e yncurran en las penas por el dicho alcalde puestas, si en ellas cayeren, nin en las que ellos pusieron por non cumplir sus mandamientos hasta que sus altezas oyán al dicho concejo o al dicho su procurador en su nombre e provean sobrelo aquello que más servidos sus altezas fueren; e pongo las personas e bienes del dicho concejo e de los vezinos e moradores de ella e a mi persona e bienes so protestación e guarda e anparo de los dichos rey et reyna, nuestros señores; e, si esta dicha apelación por el dicho alcalde me fuere denegada, rreçibolo por agravio en nonbre del dicho concejo e pídolo por testimonio a vos, el dicho escrivano, en manera que faga fee para en guarda e en confirmación del derecho del concejo de esta villa e de los vezinos e moradores de ella e su Tierra; e a los presentes rruego que de ello sean testigos [...] pido a vos, el dicho escrivano, deys el traslado de las dichas cédulas e vayan encorporadas en esta apelación e testimonio con todos los otros autos que sobrelo el dicho alcalde ante vos á fecho.

Et despues de esto, en la dicha çibdad de Ávila, lunes, cinco días del dicho mes de diciembre del dicho año, ante mí, el dicho escrivano, e testigos yuso escriptos el dicho señor alcalde dixo que la apellación ynterpuesta o yntimada por el dicho Frutos Gonçález, en nonbre e como procurador que se dize de la dicha villa, no ha lugar por las razones siguientes: así porque el dicho Frutos Gonçález no es parte bastante nin tal se muestra, para poder hazer la dicha apelación, como porque las razones contenidas a manera de agravio de su apelación non son verdaderas nin proceden de hecho nin an lugar de derecho, porque él, si algo hizo, lo hizo por mandado de sus altezas e con su céedula firmada de la reyna, nuestra señora, e non ecedió, como el dicho Frutos dize, en cosa alguna de lo contenido en las dichas cédulas; e, pues él non fue para más juez de esecutar e cumplir el mandado de sus altezas, non ha lugar apelación nin de qué apele; e, si por el mandado de sus altezas e de aquello que él hizo por su mandado se sienten agraviados, que su alteza lo remediará. Et, en quanto a lo que él hizo cerca del eçeso que dize que hizo en el cumplimiento del mandado de sus altezas, que se tremite a las cédulas e autos que en el dicho negocio se fizieron ante mí, el dicho escrivano, lo qual

¹¹ El manuscrito pone por error: "Monero".

mandó que non se dé lo uno syn lo otro e todo so un sygno, si a sus altezas lo quieren llevar. Esto dixo que dava e dió por su respuesta a la dicha apelación, non consintiendo en sus protestações nin en alguna de ellas e pidiólo por testimonio.

Testigos que fueron presentes: [...].

Va escripto entre trenglones ó diz "de la reyna, nuestra señora, signada de escrivano e notario público e asimismo presentó e leer fizo por mí, el dicho escrivano, dos cédulas"; ó diz "poder" e ó diz "su"; e sobre traydo ó diz "en el" e ó diz "el"; vala e non le enpezca.

Yo, el dicho Christóval Ordóñez, escrivano público susodicho fui presente a todo lo que dicho es, que aquí se haze mencción, que ante mí pasó en uno con los dichos testigos e lo escriví para la dicha cibdad de Ávila, que va escripto en estas quinze planas de pergamino de a pliego, con ésta en que va mi signo, e cada una de ellas va señalada de mi pública, et por ende fiz aquí este mío sygno atal (*signo*) en testimonio.

Christóval Ordóñez (*rúbrica*).

452

1496, octubre, 20. BURGOS.

Los Reyes Católicos determinan que aquellos judíos que, en su momento, habían salido del reino y ahora habían vuelto convertidos a la fe cristiana no puedan arrendar ningún tipo de rentas durante los tres próximos años, periodo que deben dedicar a profundizar en el conocimiento de su nueva religión.

B.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. I, nº 142. Papel, fol. 1-1v.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murcia, de Iahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, al nuestro justicia mayor e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillería, e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes e otros jueces e justicias cualesquier de todas las cibdades e villas e logares e a otras cualesquier personas, nuestros súbditos e naturales, e a cada uno o cualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano público, o de ella supiéredes en qualquier manera, salud e gracia.

Sepades que nos somos informados que, a cabsa que muchos de los nuevamente convertidos, que salieron fuera de nuestros reynos e tornaron a ellos reduzidos a nuestra santa fe católica, entienden en arrendar nuestras rrentas e las rrentas eclesiásticas e otras rentas e, ocupados en aquello y por dar buena nueva e trazón de ello, non pueden entender en lo que principalmente debían entender, que hera en ser doctrinados e enseñados en nuestra santa fe católica y en lo que les conviene para salvación de sus ánimas. De lo qual para agora e para adelante puede redundar deservicio de Dios nuestro señor e daño de sus conciencias.

E nos, queriendo proveher e remediar sobre ello, de manera que los que así salieron de nuestros reynos, e a ellos tornaron convertidos, puedan estar más libres en lo que les cumple para salvación de sus ánimas e sean enseñados e doctrinados en nuestra santa fe, acordamos de mandar dar esta nuestra carta en la dicha trazón, por la qual hordenamos e mandamos que por tiempo de tres años primeros siguientes ninguno qualesquier de los susodichos nuevamente convertidos, que salieron de los nuestros reynos e tornaron a ellos, no sean osados de arrendar ni atiendan rrentas algunas por mayor ni menor en ningunas ciudades e villas e logares de estos nuestros reynos e señoríos, por que en este tiempo ellos puedan ser tornados e instruydos a nuestra santa fe católica y en lo que les cumple para salvación de sus ánimas, so pena que, por la primera vez, sean inalienados perpetuamente de arrendar las dichas rrentas e, por la segunda vez, que sean desterrados de estos nuestros reynos.

E, por que lo susodicho sea notorio e ninguno de ellos pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente por las plazas e mercados e otros logares acostunbrados de esas dichas ciudades e villas e logares por pregonero e ante escrivano público.

E los unos ni los otros non sagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parecades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos emplazare hasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que así la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble ciudad de Burgos, a veinte días del mes de octubre, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e seys años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escribir por su mandado.

Don Álvaro. Iohanes, dottor. Andrés, dotor. Antonius, dottor. Gundisalvus,
licenciatus. Iohanes, licentii. Registrada, dottor. Francisco Diaz, chançiller.

453

1496, noviembre, 8. BURGOS.

Los Reyes Católicos mandan al bachiller Juan Calderón, alcalde de Ávila, que se aplique en hacer pagar los maravedies que algunas personas adeudan del repartimiento del año pasado de la Hermandad, en lo que los pecheros le acusan de cierta negligencia, pues de lo contrario tendrá que correr con las costas que sobrevengan y pasará a actuar Gil del Águila, juez ejecutor de la Hermandad.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. I, nº 120. Papel. I hoja.

Ed.- a: B. CASADO QUINTANILLA, *Documentación real del Archivo del Concejo abulense (1475-1499)*. Ávila, 1994, pp. 327-328.

(Cruz).

Don Fernando et doña Ysabel, por la gracia de Dios rrey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gib[r]altar, de las Yslas de Canarias, conde et condesa de Barçelona e señores de Vizcaya [e] de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rrosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, a vos, el bachiller Juan Calderón, nuestro alcalde hordinario en la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que por parte de los buenos onbres pecheros desa dicha çibdad nos fue fecha rrelación por su petyción, que en el nuestro consejo de las cosas de la Hermandad fue presentada, diciendo que en el año pasado se fizieron en esa dicha çibdad çiertos rrepartymientos, asy para pagar la contribución hordinaria de la Hermandad como el sueldo de los peones con que nos quisimos servir por vía de Hermandad el dicho año pasado; e que de los dichos rrepartimientos se deven muchas quantías de maravedís por algunas personas, vezinos desa dicha çibdad; e que, non enbargante que por su parte avéys seydo rrequerido e vos fue pedido que esecutásesedes e fiziésesedes esecutar por los dichos maravedís, que asy heran devidos, en las personas e bienes de los que los devían, para que pudiesen pagar los maravedís que devían de la dicha contribución de Hermandad e peones, et diz que non avéys querido nin queredes fazer, poniendo a ello muchas escusas non devidas. Por cabsa de lo qual diz que el nuestro juez esecutor les ha hecho et quiere hazer prendas e esecuciones por lo que asy deven; e que, aunque han buscado

dineros prestados para pagar lo que deven, que non los pueden fallar, de que se les puede recrecer mucho dapño. Por ende que nos suplicavan e pedían por merçed que cerca de ello les mandásemos proveher de rremedio con justicia, mandando esecutar por todos los dichos maravedís que así heran devidos de lo susodicho a costa de vos el dicho alcalde, pues por vuestra culpa e negligencia estavan por pagar los dichos maravedís; o les mandásemos proveher en otra manera, como nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo de las cosas de la dicha Hermandad fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien.

Por la qual vos mandamos que, luego que con ella fuéredes rrequerido, esecutes e fagades esecutar por todo lo que pareciere ser devido de lo susodicho que deva ser esecutado, segund la costunbre pasada que han tenido e tyenen sobre ello en esa dicha çibdad. Lo qual vos mandamos que así fagades e cunplades, segund e como dicho es, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara; e, sy non lo fiziéredes e cunpliéredes así como dicho es, paresciendo ser rrequerido sobre ello, demás de ser obligado a las costas e dapños que sobre lo susodicho se recrecieren a los dichos buenos onbres pecheros, por la presente mandanos e damos liçencia a Gil del Águila, nuestro juez esecutor de las cosas de la Hermandad en esa dicha çibdad e provinçia, que esecute e faga esecutar por todo lo susodicho que deviere ser esecutado, segund la dicha costunbre pasada, e lo faga pagar a los dichos buenos onbres pecheros e a sus cogedores por manera que ellos puedan pagar los maravedís que así deven de la dicha contribución de la dicha Hermandad e peones, segund dicho es, e sobre ello non se les sygan las dichas costas e dapños; para lo qual, sy neçesario es, le damos poder complido con sus ynçidenças e dependencias.

Ei los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera so la dicha pena. Ei demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare en quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio synado con su sygno, por que nos sepamos en cómio se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble e leal çibdad de Burgos, a ocho días del mes de noviembre, año del naçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e seys años.

Yo, Fernando de Çisneros, escrivano de cámara del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo de la Hermandad.

(Al dorso). El obispo y conde (rúbrica). Gundisalvus, licenciatus (rúbrica). (...) (rúbrica). Registrada, Gómez de Vega (rúbrica).

1496. noviembre, 10. BURGOS.

Los Reyes Católicos mandan a los concejos de Ávila y su Tierra que pregonen por todo el término el llamamiento de hidalgos y caballeros, en las condiciones establecidas con anterioridad (vid. doc. nº 436), para que se encuentren sin escusa alguna en Santo Domingo de la Calzada el 10 de diciembre del presente año "a punto de guerra".

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1. nº 121. Papel, 1 hoja.

Ed.- a: B. CASADO QUINTANILLA, *Documentación real del Archivo del Concejo abulense (1475-1499)*. Ávila. 1994, pp. 329-330.

(Cruz).

Don Fernando et Doña Ysabel, por la gracia de Dios rey et reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde et condesa de Barcelona, señores de Viscaya et de Molina, duques de Atenas et de Neopatria, condes de Rrosellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, a los concejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Ávila et villas et lugares de su Tierra et obispado, rrealengo y abadengo y órdenes et señoríos, et a cada uno et qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, o a quien atañe o atañer puede lo en esta nuestra carta contenido, o de ella supieren en qualquier manera, salud y gracia.

Bien sabedes cómico por otra nuestra carta, firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello, enbiámos a mandar que estoviesen apercibidos todos los fidalgos fechos por el señor rey don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, que estén por nos confirmados, e los que están fechos por nos desdel año que pasó de mill e quatrocientos e sesenta e quatro años; ansy mismo todos los caballeros armados, así por el señor rey don Juan, nuestro padre, de gloriosa memoria, que Dios aya, como por el dicho señor rey don Enrique, nuestro hermano, como por nos, en esta manera: los dichos hidalgos, a cavallo o a pie, armados a punto de guerra, como mejor pudiesen, et los dichos caballeros, a cavallo e armados, asyimismo a punto de guerra, como son obligados, para que los dichos hidalgos et caballeros, dentro de tres días despues que le[s]fuesen publicadas o notyfiadas nuestras cartas de llamamientos, partyesen en la horden susodicha para la parte que nos les mandásemos, so pena de perder las esenções que tyeren con las dichas hidalgías e cavallerías. Et agora sabed que, para algunas cosas mucho

cunplideras a servicio de Dios e nuestro et al bien e pro común destos nuestros reynos, nos avemos acordado de mandar llamar todos los dichos hidalgos e cavalleros, para que nos vengan a servir todos a punto de guerra, como dicho es, e sean juntos en Santo Domingo de la Calçada para diez días del mes de diciembre primero deste presente año.

Por ende nos vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredições que, luego que esta nuestra carta vos sea notyficada, la fagades leer e publicar por pregonero e ante escrivano público por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados desa dicha çibdad de Ávila et villas et lugares de su Tierra e obispado, en manera que venga a notyçia de todos. Et mandamos e es nuestra merçed que, leyda e notyficada esta dicha nuestra carta en esa dicha çibdad de Ávila, vos, el dicho nuestro corregidor e justicia e regidores de la dicha çibdad, enbiéys esta dicha nuestra carta o sus traslados, signados de escrivano público, a la leer et notyficar por las dichas villas et lugares de la Tierra e obispado desa dicha çibdad con mensajeros ciertos, por manera que esta nuestra carta e todo lo en ella contenido sea a todos notorio, et trayan testimonios sygnados de escrivanos públicos cómo las presentaron e notyficaron en las otras dichas villas et lugares. El otros mandamos por esta dicha nuestra carta o por los dichos sus traslados, sygnados como dicho es, a todos los dichos hidalgos e cavalleros, de que de suso en esta nuestra carta se faze minción desa dicha çibdad e Tierra e obispado, que sean en la dicha çibdad de Santo Domingo para los dichos diez días del dicho mes de diciembre deste dicho año a punto de guerra, como dicho es. Et por cosa alguna non se detengan nin falten de aquel día et se presenten allí ante los nuestros contadores del sueldo so la dicha pena; que, haciendo lo contrario, ayan perdido y pierdan las esenções que por razón de las dichas hidalgías e cavallerías gozan; que, venidos, nos les mandaremos pagar el sueldo que ovieren de aver desde el día que partieren de sus casas con la venida e estada e tornada a ellas. Et al tiempo que los mandáremos despedir, les mandaremos dar sus cartas de servicio.

Et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál so pena de la nuestra merçed e de privación de los oficios e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e cumplir. El de cómo esta nuestra carta vos fuere notyficada mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo, por que nos sepamos cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Burgos, a diez días del mes de noviembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e seys años.

Yo, el rrey (*rúbrica*). Yo, la reyna (*rúbrica*).

Yo, Fernando de Çafra, secretario del rrey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado.

(Al dorso). Registrada, doctor (rúbrica). (Sello de placa). Francisco Díaz, chancliller (rúbrica).

455

1496, octubre, 11-noviembre, 16. ÁVILA¹².

Fragmentos de un libro en el que se iban anotando los distintos temas tratados en las reuniones del concejo de Ávila, así como los acuerdos y disposiciones adoptados.

B.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 1, nº 117. Papel. 2 hojas.

[1]

En honze de octubre de noventa e seys nonbraron por guardas de los dichos pinares e montes a Hernando de Contreras e Pedro del Gahil en concejo. Et mandaron que se les diese de salario a amas guardas nueve mill maravedís pagados por sus tercios del año, segund está asentado en el libro de concejo este día. Et que desto pague la çibdad el quinto e los pueblos las quattro partes como es uso e costumbre.

[2]

En Ávila, veinte e uno de diciembre de novenia e syete años, por mandado del concejo, justicia, rregidores, cavalleros e escuderos de la dicha çibdad de Ávila juraron esta capytulación de suso contenida en la cruz e santos evangelios e en el santo sepulcro de San Veçeynte en forma devida de derecho Andrés de Valderrávano e Juan Vázquez, que son nonbrados para guardas de los pynares e montes, para que lo ternán e manternán e guardarán e complirán como en ella se contiene e en cada una parte e cosa dello se contiene syn arte, fraude e syn engaño alguno, so pena de perjuros. Testigos que fueron presentes: Diego López, clérigo, e Christóval Ropero e Álvaro de Dueñas e Francisco del Salto, vezinos de la dicha çibdad de Ávila.

[3]

En Ávila, diez e siete de octubre de XCIX, ante mí e Guillamas, Francisco de Tapia juró esta capitulación como en ella se contiene, salvo que non á de venir a rregister, sinon ante nos, los escribanos de concejo, e non lo á de fazer saber al

¹² En realidad en la primera hoja de este documento, como se ve en el texto, aparecen otras dos fechas de los años sucesivos, pero ello es debido al hecho de tratarse de dos hojas fragmentarias de un libro registro de acuerdos del concejo, en los que era frecuente anotar distintos asuntos aprovechando los huecos en blanco de las páginas, máxime si tenían alguna relación administrativa unos con otros.

procurador de pueblos, porque el concejo de Ávila paga las guardas en forma, e
cétera. Testigos: [Ferrando] de Villaquirán e Gómez Daça e Francisco, texedor de
lienços, vezinos d[e] Ávila. Lo qual todo juró Francisco de Tapia, vezino de Ávila,
que bive a la Calle Luenga, en la cruz e santos evangelios e en el sepulcro de Sant
Viçente.

[4]

Guardas de montes e pinares.

Las cosas que juraron Fernando de Contreras e Pedro del Gahil, guardas de los
pinares e montes de Ávila e su Tierra, en el sepulcro de Sant Viçente e sobre la
cruz e santos evangelios son las syguientes.

Primeramente juraron que con toda diligencia e fidelidad guardarán los dichos
pinares, rrobledales y enzinares de los dichos términos e pastos comunes, y
especialmente en lo que toca a los rrobledales y pinares y enzinares del Valle de
Yruelas y Majadalosa y Rrobledohalcones y La Casa del Portejón, y en los pinas-
res e enzinares universalmente, especialmente en El Helipar y El Quintanar e
Navazerrada e Valdegarçfa y en lo que más fuere aclarado por el concejo de Ávila:
y que en los otros rrobledales fuera de los suso nonbrados non sean obligados de
guardar nin prender por ellos salvo por los que dichos son.

Yten que prendarán fiel e diligentemente e syn ninguna negligencia, afición,
nin parcialidad, asy a los vezinos de la dicha çibdad e su Tierra como a los de
fuera parte, levándoles y tomándoles las prendas quando los fallaren cortando; y,
quando lo supieren que non los ovieren fallando (*sic*) cortando, lo notificarán al
procurador de la dicha çibdad e Tierra, para que lo pueda pedir, e le dirán e non-
brarán fielmente las personas de quien lo ayan, para que se puedan provar.

Yten que non darán logar nin consentirán nin compormán nin abermán nin se
ygualarán con nadye de la dicha çibdad e su Tierra nin de fuera della para que
corte en los dichos pinares nin enzinares nin rrobledales nin alisos; nin cerca dello
rrecibirán rruego de persona alguna, grande nin pequeña; nin dexarán de dezir nin
manifestar por el dicho rruego los que ovieren entrado a cortar nin ovieren corta-
do, que non fueren fallados cortando, et a los que fallaren que an puesto fuego en
los pinares o montes o rrobledales o enzinares susodichos.

Yten que rregisterán con verdad todas las prendas que fizieron de los que
entraren a cortar en los dichos montes et pusieren los dichos fuegos; e que non
enbiarán prenda alguna, mas antes las darán e entregará dentro en diez días a los
mayordomos de concejo por ante Ferrand Sánchez de Pareja, escrivano de nues-
tro concejo.

Yten que este deviedo del cortar se faga solamente de lo verde, pero que lo
seco que lo dexen cortar e lo puedan cortar. Et so cargo del dicho juramento que

cerca desto non farán fraude nin engaño alguno, nin por llevar las penas o las dexar dirán que lo verde es seco e lo seco verde.

Yten que non prenden nin puedan prender a los que fazen azeyte de enebro en los dichos montes e pinares, salvo sy cortasen pino verde o rroble o enzina.

Yten que, so cargo del mismo juramento, sean obligados de prender y prenden a todos aquellos vezinos de la dicha çibdad e su Tierra o de fuera parte que fyzieren tea en los dichos montes e pinares para fazer pez, nin consentirán que devientren pino nin pinos algunos.

[5]

En Ávila, martes, quinze de noviembre de noventa e seis, el bachiller Juan Calderón, *<alcalde>*, e don Estevan e el comendador Françisco Dávila. Testigos: el liçençiado Sançi e los mayordomos de concejo e Juan de la Plaça.

Mandaron que Fernando de Contreras e Pedro del Gahil, guardas de los pinares, juren todos los capítulos de suso e más que vernán a rregister las prendas que fezieren en los dichos términos ante mí, Fernán Sánchez de Pareja, en el dicho concejo, e después que lo vayan a rregister antel escrivano de los pueblos. Et que las prendas que fezieren que las entregarán a los mayordomos de concejo e al procurador de los pueblos.

[6]

En Ávila, diez e seys de noviembre de noventa e seys, juraron sobre la cruz e santos evangelios e en el santo sepulcro de señor Sant Viçente Fernando de Contreras e Pedro del Gahil todo lo contenido en esta capitulación de suso e respondieron a la confusión del dicho juramento e dixerón "sý, juramos" e "amén". Testigos: Juan Gonçález, cura de Sant Viçente, e Diego Gonçález Samaniego, beneficiado en la dicha iglesia.

456

1496, noviembre, 23. BURGOS.

Los Reyes Católicos mandan a los hidalgos y los caballeros, convocados para la guerra en Santo Domingo de la Calzada por una carta suya, primero para el 10 de diciembre y posteriormente para el día 15 de enero, que se reúnan allí anticipadamente el día 20 de diciembre.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 122. Papel, 1 hoja.

Ed.- a: B. CASADO QUINTANILLA, *Documentación real del Archivo del Concejo abulense (1475-1499)*, Ávila, 1994, p. 331.

(Cruz).

El rrey et la reyina.

Concejo, corregidor, alcaldes, alguazyl, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Ávila.

Bien sabéys cómno por una nuestra carta enbiamos a mandar que todos los hidalgos hechos por el señor rrey don Enrrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, e por nos, et asimismo los cavalleros armados por el señor rrey don Juan, de gloriosa memoria, nuestro padre, que Dios aya, et por el dicho señor rrey don Enrrique e por nos, viniesen a la çibdad de Santo Domingo de la Calçada para diez días del mes de diciembre primero; y después mandamos por otra nuestra carta alargar el dicho término para quinze días del mes de enero venidero. Et agora sabed que, por algunas cosas complideras a nuestro servicio, es menester que los dichos hidalgos e cavalleros vengan a la dicha çibdad de Santo Domingo para veinte días del mes de diciembre.

Por ende mandamos que todos los dichos hidalgos e cavalleros vengan a la dicha çibdad de Santo Domingo para veinte días del mes de diciembre. Por ende mandamos que todos los dichos hidalgos e cavalleros sean en la dicha çibdad para el dicho término, et por cosa alguna non se detengan nin falten de aquel día, so las penas en la dicha nuestra carta contenidas. Et, para que venga a noticia de todos, mandamos que esta dicha nuestra carta o sus traslados sygnados de escrivanos públicos los fagades leer e publicar por esa dicha çibdad e villas e logares de su Tierra e obispado.

Et non fagades ende ál.

Fecha en la çibdad de Burgos, a veinte e tres días del mes de noviembre de noventa e seys años.

Yo, el rrey (*rúbrica*). Yo, la reyina (*rúbrica*).

Por mandado del rrey e de la reyina, Fernando de Çafra (*rúbrica*).

mos de la Tierra, acuerdan nombrar a los bachilleres Pedro de la Torre y Pablo Gutiérrez, y al licenciado Juan Sancí como tercero, para que arbitren las diferencias que pudieran existir entre la ciudad y los sexmos acerca de las alcabalas y de una obligación contraída entre la ciudad y la Tierra a causa de la quiebra del mercado franco, todo ello referido a los años 1495 a 1497.

B.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 27. Leg. 1, nº 12. Papel, bifolio.

(Cruz).

En la dicha çibdad, syete días del dicho mes de deziembre del dicho año de noventa e seys años, estando en el monesterio de Santa María del Carmen, dentro en la capilla de la Soterraña, e estando ý el rregidor Françisco de Henao e Françisco de Pajares, procurador general de los pueblos, de la qual procuração dio fe Christóval Hordóñez, escrivano público de Ávila; e estando ý, del seysmo de Covaleda, Ferrand Gómez, de Papatrigo, e Miguell Díaz, vezino de Pasquallgrande, e Lloreynte Gutyérrez, vezino de Collado de Moraña, del qual poder para comprometer dio e fizó fe Juan Gonçález, de Aldeanueva, escrivano del dicho seysmo de Covaleda; e, del seysmo de San Veçeynte, Pero Martýnez, de Herreros de Suso, e Pero Garçía, de Chamartín, del qual poder dio fee Miguell Rrodríguez de Chaherrero, vezino de Vita, escrivano del seysmo de San Veçeynte; e, del seysmo de San Pedro, Alonso Gonçález de Padiernos, vezino de Grajos, e Miguell Pérez, vezino de Muñopepe, el qual poder mostraron sygnado de Juan Garçía, escrivano del seysmo de San Pedro; e, por el seysmo de Serrezuela, Ferrand Domínguez, vezino de Diegoálvaro, del qual poder dio fee Toribio Herrández, vezino de Arevalillo, escrivano del seysmo de Serrezuela, dixeron que, por quanto entre la dicha çibdad e los dichos seysmos e concejos de ellos son e esperan ser pleitos e debates e questiones sobre las alcabalas e diferencias que ay entre la dicha çibdad e los dichos seysmos de los años de noventa e cinco e noventa e seys e noventa e siete, e sobre cierta obligación que la dicha çibdad dize que tyene fecha con la Tierra por rrazón de la quiebra del mercado franco que en ella se faze, dizen que, por bien de paz, lo compromete[n] e pone[n] amas las dichas partes en manos e poder, la dicha çibdad, en manos e poder de Françisco de Henao, rregidor, del qual poder dio e fizó fe Ferrand Sánchez de Pareja, escrivano público e escrivano de los fechos del dicho concejo, por virtud del qual poder el dicho rregidor nonbró por juez al bachiller Pedro de la Torre, vezino de Ávila; e los dichos seysmos e procuradores dellos por virtud de los dichos poderes nonbraron al bachiller Pablos Gutiérrez, cura de Pasquallgrande, para que estos dos, juntamente e non el uno syn el otro, vean, libren, sentençien e determinen los dichos debates e pleitos por justicia o por arbitraçión, como ellos quisieren e por bien tovieron, quitando de la una parte e dándole a la otra, e çétera.

E que, [si] los dichos así nonbrados por las dichas partes no se concertaren, que ellos juntamente, e no el uno syn el otro, nonbren un terçero, qual ellos quisieren

nonbrar, e que a la parte que éste acostare con un juez que la sentencia que diere que las dichas partes estarán por ella; pena de quinientas doblas de oro de la vanda, la mitad para la cámara e fisco de sus altezas e la otra mitad para la parte obidente, et cétera; plazo desde oy hasta diez días primeros syguientes, con poder de prorrogar; obligaron los bienes e propios comunes de la dicha çibdad, e los dichos procuradores de los dichos seysmos los bienes e propios de los dichos seysmos, et cétera.

Testigos: Alonso Martín, vezino de Ximealcón, e Toribio Herrández, vezino de San Juan del Enzinilla, e Vlasco Herrández, vezino de Chahertero, e Miguell Rrodríguez, vezino de Vita, e Juan de la Peña, vezino de Çisla, e Sancho de Ronco, vezino de Mançaneros, aldeas e términos de la dicha çibdad, con tanto que del seysmo de Covaleda quede fuera el concejo de Flores del qual no tyenen poder.

En Ávila, sábado, XIII de enero de noventa e siete años, el señor rregidor Francisco de Henao, rregidor por la dicha çibdad de Ávila, e los otros concejos que este compromiso por los quatro seysmos que y estavan presentes, otorgaron este dicho compromiso con los vínculos e fuerças e firmezas hasta el jueves primero que viene, et cétera.

Testigos: Francisco Pajares, procurador de los pueblos, e Alonso Martín, vezino de Ximenhalcón, e Pablos de Morañuela e Andrés Sánchez, vezino de Armenteros.

(Cruz).

En Ávila, <miercoles>, diez e ocho días del mes de enero de XCVII años, estando Francisco de Henao, rregidor, en nonbre de la dicha çibdad e por el poder que del concejo de ella <tyene>, e los dichos buenos onbres de los dichos seysmos, nonbraron de concordia por terçero para con el bachiller de la Torre e con el bachiller Pablos Gutiérrez, al licenciado Juan Sanç, para que con los dichos juezes e segund está otorgado vala la sentencia que dieren, so la pena del compromiso; e demás e allende de lo contenido en el dicho compromiso comprometieron asymismo todos e cualesquier debates e diferenças e dubdas e questiones que á y oviere entre la dicha çibdad e seysmos e sobre las diferenças del año de quattro al de tres e del de tres al de quattro, para que lo vean desde oy hasta el domingo primero en todo el dia, segund e como en el compromiso antes deste se contiene, e cétera.

Testigos: el comendador Francisco de Ávila e Sancho Sánchez, rregidores, e el bachiller Juan Calderón, alcalde, e Pedro del Peso.

Amas partes obligaron los bienes e propios segund están obligados.

Este dia, Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos, se obligó por sy e sus bienes, e a los bienes e propios de los dichos pueblos, destar e fazer estar

a los seysmos de San Juan e Santiago e Santo Thomé por la sentençia o sentenças que sobre esto se dieren. et cétera.

Testigos: dichos.

458

1496, diciembre, 17. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos mandan a los alcaldes de la corte y a los corregidores de las ciudades de los obispados de Ávila, Segovia, Salamanca, León y Zamora que, en el plazo de 40 días, reciban testimonio de los testigos que quiera presentar Pedro de Robles para la apelación presentada en la chancillería contra la ejecución en sus bienes, pedida por el alcaide Pedro de Valles, de una sentencia dada por Juan Calderón, alcalde de Ávila, en cuantía de 190 fanegas de pan.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 118. Papel. bifolio. primera y última página en blanco.

Ed.- a: B. CASADO QUINTANILLA. *Documentación real del Archivo del Concejo abulense (1475-1499)*, Ávila, 1994, pp. 313-316.

(Cruz).

Don Fernando et doña Ysabel, por la gracia de Dios rey et reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruyssellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, a los alcaldes de la nuestra casa e corte e chançillería, et a los corregidores e alcaldes, juezes e justicias e oficiales qualesquier, asy de las cibdades e villas e lugares de los obispados de Ávila e Segovia e Salamanca e León e Zamora, como de todas las otras cibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juridiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que pleito está pendiente en la nuestra corte e chançillería ante el presidente e oydores de la nuestra abdiencia, e vino ante ellos por vía de apelación e se comenzó primeramente en la cibdad de Ávila ante el bachiller Iohán Calderón, nuestro alcalde en ella, entre partes, de la una, Pedro de Valles, alcayde, e, de la otra, Pedro de Robles, vezinos de la dicha cibdad de Ávila, sobre razon de cierta ejecución que por parte del dicho Pedro de Valles fue pedida en bienes del dicho Pedro de Robles, la qual por el dicho alcalde fue mandada hazer por ver-

tud de cierta sentencia por quantia de ciento e noventa fanegas de pan de ciertos frutos de cierta heredad e sobre las otras cabsas e rrazones en el proceso del dicho pleito contenidas. De la qual dicha ejecucion por parte del dicho Pedro de Rrobles fue apelado para ante los dichos nuestro presidente e oydores, ante los cuales se presentó su procurador en su nombre con el proceso del dicho pleito en grado de apelación, suplicación, nulidad o agravio, e dixo la sentencia o mandamiento e ejecución e todo lo otro en su perjuicio hecho ser ninguno e, do alguno, ynjusto e contra él muy agraviado por ciertas rrazones que ante nos dixo e alegó. E por parte del dicho Pedro de Valles fue dicho e replicado lo contrario. E por amas las dichas partes fueron dichas e allegadas asaz cabsas e rrazones hasta tanto que concluyeron. E, por los dichos nuestro presidente e oydores visto, dieron en él sentencia en que recibieron a prueba a amas las dichas partes de lo por ellos e por cada uno de ellos en el dicho pleito dicho e allegado, con plazo e término de quarenta días, e mandaron hacer juramento de calunia a amas las dichas partes en forma, segund más largamente en la dicha sentencia se contiene.

Después de lo qual paresció ante los dichos nuestro presidente e oydores el procurador del dicho Pedro de Rrobles e presentó una petición en que dixo que los testigos e provanças que él avía e tenía para en prueba de su yntención que los avía e tenía en esas dichas cibdades e villas e lugares de suso nonbrados e declarados; e pidió que le mandásemos dar e diésemos nuestra carta de recebtoría sobre la dicha razon. E, por los dichos nuestro presidente e oydores vista la dicha petición e pidimiento, mandaronle dar e dieron esta nuestra carta para vos en la dicha razon.

Por la qual vos mandamos que, sy la parte del dicho Pedro de Rrobles ante vos o ante qualquier de vos paresciere dentro del dicho término de los dichos quarenta días, los cuales corren e comienzan a correr desde seys días deste presente mes e año de la data desta nuestra carta, e vos requiriere con ella e vos dixiere e nonbrare dónde ha e tiene los testigos e provanças de que sobre la dicha razon se entiende de aprovechar de sus dichos e depusiciones, que sean en esas dichas cibdades e villas e lugares de suso nonbrados e declarados, los compelays e apremiéys por todos los rigores del derecho a que vengan e parescan ante vos personalmente a dezir e deponer sus dichos e depusiciones, poniéndoles sobre ello la pena o penas que a vos bien bisto fuere e de nuestra parte les pusierdes, las cuales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas e por condepnados en ellas, lo contrario haciendo. E, asy venidos e pasados por ante dos escrivanos públicos que a ello presentes sean, tomados e nonbrados por cada una de las dichas partes el suyo, ca nos por esta dicha nuestra carta mandamos a la parte del dicho Pedro de Rrobles que, antes que la dicha su provaça comience a hacer, notifique esta nuestra carta e requiera con ella a la parte del dicho Pedro de Valles e le nombre lugar donde ha de yr a hacer su provaça; al qual mandamos que del dia que asy le fuere notificada hasta terçero dia primero siguiente tome e nombre un escrivano e lo junte con

el que la parte del dicho Pedro de Rrobles tomare e nonbrare; e, sy dentro del dicho terçero día non lo tomare e nonbrare e juntare, mandamos que fagades la dicha provança por ante un escrivano por defeto que el suyo non tomare e nonbrare e juntare.

Et mandamos que los escrivanos que asy se ovieren de tomar e nonbrar por amas las dichas partes que sean de los del número de la çibdad, villa o lugar donde la dicha provança ovierdes de hazer o de otro lugar más cercano; e, sy en el dicho lugar non oviere dos escrivanos del número, que sean de los que se asientan a juzgio con el alcalde del tal lugar; e, sy de otra manera se hiziere la dicha provança, salvo como dicho es, mandamos que sea en sí ninguna e de ningund valor e efeto. E tomad e rreçibid de los dichos testigos et de cada uno de ellos juramento en forma devida de derecho sobre la señal de la cruz e palabras de los santos evangelios; e, asy fecho el dicho juramento e echada la confusión díl, diga cada uno "sý, juro" y "amén". E tomad e rreçibid de los dichos testigos e de cada uno de ellos sus dichos e depusiciones de cada uno sobre sy secreta e apartadamente, preguntándoles por las preguntas del ynterrogatorio o ynterrogatorios que por parte del dicho Pedro de Rrobles vos serán preguntados; e al testigo que dixiere que sabe lo contenido en la dicha pregunta, preguntadle cómno lo sabe; e al que dixiere que lo cree e oyó dezir, preguntadle cómno lo cree e oyó dezir, por manera que cada uno de los dichos testigos dé rrazón suficiente de su dicho e depusición; e en el postrimero que la dicha provança acabardes de hazer, fazed al escrivano o escrivanos por ante quien pasaren que lo escriva en limpio e la sygne con su sygno o sygnos e, cerrada e sellada, la den e entreguen a la parte del dicho Pedro de Rrobles, pagando primeramente a los dichos escrivanos por ante quien pasare todo su justo e devido salario que por rrazón de la dicha provança e derechos de presentaciones de testigos e escripturas aver devieren, por que, asy dado e entregado, lo él pueda traer o enbiar a presentar a la dicha nuestra corte e chançillería ante los dichos nuestro presidente e oydores dentro del dicho término e por ellos sea visto e fecho entre las partes lo que se hallare por justicia. E non dexedes de lo asy hazer e cumplir, aunque la parte del dicho Pedro de Valles ante vos non paresca a ver presentar, jurar e conoscer los testigos e provanças que por parte del dicho Pedro de Rrobles ante vos serán presentados, porque por los dichos nuestro presidente e oydores por la dicha su sentença les fue dado e asygnado el mismo plazo e término para ello.

Et los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para los estrados de la dicha nuestra abdiencia a cada uno de vos por quien fincare de lo asy hazer e cumplir. Et demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la dicha nuestra corte e chançillería ante los dichos nuestro presidente e oydores del día que los emplazarc hasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto

fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a diez e syete días del mes de deziembre, año del señor de mill e quattrocientos e noventa e seys años.

Los dotores Diego de Palaçios e Juan de la Torre e el liçençiado Juan Pérez de la Fuente, oydores del audiençia del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la mandaron dar.

Yo, Diego de Henares, escrivano de la dicha audiençia, la fyze escrevir.

(*Sello de placa*). Por chançiller, bachiller Santos (*rúbrica*). Registrada, Escobar (*rúbrica*).

(*En la primera página*). Iohán, liçençiatus (*rúbrica*). Iohannes, dottor (*rúbrica*). Didacus, doctor (*rúbrica*).

459

1496, diciembre, 29–1498, diciembre, 31. ÁVILA.

Libro registro elaborado por Fernando Sánchez de Pareja, escribano del concejo de Ávila, relativo a los años 1497 y 1498, en el que se van anotando los asuntos tratados en las reuniones del concejo abulense, así como las decisiones y actuaciones derivadas de ellos, incluidos algunos traslados de cartas regias y concejiles de distinto tipo que se han presentado ante el concejo.

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. I, nº 118. Papel, 85 hojas¹³.

(Cruz. *Ihesus*).

Registro de mí, Hernán Sánchez de Pareja, escrivano público et escrivano de los fechos del concejo de la muy noble et muy leal ciudad de Ávila, que comenzó en la dicha ciudad de Ávila, jueves, veinte et nueve días del mes de deziembre, año

¹³ El material de este documento está totalmente suelto desde hace bastante tiempo, como demuestran las dataciones, no siempre correctas, con numerales posiblemente del siglo XVII que pretendían orientar sobre la fecha en que se había escrito el "papel" que andaba descabulado entre los fondos del archivo. Todas las hojas, en su mayoría bifolios, sin que falten algún cuaderno de cuatro y más hojas, y un cierto número de hojas sueltas, presentan el típico agujero en su parte superior izquierda dispuesto para su acumulación y posterior encuadernación, cosa que nunca se llevó a efecto. Los saltos existentes en la secuencia cronológica son debidos a la deficiente conservación habida a lo largo del tiempo, lo cual nos impide saber en qué fecha se daría por completo el presente registro y se procedería a iniciar un nuevo volumen.

del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattroçientos e noventa e siete años¹⁴.

[1]

Estando en el dicho concejo ayuntados a campana rrepicada el señor licençia-
do Juan Pérez de la Huente, corregidor en la dicha çibdad, et don Estevan de Ávila
et el comendador Françisco de Ávila e Françisco de Henao e Sancho Sánchez, re-
gidores. Testigos (*sic*).

Mandaron que se tomen las quentas de las alcavalas e tercias desta dicha çib-
dad e su Tierra a Thomás Núñez de los dos años pasados de noventa e cinco e
noventa e seys años. Et que estén al thomar dellas el dicho señor corregidor et don
Estevan de Ávila, el comendador Françisco Dávila e Françisco de Henao [e]
Sancho Sánchez de Ávila, regidores; por cavalleros e escuderos: Gil del Águila,
Pedro del Peso, Garçi de Ávila, Alonso del Sello; çibdadanos: Rrodrigo Ximénez,
Gómez Daça, Vlasco de Dueñas; procuradores del común: Pedro del Lomo, Pedro
de Sant Marcos.

Et mandaron que estén a ellas de la Tierra de la dicha çibdad los procuradores
que se hallaren, porque Françisco de Pajares e los otros procuradores generales de
pueblos son ydos a corte; e que se den mandamientos para llamarlos.

Et que se comiençen a tomar las quentas oy, dicho día, a las dos oras después
de mediodía.

Thomás¹⁵ Nuñez pidió por testimonio cómno les requiere el dicho concejo que
cumpla con él en la quiebra de las rrentas de alcavalas e tercias de la çibdad; e que
en lo de la Tierra él se coporná conmo mejor pudiere.

Juezes¹⁶ a Juan Verdugo en la causa de Alonso Yzquierdo ...; juezes Françisco
de Henao e Sancho Sánchez; juraron.

A¹⁷ mí, Pareja, con la muger de Estevan Sánchez de Villanueva, juezes dichos;
juraron.

Este¹⁸ día mandaron a Thomás Núñez Coronel que, por quanto Garçía de Ávila
e Alonso Núñez tienen enplazados al dicho concejo para en la chançillería sobre
alcavala del viento, en lo qual ellos tienen mazón, por ende que él hable con el

¹⁴ Este párrafo está escrito con una letra más sentada que el resto del documento. Da la sensación de que
se quiso realizar un encabezamiento diferenciado para este libro registro, aunque el siguiente párrafo
vaya inmediatamente después del primero.

¹⁵ Escrito al margen izquierdo: "Requerimiento Thomás Núñez".

¹⁶ Escrito al margen izquierdo: "Apelación".

¹⁷ Escrito al margen izquierdo: "Apelación".

¹⁸ Escrito al margen izquierdo: "Garçía Dávila".

dicho García de Ávila e tenga forma con él cónmo se sobresea en el dicho enplazamiento; e que el dicho concejo le fará obligación e seguridad para que, averiguadas las dichas quentas para un tiempo cierto, les pagará lo que pareciere que les es devido justamente.

[2]

En concejo, sábado, treynta e uno de deziembre de noventa e syete, estando y el señor licenciado Juan Pérez de la Huente e don Estevan e el comendador Françisco de Ávila e Françisco de Henao <e Sancho Sánchez>, regidores. Testigos: el licenciado Sanç, Gil del Águila e Pedro de Robles e Gómez Daça.

Mandaron¹⁹ que se quiten todos los postes de la calle de Caldendrín e los metan por dentro o los enbevan en la pared; sy non, que ge los derribarán.

Mandaron²⁰ librar a Andrés Vázquez e a Diego de Bracamonte los tercios primeros deste año que comenzó por el día de Sant Miguel de Setiembre de XCVI e que se les aperciba que presidan como manda la ley; sy non, que non les librarán los otros tercios. Et que a Andrés Vázquez se le libren los mill <e dozientos> maravedís que á de aver de la vandera de la çibdad que él tyene por previlegio. Son mill e dozientos maravedís²¹.

Este²² día dieron su poder complido a Thomás Núñez Coronel para que echen (sic) en nonbre del dicho concejo las rrentas de alcavalas e tercias desta çibdad e su Tierra deste año de noventa e siete e para dar los prometidos que a él bien visto sea; e asymesmo para sacar rrecudimiento de sus altezas e cobrar los maravedís de las dichas rrentas e dar cartas de pago e de fvn e quito de lo que asý cobrare e rrecabdre de las dichas rrentas, e fazer en ello e cerca dello lo que ellos farían seyendo presentes; e rreleváronlo; e para pagar lo juggedo obligaron a sy e los bienes e propios del dicho concejo e otorgaron carta firme, e cétera. Testigos: dichos.

[3]

En concejo, martes, tres días de enero de XCVII años, el señor licenciado Juan Pérez de la Huente, corregidor, e don Estevan e Françisco de Ávila e Françisco de Henao e Sancho Sánchez, regidores. Testigos: Diego de Santa Cruz e Gómez Daça e Alfonso de Valverde.

¹⁹ Escrito al margen izquierdo: "Postes de Caldendrín".

²⁰ Escrito al margen izquierdo: "Librança a Andrés Vázquez e a Diego de Bracamonte. La vandera. Fe Andrés Vázquez".

²¹ Escrito al margen derecho: "Fe. Libróse un tercio a Andrés Vázquez e IMCC de la vandera".

²² Escrito al margen izquierdo: "Poder a Thomás Núñez".

Este²³ día dixeron que, por quanto García de Ávila e Alonso Núñez traen pleito con la dicha çibdad sobre la trenta del alcavala del viento e por apartar e escusar costas que están aparejadas, que cometan e dan su poder a Thomás Núñez Coronel e a Gómez Daça para que tomen la quenta dello a los dichos García de Ávila e Alonso Núñez, e asyemesmo a Alonso Colchero e a Pedro Nieto de Medina; et, asy tomadas, que ellos contraten e negoçien con el dicho García de Ávila <e Alonso Núñez> para que esperen por lo que alcançare <a la dicha çibdad> por un tiempo irrazonable, e para aquel tiempo les seguren el dicho Thomás Núñez e Pedro de Rrobles e Diego de Santa Cruz, <mayordomos del dicho concejo>, por sus personas e bienes para que aquello les será cierto e bien pagado. E para el saneo de los dichos fiadores desde agora <dixeron que> les obligan las trentas e propios del dicho concejo, para que, sy non se diere forma cómico e dónde sean pagados, que los paguen de las dichas trentas e propios del dicho concejo.

Mandaron²⁴ librar a Thomás Núñez Coronel diez mill maravedís por el tiempo que estovo en corte a sacar el rrecudimiento de las alcavalas e tercias del año de XCVI.

Mandaron²⁵ librar por petición en sus trentas e propios a Pedro del Lomo veinte e ocho días que juró que se le devén de quando fizó las provanças dentre la çibdad e las nueve aldeas e los pueblos e ciertos seysmos en sus trentas e propios.

Mandaron²⁶ librar a Pedro de Sant Marcos ciento e diez e siete días que estovo en corte con Françisco de Henao sobre el previllegio de la franqueza en sus trentas e propios.

Mandaron²⁷ librar al rregidor Françisco de Henao lo que montó en la quenta que allí dio por escrito, que son syete mill e dozentos e <nueve e los CXVI maravedís> que se le libre en Thomás Núñez de lo de las alcavalas.

[4]

En concejo, miércoles, quatro de enero de XCVII, el bachiller Juan Calderón, alcalde, e don Estevan e el comendador Françisco de Ávila e Françisco de Henao e Sancho Sánchez, rregidores. Testigos: el lienciado Juan de Ávila e Christóval Ordóñez, escrivano, e Alonso de Valverde, portero.

Dixeron que, por quanto a su noticia es venido que ciertos labradores, vecinos de Tierra de Ávila, avían notificado una carta de sus altezas al dicho alcalde, la

²³ Escrito al margen izquierdo: "Poder sobre lo del viento. E seguridad".

²⁴ Escrito al margen izquierdo: "Thomás Núñez. Fe".

²⁵ Escrito al margen izquierdo: "Pedro del Lomo".

²⁶ Escrito al margen izquierdo: "Pedro de Sant Marcos".

²⁷ Escrito al margen izquierdo: "Librança Henao. Fe".

qual es de los señores contadores mayores, en que mandan suspender que por tres meses se sobresea en la rrecabdança de alcavalas e tercias de la dicha Tierra, por ende que suplicavan e suplicaron de la dicha carta por quanto es en gran deservicio de sus altezas por la mucha neçesidad que tienen para la guerra et por las muchas libranças que en el concejo desta dicha çibdad sus altezas mandan fazer e fazen de cada dia, las quales non se podrían pagar sy las dichas trentas non se cobrasen; et que pedían e rrequerían al dicho alcalde que, pues es tanto servicio de sus altezas, que mande yr por las ejecuciones adelante. Et el dicho concejo obligó los bienes e propios suyos de le sacar a paz e a salvo de todas las costas e daños que por lo fazer se le recreçieren. Et mandaron a Thomás Núñez Coronel que pida las dichas ejecuciones e se faga luego, por que los maravedís que se devén se cobren, para pagar las libranças que están acebadas, e cétera. Testigos: dichos.

Fizieron gracia al comendador Françisco de Ávila de la parte que cabe al dicho concejo de ciertas vacas e otras bestias que prendaron las guardas de los pinares e montes en Mengamuñoz e La Mora.

Fizieron merced de un solar a Pedro del Peso syn perjuicio; e dieron poder a Françisco de Ávila e Françisco de Henao que ge lo limiten e señalen segund manda la hordenança.

[5]

(Cruz).

En concejo, jueves, doze de enero de XCVII. el bachiller Juan Calderón, alcalde, e el señor don Estevan e el comendador Françisco de Ávila e Sancho Sánchez. Testigos: Gómez Daça e Alonso de Valverde, vezinos de Ávila.

Mandaron²¹ que Thomás Núñez arrende las tercias de Paxarilla a Pedro de Sant Marcos en lo que justo sea e le pague ciento e diez e siete reales que á de aver de su salario, de quando fue a procurar la franqueza con el regidor Françisco de Henao.

[6]

En concejo, sábado, catorze de enero de noventa e siete, el bachiller Juan Calderón, alcalde, <e don Estevan> e el comendador Françisco de Ávila e Gonçalo del Peso e Françisco de Henao e Sancho Sánchez de Ávila, regidores. Testigos: Diego de Santa Cruz e Gómez Daça e Hernán Pérez de Medina.

Garçía²² de Ávila e Alonso Núñez dixeron cómico ya sabe el pleito que pende en chanillería sobre la alcavala del viento e que, porque Alonso Núñez está de camino para la guerra, e que, sy quieren estar por la quenta pasada, que bien;

²¹ Escrito al margen: "Fec".

²² Escrito al margen izquierdo: "Viento".

donde no, que están prestos de la dar de nuevo. Rrespondió el concejo que "bos mesmos"; que tomen la quenta el comendador Francisco de Ávila e Sancho Sánchez e Thomás Núñez e Gómez Daça e Alonso Álvarez; e, vista, mandaron cómo se dé forma en lo que se les deve. E Garçía de Ávila e Alonso Núñez pidieronlo por testimonio. Testigos: dichos.

Mandaron³⁰ a Alonso de Valverde, que acuda con el dinero, que desto del vien-to tyene, a Garçía de Ávila.

[7]

En concejo, miércoles, diez e ocho de enero de XCVII, el bachiller Juan Calderón, alcalde, e el comendador Francisco Dávila e Francisco de Henao e Sancho Sánchez, regidores. Testigos: Alonso de Valverde e Diego de Santa Cruz.

Juezes³¹ a Francisco Frutos que pidió Gómez Gonçález; Francisco Dávila e Henao.

[8]

En concejo, sábado, veinte e ocho de enero de XCVII, el bachiller Juan Calderón, alcalde, e el señor Hernán Gómez de Ávila e el comendador Francisco de Ávila e Francisco de Henao. Testigos: Pedro del Lomo e Alonso de Valverde e Diego de Santa Cruz.

Mandaron³² que se echen a pregón la carnesería de quaresma a quien en mejor precio lo pusiere.

Juezes³³ a <Diego> Hurtado de Guadalajara Francisco de Ávila e Francisco de Henao; juraron segund tienen jurado.

Juezes a Juan Verdugo por la de Francisco Álvarez dichos con Moyano de Riofrío; pasa ante Guillamas.

Que³⁴ vean lo que es menester para adobarse Las Peñuelas Francisco Dávila e Francisco de Henao; e que se aderesce cómo puedan pasar syn pena las peñuelas que están en cima de la yglesia de Santa Cruz.

Mandaron³⁵ dar al bachiller de la Torre, porque á entendido en la contratación e compromiso de la cibdad e la Tierra, quatro mill maravedís en lo de las alcavillas.

³⁰ Escrito al margen izquierdo: "Mandamiento a Valverde".

³¹ Escrito al margen: "Fe".

³² Escrito al margen izquierdo: "Carmeñería de quaresma".

³³ Escrito al margen izquierdo: "Juezes".

³⁴ Escrito al margen izquierdo: "Adobo de Las Peñuelas".

³⁵ Escrito al margen izquierdo: "Bachiller de la Torre".

El³⁶ al liçençiado Sançi por terçero en la dicha causa dos mill maravedís en lo de las alcavalas.

Mandaron³⁷ que los maravedís de Pedro del Lomo de su trabajo, quando entendiò en el tomar de los testigos dentre la çibdad e la Tierra, que se eche en quenta de las alcavalas.

Mandaron³⁸ que se echen en quenta al rregidor Françisco de Henao veinte mill maravedís de las albriçias del mercado e que se metan en la dicha quenta de las alcavalas.

Que Françisco Dávila e Françisco de Henao verifiquen mi quenta e manden lo que se me deve dar de mi trabajo de las alcavalas de las escripturas que he hecho.

[9]

En conçeojo, martes, treynta e uno de enero de XCVII, el señor Françisco Pérez de Vargas, corregidor, e Gonçalo del Peso e Françisco de Henao e Sancho Sánchez. Testigos: los mayordomos Alonso de Valverde.

El³⁹ señor corregidor pidió liçençia para yr a corte e a otras partes e a traer aquí su casa e muger. Diéronle liçençia de aquí a Pascua Florida e non más.

Dieron⁴⁰ poder a Françisco del Valle para que, sy el alcalde saliere alguna vez a andar por la Tierra, que pueda oýr e librar los pleitos e conoçer en aquellas cosas que él puede conoçer; e que, venido el alcalde, que non aya poder de juzgar.

Que⁴¹ se dé petición para sus altezas que manden rrepartir la quiebra que ay en lo del mercado.

Mandaron⁴² que, como quier que se mandó librar al bachiller de la Torre dos mill maravedís por su trabajo del compromiso dentre la çibdad e pueblos, que se le den dos mill maravedís, e al liçençiado Sançi mill maravedís.

Mandaron⁴³ que Thomás Núñez Coronel açebte todos los libramientos de sus altezas que le vinieren hasta quantía de lo que cabe en las rrentas e non más.

Juezes⁴⁴ a Lomo para sus apelações a Françisco Dávila e Sancho; e juró Sancho Sánchez.

³⁶ Escrito al margen izquierdo: "Liçençiado Sançi".

³⁷ Escrito al margen izquierdo: "Pedro del Lomo".

³⁸ Escrito al margen izquierdo: "Françisco de Henao, rregidor".

³⁹ Escrito al margen izquierdo: "Liçençia corregidor".

⁴⁰ Escrito al margen izquierdo: "Poder al alguazil".

⁴¹ Escrito al margen izquierdo: "Petición para la quiebra del mercado".

⁴² Escrito al margen izquierdo: "Salario letrados".

⁴³ Escrito al margen izquierdo: "Que Thomás Núñez açebte".

⁴⁴ Escrito al margen izquierdo: "Fe a Lomo por Diego Díaz con Martín Pajares e sus consortes".

En concejo, sábado, quatro de febrero de noventa e siete, el alcalde e Gonçalo del Peso e Sancho Sánchez e Francisco de Henao, regidores. Testigos: los mayordomos e Gómez Daça e Thomás Núñez.

Dieron⁴⁵ poder a Gonçalo del Peso e Sancho Sánchez con Juan González de Pajares e con Francisco de Pajares para entender con otros dos regidores de Segovia sobre las synrazones e agravios que estas ciudades reciben. E que se den cartas que del lunes primero en ocho días vayan a Villacastín.

Mandaron dar petición contra los de Flores <e nueve aldeas> sobre el pleito que traen con la ciudad. E allegóse a ella Francisco de Pajares en nombre de [los] pueblos e por sí.

Mandaron dar peticiones para sus altezas suplicando a sus altezas que dexen venir aquí al obispo a residir en su obispado, e cétera.

Diego del Lomo, en nombre de Ferrand Pérez, basteçedor de las carnejerías, dixo cómo el dicho concejo dio la renta de ganados ovejunos del año de cinco e de seis, e que por le hazer mal e daño Ramiro Núñez pujó medio diezmo. Pidióles por merced que, pues está pasado en cuenta por ciudad e pueblos, manden que non sea agraviado, pues es basteçedor.

Dieron⁴⁶ poder al regidor Francisco de Henao para que pueda sacar el recudimiento de las rentas deste año de noventa e siete e reformar la obligación e nonbrar por receptor a Thomás Núñez. E dar petición o peticiones e sacar recudimiento e fazer la diligencia que en tal caso convenga e menester sea.

Christóval de Sauzedo por la de Pedro Calderón jueces con Perucho, sastre; jueces a Francisco Dávila e Sancho Sánchez.

En Ávila, sábado, honze de febrero de XCVII, el bachiller Pedro de Ayllón, alcalde, e el comendador Francisco de Ávila e Gonçalo del Peso e Sancho Sánchez e el señor Pedro de Ávila. Testigos: los mayordomos e Gómez Daça e Pedro del Lomo.

Este⁴⁷ día el dicho alcalde dixo que, por quanto en esta ciudad se comienzan a fazer ciertos enpedramientos por las calles e porque él quería aplicar las penas para las dichas obras, pidió que le diesen seguridad para que, sy por sus altezas o por sus jueces le fueren demandadas, que le sacarán a paz e a salvo o pagarán por

⁴⁵ Escrito al margen izquierdo: "Poder para con los de Segovia".

⁴⁶ Escrito al margen izquierdo: "Poder recudimiento".

⁴⁷ Escrito al margen izquierdo: "Seguridad para el alcalde".

él. En el dicho concejo, regidores, caballeros e escuderos, oficiales e onbres buenos se obligaron por los bienes e propios del dicho concejo de lo sacar a paz e a salvo al dicho alcalde de las dichas penas o tomar la boz e el pleito e pagar por él; para lo qual obligaron los bienes e propios del dicho concejo; e dieron poder a las justicias, otorgaron carta firme, e cétera. Testigos: dichos.

Este¹⁸ día Pedro del Lomo, en nombre de la com(un)idad, pidieron que manden repartir los maravedís que son menester para pagar las debdas que se devén a la Hermandad, que son el tercio primero e segundo deste año, que se comenzó por Santa María de Agosto de noventa e seys, e todas las otras debdas que se devén, e cétera, porque las sysas non bastan para lo uno nin para lo otro. Mandaron que, pues los buenos onbres pecheros lo fueron a pedir ante el dicho alcalde, mandaron que se repartan agora çinuenta mill maravedís e, fechos los padrones, los traigan a mostrar aquí a concejo e que non se repartan sobre ninguno de los dubdos. Eran los alcances ochenta e tantas mill maravedís.

Cometieron mi negocio sobrel día del fieladgo al alcalde para que, avida su información, mande lo que sea justicia conforme a la hordenanza.

Mandaron¹⁹ que se pregone la carnecería de Quaresma e, sy non oviere quien abaxe de a XX maravedís, que se rremate en Pablo. Pregonóse este día en Mercado Chico. Testigos: Pedro de Rrobles e Alonso de Valverde.

Mandaron²⁰ dar petición para sus altezas que la Tierra contribuya para el empedramiento de las calles de la çibdad, pues que es vale a todos; e se enbíe al regidor Henao. E petición para que manden que aya aposentadores como solfa.

[12]

En concejo, sábado, XVIII de febrero de XCVII, el bachiller Pedro de Ayllón, alcalde, e el señor Pedro Dávila e Francisco de Ávila e don Estevan e Gonçalo del Peso e Sancho Sánchez, regidores. Testigos: Diego de Santa Cruz e Francisco de Pajares e Alonso de Valverde.

Diego²¹ del Lomo pidió que manden derribar lo que se atajó en la casa de las carnecerías de Mercado Grande por el canónigo Francisco Dávila e lo manden aplicar e juntar con su casa de las carnecerías de Mercado Grande. Mandaron que se abra puerta por la casa de las carnecerías e se quede por corral para ellas, que son propio de concejo.

¹⁸ Escrito al margen izquierdo: "Mandamiento que repartan çinuenta mill maravedís entre pecheros".

¹⁹ Escrito al margen izquierdo: "Carnecería de Quaresma".

²⁰ Escrito al margen izquierdo: "Peticiones para los empedramientos".

²¹ Escrito al margen izquierdo: "Casa de Mercado Grande".

[13]

En concejo, martes, XXI de febrero de XCVII, el bachiller Pedro de Ayllón, alcalde, e don Estevan e Françisco de Ávila e Gonçalo del Peso <e Sancho Sánchez>. Testigos: los mayordomos e Alonso de Valverde.

El⁵² alcalde requirió a los rregidores dichos que ninguno dellos nin otras personas non se pongan en repuntar nin hablar palabras descorteses en concejo; sy non, protestó, por quitar inconvinientes e escándalos, de fazer lo que sea servicio de sus altezas e de les dar la pena que con justicia devan.

Que⁵³ se vean las sentencias de los términos e pastos comunes, por que se provea, como sea justicia, contra los aran e sienbran e tronpen.

El⁵⁴ alguazil paresció e dixo cómno non ay cárceles nin cerradas en la cárcel; que lo manden remediar. Mandaron que se notifique a Pajares.

[14]

En concejo, miércoles, veinte e dos de febrero de noventa e siete, el bachiller Pedro de Ayllón, alcalde, e el comendador Françisco de Ávila e Sancho Sánchez, rregidores. Testigos: Gómez Daça e Alonso de Valverde e el liçençiado Sançí.

Mandaron⁵⁵ que se cojesen los padrones que están fechos de quantía de quarenta e syete mill e trezientos e tantos maravedís.

Mandaron⁵⁶ a Thomás Núñez que enbíe al rregidor Françisco de Henao, que está en Burgos en seguimiento de los pleitos de Flores e de las nueve aldeas, cíent rreales de los maravedís que él trocabda.

Dieron⁵⁷ juezes a Juan del Esquina, a Françisco Dávila e a Sancho Sánchez, en el pleito de la cuenta de los padrones de los hidalgos.

[15]

En concejo, viernes, veinte e quatro de febrero, el alcalde e Françisco Dávila e Sancho Sánchez, rregidores. Testigos: el liçençiado Sançí e Françisco de Pajares e Thomás Núñez.

Mandaron⁵⁸ que los fieles nin el alguazil non <cojan> dinero alguno de la hortaliza más de como está hordenado; lo qual hordenaron e mandaron por horde-

⁵² Escrito al margen izquierdo: "Requerimiento que hizo el alcalde".

⁵³ Escrito al margen izquierdo: "Términos comunes".

⁵⁴ Escrito al margen izquierdo: "La cárcel".

⁵⁵ Escrito al margen izquierdo: "Padrones".

⁵⁶ Escrito al margen izquierdo: "Libramiento Henao".

⁵⁷ Escrito al margen izquierdo: "Apelación".

⁵⁸ Escrito al margen izquierdo: "Hordenanza hortaliza".

nança so pena que quien lo contrario fiziere pierda el oficio de fieladgo por este año.

[16]

En concejo, sábado, XXV de febrero de XCVII, el bachiller Pedro de Ayllón, alcalde, e Françisco de Ávila e Gonçalo del Peso. Testigos: Pedro de Rrobles e Françisco de Pajares e Thomás Núñez.

Este día dieron poder a Françisco de Henao, rregidor, e a Diego Martín, vezino de Cantiveros, <juntamente> non trevocando, e cétera, para que puedan en su nonbre comprometer todos los pleitos e debates, e cétera, que son entre la dicha çibdad con el concejo de Flores e las nueve aldeas sobre'l negocio de las alcavalas e tercias desta dicha çibdad e su Tierra en manos e poder de quien quisieren e por bien tuvieron e por el tiempo que [qui]sieren, e para consentir en la sentencia o sentencias e so las penas e cosas que sobreello pusieren, e para consentir en la sentencia o sentencias, e cétera, e non consentir sy quisieren e vieron que non está bien la çibdad. E para lo aver por firme obligaron los bienes e propios del dicho concejo e rreleváronlo e otorgaron carta firme, e cétera. Testigos: dichos.

Mandaron⁵⁹ escrevir a Hernán Gómez, concejero, que espere por los CLM maravedís; e que en todo el mes de marzo ge los pormán en la corte, doquier questoviere, por los enbaraços que á [a]vido en el rrecabdar.

[17]

(Cruz).

En Ávila, sábado, honze de febrero de noventa e syete, estando en concejo en la casa del ayuntamiento dél concejo, justicia, rregidores, cavalleros e escuderos, oficiales e onbres buenos de la dicha çibdad, e estando ý el bachiller Pedro de Ayllón, alcalde, e Pedro de Ávila, señor de Villafranca e Las Navas, e el comendador Françisco de Ávila e Gonçalo del Peso e Sancho Sánchez, rregidores, paresció presente Pedro del Lomo, en nonbre e como procurador que es de la comunidad de la dicha çibdad, e dixo que, por quanto él avía presentado en el concejo que se avía hecho antes deste una petición suplicándoles que manden hazer un rrepartymiento para pagar los maravedís que se deven de la Hermandad del tercio primero e segundo deste año, e asymismo para pagar todas las otras debdas que se deven, que son más ochenta e tantas mill maravedís, segund parescía por un memorial de las dichas debdas, porque las sysas que estavan echadas no bastavan para lo uno nin para lo otro, sobre lo qual avían venido antel dicho señor alcalde a pedir esto mismo muchos de los buenos onbres pecheros, segund que todo más largamente avía pasado ante mí, dicho escrivano, por ende que pedía e rquería e pidió e requirió a los dichos señores concejo, justicia, rregidores, e

* Escrito al margen izquierdo: "Carta para Hernán Gómez".

çétera, que manden fazer el dicho repartymiento, por que ellos salgan de muchas debdas e cosas que se devén, quedando todavía las sysas en su fuerça e vigor para adelante. Et luego el dicho concejo, justicia, rregidores dixeron que, pues por los dichos buenos onbres pecheros era pedido que se fiziese el dicho repartymiento e la neçesidad era tal que, para salir de las dichas debdas, que mandavan e mandaron que se repartan entre los pecheros notorios de la dicha çibdad e que no se faga repartymiento alguno sobre las personas dubdosas. Testigos que fueron presentes: Gómez Daça e Pedro de Robles e Diego de Santa Cruz, mayordomos del dicho concejo.

Montó⁶⁰ en el padrón que comienza desde Santystevan hasta la Puerta de San Pedro con el Mercado Chico doze mill e setecientos y diez e ocho maravedís. Fueron repartydores Graviel, sedero, y Juan Herrández de la Puerta de Montanegro e Miguell Mellado e Christóval Arcada. Juraron en forma. Testigos: Pedro del Lomo e Pedro de Sa[n] Marcos e Alonso de Valverde, vezinos de Ávila.

12.718

Montó⁶¹ en el padrón que comienza desde Santo Domingo e va la calle abaxo cinco mill y nuevecientos e ochenta e quatro maravedís. Fueron repartydores deste padrón Herrand Pérez, cortidor, y Diego Sánchez, chapinero, y Gonçalo Anes, currador. Juraron en forma. Testigos: dichos. 5.984

Montó⁶² en el padrón que comienza desde allende la puente hasta Santystevan ocho mill y dozientos y treynta y nueve maravedís e medio. Fueron repartydores deste padrón Álvaro Habillo y Francisco Batanero y Miguell Mellado y Christóval Arcada. Juraron en forma. Testigos: dichos. 8.239,5

Monta⁶³ en el padrón que comienza desde Cal Destrada e por Mercado Grande hasta Santa María de las Vacas syete mill y ciento y sesenta y nueve maravedís. Fueron repartydores deste padrón Alonso Armero y Martín de Villalva y Francisco de Ribilla y Pedro de las Vacas e Alonso de San Benito. Juraron en forma. Testigos: dichos. Son siete mill e ciento e sesenta e nueve maravedís. 7.169

[Suma]: 34.110,5

Monta⁶⁴ en el padrón que comienza desde San Pelayo e San Niculás e Santiago seis mill y nuevecientos y diez maravedís. Fueron repartydores dél Alonso el Blanco y Martín, criado de Álvaro de Herrera. Juraron, e çétera. Testigos: dichos. 6.910

⁶⁰ Escrito al margen izquierdo: "Es cojedor Juan de Pedro Gonçález".

⁶¹ Escrito al margen izquierdo: "Es cojedor Miguél Santana".

⁶² Escrito al margen izquierdo: "Es cojedor Francisco de Segovia".

⁶³ Escrito al margen izquierdo: "Es cojedor dél Santos de Rebilla".

⁶⁴ Escrito al margen izquierdo: "Es cojedor Alonso, hermano de Christóval, capatiero".

Monta⁶⁵ en el padrón que comienza desde San Bartolomé e va hasta Santa María syete mill y dozyentos y ocho maravedís. Fueron rrepartydores del Diego del Canto e Sancho García y Toribio el Ganso y Veçente. Juraron, e cétera. Testigos: dichos. 7.208

[Suma]: 48.228,5

Es rrecebtor deste padrón Alfonso de Valverde, vezino de Ávila.

(18)

En concejo, miércoles, veinte e dos de hebrero de noventa e syete, el bachiller Pedro de Ayllón, alcalde, e el comendador Francisco de Ávila e Sancho Sánchez, rregidores, mandaron que se cojesen estos padrones que de suso fazen minción e que se dé al alcalde un traslado dellos sygnado con mi signo. Testigos: Gómez Daça e Alonso de Valverde e el liçençiado Sançí.

Et nonbraron por rrecebtor a Alonso de Valverde, al qual mandaron que no acuda con maravedís algunos de los dichos padrones a persona alguna fasta que sea contento Gómez Daça de los treinta e tantas mill maravedís que se le devén de los dos tercios primero e segundo deste año que comenzó por el día de Santa María de Agosto del año de noventa e seis.

Mandaron que Alonso de Valverde non dé maravedís algunos de los padrones sin mandamiento suyo. En XXIIII de febrero de XCVII. Estovo y el bachiller Pedro de Ayllón e Francisco de Ávila e Sancho Sánchez. Testigos: Francisco de Pajares e Thomás Núñez.

E los maravedís que dieron Pedro del Lomo e Pedro de Sa[n] Marcos en el concejo, que se devén, por do se deve mandar hazer este rrepartymiento son los syguientes:

– Que alcançó Alonso de Valverde en las cuentas de tres padrones que le tomó el concejo, justicia, rregidores desta çibdad, treynta e un mill y dozyentos y diez e seis maravedís: 31.216

– Más que alcançó por otra cuenta que le tomó el alcalde, Juan Calderón, e los rregidores por dos mill e seyscientos e dos maravedís: 2.602

– Más diez e <nueve> mill e quinientos e cincuenta maravedís que se deve a Jorge de los peones que fue rrecebtor Gil del Águila: 19.550⁶⁶

⁶⁵ Escrito al margen izquierdo: "Es cojedor Diego, hornero".

⁶⁶ Primero se había puesto la cantidad de 17.552, con la que cuadra la suma final; pero al introducir la cantidad derivada de la nueva redacción de la partida ni se corrigió del todo esta cifra, pues se mantiene el 2 de las unidades, ni la de la suma final, que debería ser 88.518.

– Más del tercio primero e segundo de la Hermandad deste año se deve a Gómez Daça treinía mill maravedís:	30.000
– Que son gastados en el adobo de las carnescerías e atajos dellas mill e ochocientos e setenta y cinco maravedís:	1.875
– Que se dieron a Pedro de Sa[n] Marcos, quando fue a Burgos e traxo ciertas provisyones, mill e quinientos e cincuenta maravedís:	1.550
– Que se dieron a Herrán Pérez, carnisçero, por los cortadores de las tablas de los pecheros diez e syete rreales e medio:	525
– Más la paga de los que están a las tablas, que son mill e dozientos maravedís:	1.200
	[Suma]: 86.520

[19]

En concejo, miércoles, ocho de marzo de XCVII, el bachiller Pedro de Ayllón, alcalde, e el comendador Françisco de Ávila. Testigos: Diego de Santa Cruz e Diego del Lomo e Juan de la Plaça e Alonso de Valverde.

Mandaron⁶⁷ dar petições e cartas, las que fueren menester, para sus altezas que non procedan contra los muertos.

Lomo⁶⁸ en nombre de Diego de Barvahada e de Juan Bermejo, vezinos de Rrobledillo, con Luis de Valderrávano; juezes a Françisco de Ávila e Sancho Sánchez; juró Françisco Dávila.

Lomo⁶⁹ otro tanto por Juan Blázquez e Pedro, su hermano, vezinos de Gamonal, con Bernaldo, criado de Sancho Sánchez; juezes dichos.

Juan⁷⁰ de la Plaça por los fieles pasados con Gil Destrada; juezes.

Mandaron⁷¹ vender las prendas del alcavala del viento e lo otro se eexecute.

Mandaron⁷² a Alfonso de Valverde que pague a Gómez Daça, thesorero de la Hermandad, <con> treynia e dos mill e (sigue espacio en blanco de unas cinco letras) maravedís, que se le devén de los dos tercios de la Hermandad, de los maravedís de que él es rreceptor de los padrones que se echaron por hebrero deste año de XCVII.

⁶⁷ Escrito al margen izquierdo: "Muertos".

⁶⁸ Escrito al margen izquierdo: "Apelación".

⁶⁹ Escrito al margen izquierdo: "Apelación".

⁷⁰ Escrito al margen izquierdo: "Apelación".

⁷¹ Escrito al margen izquierdo: "Mandamiento".

⁷² Escrito al margen izquierdo: "Librança Hermandad".

[20]

En concejo, viernes, diez de marzo de XCVII, el alcalde e Sancho Sánchez, regidor. Testigos: Dávila, tavernero, e Pedro Suárez.

Mandaron⁷³ que se diese petición para el presidente e oydores, a pedimiento de Pedro de Chaves e de Luis Canporrío, para que les confirmen las hordenanças de los derechos de los escribanos, e cétera.

[21]

En concejo, sábado, honze de marzo de XCVII, el bachiller Pedro de Ayllón, alcalde, e Gonçalo del Peso e Sancho Sánchez. Testigos: los procuradores de concejo e Thomás Núñez.

Juan⁷⁴ de la Plaça por Ferrando de la Marcha e por otros de Flores mandaron que se junten los letrados de concejo e hordenen, libren e determinen, e cétera.

Presentaron⁷⁵ los gallegos sus previllegios.

Que los fieles lleven por el presentar dos reales a forasteros. No pasó por acto.

Mandaron⁷⁶ librar en sus rentas a Álvaro de las Peñuelas seis reales por las hordenanças que trasladó en pargamino. E con su mandamiento mandaron que les sea recibido en cuenta.

[22]

En concejo, martes, catorze de marzo de XCVII, el alcalde Pedro de Ayllón e Francisco Dávila e Sancho Sánchez e Gonçalo del Peso. Testigos: Diego de Santa Cruz e Alonso de Valverde.

Dixerón que, por quanto el tesorero de la iglesia mayor á fecho syn liçençia e mandado del concejo un poyo por el luengo de su casa por la calle, que para perjuicio a las carretas, mandáronjelo derribar.

[23]

En concejo, sábado, XVIII de marzo de XCVII, el bachiller Pedro de Ayllón, alcalde, e el comendador Francisco de Ávila.

Gómez⁷⁷ Gonçález, procurador, por Juan de Santillana con la de Diego de Tapia el Chiquito de una sentencia que el alcalde dio se presentó en grado de ape-

⁷³ Escrito al margen izquierdo: "Escrivanos".

⁷⁴ Escrito al margen izquierdo: "Apelación. Fe".

⁷⁵ Escrito al margen izquierdo: "Previllegios gallegos".

⁷⁶ Escrito al margen izquierdo: "Libramiento. Fe".

⁷⁷ Escrito al margen izquierdo: "Apelación. Fe".

lação e pidió juezes; oyéronlo e nonbraron juezes a Francisco Dávila e Sancho Sánchez, absente; e juró Francisco Dávila.

Mandaron⁷⁸ que se haga diligencias por los mayordomos para buscar basteçedor de vaca e carnero para de Sant Juan en adelante primero venidero.

[24]

En concejo, martes, veinte e uno de marzo de noventa e siete, el bachiller Pedro de Ayllón, alcalde, e el comendador Francisco Dávila e Sancho Sánchez, regidores. Testigos: Pedro de Rrobles e Diego del Lomo e Juan de la Plaça.

Hernán⁷⁹ Pérez de Medina, basteçedor de las carnesçerías, pidió que le manden dar liçencia para traer sus carneros, que tiene para el basteçimiento de la çibdad, e que manden señalalle quantas tenga, para que ninguno sea osado de prenderle, so cierta pena. E mandaron que traiga en la dehesa setecientos carneros e que el rastro traiga cinqüenta carneros; e que ninguna persona non sea osado de prenderlos so pena del doble de lo que prendaren. E mandaron dar su mandamiento sobrelo.

Juan de la Plaça por ante López Blázquez, escrivano del Burgo, con los escrivanos pidió juezes.

Mandaron⁸⁰ por quitar achaques que, quando algunos ganados de fuera parte, así como de las Navas o otras partes, vinieren a bever a algunos arroyos o rríos, que aunque algunos pasen a término de la çibdad, tanto que non sea de malicia, pasando un tiro o dos de piedra e tornándolas luego el pastor, que las guardas non les prenden por ello.

[25]

En concejo, sábado, primero día del mes de abril de noventa e siete años, el bachiller Pedro de Ayllón, alcalde, e Francisco de Henao e Sancho Sánchez, regidores. Testigos: Francisco de Pajares e Pedro de Rrobles e Pedro del Lomo.

Mandaron⁸¹ que, por quanto ay algunas diferencias entre el concejo e los pueblos sobre quién á de dar los toros para las albriçias de la venida de la princesa e de las bodas del príncipe e princesa, nuestros señores, queda que lo vean el dicho alcalde e el liçençiado Sançi, e por lo que ellos mandaren, vista la sentencia dentro la çibdad e los pueblos, que por aquello estarían.

Mandaron que los mayordomos pongan rrecabdo en la carne e queros de los toros que se correrán mañana, domingo, para dar quenta a quien los oviere de aver.

⁷⁸ Escrito al margen izquierdo: "Diligencia para buscar carniceros".

⁷⁹ Escrito al margen izquierdo: "Liçencia Hernán Pérez para traer sus ganados en la dehesa".

⁸⁰ Escrito al margen izquierdo: "Ganados de los señores".

⁸¹ Escrito al margen izquierdo: "Toros".

Mandaron dar por ninguna la obligación que Sancho Sánchez, regidor, hizo de pagar los toros y la cibdad o pueblos non lo pagaren.

Et⁵² mandaron que las alegrías se fagan en esta manera: que todas las calles de la cibdad e de la plaça de Mercado Grande se alinpien e fagan esta noche fogujeras a sus puertas e que a sus ventanas tengan candelas encendidas de noche e que se fagan las mayores alegrías que ser pudiere. Et que otro dia, domingo, vaya la procesión de señor Sant Salvador con las feligresías e cruzes de las iglesias e clérigos dellas vayan en procesión a señor Sant Vicente con sus danças e momos que fagan los cristianos e moros; et después de comer, a la ora acostunbrada, que se corran quatro toros e, corridos los toros, que los caballeros de la cibdad cavalguen e corran toros. E mandaron que pregone así.

Mandaron⁵³ librar a Álvaro de las Peñuelas seis reales por el trasladar de las hordenanças de la cibdad de los fieles en pargamino.

Mandaron⁵⁴ que todas las prendas e quentos que se an fecho de la cibdad e por sus guardas a los de Vadillo que se les tornen libres e quitas; e asympismo que los de Vadillo tornen las prendas e quentos que tienen fechas a los vezinos de la cibdad; e que se les tornen sus cabras e bueyes e todas las otras prendas que les tienan fechas.

Françisco⁵⁵ de Pajares, en nombre de pueblos, propuso e dixo cómo los fieles desta cibdad fatigan a los carniceros que son obligados de basteçer los logares de Tierra de la dicha cibdad de carne, tomándoles los ganados e faziéndogelos perder, diciendo que eran rrecatones. Pidió que mandasen aclarar la dicha hordenança e mande lo que sea justicia. Aclarando la dicha hordenança, mandaron que los carniceros de Tierra de Ávila puedan comprar e compren la carne que quisieren después de mediodía en adelante, pero non antes, <esto para basteçimiento de su carnejería que non para rrevender>, por que la cibdad se provea de carne hasta mediodía, so las penas contenidas en la hordenança de los fieles. Mandáronlo pregonar⁵⁶.

[26]

En concejo, sábado, ocho de abril de noventa e siete, el señor licenciado Francisco Pérez <de Vargas>, corregidor, e Gonçalo del Peso e Francisco de Henao e Sancho Sánchez, regidores. Testigos: Diego del Lomo e Pedro del Lomo e Francisco de Pajares.

⁵² Escrito al margen izquierdo: "Alegrias por el casamiento del príncipe".

⁵³ Escrito al margen izquierdo: "Libramiento. Fe". Esta anotación está cancelada con varias líneas oblicuas.

⁵⁴ Escrito al margen izquierdo: "Prendas de Vadillo".

⁵⁵ Escrito al margen izquierdo: "Aclaración fieles".

⁵⁶ Escrito al margen derecho: "Pregonó este dia Juan de Cardeñosa en Mercado Chico. Testigos: dichos".

Mandaron⁸⁷ que se pague al rregidor Francisco de Henao los días que á estado en Burgos en servicio de la çibdad, e lo que costaron las cartas de sus altezas de la casa de rregimiento e la de las calles, e otra, jurando que el tiempo que allá estovo fue en servicio de la çibdad e non otras ocupaciones. E juró sobre la cruz e santos evangelios en forma que el miércoles primero de Quaresma copo a su hermano en Burgos, e que desde allí se bolviera sy non por yr a rremediar los pleitos que la çibdad trae con Flores e las nueve aldeas, e que en Burgos non estovo en otros negoçios, e que vino aquí <a esta çibdad> Viernes Santo a la noche. Cometiéronle al alcalde e [a] Gonçalo del Peso e a Sancho Sánchez, rregidores, que manden lo que deve de aver para su mantenimiento cada día, e aquello se le libre en çibdad e pueblos⁸⁸.

Hordenaron⁸⁹ e mandaron, aclarando la hordenança de los fieles en que manda que ningund rrecaçón de Ávila nin de sus arravales non comre cosa ninguna que se entienda a los arravales de la dicha çibdad e su Tierra e de otras qualesquier partes. Et que, comoquier que diga la hordenança que non puedan comprar los de la Tierra ganados e otras cosas para sus mantenimientos hasta mediodía, aclaran que puedan comprar los de Tierra de la çibdad las mercadurías e ganados que quisieren en todo el día <e a las horas que quisieren>, con tanto que, sy qualquier vezino de la çibdad e sus arravales quisiere para su mantenimiento un carnero o dos o tres, que los pueda tomar tanto por tanto al vezino de la Tierra syn pena alguna; e que los carniçeros de Tierra de la çibdad que compraren ganados algunos en el mercado desta çibdad que sea para el basteçimiento de su carnecería e non para rrevender; e, sy se provare que despues lo rrevende, que aya perdido el dicho ganado o el valor por que lo vendió e sea partido por tercios. E que se pregone. <Et, en quanto a los estranjeros de fuera de Tierra de la dicha çibdad, que compren los ganados que ovieren menester desde mediodía abaxo syn pena alguna e non antes>.

Mandó el corregidor que los mayordomos de concejo adereçen luego las quentas de los propios de concejo, que las quiere tomar.

[27]

En concejo, martes, honze de abril de noventa e siete años, el señor Francisco Pérez de Vargas, e Gonçalo del Peso e Francisco de Henao e Sancho Sánchez, rregidores. Testigos: los letrados de concejo e Francisco de Pajares.

⁸⁷ Escrito al margen izquierdo: "Henao, rregidor".

⁸⁸ Escrito al margen derecho: "Visto por el dicho alcalde e rregidores lo que el dicho rregidor increscía para su mantenimiento por aver estado en corte en servicio de la çibdad, <mandaron> que se le dé cada día de quantos allí estovo a dozientos maravedís, e que los pueblos paguen la quarta parte e la çibdad la quinta parte. Testigos: Alonso Ferrández de Cogollos e Gonçalo de Olivares".

⁸⁹ Escrito al margen izquierdo: "Hordenanza fieles".

Mandaron⁸¹ a Peral, candelero, que non eche agua en el molde donde fazen las candelas e, sy la echare, que sea tan poco que con dos o tres dedos non lyegue el agua a la candela; e que las haga de todos sevos so pena de seyscientos maravedís <cada vez> e las candelas perdidas.

Aclararon⁸² e mandaron, non yendo contra la hordenanza de los puercos, que non anden por las calles; que de aquí adelante ninguna persona de dentro del cuerpo de la çibdad non tenga puercos e, sy los toviere, los tenga ençerrados en sus casas de manera que non anden por las calles; e, sy andovieren, que la justicia e el alguazil e sus onbres o mandado los puedan matar syn pena alguna e que la carne sea para su dueño. E que se pregone que de aquí al lunes los pongan en cobro e, sy non, que ge los maten como dicho es⁸³.

Nonbró⁸⁴ el señor corregidor por alguazil del campo Alonso Bocalán, al qual dio su poder conplido para que pueda usar e exerçer el dicho oficio en la Tierra e jurección de la dicha çibdad en aquellas cosas tocantes a su oficio. E el dicho señor corregidor dixo que salía por su fiador para que non hará cosa que non deva, e çetera.

Que⁸⁵ Françisco de Henao e Sancho Sánchez entiendan en lo de la casa de concejo en qué precio la ponen.

Que se pregone quién querrá enpedrar la rrúa fasta el cantón de Gómez <Mal...>, que venga al señor corregidor e Gómez Daça e que se ygualará.

Suplicaron de la carta de sus altezas que viene sobre estas penas e pesquisidor como la hordenaren los letrados de concejo. Suplicaron el alcalde e regidores e non el señor corregidor.

Dieron⁸⁶ juezes <Christóval de Sauzedo> por Mahomad el Gallo con la de Juan del Nogal a Françisco de Henao e Sancho Sánchez. Juraron segund tenían jurado.

Diéronlo⁸⁷ a los dichos juezes por Antonio de Adanero con Françisco de la Reyna; juezes dichos. Juraron.

⁸¹ Escrito al margen izquierdo: "Agua candelas".

⁸² Escrito al margen izquierdo: "Puercos".

⁸³ Escrito al margen: "Pregonóse este dia en Mercado Chico por Juan de Cardeñosa. E pregonóse otra vez por Françisco, pregonero, a doze de abril del dicho año en Mercado Chico. Testigos: Olivares e Gil del Águila e Gómez Daça".

⁸⁴ Escrito al margen izquierdo: "Alguazil del campo".

⁸⁵ Escrito al margen izquierdo: "Casa de concejo".

⁸⁶ Escrito al margen izquierdo: "Apelación. Fe".

⁸⁷ Escrito al margen izquierdo: "Apelación".

Mandaron⁹⁷ que se repartan siete mill e tantos maravedís que se deven a García de Valdegunán e a Viçente del Canto del enpedramiento de Caldendrín; e que lo repartan entre los vezinos de la dicha calle. Yo e Gómez Daça.

[28]

En concejo, sábado, quinze de abril de noventa e siete, el señor licenciado Françisco Pérez, corregidor, e Gonçalo del Peso e Françisco de Henao. Testigos: el licenciado Sançi e el licenciado Juan Dávila e Françisco de Pajares.

Mandaron⁹⁸ que se trevea el camino que va por la dehesa a la Pelmaza e lo que mandó Françisco Dávila; e que se remedie⁹⁹.

Dieron¹⁰⁰ poder a Gonçalo del Peso e a Françisco de Henao, regidores, para dar un solar a Lope Gonçález, cubero, non parando perjuicio a persona alguna.

Mandaron¹⁰¹ que se den al bachiller de la Torre los dos mill maravedís que le mandaron que le diesen por lo que ayudó al concejo entre la cibdad e las nueve aldeas e Flores; e al licenciado Sançi mill maravedís. Ay petición.

Mandaron¹⁰² que Pedro de Rrobles vaya por las comarcas a buscar basteçedores de vaca e carnero, e que ponga toda diligencia en ello.

Dieron¹⁰³ poder a los dichos para dar un solar a Lázaro, pedrero, syn parar perjuicio a persona alguna.

[29]

En concejo, martes, XVIII de abril de XCVII, el señor corregidor e Gonçalo del Peso e Françisco de Henao e Sancho Sánchez. Testigos: Pedro de Rrobles e Alonso de Valverde e los letrados de concejo.

Parescieron¹⁰⁴ dos frayles de Sant Françisco de Ávila e pidieron limosna de dos queros de los toros¹⁰⁵ de los que avían corrido por las alegrías del casamiento del príncipe, nuestro señor; e acordaron que, sy los toros son a pagar a los pueblos, que ellos non tienen qué fazer en ello e, sy fueren a pagar al concejo, que les fazen limosna de los dos queros, quando sus altezas non los quisieren rrecibir en quenta que lo pagarán de sus bolsas.

⁹⁷ Escrito al margen izquierdo: "Repartimiento".

⁹⁸ Escrito al margen izquierdo: "Camino de la dehesa".

⁹⁹ Repite el documento: "e que se remedie".

¹⁰⁰ Escrito al margen izquierdo: "Solar".

¹⁰¹ Escrito al margen izquierdo: "Bachiller de la Torre".

¹⁰² Escrito al margen izquierdo: "Buscar carniceros".

¹⁰³ Escrito al margen izquierdo: "Solar".

¹⁰⁴ Escrito al margen izquierdo: "Sant Françisco".

¹⁰⁵ Sigue cancelado: "que avrán".

El señor corregidor pidió licencia para almagrar una tinaja para tener agua e otras vasijas que á menester. Diéronle la dicha licencia non parando perjuicio a la hordenanza sobresto fecha.

En¹⁰⁶ XVI de abril del dicho año, Gonçalo del Peso e Françisco de Henao, regidores, por virtud del poder que tienen de concejo dieron e señalaron un solar a Lázaro, pedrero, al varrio de Santana a las espaldas de la casa de la de Martín Gonçález, como van los caminos el que viene del monasterio de Santana e el que va a Navalperal, el qual le dieron con cargo de ençense de quarenta maravedís para el dicho concejo, los quales se obligó de pagar él e sus herederos perpetuamente al dicho concejo o a sus mayordomos, la mitad por el día de Sant Juan primero venidero e la otra meytad por el día de Navidad luego siguiente, lo qual ençensó con las condiciones con que los señores deán e cabildo ençensan sus casas e heredades; et otorgó dos cartas de ençense firmes, e cétera; e obligó a sy e a sus bienes e renunció las leyes e dio poder a las justicias e otorgó dos cartas de ençense firmes, e cétera. Testigos: Lope, cubero, e Estevan, cantero, e Juan de Malixa, vecinos de Ávila.

Tomó posesión en el dicho solar cavando en él con un açadón de hierro e paseándose por él, e pidiólo por testimonio e defendió que nadie non le turbe; pena de forçadores, e cétera. Testigos: dichos.

[30]

En concejo, sábado, XXII de abril de XCVII, el señor licenciado Françisco Pérez de Vargas, corregidor, e el comendador Françisco de Ávila e Françisco de Valderrávano e Françisco de <Henao> e Sancho Sánchez. Testigos: los letrados de concejo e Alonso de Valverde.

Alonso de Rrequena pidió juezes de una sentencia que contra él dio el alcalde en favor de Alonso Gallego. Dieron poder a Françisco Dávila e Sancho Sánchez. Juró Françisco Dávila e Sancho Sánchez.

Este día Bartolomé de la Calleja presentó una petición por la qual renunció el oficio de andador del seismo de Sant Vicente en manos del dicho concejo e hizo dexamiento dél. El concejo lo recibió en sy. Et luego paresció presente Juan de la Calleja, su hijo, e dixo que sus mercedes sabían que su padre hace dexamiento del dicho oficio en sus manos e, porque es persona ábile e suficiente para usar e exerçer el dicho oficio, que suplicava a sus mercedes le fagan merced dél e que él está presto de lo servir bien e fielmente. Et luego el dicho concejo, justicia e regidores, vista suabilidad, le fizieron merced del dicho oficio por tanto tiempo quanto fuere su voluntad e mandaronle que jurase; e juró de usar bien e fielmente del dicho oficio e fazer los plazos verdadera e fielmente, e mirará el sevió del

¹⁰⁶ Escrito al margen izquierdo: "Ençense de concejo".

dicho concejo, çibdad e Tierra bien e fielmente; e respondió a la confusión del dicho juramento e dixo "sí, juro" e "amén". E ovieronlo por rrecibido. Testigos: dichos.

Este día el dicho concejo dieron su poder complido a Françisco de Henao, rregidor, para que por ellos e en su nonbre pueda comprometer e conponer todos los pleitos e debates que traen las nueve aldeas con esta çibdad e el logar de Flores en manos e poder de la persona o personas que él quisiere e por bien toviere, para que lo vean por justicia o arbitrariamente o conponiendo como quisiere e por bien toviere e consentir la sentença, e cétera; e so la pena o penas e irreleváronlo e obligaron los bienes e propios del dicho concejo e otorgaron carta firme, e cétera. Testigos: dichos».

Juan Verdugo juezes por Gil López de Urracamiguel con Bernardino de Linpias.

Mandaron¹⁰⁷ que se pongan tablas a las puertas de los mesones del preçio de la çevada e mantenimiento conforme a la ley. E mandó dar una tabla a cada mesón.

[31]

En concejo, viernes, cinco de mayo de XCVII, el señor corregidor e Françisco de Ávila e Gonçalo del Peso e Françisco de Valderrávano e Sancho Sánchez, rregidores, <e Nuño González del Águila>. Testigos: los letrados de concejo e Pedro de Rrobles, mayordomo del dicho concejo.

Mandaron¹⁰⁸ que se escriva a Françisco de Henao, rregidor, que procure cerca de sus altezas lo que toca a la jurediçion de La Puente e se le enbié el mandamiento original, que enbió el señor corregidor, e quede en mí el traslado.

Hordenaron¹⁰⁹ e mandaron que, por algunas cosas complideras a servicio de Dios e del bien público desta çibdad e su Tierra, que de aquí adelante, quando viniere pescado fresco a venderse en esta çibdad, o congrio fresco o truchas o anguillas o peçes o barvos o otro pescado fresco qualquier, que non lo puedan vender nin vendan sy non al preçio o preçios que les fuere puesto con un rregidor o dos con dos fieles; e que ninguno non lieve derecho ninguno por lo poner nin cohecho nin presente en manera alguna por ello, so pena que lo paguen con el quarto tanto. E revocaron la otra hordenança antes desto sobreto fecha, e cétera. Testigos: dichos.

Dieron¹¹⁰ liçençia a Christóval de la Bodeguilla de pesar en Mercado Chico cincuenta corderos a diez maravedís el arrelde por peso. Testigos: dichos.

¹⁰⁷ Escrito al margen izquierdo: "Tablas mesones".

¹⁰⁸ Escrito al margen izquierdo: "Hordenança pescado fresco".

¹⁰⁹ Escrito al margen izquierdo: "Poner el pescado fresco".

¹¹⁰ Escrito al margen izquierdo: "Liçençias".

En concejo, lunes, nueve (*sic*) de mayo de XCVII, el señor corregidor e Francisco Dávila e Sancho Sánchez, regidores. Testigos: Rodrigo Ximénez e Pedro de Rrobles e los letrados de concejo.

Rrecibieron¹¹¹ la postura de vaca e carnero e trastro que enbió Alonso Ferrández Cabeçudo para de Sant Juan en un año e que se le escriva que venga aquí e se convérnan con él; e mandáronlo pregonar a honze el arrelde de vaca e a quinze el carnero.

Hernando¹¹² el Rromo puso el basteçimiento del pescado de Sant Juan en un año a syete maravedís la libra del pescado remojado e la traýna a (*sigue espacio en blanco de unas diez letras*) la libra con las condiciones del año pasado; e queda que las condiciones que an de ser fechas por él e por los mayordomos; e mandáronlo pregonar asý.

En concejo, martes, nueve de mayo de XCVII, el señor liçençiado Francisco Pérez de Vargas e Francisco de Ávila e Gonçalo del Peso e Francisco de Valderrávano e Francisco de Henao <e Sancho Sánchez>, regidores. Testigos: Pedro de Rrobles e Gómez Daça e los letrados de concejo.

En¹¹³ Ávila, honze de mayo del dicho año, Francisco de Henao e Sancho Sánchez, regidores, por virtud del poder que tienen de concejo dieron e señalaron un solar a Lope Gonçález, cubero, que es por el camino que va desdel mulardar de los açoñados a la huente la Dueña a man derecha como ymos, desde una piedra grande que está junto con un solar de Alonso de la Serna <e junto con el dicho camino por el dicho camino adelante> e asý fasta dar <en el esquina> de la pared de la huerta de do[n] Hamad Palomero¹¹⁴ e asý fasta tornar a dar al esquina de la huerta del dicho do[n] Hamad¹¹⁵ <e juntar con el solar de Alonso de la Serna, non parando perjuicio a persona alguna>, con encense de syete maravedís; los quales se obligó de dar e pagar al dicho concejo de Ávila o a sus mayordomos él e sus herederos e subcesores, e cétera, e con las condiciones con que los señores deán e cabildo encensan sus heredades, e que sea la <meytad> de la primera paga al día de Navidad e la otra meytad a Sant Juan de Junio luego siguiente, para lo qual obligó a sý e a sus bienes e renunció las leyes e dio poder a las justicias e otorgó carta firme, e cétera. Testigos: Diego Flores, thesorero, e Christóval, agujero, fijo de Espinosa, hermano de Juan de Hermosa, e Alonso, fijo del dicho

¹¹¹ Escrito al margen izquierdo: "Postura de vaca y carnero".

¹¹² Escrito al margen izquierdo: "Postura del pescado".

¹¹³ Escrito al margen izquierdo: "Encense para el concejo".

¹¹⁴ Sigue cancelado: "cincuenta pasos tomando de los mfsos en largo".

¹¹⁵ Sigue cancelado: "que está junto con el arroyo".

Lope Gonçález, vezinos de Ávila. <Pena de cincuenta maravedís cada día, e cétera; obligó a sy e a sus bienes e de sus herederos e subcesores>.

Tomó la posesión cavando con un acajón en él, e cétera, e paseándose por él e pidiólo por testimonio. Testigos: dichos.

[34]

En ayuntamiento, syn rrepicar campana, viernes, doze de mayo de XCVII, el señor corregidor e Francisco Dávila e Francisco de Henao, regidores. Testigos: Vela Núñez e Gil del Aguil e el licenciado Juan de Ávila e Pedro del Peso e Rodrigo Ximénez e Pedro de Sant Marcos e Thomás Núñez.

Platycando¹¹⁶ muchas cosas sobre el basteamiento de las carnecerías desta ciudad de vaca e carnero con Alonso Ferrández Cabeçudo, vecino de Medina del Campo, desde el día de Sant Juan de Junio primero venidero hasta un año, se obligó el dicho Alonso Ferrández Cabeçudo de basteçer de vaca e carnero esta ciudad con la carnecería de los abades a quinze maravedís el arrelde del carnero e el arrelde de la vaca a honze maravedís; e que sea con condición que sea el remate de aquí al martes primero venidero, para que, sy de aquí al dicho día non oviere quien abaxe, le rematen las dichas carnecerías. Et luego Thomás Núñez Coronel dixo que él ponía las dichas carnicerías a los dichos precios <por el dicho año> de aquí al dicho día del martes primero venidero e que, sy hasta el dicho día non oviere quien abaxe, que él se obliga al dicho basteamiento de vaca e carnero <por el dicho año> e dexa abierto para que abaxe quien quisiere hasta postrimero día deste mes de mayo con diez doblas de prometido que le otorgó el dicho concejo e con condición que non dé parte a ningund vezino nin morador en la dicha ciudad syn licencia e consentimiento del dicho concejo; obligó a sy e a sus bienes e otorgó carta firme, e cétera, e que se entienda que el que viniere abaxando pague las diez doblas. Et el dicho Alonso Ferrández consintió en lo susodicho como el dicho Thomás Núñez lo tyene hecho con las condiciones del año pasado.

[35]

(Cruz).

Cartas para el pesqueridor Diego Rrejón.

En la muy noble e leal ciudad de Ávila, martes, nueve días del mes de mayo, año del nacimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e siete años, estando en las casas del ayuntamiento de la dicha ciudad el concejo, corregidor, regidores, caballeros e escuderos, oficiales e onbres buenos de la dicha ciudad, e estando y el señor licenciado Francisco Pérez de Vargas, corregidor en la dicha ciudad por el rey e por la reyna, nuestros señores, e el

¹¹⁶ Escrito al margen izquierdo: "Carnecerías. Alonso Ferrández Cabeçudo".

comendador Francisco Dávila e Gonçalo del Peso e Francisco de Valderrávano e Francisco de Henao e Sancho Sánchez, que son de los catorce regidores que an de ver e hordenar hazienda del dicho concejo, ayuntados a campana repicada segund que lo an de uso e de costumbre, en presencia de mí Hernán Sánchez de Parcja, escrivano público y escrivano de los fechos del concejo de la dicha ciudad, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente el regidor Francisco de Henao e Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos de la dicha ciudad, e presentaron dos cartas mensajeras que trayan del thesorero [Alonso] de Morales, escriptas en papel e firmadas de su nombre segund que por ellas parescía, la una para Diego Rrejón, contino del rey, nuestro señor, e la otra para Bernaldino Montero, segund que por ellas parescía, el thenor de las cuales, una en pos de otra, son esto que se sigue:

Al virtuoso señor Diego Rrejón, contino del rey, nuestro señor.

Virtuoso señor. Por parte de la ciudad de Ávila an venido aquí a quexarse de un escándalo que aquél que sostuisties allí para las penas para la cámara á fecho; que es que ha fecho pregonar públicamente muchos capítulos de casos de penas de logros e de otras mill cosas de todos los que an yncurrido en ellas después que sus altezas rreynan, o la persona que supiere quién en tal pena á yncurrido lo venga descubriendo con grandes protestaciones, e asymismo lo de los paños de los perales como eso de Segovia; e lo qual cierto es cosa muy escandalosa porque la voluntad de sus altezas es que lo tal no se pida e lo que dello se oviere de pedir non de tal manera, porque esta materia de penas es muy hodiosa.

Y la rregla que avéis de thener e la que avéis de hazer de tener a este vuestro sostituto es que a ninguno se le á de demandar pena alguna desde que sus altezas rreynan en que ayan yncurrido fasta principio deste año de noventa e syete, salvo sy el tal que oviere yncurrido en la tal pena estoviere condenado por sentencia de juez y estoviere suplicando a la cámara de sus altezas, o fuere un caso muy ynorbe y en maldad fuere ..., syendo particular de una persona, que aquél parescie ser pecado dexarle de hazer castigar; y esto en ninguna manera de lo pasado, salvo en la manera ya dicha, porque de lo contrario sus altezas serán deservidos y sería mucho contra mi conçiença que lo que se á de demandar de lo pasado es cuenta y rrazón con pago a las personas, asy justicias como rrecebtores o escrivanos que an tenido oficio o cargo de rrecibir las penas o las ayan rrecibido en qualquier manera.

Y en las penas presentes deste año, y dende en adelante, la forma que se á de thener es no demandar en forma de generalidad nin por pregón nin escandalosamente que parezca vía de ynquisición, salvo al que yncurriere en la pena aquél particularmente pedilla; y esta manera en lo que se á de poner diligencia e rregularidad solamente en tres casos: en juegos, en marcos de mançebas de abades o de casados o frailes, o en sentencias y no en otra cosa, que en lo que toca de las

premáticas ha de guardar esta manera, non demandando generalmente, como dicho tengo, que parezca manera de rrobo, salvo partycularmente. En lo de los paños solamente aquellos que son traperos e los venden por varas y los tyenen por tondyr, y no a los que los hazen y los tyenen en sus casas nin a los mercaderos que tampoco los venden por varas; en lo de los logros en esto no se deve [de]mandar cosa alguna nin en general nin en particular, salvo quando ya fuese un onbre logrero públicamente, este logro no se á de entender salvo dineros por dineros y no otra cosa nin otra mercaduría, ni en ninguna manera se ecedan nin se haga otra cosa; en lo de las mulas syn cavallos no se á de demandar a ninguno, salvo aquél que le fallardes con el hurtu en la mano, que al que lo ha hecho y al presente non lo tiene no le avéis de demandar cosa alguna; en los brocados y dorados esto también se puede demandar, aviendo entera prueva para ello, desde principio deste año, guardando en ello la premática a la letra y no ecediendo un pelo dello; y en todas las cosas e otras que la calidad del negocio, guardando la forma susodicha, rrequiere se demande, fazed y haze que se haga con mucha tenplança y aun yo avré por bien que en los casos ya dichos que se an de demandar sea antes, atreviéndose a la hacienda y a la lei o premática que non guardarlo en todo muy rrengurosamente porque sus altezas no mandan poner olio en esto de las penas de la cámara por cobdiçia de los dineros que dello se puede aver, e salvo por dos cosas: la una porque las leyes e premáticas sean guardadas y tenidas, pues son tan justas y provechosas; y lo otro porque las justicias fasta agora y otras personas las levavan no syendo suyas y las partes las pagavan y a sus altezas no venía nada, de manera que no se hazía alivio ninguno a las gentes y sus altezas no avían nada.

E por amor mio que esta carta de la manera que va la guardéis y cumpláis en todo e por todo, segund que en ella se contiene, y asy la hagáis guardar en todo lo que es a vuestro cargo y della no se eceda por alguna manera y luego a la ora a este que tenéis sustituido en Ávila la enbiad esta carta que yo le escrivo breve, la qual ved y el traslado desta mi carta firmada de vuestro nombre, para que él la guarde de la manera que dicha es.

E nuestro señor Dios vuestra virtuosa persona aya en su santa guarda.

De Burgos, seis de maio.

Agora, en esta ora que esta se escrivía, llegó éste que enbiastes con los dineros y con él vos responderé largo a todo lo de vuestra carta.

A lo que mandardes.

Morales.

Al virtuoso señor Bernaldino Montero.

Virtuoso señor. Yo he sabido algunas novedades que avéis hecho en el cargo de las penas de la cámara de que tenéis cargo desa çibdad, aunque bien creo que todo

lo que avéis hecho lo hezistes con mucha gana de servir a sus altezas y creiendo que en ello fuesen servydos. Y, porque otra cosa es su voluntad de lo que vos sabéis y pensáis, yo escrivo a Diego Rrejón largamente la forma, manera y rregla que avéis de thener y guardar y lo que sus altezas quieren que se haga. Y le escrivo que el traslado de aquella mi carta que aí leva enderesçada vos la enbíe firmada de su nonbre. Aquélla guardad y complid segund que en ella se contiene y en ninguna manera della eçcdáys, porque, haciendo el contrario de lo en ella contenido, sus altezas rrecibirían deservicio y enojo, e yo vergüenza y vos daño. Y lo que por ella avés de hacer poner mucha diligencia y rrecabdo con toda fidelidad.

Nuestro señor Dios vuestra virtuosa persona aya en su santa guarda.

De Burgos, dos de maio.

A lo que mandardes.

Morales.

[36]

En Ávila, miércoles, dos de agosto de noventa e siete, estando ayuntados en la casa de su ayuntamiento el señor licenciado Francisco Pérez de Vargas e el señor Pedro Dávila e don Estevan, su hijo, e Francisco Dávila e Francisco de Henao e Sancho Sánchez, regidores. Testigos: el licenciado Juan Dávila e el licenciado Sanç e Pedro de Robles.

Platicaron mucho con el señor Diego Rrejón, continuo de sus altezas, sobre la forma que an tenido sus logarestenientes en esta dicha çibdad, que demandan las penas. E. vista la carta que el señor thesorero, Alonso de Morales, escribió al dicho Diego Rrejón, él rrespondió que le plaze que la dicha carta se guarde como en ella se contiene, con tanto que, sy alguna dubda oviere, de que la çibdad se quexe o otra qualquier persona por lo que le fuere demandado, que el dicho concejo tome un letrado de su parte e él <o su logarteniente> nonbrará otro para que lo vean e determinen sy demanda injustamente fasta tres días primeros <del día que fueren rrequeridos>; e, sy éstos non se concertaren, que el señor corregidor sea terçero entrelllos e que lo que él acordare con uno de los dichos letrados que aquello se guarde.

[37]

En concejo, sábado de Pascua de Santi Spíritus, treze de mayo de XCVII, el señor licenciado Francisco Pérez de Vargas, corregidor, e Francisco de Ávila e Francisco de Henao e Sancho Sánchez, regidores. Testigos: Alonso de Valverde e Diego de Santa Cruz e Francisco de Pajares.

Hordenaron¹¹⁷ e mandaron que de aquí adelante, asy el dicho señor corregidor <o su alcalde> como los dichos regidores, vengan de aquí adelante a concejo en

¹¹⁷ Escrito al margen izquierdo: "Hordenança".

dando las ocho oras del dia los días que fueren de concejo, que son martes e sábado; e el que non viniere, estando en la çibdad, que caya en pena por cada vez <de un rreal>; e esto que sea desde agora hasta en fin del mes de octubre e así de cada año; e que esta pena que sea para el enpedramiento de las calles; et dende adelante hasta el principio del mes de abril que vengan a concejo a las nueve horas del dia so la dicha pena.

Otrosy¹¹⁵ hordenaron e mandaron que, por quanto en la ejecución del matar de los puercos se á fecho grandes daños en los dejarretar e matar, e que por aquello non quieren guardar los dichos puercos, por ende hordenaron e mandaron que de aquí adelante los dichos puercos non los maten nin dejarreten en las calles desta dicha çibdad, porque qualquier puerco que fuere tomado por las calles de la dicha çibdad, de los muros adentro, que caya en pena de medio rreal por cada uno; e que lieve el que lo ejecutare un maravedí por cada uno; e que esta pena sea para el enpedramiento; e qualquiera que revellare la prenda que caya en la pena del doble para los dichos enpedramientos. Testigos: dichos.

Este¹¹⁶ día Hernando el Rromo puso el basteçimiento del pescado çeçual de Sant Juan en un año a siete maravedís la libra del pescado çeçual e la trayña a V e medio (*sigue espacio en blanco de unas ocho letras*), con condición que ponga en meytad de la plaça de amas plaças una tabla de los pecheros con su sysa. Recibieronlo e mandaron que se pregone e que sea el rremate en fin de mayo.

Pregonóse¹¹⁷ este día en Mercado Chico por Juan de Cardeñosa. Testigos: dichos.

Mandaron¹¹⁸ librar al señor Andrés Vázquez el segundo tercio deste año de su salario del rregimiento. Está por petición e que se lo libren sus mayordomos.

[38]

(Cruz).

Postura de carne por Hernán Pérez de Medina que comenzó por Sant Juan de XCVII hasta un año¹¹⁹.

Puso el artele de las vacas e bueyes el dicho Hernand Pérez a diez maravedís e medio, con condición que se pesen las cabezas como se suelen pesar con sus quexadas e que pueda traer desde el día de San Myguel carne de Venavente e que

¹¹⁵ Escrito al margen izquierdo: "Hordenanza puercos".

¹¹⁶ Escrito al margen izquierdo: "Postura de pescado".

¹¹⁷ Escrito al margen izquierdo: "Andrés Vázquez. Fe".

¹¹⁸ Escrito al margen izquierdo: "Libramiento. Fe".

¹¹⁹ Escrito al margen izquierdo: "Rastro. La obligación del Rastro está en el registro a X de mayo de XCVII". Cada una de las siguientes condiciones va señalada al margen izquierdo con una letra correlativa de la a hasta la g.

los fieles no ge lo puedan tomar, teniendo caña enxuta; e que, caso que lo tomen, que non lo puedan rrepartyr fasta que sea visto e determinado por el corregidor con dos rregidores o con uno.

Puso el arrelde del carnero a quinze maravedís; e que dé carneros capados de San Juan a San Miguell, e dende adelante que se den segund costunbre de la çibdad.

Yten con condición que pueda traer en la dehesa hasta seyscientos carneros e setenta vacas syn pena alguna e que, sy el dicho ganado entrare en la dehesa de los cavallos, que esté a la hordenanza del concejo; e que pueda entrar desde en fin de mayo, e entren los dichos sus ganados a bever al rrío de Adaja de pasada, yendo e vnyiendo por donde le está señalado por la justicia e rregidores desta çibdad, syn pena alguna.

Yten con condición que el dicho Herrand Pérez pueda sacar todas sus colanbres e sebos él o la persona a quien los vendiere, dando los tres pregones acostunbrados antes que se saquen, como es costunbre; e que, sy para basteçimiento de la dicha çibdad los basteçedores della quisieren tanto por tanto los dichos sevos e colanbres o parte dellos, que se le ayan de dar e den.

Yten con condición que el dicho Hernand Pérez aya de dar e dé en cada carneería quattro tablas, e dos de vaca e dos de carnero, las dos para los hijosdalgo e las otras dos para los pecheros de la dicha çibdad.

Yten con condición que, sy alguna vez oviere falta de carne en algunas de las dichas tablas, que, entre tanto que van e vyenen por ella al matadero con tanto que no aya más dilación, que no pueda ser prendado, aviendo carne e estando basteçidas dos tablas de las dichas quattro en cada una de las dichas carnejerías, la una de los hijosdalgo e la otra de los pecheros; e que, sy más dilación oviere, caya en pena de doze maravedís e que todavía bastezca; e que, sy a malicia se hiziere, que sea penado a vista del corregidor; e que, sy falta oviere en todas las dichas tablas, o en las dos de los hijosdalgo o en las dos de los pecheros, que caya en pena de quinientos maravedís e que los fieles, a costo del dicho Hernand Pérez, puedan basteçer e bastezcan las dichas tablas de carne segund que el dicho Herrand Pérez está obligado.

Yten con condición que, aunque el día del jueves falte vaca en las dichas tablas, cumpliendo de carnero abasto, que los dichos fieles non le puedan prender con tanto que en los otros días de la semana que fueren de carne, de Todos Santos a Carrastoliendas, bastezca de vaca hasta el toque de la plegaria de la iglesia mayor a la mañana, e a la tarde desde que tocaren a bísperas hasta el sol puesto; e que la vaca que sobrare el día del jueves la pueda pasar el sábado o domingo siguiente; e que desde mediado el mes de mayo hasta Sant Juan que el dicho día de jueves bastezca de vaca en las dichas tablas hasta las ocho oras antes de

mediodía; e que, sy antes un poco desta ora faltare hasta un quarto de vaca, que no le puedan prender por ello los dichos fieles, basteçiendo o dando abasto de carne.

[39]

En concejo, sábado, veinte de mayo de XCVII, el señor corregidor e Françisco de Ávila e Gonçalo del Peso e Françisco de Henao, rregidores. Testigos: Françisco de Pajares e Diego de Santa Cruz e Alonso de Valverde.

Pagó¹²³ el señor corregidor un rreal de pena porque no vino a las ocho horas del día. Mandóse dar a Gómez Daça para el enpedrar de las calles.

Mandaron¹²⁴ que Gonçalo del Peso e Françisco de Henao tengan cargo de visitar la carnecería e pescadería e panadería por toda esta semana que entra; e diéronles su poder conplido para levantar las penas e esecutar.

Aclaróse¹²⁵ que los jueces pueden sentençiar el proçeso de Christóval Gómez, carpintero, lo qual se aclaró por el señor corregidor e letrados de concejo, reservando la pena en que cayeron los jueces por non sentençiar.

[40]

En concejo, martes, XXIII de mayo de XCVII, el señor corregidor e Gonçalo del Peso e Françisco de Henao, rregidores. Testigos: los letrados de concejo e Françisco de Pajares.

Mandaron¹²⁶ que se pregone quién querrá arrendar las sysas de carne e pescado e candelas e rastro e axerquia de las sysas de los pecheros desde Sant Juan en un año; e que lo vengan a poner ante mí, por que yo haga rrelación dello al dicho concejo, para que, quando mandaren, se trematen.

Françisco¹²⁷ de Pajares rreuirió al dicho concejo que manden a Thomás Núñez que rrecabde segund el año XCIII, e cétera; protesta de traerlo por escrito; e pidiólo por testimonio. Testigos: dichos.

[41]

En Ávila, en concejo, sábado, veinte e siete de mayo de XCVII, el señor liçençiado Françisco Pérez de Vargas, corregidor, e Françisco de Ávila e Gonçalo del Peso e Françisco de Henao e Sancho Sánchez, rregidores. Testigos: el liçençiado Juan Dávila e Diego de Santa Cruz e Alonso de Valverde.

¹²³ Escrito al margen izquierdo: "Pena 1 real".

¹²⁴ Escrito al margen izquierdo: "Vista de carnecerías".

¹²⁵ Escrito al margen izquierdo: "Aclaración proçeso".

¹²⁶ Escrito al margen izquierdo: "Pregón sysas".

¹²⁷ Escrito al margen izquierdo: "Requerimiento Pajares".

Mandaron¹²⁸ que Francisco de Ávila e Francisco de Henao vayan a hablar con los señores deán e cabildo sobre lo que quieren tomar de Las Hervenças e que vean sus cartas e escripturas, e fagan sobre todo lo que ellos farán, para lo qual les dieron sobre todo su poder complido en forma, e cétera; otorgaron carta de poder firme, e cétera. Testigos: el licenciado Juan Dávila e Diego de Santa Cruz e Alonso de Valverde.

Que¹²⁹ se tomen las cuentas de los propios de concejo para el martes primero venidero e que estén a ellas los regidores que aquí se hallaren, e especialmente Francisco Dávila e Gonçalo del Peso.

Mandaron¹³⁰ que, por quanto se hordenó por el dicho concejo que se matasen los puercos que andan por el circuito de la ciudad de los muros adentro <por las calles e plazas>, et después se hordenó por la dicha ciudad que a cada puerco que andoviese por la ciudad que pagase de pena cada puerco medio real, et agora que por algunos inconvenientes que hordenavan e mandaron que de aquí adelante cada puerco que fuere tomado por las calles de la dicha ciudad, muros adentro, caya en pena cada uno de diez maravedís e non más; e que se echen por treinta a quien lo quisiere arrendar e que ge lo arrendarán hasta en fin deste año por el justo precio; e que esta treinta sea para el enpedramiento de las calles. E mandaron que se pregonase así.

Este¹³¹ día dieron el dicho concejo poder a Thomás Núñez Coronel para sacar el requerimiento de las alcavalas deste año e ratificar las fiancas e nonbrarse por recabrador de las dichas alcavalas <e tercias> deste año e fazer en todo lo que el dicho concejo faria, presente seyendo; para lo qual e para lo juggedo obligaron los bienes e propios del dicho concejo e otorgaron carta de poder firme, e cétera. Testigos: dichos. <Como está asentado en los libros los otros dos años>¹³².

Este día mandaron a Pedro de Rrobles e a Diego de Santa Cruz, sus mayordomos, que paguen a los <florentinos> de Valladolid quatro mill maravedís <e diez e siete maravedís> que prestaron por pagar de la seda que se tomó dellos para el recebimiento de sus altezas e costas que sobrelo se fizieron; e con su mandamiento e con carta de pago de los dichos ginoveses o de quien su poder oviere mandaron que les sean recebidos en quenta los dichos quattro mill maravedís. Testigos: dichos.

¹²⁸ Escrito al margen izquierdo: "Poder sobre Las Hervenças".

¹²⁹ Escrito al margen izquierdo. "Quemas de concejo".

¹³⁰ Escrito al margen izquierdo: "Pena puercos de dinero. La postrera pena que mandaron que se eche en treinta para las calles".

¹³¹ Escrito al margen izquierdo: "Poder para sacar el requerimiento deste año".

¹³² Escrito al margen: "E dióscle poder para cobrar lo encabezado que recibe el señor corregidor por carta de sus altezas".

[42]

En concejo, martes, treynta de mayo de XCVII, el señor corregidor e Francisco Dávila e Gonçalo del Peso e Sancho Sánchez, regidores. Testigos: Gil del Agüila e Sancho Sánchez Zinbrón e Pedro de Rrobles.

Ferrand¹³³ Pérez de Medina puso el arrelde de la vaca a diez maravedís e medio e el del carnero a quinze maravedís el arrelde con las condiciones que están adelante. E mandaron que el tremate sea para mañana en todo el día puesto el sol.

Mandaron¹³⁴ echar el rastro sin el carnero como está puesto.

[43]

En¹³⁵ Ávila, treynta e uno de mayo de XCVII, Diego de Peñalosa, vecino d[e] Ávila, puso el basteçimiento de las candelas de Sant Juan primero venidero en un año a diez maravedís la libra con el plazer de un toro e con condición que non echen prieto sevo ninguno nin quemado en las candelas; et que sean tales e tan buenas que non esperrien e el pavylo que sea como el año pasado; e con condición que aya en la libra veinte e dos candelas e menos si el candelero quisiere; et con condición que ninguno non pueda vender nin venda candelas en esta dicha çibdad nin en sus arravales syn su liçençia del arrendador, so pena de çient maravedís por cada vez, tercia parte para el arrendador e tercia parte para el ejecutor e tercia parte para el concejo; e que los fieles que son o fueren que non le puedan rrepartir las candelas que le tomaren syn que primeramente sea juzgado e sentenciado por la justicia; e que los fieles non le saquen las candelas de las varas nin ge las pesen fasta que sean sacadas de las varas las dichas candelas, estando fechas o non fechas; et que pueda tomar los sevos tanto por tanto pena de interesse de complir e más sy falta oviere que sea penado a vista del corregidor e que tenga tantas tablas como agora están, para lo qual obligó a sy e a sus bienes e renunció las leyes, dio poder a las justicias e otorgó carta firme, e cétera. Testigos: Thomás Núñez e Christóval de Sauzedo e Ferrand Álvarez del Varco, vecinos de Ávila.

[44]

En¹³⁶ Á[vila,]VII, Gonçalo[... . . .] abaxar[... . . .] candelas a IX maravedís e [...] en cada libra veinte e una candelas o dende ab[axo], con las condiciones que las puso Diego de Peñalosa ante mí; e que non dan plazer de ningund toro e con dos doblas de prometido que las pague el que abaxare en qualquier manera; e que sea el tremate de junio; e que las doblas [las] pague el que las aba-

¹³³ Escrito al margen izquierdo: "Postura vaca e carnero".

¹³⁴ Escrito al margen izquierdo: "Rastro".

¹³⁵ Escrito al margen izquierdo: "Postura de candelas".

¹³⁶ Esta cláusula está escrita al margen derecho.

xare dentro de quinze días. Púsose ante señor corregidor e Pedro de Rrobles. Pasó ante Guillam[as]. Tengo su memorial en mi embolorio.

[45]

En Ávila, en concejo, sábado, tres de junio de XCVII, el señor corregidor e Francisco Dávila e Francisco de Henao e Sancho Sánchez. Testigos: el licenciado Juan de Ávila e Pedro de Rrobles e Alonso de Valverde, vecinos de Ávila.

Mandaron¹³⁷ que Hernán Pérez de Medina, basteçedor de las carnecerías de Sant Juan de Junio primero venidero aquí un año, a las tardes pueda tener en las carnecerías de Mercado Grande e de Mercado Chico un cortador que tenga cargo de dar e cortar vaca e carnero con tanto que, sy gran pensa oviere, que dé cortadores que abasten; entiéndase que a las mañanas aya quatro cortadores, dos en la tabla de la vaca e del carnero de los hidalgos e otros dos en la tabla de la vaca e del carnero de los pecheros; et que los sábados en la tarde que tenga quattro cortadores en cada carnecería de Mercado Chico e Mercado Grande, pero en los otros días que a la tarde no aya más de dos cortadores de vaca e carnero, uno en la tabla de los hidalgos de vaca e carnero e otro en la tabla de los pecheros de vaca e carnero.

Este día requirió Thomás Núñez que le cunplan las quiebras que ay e le mantengan la postura que con él tyenen puesta; e Gonçalo protestó de traerla por escrito con más la quiebra.

Este¹³⁸ día Christóval, pescador, en el dicho concejo puso el basteçimiento del pescado de Sant Juan en un año a seys [maravedís] e quattro cornados con condición que ninguna otra persona non pueda vender nin vendra pescado rremojado syn su licencia, so pena de cíent maravedís, tercia parte para el concejo, tercia parte para el basteçedor e tercia parte para el executor, e con las condiciones que bastezca las tablas de los pecheros teniendo en cada plaça la tabla de los pecheros en meitad de cada plaça E con condición que bastezcan de buen pescado galiziano e con tal que non sea de lo de Palos e Mog[u]er; e que, siendo de otros puertos, se rreciba, e que non sea pescado añejo nin podrido.

Yten¹³⁹ que la quaresma den tollo e mielga a precio del pescado rremojado; e que, sy alguna vez faltare, que sean so...ados segund la disposición del tiempo a vista de regidores.

Yten que pongan dos tablas en Mercado Grande e otras dos en Mercado Chico, e que estas tablas estén desviadas de la casa donde lo tyenen a vista de los regidores; e que la tabla de los pecheros esté en medio de la plaça.

¹³⁷ Escrito al margen izquierdo: "Condición con Hernán Pérez de Medina".

¹³⁸ Escrito al margen izquierdo: "[P]uxa del pescado rremojado".

¹³⁹ Escrito al margen izquierdo: "Condiciones".

Yten que los miércoles e sábados den pescado en sus casas, salvo sy el tal miércoles o sábado fueren días de quatro téporas o vegilias de algund santo; que estos tales días saquen las tablas a la plaça.

Yten que den el plazer de tres toros¹⁴⁰.

Yten que non sean obligados a pagar de sysa más de dos mill maravedís.

Yten que en qualquier ora puedan comprar syn pena alguna qualquier pescado o pescados que ovieren menester para el basteçimiento en los días de mercado e en otros qualesquier tanto por tanto.

E que sea el rremate de oy en ocho días de pescado e sávalo e trayña.

Pusieron¹⁴¹ la libra de sávalo los dichos pescadores. Hernando el Rromo e Christóval, pescador, a diez maravedís e medio; e dan el plazer de tres toros e obligáronse de dar a Pedro de Rrobles quattro mill e quinientos maravedís; e que él tenga el cargo de dar los dichos tres toros plazo al día de Santiago. E Pedro de Rrobles <se obligó de dar> los dichos tres toros quando el dicho concejo ge los demandaren. Para lo qual obligaron a sy e a sus bienes, e rrenunciaron las leyes, dieron poder a las justicias, otorgaron carta firme, e cétera.

Et¹⁴² pusieron la trayña a çinco maravedís e quattro cornados.

Mandaron dar petición sobre lo de la Puente del Congosto e las cartas que convengan que lieve el rregidor Francisco de Henao con creencia.

[46]

En¹⁴³ siete de junio del dicho año, baxó Juan de Sant Marcos cada libra de pescado de los pecheros a seys maravedís e medio e a çinco maravedís e medio la trayña e a diez maravedís el sávalo de Sant Juan en un año con las otras condiciones que están ante mí; pasó ante Guillarnas syn plazer de ningund toro. E las condiciones son éstas: que Juan de Sant Marcos [á] de dar pescado a los pecheros de Ávila a seys maravedís e medio la libra e a çinco [e] medio la trayña e a diez el sávalo, e que qualquier pechero pueda vender corvina rremojada o seca, o atún mojado o seco, o sávalo mojado o seco, pagándole su sysa de lo que vendiere e poniéndoles el precio los fieles a cómico an de vender; y el pescado que él vendiere á de ser de los puertos que los otros pescadores están obligados. Pasó en ocho de mayo de XCVII.

¹⁴⁰ Repite el manuscrito: "toros".

¹⁴¹ Escrito al margen izquierdo: "Sávalo".

¹⁴² Escrito al margen izquierdo: "Trayñas".

¹⁴³ Esta cláusula está escrita al margen derecho.

En concejo, sábado, diez de junio de XCVII, el señor corregidor e el señor Pedro Dávila e don Estevan de Ávila e Gonçalo del Peso e Diego Álvarez de Bracamonte. Testigos: los mayordomos e Juan del Salto.

El¹⁴⁴ señor corregidor e regidores platicaron mucho sobre el rreçebimiento que se deve hazer a la prinçesa, nuestra señora, sy a esta çibdad viniere. E, sobre todo mucho consultado, el dicho señor corregidor dixo que su voto e parescer es que, para <el rreçebimiento de> tan alta prinçesa, esta çibdad le haga el más honrado rreçebimiento que ser pueda segund es la çibdad; e que se le dé su palio de brocado el más rrico que ser pudiere; e que se saquen sedas para que se vistan los rregidores que ovieren de traer las varas; e que después, sy sus altezas mandaren que las dichas tropas se paguen por rrepartimiento o sysa, que se rreparta e pague e, sy non, que lo paguen los rregidores¹⁴⁵.

Et luego el dicho señor Pedro Dávila que a lo que el señor corregidor dezía que se hiziese el rreçebimiento se llegava e dezía que aquél era su mismo parescer e voto, pero que de lo que toca a las tropas que non determinava nin dava voto ninguno, salvo que dexava esto a mando e determinación de sus altezas, porque non sabía quál era más su servicio; e que para esto ofrecía de salir como los otros rregidores saliesen e el corregidor lo mandase; e que esto era su voto, porque non le parescía bien que lo vistiese otro que menos tenía que él, que era tan bueno como él nin los que mucha pobreza tenían.

E don Estevan se allegó al voto de su padre e que todavía se saquen tropas para el rreçebimiento.

E Diego de Bracamonte dixo que se allega al voto del señor Pedro Dávila; e que su parescer es que se saquen sedas para las dichas tropas e después que estén a lo que sus altezas mandaren.

Et Gonçalo del Peso se llegó al voto del corregidor con tanto que no consiente que los rregidores paguen sus tropas.

Determinóse que las sedas que se sacaren para el rreçebimiento de su alteza sea azeituní azul¹⁴⁶.

Otrosy¹⁴⁷ se consultó sobre la postura que Pedro de Sant Marcos fizó de las sysas, que las puso en sesenta mill maravedís, por quattro mill de prometido. E mandaron que Pedro de Rrobles se informe qué podrán valer estas sysas e para el

¹⁴⁴ Escrito al margen izquierdo: "Sobre el rreçebimiento de sus altezas".

¹⁴⁵ Sigue cancelado: "esto fue porque el señor Pedro Dávila dixo que su voto era que cada rregidor comprase las tropas que sacare e que non lo paguen los pobres e menesterosos".

¹⁴⁶ Sigue cancelado: "e verde".

¹⁴⁷ Escrito al margen izquierdo: "Sisas".

martes primero trayga la relaci n a con jo, por que, por ello[s] visto, se faga lo que sea servi o de sus altezas.

Platic se¹⁴⁸ sobre la baxa de las candelas que fizieron Gon alo de la Huente e Fran sco Pinel en que les dio el se or corregidor por la baxa que fizieron diez doblas; e non consintieron en la postura de las diez doblas, porque es en perjuicio del bien p blico.

[48]

(Cruz).

En la noble ci dad de  vila, cinco d as del mes de junio, a o del nascimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e siete a os, ante el se or licenciado Fran sco P rez de Vargas, corregidor en la dicha ci dad por el rey e reyna, nuestros se ores, en presencia de m , Ferrand S nchez de Pareja, escrivano p blico a merced del rey, nuestro se or, en la dicha ci dad de  vila e de los fechos del con jo della, e de los testigos de uso escritos, el dicho se or corregidor tom  cuenta a Diego de Santa Cruz e Pedro de Rrobles, mayordomos del con jo de la dicha ci dad, de lo que han valido e valieron e rentaron las rentas e propios del dicho con jo, que comenzaron por el d a de San Miguell de Setiembre del a o pasado del se or de mill e quattrocientos e noventa e cinco a os e se cumpli  la b spera de San Miguell de Setiembre del a o pasado de noventa e seys a os, con las rentas de Carnestoliendas del dicho a o, la qual dicha cuenta los dichos mayordomos dieron en la forma siguiente.

– Que valieron los coquedos del pan, sacado el prometido, onze mill e quinientos e quinze maravedis:	11.515
– Que vali� el peso mayor, sacado el prometido, diez e ocho mill e quimientos maravedis:	18.500
– Los coquedos de la sal, sacado el prometido, ocho mill e siete�ientos e sesenta maravedis:	8.760
– Los suelos de la feria, sacado el prometido, seys mill e siete�ientos maravedis:	6.700
– Espej�eria e bohoner�a, sacado el prometido, mill e dozentos e diez maravedis:	1.210
– Cueros cortidos e al pelo, sacado el prometido, cinco mill e quattrocientos e veinte maravedis:	5.420
– Picotes e sayales, sacado el prometido, mill e quinientos e quinze maravedis:	1.515

¹⁴⁸ Escrito al margen izquierdo: "Candelas".

– Pescado salado, sacado el prometido, seis mill e seiscientos e treinta e cinco maravedís:	6.635
– Bestias cerreras y de alvarda, sin el prometido, seis mill e treinta e cinco maravedís:	6.035
– Meajas de la pez, cinco mill maravedís:	5.000
– Ríos y calles, sin el prometido, tres mill e quinientos maravedís:	3.500
– Barvos y rredes y yerva de los rríos, sin el prometido, tres mill e ciento e treinta e cinco maravedís:	3.135
– Aves e caça, sin los prometidos, seiscientos maravedís:	600
– Bestias de la plaça dozientos maravedís:	200
Rentas de Carnestoliendas.	
– La saca de los ganados rrematósse en catorze mill maravediís, sin el prometido; y después, porque el arrendador tenía condenados a ciertos vasallos de Fontiveros e de otras partes en quarenta mill maravedís, por que non fueren fatigados los vasallos, mandaron quitar de la renta tres mill e quinientos maravedís, así que quedan diez mill e quinientos maravedís:	10.500
– La saca de las lanas, sacado el prometido, seis mill maravedís:	6.000
– La saca de las colambres, sacado el prometido, seis mill maravedís:	6.000
– La yerva de la dehesa, sacado el prometido, diez mill maravedís:	10.000
– Del ençense de las casas de Rrengifo, quarenta maravedís:	40
– Del ençense de San Francisco, dozientos e cinquenta e seis maravedís:	256
– Del alquilei de las casas de Rrodrigo Cortés, quinientos maravedís:	500
– Del ençense del solar de Fernando Amores, quinze maravedís:	15
Ansí que monta en el valor de las dichas rrentas en la manera que dicha es cien-to e doze mill e treynta e seis maravedís:	112.036
Los maravedís que los dichos mayordomos tienen gastados y se les han de tresçebir en cuenta son los siguientes:	
– Del salario de catorze rregidores con las mayordomías, treynta e dos mill maravedís:	32.000
– Del alferadgo de Andrés Vázquez, mill e dozientos maravedis:	1.200
– A las yglesiás de San Salvador e San Viçeynte, mill e dozientos maravedís que tienen de situados en los coçuelos del pan:	1.200

– Del salario de los lienciados Juan de Ávila e Sançí, quatro mill maravedís:	4.000
– A la yglesia de San Viceynte, por el leño que les fue quitado, dos mill maravedís:	2.000
– A Pareja, de su salario de escrivano de concejo, cinco mill maravedís:	5.000
– A los mayordomos, de su salario, ocho mill maravedís:	8.000
– A Gonçalo de Olivares, del alquiley de la casa de concejo, sesenta reales:	1.860
– A Alonso de Valverde, portero, de su salario, mill e quinientos maravedis:	1.500
– A los procuradores, de su salario, a cada uno quattrocientos maravedís, que son ochocientos maravedís:	800
– Al pregonero, de su salario, ochocientos maravedís:	800
– A maese Rrodrigo, de su salario, cinco mill maravedís por salario de çurujano:	5.000
– A maese Juan, de su salario de fisyco, seys mill maravedís:	6.000
– A maese Diego, fisyco, de su salario, cinco mill maravedis:	5.000
– A maese Alonso, fisyco, de su salario, tres mill maravedís:	3.000
– A maese Pablo, çurujano, de su salario, tres mill maravedis:	3.000
– A Ýñigo y Angulo, guardas de los montes, mill y ochocientos maravedís:	1.800
– A los sacristanes de San Juan, porque tañen las campanas quando fazen concejo, seys reales:	186
– A Rrodrigo Cortés nueve mill maravedís, para en pago de los diez y ocho mill maravedís que vuestras merçedes le mandaron dar por la casa que le tomaron para la carnecería:	9.000
– Que mandaron vuestras merçedes suspender a Pedro de San Marcos seys mill e quattrocientos maravedís que deve de la renta que sacó de la sysa de las bestias, por quanto vuestras merçedes diz que ge los deven del prometido que ganó en la renta del viento:	6.400
– Que se gastaron en dos veces que enbiamos por todo el obispado por mandado de sus altezas a perçibir y llamar los fidalgos con los testigos que truxeron, noventa reales:	2.790

- Que mandaron vuestras mercedes quitar al attendador de la dehesa setecientos maravedís por cierto ganado que echó el basteçedor demasyado en la dicha dehesa: 700
- Que dimos por mandado de vuestras mercedes a Francisco, pregonero, seys rreales porque tuvo cargo de notificar el padrón de las armas de casa en casa por toda la çibdad: 186
- Que dimos a Pedro de San Marcos veinte e dos rreales que costaron ciertas provisyones que truxo por mandado de la çibdad: 682
- Que dimos a Jorge, porque alinpió la plaça de Mercado Chico, dos rreales: 62
- Que dimos a Juan de la Plaça un rreal de un escrito, que fizó, que le mandó dar el concejo: 31
- Que dimos a Juan de Mesa, escrivano, dos mill e quattrocientos e quarenta e ocho maravedís que el concejo le mandó dar por [la] carta del trey, nuestro señor, de sus derechos de los términos rredondos: 2.448
- Que dimos a Juan Serrano, port[e]ro de sus altezas, quattro rreales por mandado de vuestras mercedes, porque notificase una carta de sus altezas en Arévalo y en Olmedo: 124
- Que dimos a un m[en]sajero que fue a Valladolid a saber cómno se fazían las onrras por la rrcyna vieja por mandado de vuestras mercedes, seis rreales: 186
- Que dimos a Pedro Bertueco, porque fue por mandado de vuestras mercedes a buscar unos carniçeros, quinientos maravedís: 500
- Que mandaron dar vuestras mercedes a Juan de la Plaça y a Diego del Lomo veinte rreales para yr a Segovia sobre el pleito que traýa la Tierra con Segovia: 620
- Que costaron los peones que alinpiaron las calles, quando fizyeron la proceſſión los frayles que se juntaron en Santo Tomás a capítulo, y adobar el muladar de los açoñados, porque avien de pasar por ay, quattro rreales: 124
- Que dimos a Fernán Xuárez e Alonso Pérez Coronel en su nombre dos mill e ochocientos maravedís para acabar de pagar los ochenta e cinco mill maravedís que la çibdad devía de la feria y del mercado franco de ciertos años: 2.800
- Que dimos a Pareja de los traslados de las cartas de los fijosdalgo, tres rreales: 93
- Que costó el lienço ençerado de la ventana de la casa de concejo, ciento e cinquenta e cinco maravedís: 155

Ansí que paresçe segün la cuenta susodicha que rrindieron e valieron las trentas del dicho concejo del dicho año, segund que paresçe por el libro e tregistro de Fernand Sánchez de Pareja, escrivano de los fechos del dicho concejo, ciento e doze mill e treinta e seis maravedís.

Paresçe que dieron e pagaron los dichos mayordomos, segund la cuenta susodicha, que avía gastado por mandado de la justicia e regidores de la dicha çibdad, segund que lo mostraron por mandamientos firmados del dicho escrivano de concejo e por cartas de pago de las personas a quien fueron librados, ciento e nueve mill e dozientos e cinquenta e dos maravedís.

Ansí que, visto el cargo e data de suso nonbrados, paresçe que fueron alcançados e se alcança a los dichos mayordomos por parte de la dicha çibdad por dos mill e sietecientos e ochenta e quatro maravedis.

Testigos que a esto fueron presentes: Maçfas e Gil López, escrivanos públicos de Ávila, e Juan Verdugo, vezinos de Ávila.

[49]

En¹⁴⁹ Ávila, doze de junio de XCVII, Juan Gómez e Álvar Gómez, su hermano, hijos de Antón Sánchez, mesonero, pusieron ante el señor corregidor la libra de las candelas a nueve maravedís, como están, e abaxaron una candela, de manera que se bolvió la libra en veinte candelas, e con el placer de un toro, con condición que non sean obligados a pagar las diez doblas que estavan prometidas por el señor corregidor a Gonçalo de la Huente e a su hermano, et con las condiciones con que las puso¹⁵⁰ <Peral> para dar las dichas candelas el año pasado, e con condición que, sy baxa oviere, que non las pueda trematar syn hazérgelo saber; et con estas condiciones se obligaron de mancomún a boz de uno de basteçer de candelas la dicha çibdad e sus arravales desde el dia de Sant Juan de Junio primero en un año; e se obligaron de contentar de fianças, para lo qual obligaron a sí e a sus bienes, e renunciaron las leyes, dieron poder a las justicias, otorgaron carta firme, e cétera. Testigos: Pedro de Sant Marcos e Diego Soriano e Pedro de Olmedo, vezinos de Ávila.

[50]

En¹⁵¹ Ávila, domingo, honçe de junio de XCVII, estando en Mercado Chico ante las casas del consistorio el lienciado Pedro de Ayllón e pregonando Juan de Cardeñosa el basteçimiento de las candelas de Sant Juan primero en un año, non ovo quién abaxase e tremató en los dichos Juan Gómez e Álvar Gómez con las condiciones dichas. Testigos: Alonso de Valverde e Juan del Salto e Pedro de Rrobes.

¹⁴⁹ Escrito al margen izquierdo: "Candelas".

¹⁵⁰ Sigue cancelado: "Peñalosa".

¹⁵¹ Esta cláusula está escrita al margen izquierdo.

[51]

En¹⁵² Ávila, veinte e uno de junio de XCVII, Juan Gómez e Álvar Gómez, hijos de Antón Sánchez, mesonero, dieron por fiador al dicho Antón Sánchez, mesonero, su padre; el qual se obligó de mancomún a boz de uno con los dichos sus hijos que ellos basteçerán bien de candelas de Sant Juan de Junio primero venidero en un año como están obligados e con aquellas condiciones, o lo pagará el dicho Antón Sánchez por sy e por sus bienes, muebles e rrayzes, e çétera, para lo qual obligaron a sy e a sus bienes e otorgaron carta firme, e çétera, dando poder a las justicias. Testigos: Christóval Gonçález, pescador, e Pedro Dág[u]ila e Francisco de Valdeolmillos, vezinos de Ávila.

[52]

En concejo, martes, treze de junio de XCVII, el señor corregidor e Gonçalo del Peso. Testigos: el licenciado Juan Dávila e Pedro de Rrobles e Alonso de Valverde.

Mandó el señor corregidor que non se corran los toros de Sant Vicente por algunas cosas que son servicio de sus altezas e porque el cornado del toro non está arrendado nin ay toros que se corran; e mandó que asimesmo non se corran los toros de Sant Juan.

Que¹⁵³ se lleve de pena a cada puerco que andoviere por las calles ocho maravedís, e que los prende quien quisiere.

Mandó¹⁵⁴ el señor corregidor que non se eche más sisa de lo que fuere menester para pagar lo hordinario de la Hermandad.

[53]

Toros.

En concejo, viernes, XVI de junio de XCVII, el bachiller Pedro de Ayllón, alcalde, e Francisco Dávila e Gonçalo del Peso, regidores.

Mandaron¹⁵⁵ vedar la saca del pan con las condiciones acostunbradas. E que los del Colmenar vengan a jurar.

[54]

En concejo, martes, veinte de junio de XCVII, el alcalde e Francisco de Ávila. Testigos: Alonso de Valverde e Pedro de Rrobles e Diego de Santa Cruz.

¹⁵² Esta cláusula está escrita al margen derecho.

¹⁵³ Escrito al margen izquierdo: "Puercos".

¹⁵⁴ Escrito al margen izquierdo: "Hernandad".

¹⁵⁵ Escrito al margen izquierdo: "Saca".

Dieron¹⁵⁶ liçençia a Sancho de Sauzedo para que pueda vender en Belmonte dozientas fanegas de centeno a los del Colmenar e su Tierra e Villatoro e Villafranca e non a otros e a los de Bonilla. E juró de non lo vender a otras partes que sean de fuera de Tierra de Ávila.

Juezes¹⁵⁷ a Diego Soriano: el liçençiado Sançi e el alcalde; e juraron.

Puso el cornado del toro Pedro de Rrobles en honze toros; e que sea el tremante para el jueves primero¹⁵⁸.

Mandaron vedar la saca del pan el viernes XVI de junio e que el que lo sacare pierda el pan e las bestias en que lo levare, salvo a aquellos a quien fuere dada liçençia.

[55]

En conçeojo, martes, XXVII de junio de XCVII, el señor corregidor e Sancho Sánchez. Testigos: Gómez Daça e Pedro de Rrobles e Alonso de Valverde, vezinos d[e] Ávila.

Dieron¹⁵⁹ liçençia al mayoral de Alonso de Castro, vezino de Toledo, para que saque diez fanegas de faryna para sus pastores.

Mandaron¹⁶⁰ que para mañana, miércoles, se tremate la sysa de carne e pescado e candelas e mastro de pecheros, e que se pregone oy. Entiéndase desdel día de Sant Juan primero que viene en un año.

Dióse facultad a los fieles para que pongan toda fruta verde que se vendiere a peso a los precios que vieron segund Dios e sus conçienças que se devén vender; e que non lo puedan las rrecatonas sobir a más precios so las penas que ellos les pusieren; e que por agora non lleven dineros ningunos, salvo las penas en que cayeren.

Juezes¹⁶¹ a Juan Verdugo por Pedro del Arco con Alonso de Medina a Françisco Dávila e Sancho Sánchez.

¹⁵⁶ Escrito al margen izquierdo: "Liçençia Sancho de Sauzedo".

¹⁵⁷ Escrito al margen izquierdo: "Apelaçion".

¹⁵⁸ Escrito al margen: "Más tres toros de los pescadores, e quitóles el conçeojo el uno. Ay dos toros de antaño; uno en Niharra que tiene Pedro Ximénez. E otro tiene Avdalla Rredondo del año pasado de XCVI. Ogaño, año de XCVII, puso los toros Pedro de Rrobles en doze toros. Corriéronse el día de Sant Vicente dos toros. El día de Sant Juan quatro toros. El día de San Pedro quatro. El día de Santiago dos. Quedan por correr cinco toros".

¹⁵⁹ Escrito al margen izquierdo: "Liçençia".

¹⁶⁰ Escrito al margen izquierdo: "Rremate sysas".

¹⁶¹ Escrito al margen izquierdo: "Fe". Hay una marca en el margen que indica que a continuación debe ir la segunda cláusula a continuación de ésta.

En¹⁶² Ávila, veinte e tres de junio de XCVII, Andrés Gonçález, escrivano del concejo de la villa de Monbeltrán, juró en nonbre del dicho concejo, e por poder que dél trae, que el pan que los vezinos de aquella villa e su Tierra sacaren desta çibdad e su Tierra será para su mantenimiento e non para sacar a revender para otras partes; e que el que de otra manera lo sacare el dicho concejo le penará e segund las penas que están hordenadas entre esta çibdad e aquella villa e asy lo farán saber a esta çibdad; e que el pan que llevaren desta çibdad que sea con çedula de mí, el dicho escrivano, e el pan que llevaren de la Tierra que sea con çedula del dicho Andrés Gonçález; e que en todo guardarán la honra e pro desta çibdad. E el alcalde, fecho el dicho juramento, mandó que diese çédulas para los de Monbeltrán e su Tierra, que saquen pan desta çibdad e su Tierra como dicho es.

Mandaron¹⁶³ este dicho día, XXVII de junio, al alcalde que non reciba escrito en el audiencia syn ser firmado de letrado; sy non, que lo rasgue.

[56]

En concejo, miércoles, XXVIII de junio de XCVII, syn repicar campana, el señor corregidor e Francisco de Ávila e Sancho Sánchez.

Mandaron¹⁶⁴ dar a Pedro Gonçález, vezino del Adrada, las ciento e quarenta cabras e cabrones que le prendaron las guardas en los baldíos; e que dé fiancas para estar a derecho; e que, quando se oviese de determinar, que ge lo farán saber.

Mandaron¹⁶⁵ que se dé saca de pan a la villa de Villatoro¹⁶⁶, no quedando por ley salvo por gracia por les hazer honra e plazer, con tanto que vengan¹⁶⁷ dos personas diputados por ellos, para que juren en Sant Vicente que el pan que sacaren será para el basteçimiento de las dichas villas e sus Tierras, e que a los que vinieren que les darán alvalaes para mí, dicho escrivano, que les dé el pan que ovieren necesario e que se les de quatrocientas fanegas de pan, mitad pan, mitad centeno, e que las saquen con alvalá de mí, dicho escrivano.

Mandaron¹⁶⁸ que los fieles tengan siempre peso para repesar la carne de las carnerías; e, sy el tal fiel toviere dolencia o otra ocupación legítima, que en tal caso puedan poner un onbre que sea de buena conciencia e de fiar que tenga allí el peso, so la pena de la ley.

¹⁶² Escrito al margen izquierdo: "Saca de pan a Monbeltrán".

¹⁶³ Esta cláusula, según las indicaciones marginales, debe ir a continuación de la previa a la anterior.

¹⁶⁴ Escrito al margen izquierdo: "Ganado del Adrada".

¹⁶⁵ Escrito al margen izquierdo: "Saca".

¹⁶⁶ Sigue cancelado: "e Villafranca".

¹⁶⁷ Sigue cancelado: "de cada villa".

¹⁶⁸ Escrito al margen izquierdo: "Peso fieles".

Mandaron¹⁶⁹ que las personas que los fieles tyeren repartido pan para las panaderas para el basteçimiento de la çibdad que les fien a cada una tres o quattro fanegas de pan e que, vendidas aquéllas, que las panaderas les lleven el dinero dellas e tornen a llevar otras tantas; e así poco a poco, pagándoles todavía; e que, sy en esto falta oviere e las tales panaderas non pagaren estas dichas tres o quattro fanegas de pan, el dicho concejo ge las pagará a la persona o personas que así fiaren a cada panadera las dichas tres o quattro fanegas de pan; para lo qual obligaron los bienes e propios del dicho concejo. Testigos: dichos.

E¹⁷⁰ mandaron que estas panaderas lleven cédula del fiel del pan que se les presta e vaya firmada de mi nonbre para el que les presta el pan.

[57]

En concejo, sábado, primero día de julio de XCVII, el señor corregidor e Sancho Sánchez, regidor. Testigos: los letrados de concejo e Pedro de Rrobles.

Mandaron¹⁷¹ dar peticiones e cartas, las que ovieren menester los traperos, sobre las penas que demandan (*sigue espacio en blanco de unas catorce letras*) rreceptor de las penas a Pedro de Lope Gallego e maese Pedro e Juan de Bonilla.

A¹⁷² Hernán López de Herites tomaron quattro fanegas de cevada las guardas. Dize que tornándose a su casa de que supo que avía guardas; que ge le tornen las bestias e las tres fanegas de cevada, e la una que sea para las guardas; juró que antes que saliese de su casa non sabía de la saca, fasta Cantarazillo que ge lo dixo la moça.

Que¹⁷³ de las diez e siete carretas con sus bueyes que tienen tomadas las que prendan la levant; e pague cada carreta un real e le tornen sus bueyes e carretas, apercibiéndoles que, sy otra vez los toman, que esecutarán la hordenanza; e que se les tornen libres syn costa de guarda nin de hervaje, salvo lo que dicho es.

[58]

En concejo, martes, quattro de julio de XCVII, el señor corregidor e Sancho Sánchez, regidor. Testigos: los mayordomos.

Mandaron¹⁷⁴ que los mayordomos de concejo que adoben el pilón de Santana, de manera que non salga el agua por debaxo, e porque Francisco Serrano, fijo de Garçi Serrano, tyene cargo de aderesçar aquel pilón, porque el concejo le dio logar

¹⁶⁹ Escrito al margen izquierdo: "Obligación panaderas".

¹⁷⁰ Escrito al margen izquierdo: "Pan prestado".

¹⁷¹ Escrito al margen izquierdo: "Peticiones".

¹⁷² Escrito al margen izquierdo: "Herites".

¹⁷³ Escrito al margen izquierdo: "Guardas".

¹⁷⁴ Escrito al margen izquierdo: "Pilón de Santana".

que goze del agua que revertiere por cima del dicho pilón e que se pregonó que qualquiera aguadero que sacare agua del dicho pilón que le quiebre los cántaros e cayga en pena de diez maravedís para el que lo tomare. Et que, sy después que el dicho Serrano adobare el dicho pilón lo horadaren por debaxo, que el dicho Serrano sea obligado de lo aderesçar luego; sy non, que los dichos mayordomos lo adoben luégo a su costa; e que los mayordomos fagan echar arena en la delantera de manera que las bestias lleguen a bever syn pena; e que alinpien el pilón e la huente los mayordomos a costa de concejo. E mandaron que se pregone. Et mandaron que se pregone que ninguna persona non saque agua del pilón, so pena que, si fuere aguadero, que le quiebren los cántaros por la primera vez e por la segunda que pague de pena diez maravedís e que todavía le quiebren los cántaros; e que el que fuere con caldera o con cántaro que pague quinze maravedís por cada vez; e que se pregone así¹⁷⁵.

Mandaron¹⁷⁶ que los puercos que entraren en la plaça de Mercado Chico que los pueda matar quien quisiere syn pena alguna; e los puercos que entraren en qualquier casa que lo pueda matar el dueño de la casa o otra qualquier persona de su casa, esto de los muros adentro, e que todavía se lieve la pena de los diez maravedís a qualquier puerco que andovieren por las calles como está mandado. E mandaronlo apregonar así.

[59]

En concejo, sábado, ocho de julio de XCVII, el señor corregidor e Francisco Dávila e Gonçalo del Peso e el señor Pedro Dávila <e don Estevan> e Sancho Sánchez, regidores. Testigos: Pedro de Rrobles e Thomás Núñez e el licenciado Sançi.

Este¹⁷⁷ día Juan Chacón presentó la carta de su regimiento e el corregidor preguntó a todos los dichos regidores e a los que presentes estavan sy avía algund regimiento acrecentado; e todos dixeron que non. Et vista la dicha respuesta, e la data de la dicha carta era XVIII días pasados, recibíeronlo por regidor, para que use del oficio como los otros. E Juan Chacón pidiólo por testimonio. Testigos: dichos.

Juan¹⁷⁸ Verdugo por Hernando de Braga pidió juezes de una sentencia que dio el alcalde en favor de los fieles; juezes Gonçalo del Peso e Juan Chacón; e que se reciba el apelación tanto pueda e deva de derecho e que traigan el progreso.

¹⁷⁵ Escrito al margen: "Pregonóse este acto por Juan de Cardeñosa, pregonero, este día en Mercado Chico. Testigos: Juan Herrador e Alonso de Valverde e Juan del Salto".

¹⁷⁶ Escrito al margen izquierdo: "Pena puercos".

¹⁷⁷ Escrito al margen izquierdo: "Regimiento de Juan Chacón". También va en este margen: "Pregonóse este dia el recudimiento de las rentas de alcavadas e tercias".

¹⁷⁸ Escrito al margen izquierdo: "Apelación".

El¹⁷⁹ dicho concejo dixo que, por quanto en esta dicha çibdad están fechas ciertas libranças en las alcavalas e tercias de que es treçebtor Thomás Núñez Coronel de Ávila e su Tierra, e porque agora están fechas ciertas libranças en el dicho Thomás Núñez (*sic*)¹⁸⁰.

[60]

En concejo, martes, honze de julio de XCVII, el señor bachiller Pedro de Ayllón, alcalde, e Gonçalo del Peso e Françisco de Henao e Juan Chacón. Testigos: los mayordomos.

Mandaron que los mayordomos libren a don Juan Chacón, adelantado, los maravedís que le son devidos de l año<s> pasado<s>.

[61]

En concejo, sábado, quinze de julio de XCVII, el alcalde Pedro de Ayllón e Sancho Sánchez, regidor. Testigos: Pedro de Rrobles e Françisco de Pajares e Lope Gallego, vezinos de Ávila.

Diego¹⁸¹ del Lomo por Avdalla Rredondo e de Hamad de la Puerta de Adaja e de Avdalla Botija e de los otros sus partes pidió juezes de ciertos mandamientos o sentencias que á dado en favor de Avdalla Cantueso que pasa ante Guillamas, escrivano; juezes Sancho Sánchez e Françisco Dávila; juró Sancho Sánchez e Françisco Dávila.

Juan¹⁸² Verdugo por Alí Caro Perexil pidió juezes de cierta sentencia que dio en favor de Avdalla Cantueso que pasa ante Guillamas; juezes dichos juraron.

Mandaron¹⁸³ tornar dos asnos a ciertos vezinos de Valdermaqueda que tomaron las guardas de los pinares, con siete herramientas, porque el dicho concejo e Françisco de Pajares que estavan presentes les fizieron gracia de sus partes, quedando aparte lo de las guardas que se convengan con ellas. Mandaronles tornar sus prendas.

[62]

(Cruz).

En concejo, lunes, veinte e quatro de julio de noventa e siete años, el señor licenciado Françisco Pérez de Vargas, corregidor en la dicha çibdad, e Françisco de Ávila e Françisco de Henao e Sancho Sánchez e Gonçalo Chacón, regidores. Testigos: el licenciado Sançi e Françisco de Pajares e Pedro de Rrobles.

¹⁷⁹ Escrito al margen izquierdo: "Que se quite un toro a los del pescado".

¹⁸⁰ Escrito al margen: "Mandaron dar un pino a Gonçalo del Peso en el Valle de Yruelas".

¹⁸¹ Escrito al margen izquierdo: "Apellación".

¹⁸² Escrito al margen izquierdo: "Apellación. Lino. Fe".

¹⁸³ Escrito al margen izquierdo: "Valdermaqueda. Fe".

Dixeron que, por quanto les es dicho por algunas personas desta çibdad que los canbiadores della llevan a diversos preçios por el trocar de las pieças de oro, de que viene grand daño a las personas que vienen a fazer los dichos cambios, por ende que mandavan e mandaron que todos los canbiadores desta dicha çibdad tengan sus cambios en los lugares acostunbrados e que lleven de cambio por cada castellano cinco maravedís, e por cada dobla e por cada ducado a quatro maravedís por cada uno, e por el florín tres maravedís e non más; e que el que demás desto llevaré que caya en pena de veinte mill maravedís para la cámara e fisco de sus altezas e que non pongan cambio; e mandaron pregonar así; lo qual pregonó este dýa en la plaça de Mercado Chico Juan de Cardeñosa, pregonero. Testigos: Francisco de Pajares e Alonso de Arévalo e Gómez de Perea, vezinos de la dicha çibdad de Ávila.

Requirió el señor corregidor a los mayordomos de concejo que non libren su salario a <los rregidores> ninguno, sy non que lo pagaran de sus casas.

Mandaron¹⁸⁴ que, sy el marqués enbiare al Burgo o a otros cabos por truchas, que ge las den a su despensero por su dinero, enbiando por ellas e pagándojelas; e que se escriva sobre esto a los del Burgo.

Sobre¹⁸⁵ lo que toca a la jurediçión de La Puente del Congosto que con el primero que vaya a corte que sea tal persona que vaya a otras cosas, por que sobre esto non se fagan costas, que lieve una petición para sus altezas para saber su voluntad, por que sobre esto non se hagan costas.

Mandaron¹⁸⁶ que se dé petición para sus altezas encargándoles la conçiençia para que se vea lo proçesado, presentándose el rrequerimiento e el poder, por que non se hagan tantos gastos e se dé petición para sus altezas.

Mandaron¹⁸⁷ que se dé petición en favor de los moros desta çibdad sobre los agravios que les faz el ... e otras personas, a causa de lo qual se despuebla el aljama.

[63]

En¹⁸⁸ Ávila, veinte e ocho de julio de noventa e siete, estando presente el señor liçençiado Francisco Pérez de Vargas, corregidor en la dicha çibdad, se obligó Garçía de Valdegunán, vezino d[e] Ávila, de enpedrar la calle de¹⁸⁹ <Beruecos> como comienza desde el esquina de la torre de Andrés Vázquez e por ende ayuso

¹⁸⁴ Escrito al margen izquierdo: "Marqués".

¹⁸⁵ Escrito al margen izquierdo: "La puente".

¹⁸⁶ Escrito al margen izquierdo: "Petición".

¹⁸⁷ Escrito al margen izquierdo: "Moros".

¹⁸⁸ Escrito al margen izquierdo: "Obligación del enpedramiento de la calle de (sic)".

¹⁸⁹ Sigue cancelado: "Varajas".

como va hasta dar al esquina de la casa de Álvaro de Cartajena, que está junto con la plaçuela de Hernán Gómez de Ávila, señor de Villatoro e Navamorquende, e dende bolver por la dicha calle hasta dar en la puerta de Sant Pedro e fuera de la dicha puerta hasta el poyo de la Burrera que está enfrente della; por rrazón que se le á de dar por cada una vara <toledana> de piedra a veinte e dos maravedís por cada una; plazo de aquí al día de Todos Santos primero venidero, so pena del doble; e que fará buena lavor a vista del señor corregidor e de dos regidores; e que sea pagado en quatro pagas, de manera que acabando la dicha obra sea acabado de pagar; e que se le obligue una persona de le pagar a los dichos plazos; para lo qual obligó a sy e a sus bienes, renunció las leyes, dio poder a las justicias, otorgó carta firme, e cétera. Testigos: Francisco de Henao e Gonçalo Chacón, regidores, e Thomás Núñez Coronel, vecinos de Ávila¹⁹⁰.

[64]

En Ávila, sábado, veinte e nueve de julio de XCVII, el señor licenciado Francisco Pérez de Vargas, corregidor, e Francisco Dávila e Gonçalo del Peso e Francisco de Henao e Nuño González del Águila e Sancho Sánchez e Gonçalo Chacón. Testigos: Pedro de Rrobles e Gonçalo del Águila e Gómez Daça e Francisco de Pajares.

Mandaron que los rrecatones desta çibdad que venden peras e huvas e ciruelas e higos <e todas las frutas, sy non melones e duraznos>, que lo vendan por peso a los precios que los fieles les pusieren; e que los forasteros vendan a ojo las dichas frutas; e que, sy por peso quisieren vender, que lo vendan al precio que los fieles les pusieren, so pena que el forastero caya en pena de un real, tercia parte para el concejo, tercia parte para el fiel, [tercia parte] para el juez que lo juzgare; e las rrecatonas esta misma pena. E mandaronlo así apregonar¹⁹¹.

Juezes¹⁹² a Bernaldino de ... e a Sauzedo, Gonçalo del Peso e Gonçalo Chacón; e mandaron que traiga el proceso con tiempo, so la pena de la ley e como ella manda.

Mandaron¹⁹³ librar al alguazil, Francisco del Valle, quattrocientos maravedís en sus intentas e propios de la ejecución que se hizo en el dicho concejo por la rresta

¹⁹⁰ Escrito al margen derecho: "En XXIX de julio de XCVII, se obligaron el comendador, Francisco de Ávila, e Alonso de Valverde de mancomún a boz de uno de dar e pagar al dicho García los maravedís que montaren en el enpedramiento de la dicha Cal de Varajas (sic), a rrazón de a veinte e dos maravedís por la vara, pagados por quattro tercios como en la dicha obligación se contiene, haciendo pagar a los vecinos de la dicha calle e a las otras personas lo que por el repartimiento les cabe; obligaron a sy e a sus bienes, e cétera. Testigos: Francisco de Henao e Sancho Sánchez e Pedro de Rrobles".

¹⁹¹ Escrito al margen izquierdo: "Pregonóse esta ordenanza en Ávila, tres de agosto de XCVII, por Juan de Cardeñosa. Testigos: Pedro de Rrobles e Francisco Suárez e Alonso Dávila de Cadahalso".

¹⁹² Escrito al margen izquierdo: "Aplacación".

¹⁹³ Escrito al margen izquierdo: "Librança alguazil. Fcc".

que se devía a los florentinos de las rropas que vino por carta esecutoria de sus altezas e con su mandamiento e con carta de pago del dicho alguazil. Mandaron que les sea rrecibidos en cuenta a los dichos mayordomos, a cada uno su mitad.

[65]

En¹⁹⁴ Ávila, treynta e uno de julio, estando presente el señor liçençiado Francisco Pérez de Vargas, corregidor, e Francisco de Henao, rregidor, se obligaron Felipe de Vergara e Gil del Herradón e Francisco de Miranda, pedreros, vezinos de Ávila, de mancomún a boz de uno se obligaron de enpedrar la calle desdel cantón de la casa de Miculás Nieto, que está junto con la plaçuela de Sant Salvador, en la que vezan leer los niños, e asý derechos hasta dar en la pared de la casa donde mora Diego del Lomo e dende, la calle ayuso, hasta la pescadería hasta el esquina de la casa del cura de Sant Juan, que es a la entrada de la calle que va casa del dicho rregidor Francisco de Henao e con la callejuela que sale a Mercado Chico, donde mora Pança, por rrazón de a veinte e dos maravedís la vara toledana: plazo de aquí al día de Todos Santos primero; pena del doble; todo a vista del señor corregidor e de dos rregidores; queda que an de ser pagados en quatro pagas de manera que, acabando la obra, sean acabados de pagar; otorgaron carta firme, e cétera. Testigos: Juan de las Peñuelas e Francisco del Valle, alguazil, e Alonso de Valverde, vezinos de Ávila.

[66]

En¹⁹⁵ Ávila, primero de agosto de noventa e siete, se obligó Sancho de Ruesga, cantero, vezino de Ávila, de fazer una pared de calicanto que sea buena e fuerte en la puente de Vadillo e cerca della, desde la punta de la era hasta dar en la rribera del río que está junto con la puente, en que aya en cada tapia quattro pies en grueso e ocho pies en luengo e en alto, segund lo hordinario de las tapias de la çidad, por rrazón que el concejo, justicia, rregidores, cavalleros <e escuderos, oficiales e onbres buenos della> que estavan presentes, que eran el señor liçençiado Francisco Pérez de Vargas, <el señor Pedro Dávila> e el comendador Francisco Dávila e Gonçalo del Peso e Francisco de Henao, <rregidores>, se obligaron de le hazer dar por cada tapia a dozientos e setenta maravedís, pagados por sus tercios; plazo de dar acabada la dicha obra de aquí al día de Todos Santos primero venidero, so pena del doble e al dicho tiempo que se acabe de fazer la dicha obra; para lo qual amas partes obligaron sus bienes e el dicho concejo los bienes e propios del dicho concejo, e otorgaron carta firme, e cétera. Testigos: Gil del Águila e Pedro de Rrobles e Pedro de Çifuentes, vezinos de Ávila¹⁹⁶.

¹⁹⁴ Escrito al margen izquierdo: "Obligación para enpedrar la calle del Lomo".

¹⁹⁵ Escrito al margen izquierdo: "Fee. Puente de Vadillo".

¹⁹⁶ Escrito al margen izquierdo: "Pregonóse en Mercado Chico por Juan de Cardeñosa, pregonero, para que de aquí al domingo primero vengan abaxando; sy non, que se trematará. Testigos: Pedro de Rrobles e Alonso de Cadahalso e Francisco Suárez. En tres de agosto de XCVII. Pregonóse otra vez en seis de

E queda que ande en pregones de aquí al domingo en todo *<el día>*, para que, sy oviere quién lo quiera hazer por menos precio del dicho, que se le dará. E mandaron que se pregone así e que el dicho domingo en todo el día sea el tremate. Testigos: dichos.

[67]

En concejo, martes, primero día de agosto de XCVII, el señor licenciado Francisco Pérez de Vargas, corregidor, e el señor Pedro Dávila *<e don Estevan>* e Francisco Dávila e Gonçalo del Peso e Francisco de Henao e Sancho Sánchez, regidores. Testigos: Pedro de Rrobles e Thomás Núñez e Gil del Águila e Alonso de Valverde.

Platicaron¹⁹⁷ mucho sobre la saca del pan: sy se deve dar a las villas de los señoríos de Villatoro e de Villafranca e Las Navas, sobre una petición que sobresto echó Pedro Martínez, vezino de Villatoro. E mandaron que se les dé saca de la forma e manera que siempre se les dio, con tanto que vengan a jurar; e esto por tanto tiempo quanto fuere su voluntad del concejo.

Mandaron¹⁹⁸ que, en quanto a las tercias, que se cumpla la palabra que Thomás Núñez en nonbre de la cibdad dio a los attendadores; y que la copia que oviere de dar para los concejos que vaya llena de la mayor puja e que en lo que toca a Cantillo e a Fernando Maroto con Sabastián, criado de Pedro de Rrobles, que lo veamos Pedro de Rrobles e yo e los conformemos.

El¹⁹⁹ rregidor Francisco de Henao e Sancho Sánchez por virtud del poder que tienen de concejo adjudican a este concejo el corral del Azogue, para que agora e siempre jamás sea conçegal e non se dé a persona ninguna e que sea calle pública desta dicha cibdad. Testigos: dichos.

[68]

(Cruz).

Et²⁰⁰ luego el dicho concejo, regidores, caballeros e escuderos, oficiales e onbres buenos de la dicha cibdad dixeron que, por quanto el dicho concejo, jus-

agosto por Juan de Cardeñosa, pregonero. Testigos: Gonçalo de Olivares e Alonso de Valverde, vecinos de Ávila.

Escrito al margen derecho: "Rrematóse esta obra desta puente por mandado del señor corregidor en Ávila, ocho de agosto de XCVII, pregonero Juan de Cardeñosa, pregonándolo primeramente; e, de que non ovo quién abaxase, rremató en él con las condiciones aquí contenidas. Testigos: Alonso de Valverde e Juan de las Peñuelas e Alonso Colchero. Visto por el corregidor e Francisco de Henao e por mí, se midieron cien tapias".

¹⁹⁷ Escrito al margen izquierdo: "Está la petición en mi embolitorio. Saca para Villatoro e Villafranca".

¹⁹⁸ Escrito al margen izquierdo: "Thomás Núñez".

¹⁹⁹ Escrito al margen izquierdo: "Sentencia. Corral del Azogue".

²⁰⁰ Escrito al margen izquierdo: "Diose signado este acto al dicho señor corregidor".

tiça, rregidores, <cavalleros e escuderos, oficiales e onbres buenos de la dicha çibdad> son arrendadores de las alcavalas e terças desta dicha çibdad e su Tierra de los años pasados de noventa e cinco e noventa e seys años e deste presente año de noventa e siete, e tyenen dado su poder complido a Thomás Núñez Coronel, vezino de la dicha çibdad de Ávila, para que por ellos e en su nonbre cada uno de los dichos años pueda fazer e faga las rrentas de las dichas alcavalas e terças desta dicha çibdad de Ávila e su Tierra, e asymismo le dieron poder para que trecabda-se e cobrase los maravedís que en ellas montasen, para que dello pagase a sus altezas e a las personas que por sus altezas en las dichas rrentas fuesen libradas, segund que más largamente ante mí, dicho escrivano, avía pasado; e, porque agora es venido a su notyçia que sus altezas avían enbiado mandar por su carta patente que el dicho señor corregidor rrecibiese [e] cobrase los maravedís de los lugares e concejos que están encabeçados en la Tierra de la dicha çibdad e que con ellos acudiese a nos, el dicho concejo, o a quien nuestro poder para ello oviese, segund que más largamente en la dicha carta se contyene; e porque la dicha çibdad tyene fecha cierta concordia e asiento con los lugares e concejos de la dicha su Tierra para complir la quiebra e lo que se menoscabó en las dichas rrentas por rrazón del mercado franco, que en cada semana se á fecho e faze en la dicha çibdad; e que, sy el dicho señor corregidor cobrase e oviese de cobrar los maravedís de los dichos lugares encabeçados, seria dar cabsa a que la dicha concordia se desfiziese, de que vernía mucho daño a la dicha çibdad e a los dichos lugares encabeçados; e por escusar esto el dicho concejo, rregidores, cavalleros e escuderos, oficiales e onbres buenos de la dicha çibdad rrogavan e rrequerían e rrogaron e rquirieron al dicho señor corregidor que él oviese por bien que el dicho Thomás Núñez, rreceptor nonbrado por la dicha çibdad para fazer e cobrar las dichas rrentas e maravedís dellas, fuese el rreceptor de los maravedís de los dichos lugares encabeçados. E, pues que sus altezas mandavan al dicho señor corregidor acodir con los dichos maravedís a la dicha çibdad e a su procurador en su nonbre, dixeron que ellos se daván e dieron desde agora por contentos e pagados de todos los maravedís del cargo de los dichos lugares encabeçados e daván e dieron por libre e quito dellos al dicho señor corregidor e le daván e dieron carta de pago dellos. Et luego el dicho señor corregidor dixo que, pues al dicho concejo plazía de se dar por contentos e pagados de los maravedís que suman los dichos lugares encabeçados, que él, por non fatygar nin fazer costa a los dichos concejos, le plazía que el dicho Thomás Núñez por ellos e en su nonbre cobrase los dichos maravedís de los dichos concejos que asy están encabeçados. E luego el dicho concejo, rregidores, cavalleros e escuderos, oficiales e onbres buenos de la dicha çibdad otorgaron e conosçieron que daván e dieron carta de pago al dicho señor corregidor de todos los maravedís que montan en los dichos concejos e lugares que asy están encabeçados, e le daván e dieron por libre e quito dellos. Et dixeron que daván e dieron su poder complido al dicho Thomás Núñez para que por ellos e en su nonbre pueda cobrar e cobre los dichos maravedís de los dichos lugares encabeçados e dar

carta o cartas de pago e de fin e quito a los dichos concejos o a qualquier dellos e, sy neçesario es, asymismo al dicho señor corregidor e fazer en ello e cerca dello, asy en juizio como fuera dél, todas aquellas cosas e cada una dellas que el dicho concejo tyene poder de dezir e fazer e razonar e dirán e farán e razonarán presentes seyendo, asy en juizyo como fuera dél, e para pagar lo juzgado obligaron los bienes e propios del dicho concejo e otorgaron carta firme, e cétera. Testigos: dichos.

[69]

En Ávila, en concejo, martes, ocho de agosto de noventa e siete, el señor licenciado Francisco Pérez de Vargas e don Estevan e Francisco de Henao e Sancho Sánchez, regidores, e Gonçalo Chacón. Testigos: los mayordomos e Alonso de Valverde.

El²⁰¹ señor corregidor dixo que él quiere poner otro alcalde en esta çibdad, que es Juan de Vargas, su hermano. Presentólo e tomósele el juramento e solepnidad que él fizó; e juró que guardará todas aquellas cosas que el señor corregidor tyene juradas. El concejo mandó que jurase e oviéronlo por recibido por alcalde.

[70]

En concejo, sábado, doze de agosto de XCVII, el señor licenciado Francisco Pérez de Vargas, corregidor, e don Estevan e Gonçalo del Peso e Francisco de Henao e Sancho Sánchez e Gonçalo Chacón. Testigos: los mayordomos e Gil del Águila.

Mandaron que las recreatonas vendan syn peso aquellas frutas que suelen vender antes de agora.

Este²⁰² día recibieron por escrivano del número e por escrivano del rey a Andrés Gutiérrez de Egas; e juró en forma lo que juró Luis Canporrío a XXIII de setiembre de noventa e tres, quando fue recibido por escrivano; e oviéronlo por recibido; e pidiólo por testimonio.

En²⁰³ lo de los de Zebreros de los que echaron yervas en el río, mandaron que pague la meytad de la pena e que esté de aquí al lunes primero en la cárcel; e lo otro se le remitió.

El²⁰⁴ toro de Juan Gómez, candelero, que se quede para otro año e lo guarde a su costa, o dé otro luego a contentamiento.

²⁰¹ Escrito al margen izquierdo: "Nonbramiento de alcalde".

²⁰² Escrito al margen izquierdo: "Recebimiento de escrivano. Notificóseles".

²⁰³ Escrito al margen izquierdo: "Sentencia yerva de los ríos".

²⁰⁴ Escrito al margen izquierdo: "Un toro".

Condenó a Juan del Enzina, pedrero, el señor corregidor por la huente de las Hervenças que adobó e levó un rreal syn mandamiento de la justicia; condenólo en siete rreales porque hizo impusición nueva para las obras públicas.

Licença a Chacón para pescar truchas en Alverche por ocho días con rredes de marco e non más, so pena que pierda las parancas.

Rrecibieron²⁰⁵ por alcalde a Juan Pérez de Vargas; e juró, e çétera; e oviéronlo por rrecibido.

Françisco²⁰⁶ de Henao, rregidor, dixo que, por quanto los toros que se corren el dia de Santa María de Agosto se corren siempre en Mercado Grande e así es uso e costumbre, pidió que allí los manden correr. El señor don Estevan les pidió por merced que, por que la señora doña Elvira, su muger, los viese correr, que los corriesen en Mercado Chico. E otorgárongelo así e el dicho Françisco de Henao dixo que consentía en ello, non parando perjuicio al dicho su pedimiento e al <uso e costumbre antiguos>.

[71]

En concejo, sábado, XIX de agosto de XCVII, estando y los alcaldes, el bachiller Pedro de Ayllón e Juan Pérez de Vargas, alcaldes, <e el señor Pedro de Ávila e don Estevan> e el comendador, Françisco Dávila, e Gonçalo del Peso e Françisco de Henao e Gonçalo Chacón <e Nuño González del Águila e Sancho Sánchez>. Testigos: Françisco de Pajares e Diego de Santa Cruz e Gonçalo de Olivares, escrivano, e Pedro de Rrobles.

Por²⁰⁷ Pedro del Peso juezes en un pleito que trae con <Diego de> Villabuena de Riofrío; juezes Françisco de Henao e Gonçalo Chacón; e juraron.

Françisco²⁰⁸ Rodríguez juezes por García Soriano con Azeint el Gallo; juezes dichos; juraron.

Françisco²⁰⁹ de Pajares pidió por merced que, por quanto en Zebreros está embargada cierta madera que tomaron las guardas en los pinares comunes, que le hagan merced dello para una casa que quiere fazer. Oyeronlo e fizieronle merced dello de la parte que pertenece al concejo e a pueblos; e juró de non lo tornar a las partes cuyo es, salvo que lo quiere para sy e non para otvie; e mandaronle dar mandamiento para que ge lo den. Testigos: dichos e Pedro de Rrobles.

²⁰⁵ Escrito al margen izquierdo: "Rrecibimiento de alcalde".

²⁰⁶ Escrito al margen izquierdo: "Toros de Sant Pedro".

²⁰⁷ Escrito al margen izquierdo: "Apelación".

²⁰⁸ Escrito al margen izquierdo: "Apelación".

²⁰⁹ Escrito al margen izquierdo: "Merced madera. Fee".

Que²¹⁰ se dé petición contra los de las nueve aldeas, sy non se quisieren concretarse con la cibdad.

Que²¹¹ Françisco de Henao vaya a corte sobre los pleitos de las nueve aldeas e que lo que fuere menester para su gasto lo dé Thomás Núñez de las alcavalas.

Que²¹² se dé petición para que contribuyan en el enpedramiento de las calles los pueblos e los vezinos de los arravales.

Gil²¹³ del Águila pidió por testimonio, como remedio en las penas de Pedro de Sant Marcos que se llevan a los que toman carne en la tabla de los hidalgos siendo pecheros, que el rregidor Françisco de Henao <e Sancho Sánchez>, Rrodrigo Ximénez e Alonso Arévalo e Juan de Bonilla e Françisco de Bonilla e Pedro del Lomo entiendan en ello con los dichos rregidores e que reciban dellos juramento que lo harán fielmente.

(Cruz).

Poder de las alcavalas del año de XCVI, e para sacar rrecudimiento, está desta otra parte.

El²¹⁴ rregidor Françisco de Henao e Sancho Sánchez, por virtud del poder que les dio el concejo que se hizo antepasado, mandaron que non echen más vasura en el muladar de cabe el horno de Perales so las penas de la hordenança que sobresto habla.

[72]

En concejo, martes, XXII de agosto de noventa e siete, el liçençiado Pedro de Ayllón, alcalde, e don Estevan de Ávila e Gonçalo del Peso e Françisco de Henao e Sancho Sánchez e Gonçalo Chacón, rregidores. Testigos: Thomás Núñez e Françisco de Pajares e Pedro de Rrobles e Alonso de Valverde.

Françisco²¹⁵ de Pajares, procurador general de los pueblos, dixo que, por quanto el concejo, justicia, rregidores, caballeros e escuderos, oficiales e onbres buenos de la dicha cibdad an platicado mucho en este dicho concejo sobre el comprometer de los pleitos e debates que son entre las nueve aldeas et Flores con esta dicha cibdad et pueblos, para que se ayan de comprometer para que lo vean por justicia o como quisieren e por bien tovieron, por ende que al dicho Françisco de Pajares le paresce que es bien que, por escusar costas e daños que se pueden rrecrecer asy a la dicha cibdad e pueblos como de los dichos logares, que se comprometan e atajen los dichos pleitos e debates e questiones; e le paresció que es bien fecho.

²¹⁰ Escrito al margen izquierdo: "Petición".

²¹¹ Escrito al margen izquierdo: "Que Henao vaya a corte".

²¹² Escrito al margen izquierdo: "Petición sobre el enpedramiento".

²¹³ Escrito al margen izquierdo: "Testimonio Gil del Águila".

²¹⁴ Escrito al margen izquierdo: "Muladar".

²¹⁵ Escrito al margen izquierdo: "Acto. Françisco de Pajares".

En concejo, sábado, XXVI de agosto de XCVII, el señor licenciado Francisco Pérez de Vargas, corregidor, e el señor Pedro Dávila e don Estevan de Ávila e Francisco de Henao e Sancho Sánchez.

Mandó²¹⁶ el señor corregidor dar su mandamiento para los concejos del Herradón e Sant Bartolomé e del Atizadero que se junten para adobar los pasos áspersos del porzezuelo del Herradón.

Este dicho día Francisco de Henao, rregidor de la dicha çibdad, e Francisco de Pajares e Thomás Núñez Coronel de mancomún a boz de uno dixeron que, por quanto el frey e la freyna, nuestros señores, an enbiado mandar el señor licenciado Francisco Pérez de Vargas, corregidor en la dicha çibdad, que recibiese e cobrase ciertos maravedís de los logares de Tierra de Ávila que avían quedado²¹⁷ por encabeçar, los cuales en la dicha carta de sus altezas se contiene.

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómno nos, el concejo, justicia, rregidores, cavalleros e escuderos, oficiales e onbres buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Ávila estando ayuntados en la casa de nuestro consistorio a campana rrepicada segund que lo avemos de uso e de costumbre, y estando ý el honrado (sic) el bachiller Pedro de Ayllón e Juan Pérez de Vargas <alcaldes> en la dicha çibdad, et el comendador Francisco de Ávila e Gonçalo del Peso e Francisco de Henao e Gonçalo Chacón y el señor Pedro de Ávila e don Estevan de Ávila <e Sancho Sánchez de Ávila>, que somos de los catorze rregidores que an de ver e hordenar fazienda de <nos el> dicho concejo, dezimos que, por quanto nos ovimos dado nuestro poder complido a Thomás Núñez Coronel, nuestro pariente, para que por nos e en nuestro nonbre, como arrendadores que somos de las alcavalas e tercias desta dicha çibdad e su Tierra de los años del naçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e cinco e noventa e seys e noventa e siete años, pudiese sacar rrecudimiento de las dichas trentas de alcavalas e tercias, especialmente del dicho año de noventa e seys, e para rrectificar el rrecabdo que sobresto está fecho ante los señores contadores mayores e antel escrivano mayor de las rrentas, e para sacar el rrecudimiento e nonbrarse en él por rrecabrador e para fazer las dichas rrentas e cobrarlas e pagarlas a sus altezas o a quien en su nonbre las oviere de aver, segund que más largamente ante mí, dicho escrivano, avía pasado; el qual dicho poder se avía dado signado en forma al dicho Thomás Núñez.

²¹⁶ Escrito al margen izquierdo: "Guisando".

²¹⁷ Aquí termina la página y se ha puesto una señal de referencia que se repite una vez pasadas las dos páginas siguientes, en las que se ha escrito la carta de poder que se anuncia al comienzo de la página del manuscrito.

Et, porque los dichos señores contadores mayores de sus altezas quieren que el dicho poder vaya más copioso, otorgamos e conoscemos que damos e otorgamos nuestro poder complido, libre e llenero e bastante al dicho Thomás Núñez segund que lo nos avenios e tenemos, e segund que mejor e más complidamente ge lo podemos e devemos dar e otorgar de derecho, para que por nos e en nuestro nonbre podades iretificar e iretifiquedes el rrecabdo e fianças que ante sus altezas e ante los dichos señores contadores mayores están fechos e dadas; et para que en nuestro nonbre podades sacar e saquedes el rrecudimiento de las alcavalas e tercias desta dicha çibdad e su Tierra del dicho año de noventa e seys años e para que sobrelo podades fazer e fagades todos los actos e diligencias, cosas que convengan e menester sean, et nonbrarvos vos mismo en el dicho rrecudimiento por rrecabdador de las dichas alcavalas e tercias deste dicho año todo, segund e en la forma e manera que está asentado en el año antepasado del año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e cinco años.

Et asymismo vos damos poder para rrecabdar e cobrar los maravedís e otras cosas tocantes a las dichas alcavalas e tercias desta dicha çibdad e su Tierra el dicho año; et asymismo para cobrar del señor corregidor desta dicha çibdad los maravedís del encabeçamiento que está a su cargo de cobrar por carta e mandado de sus altezas, e para que podades en nuestro nonbre pagar e paguedes los maravedís que en nos están librados por sus altezas e se libraren de aquí adelante, e para dar carta o cartas de pago e de s yn e quito, las quales valan e sean firmes como sy nos las diésemos e otorgásemos, presentes seyendo; et asymismo para fazer e echar las dichas rrentas de alcavalas e tercias en nuestro nonbre et para que cerca de lo sobredicho o de cualquier cosa o parte de lo a ello o a cualquier cosa o parte dello tocante o dependiente podades fazer e fagades todos los pedimientos e rrequerimientos e afrentas e protestações e actos e diligencias que convengan, e presentar la petición o peticiones que para ello convengan e menester sean, e fazer e dezir²¹⁶ e razonar todas las otras cosas e cada una dellas que nos avemos poder de dar e suplicar e fazer e razonar e diríamos e faríamos e razonaríamos, presentes seyendo, asy en juicio como fuera dél, aunque sean tales e de aquellas cosas e de cada una dellas que segund derecho rrequieran aver nuestro especial e espreso mandado; e quand complido, libre e llenero e bastante poder como nos avemos e tenemos para todo lo que dicho es e para cada una cosa e parte dello otro tal e tan complido, libre e llenero e bastante poder damos e otorgamos a vos, el dicho Thomás Núñez Coronel, con todas sus incidenças e dependenças, anexidades e conexidades.

Lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello nos obligamos de aver por rato e grato, firme e valedero, e cétera.

²¹⁶ Sigue repetido: "e fazer e dezir".

En²¹⁹ Ávila, veinte e siete de agosto de noventa e siete, se obligó Vyçente del Canto, cantero, vezino de Ávila, al concejo, justicia, regidores, cavalleros e escuderos desta noble çibdad de Ávila de fazer e adereçar la huente de la Canaleja, que es del cabo del río de Adaja en el varrio de Sant Lázaro, de manera que se cubra la dicha huente e se hagan caños por donde venga el agua e quede la dicha huente e caños todo cubierto, en tal manera que venga el agua de la dicha huente a dar en un pilar <de piedra labrada>, que se obligó de hazer en la manera que el regidor Françisco de Henao dará por un memorial por escripto. E obligóse de lo fazer por tres mill maravedís desde el día que ge los dieren en treynta días primeros siguientes e que lo fará a vista e contentamiento del dicho regidor e de Gil del Aguila e de oficiales, so pena de veinte maravedís cada un día de quantos pasaren; para lo qual obligó a sy e a sus bienes e renunció las leyes e dio poder a las justicias e otorgó carta firme, e cétera. Testigos: Alfonso de Ávila de Tras Sant Pedro e Françisco Sastre e Pedro de Riofrío, vezinos de Ávila.

En concejo, martes, XXIX de agosto de noventa e siete, el señor corregidor e don Estevan e Françisco de Henao e Sancho Sánchez e Gonçalo Chacón. Testigos: Alonso de Valverde e Gil del Aguila.

Diego²²⁰ del Lomo, por el concejo de Berrendilla, pidió juezes en una causa que está ante Olivares con Gonçalo Gómez; juezes don Estevan e Sancho Sánchez; juraron, e cétera. E mandaron al dicho Diego del Lomo que traiga el proçeso a los dichos juezes dentro en el término de la ley e so la pena della.

El²²¹ dicho Diego del Lomo, por Hernán Pérez, basteçedor, pidió juezes en dos causas con ciertos vezinos del Herradón; diéronle los dichos juezes; e juraron, e cétera. E notificáronle que traiga el proçeso dentro en el término de la ley e so la pena della.

Este²²² día, en el dicho concejo, nonbraron por alcaldes de la Hermandad por parte de los hidalgos a Alonso Álvarez de Queto e por parte de los pecheros a Vlasco de Dueñas; e juraron de guardar el servicio de Dios e del rey e de la reyna, nuestros señores, e el bien e pro común desta dicha çibdad e su Tierra, e que juzgarán por las leyes de la Hermandad e lo que non alcançaren por ellas avrán su consejo sobrelo, e cétera. Oviéronlos por recibidos hasta el día de Santa María de Agosto como las leyes mandan. Testigos: Graviel, cordonero, e Alonso Rodríguez de Logroño e Alonso de Valverde, vezinos de Ávila.

²¹⁹ Escrito al margen izquierdo: "La huente la Canaleja".

²²⁰ Escrito al margen izquierdo: "Apelación".

²²¹ Escrito al margen izquierdo: "Apelación".

²²² Escrito al margen izquierdo: "Nombramiento de alcaldes de la Hermandad".

Et nonbraron por quadrilleros a Juan del Salto e Alonso de Valverde por el dicho tiempo; e juraron como jura[r] tienen.

En²²³ Ávila, dos de setiembre de novente e siete, juraron sobre la cruz e santos evangelios e en el santo sepulcro de Sant Vicente Christóval Ortiz e Pedro García, azeitero, el Moço, vezinos de Aldeavieja, sobre la saca del pan que el concejo de Ávila les manda dar que <como diputados de los dichos concejos> bien e fielmente darán las alvalaes para sacar pan los vezinos del dicho logar, Aldeavieja, e de Vlascoheles, e que a todo su leal saber e entender non darán logar a que ningund vezino de los dichos logares saque pan desta dicha cibdad e su Tierra para levar fuera parte; e que, en sabiéndolo, lo castigarán e farán saber al rregimiento desta cibdad para que se les dé el castigo que mereçen, e en todo lo mirarán bien e fiel e diligentemente como buenos vezinos, e cétera. Testigos: el cura <que se llama Pedro Gonçález de Hamusco> e Antón del Águila e Pedro Jufré, clérigos de Sant Vicente.

[77]

En concejo, sábado, dos de setiembre de XCVII, el señor corregidor e Sancho Sánchez e Gonçalo Chacón, rregidores. Testigos: el bachiller Beato e el liçençiado Sançi e Gil del Águila.

El²²⁴ señor corregidor rrecibió juramento de Pedro Berrueto e de Alonso, canpanero, e juraron en forma, e cétera. E. preguntados sy ciertas candelas que están tomadas a los hijos de Antón Sánchez, basteçedores de las candelas, sy son bien fechas, dixo el dicho Pedro Berrueto que todas las candelas que son fechas con agua son falsas e que, quando con agua se oviesen de fazer, que avía de ser poca, de manera que con una mano non lleguen las candelas al agua; e que, para hazerse buenas perfetas, que se an de hazer syn agua como se hazen en Salamanca e Medina e en otras partes; e que para ser buenas que los vaños primeros an de ser con sevo bueno e puro, por que el pavilo non rreciba agua. Et el dicho Alonso, canpanero, dixo que él haze candelas para casa del señor Pedro Dávila, pero que non las faze con agua e que las que haze que son velas. Et, visto la dicha información, mandaron que de aquí adelante fagan las candelas esta semana a vista de los fieles, de manera que las candelas non lleguen al agua con una mano, por que vista la espiriença se rremedie como sea justicia e bien común.

Dieron liçençia para que pesquen en Alverche de aquí a ocho días las truchas que oviere menester por su derecho.

Hordenaron²²⁵ e mandaron que, por quanto son informados que algunas personas desta cibdad e su Tierra, asy cavalleros como escuderos e dueñas e donzelllas e otras personas algunas desta dicha cibdad e su Tierra vazían los charcos de los

²²³ Escrito al margen izquierdo: "Juramento en Sant Vicente".

²²⁴ Escrito al margen izquierdo: "Información candelas".

²²⁵ Escrito al margen izquierdo: "Hordenanza que non vazien los charcos del río".

rríos del agua que tienen, a fin de tomar el pescado en seco, de que viene perjuicio grande e daño a la rrepública por rrazón de los peçes chicos que se toman e pierden, por ende hordenan e mandan que ninguno sea osado de vazar los dichos charcos nin matar nin tomar el dicho pescado como dicho es, so pena de, sy el que lo fiziere fuere cavallero o escudero o dueña o donzella fijosdalgo, que caya en pena cada uno cada vez de mill maravedís, la mitad para la cámara de sus altezas e la otra mitad para las obras públicas de la dicha çibdad, e de la otra mitad que sea la quarta parte para el acusador e quarta parte para el esecutor; e sy fuere persona de menor estado que le den çinuenta açotes públicamente por esta çibdad. E mandáronlo pregonar. Testigos: dichos.

Pregonóse en la feria de Ávila por Francisco de Miranda, pregonero. Testigos: Egas e Luis Canporrio e Álvaro Serrano, vezinos de Ávila.

Mandaron²²⁶ que todos los oficios que suelen yr a la feria vayan oy en todo el día e pongan sus tiendas, so pena de seyscientos maravedís, la mitad para las obras públicas e de la otra mitad la quarta parte para el concejo e la quarta parte para el esecutor.

[78]

En concejo, martes, cinco de setiembre de XCVII, el lienciado Francisco Pérez de Vargas e el señor Pedro de Ávila e don Estevan, su hijo, e el comendador Francisco de Ávila e Gonçalo del Peso <e Sancho Sánchez e Gonçalo Chacón>. Testigos: el lienciado Juan Dávila e el lienciado Sançi e Alonso de Valverde e Thomás Núñez.

Hordenaron²²⁷ e mandaron²²⁸ que, en quanto a la hordenança que habla en rrazón de los marcos de las rredes e paranças, e cétera, que, porque aquella en algo está defectuosa, que a quienquiera que fueren tomadas las rredes, que agora lo tomen pescando o non pescando, que todavía cayan en la pena en la dicha hordenança contenido, e más que ayan perdido e pierdan las rredes e paranças e paredejos e otras cualesquier rredes e armandiles que les fueren tomados e fallados, non siendo de marco; e que las tales rredes e paranças, que asy se tomaren pescando e se les fallaren en qualquier manera en el rrío o en sus casas o en otras partes, que se quemén públicamente las que non fueren de marco, como dicho es; esto demás e allende de la pena en que cayeren.

Mandaron²²⁹ que los mayordomos den los maravedís que fueren menester para reparar las fuentes e pilón de Santana, lo qual paguen de sus rrentas e propios e que con éste su mandamiento se les rreçebirá en quenta lo que costare.

²²⁶ Escrito al margen izquierdo: "Oficios feria".

²²⁷ Escrito al margen izquierdo: "Hordenanza de las rredes".

²²⁸ Sigue superfluo: "que la hordenanza".

²²⁹ Escrito al margen izquierdo: "Pilón de Santana".

Este día recibieron por escrivano del seysmo de Sant Juan a Alonso de Torres, vezino de Sant Juan de la Torre e de Fuentelsauze; e juraron.

[79]

En concejo, sábado, nueve días de setiembre de XCVII, el señor licenciado Francisco Pérez de Vargas, corregidor, <el señor Pedro Dávila> e el comendador, Francisco de Ávila, e Gonçalo del Peso e Gonçalo Chacón.

Paresció²³⁰ presente Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos de la dicha çibdad, e dixo <al dicho señor corregidor> que agora nuevamente es venido a su noticia cómo ayer, viernes, que fueron ocho días del mes de setiembre, siendo feria en esta çibdad e seyendo dñ de mercado franco e tal que non se avía de levar alcavala a los vezinos <desta çibdad e de su Tierra e de fuera parte della> por las mercadurías e cosas que venden en el dicho día de viernes, que algunas personas attendadores avían levado, yendo contra el tenor e forma del previlegio de la franqueza desta dicha çibdad, avían levado alcavala dellas. Pidió que ge las manden tornar las quantías que así levaron a los dichos vezinos de la dicha çibdad e su Tierra e de fuera parte della, e proçeda contra ellos e contra cada uno dellos a las penas contenidas en el dicho previlegio e a las otras penas e cosas que fallare por derecho; et, si lo fiziere, que fará bien e derecho e, sy non, protestó de se quexar a sus altezas e de aver e cobrar del dicho señor corregidor e de sus bieñes, e cétera. Et luego el dicho señor corregidor dixo que, por <él> visto el dicho previlegio, que fallava e falló que ningund dñ de viernes, así de feria como de fuera della, non se puede nin deve levar alcavalas de las cosas que se venden en el dicho dñ de viernes; e por ende que mandava e mandó a todas las dichas personas que así levaron e cogieron las dichas alcavalas que lo tornen a sus dueños como ge lo levaron, so pena que lo tornarán a sus dueños a cada uno con el quanto tanto. Et que de aquí adelante ninguna nin algunas personas non sean osados de cojer la dicha alcavala de las cosas que se vendieren el dicho dñ de viernes yendo contra el tenor e forma del dicho previlegio, so pena que lo pagarán con las setenas. E, por que a todos sea notorio, mandólo así apregonar. E el dicho Francisco de Pajares pidiólo así por testimonio. Testigos que fueron presentes: Pedro de Rrobles e Alonso de Valverde²³¹.

²³⁰ Escrito al margen izquierdo: "Sentencia mercado franco".

Escrito al margen derecho: "Pregonóse todo esto este dñ en la feria de Ávila en dos partes della; e en la dehesa cerca de la tienda de Tomás Núñez donde se recibía el alcavala otro pregón; e cerca del río donde estaba la quatropieza oiro pregón. Et pregonóse más de consentimiento de Tomás Núñez que todos los que vendiesen quatropieza o comprasen gozaseen de la meytad del alcavala, e cétera. Testigos: Christóval Ximénez e Christóval de Triviño e Alonso de Varriouevo.

Pregonóse este dñ en la dicha feria el previlegio del mercado franco [el] la cédula de sus altezas. Testigos: Rodrigo de Lara e Alonso de Sauzedo e Francisco de Santiago. Pregonero, Juan de Cardeñosa".

²³¹ Escrito al margen derecho: "Et mandaron que se pregone el previlegio".

Mandaron²¹² a Thomás Núñez Coronel que enbié a Francisco de Henao, rregidor, de los maravedís de las alcavalas diez florynes para dar a los letrados e escribanos de los proçesos de las nueve aldeas e con Flores; e con este su mandamiento se le rrecibirán en cuenta por que se an de dar los proçesos a los juezes que lo an de ver entre partes por vía de concordia.

Mandaron²¹³ que se escriva a Henao, que está en corte, cómno Francisco de Pajares dixo en este concejo cómno querían comprometer los pleitos de las nueve aldeas e que estavan en habla que demandava Henao ciento e ochenta mill maravedís por la vía de lo encabezado e que ellos davan treynta mill maravedís; e que creya que puesto en manos que darían çinuenta mill maravedís que sy les parecía e llegase a los çinuenta mill maravedís sy lo haría. Mandaron que se escriva al dicho rregidor. Francisco de Henao, que todavía trabaje cómno se dé la mayor quantía que ser pudiere de más de los çinuenta mill maravedís e, sy más non pudiere, que se conponga por los dichos çinuenta mill maravedís; e que así lo haga todavía por lo encabezado.

[80]

En concejo, a canpana rrepicada, viernes, honze de setiembre de XCVII, el señor corregidor e don Estevan e el comendador, Francisco Dávila, e Gonçalo del Peso e Francisco de Henao e Sancho Sánchez e Gonçalo Chacón, estovieron caballeros para esto llamados por Francisco de Miranda, pregonero, <Vela Núñez>, Gil de Ávila e Gil del Águila <e ... Alvarez del Águila> e Garçía de Ávila e Ferrand Sánchez de Peralta e Alonso de Arévalo e Alonso de la Serna e Pedro de Rrobles, et çibdadanos Rodrigo Ximénez e Gómez Daça e Juan de las Navas e Alonso Martínez e Diego Ferrández el Onbre.

Platicaron mucho e propuso el señor corregidor cómno ya sabían cómno el rrey e la rreyna, nuestros señores, non quisieron dar facultad para que se rrepartiesen por rrepartimiento la quiebra del mercado, que son ciento e ochenta mill maravedís; e que el tercio se llega e que, sy non se echan por sysa, que se pueden rrecrecer costas e daños a esta dicha çibdad e a los vezinos della; por ende que vean qué es la forma que se deve de tener.

Francisco de Henao notificó al dicho concejo cómno el rrey e la rreyna, nuestros señores, vienen aquí para esta otra semana que viene; e mandaron que se adeprece la calle de la Puerta de Adaja e toda la subida hasta la corte de Sancho de Bullón; e mandaron que los logares siguientes traigan pan cozido, cada logar lo syguiente:

²¹² Escrito al margen izquierdo: "Librança alcavalas".

²¹³ Escrito al margen izquierdo: "Carta para Henao".

– Cardeñosa dozientas fanegas de pan cozido; e que el sábado traigan la quarta parte de pan cozido e de cada día asy hasta ser cumplido, so pena de diez mill maravedís para las obras públicas; e que lo vengan a registrar ante mí: 200 fgs.

- al logar de Mingorría ciento e cinquenta fanegas: 150 fgs.
- al logar de Corita cien fanegas: 100 fgs.
- al logar de Rrehoyo cinquenta fanegas: 50 fgs.

lo qual todo traigan a registrar ante mí; pena de diez mill maravedís para las obras públicas.

Que los fieles de la qibdad rrequieran las panaderas que tengan pan basto, so la pena que les pusieren.

[81]

En concejo, martes, doze de setiembre de XCVII, el señor corregidor e don Estevan e Gonçalo del Peso e Francisco de Henao <e Gonçalo Chacón e Sancho Sánchez>. Testigos: Gil de Ávila e García de Ávila e Pedro de Rrobles e Rodrigo Ximénez e Pedro del Lomo e Francisco, alvardero, e Luys Gonçález e Gil del Águila e Juan de las Navas e Pedro de Sant Marcos.

Mandaron²³⁴ que se echen en pregón las sysas como están apuntadas, de manera que sea cada una despernada por miembros en la forma siguiente.

Mandaron²³⁵ que sea en una renta sobre cada arrelde de vaca y carnero y de cabrón y de tocino e de puerco fresco y ternera y cabra y de oveja un maravedí syn la carnecería de los moros.

En otra renta entra pescado rremojado y seco y congrio sobre cada libra un maravedí; <e que a este rrespecto pague el que traxere pescado de fuera parte a esta qibdad para el basteçimiento de sus casas>. Y sobre la trayna el dicho maravedí en cada libra. Y sobre cada sera de sardinas y sobre cada sera de besugos salados un maravedí. Y sobre cada libra de candelas una blanca.

Sobre cada arrova de vino un maravedí.

De cada tres vacuna que se vendiere setenta maravedís. De cada carnero ocho maravedís. De cada cabrón ocho maravedís. De la cabra e oveja, de cada una, seis maravedís. De cada cordero tres maravedís. De cada cabrito dos maravedís. De cada puerco diez maravedís, syn el axerquía de los moros.

De cada fanega de sal, a cada fanega, seis maravedís, e asymesmo por menundo a su rrespecto. Del arrova de azeite por granado diez maravedís.

²³⁴ Escrito al margen izquierdo: "Hordenado todo en proceso".

²³⁵ Escrito al margen izquierdo: "Carne".

De cada fanega de pan en grano, asy trigo como centeno como cevada, de cada fanega un maravedí.

De cada paño entero al vezino de Ávila que lo sacare de la çibdad e arravales para vender, por cada uno quatro maravedís; e el paño que sacare qualquier forastero que lo levare fuera o en otra manera ocho maravedís, asy apuntada como en hilaza; e a cada vara de paño de valor de diez maravedís hasta trezientos maravedís la vara, a cada vara dos maravedís y dende arriva; a cada vara de qualquier quantía de paño mayor a quattro maravedís; et al paño de la Tierra a dos maravedís por cada vara; e dende arriva a quattro maravedís.

Et mandaron que todos estos dineros destas sysas sean pagados por los compradores. E mandáronlo apregonar. Por un año.

En²³⁶ Ávila, treze de setiembre del dicho año, en Mercado Chico, Juan de Cardeñosa, pregonero público, pregón las dichas sisas "Sy avía quién las quisiese poner en precio, que viniese al concejo o a sus mayordomos e le rrecibirian la postura". Testigos: Pedro de Rrobles e Gil del Águila e Juan de las Navas Panero, vecinos de Ávila.

En²³⁷ catorze de setiembre del dicho año, el dicho Juan de Cardeñosa dio otro pregón a las dichas sysas. Testigos: Juan Verdugo e Diego de Peñalosa e Helipe Herreuelo.

Pedro de Sant Marcos pidió por testimonio cómo se pregonan las dichas sysas. Testigos: dichos.

En²³⁸ Ávila, quinze de setiembre del dicho año, Juan de Cardeñosa dio otro tal pregón a las dichas sysas "e que el rremate será para el domingo primero venidero", e cétera. Testigos: Diego Calderón e Pedro del Lomo e Juan Pérez de Vargas, alcalde.

Jueves²³⁹, XXI de setiembre, se dio otro tal pregón por Juan de Cardeñosa a las dichas sisas "e que para el domingo primero las rrematarán". Testigos: el liçençiado Christóval de Ávila e Luis Canporriño e Gómez Gonçález, procurador, vecinos de Ávila.

En²⁴⁰ XXIII de setiembre de XCVII, Hamad de la Puente e Aydalla Palomero, moros, vecinos de Ávila, <de mancomún> como veedores del aljama de los moros de Ávila, pusieron la rrenta de la sysa de sus carnecerías e axerquía en veinte mill maravedís, por de aquí a un año, con condición que, sy el aljama de

²³⁶ Escrito al margen izquierdo: "Hordenamiento".

²³⁷ Escrito al margen izquierdo: "Hordenamiento".

²³⁸ Escrito al margen izquierdo: "Hordenamiento".

²³⁹ Escrito al margen izquierdo: "Hordenamiento".

²⁴⁰ Escrito al margen izquierdo: "Obligación moros".

los dichos moros quisieren la dicha renta tanto por tanto, que ge la darán e, sy non la quisieren, que ellos de mancomún a boz de uno se obligan de tomar, e desde agora toman, la dicha renta en sy e se obligan de pagar los dichos veinte mill maravedís por los tercios del año al dicho concejo o a sus mayordomos; e que para esto darán sus fiadores para lo qual obligaron los bienes e propios de la dicha aljama e se obligaron por sy e por sus bienes de cumplir e pagar lo susodicho; para lo qual otorgaron carta firme, e cétera. Testigos: el señor Pedro Dávila e Francisco Dávila e Diego de Bracamonte e Francisco de Henao, regidores, e el licenciado Sançi e Pedro de Rrobles e Tomás Núñez e Pedro del Lomo, vecinos de Ávila.

E queda que el que comprare en esta çibdad e su Tierra aora ... que en ella o fuera della que pague la sysa como está mandado. E queda que se tremate mañana, domingo²⁴¹.

[82]

(Cruz).

<Doze de setiembre>.

Este día mandaron que por agora en lo que toca a los frayles de Guisando se guarde <lo> por el dicho concejo asentado, con tanto que en las cosas de sus repartimientos e contribuciones en que pagaron e contribuyeron los caballeros desta çibdad ayuden a sus neçesidades. E (*sigue blanco de unas quince letras*), prior del dicho monasterio, e fray Antón, que presentes estavan, dixeron que les plazía. Testigos: dichos.

[83]

En concejo, miércoles, treze de setiembre de noventa e syete, el corregidor e Pedro de Ávila e Francisco de Ávila e Gonçalo del Peso e Francisco de Henao e Sancho Sánchez, don Estevan e Gonçalo Chacón. Testigos: Pedro de Rrobles e Alonso de Valverde e Gill del Águila.

Parescieron²⁴² presentes Rodrigo Ximénez e Velasco de Dueñas e Juan de las Navas por sy e en nombre de la comunidad e onbres buenos de la dicha çibdad e dixeron que, por quanto el dicho concejo les avisan mandado que ellos viesen qual les estava mejor en el echar de las sysas, o acrecentar sobre la sisa que tyeren echada sobre las carnes otro maravedí, o echar por repartimiento entre los pecheros lo que toca a la Hermandad, e en quanto toca a lo de los ciento e ochenta mill maravedís que a todos cabe a pagar de la quiebra del mercado franco que fuesen las sysas todas ygualmente, dixeron por sy e en los dichos nombres que ellos querían acrecentar sobre cada arrelde de carne de vaca e carnero otro maravedí para la

²⁴¹ Escrito al margen izquierdo: "Guisando".

²⁴² Escrito al margen izquierdo: "Sisas".

dicha contribución e que non consyntán que oviese rrepartymiento, porque en fazer los dichos rrepartymientos en esta çibdad avría grandes escándalos e ynconvinientes e otros alborotos de que se esperan muchos peligros, e que non consyntán que por rrepartymiento se oviese de echar cosa alguna, pues que sus altezas les dan facultad para echar las dichas sysas. Et luego el dicho concejo dixerón que, sy ellos quisiesen doblar su sysa, que asymismo la doblasen en las otras cosas de los ganados del axerquía por escusar fraudes e engaños. Et ellos rrespondieron que les plazýa.

[84]

En concejo, viernes, XXII de setiembre de XCVII, el señor corregidor e Francisco del Alguila e Francisco de Henao e Gonçalo Chacón e Diego de Bracamonte.

Dieron²⁴³ juezes <María ... muger> Alonso Ruberte a Francisco de Henao e a Gonçalo Chacón en la sentencia que contra él dio el alcalde en favor de Juan del Esquina. Juraron.

[85]

En concejo, sábado, XXIII de setiembre de noventa e siete, el señor corregidor e el señor Pedro Dávila e Diego de Bracamonte e Francisco de Henao e Francisco Dávila.

[86]

En concejo, martes, veinte e seys de setiembre de XCVII, el señor corregidor e el señor Pedro Dávila e el comendador, Francisco Dávila, e Francisco de Henao e Gonçalo Chacón. Testigos: los letrados de concejo e Pedro de Rrobles e Francisco de Pajares.

Este²⁴⁴ día mandaron que, por quanto por mandado de sus altezas se echan ciertas sysas en esta çibdad, especialmente en la trenta del pescado, e porque non es rrazón que aya sysa sobre sysa, que mandavan que la sysa de los buenos onbres pecheros que estava para pagar la contribución de la Hermandad que estava puesta en la carne e pescado e candelas que cesase e cese durante el tiempo que corriente e se cojere la dicha sysa que sus altezas mandan echar para pagar la quiebra que ovo en las rrentas por rrazón del mercado franco que ay en la dicha çibdad el viernes de cada semana, porque así los fidalgos como cavalleros e pecheros coman a un precio e non aya diferencia en las tablas de los basteçimientos de la dicha çibdad. Et que, para pagar la contribución de la dicha Hermandad durante el tiempo

²⁴³ Escrito al margen izquierdo: "Fe".

²⁴⁴ Escrito al margen izquierdo: "Licensia para los pecheros que rrepartan por rrepartimiento lo que les cabe para la Hermandad". "Y cónmo se quitó la sysa de los pecheros".

que corre e se cojen las dichas sysas, que los dichos buenos onbres pecheros pue dan repartyr entre <sý> la suma de los maravedís que suelen e acostunbran pagar para contribución de la dicha Hermandad, pues que la ley les da facultad para ello. Pidiólo por testimonio Juan de Sant Marcos.

Mandaron²⁴⁵ que de las rrentas e propios de concejo den sus mayordomos por concejo de presente a la señora doña Juana de Aragón, fija del rey, nuestro señor, las cosas siguientes:

- una ternera
- doze pares de capones
- una docena de caxas de²⁴⁶ diaçitrón
- otra docena de botes de limones
- una arrova de confites
- media arrova de dátyles.

Et que lo compren de las rrentas e propios; e lo que costare mandaron que se reciba en quenta a sus mayordomos.

Mandaron²⁴⁷ librar a los posentadores e oficiales del rey.

Este²⁴⁸ día dieron su poder cumplido al comendador Francisco de Ávila, para que pueda yr e vaya a entender en ygualar e convenir a los de Hoyoquesero con el concejo de Monbeltrán sobre la paçer de los términos, e para los convenir e ygualar sobre las penas de los ganados mayores e menores que se prendaren los unos a los otros e los otros a los otros, asý de noche conmio de día en sus términos, e para fazer lo que ellos farían; e rreleváronlo. Et para pagar lo juzgado obligaron los bienes e propios del concejo, e cétera; otorgaron carta firme, e cétera. Testigos: Thomás Núñez e Alonso de Valverde, e cétera. E asymesmo para que pueda otorgar cualquier escritura que en tal caso convenga.

[87]

En concejo, sábado, treynta días de setiembre de XCVII, el señor corregidor e Francisco de Ávila e Gonçalo del Peso e Francisco de Henao e el señor Pedro Dávila e Diego de Bracamonte e Gonçalo Chacón. Testigos: los letrados de concejo e Pedro de Rrobles.

²⁴⁵ Escrito al margen izquierdo: "Presente doña Juana de Aragón".

²⁴⁶ Sigue cancelado: "confites".

²⁴⁷ Escrito al margen izquierdo: "Libramiento oficiales del rey". "Fe al corregidor Juan de Daça".

²⁴⁸ Escrito al margen izquierdo: "Queda que el dicho Francisco Dávila non fará asunto ninguno sobre este caso deste poder syn lo consultar o hazer saber al dicho concejo por sus mensajeros; de lo qual dio palabra al dicho concejo e corregidor en su nombre".

Este²⁴⁷ dia rrecibieron por su procurador especial e general del dicho concejo a Christóval de Sauzedo, vezino d[e] Avila, al qual fizieron su procurador especial e general para en todos sus pleitos movidos e por mover con poder de diferyr juramento de calunia e non decisorio e con poder de sotstituir; e rreleváronlo; e para pagar lo juggedado obligaron los bienes e propios del dicho concejo e otorgaron carta firme, e cétera. Testigos: dichos.

Et mandaronle acodir con el salario que levava Juan de la Plaça, que son quatrocientos maravedís.

Este²⁴⁸ dia el rregidor Francisco de Henao, rregidor, dio su boz al lienciado Sançi que cayó por suerte en la iglesia de Sant Pedro, que dio fe por Yñiguez de Sant Martín que cayó por suerte en la dicha iglesia. Juró e oviéronlo por rrecibido.

Presentóse²⁴⁹ Thomé Núñez por la quadrilla de Vlasco Ximénez. Juró e rrecibióronlo, no parando perjuicio a otro que mejor derecho tenga.

Diego²⁵⁰ de Tapia, fijo de Fernando de Montefrío, de la quadrilla de Estevan Domingo.

Garciá²⁵¹ Serrano, fijo de Diego de la Serna, por la quadrilla de Estevan Domingo.

Alonso²⁵² de la Cuba por la quadrilla d[e] Estevan Domingo por parte de su muger.

Juan²⁵³ Guillamas, fijo de Juan Guillamas; nonbrólo Gonçalo del Peso e dióle su boz; e juró; e oviéronlo por rrecibido.

Hordenaron²⁵⁴ e mandaron que qualquier vezino de Ávila e su Tierra que de aquí adelante mataren venados que los vengan a vender a esta dicha çudad, so pena de seiscientos maravedís, la tercera parte para el acusador, la tercia parte para el ejecutor e la otra tercia parte para las obras públicas.

Mandaron²⁵⁵ que los debates que son e esperan <ser> entre los fieles pasados e los por venir e entrel escrivano de concejo que lo vean e sentençien el señor corre-

²⁴⁷ Escrito al margen izquierdo: "Procuración general". "Corregidor el lienciado Francisco Pérez de Vargas".

²⁴⁸ Escrito al margen izquierdo: "Fiel. Boz".

²⁴⁹ Escrito al margen izquierdo: "Fiel".

²⁵⁰ Escrito al margen izquierdo: "Fiel".

²⁵¹ Escrito al margen izquierdo: "Fiel".

²⁵² Escrito al margen izquierdo: "Fiel".

²⁵³ Escrito al margen izquierdo: "Fiel. Boz".

²⁵⁴ Escrito al margen izquierdo: "Hordenanza venados".

²⁵⁵ Escrito al margen izquierdo: "Debates de entrel escrivano de concejo con los fieles".

gidor e Francisco de Henao e Gonçalo Chacón, o el uno dellos con el dicho señor corregidor; e lo sentençien e manden como ellos vieren, avida información; e lo que ellos mandaren que aquello vala para agora e en todo tiempo.

Juan²⁵⁸ Verdugo por la muger de Toribio Gonçález de Solana con Francisco de Santo Domingo pidió juezes; Francisco de Henao e Gonçalo Chacón; juraron.

Por²⁵⁹ la de Pedro Calderón el dicho con Peruchó, sastre, pidió juezes; dichos; juraron.

En²⁶⁰ el debate de la huente de la Canaleja con Lope Gallego e con sus hermanos e con su madre sobre dónde se hará el pilón mandaron que lo vea el señor corregidor e (*sic*).

[188]

En la muy noble e muy leal çibdad de Ávila, domingo, veinte e quatro días del mes de setiembre, año de mill e quattrocientos e noventa e siete años, estando a la puerta de las casas del consistorio el señor liçençiado Francisco Pérez de Vargas, corregidor en la dicha çibdad, e Francisco de Henao, rregidor, e Pedro de Rrobles, mayordomo del dicho concejo, en presencia de mí, Hernán Sánchez de Pareja, escrivano público e escrivano de los fechos del dicho concejo, e de los testigos de uso escriptos, pareció presente Juan de Cardeñosa, pregonero público de la dicha çibdad, e por mandado del dicho concejo echaron en itenta las rentas e propios del dicho concejo e a altas bozes dixo: "quien quisiere poner en preçio las rentas e propios del dicho concejo véngalas a poner et iteçebirles en la postura"; las quales rentas son las sygientes.

Coquielos del pan.

– Este²⁶¹ dicho día los puso Juan Abravalla, vezino desta dicha çibdad, en catorze mill maravedís, por seyscientos maravedís de prometido. Et rrecibieron la dicha postura. 14.000

– En <primero> de octubre del dicho año, presente el dicho señor corregidor e Pedro de Rrobles, rremató en él e el alcalde Juan de Vargas, <alcalde presente>. Testigos: Pedro de Sant Marcos e Pedro del Lomo e Gonçalo de Olivares, vecinos de Ávila.

– En Ávila, treynta de noviembre del dicho año, el dicho Juan Abravalla traspasó en Francisco de Casasola la mitad desta dicha renta; e Juan Abravalla dio por su fiador a Francisco Martínez, su fijo; obligáronse de mancomún a boz de

²⁵⁸ Escrito al margen izquierdo: "Apelación".

²⁵⁹ Escrito al margen izquierdo: "Apelación".

²⁶⁰ Escrito al margen izquierdo: "Huente la Canaleja".

²⁶¹ Escrito al margen izquierdo: "DC".

uno, e cétera, por tercios del año al concejo o a sus mayordomos. Et el dicho Francisco de Casasola dio por su fiador a Hernando, su cuñado, vecino de Ávila. Obligáronse de mancomún, e cétera, como los de suso. Testigos: Juan, hijo de Alonso de Sancho, e Ferrand Ordóñez e Christóval Zinbrón, vecinos de Ávila.

Peso mayor.

– En²⁶² veinte e cinco de setiembre del dicho año puso el peso de concejo Francisco Suárez el Moço en diez e siete mill e dozientos e cincuenta maravedís, por mill de prometido, ante dicho señor corregidor e Pedro de Rrobles, los quales la recibieron la dicha postura e ge la otorgaron segund de suso. Testigos: Gómez Daça e Pedro Hierro e Juan del Adrada. 17.250

(Suma): 31.250

– En XIX de octubre, presente el alcalde, Juan de Vargas, <e Pedro de Rrobles>; pregonero, Francisco de Miranda; e firmató en el dicho Francisco Suárez. Testigos: Pedro Hierro e Pedro del Lomo e Vlasco de Dueñas, vecinos de Ávila.

– En Ávila, ocho de noviembre, el dicho Francisco Suárez dio por su fiador en esta renta a Hernán Suárez, su hermano, e obligáronse de pagar los dichos maravedís syn el prometido al concejo o a sus mayordomos por los tercios del año, para lo qual obligaron a sy e a sus bienes. Rrenunciaron las leyes, dieron poder a las justicias, otorgaron carta firme, e cétera. Testigos: Francisco de los Yedgos e Bernaldo, especiero, e Alonso de las Nieves, vecinos de Ávila.

Coquielos de la sal.

– Púsolos²⁶³ Juan de Mercado en XXVII de setiembre en seys mill maravedís, por quinientos maravedís de prometido. Recibieron la postura. 6.000

– En XIX de octubre del dicho año, presente el alcalde, Juan Pérez de Vargas, e Pedro de Rrobles; pregonero, Francisco de Miranda; firmató en él. Testigos: Pedro Hierro e Vlasco de Dueñas e Pedro del Lomo, vecinos de Ávila.

Suelos de la feria.

– En²⁶⁴ primero de octubre puso esta renta Juan del Adrada en seys mill e quinientos maravedís, por quinientos de prometido, ante dicho señor corregidor e Pedro de Rrobles. Recibieron la postura. 6.500

– Pujó Pedro el Blanco mill maravedís, por quinientos de prometido: 1.000

²⁶² Escrito al margen izquierdo: "IM [Suma]: IMD".

²⁶³ Escrito al margen izquierdo: "D".

²⁶⁴ Escrito al margen izquierdo: "IM".

– En XIX de otubre del dicho año, presente el alcalde, Juan Pérez, e Pedro de Rrobles; pregonero, Françisco de Miranda; tremató en él. Testigos: Vlasco de Dueñas e Pedro del Lomo e Pedro Hierro.

Espejería e bohonería e tropa vieja.

– En²⁶⁵ primero de otubre la puso Françisco de Santiago en mill e quinientos, por dozientos de prometido. Recibióse la postura antel corregidor e Pedro de Rrobles. 1.500

– En XIX de otubre, presente el dicho alcalde e Pedro de Rrobles; pregonero, Françisco de Miranda; tremató en el dicho Françisco de Santiago. Testigos: Vlasco de Dueñas e Pedro del Lomo e Pedro el Hierro.

Cueros cortido[s] e al pelo.

– Púsola²⁶⁶ Juan del Adrada en veinte e quatro de setiembre del dicho año en seys mill maravedís, por una dobla de prometido. Otorgósele. 6.000

[Suma]: 21.000

– En XIX de otubre, presente el dicho alcalde e Pedro de Rrobles; tremató en él. Testigos: dichos.

– En quatro de noviembre dio por su fiador a <García Soriano>; obligáronse de mancomún. Testigos: Françisco e Sebastián de Laguna.

Picos e sayales.

– En²⁶⁷ XXV de setiembre la puso Alfonso de Savzedo en dos mill e dozientos, por CCC maravedís de prometido. Recibiósele. 2.200

– En primero de otubre pujó sobre sy, el dicho Alonso de Savzedo, dozientos maravedís, por ciento de prometido: 200

– Este²⁶⁸ día pujó Françisco de Santiago CC maravedís, por C de prometido. Recibióse.

– En XIX de otubre, presente el alcalde, Juan de Vargas, e Pedro de Rrobles; tremató esta renta en el dicho Françisco de Santiago. Testigos: dichos.

Pescado salado.

– En²⁶⁹ XXVIII de setiembre puso esta renta Juan Abravalla en siete mill maravedís, por CC maravedís de prometido. Recibióse e tremató en él en XIX de otubre, presente el dicho alcalde e Pedro de Rrobles. Testigos: dichos. 7.000

²⁶⁵ Escrito al margen izquierdo: "CC".

²⁶⁶ Escrito al margen izquierdo: "CCCLXV [Suma]: IIMLXV".

²⁶⁷ Escrito al margen izquierdo: "CCC".

²⁶⁸ Escrito al margen izquierdo: "C".

²⁶⁹ Escrito al margen izquierdo: "CC".

Bestias de alvarda e cerreras.

– En XXVIII de setiembre la puso ante Pedro de Rrobles, mayordomo, Pedro Herrador en tres mill maravedís con condición que sea la paga por la feria de Ávila. Recibiósele e que, sy puja se fiziere, que se le haga saber primero. Testigos: Francisco Colchero e Martín de Frías. 3.000

– En cinco de deziembre Christóval de Tryviño, vezino de Ávila, salió por fiador en esta renta por el dicho Pedro Herrador; obligáronse de mancomún a boz de uno de pagar los dichos maravedís²⁷⁰ al dicho concejo o a sus mayordomos, e cétera; otorgaron carta firme, e cétera. Testigos: Alonso de Salvatierra e Ferrando Gonález, escrivano, e cétera.

Meajas de la pez.

– En²⁷¹ XXIII de setiembre la puso Venito Quirán, vezino de Ávila, en cinco mill e quinientos, por quinientos de prometido: 5.500

[Suma]: 17.900

– En XIX de octubre, presente el alcalde, Juan de Vargas, e Pedro de Rrobles; rremató en él. Testigos: Pedro Hierro e Vlasco de Dueñas e Pedro del Lomo.

Rrías e calles.

– Púsola²⁷² Gómez del Salto en tres mill e quinientos, por quinientos maravedís de prometido: 3.500

– En XIX de octubre, presente el dicho alcalde e Pedro de Rrobles; rremató en él. Testigos: dichos.

– En dos de deziembre de XCVII dio por su fiador Gómez del Salto a Alonso de Amavida; obligáronse de mancomún a boz de uno, e cétera. Testigos: Alonso de Valverde e Francisco de Valdeolmillos, vezinos de Ávila.

Barvos e rredes e parancas e yerva de los rríos e quien agotare los charcos.

– En XIX de octubre, presente el alcalde, Juan de Vargas, e Pedro de Rrobles, puso esta renta García Soriano en dos mill maravedís. Testigos: dichos. 2.000

– En quatro de noviembre del dicho año García Soriano dio por su compañero e fiador a Juan del Adrada; obligáronse de mancomún a boz de uno de pagar al concejo o a sus mayordomos por los tercios del año; obligáronse de mancomún, e cétera; obligaron a sy e a sus bienes. Testigos: Sabastián e Francisco de Valdeolmillos.

²⁷⁰ Sigue superfluo: "al dicho Pedro".

²⁷¹ Escrito al margen izquierdo: "D [Suma]: IMC".

²⁷² Escrito al margen izquierdo: "D".

– <En primero de setiembre de XCVIII Juan del Adrada traspasó esta renta en Pedro el Blanco; dio por su fiador a García Soriano; obligáronse de mancomún. Testigos: Juan del Salto e Juan de Sahagún>.

Aves e caça.

– Púsola²³³ García Soriano en seiscientos maravedís, por ciento de prometido: 600

– En XIX de octubre remató en él, presente el alcalde Juan de Vargas e Pedro de Rrobles.

– En quatro de noviembre dio por su fiador a Juan del Adrada; obligáronse de mancomún de pagar por los tercios del año e obligaron a sy e a sus bienes, e cétera. Testigos. Francisco de Valdeolmillos e Sebastián de Laguna.

Bestias de la plaça.

– Púsola Juan de Cardeñosa en CC maravedís. Rremató en él en XIX de octubre, presente el alcalde e Pedro de Rrobles. Testigos dichos. 200

Penas de los que jugaren dados e naypes.

– Púsola Juan del Salto el Moço en CC maravedís. Rremató en él. 200

[Suma]: 6.500

Los hornos de Barrialejo.

– El tributo de Sant Martín que son cada año CXL: 140

– El tributo de Pelayos que son cada año quarenta maravedís: 40

Los ençenses

– De las casas de la muger de Juan Vázquez Rrengifo LX maravedís: 60

– Del ençense de las casas de Alonso Pança e de las carnecerías de Mercado Grande CCLVI maravedís: 256

– Del ençense de la casa de Hernando de Amores XV maravedís [e] medio: 15,5

– Del alquiley de las casas de Rodrigo Cortés quinientos maravedís: 500

[Suma]: 1.011,5

En treze de febrero de noventa e ocho Diego de Santa Cruz e Pedro de Rrobles, mayordomos del concejo de Ávila, dieron su poder conplido a todos los que saca-

²³³ Escrito al margen izquierdo: "C".

ron estas rrentas de concejo e las tyenen fiançadas para las poder coger e rrecabar en nonbre del dicho concejo e rreleváronlos, segund son rrelevados, e obligaron las rrentas e propios de concejo segund que a ello son obligados e otorgaron cartas firmes, e cétera. Testigos: Rrodrigo de Medina e Diego Calderón e Francisco de Pajares, vezinos de Ávila.

Rrentas que se echan por Carrastoliendas.

– En XXV de setiembre de XCVII puso Martín de Piedrahita la sysa de las lanas desdel dia de Carrastoliendas primeras venideras en un año en cinco mill e quinientos maravedís ante señor corregidor e Pedro de Rrobles e Francisco de Ávila; e dixo Pedro de Rrobles que va de todo rremate. Testigos: Alonso Dávila de Cadahalso e Alonso de Castro e Alonso de Valverde²⁷⁴. 5.500

– En XXVIII de febrero de XCVIII los mayordomos Diego de Santa Cruz e Pedro de Rrobles dieron poder en nonbre del dicho concejo al dicho Martín de Piedrahita para cojer esta rrenta, e cétera. Testigos: Diego Armero e Pedro del Peso e Juan del Salto.

– En Ávila, XVI de abril de XCVIII, estando ante las puertas de las casas del consistorio pregonando las rrentas de Carrastoliendas, e estando allí Pedro de Rrobles, mayordomo, e Diego de Santa Cruz e pregonero Francisco de Miranda, testigos Perýñiguez de Sant Martín e Pedro Suárez e Juan del Adrada, puso las rrentas yuso contenidas Pedro del Arco en esta manera.

Renta de la saca de los ganados.

– Púsola²⁷⁵ este día el dicho Pedro del Arco en diez mill maravedís, por mill de prometido. Otorgósele. 10.000

[Suma]: 15.500

La rrenta de la yerva de la dehesa.

– Púsola este día el dicho Pedro del Arco en ocho mill maravedís, por mill de prometido. Otorgósele.

– En veinte de mayo de XCVIII, estando presente el señor corregidor e Pedro de Rrobles e Diego de Santa Cruz, mayordomos, e estando pregonando las dichas rrentas Juan de Cardeñosa, pregonero, saneó esta dicha rrenta de la dehesa en lo que estovo el aconpasado Rrodrigo Díaz, cargándole por cuerpo el prometido por quattro días desque rrecibió luego de prometido. E el dicho señor corregidor e mayordomos ge lo otorgaron. Testigos que fueron presentes: el rregidor Francisco de Henao e Christóval Sánchez e Ferrando Gonçález, escrivano del dicho concejo. La qual dicha rrenta rremató en él.

²⁷⁴ Escrito al margen izquierdo: "quitáronsele D maravedís, por que pagase luego lo otro".

²⁷⁵ Escrito al margen izquierdo: "IM".

– En Ávila, XXI de junio de XCVIII, los dichos mayordomos dieron su poder conplido a Rrodrigo Díaz para cojer la dicha rrenta este dicho año, e cétera. Testigos: Pedro del Lomo e Françisco, alvardero.

La rrenta de la saca de las colanbres.

– Púsola Juan del Adrada en cinco mill maravedís, por quinientos maravedís de prometido. Otorgósele. Testigos: dichos e Pedro del Arco.

– En veinte de mayo de XCVIII años puso esta dicha rrenta Juan del Adrada en cinco mill e quinientos maravedís, de manera que le quedan de paga <cuatro> mill e nuevecientos maravedís. Presentes el dicho señor corregidor e los mayordomos, e queda que se consulte con los rregidores en concejo: e otorgósele ansí, de manera que lleva seiscientos maravedís de prometido. Testigos: Afonso Núñez e Pedro de Sa[n] Marcos e Ferrando Guillamas, escrivano del dicho concejo. 4.900

[Suma]: 15.400

– En²⁷⁶ Ávila, primero de junio, se obligó Rrodrigo Díaz, fijo de Diego Díaz, de dar e pagar al concejo, a sus mayordomos, doze mill maravedís por la dicha dehesa que sacó este año quita pagados por los plazos del año, para lo qual obligó a sí e a sus bienes, e cétera. Testigos: Lope de León e Bartolomé, vezino de ...

[89]

En concejo, martes, tres de octubre de XCVII, el señor lienciado Françisco Pérez de Vargas e Gonçalo del Peso e Françisco de Henao e Gonçalo Chacón e Diego de Bracamonte.

Este²⁷⁷ día Thomé Núñez, dentro en el dicho concejo, dixo que, por quanto él es moço e non está tan dispuesto para cojer el fieladgo que le cupo por la quadrilla de Vlasco Ximénez, que les pedía e pidió licença para traspasar el dicho oficio de fieladgo en Luis Núñez, su hermano, que estava presente; e que él estava presto de fazer el pleito omenaje e juramento e solepnidad que la hordenança manda; que él non ge lo vende nin da en pago de cosa alguna, salvo que ge lo da gracioso e porque el dicho Luis Núñez es más ábile e suficiente que él para servir el dicho oficio. Et el dicho concejo lo oyó et, vista el abilidad del dicho Luis Núñez, mandaron rreçebir el dicho traspasamiento, faziendo el pleito omenaje e juramento que la hordenança manda. Et luego el dicho concejo lo oyó e, avido su acuerdo sobre ello, mandaron al dicho Gonçalo del Peso, rregidor, que rreçibiese del dicho Thomé Núñez pleito omenaje e juramento; el qual fizó en sus manos e juró que el dicho fieladgo lo da al dicho Luis Núñez gracioso e non en pago nin en precio de cosa alguna, nin ge lo tyene prometido nin ge lo á de dar directe nin indirecte; e

²⁷⁶ Escrito al margen izquierdo: "Obligación de la dehesa".

²⁷⁷ Escrito al margen izquierdo: "Traspasamiento de fieladgo".

jurólo asy. Et luego juró el dicho Luis Núñez otro tanto sobre la cruz e santos evangelios en forma devida, e cétera. Et ovieron por rrecibido al dicho oficio de fiel al dicho Luis Núñez e le dieron su poder conplido para lo cojer; e juró de usar bien e fielmente del dicho oficio conforme a las leyes de las hordenanças con toda diligencia, e cétera. Testigos: Alonso de Valverde e Francisco de Pajares.

<Mandaron²⁷⁸ que en sus rrentas sus mayordomos paguen a Juan de Angulo tres rreales e a Rodrigo de Cornago tres rreales, <a cada uno>, por tres días que fueron por la Tierra a fazer traer haryna para basteçimiento, quando sus altezas aquí vinieron; e que con su mandamiento les serían rrecibidos en quenta. Ay peticiones en el enboltorio.

[90]

En²⁷⁹ Ávila, çinco de otubre de noventa e siete, se obligaron el liçençiado Sançi e Juan Guillamas, fijo de Juan Guillamas, <como fieles>, de dar e tornar al concejo, justicia, rregidores desta dicha çibdad de mancomún a boz de uno media fanega e medio çelemín e un quartyllo, todo de cobre, que son los padrones del pan desta dicha çibdad; e media cántara e media [a]çunbre e un quartyllo de cobre que son las medidas del vino de la dicha çibdad; e una arrova e media arrova e un arrelde e medio arrelde e una libra e media libra de fierro que ansimismo son padrones; e una ... de la vara de medir de cobre; e de lo dar e tornar de mancomún a boz de uno todo junto, sano e bueno como lo rreciben, por el dia de San Miguell de Setyembre primero venidero e veinte mill maravedís por ello; para lo qual obligaron a sí e a sus bienes, e renunciaron las leyes e dieron poder a las justicias, otorgaron carta fyrme, e cétera. Testigos: el comendador, Francisco de Ávila, e Torivio Gonçález, clérigo, vezino de Vadillo, e Christóval del Águila, fijo de Antón del Águila, vezinos de Ávila.

Otorgáronse por contentos dellas.

Diles cédulas para que les diesen los dichos padrones.

Mandaron²⁸⁰ librar en sus rrentas a Hamad Cantueso, que cayó en el huego de las casas de Francisco de Valderrávano, de que está muy malo, e es pobre, çinco rreales; e con este su mandamiento mandaron que les sean rrecibidos en quenta.

[91]

En concejo, martes, diez de otubre de noventa e syete años, estando so los portales de la yglesia de San Juan el dicho señor corregidor, Francisco Pérez de Vargas, e Gonçalo del Peso e Diego de Bracamonte e Francisco de Valderrávano e Francisco de Henao, rregidores, ayuntados a canpana rrepicada.

²⁷⁸ Escrito al margen izquierdo: "Librança Angulo e Rodrigo de Comago. Fees".

²⁷⁹ Escrito al margen izquierdo: "Obligación padrones".

²⁸⁰ Escrito al margen izquierdo: "Fe".

Este²⁵¹ día los dichos señores corregidor e regidores dixeron que, por quanto Thomás Núñez Coronel, que presente estava, cumplie agora la paga del libramiento del tercio segundo que tyene Gómez Daça sobre el dicho concejo que da dozientas e treynta e tres mill e trezientos e treynta e tres maravedís e dos cornados, que en el dicho concejo fueron librados, asy como artendadores que son de las alcavalas e tercias desta dicha cibdad e su Tierra este dicho año a Alonso Gutiérrez de Madrid, thesorero general de la Hermandad, por ende que los dichos señores davan e dieron su palabra al dicho Thomás Núñez que la dicha cibdad le guardará e fará guardar e cumplir el asyento e contrabatación que con él tyenen fecha e cumplirán con él segund está asentado en el tercio postrimero deste dicho año todo lo que paresciere que deve la dicha cibdad segund la dicha contrabatación. E el dicho Thomás Núñez rrecibió la dicha palabra segund e en la forma e manera que los dichos señores ge la davan. Testigos: Juan Vela e Nuño de Ho... e Alonso de Vergara, vezinos de la dicha cibdad de Ávila.

Este²⁵² día mandaron pregonar e echar en renta las sysas que agora nuevamente se mandan echar para los pecheros; sy avrá quién las ponga en prescio. <Para pagar la Hermandad e la otra sysa que sea para la quiebra del mercado franco; e ture fasta que aquella se coja e non más e después se tornen a la sisa que de antes tenian>.

Este²⁵³ día el señor corregidor rrequirió a los dichos regidores que remedien en pagar a Gómez Daça, vecino de Ávila, las dozyentas e treynta e tres mill maravedís e dos cornados que por libramiento de sus altezas fueron librados a Alonso Gutiérrez de Madrid, thesorero general de la Hermandad; e, sy no, que esecutará en los dichos regidores e en sus bienes e en las otras personas de la dicha cibdad, por quanto asy le fuera pedido por el dicho Gómez Daça. E los dichos regidores dixeron que nonbravan e nonbraron para en quién se faga la dicha esecución a Thomás Núñez Coronel, que presente estaba, el qual es su rrecabrador de las dichas alcavalas e tercias. E el dicho señor corregidor dixo que lo oya.

Mandaron que, porque el dotor Pedro Sánchez de Frías está aquí, que viene a rrecabdar ciertos maravedís que le devén de quando fue aquí corregidor, que le aposenten e den buena posada en tanto que aquí estoviere.

[92]

En concejo, jueves, XIX de octubre de XCVII, el señor corregidor e Francisco Dávila e Gonçalo del Peso e Diego de Bracamonte e Francisco de Valderrávano e Gonçalo Chacón. Testigos: Pedro de Robles.

²⁵¹ Escrito al margen izquierdo: "Thomás Núñez".

²⁵² Escrito al margen izquierdo: "Mandamiento sysas".

²⁵³ Escrito al margen izquierdo: "Thomás Núñez".

Diego del Lomo, en nombre de Hernán Pérez, pidió jueces de una sentencia que contra su parte se dio en favor de (*sigue espacio en blanco de unas quince letras*); jueces Diego de Bracamonte e Francisco de Valderrávano; e juraron; requirieronle que haga las diligencias en el término de la ley e so la pena della, e cétera.

Hordenaron²⁸⁴ e mandaron que de aquí adelante ninguna nin algunas personas de qualquier ley, estado o condición que sean non sean osados de andar por las plazas e calles desta dicha cibdad e sus arravales de noche después de dadas las nueve horas de la noche, por quanto cumple mucho asy al bien e pacificación desta dicha cibdad; et los que por ellas andovieren que trayan sus lanternas, con sus candelas encendidas, o candelas o tizón en las manos, por que sean vistos e conoçidos, so pena que el que de otra manera fueren tomados que por la primera vez le lieven preso e esté en la cárcel dos días, et por la segunda vez que fuere[n] tomados lo lieven a la cárcel e esté preso quatro días e pague de pena <cient>²⁸⁵ maravedís para las obras públicas, et por la tercera vez que esté preso en la cárcel por diez días e pague de pena docientos maravedís para las dichas obras, et por la quarta vez que esté en la cárcel e sea desterrado desta cibdad e su Tierra por el tiempo que pareçiere al dicho señor corregidor. Et mandaron que se pregone asy, por que a todos sea notorio.

Este²⁸⁶ día Luis Núñez, vezino de Ávila, otorgó que recibió del concejo, justicia e regidores el libro de las hordenanzas de los fieles, escriptas en pargamino e enquadernadas; e se otorgó de las dar e tornar al dicho concejo e a mí en su nombre o por ellas mill maravedís: para lo qual obligó a sy e a sus bienes, e renunció las leyes e dio poder a las justicias e otorgó carta firme, e cétera. Testigos: Diego del Lomo e el licenciado Sanç e Juan Guillamas, vezinos de Ávila.

Francisco²⁸⁷ de Valderrávano, regidor, pidió por merced que le manden dar la madera que avía menester para labrar dos quartos que quiere labrar en su casa, <que se le quemó>. Mandaron que tome dos oficiales que vean la madera que es menester, e lo juren; e mandarán lo que sea justicia.

[93]

Rrecibimiento de alcalde de la Mesta.

(Cruz).

En la muy noble e muy leal cibdad de Ávila, diez días del mes de octubre, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e syete años, estando so los portales de la yglesia de San Juan el concejo, justicia, regidores, caballeros e escuderos de la dicha cibdad, e estando y el señor

²⁸⁴ Escrito al margen izquierdo: "Queda".

²⁸⁵ Está cancelado: "doscientos".

²⁸⁶ Escrito al margen izquierdo: "Libro de hordenanzas".

²⁸⁷ Escrito al margen izquierdo: "Francisco de Valderrávano".

liçençiado Francisco Pérez de Vargas, corregidor en la dicha çibdad, e Gonçalo del Peso e Diego de Bracamonte e Françisco de Valderrávano e Françisco de Henao, que son de los catorze rregidores que an de ver e hordenar fazyenda del dicho concejo, ayuntados a canpana rrepicada, segund que lo an de uso e de costumbre, en presencia de mí. Ferrand Sánchez de Pareja, escrivano público e escrivano de los fechos del concejo de la dicha çibdad, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente Pedro de Zavarcos, vezino de la dicha çibdad, e dixo que notyficava e notyficó a los dichos señores concejo, corregidor, rregidores, que presentes estavan, una carta de poder que y mostró del señor don Juan de Acuña, conde de Buendía e señor de la villa de Dueñas, que es escripto en papel e firmado de su nonbre e sygnado de escrivano público, segund que por él parescía, e asymismo un quaderno en que estavan escritos ciertos traslados de previllejos e mercedes de los rreyes de gloriosa memoria antepasados, e confirmados del rrey e de la rreyna, nuestros señores, e fecha nueva merçed del alcaldía mayor de las mestas e cañadas de los rreyos de Castilla e de León. los quales traslutos venian sygnados de escrivano público, segund que por ellos paresçfan.

E por el dicho poder parecía cómo el dicho señor conde dio su poder complido al dicho Pedro de Zavarcos, para que por él e en su lugar fuese alcalde entregador e juez de las mestas e cañadas en todas las villas e lugares de Castilla e de León, segund que más largamente en el dicho poder se contyene; el qual dicho poder lo dio fasta en fin del mes de agosto primero venidero de mill e quattrocientos e noventa e ocho años.

Por ende que ge lo notyficava e notyficó, para que obedezcan los dichos previllejos e los cunplan, como en ellos se contyene e sus altezas por ellos enbían mandar; e que, sy lo fizyesen, que farían bien e derecho; en otra manera que protestava e protestó de se quexar dellos e de cada uno dellos a sus altezas.

Et luego los dichos señores concejo, corregidor, rregidores de la dicha çibdad dixerón que obedesçían e obedesçieron las dichas cartas de previllejos de sus altezas co[n] aquella reverencia que mejor podían e devían como cartas e mandado de nuestros señores el rrey e la rreyna, a quien Dios mantenga e dexa bevir e rreynar luengamente a su servicio; et en quanto al cumplimiento dellas dixerón que darían su respuesta.

Testigos que fueron presentes: Gil López e Rodrigo de Zavarcos e Christóval de Çifuentes, vezynos de la dicha çibdad de Ávila.

Et después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Ávila, doze días del dicho mes de octubre del dicho año, en presencia de mí, el dicho Ferrand Sánchez de Pareja, escrivano público sobre dicho, e de los testigos de yuso escriptos, el dicho señor corregidor e rregidores dixerón, respondiendo a la dicha notyfication, que davan e dieron una respuesta escripta en papel, el thenor de la qual es éste que se sygue:

Nos, los dichos corregidor e regidores de suso nonbrados, respondiendo a la notyfication que nos fue fecha por el dicho Pedro de Zavarcos en el dicho nonbre, dezmos que obedecemos las dichas cartas e mandamientos de sus altezas, segund que de suso obedesçidas las tenemos; e en quanto al cumplimiento dellas dezimos que recibimos e avemos por recibido por alcalde de las dichas cañadas e mesetas al dicho Pedro de Zavarcos por vertud del dicho poder, por él presentado, del dicho señor don Juan de Acuña, conde de Buendía, para que de aquél podiese usar e usase tan solamente en aquellas cosas e para aquello que fueren recibidos otros alcaldes de cañadas e mesetas en esta dicha çibdad e su Tierra que usaron de las dichas cartas, es a saber: para abrir e corregir las cañadas que son e están ocupadas e cerradas en los términos e Tierra desta dicha çibdad: y que le davan e dieron e nonbravan e nonbraron por su acompañado, conforme a la ley rreal destos reynos, a Juan de Vargas o al bachiller Pedro de Aylón, alcaldes en esta dicha çibdad, o a Gonçalo del Peso, regidor de la dicha çibdad, para que qualquier dellos juntamente con el dicho Pedro de Zavarcos e quando por el dicho Pedro de Zavarcos fueren requeridos o requerido para que corrijan e enmienden las dichas cañadas que son en la dicha çibdad e su Tierra se junten o junte con él y fagan y corrijan y enmienden segund e como por las cartas reales es mandado. E que para esto que dicho es e no para otra cosa alguna fazyan el dicho cumplimiento e le recibían por alcalde de las dichas cañadas al dicho Pedro de Zavarcos en nonbre del dicho señor conde de Buendía.

E que esto davan e dieron por su respuesta, non consintiendo en sus protestaciones nin en parte dellas.

Testigos que fueron presentes: el licenciado Juan Sançi e Francisco de Pajares e Gill del Águila, vezynos e moradores en la dicha çibdad de Ávila.

[94]

Cargo de préstidos a Hernando de Bonilla.

El cargo que se haze a Ferrando de Bonilla, receptor de los maravedís que se deve a Gómez Daça del tercio postrimero del año de noventa e seys años e del primero deste año de noventa e siete, que se comenzó por el día de Santa María de Agosto del dicho año de noventa e syete, de las personas que en la çibdad nos prestaron para pagar los dichos tercios, tanto que el dicho Ferrando de Bonilla les á de dar conocimiento de ge lo pagar a cada uno lo que <pre>stare en las sysas que se echarán de los pecheros deste año para la dicha contribución de la Hermandad son los syguientes:

- Juan de Bonilla: 2.000
- Gonçalo de Santispíritus: 500
- Pedro de San Marcos: 500

- Rodrigo Ximénez: 2.000
- Juan de Mercado: 1.000
- Pedro de Portollo: 300
- Miguell Ferrández: 1.000
- Martín de Villalva: 300
- Alonso Rrodríguez de Logroño: 750
- Diego de Sant Martín: 375
- Pedro de Fontyveros: 375
- Diego, su hermano: 375
- Juan Barrado: 1.000
- Graviel, cordonero: 1.500
- Ferrando de Bonilla: 2.000
- Miguell, ollero: 300
- Diego García: 500
- Ferrando Pinel: 500
- Francisco Pynel: 375
- Andrés, tondidor: 265
- [Suma]: 15.915
- Christóval, frutero: 200
- Ferrand Pérez, cortidor: 375
- Francisco Vázquez: 265
- Gonçalo de la Güente (*sic*): 500
- Christóval, carpentero: 265
- Bartolomé, carpentero: 242,5
- Diego de Peñalosa: 375
- Diego, pellejero: 265
- Peral: 485
- Alonso García Capaprieta: 265

- Alonso del Gahill: 265
- Diego de Alcalá: 375
- Diego, platero: 375
- Gonçalo, carpentero: 375
- Diego del Canto: 375
- Juan de Bellacalça: 265

[Suma]: 5.267,5

En Ávila, catorze de octubre de noventa e syete años, Ferrando de Bonilla, vecino de Ávila, recibió del señor Gill del Águila, juez ejecutor de las cosas de la Hermandad, esta copia de suso contenida de los maravedís que prestaro[n] para pagar el tercio postrimero del año pasado de noventa e seys e el tercio primero que comenzó por el mes de agosto de noventa e syete; el qual recibió de Alonso de Valverde, portero del concejo, todas las prendas que estavan ejecutadas en las personas de suso, por las quantías que les estavan repartydas, e se obligó de pagar a Gómez Daça, tesorero de la dicha Hermandad, los maravedís que se le devieren de los dichos dos tercios de aquí a quattro días primeros sygientes, o de los pagar él de su casa; e que, en el caso que no lo fiziere e cumpliere e pagare como dicho es, que obliga a sy mismo [e] a todos sus bienes muebles e raízes avidos e por aver, para que el dicho señor Gill del Águila, non cumpliendo lo que dicho es, saga ejecución en él e en los dichos sus bienes; renunció las leyes e dio poder al dicho Gill del Águila, otorgó carta firme, e cétera. Testigos: Alonso de Valverde e Diego, criado del dicho Gill del Águila, e Francisco de Valdolmillos, vecinos de la dicha ciudad de Ávila. E asymismo se obligó de dar e pagar a las personas de suso contenidas los maravedís que cada uno de suso prestó, dándogelos e librándogelos en las sysas que se echen en esta dicha ciudad para los pecheros; para lo qual obligó a sy e a sus bienes, e cétera. Testigos: dichos.

[95]

En concejo, sábado, XXI de octubre, el señor corregidor e Francisco Dávila e Gonçalo del Peso e Diego de Bracamonte e Francisco de Valderrávano e Gonçalo Chacón. Testigos: Diego de Santa Cruz e Pedro de Robles e Alonso de Valverde.

Mandaron²⁸⁸ librar a Pedro Hierro, que fue a Valladolid al doctor de (*sigue espacio en blanco de unas veinte letras*) con una carta del obispo de Lugo para prorrogar el compromiso del pleito que traen las nueve aldeas con la ciudad, por ocho días que juró que allá estovo, a quarenta maravedís por cada un día; e mandaron que se le paguen siete días e medio a XL maravedís cada día e que se lo paguen sus mayordomos de sus rrentas.

²⁸⁸ Escrito al margen izquierdo: "Librança Pedro Hierro".

Mandaron²⁹⁹ a Pedro del Gahil que desçerque una viña que está en término del Heliçar de los de Valdemaqueda, para que la pazcan los ganados de Ávila e su Tierra.

Nonbraron³⁰⁰ por aposentadores para esta venida de sus altezas a Gonçalo Chacón, rregidor, e a Gonçalo Vela.

Mandaron que se libre a Françisco de Valderrávano lo que paresçiere por el libro que servió en el rregimiento el año pasado de XCVI.

[96]

En Ávila, en concejo, syn rrepicar canpana, martes, veinte e quatro de otubre de XCVII, el corregidor, Gonçalo del Peso, Françisco de Valderrávano, Sancho Sánchez.

En el apelación de Mahomad de la Torre <con Juan de Vlasco Gutiérrez> e de la muger por quien haze Diego Calero, que es Juana, muger de Alonso Trasquelado, vezino de Los Patos, juezes Françisco Dávila e Gonçalo del Peso; e juró Gonçalo del Peso; et protestó.

[97]

En concejo, syn rrepicar canpana, jueves, XXVI de otubre de XCVII, el señor corregidor e Gonçalo del Peso e Françisco de Valderrávano e Gonçalo Chacón e Nuño Gonçález e Sancho Sánchez, rregidores. Testigos: Pedro de Rrobles e Alonso de Valverde.

Mandaron que Françisco de Pajares, procurador general de los pueblos, dé a la justicia e rregidores e a las personas a quien fuere dado mandamiento, cada, diez varas de luto para traer lobas e capirotes por el príncipe, nuestro señor, que Dios aya; e que él dé albalaes para que lo den los traperos, e el concejo mande dar su mandamiento para cada uno que lo ovriere de aver; e que después, sy los pueblos lo ovieren de pagar e se averiguare, que lo paguen e, sy non, que cada uno pague lo que tomare hasta el día de Navidad primero venidero, para lo qual todos obligaron a sí e a sus bienes e rrenunciaron las leyes e dieron poder a las justicias, otorgaron carta firme, e cétera. Testigos: dichos. Acordóse que diesen a cada uno diez varas de luto.

En³⁰¹ Ávila, XXV de otubre, el señor corregidor mandó que se rrecibá por fiel [a] Alonso de la Cuba, por quanto están convenidos él e Diego de Tapia, fijo de Ferrando de Montefrío, e su hijo de Diego de la Serna, García de la Serna; e que rrecibiese yo juramento dél, con tanto que el primer día de concejo venga a jurar

²⁹⁹ Escrito al margen izquierdo: "Viña del Heliçar".

³⁰⁰ Escrito al margen izquierdo: "Posentadores de la çibdad".

³⁰¹ Escrito al margen izquierdo: "Fiel".

e fazer solepnidad como los otros fieles; e juró, e cétera. el dicho Alonso de la Cuba. Testigos: Alonso Ruiz e Francisco de Valdeolmillos.

En²⁹² Ávila, XXVIII de octubre del dicho año, se obligó el regidor Francisco de Henao de dar e pagar a Francisco de Pajares diez varas de luto que el concejo mandó dar para traer luto por el príncipe, nuestro señor, que Dios aya. Esto se entienda en el caso que los pueblos non sean obligados a lo pagar e hasta aver mandado de sus altezas; plazo al día de Navidad, so pena del doble, para lo qual obligó a sí e a sus bienes e renunció las leyes e dio poder a las justicias, otorgó carta firme, e cétera. Testigos: Francisco de Torrijos, capatero, e Alonso Galván el Moço, vecinos de Ávila.

En²⁹³ Ávila, XXIX de octubre del dicho año, se obligó el comendador Francisco de Ávila, regidor, por otras diez varas de luto; plazo dicho; otorgó carta firme segund la de suso. Testigos: Pedro de Rrobles e Pedro Suárez, vecinos de Ávila.

Vinieron aquí a esta cibdad el rey e la reyna, nuestros señores, e la princesa, jueves, veinte e seys de octubre de XCVII años, e posaron en el monesterio nuevo donde estovieron.

En²⁹⁴ treynta de octubre fizieron otra tal obligación a Francisco de Pajares Diego de Santa Cruz e Pedro de Rrobles al dicho plazo; otorgaron carta firme, e cétera. Testigos: Alonso Pérez e Francisco de Valdeolmillos, vecinos de Ávila.

En²⁹⁵ Ávila, treynta de octubre de XCVII, se obligó Francisco de Valderrávano por él e por Diego de Bracamonte, por quien se otorgó de estar e fazer estar o de pagar él, de dar e pagar a Francisco de Pajares, procurador general, veinte varas de luto, sy los pueblos non lo ovieren de pagar; plazo al día de Navidad primera, pena del doble; obligó a sí e a sus bienes e renunció las leyes, e cétera. Testigos: Alonso Álvarez de Queto e Alonso de Valverde, vecinos de Ávila.

En²⁹⁶ primero de noviembre del dicho año, se obligó Alonso de Segovia por Suero del Águila por otras diez varas de luto, como dicho es, e al dicho plazo. Testigos: Diego de Pareja e Francisco de Valdeolmillos.

En²⁹⁷ dos de noviembre, se obligó por Pedro Dávila e por don Estevan Francisco Ortiz al plazo e segund lo de suso. Testigos: Juan del Salto e Alonso de Valverde e Francisco (*sic*).

²⁹² Escrito al margen izquierdo: "Obligación lutos".

²⁹³ Escrito al margen izquierdo: "Lutos".

²⁹⁴ Escrito al margen izquierdo: "Lutos".

²⁹⁵ Escrito al margen izquierdo: "Lutos".

²⁹⁶ Escrito al margen izquierdo: "Lutos".

²⁹⁷ Escrito al margen izquierdo: "Lutos".

[98]

En concejo, treynta e uno de octubre de XCVII, el señor licenciado Francisco Pérez de Vargas, corregidor, e Gonçalo del Peso e Diego de Bracamonte, señor de Huentelsol, e Francisco de Henao e Sancho Sánchez e Nuño González del Águila e Gonçalo Chacón. Testigos: Diego de Santa Cruz e Tomás Núñez e Alonso de Valverde.

Mandaron²⁹⁸ a los mayordomos que den a Valdenebro por la ejecución que hizo en la ciudad de los docientos e treynta e tres mill maravedís de Alonso Gutiérrez de Madrid, lhesorero, cinco reales que son de sus derechos.

[99]

En concejo, martes, siete de noviembre de XCVII, el señor corregidor e Gonçalo del Peso e Diego Álvarez de Bracamonte <e Gonçalo Chacón>. Testigos: los mayordomos e Francisco de Pajares.

Mandaron²⁹⁹ que, en quanto a la hordenança que habla que non se hinchen las carnes, que se entienda tan bien en los cabritos como en las otras carnes.

Juezes³⁰⁰ en el pleito de la de Pedro Beato con los Hordóñez; juezes a Gonçalo del Peso e a Diego de Bracamonte³⁰¹; e juraron. Mandaron que traigan el proceso luego.

Mandaron³⁰² que los mayordomos de concejo den al maestro que haze la puent'e de Vadillo, la presa della, tres mill maravedís.

[100]

En concejo, sábado, honze de noviembre de XCVII, el señor corregidor e el commendador, Francisco Dávila, e don Estevan e Pedro de Torres e el señor Pedro de Ávila, regidores. Testigos: Alonso de Valverde e Diego de Santa Cruz.

Mandaron³⁰³ librar a García de Valdegúnán para enpedrar la parte que le cabe <a Andrés Vázquez, regidor>, de su casa en la calle que va hazia la plaza de Hernán Gómez e que le libren los mill e docientos maravedís del alferzadgo e con este su mandamiento mandaron que sean recibidos en cuenta a los mayordomos de concejo e que se lo libren en el tercio primero los mayordomos de concejo.

²⁹⁸ Escrito al margen izquierdo: "Gómez Daça".

²⁹⁹ Escrito al margen izquierdo: "Hordenança".

³⁰⁰ Escrito al margen izquierdo: "Apelación".

³⁰¹ Sigue repetido: "a Gonçalo del Peso e a Diego de Bracamonte".

³⁰² Escrito al margen izquierdo: "Puente de Vadillo. Mandamiento".

³⁰³ Escrito al margen izquierdo: "Librança alferzadgo. Fe".

Mandaron¹⁰⁴ a los mayordomos que sobre cinco rreales que tienen dados a Francisco de Cornago, porque fue a hazer hazer haryna quando vinieron aquí sus altezas, le den.

Presentáronse¹⁰⁵ por el seismo de Santiago e de Santo Tho[mé] Alonso de Ribera e Christóval de Villarruel; e rrecibieronlos e juraron e mandaronles dar su mandamiento.

Presentóse¹⁰⁶ Alonso Dávila de Tras Sant Pedro por Covaleda e por Serrezuela; juró e mandaronle dar su mandamiento¹⁰⁷.

[101]

En conçeo, sábado, XVIII de noviembre de XCVII, el señor liçençiado Francisco Pérez de Vargas, corregidor, e el comendador, Francisco de Ávila, e don Estevan e Gonçalo del Peso e Francisco de Henao e Gonçalo Chacón. Testigos: el bachiller Pedro de Ayllón, alcalde, e el liçençiado Sançi e Alonso de Valverde.

Diego¹⁰⁸ del Lomo por Diego de Juan Rodríguez, vecino del Tienblo, en un pleito que trae por Arnalte Chacón pidió juezes; Francisco de Henao e Gonçalo del Peso; e juraron cómno tienen juramento de guardar el derecho a la parte que lo toviere sin afición nin parcialidad, e cétera.

Dieron¹⁰⁹ poder a los fieles para que ayan información cómno vale el arrova del queso e conforme a ello pongan la libra, de manera que los rrecatones ganen e la comunidad non sea agravida.

Mandaron¹¹⁰ librar su salario a los regidores que tresiden por los tercios del año, que son los señores Hernán Gómez e Pedro Dávila e don Estevan e el comendador Francisco Dávila e Gonçalo del Peso e Sancho Sánchez e Francisco de Henao e Suero del Águila e Gonçalo Chacón e Diego de Bracamonte e Pedro de Torres.

Mandaron¹¹¹ librar a letrados e escrivano e mayordomos e portero e físicos e curujanos por tercios.

¹⁰⁴ Escrito al margen izquierdo: "Librança".

¹⁰⁵ Escrito al margen izquierdo: "Fieles Santiago".

¹⁰⁶ Escrito al margen izquierdo: "Fiel Covaleda e Serrezuela".

¹⁰⁷ Escrito al margen: "San Juan. Dio poder García Serrano, fijo de Diego de la Serna, a Alonso Dávila para cojer el sieladgo del seismo de San Juan con Fuentes este año como está en mí registrado; dio su mandamiento. Pasó en XXIII de dezembre de XCVII".

¹⁰⁸ Escrito al margen izquierdo: "Apelación. Fe".

¹⁰⁹ Escrito al margen izquierdo: "Poder para poner el queso".

¹¹⁰ Escrito al margen izquierdo: "Librança regidores".

¹¹¹ Escrito al margen izquierdo: "Librança".

Otrosy³¹² hordenaron e mandaron que todos los taverneros que venden vyno por menudo tavernado en esta çibdad e sus arravales que vendan cada vyno de cada presçio por sy e cada uno en su vanco aparte, e que tengan en cada vanco sus medidas mayores e menores, para cada presçio las suyas, e no lo vendan en otra manera, porque hazen muchos engaños, so pena que el que de otra manera lo vendiere que por la primera vez caiga en pena de çient maravedís, e por la segunda vez de dozientos e por la terçera vez de trezientos, e dende en adelante que por cada vez que lo contrario fizieren se les doble la pena sobredicha, la qual sea trepartyda a la terçia parte para nos, el dicho concejo, e terçia parte para las obras públicas desta dicha çibdad e la otra terçia parte para los fieles que agora son o fueren de aquí adelante en esta dicha çibdad.

[102]

Sisas.

En³¹³ la muy noble e muy leal çibdad de Ávila, diez días del mes de octubre, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e siete años, estando³¹⁴ <en los portales de la eglesia de San Juan de la> dicha çibdad el concejo, corregidor, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e onbres buenos de la dicha çibdad, e estando y el señor liçençiado Françisco Pérez de Vargas, corregidor en la dicha çibdad, e Gonçalo del Peso e Diego de Bracamonte, señor de Fuentelsol, e Françisco de Valderrávano e Françisco de Henao, que son de los catorze rregidores que an de ver e hordenar fazyenda del dicho concejo, ayuntados a campana rrepicada segund que lo an de uso e de costumbre, en presencia de mí, Ferrand Sánchez de Pareja, escrivano público e escrivano de los fechos del dicho concejo, e de los testigos de yuso escriptos, luego los dichos señores concejo, justicia, rregidores, cavalleros e escuderos de la dicha çibdad dixeron que, por quanto el rey e la reyna, nuestros señores, por una su carta patente mandan que se echen en sisas los çiento e ochenta mill maravedís que ay de quiebra en el mercado franco, e porque está puesta cierta sysa de los pecheros desta dicha çibdad en la carne e en el pescado rremojado e en las candelas e avrían grandes enconvinientes sy las dichas sisas non fuesen todas yguales para coger e rrecabdar los dichos çiento e ochenta mill maravedís de la dicha quiebra, por ende que mandavan e mandaron que por agora se quiten las dichas sysas de los pecheros e se quedén para la dicha quiebra con las otras sysas que se echan para la dicha quiebra, e que las dichas sisas se echen para los pecheros en çumaque e paños e lanas e candelas e sal en la manera syguiente.

Sobre cada libra de candelas que se vendiere a los dichos pecheros una blanca.

³¹² Escrito al margen izquierdo: "Hordenanza".

³¹³ Escrito al margen izquierdo: "Sisas". Escrito al margen derecho: "Llevólo signado Pedro de San Marcos".

³¹⁴ Sigue cancelado: "En la casa del consistorio de la".

Sobre cada arrova de çumaque un maravedí, agora lo compre en la çibdad o lo traiga de fuera a su costa; en otra manera al comprador o al que lo traxere, vezino pechero, que pague el dicho maravedí en entrando en la çibdad o en los arravales.

A cada paño entero o medio, a su rrcspecto en xerga <o> en hilaza, al que lo sacare a vender, vezino pechero, quattro maravedís y que sea obligado a sacarlo con cédula del arrendador como antiguamente se sacava; sy no, que lo aya perdido.

A cada vaca que el pechero comprare o matare çincuenta maravedís: 50

A cada ternera veinte maravedís: 20

Al carnero ocho maravedís: 8

Al cabrón ocho maravedís: 8

Al puerco ocho maravedís: 8

A la cabra seys maravedís: 6

Al oveja seys maravedís: 6

Al cordero quattro maravedís: 4

Al pechero que vendiere lana en la çibdad que pague de cada arrova quattro maravedís, aora lo venda en suzio agora en linpio; y, sy el vendedor lo vendiere a vezino pechero de la çibdad, que el comprador pague la mitad de la sysa y el vendedor la otra mitad; e, si vendiere a ome fijodalgo, que el vendedor sea obligado a pagar toda la sysa y asymismo sy vendiere a ome forastero; y, sy el pechero comprare en la plaça de omes forasteros, que el comprador pague los dichos quattro maravedís.

A cada hanega de sal que qualquiera pechero toviere ençerrado e ençerrare, de cada fanega tres maravedís; y, sy algund pechero comprare de forastero por fane-
ga para gastar en su casa, que pague los dichos tres maravedis.

Y que qualquiera vendedor o comprador que comprare o vendiere las tales mer-
cadorías que sea obligado a lo rregister y pagar dentro de terçero día, so pena que
lo pague con el quattro tanto.

Et después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Ávila, onze días del dicho
mes de otubre del dicho año, estando en la plaça del Mercado Chico e estando y
presente el dicho señor corregidor e Gonçalo Chacón, rregidor de la dicha çibdad,
en presencia del mí, el dicho escrivano, e testigos de uso escriptos, paresció pre-
sente Juan de Cardeñosa, pregonero público en la dicha çibdad, e pregonó a altas
bozes, diciendo: "quién quisyere arrendar las sysas que se echan en esta dicha çib-
dad para pagar lo ordinario de la Hermandad a que son obligados los pecheros

desta dicha çibdad, las quales se echan en candelas e en çumaque y en paños y en el axerquería de ganados mayores e menores y en lana y en sal, vénganlas a poner en presçio e rrematárgelas an en el justo presçio; las quales el concejo, justicia, regidores, cavalleros e escuderos, oficiales e ombres buenos de la dicha çibdad mandan echar en las cosas sobredichas, por quanto las otras sysas que tenían echadas sobre carne e pescado e candelas se les an tomado para poner juntamente con las otras para pagar la quiebra del mercado franco que ay en esta dicha çibdad, que son ciento e ochenta mill maravedís, en tal manera e con tal condyción que, cumplida la dicha quiebra del dicho mercado franco, que las sobredichas sysas, que agora se echan, se quiten e se queden para los dichos pecheros las sysas que primeramente tenían los dichos pecheros en carne e pescado e candelas; las quales sysas dixeron que mandavan e mandaron echar por un año que comience desde el dýa de Sa[n] Miguell de setyembre primero que pasó e se cumple la býspera de Sa[n] Miguell de setyembre primero venidero del año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e ocho años; e que el mante de las dichas sysas sea para el domingo primero venidero, en tañendo a býperas, en esta dicha plaça de Mercado Chico". E por estonçes no ovo quién las pusiese en presçio las dichas sysas nin alguna dellas.

Testigos que a esto fueron presentes: Gómez Daça e Pedro Xuárez e Pedro del Lomo e Alonso de Valverde, vezinos de la dicha çibdad de Ávila.

Ei después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Ávila, diez e ocho días del dicho mes de octubre del dicho año, estando presente el dicho señor corregidor, en presencia de mí, el dicho escrivano, e testigos de yuso escriptos, e estando presente Pedro de Rrobles e Dyego de Santa Cruz, mayordomos del dicho concejo, paresció presente Pedro del Lomo, vezyno de la dicha çibdad de Ávila, e dyxo que él ponía e puso la sysa del axerquería en catorze mill maravedís con las condyciones susodichas. E el dicho señor corregidor et mayordomos dixeron que rrecibían e rrecibieron la dicha postura como dicho es.

E asymismo puso la sysa del çumaque en tres mill maravedís.

E la sysa de los paños en tres mill maravedís.

E asymismo puso la sysa de las lanas en dos mill maravedís.

Asymismo puso la sysa de las candelas en quattro mill maravedís.

Asimismo puso la sisa de la sal en dos mill e quinientos maravedís.

Ei el dicho señor corregidor e mayordomos rrecibieron las dichas posturas con las dichas condyciones. Testigos que fueron presentes: Juan de Bonilla e Diego de Fontiveros e Garçia Soriano e Graviel, sedero, vezinos de la dicha çibdad de Ávila.

Et después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Ávila, diez e nueve días del dicho mes de octubre del dicho año, estando en la plaça de Mercado Chico el honrado Juan de Vargas, alcalde en la dicha çibdad, porque el dicho señor corregidor estaba doliente en la cama del dolor del axaqueca, e estando presente el dicho Pedro de Rrobles, mayordomo del dicho concejo, en presencia de mí, el dicho escrivano, e testigos yuso escriptos, paresció presente Juan de Cardeñosa, pregonero público en la dicha çibdad, e pregón a altas bozes cómo estavan puestas las dichas sysas en los prescios sobredichos; "sy avýa quién pujase, que rrecibírsan su puja". Et luego paresció presente Francisco del Soto, canbiador, e dixo que ponía e puso la sysa de los paños en syete mill maravedís, por seyscientos e veinte maravedís que le diesen e prometyesen. E luego el dicho alcalde e el dicho mayordomo dixeron que rrecybían e rrecibieron la dicha postura con el dicho prometydo. Testigos que fueron presentes: Alonso Armero e Pedro el Fierro, vezinos de la dicha çibdad de Ávila.

Et luego el dicho Pedro del Lomo pujó sobre sy en la rrenta de la sal quinientos maravedís, de manera que está en tres mill maravedís.

Et luego paresció presente el dicho Pedro de Sañ Marcos, vezino de la dicha çibdad, e dixo que él ponía e puso las dichas sysas todas como de suso están en quarenta mill maravedís, por mill e quinientos e cincuenta de prometydo, e con condición que él pueda rrepartyr e rreparta sobre cada miembro de las dichas sysas como él quisiere e con las condiciones de suso contenidas. E el dicho alcalde e mayordomo ge lo otorgaron asy. Testigos que fueron presentes: Alonso Núñez e Gómez del Salto e Luis Canporrío, escrivano público de la dicha çibdad, e vezinos della.

Et después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Ávila, veinte e dos días del dicho mes de octubre del dicho año, en presencia de mí, el dicho escrivano, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho Pedro de San Marcos e dixo que él rrepartyá e rrepartyó las dichas sisas en la forma siguiente:

– la ³¹⁵ sisa del axerquería púsola en diez e siete mill e quinientos maravedís, por mill e ciento de prometydo:	17.500
– la sysa de los paños púsola en syete mill maravedís syn prometydo:	7.000
– la ³¹⁶ sysa de las candelas púsola en quatro mill e setecientos ³¹⁷ maravedís, con ciento e cincuenta de prometydo:	4.700

³¹⁵ Escrito al margen izquierdo: "1.100".

³¹⁶ Escrito al margen izquierdo: "150".

³¹⁷ Primero se escribió "quinientos", corrigiendo tan sólo la primera sílaba con una "s" para obtener el resultado final.

– la ³¹⁸ sisa de las lanas púsola en tres mill maravedís, con ciento de prometydo:	3.000
– la ³¹⁹ sysa del çumaque púsola en quatro mill maravedís, con ciento e çincuenta maravedís de prometydo:	4.000
– la sysa de la sal púsola en <quattro ³²⁰ mill> maravedís:	4.000

Pujó este día Juan Gómez en la rrenta de las candelas çincuenta maravedís.

Pujó Pedro de Sa[n] Marcos otros çincuenta.

Pujó otros çincuenta maravedís Juan Gómez.

Pujó Pedro de Sa[n] Marcos otros çincuenta maravedís.

De manera que son dozientos maravedís; asý que está la sysa de las candelas en quatro mill e seteçientos maravedís.

La qual dicha aclaraçón dixo que fazía e fizó no tocando en la sysa de los paños que de suso tyene puesta Françisco de Soto, canbiador, vezino desta dicha çibdad, nin añadiendo nin menguando en ella cosa alguna. Testigos que fueron presentes: Juan del Salto e Françisco de Valdolmillos, vezinos de la dicha çibdad de Ávila.

Et después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Ávila, veinte e tres días del dicho mes de otubre del dicho año de mill e quattrocientos e noventa e syete años, estando pre[sente] el dicho señor corregidor en la dicha plaça de Mercado Chico, el dicho Juan de Cardeñosa por su mandado pregonó la postura e aclaraçón que avýa fecho el dicho Pedro de San Marcos de las dichas sysas, segund que de suso es dicho; e que, sy ovye quién las pujase, que rreçebiría su puja. E por estonçes no ovo ý quien más diese por ellas, pregonando una e muchas vezes. Testigos que fueron presentes: Luis Canporriño, escrivano público en la dicha çibdad de Ávila, e Diego Calderón e Pedro del Lomo, vezynos de la dicha çibdad de Ávila.

Et³²¹ después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Ávila, nueve días del dicho mes de noviembre del dicho año, estando presente el dicho señor corregidor en la dicha plaça de Mercado Chico, Françisco de Miranda, pregonero, por su manda-do del dicho señor corregidor pregonó a altas bozes cómo están puestas las dichas sisas en la quantía sobredicha por el dicho Pedro de Sa[n] Marcos; e que, sy ay quien puje, que le rreçebirá la puja. E por estonçes no ovo quien más diese por ellas. E tornó a pregonar el dicho pregonero que para el domingo primero venide-

³¹⁸ Escrito al margen izquierdo: "100".

³¹⁹ Escrito al margen izquierdo: "150".

³²⁰ Primero se escribió "tres mill e ochocientos", cancelándolo y corrigiendo con la nueva cifra.

³²¹ Escrito al margen izquierdo: "Sisas".

ro se trematarían estas dichas sysas al toque de býsperas en la dicha plaça de Mercado Chico; por ende que todos los que quisyeren venir pujando en todas las dichas sysas o en cualquier dellas que vengan e le rreçebirán la puja. Testigos que fueron presentes: Pedro de Rrobles, mayordomo del dicho concejo, e Alonso de Valverde e Gonçalo de Olivares, escrivano público, e vezinos de la dicha çibdad.

Et³²² después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Ávila, domingo, doze de noviembre del dicho año, estando malo el dicho señor corregidor en la cama del mal del axaqueca, pero por su mandado estando presente el bachiller Pedro de Ayllón, su alcalde en la dicha çibdad, en presencia de mí, el dicho escrivano, e testigos yuso escriptos, paresció presente Françisco de Miranda, pregonero público de la dicha çibdad, [e] pregón a altas bozes sy avýa quién pujase en las dichas sysas o en cualquier dellas. El luego paresció presente Pedro de San Marcos e dixo que pujava e pujó en la sysa de las candelas dozientos maravedís, de manera que son en la dicha sysa quatro mill e setecientos maravedís³²³. E, de que no ovo quien más pujase en ellas, el dicho alcalde mandó que trematasen en él todas las dichas sysas en los prescios susodichos. E, diciendo el dicho pregonero a altas bozes: "quarenta mill e trezyentos maravedís dan por las dichas sysas; ¿ay quién da más por ellas?; catan que se trematan luego". E, de que no ovo quien más diese por ellas, el dicho alcalde las mandó trematar al dicho Pedro de Sa[n] Marcos de todo tremate, diciendo "buena pro le faga". Testigos que fueron presentes: Diego del Lomo e Juan Ferrador e Alonso de Valverde, vezinos de la dicha çibdad de Ávila.

Et³²⁴ después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Ávila, veinte e dos días del mes de enero, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e ocho años, Pedro de San Marcos, vezino de la dicha çibdad, dixo que, por quanto él es arrendador de las dichas sysas, que dava e dio por su fiador a su hermano, Juan de San Marcos, que presente estava, el qual dixo que él se constituía e constituyó por tal fiador e se obligaron de mancomún a boz de uno de pagar al concejo, justicia, rregidores desta dicha çibdad o a quien su poder oviere los dichos quarenta mill maravedís por los tercios del año que comenzó por el día de San Miguell de Setyembre de noventa e syete años e se acaba la bíspera de San Miguell de Setyembre deste presente año de noventa e ocho años; para lo qual obligaron a sy e a sus bienes muebles e rraízes, avidos e por aver, e de cada uno dellos, e renunciaron las leyes e dieron poder a las justicias, otorgaron una carta fuerte e firme tal qual paresciere sygnada de mi sygno. Testigos que fueron presentes: Felipe de Vergara, cantero, vezino de Ávila, e Diego el Rromo e Christóval, su criado, vezinos de La Serrada, aldea de la dicha çibdad.

³²² Escrito al margen izquierdo: "Sisas".

³²³ Escrito al margen: "CC. Rremate".

³²⁴ Escrito al margen izquierdo: "Fee a Ferrando de Bonilla, rreçebtor destos maravedis, se dio".

En³²⁵ XXV de enero del dicho año, se obligó Hernando de Bonilla, vecino de Ávila, como receptor de los maravedís de las sysas de la Hermandad desta dicha ciudad deste año que se cumple por el día de Sant Miguel de Setiembre primero venidero de dar e pagar a Gómez Daça, thesorero de la dicha Hermandad, los maravedís que oviere de aver por los pecheros de la dicha ciudad pagados por los tercios del dicho año. Et por ello non verná mal nin daño a la dicha ciudad e comunidad della; e, sy non, que lo pagará él, dándole e pagándole los maravedís de las dichas sysas, pena del doble; para lo qual obligó a sy e a sus bienes e renunció las leyes, dio poder a las justicias, otorgó carta firme, e cétera. Testigos: Alonso de la Cuba e Pedro del Lomo e Pedro de Fuentiveros, vecinos de Ávila.

[103]

(Cruz).

En concejo, sábado, nueve de deziembre de XCVII, el alcalde, el bachiller Pedro de Ayllón, e Juan de Vargas, alcalde, e Pedro de Ávila e don Estevan de Ávila, su hijo, e Francisco de Henao, <Gonçalo Chacón, Sancho Sánchez>, regidores. Testigos: el licenciado Sançi e Pedro de Rrobles e Diego de Santa Cruz e Alonso de Valverde.

Mandaron³²⁶ que los mayordomos de concejo tomen cuenta de lo que rentaron las sysas de antes de Sant Miguel en las carnecerías, doce o quinze días antes, e de aquello se pague lo que se deve a Sancho de Rruesa por la obra que faze en la puente de Vadillo, por que la obra non cese.

Juezes³²⁷ a Christóval de Savzedo; juezes don Estevan e Francisco de Henao en lo de Bartolomé Gutiérrez e Diego, su hermano, vecinos de Vinegrilla, en favor de Diego de las Esquillas.

[104]

En concejo, sábado, XVI de deziembre de XCVII, el señor licenciado Francisco Pérez de Vargas e don Estevan de Ávila e Francisco de Ávila e Francisco de Henao e Gonçalo Chacón <e Sancho Sánchez e Diego de Bracamonte>. Testigos: Pedro de Rrobles e Diego de Santa Cruz e Alonso de Valverde.

Rrecibieron³²⁸ por fiel de Sant Pedro e Serrezuela a Rodrigo Vázquez, hijo de Diego de Muñico; e juró; e mandaronle dar su mandamiento.

Este³²⁹ día el corregidor mandó que no se cojan los padrones de los gallegos e que <Alonso de> Valverde no acuda con los maravedís dellos a persona alguna

³²⁵ Escrito al margen izquierdo: "Levó se Gómez Daça".

³²⁶ Escrito al margen izquierdo: "Puente de Vadillo".

³²⁷ Escrito al margen izquierdo: "Apelación".

³²⁸ Escrito al margen izquierdo: "Fiel".

³²⁹ Escrito al margen izquierdo: "Mandamiento que non se cojan los padrones".

syn su liçençia e mandado; sy no, que lo pagará otra vez de su casa. Lo qual noty-
siqué luego al dicho Alonso de Valverde; e dixo que le plazía.

Este día mandaron que se den a Françisco de Tapia, vezino de Fuentiveros,
çien rreales para las alvriçias que traxo del nasçimiento del príncipe, fijo del
príncipe don Juan, que Dios aya; e que éstos se le den de lo que se mandare dar al
que traxere la carta de las albrizias de sus altezas.

Mandaron³³⁰ que se guarde la hordenança que fabla en rrazón de los rregidores
e fieles que an de poner los vesugos e el pescado fresco e que de aquí adelante se
vendan los dichos vesugos por peso, poniéndolos un rregidor o dos con los fieles
commo la dicha hordenança manda.

Este³³¹ dýa mandaron que se pregonen las mrentas del rrey e se pongan fieles
segund manda la ley rreal del quaderno, segund que más largamente lo levó asen-
tado Christóval Jiménez en su rregistro. E nonbraron para las echar e pregonar
commo la dicha ley manda al alcalde Juan Pérez de Vargas e a Françisco de Henao
e Gonçalo Chacón, para lo qual les dieron poder complido commo la dicha ley
manda.

Hordenaron³³² et mandaron que, por quanto algunas calles de esta çibdad se an
mandado enpedrar e otras se enpedran e enpedraran de aquí adelante, lo qual se fizó
a cabsa de los grandes lodos e suziedades que en las tales calles avía e agora por
no se mandarlas alinpiar las dichas calles enpedradas ay en ellas muchos lodos e de
las casas se echan por los alvañares e las ventanas e por otras partes vasuras e aguas
teñidas e çernadas³³³ e baçinadas e orines, por ende hordenaron e mandaron que de
aquí adelante ninguna nin algunas personas non sean osadas de echar nin echen en
las dichas calles enpedradas vasura nin baçinadas nin orines nin aguas teñidas nin
xabonaduras nin çernadas, so pena que por cada vez que las echaren caigan e yncu-
rran en pena de treynta <e quatro> maravedís, los quales sean para las obras públ-
icas desta dicha çibdad, e que asymismo todos los vezinos de las dichas calles de
aquí adelante para en todos tyenpos barran e traigan las dichas calles enpedradas
cada sábado, de manera que las dichas calles syenpre estén límpias e syn lodos so
la dicha pena; e que esto tenga cargo de esecutar fasta en fin deste mes de dezien-
bre el rregidor Françisco de Henao e Sancho Sánchez, rregidores, los quales tengan
cargo de esecutar las dichas penas en cualquier persona o personas que contra lo
susodicho fueren; e, sy non fallaren quién oviere echado las dichas vasuras e suzie-
dades, que prenden seys casas más cercanas de donde fallaren las dichas suzieda-
des a cada vezino por cinco maravedís e les manden luego alinpiar las dichas suzie-
dades. E mandaron que se pregonase asý. Testigos: dichos.

³³⁰ Escrito al margen: "Rregidores, fieles, vesugos a peso".

³³¹ Escrito al margen izquierdo: "Pregón de las mrentas del rrey".

³³² Escrito al margen izquierdo: "Hordenança calles enpedradas".

³³³ Sigue cancelado: "e otras aguas suzias de xabonaduras".

Para³³⁴ el mes de enero nonbraron por veedores de las dichas calles a Diego de Bracamonte, señor de Fuentelsol, e a Gonçalo Chacón, rregidores; e para el mes de febrero nonbraron al señor don Estevan de Ávila e al comendador Françisco de Ávila. E mandaron que los susodichos en sus tyenpos provean cada día cómo las dichas calles estén limpias so la dicha pena.

Garçía³³⁵ de Ávila pidió e requirió al dicho concejo que vean e remedien el debate que es entrel dicho concejo e él e Alonso Núñez cerca del alcavala del viento e les manden pagar lo que les es devido. El corregidor mandó prender los cuerpos a Pedro Nieto e a Alonso Colchero fasta que den cuenta de la dicha alcavala del viento de que ellos fueron arrendadores el año de noventa e quatro años.

Françisco³³⁶ Serrano pidyó e requirió al dicho concejo que le fagan sano e de paz el solar que le dieron para fazer una huerta cerca del pylón de Santana con cargo de sesenta maravedís para el dicho concejo, lo qual le ynpiden los señores deán e cabildo; e, sy no, protestó de se tremediar como mejor pudiere e de lo tomar a ençense de los señores deán e cabildo. E pydyólo por testimonio. Dixeron que lo oýan e lo remediarían et verían como fuese justicia.

[105]

En concejo, martes, XIX de deziembre de XCVII, el señor corregidor e don Estevan e Gonçalo del Peso e Françisco de Henao e Diego de Bracamonte <e Sancho Sánchez>. Testigos: Diego de Santa Cruz e Alonso de Valverde e Françisco de Pajares.

Juan³³⁷ de las Fraguas pidió juezes por Juan de Nabares, vezino de Guterrendura; juezes Gonçalo del Peso e Françisco de Henao. Juraron e mandaron que les traigan luego el proceso e, sy non, protestaron, e cétera.

Dixerón³³⁸ que, por quanto se halla que están cortados en el término del Heliar quarenta cargos de madera, los quales descubrieron ciertos criados de la de Gil de Villalva, mandáronles dar la parte en gratificación que cabe a las guardas, e de lo otro que toca a la çibdad fizieron merçed a Alonso de Arévalo con tanto que non lo quiera para dar a otro nin para vender, salvo para labrar en su casa; e, sy de otra manera fuere, que sean perdidos. Dexado aparte la parte que cabe a los pueblos, que fagan della lo que quisieren.

Pusieron³³⁹ por guardas de los montes e pinares por tanto tiempo quanto fuere su voluntad a Andrés de Valderrávano e a Juan Vázquez, e mandaron que vengan

³³⁴ Escrito al margen izquierdo: "Veedores de las calles enpedradas".

³³⁵ Escrito al margen izquierdo: "Requerimiento Garçía de Ávila".

³³⁶ Escrito al margen izquierdo: "Serrano, Solar".

³³⁷ Escrito al margen izquierdo: "Apelación".

³³⁸ Escrito al margen izquierdo: "Merçed madera. Fec".

³³⁹ Escrito al margen izquierdo: "Guardas de pinares e montes".

a jurar en Sant Viçente e que den fianças para pagar lo que malfezieren e los daños e penas que más levaren e contra derecho.

Mandaron³⁴⁰ a Hernán Pérez que dé a Gonçalo de Ruesga tres mill maravedís de lo que rrentaron antes de Sant Miguel las sysas.

[106]

Año XCVIII.

En concejo, viernes, cinco de enero de noventa e ocho años, el alcalde Juan Pérez de Vargas e el señor Hernán Gómez e Françisco de Henao (*sigue media linea en blanco*). Testigos: el liçençiado Sançi e Pedro de Rrobles.

Juezes a los de ... e a los de Diego del Lomo que son por Pedro Bernueco con Françisco de la Pelmaza; juezes Henao e Sancho Sánchez; juró Henao.

El dicho Diego del Lomo por Juan de Rriosfrío e Juan de Alahejos; juezes, dichos.

Al³⁴¹ de ... juezes, dichos; Alonso Sánchez e Alonso Velasco de Adijos; juezes, dichos.

[107]

En concejo, martes, nueve de enero de XCVIII, el alcalde Juan Pérez de Vargas e Françisco de Ávila e Françisco de Henao e Gonçalo Chacón e el señor Hernán Gómez e el señor don Estevan. Testigos: dichos.

Mandaron³⁴² a los mayordomos que luego fagan que se adere[ce] cómimo las aguas que van a la Puerta de Adaja se echen por los alvañares, por que non dañen la obra y enpedramiento de la Puerta de Adaja.

Mandaron³⁴³ que los señores Hernán Gómez e don Estevan vean los muros e torres desta çibdad, e con ellos el procurador de los pueblos e uno por parte de los señores de la iglesia mayor, e vean lo que se deve de adereçar e se ponga por obra cómimo se adereçe.

Martín³⁴⁴ Ferrández, vezino de Aldea..., pidió juezes en un pleito que trae con Madalena Díez; juezes Henao e Gonçalo Chacón; e juraron.

[108]

En concejo, sábado, treze de enero de XCVIII, el señor liçençiado Françisco Pérez de Vargas e los señores Hernán Gómez e Pedro de Ávila e don Estevan de

³⁴⁰ Escrito al margen izquierdo: "Libramiento puente de Vadillo. Fe".

³⁴¹ Escrito al margen izquierdo: "Lo de la puente que tiene los míos que se ..." .

³⁴² Escrito al margen izquierdo: "Adereçar la Puerta de Adaja".

³⁴³ Escrito al margen izquierdo: "Adereçar los muros".

³⁴⁴ Escrito al margen izquierdo: "Apelación. Fe".

Ávila e Francisco de Ávila e Diego de Bracamonte e <Pedro de Torres e Sancho Sánchez> e Gonçalo Chacón. Testigos: los licenciados de concejo e Francisco de Pajares e Pedro de Rrobles.

Nonbraron juezes al señor don Estevan e a Gonçalo Chacón para en todos los pleitos que están apelados e presentados a don Estevan e a Gonçalo Chacón, los quales juraron e rrequirieron a Francisco Rrodríguez e a Christóval Sauzedo que traigan los procesos so la pena de la ley.

Christóval³⁴⁵ Sauzedo por Diego Núñez con Francisco de Valladolid; juezes, dichos.

Este³⁴⁶ día dieron poder al señor corregidor e a don Estevan e a Francisco de Ávila e a los letrados de concejo para que, con los señores deán e cabildo, vean e consulten e determinen el debate de la puente de Vadillo de la parte que an de pagar e sobre el solar de Serrano e sobre el portal de Bellacalça; a los cuales dieron su poder, e cétera.

Mandaron³⁴⁷ que los arrendadores de las sysas que están echadas en carne e pescado desta çibdad para la quiebra de la franqueza de los ciento e ochenta mill maravedís, que acudan a Thomás Núñez con el tercio primero e con el tercio segundo dellas e que tomen sus cartas de pago; con las quales e con este su mandamiento mandaron que les sean rrecibidos en cuenta a los dichos arrendadores con los maravedís que monta e montaren en los dichos dos tercios primero e segundo.

Mandaron³⁴⁸ que se den de ganancia a los moros que dieron las xergas para traer lutos por el príncipe don Juan, que Dios aya, a tres maravedís por cada vara demás de lo que se hallare que valía de antes la vara de la xerga, porque los fiaron.

Este³⁴⁹ día, en el dicho rregimiento, Gonçalo Daça pidió por merced por su petición, que está en mi enbolitorio, que le fiziesen merced de cierta madera que á menester para fazer una casa que tiene comenzada. E mandaron que traxese un maestro christian que jure qué madera á menester para la dicha casa, e que para aquello se le dé cédula para las guardas. Et luego el dicho Gonçalo Daça traxo a Rrodrigo de Matienço, carpintero, vezino de Ávila, del qual el dicho señor corregidor e regidores rrecibieron juramento e juró a Dios en forma, e cétera. E dixo que so cargo del juramento que hizo que la madera que el dicho Gonçalo Daça á menester para fazer la dicha casa es la siguiente:

³⁴⁵ Escrito al margen izquierdo: "Fe".

³⁴⁶ Escrito al margen izquierdo: "Puente de Vadillo".

³⁴⁷ Escrito al margen izquierdo: "Mandamiento que acudan con los dos tercios de las sysas a Thomás Núñez".

³⁴⁸ Escrito al margen izquierdo: "Lutos. Ganança a los moros en los lutos".

³⁴⁹ Escrito al margen izquierdo: "Fee".

- para los dos suelos de la delantera de la casa veinte cargos, de a quatro en cargo los doce cargos, e los ocho de a seys en cargo, e XXII pies en luengo
- para el tejado seys cargos de lo mismo de quinzales
- para el corredor baxo e alto diez cargos de a ocho en cargo
- para unos colgadizos para establos y casa de servicio ocho cargos de a seys e a ocho en cargo
- para soleras e postes cinco cargos de a ocho en cargo
- para la cozina e chiminea y tejado del corredor seys cargos de a X en cargo
- para atajos y puertas cinco cargos de quartones de a ocho en cargo.

E mandaron que lo saque hasta el día de (*sic*).

[109]

En concejo, jueves, XVIII de enero de XCVIII, el señor licenciado Francisco Pérez de Vargas, corregidor, e el señor Pedro Dávila e don Estevan de Ávila, su fijo, e Pedro de Torres e Gonçalo Chacón e Diego de Bracamonte e Francisco de Valderrávano e Sancho Sánchez <e Nuño Gonçález>. Testigos: Francisco de Pajares e Thomás Núñez e Pedro de Robles e Alonso de Valverde, vecinos de la dicha cibdad.

Este³⁵⁰ dia el dicho señor Pedro Dávila propuso e dixo cómico ya el dicho concejo sabían cómico de antiguos tiempos acá, que memoria de onbres no es en contrario, tyenen por costumbre de nonbrar escrivano de concejo los rregidores de cada linaje, e que así se á usado e guardado hasta aquí, salvo que entr{e} él e algunos rregidores de su linaje á avido algunas diferencias, porque non consultó con ellos la persona que se avía de nonbrar por escrivano; e que agora ellos están conformes para nonbrar escrivano de su parte por el linaje de Sant Juan, los cuales son Francisco de Valderrávano e Pedro de Torres e don Estevan e Nuño Gonçález e el dicho Pedro Dávila e Gonçalo Chacón, que son del dicho linaje de Sant Juan, los cuales dixerón que avían por bien el dicho nonbramiento e se conformavan con el dicho señor Pedro Dávila en ello. E por tanto el dicho señor Pedro Dávila dixo que, por quanto él tenía nonbrado antes de agora a Fernando Guillamas, que es escrivano del número, e non se puede dar el dicho oficio de concejo synon a persona que sea escrivano del número, por ende que todos los dichos rregidores le avian e ovieron por tal escrivano de concejo e de una concordia le nonbravan e nonbraron al dicho Fernando Guillamas. Et luego mandaron el dicho concejo, justicia, rregidores del dicho linaje de Sant Juan que jurase e fiziese la solepnidad que es obligado; e juró por el nombre de Dios e de Santa María e por la señal de la cruz

³⁵⁰ Escrito al margen izquierdo: "Presentación de escrivano de concejo del linaje de San Juan".

e por las palabras de los santos evangelios, doquier que son escriptas, que bien e fielmente usará del dicho oficio de escrivanza de concejo syn afición nin parcialidad, e guardará el servicio del rey e reyna, nuestros señores, e el bien e pro del dicho concejo, e guardará el secreto de las cosas que pasaren en el dicho concejo, e do viere su daño ge lo arredrára e do viere su provecho ge lo allegará, e que llevará los derechos acostunbrados al dicho oficio pertenecientes, e en todo fará como bueno, leal e verdadero escrivano de concejo, e cétera; e respondió a la confusión del dicho juramento e dixo "sí, juro" e "amén". E el dicho concejo, corregidor e regidores del dicho linaje de Sant Juan de suso nonbrados dixerón que lo avían e ovieron por tal escrivano e que le mandavan e mandaron acodir con el salario acostunbrado cada año al dicho oficio son pertenecientes, que son cinco mill maravedís; e diéronle poder para usar e exerçer el dicho oficio. Testigos: dichos. Et el dicho Hernando Guillamas, escrivano, lo pidió por testimonio. Testigos: dichos.

Este³⁵¹ día el dicho concejo e regidores dieron e otorgaron carta de pago al corregidor de los logares que se fallaron que non estavan puestos en lo encabeçado nin en lo por encabeçar, por quanto los coje Thomás Núñez como recabrador de la çibdad.

Et los logares que non están encabeçados nin por encabeçar, que después falló el señor corregidor por su información e por los libros³⁵² del escrivano de las rentas, son: Galindos de Moraña, el qual non estaba en ninguna de las dichas copias e diz que estaba el año de XCIII en VMXXXII maravedís.

El concejo de Villamayor e Ximenendura e Xemiguel non estava en ninguna recebutoría; estovieron el año de XCIII en IIIIMDXXI maravedís.

El concejo de Horcajuelo non está en ninguna de las recebutorías; está en el año de XCIII en IIMCCXCII maravedís.

El concejo de Verzemuelle <no> está puesto en ninguna de las copias; están puestas alcavalas e tercias en IIM maravedís, pero non se llevan porque se haze de gracia al doctor de Talavera.

Mesegar e Ximenendura e Villaviçiosa e Solosancho alcavalas e tercias, e alcavalas de Niharra e Vlascomartín e Venitos e Valdecasa non están en ninguna de las recebutorías e sábese cierto que está encabeçado todo; e el precio dello es XXVIMCCLXX maravedís.

Pozanco no viene en ninguna de las recebutorías; estovo el año de XCIII en VIIIMCCCCXXXIII maravedís y los ochenta al millar.

³⁵¹ Escrito al margen izquierdo: "Carta de pago al corregidor de los logares que non están encabeçados nin por encabeçar".

³⁵² Escrito al margen izquierdo: "Logares non encabeçados".

En³⁵³ II(a) apelación que hizo Salzedo por Alonso de Medina con Francisco de Valladolid jueces el señor don Estevan e Gonçalo Chacón; juraron, e cétera.

Dieron³⁵⁴ poder al corregidor e a Francisco de Henao e a Diego de Bracamonte para hacer un repartimiento de LM maravedís para la quiebra del mercado; e que se les libre lo que prestaren en el tercio postrero de las sysas de la quiebra del mercado franco <que son CLXXXM>.

[110]

En concejo, martes, XXIII de enero de XCVIII, el señor licenciado Francisco Pérez de Vargas, corregidor, e Pedro de Ávila <e don Estevan> e Diego de Bracamonte e Francisco de Henao e Sancho Sánchez e Gonçalo Chacón. Testigos: Gómez Daça e Pedro de Rrobles e Alonso de Valverde e Diego de Santa Cruz.

Dieron³⁵⁵ poder a Pedro Nieto e a Alfonso Colchero, a amos a dos juntamente e a cada uno dellos por sy, para que cojan la renta del viento de los años que ellos fueron arrendadores; e que acudan con los maravedís que se cobraren al dicho Pedro Nieto, para que él los tenga e acuda con ellos <a los mayordomos de concejo, para que acudan con ellos> a quien el dicho concejo mandare, para lo qual les dieron su poder cumplido con poder de sustituir e para enjuiciar, e cétera. Testigos: dichos. E que acudan cada mes con lo que recabden a los mayordomos de concejo, para que lo den a quien el dicho concejo mandaren.

Dieron³⁵⁶ poder a Henao para dar un solar a Diego de Fontiveros e a Sancho Sánchez syn parar perjuicio, e cétera, e con las condiciones del concejo. Especialmente donando una callejuela que va al arroyo por dentro dos casas suyas que non paren perjuicio.

[111]

Los lugares <que no están> encabezados en Tierra de Ávila.

Este es traslado de una carta del rey e de la reyna, nuestros señores, que es escrita en papel e firmada de sus nombres e sellada con su sello de cera colorada e sobre escrita de los sus contadores mayores, segund que por ella parecía, el tenor de la qual es éste que se sygue:

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas y de Neopatria, condes de Rruisellón e de

³⁵³ Esta anotación está toda ella escrita al margen izquierdo.

³⁵⁴ Escrito al margen izquierdo: "Enpréstido".

³⁵⁵ Escrito al margen izquierdo: "Poder para cojer el alcavala del viento".

³⁵⁶ Escrito al margen izquierdo: "Solar".

Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salud e graçia.

Sepades y bien sabedes cómimo nos, acatando e consyderando el bien e pro común de nuestros rreynos e por quitar e atajar las fatigas que nuestros arrendadores fazían en el cobrar de nuestras rrentas, como quiera que en ellas se esperava. Dios mediante, crecer muchas más quantías de maravedís, las mandamos dar a los pueblos destos nuestros rreynos por vía de encabeçamiento, por virtud de lo qual muchas çibdades e villas e lugares, conosçiendo la merçed e beneficio que en ello rreçebían, se an encabeçado e tomado a su cargo las dichas nuestras rrentas, e quedaron algunos lugares del partydo de la çibdad de Ávila e sus seysmos que no se vynieron a encabeçar. E fuimos ynformados que lo dexavan de hazer unos por no aver sabido el pro e bien que dello se les sygue e otros por negligēcia de no venir o enbiar a nuestra corte a fazer e a asentar los dichos sus encabeçamientos; e porque diz que algunos rregidores e otras personas, no aviendo rrespeto al bien público de los dichos pueblos, estorvan a las comunidades dellos de fazer los dichos sus encabeçamientos.

E nos, queriendo en ello proveer e remediarles, enbiamos mandar por otra nuestra carta a los lugares que no están encabeçados en el dicho partydo que, dentro de cierto tyenpo, se viniesen a encabeçar por los preçios e tyenpo e segund que se an fecho e asentado los otros encabeçamientos destos nuestros rreynos syn les cargar pujas algunas de las que después del año de noventa et çinco en las dichas nuestras rrentas se a[n] fecho, e que comience su encabeçamiento desde primero día de henero que pasó deste presente año segund más largamente en la nuestra carta, que por ello mandamos dar e dimos, se contyne.

E agora sabed que los concejos de la dicha Tierra de la dicha çibdad de Ávila que de yuso en esta nuestra carta serán contenydos non an venido a cumplir lo que por las dichas nuestras cartas les fue mandado. E, porque los dichos pueblos rreçebirían mucho daño sy unos estoviesen encabeçados e otros por encabeçar, porque se hazían e hazen de unos a otros muchos fraudes en las dichas nuestras rrentas, e mandamos dar esta nuestra carta para vos, por la qual vos mandamos que cobréis de los concejos que así no vynieron a fazer e asentar los dichos sus encabeçamientos en el dicho término que les fue dado este presente año de la data desta nuestra carta, así como sy estoviesen encabeçados, las quantías de maravedís siguientes que pareçen por las copias del nuestro escrivano mayor de rrentas e del rrecabdador que fue del dicho partydo que estoviere arrendadas las dichas nuestras rrentas de los dichos lugares el dicho año pasado de noventa e cinco años en esta guisa:

– Del concejo de San Leonardo, por las alcavalas dél, dos mill e quattrocientos e quinze maravedís:

– Del concejo de Cardeñosa, por las alcavalas dól, setenta e cinco mill e setecientos e treinta maravedís:	75.730
– Del concejo de Peñalva, por las alcavalas dól, dos mil e quattrocientos e sesenta maravedís:	2.460
– Del concejo del Oso, por las alcavalas dól, diez e ocho mill e novecientos e setenta e tres maravedís:	18.973
– Del concejo de Goterrendura, por las alcavalas dól, <siete> mill et doçientos e noventa e dos maravedís:	7.292
– Del concejo de Berlanas, por las alcavalas dól, veinte e syete mill e ochocientos e quarenta e tres maravedís:	27.843
– Del concejo de Ajates, por las alcavalas dól, mill e cinquenta e un maravedís:	1.051
– Del concejo de Naharrillos del Berrocal, por las alcavalas dól, tres mill e nuevecientos e veinte maravedís:	3.920
– Del concejo de Ronco, por las alcavalas dól, mill e ciento e onze maravedís:	1.111
– Del concejo de Monsalupe, por las alcavalas dól, seis mill e ochocientos e setenta e tres maravedís:	6.873
– Del concejo de Cejeros, por las alcavalas dól, honze mill e setecientos e sesenta e dos maravedís:	11.762
– De los concejos de Crespos e Pascualgrande, por las alcavalas dellos, veinte mill e nuevecientos e nueve maravedís:	20.909
– Del concejo de Salvadiós, por las alcavalas dól, catorze mill e quinientos maravedís:	14.500
– Del concejo de Ximenalcón, por las alcavalas dól, diez e seys mill e seyscientos e setenta e seys maravedís:	16.676
– De los concejos de Papatrigo e Cordovilla e Velascoperal, por las alcavalas dellos, veinte e syete mill e ochocientos e treynta e quatro maravedís:	27.834
– Del concejo de San Miguel de las Viñas, de las alcavalas dól, mill e seyscientos e diez e ocho maravedís:	1.618
– Del concejo de Blacha, por las alcavalas dól, mill e veinte e ocho maravedís:	1.028
– Del concejo de Velmonte, por las alcavalas e tercias dól, cinco mill e quinientos e treynta e dos maravedís:	5.532

– Del concejo de Merlín, por las alcavalas dél, nuevecientos e noventa maravedís:	990
– Del concejo de Torneros, por las alcavalas dél, tres mill e trezientos e treynata e un maravedís:	3.331
– De los concejos <de> Miguelvín e Çurraquín, alcavalas e tercias con las tercias de las cabeças, seis mill e ochocientos e treynta e quatro maravedís:	6.834
– De los concejos de Hortunpasqual e Gamonal, alcavalas, doze mill e quinientos e veinte maravedís:	12.520
– Del concejo del Çid, por las alcavalas dél, tres mill e dozientos e çinuenta e un maravedís:	3.251
– Del concejo de Santa María de Rrobleda, por las alcavalas dél, tres mill e seyscientos e diez maravedís:	3.610
– Del concejo de Piedrahitilla, por las alcavalas dél, cinco mill e ciento e noventa e un maravedís:	5.191
– Del concejo de San Juan de Rroledo, por las alcavalas dél, tres mill e quatrocientos e veinte e un maravedís:	3.421
– Del concejo de Duruelo, por las alcavalas dél, cinco mill e trezientos e <siete> maravedís:	5.307
– Del concejo de San Gregorio, por las alcavalas dél, dos mill e ciento e sesenta e cinco maravedís:	2.165
– Del concejo de Ximenguillén con El Valle, por las alcavalas dél, quattro mill e trezientos e sesenta e dos maravedís:	4.362
– Del concejo de Cañas, por las alcavalas dél, seyscientos e veinte e seys maravedís:	626
– Del concejo de Ximen Nuño, por las alcavalas dél, quattro mill e ciento e noventa e tres maravedís:	4.193
– Blascosanchuelo, por las alcavalas dél, mill e quinientos e noventa e quattro maravedís:	1.594
– Del concejo de Castellanos de la Dehesa, por las alcavalas dél, cinco mill e setecientos e çinuenta e seys maravedís:	5.756
– Del concejo de Tornadizos, por las alcavalas dél, cinco mill e ochenta e quattro maravedís:	5.084
– Del concejo de San Pedro de Linares, por las alcavalas dél, mill e ochoçientos e ochenta e seys maravedís:	1.886

– Del concejo de Santo Tomé de Linares, por las alcavalas dél, dos mill e seyscientos e treynta e <un> maravedís:	2.631
– Del concejo de Santa María de Aziviercas, por las alcavalas dél, cinco mill e quatrocientos e treze maravedís:	5.413
– Del concejo de Urracamiguel, por las alcavalas dél, syete mill e quattrocientos e ochenta e seys maravedís:	7.486
– Del concejo de Ojosalvos, por las alcavalas dél, tres mill e seyscientos e cincuenta maravedís:	3.650
– Del concejo de Mediana, por las alcavalas dél, tres mill e quattrocientos e tres maravedís:	3.403
– Del concejo de Aragona, por las alcavalas dél, mill e nuevecientos e honze maravedís:	1.911
– Del concejo de Bernui Salinero, por las alcavalas dél, dos mill e quinientos e ochenta e siete maravedís:	2.587
– Del concejo del Herradón, por las alcavalas dél, quarenta e ocho mill e quattrocientos e cincuenta e cinco maravedís:	48.455
– Del concejo del Atizadero, por las alcavalas, diez e nueve mill e quattrocientos e noventa maravedís:	19.490
– Del concejo de San Bartolomé, por las alcavalas e tercias dél, ochenta e cinco mill e treynta e dos maravedís:	85.032
– Del concejo del Tyenblo, por las alcavalas y tercias dél, ochenta e cinco mill e nuevecientos e noventa e nueve maravedís:	85.999
– Del concejo de Zebreros, por las alcavalas díl, dozientas e diez e nueve mill e ciento e setenta maravedís:	219.170
– Del concejo del Hoyo, por las alcavalas e tercias, quarenta e un mill e seyscientos e veinte maravedís:	41.620
– Del concejo del Berraco, por las alcavalas dél, ciento e un mill maravedís:	101.000
– Del concejo del Burgo el Hondo, por las alcavalas dél, ciento e quarenta mill e cincuenta e un maravedís:	140.051
– Del concejo de Navalperal, por las alcavalas y tercias dél, treinta mill e seyscientos e treinta maravedís:	30.630
– Del concejo de Navalmoral, por las alcavalas e tercias dél, cincuenta y seis mill e ochocientos e quarenta e cinco maravedís:	56.845

– De los concejos de Velchos y Sotalvo y Myronçillo e La Torre, por las alcavalas e tercias dellos, syete mill e ciento e quarenta e un maravedís:	7.141
– Del concejo de Rriosfrío, por las alcavalas e tercias dél, veinte e seys mill e seyscientos e sesenta e quatro maravedís:	26.664
– Por el concejo de Pedrosyllo, por las alcavalas dél, mill e seyscientos e diez e seys maravedís:	1.616
– Del concejo de Vicolocoño, por las alcavalas dél, dos mill e seyscientos e treze maravedís:	2.613
– Del concejo de San Viçente del Berrocal, por las alcavalas dél, dos mill e quinientos e ochenta e dos maravedís:	2.582
– Del concejo de Sadornil de Boltoya, por las alcavalas y tercias dél, dos mill e nuevecientos e veinte e siete maravedís:	2.927
– Del concejo de Los Patos, por las alcavalas dél, dos mill e ochocientos e un maravedís:	2.801
– Del concejo de Mingorría, por las alcavalas dél, catroze mill e seyscientos e cincuenta e cinco maravedís:	14.655
– Del concejo de Los Yezgos, por las alcavalas dél, quinientos e cinco maravedís:	505
– Del concejo de La Puebla, por las alcavalas e tercias dél, seys mill e quatrocientos e veinte e seis maravedís:	6.426
– Del concejo de Almarça, por las alcavalas e tercias dél, dos mill e nuevecientos e quarenta e cinco maravedís:	2.945
– Del concejo de Sanchidrián, por las alcavalas dél, catorze mill e cuatrocientos e noventa e un maravedís:	14.491
– Del concejo de Valverde, por las alcavalas dél, quatro mill e ciento e noventa e cinco maravedís:	4.195
– Del concejo de Manblas, por las alcavalas dél, mill e dozyentos e ocho maravedís:	1.208
– Del concejo de Vlascosancho, por las alcavalas dél, syete mill e ochenta e dos maravedís:	7.082
– Del concejo de Çarçalejo, por las alcavalas e tercias dél, mill e trezientos e quarenta e nueve maravedís:	1.349
– Del concejo de Velayos, por las alcavalas e tercias dél, treze mill e setecientos e treinta e quatro maravedís:	13.734

– Del concejo de Sadornil de Adaja, por las alcavalas y tercias del dicho lugar, dos mill e quatrocientos e quarenta e tres maravedís:	2.443
– Del concejo de Aldeaelgordo, por las alcavalas dél, ochocientos e ocho mara- vedís:	808
– De los concejos de Toldavinos e La Dueña, por las alcavalas e tercias dél, cuatro mill e dozyentos e seys maravedís:	4.206
– Del concejo de Fontiveros, por las alcavalas dél, dozyentos e cincuenta e cinco mill e veinte e cinco maravedis:	255.025

La qual dicha quantía de maravedís de suso nonbrada e declarada es el precio que estovo arrendada la dicha nuestra rrenta desos dichos concejos el dicho año pasado de noventa e cinco años, como dicho es, por donde mandamos fazer e asentar los encabeçamientos destos dichos nuestros reynos, los quales dichos maravedís avés de cobrar de los dichos concejos por los tercios deste dicho año, el primero en fin de abrill e el segundo en fin del mes de agosto e el postrimer tercio en fin del mes de dizyembre dél. E mandamos a los dichos concejos que vos den e paguen los dichos maravedís puestos e pagados a su costa a los dichos plazos en la dicha çibdad de Ávila, lo qual fazed e complid segund dicho es. Pero, sy los logares susodichos e alguno dellos vos mostraren de aquí adelante nuestras cédulas de encabeçamientos en que parezca que an de pagar más o menos quantías demás de las de suso declaradas, entiéndese que en tales casos avéis de cobrar dellos lo que vos mostraren que an de pagar por la dicha céedula e non lo que por esta dicha nuestra carta vos enbiamos a mandar.

E, comoquier que podríamos justamente mandar que les fuesen cargadas las pujas que se an fecho en las dichas nuestras rrentas después del año pasado de noventa e cinco años, pues no vynieron o enbiaron en los términos que les fue dados a lo fazer, por fazer merçed a los dichos concejos mandamos a los nuestros contadores mayores e Alonso de Quintanilla e Diego de la Muela, que por nuestro mandado tyene[n] cargo de los encabeçamientos, que non les carguen puja ninguna, salvo que los fagan e asyenten segund que se á fecho e asentado en los encabeçamientos de las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos, que son los precios de suso nonbrados e declarados. <De> la qual dicha quantía de maravedís á de ser rreçebidos (*sic*) en cuenta a los dichos concejos qualquier sytuido e salvado que en las dichas nuestras rrentas ay situado por nuestras cartas de previllejos; e, sy oviere por sytuido, séales rreçebido en cuenta por ello a rrespeto de lo que vos enbiamos a mandar por las rrentas de los lugares encabeçados; e de todo lo que dellos rreçibierdes e cobrardes tomen vuestras cartas de pago o de quien vuestro poder oviere para lo cobrar, con las quales e con esta nuestra carta mandamos que les sean rreçebidos en cuenta. E para rreçebir e aver e cobrar los dichos maravedís de cada uno de los dichos concejos en la manera que dicha es vos damos poder complido segund lo tenedes por la carta de rreçebtoría que para

cobrar los dichos maravedís del dicho encabezamiento dese dicho partydo vos fue dada.

E, luego que esta dicha nuestra carta vos fuere dada, lo fazer notyficar a los dichos concejos, por que puedan venir a se encabeçar e en tanto pongan diligencia e rrecabdo en la cobrança de los dichos maravedis, para nos pagar a los plazos susodichos.

Otrosy vos mandamos que fagades traer ante vos los libros de los escrivanos de las rrentas del dicho partydo de Ávila e, sy fallardes que en él aya algo por encabeçar demás de los dichos concejos en la dicha nuestra carta que arrendaron e levaron el dicho año pasado de noventa et cinco años los rrecabddores del dicho partydo, rrecibáis e cobréis dellos el prescio en que estovieron arrendados el dicho año pasado de noventa e cinco años por la forma e manera que de los dichos lugares de suso nonbrados e declarados; e de los tales lugares nos enbiad, luego que lo averiguáredes, la rrelación quáles son e de los precios dellos. E non fagades ende ál.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veinte e cinco días del mes de julio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e syete años.

Yo, el rrey. Yo, la rreyna.

Yo, Juan de la Parra, secretario del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fize screvir por su mandado.

Concejos, alcaldes, oficiales e omes buenos de las villas e lugares en esta carta del rrey e de la rreyna, nuestros señores, desta otra parte escripta, e las otras personas a quien toca e atañe lo en ella contenido, e cada uno de vos, ved esta carta de sus altezas e complidla en todo e por todo, segund que en ella se contyne e sus altezas vos enbían mandar.

Mayordomo. Ferrand Gómez. Juan López. Luis Pérez. Notario. Juan Hurtado. Christóval de Ávila. Francisco Díaz, chançiller.

[112]

En concejo, sábado, XXVII de enero de XCIX, el señor liçençiado Francisco Pérez de Vargas, corregidor, e Francisco de Henao e Sancho Sánchez e Gonçalo Chacón, rregidores. Testigos: los letrados de concejo e Pedro de Rrobles.

Garçía³⁵⁷ de Ávila e Alonso Núñez fizieron saber al dicho concejo cómno ellos an dado su cuenta del viento del año de XCII e XCIII e anlo de traer por escrito. Esto fue a pedimiento de Juan de Sant Marcos.

³⁵⁷ Escrito al margen izquierdo: "Garçía Dávila, Recudimiento".

Hordenaron³⁵⁸ que, por quanto alguna o algunas personas rrecatones so color de comprar cabritos e huevos e otras cosas de mantenimientos salen a los arravales e a los caminos a los comprar, diciendo que lo quieren para algunos señores e para otras personas, e so aquél color hazen muchos fraudes e engaños e lo rreven- den por más de lo que valen <e lo compran>, por tanto hordenaron e mandaron que de aquí adelante ninguna nin algunas personas rrecatones de la dicha çibdad e sus arravales nin de otras partes algunas non salgan a los arravales nin a los caminos a comprar para sý nin para otrie, nin otrie para ellos, cabritos nin gallinas nin pollos nin huevos nin pah nin lino nin otras cosas algunas de basteçimientos, so pena que los tales <rrecatón o> rrecatones ayan perdido e pierdan las cosas que asý con- praren o se fallare por pesquisas que an comprado; e demás que cayan en pena <[de] seiscientos maravedís> e esté diez días en la cárcel pública de Ávila; e que estas penas sean las dos partes para los syeles e el otro para la justicia que lo esecutare e sentenciare. E mandáronlo pregonar, quedando en su fuerça e vigor la horde- nança <de los fieles> que en esto habla, que está en las hordenanças de los fieles. E mandáronlo pregonar. Pregonólo este día Juan de Cardeñosa. Testigos: dichos.

Mandaron³⁵⁹ librar a Garçía de Valdegunán para lo que cabe a pagar a Andrés Vázquez del enpedramiento de su calle, asý el tercio postrimero del año pasado como los dos mill maravedís deste año; e se den al dicho Garçía de Valdegunán.

Mandaron³⁶⁰ que Alonso de Valverde coja los çinuenta mill maravedís del enpréstido e acuda con ellos a Thomás Núñez Coronel.

Mandaron³⁶¹ dar rrecudimiento a Pedro de Sant Marcos de las sysas de los pecheros pues que tiene fiançado et a Ferrand Pérez e Rrodrigo el Rromo e Juan de Sant Marcos.

Mandaron³⁶² que los pescadores tengan de aquí adelante el tollo e la mielga <e otras trayñas> en agua, porque se halla que asý está en todas las comarcas el dicho tollo e mielga e trayñas. E pidiólo por testimonio el dicho Juan de Sant Marcos. E que non cayan en pena por ello, non obstante qualquier ordenanza sobreesto fecha.

[113]

En³⁶³ Ávila, veinte e nueve de enero de XCVIII, Sancho Sánchez de Ávila, rre- gidor, por virtud del poder que del concejo tyenen él e Francisco de Henao, al qual

³⁵⁸ Escrito al margen hay dos anotaciones: “— Este dia mandaron dar rrecudimiento de las sysas del pescado e de la carne de la quiebra de los CLXXXM. — Et a Pedro de Sant Marcos de las sysas de los peche- ros”. Escrito al margen izquierdo: “Hordenança rrecatones. Esta hordenança en el libro de los fieles”.

³⁵⁹ Escrito al margen izquierdo: “Librança Valdegunán”.

³⁶⁰ Escrito al margen izquierdo: “Cojedor. Enpréstido”.

³⁶¹ Escrito al margen izquierdo: “Rrecudimientos”.

³⁶² Escrito al margen izquierdo: “Trayñas”.

³⁶³ Escrito al margen izquierdo: “Ençense de concejo. Solar”.

por estonçes non se pudo aver, dio e señaló por solar una callejuela, que es al varrio del Curadero, que sale por entramas casas de Pedro de Fuentiveros al arroyo, por quanto por ella paresça estar çiega de vasura e que non es para servicio de calle nin del varrio; la qual le dio non parando perjuizio e con las condiciones que están hordenadas por concejo para fazer casa <e con ençense deste ...>. El qual dicho Pedro de Fuentiveros lo rrecibió e se obligó por sy e por sus herederos, e çétera, de pagar el dicho ençense al dicho concejo de Ávila o a sus mayordomos de cada un año e año, meitad por Sant Juan e meytad por Navidad; lo qual ençensó con las condiciones del dicho concejo e de la yglesia mayor, para lo qual obligó a sy e a sus bienes, e çétera. El luego entró el dicho Pedro de Fuentiveros en la dicha callejuela e con un açadón cavó en ella en señal de posesión e por posesión e se ovo por contento e³⁶⁴ entregado della e defendió que nadie non le turbase en ella so pena de forçador, e çétera. Testigos: Pedro del Peso e Gerónimo Gallego e Diego de Fuentiveros, vezinos de la dicha çibdad de Ávila.

[114]

(Cruz).

Rrevocación de los juezes de las haciendas de los judíos.

En la muy noble e muy leal çibdad de Ávila, cinco días del mes de noviembre, año de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e syete años, estando presente el señor liçençiado Francisco Pérez de Vargas, corregidor en la dicha çibdad, en presencia de mí Herrand Sánchez de Pareja, escrivano público e escrivano de los fechos del concejo de la dicha çibdad, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente Ferrando de Xerez, contynuo de sus altezas, e presentó e por mí, el dicho escrivano, leer hizo una carta del rrey e de la reyna, nuestros señores, que es escripta en papel e firmada de sus nombres e en las espaldas sellada con su sello de çera colorada e librada de ciertos nonbres de los señores del su muy alto consejo, segund que por ella parescía, el thenor de la qual es éste que se sigue:

Don Ferrando et doña Ysabel, por la gracia de Dios rrey et reyna de Castylla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizya, de Mallorcás, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarbes, de Algezyra, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosyllón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, a vos, los nuestros juezes e rreçebtores de los bienes e debdas de los judíos de los arçobispados e obispados destos nuestros rreyenos e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que a nos es fecha rrelación que vos e algunos de vos pedís e demandáis a muchos concejos e personas syngulares muchos bienes e debdas e

³⁶⁴ Escrito al margen: "Diego, texedor".

<co>tras cosas por contrabtos e obligaciones e otros trecabdos e en otras maneras, diziendo que los devían a los <dichos> judíos, los quales diz que tyenen pagados e que son de mucho tyempo acá, e a otros los bienes que compraron de los dichos judíos al tyempo que se fueron, diziendo que los compraron por menor preço de lo que devían, e en otras diversas maneras que sobrelo los molestáis e fatygáis trayéndolos en pleitos, a fin que se concierten con vos e vos paguen lo que no devén e tyenen pagado otra vez. Et que, no embargante que vos avemos mandado que vos, los dichos juezes, no conosciédes de las tales cabsas e vos, los dichos rreceptores nin vuestros lugartenientes nin otro por vos, que no pidiese des nin demandáses des cosa alguna tocante a los dichos bienes e debdas de los judíos nin a alguno dellos, diz que non lo avéis dexado de fazer e que todavía pedís e demandáis las dichas debdas e bienes. E, porque nuestra merced e voluntad es que no se pidan nin demanden las dichas debdas e bienes hasta tanto que nos mandemos dar la horden que en ello se á de tener, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos e cada uno de vos en la dicha rrazón. E nos tovimos por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que agora e de aquí adelante, hasta que nos por nuestra carta vos mandemos lo que cerca dello deváis hazer, vos, los dichos nuestros rreceptores nin alguno de vos nin vuestros lugartenientes nin otra persona alguna, non pidáis nin demandáis debdas nin bienes algunos que ayan seýdo de judíos nin lo a ellos anexo nin dependiente, nin vos, los dichos nuestros juezes, conocáis de las tales demandas nin de alguna dellas nin proçedáis más en los pleitos que están pendientes sobre la dicha rrazón, so pena de çient mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno de vos que lo contrario fiziere, ca por esta nuestra carta nos vos ynibimos e avemos por ynibidos en el conoscimiento de todo ello e vos rrevocamos qualesquier poderes que sobre rrazón de lo susodicho vos sean dados, e vos mandamos que non uséis dellos.

Et otrosí vos mandamos que, seyendo notyficada esta nuestra carta a vos, los dichos rreceptores, e a cada uno de vos o sabiendo della en qualquier manera, vengades personalmente ante nos a la nuestra corte a dar rrazón et cuenta de los cargos que tenéis, del día que vos fuere notyficada o della supierdes en qualquier manera hasta veinte días primeros siguientes so la dicha pena. E mandamos a todos los corregidores, asystentes e alcaldes e a otras justicias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros reinos e a cada uno dellos en sus lugares e juredições que así lo guarden e cumplan e fagan guardar e complir, segund que en esta nuestra carta se contyene, e non consyentan nin den lugar que vos nin alguno de vos nin otra persona alguna vayáys nin paséys nin vayan nin pasen contra ello nin contra parte dello por alguna manera so la dicha pena.

E, por que lo susodicho sea notorio e ninguno pueda dello pretender ynorança, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por las plaças e mercados e otros

lugares acostumbrados de todas las ciudades e villas e lugares de los dichos nuestros reynos.

E los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Medina del Campo, a diez días del mes de agosto, año del nacimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e syete años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado.

Et en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos los nombres que se syguen: acordada; Iohanes, doctor, e Andrés, doctor; Antol (*sic*), doctor; registrada, doctor; Ioanes, licenciatus, e Francisco Gutiérrez, chançiller.

[115]

En concejo, martes, treynta de enero, el señor licenciado Francisco Pérez de Vargas e Hernán Gómez de Ávila e Gonçalo del Peso e Francisco de Henao e Sancho Sánchez e don Estevan e Diego de Bracamonte e Gonçalo Chacón.

Hordenaron³⁶⁵ e mandaron que, por quanto los montes desta ciudad e su Tierra se descepan contra la forma de las hordenanças desta ciudad, de que viene mucho daño a esta dicha ciudad e su Tierra, porque los montes se echan a perder, et por que mejor recabdo e guarda se ponga para que los dichos montes non se descepen e los que lo fizieren sean castigados e penados segund mandan las dichas hordenanças, hordenaron e mandaron que de aquí adelante las dichas penas se echen en renta para propios de nos, el dicho concejo.

Nonbraron³⁶⁶ por aposentadores e abenidores tanto quanto fuere la voluntad del dicho concejo a Álvaro de Riquena e a Ferrando de Contreras; e mandaronles acodir con cada mill e quinientos maravedis de salario como siempre fue uso e costumbre.

³⁶⁵ Escrito al margen izquierdo: "Echen en renta de las cepas".

³⁶⁶ Escrito al margen izquierdo: "Aposentadores".

En lo de la madera de Sancho Sánchez e Sant Martín e Viçente del Canto que traigan los maestros e juren. E a Françisco de Henao (*sic*).

Mandaron³⁶⁷ a Pedro de Rrobles e a Diego de Santa Cruz que libren a García de Valdegunán el tercio postrímero del año pasado del rregimiento de Andrés Vázquez e los dos mill maravedís del salario deste año, que se cunple por Sant Miguel de XCVIII, por la parte que le cabe al dicho Andrés Vázquez del enpedramiento de la calle que comienza desdel esquina de su torre abaxo, e con su libramiento e con carta de pago del dicho García. Mandaron que le sean rreçebidos en quenta los dichos dos mill e seiscientos e sesenta e seis maravedís e quattro cornados.

[116]

En conçejo, jueves, primero día del mes de hebrero de XCVIII años, estando en conçejo ayuntados a canpana rrepicada, e estando y el señor liçençiado Françisco Pérez de Vargas, corregidor, e Hernán Gómez e Pedro Dávila e don Estevan de Ávila e Gonçalo del Peso e Diego de Bracamonte e Françisco de Henao e Sancho Sánchez de Ávila e Gonçalo Chacón. Testigos: el liçençiado Sançi e Alonso de Valverde e Diego de Santa Cruz.

Este³⁶⁸ día dieron su poder complido a los dichos Gonçalo del Peso e Françisco de Henao, rregidores, para que vayan a la corte de sus altezas a procurar las cosas del mercado franco e dar tan solamente petición o peticio[n]es a sus altezas e fazer asý en juicio como fuera dél ante sus altezas et ante los señores contadores mayores e ante los señores del su consejo todas las cosas que convengan, pero que non puedan encabeçar la dicha çibdad nin parte della en manera alguna.

Nonbraron³⁶⁹ para yr a la corte a Gonçalo del Peso e a Françisco de Henao; e mandaron que se les dé para el camino quattro mill maravedís e que se los den los mayordomos de conçejo; e mandaron dar peticiones e cartas, las que fueren neçesario, e que lieven cargo de otras cosas, de que el señor corregidor dará memorial.

En³⁷⁰ lo que toca a las sysas del señor arçobispo e obispo de Mondoñedo que se haga como sus merçedes mandan, con tanto que el despensero suo venga a jurar que non tomará carne nin pescado, salvo para sus platos e los continuos de sus casas, o les pongan desto mandamiento sobrelo. E sobre todo se cometió para que lo vea el señor corregidor e mande lo que en ello se haga.

³⁶⁷ Escrito al margen izquierdo: "Librança. Rrequerimiento Andrés Vázquez".

³⁶⁸ Escrito al margen izquierdo: "Está bordenado este poder adelante en este libro".

³⁶⁹ Escrito al margen izquierdo: "Mandamiento para yr a corte".

³⁷⁰ Escrito al margen izquierdo: "Sysas de los de la inquisición".

En concejo, sábado, tres de febrero de XCVIII, el señor corregidor e Gonçalo del Peso e Francisco de Henao e Gonçalo Chacón. Testigos: Diego de Santa Cruz e Alonso de Valverde.

Mandaron³⁷¹ que los que vinieren demandando madera de los pinares e jurando los maestros que se les dé la meytad de la madera que demandaren e non más, aviendo todavía la copia de rregidores que sea hordenado.

En concejo, lunes, cinco de febrero de XCVIII, a campana rrepicada, el señor corregidor e don Estevan e Diego de Bracamonte e Sancho Sánchez de Ávila. Testigos: los letrados de concejo e el bachiller Pedro de Ayllón, alcalde.

Mandaron³⁷² que Gonçalo del Peso e Francisco de Henao se partan a corte sobre lo del mercado franco e que les den los mayordomos quatro mill maravedís para su costa. Et, porque non está aquí Pedro de Rrobles, que, sy oy non viniere, que Thomás Núñez preste estos quattro mill maravedís e que ge los den los mayordomos de concejo en viniendo Pedro de Rrobles.

Mandaron³⁷³ que se le dé a Sancho Sánchez, rregidor, quarenta e cinco cargos de madera de sus pinares baldíos e que se le dé céduela, non embargante que tenían mandado que se le diese la meytad hasta Sant Miguel primero.

Mandaron³⁷⁴ dar a Viçente del Canto quinze cargos de madera, que es la meytad de lo que juró Martín de Palenquela, carpintero; e que <los> saque hasta el día de (*sic*). Está el memorial en mí en enboltorio de concejo.

El³⁷⁵ concejo sobredicho, visto los bienes spirituales que rreciben de los señores prior de Santa Cruz e frayles e convento del dicho monasterio, asy en misas como en confesiones que de cada día rreciben, entiéndese del monasterio nuevo de Santo Thomás extramuros desta dicha ciudad, en limosna de lo susodicho les fizieron gracia para que de aquí adelante por tanto tiempo quanto fuere su voluntad del dicho concejo puedan traer e traigan el dicho monasterio e frayles díl, o quien ellos mandaren que sean sus rrenteros, traigan a paçer e pazcan en la dehesa común de Ávila, que es del dicho concejo, dos pares de bueyes a paçer, guardando que non pazcan en el tiempo que los otros bueyes e bestias della non pacen en la dicha dehesa; esto como dicho es por tanto tiempo quanto fuere su voluntad. Testigos: dichos.

³⁷¹ Escrito al margen izquierdo: "Que se dé la meytad de la madera que demandaren".

³⁷² Escrito al margen izquierdo: "Mandamiento e libramiento para yr a corte".

³⁷³ Escrito al margen izquierdo: "Merçed madera".

³⁷⁴ Escrito al margen izquierdo: "Merçed madera. Fe".

³⁷⁵ Escrito al margen izquierdo: "Merçed al monasterio nuevo".

Nonbraron³⁷⁶ a Francisco de Torrijos e Christóval Rodríguez por veedores de queros e de todos calçados, los quales juraron a Dios e a Santa María, e cétera, en forma que bien e fielmente usarán del dicho oficio que les es encomendado, e que donde vieran que ay falsedad lo dirán e declararán syn afición nin parcialidad, segund Dios e sus conciencias; e respondieron a la confusión del dicho juramento, e cétera.

Hordenaron³⁷⁷ e mandaron que de aquí adelante ninguna nin algunas personas, çapateros o cortidores o otras personas qualesquier, que non sean osados de cortyr nin adobar nin curtan nin adoben cueros de cavallos nin de otras bestias algunas de aquí adelante, nin los echen en suelas de çapatos nin de borzeguéis nin de çuecos nin de chapines nin de otros calçados ningunos en manera alguna, so pena que los ayan perdido e pierdan e más que cayan en pena de seyscientos maravedís, la tercia parte para el concejo e la tercia parte para los fieles e la otra tercia parte para el escrivano de concejo. E mandaron que se pregone asy.

Pregonóse por Juan de Cardeñosa en Mercado Chico en treze de febrero de XC VIII, siendo presentes Alonso de Valverde e Juan del Salto e Gómez Daça.

[119]

(Cruz).

En concejo, martes, treze de febrero de XC VIII, el señor corregidor e Hernán Gómez de Ávila e Gonçalo Chacón. Testigos: el liçençiado Juan Dávila e Francisco de Pajares e Pedro de Robles.

Rrogaron³⁷⁸ e mandaron a Pablo e Bernaldo López e Juan Gómez, vezinos de Las Berlanas, que, por quanto se avían vendido tres pares de mulas de ciertos vecinos de Flores, las quales se vendieron por maravedís que se devían a Thomás Núñez en nonbre de la dicha çibdad de las alcavalas, que les rrogavan e mandavan que, porque el señor obispo de Mondoñedo dio cierta sentencia en que mandó tornar las dichas mulas, por ende que les rrogavan que ellos quieran tornar las dichas mulas al dicho Thomás Núñez en nonbre de la dicha çibdad para tornar a sus dueños. Et ellos respondieron que, por ser[v]ir a la dicha çibdad e a los señores que estavan <presentes, que estavan> prestos de las tornar e dar, dándoles los maravedís que tienen pagados <con las costas> e a los que no tyenen pagado bolviéndoles sus contratos, lo qual les gradeçieron mucho. Et Fernando Guillamas, como sacador de la meytad de las dichas mulas, dixo que, por servir a sus mercedes, que él avía tenido la meytad dellas porque el ... non tenía dineros para pagarlas que a él le plazía de rreçebir los dineros que dio e non rreçebir más dello, por

³⁷⁶ Escrito al margen izquierdo: "Nonbramiento veedores de queros".

³⁷⁷ Escrito al margen izquierdo: "Que non curtan queros de cavallos".

³⁷⁸ Escrito al margen izquierdo: "Mandamiento que se tornen las mulas que se vendieron".

que sus mulas se buelvan a sus dueños. E mandaron a Thomás Núñez que pague los dichos maravedís.

El¹⁷⁹ señor Hernán Gómez dixo que, por quanto él avía nonbrado por posentador a Álvaro de Rrequena, el qual non está en esta dicha çibdad de continuo, por ende que agora nonbrava e nonbró por aposentador a Hernando de Tapia, vezino d[e] Avila. E oviéronlo por rrecibido e mandáronle acodir con el salario acostumbrado.

[120]

(Cruz).

Poder que llevaron a corte Gonçalo del Peso e Françisco de Henao sobre el que querían quitar el mercado franco.

(Cruz).

Sepan quantos esta carta de poder vieran cómo nos, el concejo, corregidor, regidores, caballeros e escuderos, oficiales e onbres buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Ávila, estando ayuntados a nuestro concejo a canpana pereyada segund que lo avemos de uso e de costumbre, e estando y el honrrado liçeniado Françisco Pérez de Vargas, corregidor en la dicha çibdad, e Herrán Gómez de Ávila, señor de Villatoro e Navamorcuende e del Bodón, e Pedro de Ávila, señor de Villafranca e Las Navas, e don Estevan de Ávila, su fijo, e Gonçalo del Peso e Diego de Bracamonte, señor de Fuentelsol, e Françisco de Henao e Sancho Sánchez de Ávila e Gonçalo Chacón, que somos de los catorze regidores que aveamos de ver e hordenar fazienda de nos, el dicho concejo, dezimos que, por quanto por algunas cabsas complideras al byen e pro común desta dicha çibdad e su Tierra, e especialmente sobre cosas que tocan al mercado franco desta dicha çibdad, nos conviene enbiar a consultar e procurar algunas cosas así con sus altezas como con los señores sus contadores mayores e con otras personas algunas; por ende otorgamos e conosçemos que damos e otorgamos nuestro poder complido, libre e llenero e bastante, segund que lo nos avemos e thenemos, e segund que mejor e más complidamente lo podemos e devemos dar e otorgar de derecho, a los dichos Gonçalo del Peso e Françisco de Henao, regidores, nuestros parientes, a entramos a dos juntamente, para que por nos e en nuestro nombre puedan yr e vayan a la corte del rey e de la reyna, nuestros señores, a procurar así con sus altezas como con los señores sus contadores mayores como con otras personas cualesquier todas aquellas cosas e cada una dellas que ellos vieren que son complideras e neçesarias al bien público desta dicha çibdad e su Tierra, especialmente sobre el mercado franco desta dicha çibdad, para que aquél nos sea guardado e conservado, segund en la forma e manera que sus altezas nos tyenen fecha merced por su previllejo que está escripto en pargamino e sellado con su sello de plomo; e para que sobreesto puedan fazer e procurar como dicho es todas aquellas cosas e cada una dellas que ellos vyeren que nos convyenen e son neçesarias.

¹⁷⁹ Escrito al margen izquierdo: "Nonbramiento de aposentador".

Pero con tanto que non puedan encabeçar nin encabeçen el cuerpo desta dicha çibdad en preçio nin en presçios algunos por las alcavalas e terçias dellas nin en otra manera alguna <por quanto está puesta en tan alto preçio que la dicha çibdad non lo podría suplir nin complir syn mucho daño e pérdida de los vezinos e moradores della, de que sus altezas non serían servidos>. Pero que en todas las otras cosas tocantes a lo que dicho es puedan fazer e procurar todas aquellas cosas et cada una dellas que los dichos nuestros procuradores vieren ser complideras a la dicha çibdad e su Tierra cerca del dicho mercado franco, <e de las otras cosas que ellos vieren que cumplen a la dicha çibdad e su Tierra e al bien e pro comùn della>, e para ello dar la petyción o petyciones que convengan e menester sean, asy ante sus altezas como en otras partes qualesquier.

Et quand complido, libre e llenero e bastante poder como nos avemos otro tal e tan complido, libre e llenero bastante poder damos a los dichos nuestros procuradores juntamente como dicho es con todas sus inçidenças e dependenças e mergenças, anexidades e conexidades: lo qual todo que dicho es e cada una cosa e parte dello nos obligamos de aver por rrato, grato e firme e valedero en todo tiempo, so obligación de los bienes e propios de nos, el dicho concejo, que a ello e para ello obligamos; e so la dicha obligación vos relevamos de toda carga de satisfacçión e fiadura so aquella cláusula del derecho que es dicha en latyn "judicium sisti, judicatum solvi" con todas sus cláusulas acostunbradas.

Et, por que esto sea cierto <e firme>, otorgamos esta carta de poder ante Ferrand Sánchez de Pareja, escrivano público e escrivano de los fechos de nuestro concejo, al qual rrogamos que la faga o mande fazer e la signe con su signo.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: el liçençiado Juan Sanç i Alonso de Valverde e Diego de Santa Cruz, vezinos de la dicha çibdad de Ávila.

Que fue fecho e otorgado en la dicha çibdad, dentro en el dicho ayuntamiento, primero día del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e ocho años.

[121]

En concejo, sábado, diez de febrero de XCVIII, el liçençiado Francisco Pérez de Vargas, corregidor, e el señor Hernán Gómez de Ávila e don Estevan e el comendador Francisco de Ávila e Diego de Bracamonte e Gonçalo Chacón e Francisco de Valderrávano. Testigos: Francisco de Pajares e Pedro de Rrobles e Gonçalo de Olivares.

Este³⁰ día el señor corregidor presentó por alcaldes a Juan Pérez de Vargas e al bachiller Pedro de Ayllón, e por alguazil a Francisco del Valle, los quales juraron a Dios en forma devida de derecho, e cétera. E óvolos por rreçebidos el dicho

³⁰ Escrito al margen izquierdo: "Alcaldes".

señor corregidor, protestando de los quitar e amover quando fuere su voluntad. El concejo e regidores los ovieron por recibidos; et, para estar a la residencia e pagar lo juzgado, los dichos alcaldes dieron por su fiador a Gonçalo de Olivares; e el dicho alguacil dio por su fiador a Francisco de Pajares; e cada uno dellos se obligó que los dichos alcaldes estarán a la residencia como la ley manda e pagarán lo juzgado o lo pagarán los dichos fiadores, cada uno por su parte como e por quien se obliga; para lo qual obligaron a sí e a sus bienes, e renunciaron las leyes; dieron poder a las justicias; otorgaron carta firme, e cétera. Testigos: dichos.

Propusieron el maestro de Aguilar, que se llama (*sigue espacio en blanco de unas quince letras*), e otro frayle, que se llama frey (*sigue espacio en blanco de dos letras*), frayles del monasterio nuevo de Santo Tomás, de parte del señor prior, frayles e convento del dicho monasterio sobre el rosario de los judíos de que tienen merced de sus altezas. Pidieron por merced al concejo que, pues tan gran perjuicio viene a la ciudad en lo cercar e en la posesión que tienen, que les hagan alguna equivalencia e les den licencia para traer algunos bueyes en la dehesa que tienen de labrança.

Sobre una carta que presentó en este concejo Hernán de Villalón, criado del señor duque de Alva, de su señoría sobre renovamiento de los mojones de entre Castronuevo e esta ciudad, acordaron todos de una concordia que los mojones non se quiten e estén como están puestos por los jueces antepasados, porque esto es lo que conviene a servicio de sus altezas e al bien público desta ciudad e su Tierra; e que se escriba al señor duque.

[122]

En concejo, sábado, XVII de febrero de XCVIII, el señor corregidor e Hernán Gómez e el comendador Francisco de Ávila e Diego de Bracamonte e Gonçalo Chacón.

Mandaron³⁸¹ fazer merced a Peryñiguez de Sant Martín de treze cargos e medio de madera, que es la meytad de veinte e siete cargos que demandó e juró (*sigue espacio en blanco de unas seis letras*) Moro que lo avía menester; e declaró que avía menester diez e seis cargos de vigas de a veinte e quatro pies en largo, et quattro cargos de quinzales e siete cargos de madera para tabla. Mandaron que se le dé cedula para la meytad desta madera.

Dióse licencia a Gonçalo de la Cárcel para sacar de Duruelo cíent fanegas de pan e que de lo demás que venga o enbie fecha la solepnidad que en tal caso se requiere, para que vean sy se le deva dar licencia para lo otro.

Nonbraron a Francisco de Ávila e a Gonçalo Chacón para que vean el solar del canónigo Hernando Vega e syn perjuicio ge lo den syn incense.

³⁸¹ Escrito al margen izquierdo: "Fc".

El dicho señor Hernand Gómez dixo cómico el alcalde Pedro de Ayllón, quando agora fue a visitar los términos, diz que puso de nuevo en el su término del Bodón tres o quatro mojones o más. Pidió al señor corregidor e rregidores que los manden tornar a desfazer e le fagan justicia. Respondieron que el señor corregidor e los rregidores an de yr a ver el agravio que el señor duque de Alva dice que tiene recebido en lo de Castronuevo, e que desde allí <yrán> a verlo e, sy algo fizieron de nuevo, lo mandarán derribar.

Juraron sobre la madera de Françisco de Valderrávano Mosarrax de Móstoles e Braym de la Rruá, e mandáronles traer por memorial la madera que avía menester.

[123]

En concejo, martes, veinte de febrero de XCVIII, el señor licenciado Françisco Pérez de Vargas, corregidor, e <Ferrando Gómez de Ávila>, [e] Françisco Dávila e Françisco de Valderrávano e Diego de Bracamonte e Gonçalo Chacón, rregidores. Testigos: Gonçález e Diego de Santa Cruz e Alonso de Valverde.

Gonçalo Chacón, rregidor, pidió que le manden dar el corral que es corraliza, donde se encierran los toros en Mercado Grande, e que él quiere dar el encense que vieren que se deve dar, e asimesmo logar para encerrar los toros. Mandaron que Françisco de Ávila e Diego de Bracamonte lo vean syn perjuicio; terçero el corregidor.

Este día el dicho señor corregidor dixo cómico para el reparto de los cincuenta mill que faltavan para acabar de pagar a Alonso Gutiérrez de Madrid, en el dicho reparto él avía <fallado> algunas personas se avían hallado pobres e miserables, a causa de lo qual él avía querido entender en lo ver, para los desagraviar, e avía entendido con los moros para que diesen quattro mill maravedís de lo de la sysa deste dicho año del tercio primero et asyemesmo otros cinco mill maravedís del tercio primero de las sysas, por ende que viesen qué es lo que mandavan. Remitiéronse a lo que lo vea e emienda segund viere segund su conciencia, desagraviando a los agraviadoss.

Mandaron¹⁸² que, por quanto al bachiller de la Torre mandaron libraren este concejo quattro mill maravedís por el trabajo que ovo sobre la sentencia que se dio entre la cibdad e las nueve aldeas, e despues en el dicho concejo se mandó que le diesen dos mill maravedís e non más; et, porque avida información se supo cómico él avía mucho trabajado en este negocio, mandaron que se le libren en sus rentas otros dos mill maravedís en las del año venidero, porque en este año non ay donde.

¹⁸² Escrito al margen izquierdo: "Que se libren al bachiller de la Torre otros IIIM maravedís".

Hordenaron³⁸³ e mandaron que la ley e hordenança que sabla sobre la corta de los pinares de las personas particulares e concejos de la Tierra desta çibdad de Ávila que aya logar e se estienda e entienda asymesmo a las personas que cortan e cortaren los pinos en los términos baldíos e montes desta dicha çibdad. E que se pregone así.

Fizieron merçed a Françisco de Valderrávano, rregidor, por vertud del juramento que fizieron los moros, que se le dé alvalá para dozientos cargos de madera en qualesquier pinares de los baldíos, e que lo puedan sacar de aquí a Santa María de Agosto.

[124]

En³⁸⁴ Ávila, este dicho día veinte de febrero del dicho año, estando en la plaça de Mercado Grande los dichos Françisco de Ávila e Diego de Bracamonte, rregidores susodichos, paresció presente el dicho Gonçalo Chacón, rregidor, e dixo que el corral de la corraliza en que se encierran los toros quando se corren en la dicha plaça de Mercado Grande es del dicho concejo e pidió a los dichos rregidores que ge lo diesen e señalasen por suyo para él, e que él estava presto de lo rreçebir e se obligar de dar lugar para que agora e syempre jamás él e sus herederos e subçesores e aquel o aquellos que dél oviesen cabsa fuesen obligados, e desde agora él se obligava e obligó, de dar lugar para que allí se enciernen los toros agora e en todo tyempo para syempre jamás, los cuales puedan entrar e entren libre e desenbargadament syn aver enpedimiento alguno; e que asymismo estava presto de dar al concejo, justicia, rregidores, el ençense que a los dichos rregidores paresciese que se le devía de dar.

Et luego los dichos rregidores dixeron que creyán que el dicho corral tenía Alonso de Medina, vezino de la dicha çibdad, e que el dicho concejo y ellos en su nonbre no podían dar solar parando perjuizyo; e el dicho Gonçalo Chacón dixo que él avía hablado con el dicho Alonso de Medina e que casi ya estavan conçertados, por tanto que les pidía que todavía le mandase dar el dicho corral con el dicho cargo como dicho es.

Et luego los dichos rregidores dixeron que le davan e señalavan e dieron e señalaron el dicho corral como agora está; el qual á por linderos, por parte de arriba, casas de (*sigue espacio en blanco de unas veinticinco letras*) e, de partes de abaxo e delante, la dicha plaça de Mercado Grande e, a las espaldas, la barvacana. El qual dicho solar dixeron que davan e dieron, non parando perjuizio a persona alguna, e con cargo del ençense de dozientos maravedís e con condición que de aquí adelante para siempre jamás tenga el dicho corral de tal forma e manera

³⁸³ Escrito al margen izquierdo: "Hordenanza pinares". Escrito al margen derecho: "Pregonóse este día por Françisco de Miranda, pregonero. Testigos: dichos".

³⁸⁴ Escrito al margen izquierdo: "Corral de Mercado Grande. Ençense concejo".

que los toros que se ovieren de correr en la dicha plaça se puedan encerrar e enciernen libre e desenbargadamente syn enbaraço alguno.

E el dicho Gonçalo Chacón dixo que rrecibía e rrecibió en sí el dicho corral con las condiciones susodichas e que se obligava por sý e por sus herederos, e por aquel o aquellos que dél ovieren cabsa de aver e de heredar dél el dicho corral, de dar e pagar al dicho concejo de Ávila o a sus herederos en su nonbre perpetuamente como dicho es para siempre jamás los dichos dozentos maravedís, pagados de cada año e año la mitad por el día de San Juan de Junio primero venidero e la otra mitad por el día de Nabidad luego syguiente, e asý de cada un año e años para syempre jamás como dicho es. Para lo qual dixo que obligava e obligó a sý e a sus bienes muebles e rraízes, avidos e por aver, e de los dichos sus herederos e subcesores, lo qual dixo que ençensava e ençensó con las otras condiciones con que los señores deán e cabildo de la yglesia mayor de San Salvador de Ávila ençensan sus casas e heredades; e renunció las leyes, dio poder a las justicias, otorgó dos cartas firmes, e cétera.

Testigos: Diego de Buitrago e Pedro Gonçález, barvero, e Juan, criado del dicho Francisco de Ávila, vezinos de la dicha çibdad de Ávila.

Et luego el dicho Gonçalo Chacón tomó posysyón en el dicho corral, cerrando e abriendo las puertas dél por de fuera e por de dentro; e óvose por contento e defendió que nadie non le turbase en ella so pena de forçadores, e cétera. Testigos: dichos.

[125]

En concejo, sábado, tres de marzo de XCVIII, amos alcaldes, don Estevan, Francisco Dávila, Gonçalo del Peso, Francisco de Henao, Gonçalo Chacón. Testigos: Diego de Santa Cruz e Juan del Salto e Francisco, fijo de Gómez Guillamas, vezinos de Ávila.

Poder.

En³⁸⁵ concejo, este día dieron poder a Gonçalo del Peso e a Francisco de Henao e al liçeniado Francisco Pérez de Vargas, corregidor, e a Pedro de Ávila, señor de Villafranca e Las Navas, e a Sancho Sánchez de Ávila e a Pedro de Torres e a Gonçalo del Peso e a Alonso de Arévalo, del estado de los cavalleros, e a Velasco de Dueñas e [a] Alonso Armero, del estado de los çibdadanos, e a Francisco de Pajares, procurador general de la Tierra e pueblos, a todos juntamente o a los cuatro dellos, para pedir e suplicar a sus altezas sobre rrazón del mercado franco, para que se aya de guardar e conservar el previlegio e merced que sus altezas fizieron a esta çibdad, e cétera; obligaron los bienes e propios del concejo, e cétera. Testigos: dichos.

³⁸⁵ Escrito al margen izquierdo: "Poder mercado franco".

Este³⁸⁶ día dieron poder a los sobredichos con libre e general administración para que en nonbre de la dicha çibdad e Tierra e pueblos puedan comparescer ante sus altezas e ante los del su consejo e ante sus contadores mayores, sy neçesario fuere³⁸⁷, aprovando como aprovamos el dicho poder de suso. E dieron su poder complido a los sobredichos, para que, sy vieran e conosçieren ser útil e provechoso a la dicha çibdad, pueda arrendar por nos e en nuestro nonbre las alcavallas del cuerpo de la dicha çibdad e sus arravales en el prescio o prescios que vieran e conosçieren ser provechosos a la dicha çibdad e al bien e utilidad e provecho della, de forma que la dicha çibdad non rreçiba en el dicho arrendamiento agravio nin daño, y con tanto que el previlegio de la dicha çibdad del día de mercado franco se guarde enteramente syn quebrantamiento alguno a la dicha çibdad e sus arravales por el tyenpo e tyenpos que a ellos bien visto fuere; e para que puedan obligar e obliguen a la dicha çibdad a las quantías de maravedís por que asy las arrendaren e tomaren, y ganar e procurar todas las cartas e provisiones e rrecusdimientos que para fazer las dichas rrentas convengan, e cétera. Testigos: dichos.

Este día el dicho concejo dio poder a los sobredichos para que puedan arrendar las dichas rrentas de suso syn que rreçiba agravio nin daño en el prescio justo, para lo qual les dieron poder complido; obligaron los bienes e propios del dicho concejo, e cétera. Testigos: dichos.

Mandaron dar todas las cartas e peticiones que menester sean para lo que dicho es.

[126]

En concejo, martes, seys de marzo de noventa e ocho, los alcaldes Juan Pérez de Vargas e el bachiller Pedro de Ayllón, e Gonçalo del Peso e Francisco de Henao e Gonçalo Chacón, rregidores. Testigos: Diego de Santa Cruz e Alonso de Valverde, vecinos de Ávila.

Carta para Thomás Núñez Coronel.

Este día se obligó el dicho concejo de dar e pagar a Thomás Núñez Coronel, vecino de Ávila, cinco mill maravedís por rrazón que ge los prestó para las neçesidades del mercado franco; plazo a Pasqua Florida primera; obligaron los bienes e propios del dicho concejo. Testigos: dichos.

Este día Christóval de Sabzedo, en nonbre de Bartolomé Sánchez de Valseca, por Caçeme Açama e para la ... con Francisco de Tapia, pidió juezes; nonbraron a don Estevan e a Gonçalo Chacón.

³⁸⁶ Escrito al margen izquierdo: "Poder para lo encabezado".

³⁸⁷ Sigue cancelado: "en presentación de la dicha cabsa de la franqueza".

[127]

En conçeojo, sábado, diez de marzo de XCVIII años, alcaldes e Diego de Bracamonte e Gonçalo Chacón. Testigos: Gonçález e Pedro de Rrobles.

Este¹⁸⁸ día se obligó Tristán, fijo de Pedro Bertueco, de pesar veinte carneros esta Quaresma para los dolientes a treynta maravedís el arrelde; obligó a sy e a sus bienes de lo complir; pena de cíent maravedís cada día, e çétera. Testigos: dichos e Juan del Salto.

[128]

En conçeojo, martes, treze de marzo de XCVIII, el alcalde Juan Pérez de Vargas e el señor don Estevan e el comendador Françisco de Ávila e Diego de Bracamonte e Gonçalo Chacón. Testigos: el liçençiado Sançi e Diego de Santa Cruz e Pedro de Rrobles e Valverde.

Porque¹⁸⁹ Gonçalo Vela en nonbre de Egas vino a este conçeojo a fazer relaçion de cómico el dicho alcalde avía mandado desfazer cierto hedifício que se avía hecho agora nuevamente en las hontezuelas que están junto con la Peña de Cíent Quintales, pidió que fuesen a verlo e fagan lo que sea justicia. Oyéronlo e non-braron al dicho alcalde e al dicho señor don Estevan e Françisco de Ávila para que lo vean e [e]mitan su información e fagan lo que sea justicia.

Juezes para en lo de Gómez Gonçález por Pedro el Prieto con ... a Diego de Bracamonte e a Gonçalo Chacón; juraron.

Los¹⁹⁰ dichos juezes a Juan Verdugo en nonbre de Antón Rribera, vezino del Herradón, con Bernal Gómez.

Pidió Pedro de Rrobles por testimonio cómico á pregonado las trentas de Carrastoliendas e non halla quien las arriende.

[129]

(Cruz).

En conçeojo, <miércoles>, XXI de marzo de XCVIII, el señor liçençiado Françisco Pérez de Vargas, corregidor, e el señor don Estevan e el comendador Françisco de Ávila e Gonçalo del Peso e Françisco de Henao, regidores. Testigos: Françisco de Pajares e Thomás Núñez e Diego de Santa Cruz e Alonso de Valverde.

¹⁸⁸ Escrito al margen izquierdo: "Carnecería de quaresma".

¹⁸⁹ Escrito al margen izquierdo: "Hontezuelas cabe la Peña de Cíent Quintales".

¹⁹⁰ Escrito al margen izquierdo: "Fe".

Mandaron³⁹¹ que de aquí adelante ninguna nin algunas personas de Ávila e su Tierra nin de fuera della non sean osados de sacar pan, trigo e cevada e centeno, syn licençia e mandado del dicho concejo, so pena que aya perdido el pan que asy sacaren e las bestias en que lo levaren, tercia parte para el concejo e tercia parte para la justicia e tercia parte para el acusador. E manda que sea conforme a la ordenanza que en esto habla cerca de la pena.

Nonbró³⁹² el señor corregidor a Alonso Bocalán por alguazil de la cibdad quanto fuere su voluntad e por alguaziles del campo ... de Portillo non revocando los otros alguaziles que tiene puestos, e cétera. Testigos: dichos.

Rrogaron³⁹³ e mandaron a Thomás Núñez que dé al rregidor Francisco de Henao e [a] Alonso de Arévalo e a Vlasco de Dueñas tres mill maravedís para yr a encabeçar las trentas de la cibdad.

Este³⁹⁴ día los sobredichos dieron e otorgaron todo su poder complido al rregidor Francisco de Henao e [a] Alonso de Arévalo e a Vlasco de Dueñas para que puedan yr e vayan a encabeçar esta cibdad e sus arravales por tiempo de quatro años e non más, desdel día de Nabidad en quattro años, por nueveçientas e cincuenta mill maravedís cada año; e fazer en ello todo aquello que ellos podrian dezir e fazer, presentes seyendo, e fazer cerca dello cualesquier contrato o contratos que cerca dello menester sean con cualesquier fuerças e firmezas. E, para lo aver por firme, obligaron a sy mesmos e a sus bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e a los bienes e propios del dicho concejo e a los bienes de las otras personas particulares³⁹⁵, e cétera. Testigos: dichos.

Este³⁹⁶ día, en el dicho concejo, los dichos corregidor e rregidores dieron poder a los sobredichos para que puedan encabeçar esta dicha cibdad e sus arravales desdel día de Navidad postrimera pasada en quattro años <e non más>, cada un año por un quento de maravedís. Obligáronse de lo pagar: diéronles poder para hazer sobrelo cualquier obligación o obligaciones fuertes e firmes. E, para lo aver por firme, obligaron a sy e a sus bienes e a los bienes e propios del dicho concejo e de las otras personas particulares. Testigos: los dichos.

[130]

Cuenta.

Rrentas de la cibdad de sus propios del año de XCVI, que comenzó por Sant Miguel de setiembre e acaba por Sant Miguel de XCVII.

³⁹¹ Escrito al margen izquierdo: "Saca de pan".

³⁹² Escrito al margen izquierdo: "Nonbramiento de alguazil".

³⁹³ Escrito al margen izquierdo: "Préstido de IIII mill maravedís".

³⁹⁴ Escrito al margen izquierdo: "Poder mercado".

³⁹⁵ Sigue cancelado: "para la paga dello".

³⁹⁶ Escrito al margen izquierdo: "Poder para el encabeçamiento".

En la noble çibdad de Ávila, veinte e tres días del mes de marzo, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e ocho años, ante el bachiller Pedro de Ayllón, alcalde en la dicha çibdad, en presencia de mí, Ferrand Sánchez de Pareja, escrivano público e escrivano de los fechos del concejo de la dicha çibdad, e de los testigos de uso escriptos, paresció y presente Pedro de Robles, mayordomo del dicho concejo, e por mandado del dicho alcalde dio cuenta de lo que valieron e rrentaron las rrentas y propios del dicho concejo, que comenzaron por el día de Sa[n] Miguell de setyembre del año pasado de noventa e seys e complieron la bispera de Sa[n] Miguell del año del señor de mill e quattrocientos e noventa e siete años, en la forma siguiente:

– Los coçuelos del pan doze mill e dozientos e setenta maravedís:	12.270
– El peso mayor quinze mill e quinientos maravedís:	15.500
– Los coçuelos de la sal siete mill maravedís:	7.000
– Los suelos de la feria seys mill e nueveçientos e çincuenta maravedís:	6.950
– Espeçería e bohonería e rropa vieja mill e dozientos maravedís:	1.200
– Cueros cortidos e al pelo cinco mill e seisçientos e treynta e cinco maravedís:	5.635
– Picotes e sayales mill e seysçientos e noventa maravedís:	1.690
– Pescado salado seys mill e nueveçientos maravedís:	6.900
– Meajas de la pez quatro mill maravedís:	4.000
– Rrios e calles e alvañares tres mill maravedís:	3.000
– Barvos e rredes y yerva de los rrios tres mill e seisçientos e treynta e cinco maravedís:	3.635
– Aves e caça seysçientos maravedís:	600
– Bestyas de la plaça dozientos maravedís:	200
– Del alquilei de la casa de Rrodrigo Cortés quinientos maravedís:	500
– Del ençense de San Francisco dozientos e cincuenta maravedís:	250
– Del ençense de las casas de Rrengifo quarenta maravedís:	40
– Del ençense de Ferrando de Amores quinze maravedís:	15
– Del tributo de Sa[n] Martín çiento e quarenta maravedís:	140
– Del tributo de Pelayos quarenta maravedís:	40
Lo que valieron las rrentas de Carrastoliendas	

– La saca de los ganados treze mill maravedís:	13.000
– La saca de las lanas quatro mill maravedís:	4.000
– La saca de las colanbres seys mill e quattrocientos e çincuenta maravedís:	6.450
– La yerva de la dehesa diez mill maravedís:	10.000

Ansý que suma todo el valor de las dichas rentas, segund de suso se contiene, ciento e tres mill e quinientos e quinze maravedís: 103.515

Los maravedís que el dicho mayordomo dio por cuenta que tyene gastados e pagados por mandado del concejo, justicia, regidores de la dicha çibdad son los syguientes:

– Del salario de catorze regidores, que se da a ca[da] regidor dos mill maravedís de salario con quatro mill maravedís que llevan de mayordomías, que son todos treinta e dos mill maravedis:	32.000
– Del salario del alférez mill e dozientos maravedís:	1.200
– Que tyenen de sytuado las yglesias de San Salvador e San Veçente sobre los coçuelos del pan mill e dozientos maravedís:	1.200
– Que tyenen de salario dos escrivanos de concejo, cada uno çinco mill maravedís, que son diez mill maravedís, de los cuales este año no se pagaron salvo a Pareja çinco mill maravedís:	5.000
– Al liçençiado Juan de Ávila e al liçençiado Sançi de su salario de letrados de concejo, cada dos mill maravedís a cada uno, que son quattro mill maravedís:	4.000
– A maestre Juan, físico, de su salario seys mill maravedís:	6.000
– Al bachiller maestre Diego, físico, seys mill maravedís:	6.000
– A maestre Alonso, físico, de su salario tres mill maravedís:	3.000
– A maese Rodrigo, çurujano, çinco mill maravedís:	5.000
– A maese Pablo, çurujano, tres mill maravedís:	3.000
– A la yglesia de San Veçeynte por el leño que les fue quitado dos mill maravedís:	2.000
– Al portero de concejo mill e quinientos maravedís:	1.500
– Del salario de Pedro de Rrobles e Diego de Santa Cruz, mayordomos, de cada uno quattro mill maravedís, que son ocho mill maravedís:	8.000

– Del alquilei de la casa del concejo mill e ochocientos e sesenta maravedís:	1.860
– A los sacristanes de Sant Juan, porque tanen a concejo, seys rreales:	186
– A los procuradores del concejo a cada uno quatrocientos maravedís, que son ochocientos maravedís:	800
– A las guardas de los montes mill e ochocientos maravedís:	1.800
– A los florentynes quatro mill maravedís que traxeron tasados por vertud de una carta executoria de la chançillería en que fue condenada la çibdad en costas; e más al alguazill de sus derechos de la esecución que fizó, quattrocientos maravedis:	4.400
– Que se dieron a Rrodrigo Cortés, porque dexó una casa para carnisçerías, nueve mill maravedís:	9.000
– A los que alinpiaron la tierra que cayó al paso del pilón dozientos e diez e siete maravedís:	217
– A Alonso de Valverde que fue con cartas a Sa[n] Martín sobre lo de Quexigar seys rreales:	186
– A los que alinpiaron el Mercado Chico para las alegrías de la boda del príncipe çinco rreales:	155
– Costó quebrar una piedra que estaba en una calle cabe la ynquisición onze rreales:	341
– Costó fazer una calçada debaxo del pilón de Mercado Grande trezientos e diez maravedís:	310
– Costó traer la piedra que fue menester para ello ocho rreales:	248
– Que andovieron diez peones a lo allanar e fenchir de tierra, a veinte e cinco maravedís, que son dozientos e çincuenta maravedís:	250
– Que fue Pedro el Blanco dos caminos a Medina a llamar al Cabeçudo para que viniese a tomar las carnesçerías; dimosle por cada camino quattro rreales:	248
– Que fue Diego Vallón con cartas a Françisco de Henao a Valladolid; dile seys rreales:	186
– A Françisco, pregonero, que fue con cartas de la çibdad al señor corregidor, que estava en Pelayos, quattro rreales:	124
– Que fue otra vez Diego Vallón con cartas a Françisco de Henao a Burgos sobre lo de La Puente del Congosto, diez rreales:	310

- Que andovo Pedro de Rrobles e otro escudero e un moço ocho días a buscar carniscerías; tase vuestra merçed para sus salarios lo que mande
- Que mandaron vuestras merçedes dar al carnicero Cabeçudo de Medina, porque vino a poner las carnecerías, una dobla: 365
- Que costó adobar el pilón de Santana quatro fanegas e media de cal, a quarenta [maravedís], que son çiento e ochenta maravedís: 180
- De sevo e haçeyte e otros materiales para adobar la fuente, quattro rreales: 124
- Que andovieron a abrir e cerrar la fuente tres maestros, a treynta e cinco maravedís, que son çiento e cinco maravedís: 105
- Más echaron dos pedreros veinte e tres jornales a fazer los caños del pilón, a treynta e cinco maravedís, que son ochoçientos e cinco maravedís: 805
- Que mandó dar el señor corregidor a Veçeynte del Canto, por lo que ayudó, dos rreales: 62
- Dio a un moço del liçençiado Sançi medio rreal de un escrito que hizo sobre los de las lanas: 15
- Que se gastaron en allanar las calles e los caminos, quando vinieron sus altezas, mill e quinientos e noventa maravedís: 1.590
- Que se dieron a los aposentadores de sus altezas, quando vynieron aquí, mill e quinientos maravedís: 1.500
- A los porteros de sus altezas una dobla: 365
- A los rreposteros del rrey, nuestro señor, tres doblas: 1.095
- A los rreposteros de la rreyna, nuestra señora, tres doblas: 1.095
- A Gonçalo Vela que fue con cartas a Medina sobre la venida de sus altezas, diez rreales: 310
- A Diego Vallón que fue a Villafranca a fazer traer la harina, dos rreales: 62
- A Juan de Valverde que fue con cartas a Françisco de Henao sobre el pleito de Flores e otros lugares, seys rreales: 198 (*sic*)
- Que di a Pedro el Fierro que fue con cartas del obispo de Lugo a Valladolid al liçençiado de Pedrosa, que estovo allá ocho días, a quarenta maravedís, que son trezientos e veinte maravedís: 320
- Costó asentar la çedula en los libros de sus altezas sobre el encabeçamiento de los lugares de la Tierra çiento rreales, y más un rreal que dio al escrivano, que son çiento e noventa e ocho maravedís: 198

- De otro camino que fue otra vez al licenciado de Pedrosa a prorrogar el pleito de Flores, y estovo allá cinco días, a quarenta maravedís, e más que dio al escrivano de la prorrogação quarenta maravedís, que son dozientos e quarenta maravedís: 240
- Que mandaron dar vuestras mercedes de presente a la señora doña Juana de Aragón lo siguiente:
- Doze caxas de diaçitrón, a quarenta e quatro maravedís, que son quinientos e veinte e ocho maravedís: 528
 - Doze botón de conserva, a treynta e tres maravedís, que son trezientos e noventa e nueve maravedís: 399
 - <Veynte e quatro capones, a rreal, que son setecientos e noventa e dos maravedís: 792>
 - Arrova e media de confites e dátiles, a quattrocientos e treynta maravedís el arrova, que son seyscientos e quarenta e cinco maravedís: 645
 - Una ternera ochocientos maravedís: 800
 - Que di a Rodrigo, carcelero, e a Angulo, a cada uno tres reales, que fueron a fazer traer harina, quando vynieron aquí sus altezas; y más di después otro real que le mandaron dar en concejo: 231
 - A Hamad Cantueso cinco reales que le mandaron dar, porque andovo a matar el fuego, ciento e sesenta e cinco maravedís: 165
 - A un mensajero que fue a Salamanca a saber cómo se fazían las honras del príncipe, nuestro señor, quattro reales: 124
 - A Álvaro de las Peñuelas, porque trasladó las hordenanças, ciento e ochenta e seys maravedís: 186
 - A un esecutor de sus derechos de la ejecución que hizo sobre las dozientos e treynta e tres mill maravedís diéronsele cinco reales, e al escrivano un rreal; que son ciento e ochenta e seys maravedís: 186
 - Que di a un mensajero que fue al adelantado de Salamanca a saber sy saldrían a trecebir a sus altezas, quando falleció el príncipe, ciento e quarenta maravedís: 140
 - Que se compraron para las honras del príncipe, nuestro señor, tres arrovas e dos libras de cera, e costó el arrova a mill e ciento maravedís, que son tres mill e trezientos e ochenta maravedís: 3.380
 - De un escripto que hizo el licenciado Juan de Ávila di al moço que le escribió medio rreal: 15

Ansy que segund la cuenta susodicha que monta en el valor de las dichas rrentas ciento e tres mill e quinientos e diez e seys maravedís: 103.516

Otrosy paresçe que los gastos susodichos que monta en ellos ciento e quinze mill e ciento e quarenta maravedís: 115.140

De manera que paresçió que alcança los dichos mayordomos al dicho concejo por onze mill e seyscientos e veynte e quatro maravedís: 11.624

Petrus de Ayllón.

Testigos que fueron presentes al tomar desta dicha cuenta: Ferrando Guillamas e Juan Alvarez e Alonso Ferrández de Cogollos, escrivanos públicos de la dicha çibdad de Ávila.

[131]

En concejo, sábado, XXIII de marzo de XCVIII, el alcalde Juan Pérez e el señor don Estevan e Francisco Dávila. Testigos: Gómez Daça e Pedro de Rrobles e Juan del Salto.

Fizieron¹⁹⁷ merçed a Diego Soriano para que pueda traer pescados frescos a esta çibdad por toda esta Quaresma; e que se le guardarán las preheminenças que se contiene en la merçed que tiene del dicho concejo. E rrevocaron qualquier merçed que tengan fecha cerca desto a qualquier otra persona. Et el dicho Diego Soriano se obligó de basteçer de pescados esta Quaresma e lo avrá en Ávila aviéndolo en la villa de Valladolid. Pena de cíent maravedís cada día mientra lo oviere en Valladolid.

Este¹⁹⁸ día dixeron que, por quanto Egas, vezino d[e] Ávila, o su mandado an fecho de ladrillo las huentes de cabe la Peña de Siete Quintales e el dicho Egas pide que le sea dada el agua que de las dichas huentes rrebosare, mandaron que el dicho Egas pueda cercar las dichas huentes como las tyene cercada[s], en tal manera que todas las personas que quisieren puedan lavar en ellas paños e otras qualesquier cosas que quisieren syn pena nin contradiccion alguna; e que qualquiera que lo contradixere que por el mesmo caso pierda el agua e quede conçegil como agora es. Et <que> asimesmo se cerquen de tal manera las dichas huentes que los ganados mayores e menores bevan syn impedimento alguno; et que non se haga el dicho hedificio de otra manera, sy non, que lo ayan perdido la dicha agua que rrebosare como dicho es.

Dieron liçencia a Rrodrigo de Bivero e a Luis Ordóñez en su nombre para que saque de Tierra de Ávila quattrocientas fanegas de pan para su mantenimiento, por quanto juró el dicho Luis Ordóñez que lo quiere para su mantenimiento e non para otra.

¹⁹⁷ Escrito al margen izquierdo: "Pescado fresco".

¹⁹⁸ Escrito al margen izquierdo: "Egas, escrivano".

En concejo, sábado, treynta e uno de marzo de XCVIII años, alcaldes e el señor don Estevan e Gonçalo Chacón.

Juan Verdugo por Gil Ferrández de Zebreros con Alonso Núñez, vezinos de Zebreros; juezes el señor don Estevan e a Gonçalo Chacón; juraron.

Mandaron que qualquier vezino de Ávila e su Tierra, que toviere ganados e quisiere sacar pan para sus pastores, que se les dé, jurando que lo quieren para ellos e non para vender en otra parte.

Dieron saca de çient fanegas de pan a la villa de Monbeltrán e su Tierra de aquí al sábado primero que viene de çient fanegas de pan; e que vengan para estonçes, que será venido el señor corregidor e rregidores copia dellos; e estonçes verán e mandarán lo que se deve hazer³⁹⁴.

Otrosy dieron saca a Villatoro de otras çient fanegas de pan; e juró Pedro Núñez que son para el basteçimiento de la dicha villa e su Tierra.

A Villafranca otras çinquenta fanegas hasta el dicho sábado.

A X carretas de Piedrahita que traxeron a vender harina de XL fanegas de pan.

En concejo, sábado, siete de abril de XCVIII, el señor liçençiado Francisco Pérez de Vargas e Hernán Gómez Dávila e Pedro de Ávila e Francisco Dávila e Gonçalo del Peso e Diego de Bracamonte e Francisco de Valderrávano e Francisco de Henao e Pedro de Torres e Nuño Gonçález del Águila e Gonçalo Chacón. Testigos: el liçençiado Juan Dávila e el liçençiado Sançi e Diego de Santa Cruz e Pedro de Robles, mayordomos. E estaban allí los alcaldes Pedro de Ayllón e Juan de Vargas.

Poder.

Este³⁹⁵ día el dicho concejo, justicia, rregidores, dieron su poder complido, libre e llenero e bastante, especial general, a los dichos señores Pedro de Ávila e Ferrán Gómez para que vayan a jurar a la lustrísima prinçesa doña Ysabel, nuestra señora, muger del rrey de Portogal, e al rrey de Portugal, su marido, especialmente, segund e en la forma e manera que sus altezas por su carta patente lo enbiaron a mandar a esta çibdad; ygualmente para todas las otras cosas tocantes al servicio de Dios e de sus altezas e al bien público destos rreyos e desta dicha çibdad e su Tierra, conformándose con los otros procuradores del rreyo; e rreleváronlos. E,

³⁹⁴ Escrito al margen: "Juraron Andrés Gonçález e Martín Vázquez".

³⁹⁵ Escrito al margen izquierdo: "Poder para jurar la prinçesa".

para aver por firme lo que ellos fizieron, obligaron a ello los bienes e propios del dicho concejo e carta firme otorgaron. Testigos: dichos.

Poder.

Este¹⁰¹ dicho día el dicho concejo, justicia, regidores, dieron su poder cumplido al regidor Francisco de Henao e [a] Alonso de Arévalo, vecinos de Ávila, para que vayan a la corte de sus altezas e puedan encabezar e encabezen el mercado desta dicha ciudad e sus arravales por quatro años cumplidos, que comienzen desde el día de Año Nuevo postrimero pasado fasta ser cumplidos los dichos quatro años, por el prescio o prescios que a ellos bien visto fuere: e para obligar los bienes e propios del dicho concejo e de los vecinos e moradores de las otras personas particulares de la dicha ciudad, e fazer en ello e cerca dello todo aquello que ellos podrían fazer presentes seyendo; e rreleváronlos. E. para lo aver por firme, obligaron los dichos bienes e otorgaron carta firme, e cétera. Testigos: dichos.

Este¹⁰² dicho día en el dicho concejo hordenaron e mandaron que nos, los dichos Ferrand Sánchez de Pareja e Ferrando Guillamas, escribanos públicos de Ávila e escribanos del dicho concejo, demos de aquí adelante las alvalaes para la saca del pan a los lugares e personas que por ellos fuere mandado, como siempre fue uso e costumbre; e que solamente vayan firmadas de sus nonbres de nos, los dichos escribanos, e no de otra persona alguna; e que levemos de cada céduela quattro maravedis que son de un onbre e que, si fueren de dos o tres o más, que paguen a este rrespeto; e que, sy alguna persona de fuera parte traxere pan que no sea de Ávila e su Tierra, y pasare por Avila e su Tierra, que pueda pasar con céduela de los dichos escribanos, rrecibiendo dellos juramento que lo traen de fuera parte o las guardas que lo tomaren en el campo. Testigos: dichos.

Este día mandaron dar saca a la villa de Monbeltrán e su Tierra, como siempre fue uso e costumbre; e mandaron que para el pan que ovieren de levar de Tierra desta ciudad que Andrés Gonçález, escrivano, los dé céduela del pan que ovieren de llevar, o el dicho Martín Vlázquez, regidor; e rreciba juramento dellos que non levan el dicho pan para vender fuera de la dicha villa, salvo para el basteçimiento della y non para levarlo a vender fuera parte; e mandaron que el dicho regidor e escrivano juren en San Vicente todo lo susodicho. Testigos: dichos.

Este dicho día, en concejo, mandaron dar saca de pan a la villa de San Martín de Valdeyglesias con tanto que venga a pagar tres años que devén del tributo que daba a esta ciudad (*sigue espacio en blanco de unas quince letras*) año demás de los otros tres años, que agora pagó en su nonbre Diego Díaz, vecino de Zebreros, el qual nos traxo agora su carta para esto con la paga de los dichos tres años; e que, viniendo dos regidores a jurar en San Vicente sobresta dicha saca del pan como

¹⁰¹ Escrito al margen izquierdo: "Poder mercado franco".

¹⁰² Escrito al margen izquierdo: "Alvalaes para la saca del pan".

siempre fue uso e costumbre, que les mandavan e mandaron dar saca de pan; e que, entretanto que vienen a jurar, que les mandavan que se les den cien fanegas de pan de saca. Testigos: dichos.

Este dicho día, en el dicho concejo, mandaron dar saca de pan a las villas de Villatoro e su Tierra e Villafranca e Las Navas e su Tierra, viniendo a jurar una o dos personas, rregidor o rregidores, de las dichas villas o otro vezino a quien ellos den cargo segund de suso. Testigos: dichos.

Este dicho dñ, en concejo, dieron saca de pan para las villas de Villanueva e Vadillo, faziendo el juramento en San Viçente segund dicho es, e asimismo a la villa de Bonilla, villas de la obispalía, faziendo la dicha solepnidad e juramento.

Este⁴⁰³ dicho día mandaron e rrogaron a nos, los dichos escrivanos, que estemos de su parte con Tomás Núñez, que preste dos mill maravedís para dar al rregidor Henao e [a] Alonso de Arévalo, para bolver a la corte sobre el encabeçamiento desta çibdad. Testigos: dichos.

Juramento en San Viçente.

Este⁴⁰⁴ dicho dñ, estando en la yglesia de San Viçente, juraron sobre la cruz e santos evangelios e en el santo sepulcro de San Viçente Martín Vlázquez el Moço, rregidor, e Andrés Gonçález, escrivano del <concejo del> Colmenar, e vezinos dél, en forma que ellos non farán ninguna conlusión nin fraude en el dar de las alvalaes que darán a los vezinos del dicho lugar Monbeltrán e de su Tierra para aquellos que ovieren de venir por Tierra de Ávila, e que no deixarán salir de la dicha villa ningund pan salvo sy fuere cozido; e juraron en forma. Testigos: Baltasar e Gaspar, hijos de Alonso Arcador, e Christóval, hijo de Juan de Hermosilla, vezinos de Ávila.

Juramento.

Este⁴⁰⁵ dicho día, en San Viçente, juraron Pedro Domínguez, vezino de Villanueva, e Diego Ferrández, de Vadillo, en forma otro tal como el de suso. Testigos: dichos.

[134]

En concejo, martes de la Semana Santa, diez de abril de XCVIII, el señor corregidor e Françisco Dávila e Gonçalo Chacón e Diego de Bracamonte e Gonçalo del Peso. Testigos: Pedro de Rrobles e Diego de Santa Cruz e Alonso de Valverde.

⁴⁰³ Escrito al margen izquierdo: "Préstido para Henao e Alonso de Arévalo".

⁴⁰⁴ Escrito al margen izquierdo: "Juramento".

⁴⁰⁵ Escrito al margen izquierdo: "Juramento".

Françisco⁴⁰⁶ de Pajares, procurador desta dicha çibdad e sus pueblos, dixo que, por quanto era fa[!]lesçido desta presente vida Juan López, andador del seismo de Santo Thomé, por lo qual el oficio de andador estava vaco, por ende que él presentava e presentó por andador del dicho seismo a Pedro del Puerto por andador, vezino de la dicha çibdad, que presente estaba, del qual rrecibieron juramento e juró, e çétera. E oviéronlo por rrecibido al dicho oficio de andador del dicho seismo, e çétera. Testigos: dichos.

Este⁴⁰⁷ día el dicho concejo dixeron que, vista la abilidad de Francisco, fijo de Alonso del Pozuelo, e porque él e el dicho Pedro del Puerto avían andado en diferencias sobre la dicha andaduría, que le fazían e fizieron merçed de la primera andaduría que vacare de qualquier seismo; la qual dicha merçed le fizieron desde agora e él la rrecibió en sy e le ovieron por rrecibido tanto que al tal tiempo venga a fazer la dicha solepnidad.

Este⁴⁰⁸ día, aclarando en la hordenança del comprar de la cera que compran e rrvenden los recatones, hordenaron e aclararon e mandaron que los que son basteçedores de hazer hachas e cirios e candelas e otras cosas de cera, que éstos non sean avidos por rrecatones e que para el basteçimiento desta dicha çibdad puedan comprar la cera que ovieren menester, puesto que lo tornen a vender por menudo.

[135]

En concejo, sábado, XXI de abril de XCVIII años, alcaldes e el señor don Estevan e Gonçalo del Peso e Françisco de Henao <e Diego de Bracamonte>. Testigos: Pedro de Rrobles e Diego de Santa Cruz e Alonso de Valverde e Françisco de Pajares.

[136]

En concejo, sábado, XXVIII de abril de XCVIII, el señor corregidor e Françisco de Henao e Diego Álvarez de Bracamonte. Testigos: Ferrando Guillamas e Thomás Núñez e Gonçalo de Olivares, escrivano, e Diego de Santa [Cruz].

Mandaron⁴⁰⁹ acodir con los maravedís del jubileo a Juan Dávila, fijo de Garçia del Varco, por vertud del poder que traxo del tesorero Morales e del poder de Françisco Dávila, vezino de Segovia. E mandaron que quede el traslado de los poderes en mí e les dé su original, el qual traslado quedó en mi poder en este libro desta otra parte.

⁴⁰⁶ Escrito al margen izquierdo: "Andador".

⁴⁰⁷ Escrito al margen izquierdo: "Alonso del Pozuelo".

⁴⁰⁸ Escrito al margen izquierdo: "Cantillo".

⁴⁰⁹ Escrito al margen izquierdo: "Jubileo".

Dieron⁴¹⁰ juezes a Gómez Gonçález, procurador de las dos apelaciones de Juan de la Pelmaza e de Pedro de la Pelmaza, vezinos dende, e de Alonso del Meryno, vezino de Flor de Rroza; juezes a Diego Álvarez e a Françisco de Henao con Pedro de Duruelo, vezino de Sant Miguel de las Viñas.

Françisco⁴¹¹ de Tapia se presentó en grado de apelación de una sentencia que contra él dio el bachiller Pedro de Ayllón, alcalde, en favor de Diego Ordóñez; pidió juezes; los dichos juraron como jurado tienen.

[137]

En concejo, sábado, XII de mayo de XCVIII, el bachiller Pedro de Ayllón, alcalde, e Françisco de Ávila e Françisco de Valderrávano e Françisco de Henao. Testigos: Guillamas e Pedro de Rrobles e Diego de Santa Cruz.

En⁴¹² las apelaciones pasadas que sean presentadas juezes al regidor Françisco de Henao e Diego de Bracamonte; juraron Henao e a Sancho de la Trinidad; juró Diego de Bracamonte.

Dieron⁴¹³ poder a Françisco Dávila e a Françisco de Henao, regidores, para dar un solar a Pedro de Rrobles; e, visto, se venga a hacer relación a concejo, no parando perjuicio.

Poder⁴¹⁴ a los dichos para dar un solar a Pedro el Çurdo syn perjuicio con las hordenanças de la çibdad.

[138]

En concejo, martes, quinze de mayo de XCVIII, el señor licenciado Françisco Pérez de Vargas, corregidor, e Françisco de Henao. Testigos: García Dávila, Juan López, Diego Díaz, Rodrigo Ximénez, Alonso Álvarez de Queto, Thomás Núñez, Gonçalo del Varco, Juan de Bonilla, Juan de Sant Marcos e Pedro de Sant Marcos e Christóval Sánchez, Pedro de Rrobles, Diego de Santa Cruz, Lope Gallego, Pedro del Lomo.

Mandaron que los mayordomos enbién por las comarcas a buscar basteçedores de carne e pescado.

Poder a Françisco de Ávila e a Françisco de Henao para dar un solar a Cantillo.

⁴¹⁰ Escrito al margen izquierdo: "Fe".

⁴¹¹ Escrito al margen izquierdo: "Fe".

⁴¹² Escrito al margen izquierdo: "Sancho de la Trinidad e Toribio de Herrera. Fe".

⁴¹³ Escrito al margen izquierdo: "Solar".

⁴¹⁴ Escrito al margen izquierdo: "Solar".

En conçeo, sábado, XIX de mayo de XCVIII, el señor corregidor e Francisco Dávila e Francisco de Henao. Testigos: Guillamas e Valverde.

Nonbraron⁴¹⁵ al dicho señor corregidor e a Francisco de Henao e a Gonçalo del Peso, o, si él no, a Francisco de Valderrávano, para que vayan a entender en los términos dentre Ávila e Castronuevo e fazer en todo lo que sea justicia. A los quales dieron su poder conplido, e cétera. E Tapia e Contreras aposentadores.

Mandaron⁴¹⁶ que en quanto al arrendar de las trentas que, sy a quien tocare la trenta la quisiere tanto por tanto, e aun algo de menos, que se les dé; e, si non, que se dé a Rramiro Núñez o a qualquier otra persona que más diere por ellas.

(Ihesus).

Carta del jubileo.

En la muy noble e muy leal çibdad de Ávila, veinte e ocho días de abril, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e ocho años, estando dentro en la casa del ayuntamiento de la dicha çibdad el conçeo, justicia, rregidores, cavalleros e escuderos de la dicha çibdad, e estando y el señor licençiado Francisco Pérez de Vargas, corregidor en la dicha çibdad, e Diego Alvarez de Bracamonte e Francisco de Henao, que son de los catorze rregidores que an de ver e hordenar fazienda del dicho conçeo, ayuntados a campana rrepicada segund que lo an de uso e de costumbre, en presencia de mí, Ferrand Sánchez de Pareja, escrivano público e escrivano de los fechos del conçeo de la dicha çibdad, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente Juan de Ávila, fijo de García Alvarez del Varco, vezino de la dicha çibdad, e presentó e por mí, el dicho escrivano, leer hizo una carta del thesorero Alonso de Morales, canónigo de la santa yglesia de Sevilla, con un poder de Francisco de Ávila, vezino de la çibdad de Segovia, todo escripto en papel e firmado de sus nombres e sygnado de escrivanos e notarios públicos, segund que por ellas parescía, el thenor de las quales, una en pos del otro, es éste que se sygue:

Nos, el thesorero Alonso de Morales, canónigo de la santa yglesia de Sevilla, juez apostólico subdelegado de la décima e de la santa cruzada e del santo jubileo de este presente año, subrogado por el muy reverendo señor obispo de Salamanca, juez ejecutor principal para lo susodicho en todos los reynos e señoríos del rey e de la reyna, nuestros señores, por nuestro muy santo padre

⁴¹⁵ Escrito al margen izquierdo: "Poder para los términos de Castronuevo. Fe. Quando fueron a Castronuevo al corregidor se dio".

⁴¹⁶ Escrito al margen izquierdo: "Thomás Núñez sobre las trentas".

Alexandre sexto, moderno, la qual dicha subdelegación pasó ante notario público e escrivano ynfraescritos, e porque el dicho notario dará fe de la suscripción desta nuestra carta a que nos la mandamos enxerir, a vos, los venerables señores provisor, deán e cabildo de la yglesia de Ávila, e a todos los arçiprestes, vicarios, rrectores, curas e beneficiados e a los honrados e nobles caballeros, corregidor, justicia, regidores, alcaldes, cavalleros, oficiales e omes buenos, asy de la dicha çibdad de Ávila como de todas las villas e lugares de su obispado, e a cada uno de vos que con ésta fuéredes requeridos, salud en nuestro señor Ihesuchristo e a los nuestros mandamientos.

Sepades que Françisco de Ávila, vecino de la çibdad de Segovia, tyene cargo de rreçebir e cobrar todos los maravedís e otras cosas avidas en esa dicha çibdad y en todas las otras villas e lugares del dicho su obispado por razón del jubileo que ende se puso e asygnó este dicho año. Por ende, por el thenor de la presente por la autoridad apostólica a nos concedida de que en esta parte usamos, en virtud de santa obidieñcia e so pena descomunión, late sentençie, mandamos a vos, los susodichos, e a cada uno de vos en cuyo poder estovieren los dichos maravedís del dicho jubileo que, despues que con esta nuestra carta fuéredes requeridos, hasta tres días primeros syguientes, acudades con todos los dichos maravedís e otras cosas pertenesientes al dicho jubileo⁴¹⁷ al dicho Françisco de Ávila o a la persona o personas que para esto su poder especial ovieren. E, si neçesario es, por la dicha autoridad apostólica damos poder e facultad al dicho Françisco de Ávila o a quien su poder oviere, como dicho es, para cobrar los maravedís e cosas del dicho jubileo e para dar carta o cartas de pago e de fin e quito, la qual o las cuales queremos que sean firmes e valederas como sy nos mismo las diésemos e otorgásemos presentes seyendo. E, sy pasado el dicho término, non cumpliéredes con el dicho Françisco de Ávila o con su procurador o procuradores, agora como dentonçes e destonçes como de agora, vos descomulgamos en estos escriptos e por ellos.

Fecha en Alcalá, a diez e nueve del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e ocho años.

Testigos que fueron presentes a la dicha subdelegación e a todo lo susodicho. Llamados e rrogados: Suero de Cangas e Gonçalo Vázquez de Palma, contynos de sus altezas.

Alfonsus de Morales, sancti iubilei apostolicus comisarius.

Et porque yo, Diego de Vargas, canónigo de Santiago, notario apostólico, secretario del muy reverendo señor obispo de Salamanca, fuy presente a la dicha subdelegación fecha por su señoría al dicho señor thesorero Alonso de Morales para entender en todas las cosas tocantes al susidio, cruzada e jubileo como arri-

⁴¹⁷ El manuscrito repite: "al dicho jubileo".

ba se contiene, porque su señoría estava ocupado de grand enfermedad, y asymismo fui presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, por ende puse aquí mi nonbre e sygno acostunbrado en fe e testimonio de verdad rrogado e requerido.

Iacobus de Vargas, apostolicus notarius.

Sepan quantos esta carta de sostitución e poder vieren cómo yo, Françisco de Ávila, vezino de la muy noble çibdad de Segovia, por mí e por virtud del poder e facultad desta otra parte contenido a mí dada por el dicho señor thesorero Alonso de Morales, otorgo e conosco por esta carta que dó e otorgo todo mi poder complido, libre e llenero e bastante, segund que lo yo he e tengo e segund que mejor e más complidamente lo puedo e devo dar e otorgar de derecho, e sostituyo a vos, Juan de Ávila, vezino de la çibdad de Ávila, que presente estáis, para que por mí e en mi nonbre podades demandar, rrecabdar, rreçebir, aver e cobrar los maravedís de las bulas e jubileo desta otra parte contenido, e fazer e dezir e entender en todo lo contenido en este dicho poder e facultad e como en él se contiene, e dar carta e cartas de pago que valan e sean firmes como sy [yo] mismo las diese e otorgase e a ello presente fuese; e quand complido e bastante poder como yo he para lo que dicho es, otro tal e tan complido dó e otorgo a vos, el dicho Juan de Ávila, con todas sus ynçidenças e mergenças, anexidades e conexidades e con libre e general administración.

Et, por que sea cierto e firme e vala e no venga en dubda, otorgué esta carta de poder e sostitución antel escrivano público e testigos en ella contenidos; e para mayor firmeza la firmé de mi nonbre.

La qual fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Segovia, a veinte e seys días del mes de abril, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e ocho años.

Françisco de Ávila.

De lo qual fueron testigos, que estavan presentes: Álvar Gonçález, aposentador, e Alfonso Temporal, fijo de Pedro Temporal, e Juan Martín de ..., vezinos de la dicha çibdad de Segovia.

Et yo, Christóval Pérez, escrivano público a la merçed del rrey e de la reyna, nuestros señores, en la dicha çibdad de Segovia e su Tierra, presente fuy a este otorgamiento en uno con los dichos testigos e fiz aquí este mío sygno en testimonio.

Christóval Pérez.

La qual dicha carta e poder todo presentado e leído como dicho es, e visto por los dichos señores concejo, corregidor e regidores de la dicha çibdad en la mane-

ra que dicha es, luego el dicho Juan de Ávila por sy e en el dicho nombre dixo que pidia e rrequería e pidió e rrequirió a los dichos señores concejo, justicia, rregidores, que le manden acodyr con los maravedís e otras cosas que se a[n] echado en el area del jubileo en esta dicha çibdad, de que es rrecébtor Pedro de Rrobles, mayordomo del dicho concejo; e que él estava presto de le dar carta de pago de todo ello.

Et luego el dicho concejo, justicia, rregidores, dixeron que, por no yncurrir en la censura e cosas en la dicha carta del dicho comisario contenidas, que mandavan e mandaron que el dicho Pedro de Rrobles acuda e dé e pague al dicho Juan de Ávila los maravedís, oro e plata e otras qualesquier cosas que se ayan echado en el area del jubileo desta dicha çibdad, de que él es rrecébtor, e que tome carta de pago del dicho Juan de Ávila de lo que le diere e entregare e pagare; e que mandavan e mandaron a mí, dicho escrivano, que asiente en mi rregistro el traslado de los dichos poderes e dé al dicho Juan de Ávila los poderes originales, porque los á menester para rrecabdar los maravedís de los jubileos en otras partes. E el dicho Juan de Ávila pidiólo por testimonio sygnado a mí, el dicho escrivano.

Testigos que fueron presentes: Ferrando Guillamas, escrivano público e escrivano de los fechos del dicho concejo, e Thomás Núñez Coronel e Diego de Santa Cruz e Gonçalo de Olivares, vezinos de la dicha çibdad de Ávila.

[141]

En concejo, lunes, XXVIII de mayo de XCVIII, el corregidor e Diego de Bracamonte e Sancho Sánchez e Francisco de Henao, rregidores, syn rrepicar canpana.

Mandaron dar saca a la villa de Piedrahita por servicio del señor duque de Alva⁴¹⁸ quinientas fanegas de pan con tanto que vengan a jurar un rregidor o dos.

Mandaron dar saca a la villa de La Higuera por acatamiento del provisor de ciento e çinquenta fanegas de pan.

Dieron juezes a Diego de Bracamonte e Sancho Sánchez a los que se an presentado, que son la (*sigue espacio en blanco de unas ocho letras*) de Ferrando Maroto e el de Juan Verdugo; juraron.

[142]

En concejo, martes, XXIX de mayo de XCVIII, el señor corregidor e <Diego de Bracamonte e> Sancho Sánchez e Francisco de Henao e Gonçalo Chacón. Testigos: Alonso de Valverde e Juan del Salto e Diego de Santa Cruz.

⁴¹⁸ Sigue cancelado: "a la su vill".

Mandaron⁴¹⁹ que del cornado de los toros deste año se paguen los toros que se tomaron para las alegrías de quando se casó el príncipe, que Dios aya; e cometieron al bachiller Pedro de Ayllón, alcalde, e a Francisco de Henao, regidor, que tasen e moderen los precios a como se devan pagar.

[143]

En concejo, sábado, dos de junio de XCVIII, el señor corregidor e don Estevan e Gonçalo del Peso e Francisco de Henao e Diego de Bracamonte e Sancho Sánchez e Gonçalo Chacón. Testigos: el alcalde Juan Pérez e Diego de Santa Cruz e Pedro de Rrobles.

Mandaron⁴²⁰ que se dé de salario a Pedro del Peso e [a] Alonso de Arévalo, que fueron a corte sobre lo del mercado franco e a encabezar la çibdad, cada día a cada uno ciento e quarenta maravedís, e a los çibdadanos a noventa maravedís. Dixerón que estovieron treze días.

[144]

En concejo, martes, quatro (*sic*) de junio de XCVIII, el señor corregidor e Pedro Dávila e Hernán Gómez e don Estevan e Francisco Dávila e Diego de Bracamonte e Francisco de Henao e Gonçalo Chacón. Testigos: Juan Pérez de Vargas e Pedro de Rrobles e Diego de Santa Cruz e Alonso de Valverde.

Dieron⁴²¹ poder a Gonçalo del Peso e a Francisco de Henao para que amos y (*sic*) dos vayan con el dicho señor corregidor a la sierra de Yruelas e a Majadalosa a ver los dichos términos <e todos los otros alixares>; e pedir que se cunplan las cartas de sus altezas que están dadas para hazer propios para el concejo desta dicha çibdad e fazer en juicio e fuera dél lo que en tal caso convenga, e cétera; e lleváronlos; e para pagar lo juzgado obligaron los bienes e propios del dicho concejo e otorgaron carta de poder firme, e cétera. Testigos: dichos.

[145]

En concejo, martes, doze de junio de XCVIII, el señor liñenciado Francisco Pérez de Vargas, corregidor, e Gonçalo del Peso e Sancho Sánchez e Gonçalo Chacón. Testigos: los mayordomos e Pajares.

Dixerón⁴²² que, aclarando la hordenanza de los fieles que habla en los rrecatones e <taverneros e> personas que compran vino el viernes, <día> de mercado franco, que de aquí adelante se entienda <e estienda> la dicha hordenanza <para> que ninguno rrecatón <nin tavernero> non pueda comprar <nin compre> vino en

⁴¹⁹ Escrito al margen izquierdo: "Toros".

⁴²⁰ Escrito al margen izquierdo: "Salario de los que van a corte".

⁴²¹ Escrito al margen izquierdo: "Poder".

⁴²² Escrito al margen izquierdo: "Aclaración hordenanza vino".

viernes, seyendo mercado franco o non franco, so las penas contenidas en la dicha hordenança. E mandaron que se pregone asy⁴²³.

Dieron liçençia a Sancho de Savzedo para que pueda vender quatroçientas e çinquentas fanegas de çenteno en Belmonte e que vala con su çedula.

[146]

En⁴²⁴ Ávila, antes desto, nueve de junio, Thomás Núñez Coronel dio por sus fiadores para en la rrecabdança de las alcavalas desta dicha çibdad de todos quattro años de XCVIII, XCIX e de quinientos e quinientos e uno al rregidor Francisco de Henao e Alonso de la Cuba e Alonso Ruiz, vezinos de Ávila, que presentes estavan; los quales todos de mancomún a boz de uno se obligaron que el dicho Thomás Núñez pagará e complirá en la dicha rrecabdança de las alcavalas como a la dicha çibdad el dicho Thomás Núñez está obligado <en aquella forma e manera> o lo pagarán ellos por sy e por sus bienes que para ello obligaron; e renunciaron las leyes, dieron poder e las justicias, otorgaron carta firme, e çétera. Testigos: Pedro de Sant Marcos e Juan de Sant Marcos e Pedro Suárez, vezinos de Ávila.

[147]

Basteçimiento⁴²⁵ de candelas.

En Ávila, diez e seys de mayo de noventa e ocho, Gonçalo de Peñalosa e Diego, su hermano, vezinos de Ávila, de mancomún a boz de uno, <estando pre-

⁴²³ Escrito al margen: "Pregonóla este dia Juan de Cardeñosa, pregonero, en Mercado Chico esta aclaración. Testigos: Pedro de Krobles e Hernando Gonçález e Alonso de Valverde, vezinos de Ávila".

⁴²⁴ Escrito al margen izquierdo: "Fiança que dio Tomás Núñez sobre las alcavalas de quattro años".

⁴²⁵ Escrito al margen izquierdo: "En Ávila, treymta de mayo de XCVIII, ante señor corregidor, Juan Gómez, vezino d[e] Ávila, abaxó en el basteçimiento de las candelas una blanca, de manera que está la libra a X maravedis e con XXI candelas[s] medianas o media menos; e que les puedan los fieles catar las vanillas. Testigos: Fernando Gonçález e Maçias Estévez".

En Ávila, XXXI de mayo, estando presente el dicho señor corregidor, abaxó el dicho Diego de Peñalosa una candela, de manera que queda a veinte y una candela la libra e con las otras condiciones que están en su postura. E, pregonando Juan de Cardeñosa, pregonero, sy avía quién abaxase el dicho basteçimiento de candelas, e, de que non ovo quién abaxase, tremató en el dicho Diego de Peñalosa el dicho basteçimiento, diciendo el dicho pregonero a altas bozes "buena pro le haga". Testigos que fueron presentes: el alcalde Juan Pérez de Vargas e Sancho Zinbrón e Diego Calderón, vezinos de Ávila".

Escripto al margen derecho: "En Ávila, XXII de junio de XCVIII. Diego de Peñalosa dio por su fiador, para que basteçerá de candelas segund está obligado a esta çibdad, a Hernán Pérez de Santo Domingo, basteçedor, el qual estava presente; e se obligaron amos a dos de mancomún que el dicho Diego de Peñalosa basteçerá como está obligado o lo complirá él e basteçerá el dicho Hernán Pérez por sy e por sus bienes, los quales para esto obligaron, e çétera. Testigos: Rodrigo Vázquez e Christóval de Bonilla, cuchillero, e Pedro Guillén".

En XXIII de junio el dicho Diego de Peñalosa dio por sus fiadores a Diego Sánchez, chapinero, e a Juan Gonçález, capatiero, para que basteçerá o lo complirán ellos por si e por sus bienes que para esto obligaron de mancomún, e çétera. Testigos: Álvaro del Peso e Francisco de Valdeolmillos".

sente el señor corregidor>, tomaron e pusieron el basteçimiento de las candelas desta dicha çibdad, desdel día de Sant Juan de Junio primero venidero en un año, a diez maravedís e medio la libra, en que aya veinte e dos candelas e non más en cada libra, con condición que labren las dichas candelas syn agua ninguna que echen en los moldes donde las hizieren; et el pavilo cosido como está en el arca de concejo; e que pongan dos tablas en Mercado Chico e otras dos en Mercado Grande e otra en la calle Luenga e otra al Varrio de Santiago e en sus casas; e con condición que el rremate sea en fin del mes de mayo en que estamos. E que, quedando en ellos el dicho basteçimiento, que darán fianças a contentamiento del dicho concejo o de sus mayordomos; para lo qual obligaron a sy e a sus bienes e renunciaron las leyes, dieron poder a las justicias, otorgaron carta firme, e cétera. Testigos: Pedro del Lomo e Pedro de Sant Marcos e Álvar Gómez, vezinos de Ávila⁴²⁶.

[148]

En concejo, XVI de junio de XCVIII, sábado, el señor corregidor e Gonçalo Chacón. Testigos: Pedro de Rrobles e Gil del Águila e Diego de Santa Cruz e Françisco de Pajares.

Mandaron dar liçença al doctor de Fuentiveros para que pueda vender a quien quisiere quattrocientas fanegas de pan.

Este día dieron poder a Pedro de Rrobles, mayordomo del dicho concejo, e a Pedro del Lomo, juntamente, para que vayan a buscar carniçeros que bastezcan de carne de vaca e carnero esta dicha çibdad por el preço e con las condiciones que vieran, e cétera.

[149]

(Cruz).

Posturas de vaca e carnero.

En concejo, jueves, XXI de junio de XCVIII, el señor liçençiado Françisco Pérez de Vargas, corregidor, y los señores Pedro Dávila e Hernán Gómez e don Estevan e Françisco Dávila e Françisco de Henao e Sancho Sánchez e amos alcaldes. Testigos: Pedro de Rrobles e el liçençiado Sançi e Diego de Santa Cruz e Pedro del Lomo, vezinos de Ávila. A canpana trepicada.

Thomás Núñez Coronel, vezino de Ávila, puso el basteçimiento de vaca e carnero desta dicha çibdad, desdel día de Sant Juan de Junio primero que viene hasta el día de Carrastoliendas primeras, el arrelde de la vaca a XII maravedís e el arrelde del carnero a diez e ocho maravedís.

⁴²⁶ Sigue cancelado lo siguiente: "Entiéndese que an de tener dos tablas en cada mercado, aviendo sisas".

Et que pueda pesar carneros cojudos hasta de oy en ocho días, sy non pudiere aver castrados.

Et con condición que le <den> el alcavala del ganado menudo en treynta mill maravedís, comoquier que está en quarenta mill.

Et que le dexen el alcavala de lo bivo en XIIIIMDCC maravedís que tiene de juro.

Et con condición que quede abierto el rremate de aquí a cinco días de julio, para sy oviere quien abaxe; e que, en caso que aya quien abaxe, que le dexen pesar la carne que toviere comprado o que el que tomare el basteçimiento ge la comre tanto por tanto quanto le costó, sobre juramento que faga qué es lo que costó.

Et con las otras condiciones con que Hernán Pérez tovo el basteçimiento de las dichas carnecerías el año pasado.

[1150]

En concejo, martes, XXVI de junio de XCVIII, el señor corregidor e Pedro Dávila e Gonçalo del Peso e Gonçalo Chacón.

Mandaron⁴²⁷ que Françisco Serrano labre el solar que está baxo del pilón de Santana e que, sy los señores deán e cabildo o el vicario le leyeren carta sobrelo, que lo venga a dezir a qualquier de nos, los escrivanos, para que lo digamos a los procuradores de la çibdad e a los letrados de concejo, para que tomen la boz e el pleito por concejo.

Mandaron⁴²⁸ que a todos los que rresiden en las casas de la ynquisición en esta çibdad que non se les lieve sysas ningunas nin a sus familiares⁴²⁹.

Mandaron que nosotros, los escrivanos, tomemos fianças llanas e abonadas <de Alonso Colchero> en quantía de XIM maravedís para ..., para que dentro de un mes cobre lo que se le deve e pague la debda por que está preso e, sy non, que se vuelva a la cárcel e los fiadores sean obligados de bolverlo a la cárcel o paguen la debda.

[1151]

En concejo, sábado, XIII de julio de XCVIII, el señor corregidor e don Estevan e Gonçalo del Peso e Françisco de Henao e Sancho Sánchez <e Gonçalo Chacón>. Testigos: Pedro de Rrobles e Diego de Santa Cruz e Alonso de Valverde.

⁴²⁷ Escrito al margen izquierdo: "Françisco Serrano".

⁴²⁸ Escrito al margen izquierdo: "Que non lieven sysas a los inquisidores".

⁴²⁹ Sigue cancelado lo siguiente: "pero que todos los otros ... e negoçiantes".

Mandaron⁴³⁰ e hordenaron que el jueves, desde las cinco oras después de mediodía, ningund rrecatón nin rrecatona non puedan comprar fruta alguna nin otra cosa fasta el viernes después de mediodía, segund que en la hordenança se contiene, so pena que lo ayan perdido⁴³¹.

Mandaron⁴³² a Thomás Núñez que dé e pague a Pablos Martín, vezino de Huentelsauze, <por un capuz, que juró que vale DCCC>, e más quatro varas e media de blanqueta, que costó a setenta e cinco maravedís la vara, por quanto por la sentencia que dio el señor obispo de <Lugo entre la çibdad e las nueve villas> se mandó tornar e pagar; e que el dicho Thomás Núñez lo quente con lo otro e se le rreçebirá en quenta.

Ferrand Pérez de Medina, arrendador de la sysa de la carne deste año, suplicó a los dichos señores que manden ver el agravio que se le faze en que no los de la inquisición no paguen la sysa, e çétera. Cometiérонlo el dicho concejo e el dicho Ferrand Pérez a los letrados de concejo que lo vean. Testigos: dichos.

[152]

En concejo, martes, XVII de julio de XCVIII, el señor corregidor e Francisco de Henao e Gonçalo Chacón. Testigos: Pedro de Rrobles e Diego de Santa Cruz e Alonso de Valverde.

Mandaron⁴³³ que el rregidor Francisco de Henao vaya a Valladolid por la provisión para reparar los muros e para pagar los toros e otras cosas que el concejo deve.

Rrequirió⁴³⁴ Pedro del Lomo en nombre e como procurador de la comunidad que ellos les den lugar a los pecheros para que pongan sus carnecerías aparte, porque ellos fallan quien les pone el arrelde de la vaca a honze maravedís el arrelde hasta el día de Sant Juan e el arrelde del carnero a XVIII maravedís de aquí a Carrastoliendas e dende adelante hasta Sant Juan a XIX; e, sy non, protestó, e çétera; viéronlo e que darán su rrespuesta. E luego paresció presente Christóval de ... e lo puso asy con las condiciones que puso Thomás Núñez e que non ponía más de dos tablas para los pecheros.

[153]

En concejo, sábado, XXI de julio de XCVIII, el señor liçençiado Francisco Pérez de Vargas, corregidor, e Gonçalo del Peso e Francisco de Henao e Sancho Sánchez e Gonçalo Chachón. Testigos: Gonçález e Pedro de Rrobles e Diego de Santa Cruz.

⁴³⁰ Escrito al margen izquierdo: "Hordenança. Hordenança en las hordenanças".

⁴³¹ Escrito al margen: "La hordenança principal desto en Guillamas".

⁴³² Escrito al margen izquierdo: "Fe".

⁴³³ Escrito al margen izquierdo: "Yda a Valladolid".

⁴³⁴ Escrito al margen izquierdo: "Carnecerías pecheros".

Mandaron⁴³⁵ que en las rrentas de concejo del año venidero se libren a los tregidores los lutos que tomaron por el príncipe, nuestro señor, que Dios aya.

Mandaron⁴³⁶ librar a Vlasco de Dueñas su salario de los días que fue a la corte a Alcalá con los tregidores e çibdadanos sobre la franqueza.

Juezes⁴³⁷ a Christóval de Savzedo al señor don Estevan e a Gonçalo Chacón en el pleito de Alonso de Toledo, vezino de Flores, con Perianes, vezino de Rasueros; juraron.

[154]

En concejo, martes, XXXI de julio de XCVIII, el señor corregidor e don Estevan de Ávila e el comendador, Françisco de Ávila, e Françisco de Henao. Testigos: Pedro de Robles e Alonso de Valverde.

Dieron⁴³⁸ poder al dicho señor corregidor e a don Estevan e a Françisco Dávila, tregidores, para que vean el salario que se deve dar a Thomás Núñez Coronel por el cargo que tiene de la rrenta de las alcavalas desta dicha çibdad por el dicho concejo e de pagar por ella los maravedís de las dichas rrentas; et asyemso para que vean e asienten con García Dávila e con Alonso Núñez cómno e en qué forma se les paguen siete mill e trezientos e (*sigue espacio en blanco de unas ocho letras*) maravedís que se les devén del alcavala del viento que ellos pagaron por el dicho concejo; e que en lo uno e en lo otro e lo que se les deve dar por su salario lo asienten con las dichas partes; e que todo lo que ellos fizieron lo pagarán e complirán el dicho concejo; para lo qual le dieron su poder cumplido, e cétera. Testigos: dichos.

Este⁴³⁹ día, estando juntos en la iglesia de Sant Juan los dichos señores corregidor e don Estevan e Françisco Dávila e Françisco de Henao, que estovo presente, aviendo acatamiento al trabajo que el dicho Thomás Núñez á tenido e tiene en el echar de las dichas rrentas e en pagar el tercio primero deste dicho año, el qual estaba por cobrar, porque las rrentas non estavan echadas, mandaron que se le dé de salario en cada un año de los dichos quatro años, por que la çibdad está encabezada, e él tiene cargo de las dichas rrentas e pagar, quarenta mill maravedís e más para ayuda a una mula veinte castellanos; e que estos castellanos que los tome en fin del tiempo de los dichos quattro años. E el dicho Thomás Núñez, que estava presente, lo consintió. Testigos: Gonçález e García Dávila e el dicho Françisco de Henao.

⁴³⁵ Escrito al margen izquierdo: "Que se paguen los lutos".

⁴³⁶ Escrito al margen izquierdo: "Librança Vlasco de Dueñas".

⁴³⁷ Escrito al margen izquierdo: "Fe".

⁴³⁸ Escrito al margen izquierdo: "Poder para dar salario a Thomás Núñez".

⁴³⁹ Escrito al margen izquierdo: "Salario a Thomás Núñez".

Mandaron⁴³⁰ dar a García de Ávila e Alonso Núñez doze mill maravedís del principal que se les deve del alcavala del viento e en pago de su trabajo; e que se echen en el repartimiento que se á de fazer para pagar las otras cosas e de las costas que tienen fechas en seguimiento desta causa en qualquier manera. E oviéronse por contentos pagándoles los dichos doze mill maravedís.

[155]

En concejo, sábado, XXV de agosto de noventa e ocho, el señor licenciado Francisco Pérez de Vargas, corregidor, e Diego Álvarez de Bracamonte e Francisco de Valderrávano e Francisco de Henao e Sancho Sánchez de Ávila. Testigos: Gómez Daça e Pedro de Rrobles e Francisco de Pajares.

Este⁴³¹ día rrequirió Thomás Núñez al señor corregidor en el dicho concejo que, por quanto el tiempo del rremate del basteçimiento de las carnecerías con las condiciones que lo puso para de Carrastoliendas primeras venideras hasta Sant Juan, el qual tiempo se puso hasta en fin deste mes de agosto en que estamos, pidió e rrequirió que, en cumpliendo el tiempo, fagan el dicho rremate; sy non, protestó que non le pare perjuicio.

Este⁴³² día rrequirieron García Dávila e Alonso Núñez que cunplan con ellos; está asentado; e rrespondieron que lo rrepartirán e que mandaron que los que no an jurado vengan jurando, de manera que se sepa lo que cada uno deve, por que de allí sean pagados. E ellos dixerón que non lo an pagar (*sic*); sy non, pidieron que lo manden pagar; sy non, que se quexarán a sus altezas.

Que⁴³³ el señor corregidor vea a cómico se deve pagar la xerga e asý se pague a los moros.

[156]

[En] concejo, martes, XXIX (*sic*) de agosto, el señor corregidor e el señor don Estevan de Ávila e Gonçalo del Peso e Sancho Sánchez e Diego Álvarez de Bracamonte. Testigos: Pedro de Rrobles e Diego de Santa Cruz, mayordomos.

Mandaron⁴³⁴ que se pague [a] los moros la xerga que se les tomó por la muerte del príncipe, que santa gloria aya; lo entrancho a veinte maravedís e lo ancho a veinte e cinco maravedís; e que se les libre luego y se les dé la ... deste año que viene o en otra rrenta qual ellos quisieren.

⁴³⁰ Escrito al margen izquierdo: "Salario a García Dávila e Alonso Núñez".

⁴³¹ Escrito al margen izquierdo: "Rrequerimiento Thomás Núñez".

⁴³² Escrito al margen izquierdo: "Rrequerimiento García Dávila".

⁴³³ Escrito al margen izquierdo: "Precio de las xergas".

⁴³⁴ Escrito al margen izquierdo: "Fee. Moros. Xerga".

Mandaron¹⁴⁵ que se libre [a] Françisco de Valderrávano e Nuño Gonçález del Águila, rregidores, el salario deste año, a cada uno lo que le cabe.

E mandaron a los mayordomos que le tengan embargado hasta que pague la xerga del príncipe.

Mandaron¹⁴⁶ dar petyción para sus altezas en que vaya ynxerta la hordenança de las perdizes, para que sus altezas la confirmen.

Mandaron¹⁴⁷ que se hable con el canónigo Françisco de Ávila, Pedro de Rrobles e que, sy diere lo que sea justo, le encensemos la casa de la carnecería de Mercado Grande.

[157]

En concejo, martes, quatro de setiembre de XCVIII, el señor corregidor e el señor Hernán Gómez e Sancho Sánchez e Françisco de Henao.

Mandaron¹⁴⁸ que los mayordomos den de los propios de concejo a Carrasco, que fue a Valladolid a saber sy se avían de traer xergas por la reyna de Portogal, que Dios aya, e estovo quattro días, que le den ciento e veinte e quattro maravedís.

Mandaron¹⁴⁹ que se hagan las honrras de la reyna de Portogal e prinçesa de Castilla.

[158]

En concejo, martes, honze de setiembre de XCVIII, el señor corregidor e el señor Hernán Gómez e Françisco de Henao e Diego de Bracamonte e Nuño Gonçález e Sancho Sánchez e Gonçalo Chacón, rregidores. Testigos: Pedro de Rrobles e Diego de Santa Cruz e Alonso de Valverde.

En¹⁵⁰ lo de la carta que presentaron el abad de Peñuelas dixerón que, dando las fianças que tienen dadas, que lo suspenden que quede en el estado en que está por el mes de octubre e noviembre primeros venideros, por que entretanto se vea y faga lo que sea justicia. Y, porque el corregidor e rregidores an de yr presto a los términos, yrán por ay e lo verán e consultarán entrelllos lo que se deva fazer, e mandarónles dar fe para las guardas de cómico se suspende por el dicho tiempo.

Este¹⁵¹ dia dieron su poder complido al rregidor Françisco de Henao para que vaya a la corte de sus altezas, que están en Çaragoça, o dondequier que estovie-

¹⁴⁵ Escrito al margen izquierdo: "Librança Valderrávano e Nuño Gonçález. Fe".

¹⁴⁶ Escrito al margen izquierdo: "Peticion perdigones".

¹⁴⁷ Escrito al margen izquierdo: "Liçençia para ençensar".

¹⁴⁸ Escrito al margen izquierdo: "Librança Carrasco".

¹⁴⁹ Escrito al margen izquierdo: "Honrras de la prinçesa reyna de Portogal".

¹⁵⁰ Escrito al margen izquierdo: "Valdeiglesias".

¹⁵¹ Escrito al margen izquierdo: "Poder".

ren, e les suplique e pida por merçed que, pues que la çibdad non está obligada synon por un quanto de maravedís por las rrentas desta çibdad por quatro años, e agora les cargan setenta e seys mill maravedís en cada año, de que viene gran perjuicio a esta çibdad, que suplican a sus altezas que manden guardar lo asentado e, sy non que el dicho Françisco de Henao pueda fazer e faga dexamiento de las dichas rrentas en sus altezas, para que fagan dellas lo que sea su servicio; rreleváronlo e otorgaron carta firme, e çétera. Testigos: dichos.

Mandaron⁴⁵² que el dicho Thomás Núñez dé dineros al dicho Henao con que vaya e que le dé çinco mill maravedís.

Juezes⁴⁵³ a Beatriz, que bive a Sant Viçente¹¹⁴, <a Sancho Sánchez e Gonçalo Chacón> e que dentro del cargo de la ley concluye e tray con el proceso como manda la ley; e juraron.

Mandaron⁴⁵⁵ que Alonso de Ysla labre en el solar que se le dio cabe Santana e que, sy alguien ge lo inpidiere, que lo faga saber al dicho concejo.

[159]

Enpedramiento de la calle de Rrodrigo Ximenez, que se llama de las Tyendas Caleñas.

En⁴⁵⁶ Ávila, catorze de setiembre de noventa e ocho, Helipe de Vergara e Juan Ortyz e Pedro de Riofrío, canteros, vezinos de Ávila, de mancomún a boz de uno se obligaron de enpedrar la dicha calle de Rrodrigo Jiménez, que se llama la calle de las Tiendas Caleñas, en esta manera. Que la piedra sea labrada como es la de la calle de Arriba, donde mora el liçençiado Juan de Ávila; et que el dicho enpedramiento comience desdel cantón¹⁵⁷ de la casa del cura de Sant Juan, donde el otro enpedramiento acaba, et así la calle abaxo, e desdel cantón de la carnejería de Mercado Chico por nivel de la dicha calle que salga derecho al cantón de la casa de Alonso Álvarez, tintorero, derecho por toda la dicha calle abaxo hasta endar en el esquina de la casa de la de Rruí Gonçález de Sant Martín, e que se enpiedre la delantera de la casa de Diego de Sant Martín con la parte que cabe a su madre, por preçio e quantía cada vara de piedra <labrada> de veinte e dos maravedís, en que aya en cada vara toledana una vara en luengo e media en ancho; plazo de aquí al día de Carrastoliendas, todo a vista de buenos oficiales. Et para esto se obligaron que, dándoles e pagándoles luego un terçio de los maravedís que

⁴⁵² Escrito al margen izquierdo: "Mandamiento".

⁴⁵³ Escrito al margen izquierdo: "Juezes".

⁴⁵⁴ Sigue cancelado lo siguiente: "Núñez Gonçález e Diego de Bracamonte".

⁴⁵⁵ Escrito al margen izquierdo: "Ysla".

⁴⁵⁶ Escrito al margen izquierdo: "Calle de Rrodrigo Ximénez".

⁴⁵⁷ Repetido: "desdel cantón".

monta en el dicho enpedramiento, que luego començarán la dicha lavor e la con-tinuarán la dicha obra hasta acabarla; et más que, en acabando de labrar la perte-nencia que cabe a cada casa, les paguen lo que pertenece a cada casa e, sy non, que non sean obligados de pasar de allí; e que los vezinos del dicho varrio saquen la tierra que sobrare a cada una casa como le cupiere; et que las piedras que [qui]taren de las calçadas que cada vezino sea obligado de la quitar hasta otro dfa, sy non que sea de los dichos maestros. Et para esto queda Sant Juan que sea rreçebtor de los maravedís que cabe a cada vezino e de pagar a los dichos maes-tros, pagándole los dichos vezinos; et donde non que los dichos maestros non ten-gan abción ninguna contra él. E para esto obligaron a sy e a sus bienes e rrenunciaron las leyes, dieron poder a las justicias, otorgaron carta firme, e cétera. Testigos: Juan Vázquez e Françisco de Montesfrío, clérigos, e Alonso Colchero e Martín de Piedrahita, vezinos d[e] Ávila.

[160]

En concejo, sábado, quinze de setiembre de XCVIII, el señor liçençiado Françisco Pérez de Vargas, corregidor, <e Hernán Gómez> e Nuño Gonçález del Águila e Gonçalo Chacón <e Sancho Sánchez>. Testigos: Pedro de Rrobles e Diego de Santa Cruz e Juan del Salto.

<Vinieron¹⁵⁸ en>de para platicar con ellos como conçibdadanos sobre la yda que Françisco de Henao va a la corte para suplicar a sus altezas que manden qui-tar a la çibdad setenta e seys mill maravedís que vienen en la rreçebtoría de Guillamas de lo encabocçado desta dicha çibdad, más de lo que se obligaron el re-gidor Françisco de Henao e Alonso de Arévalo en los libros de sus altezas, <Garçia de Ávila>, Rrodrigo Ximénez, Juan López de Dueñas, Pedro del Lomo, Diego el Onbre, Juan de las Navas, Alonso Armero.

Mandaron dar las petições e cartas que fueren menester para la yda de la corte a Henao e ... e Chacón e Pedro de Ávila.

Otorgaron poder a Henao para que pueda suplicar a sus altezas que manden quitar los setenta e seys mill e seyscientos maravedís que vienen de más en la rreçebtoría de Hernando Guillamas.

[161]

En concejo, a canpana trepicada, ante las puertas de Olivares, martes, veinte e cinco de setiembre de XCVIII, el señor liçençiado Françisco Pérez de Vargas, corregidor, e Gonçalo del Peso, rregidor. Testigos: Françisco Gonçález, escrivano, e Juan del Salto e (sic).

¹⁵⁸ Escrito al margen izquierdo: "Acordóse que se suplique a sus altezas que se quiten los LXXVIMDC maravedís, pero que non se dexen las rentas por agora".

Este¹⁵⁹ día nonbraron por alcalde de la Hermandad por parte de los hidalgos de la parte del linaje de Sant Juan a Álvaro del Peso; e juró a Dios en forma, e çétera; e oviéronlo por rrecibido por alcalde de la Hermandad hasta el dia de Santa María de Agosto primero venidero. Testigos: dichos.

Rrecibieron por alcalde de la Hermandad por parte del linaje de Sant Vicente a Juan de Sant Marcos, en su absençia; e quedó que viniese a jurar antel señor corregidor.

Sabzedo, procurador por Diego de Salinas por Juan de Bracamonte, se presentó en grado de apelaçion e pidió juezes. Nonbraron a Gonçalo del Peso e a Sancho Sánchez, regidores; juró Gonçalo del Peso.

El¹⁶⁰ dicho, por Juan de Trogillo <e su hermano Pasqual de Trogillo>, con Francisco Gómez, clérigo, pidió juezes de una sentencia que dio el alcalde contra él; juezes, dichos; juró el dicho.

El dicho, por Alonso de Segovia, sobre la soldada de una moça con (*sigue blanco de unas veinte letras*); juezes, dichos; juró.

El dicho, por Francisco Suárez, con los fieles; juezes, dichos; juró.

[162]

En concejo, lunes, primero día de otubre de XCVIII años, estando ay el dicho

...
Presentóse en concejo Álvaro del Peso por fiel por la quadrilla de Estevan Domingo.

Presentóse Francisco Bernal porque le dio el fieladgo Rrodrigo Álvarez, en Santo Tomé a un fijo suyo, el qual ge le dio.

Presentóse Rrodrigo de Gauna¹⁶¹.

Presentóse y en la presencia Pedro de Valdivieso.

Este dicho día juró Juan de San Marcos que él guardará e usará bien e lealmente el oficio de alcalde de Hermandad; e entregáronle la vara.

[163]

En concejo, martes, dos días de otubre de XCVIII, el señor corregidor e Hernán Gómez Dávila e Francisco Dávila e Francisco de Valderrávano e Diego de Bracamonte e Sancho Sánchez e Gonçalo Chacón e Suero del Águila. Testigos:

¹⁵⁹ Escrito al margen izquierdo: "Nonbramiento de alcalde de Hermandad".

¹⁶⁰ Escrito al margen izquierdo: "Fe".

¹⁶¹ Sigue cancelado: "por de quadrilla de".

Françisco de Pajares e el bachiller Pedro de Ayllón, alcalde, e Juan Pérez, alcalde, e Alonso de Valverde.

Presentóse⁴⁶² en concejo Rrodrigo de Gau<na> contra Álvaro del Peso por la quadrilla de Estevan Domingo. Oyéronlo e mandaron que lo prueve fasta tres días e que se noteifique al dicho Álvaro del Peso.

Presentóse⁴⁶³ Françisco de Castro por fiel en nonbre de (*sigue blanco de unas ocho letras*), su pariente, que está en servyçio de sus altezas en las guardas; e díole su boz Suero del Águila que le cupo este año; e rrecibieronle por fiel de la çibdad por este año e juró en forma, e cétera, el dicho Françisco de Castro e oyéronlo por rrecibido.

Acordaron⁴⁶⁴ que se fagan las honrras del príncipe don Juan el jueves y el viernes syguientes.

Mandaron que se dé mandamiento para lo que está quemado en los pynares, para que ninguna persona non labre en ello so pena de diez mill maravedís.

Mandaron⁴⁶⁵ que se libre a Françisco de Valderrávano todo lo que se le deve de su salario del rregimiento; e va visto lo que por los otros juezes fue mandado que non se le librase.

Mandaron⁴⁶⁶ dar a Françisco de Pajares seys rrobles, de que le fizieron merçed para canales de molinos.

Mandaron⁴⁶⁷ que en las rrentas de las alcavatas del año venidero de XCIX se libren a García de Ávila e [a] Alonso Muñoz doze mill maravedís que el concejo les mandó dar del alcavala del viento que tienen pagado por el dicho concejo e que se libren en Thomás Núñez, que es su rrecabrador, para que ge los pague en las rrentas del año venidero como dicho es; e con esta sentencia e con carta de pago dellos mandaron que les sean rrecibidos en quenta. E García Dávila lo pidió por testimonio. Testigos: dichos.

[164]

(Cruz).

En la muy noble e muy leal çibdad de Ávila, veinte e nueve días del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e ocho años, estando ante las casas del consistorio de la dicha

462 Escrito al margen izquierdo: "Quadrilla".

463 Escrito al margen izquierdo: "Fiel".

464 Escrito al margen izquierdo: "Que se hagan honrras por el señor príncipe".

465 Escrito al margen izquierdo: "Libramiento Françisco".

466 Escrito al margen izquierdo: "Merçed".

467 Escrito al margen izquierdo: "Fee".

çibdad el honrado bachiller Pedro de Ayllón, porque el señor corregidor estava doliente e non pudo venir e mandó que el dicho alcalde viniese a echar las rrientas e propios del dicho concejo, et estando y Diego de Santa Cruz e Pedro de Rrobles, mayordomos del dicho concejo, se echaron las dichas rrentas de concejo, pregonándolas Juan de Cardeñosa, pregonero público de la dicha çibdad, las quales rrentas son las siguientes.

Coquielos del pan.

En⁶⁸ Ávila, siete de otubre de XCVIII, la puso esta rrenta Gonçalo Nieto de Medina, yerno de Diego Barrado, e Diego de Cardeñosa en doze mill maravedís, por quattrocientos de prometido, ante Guillamas. En catorze de otubre del dicho año, presente el alcalde Juan Pérez e los mayordomos de concejo, e de que non ovo quién pujase, pregonó Françisco de Miranda, e rremató en ellos por el dicho precio. Testigos: Pedro de Sant Marcos e Pedro, despensero, e Alonso de Valverde. 12.000

Peso mayor.

Púsola⁶⁹ Françisco Suárez el Moço con condición que pueda comprar qualquier mercaduría que viniere al peso, <con tanto> que, sy alguno de la çibdad quisiere de la tal mercaduría alguna cosa, que ge la dé fasta terçero día al precio que lo costare. Púsola en XVIIIMCCL maravedís, por DC maravedís de prometido. En XIII de otubre rremató en el dicho Françisco Suárez por el dicho precio. Testigos: dichos. 17.250

Coquielos de la sal.

En⁷⁰ doze de otubre de XCVIII años puso Diego de Cardeñosa, vezino de Ávila, quattrocientos maravedís en los coquielos de la sal, por dozientos de prometydo. Antes desto la puso esta rrenta Juan de Mercado en siete mill maravedís, por CCC maravedís de prometido ante Gonçález. Pujó Alonso de Ávila de Cadahalso DC maravedís, por CCC maravedís. Rremató en XIII de otubre en el dicho Diego de Cardeñosa en el dicho precio de ocho mill maravedís. 8.000

Suelos de la feria.

En⁷¹ XXIX de setiembre los puso los suelos de la heria Sabastián, criado de Pedro de Rrobles, en siete mill maravedís, por setecientos de prometido. En XIII de otubre rremató en el dicho por el dicho precio. 7.000

Espeçería e bohonería e ropa vieja.

⁶⁸ Escrito al margen izquierdo: "CCCC".

⁶⁹ Escrito al margen izquierdo: "DC".

⁷⁰ Escrito al margen izquierdo: "DCCC".

⁷¹ Escrito al margen izquierdo: "DCC".

En ⁴⁷² Ávila, honze de otubre, Alonso de Savzedo puso esta rrenta en DCCC maravedís, por çinquenta maravedís de prometido.	800
En ⁴⁷³ XIII de otubre pujó Diego de Alcalá CCL maravedís, por la meytad de prometido.	250
En ⁴⁷⁴ luego <Diego de Alcalá, sobre sy>, pujó más CC maravedís, por la meytad, con condición que non le carguen los prometidos por cuerpo de rrenta.	200
Pujó ⁴⁷⁵ Alonso de Savzedo CC maravedís, por C maravedís de prometido; e rremató en él. Testigos: dichos.	200
Cueros cortidos e al pelo.	
En ⁴⁷⁶ XXIX de setiembre los puso Juan del Adrada en seys mill maravedís, por una dobla de prometido.	6.000
En ⁴⁷⁷ diez de otubre pujó sobre sy Juan del Adrada en esta rrenta dos doblas, por una dobla de prometido. Otorgójela Pero de Rrobles. Testigos: Pedro de Rrobles el Moço e Francisco de Valdeolmillos.	365
Picotes e sayales.	
En ⁴⁷⁸ XI de otubre la puso Alonso de Savzedo en mill e dozientos, por dozientos de prometido.	1.200
En ⁴⁷⁹ XIII de otubre pujó Diego de Alcalá CCL maravedís en esta rrenta, por CXXV maravedís de prometido.	250
Pujó ⁴⁸⁰ más Diego de Alcalá sobre sy CC maravedís, por C; e rremató en él. Testigos: dichos.	200
Pescado salado.	
En ⁴⁸¹ treynta de setiembre del dicho año la puso Gómez Gonçález, procurador, en siete mill maravedís, por trecientos de prometido, con condición que los dos mill maravedís de los pescadores sean para él En XIII de otubre rremató en el dicho Gómez Gonçález. Testigos: dichos.	7.000

⁴⁷² Escrito al margen izquierdo: "L".

⁴⁷³ Escrito al margen izquierdo: "CXXV".

⁴⁷⁴ Escrito al margen izquierdo: "C".

⁴⁷⁵ Escrito al margen izquierdo: "C".

⁴⁷⁶ Escrito al margen izquierdo: "CCCLXV".

⁴⁷⁷ Escrito al margen izquierdo: "CCCLXV".

⁴⁷⁸ Escrito al margen izquierdo: "CC".

⁴⁷⁹ Escrito al margen izquierdo: "CXXV".

⁴⁸⁰ Escrito al margen izquierdo: "C".

⁴⁸¹ Escrito al margen izquierdo: "CCC".

Bestias de alvara e cerreras.

En⁴⁵² treynta de setiembre la puso Hernán Álvarez del Varco en quatro mill maravedís, por quinientos de prometido. En XIII de octubre remató en el dicho Hernán Álvarez. 4.000

Meajas de la pez.

En⁴⁵³ XXIX de setiembre la puso Sabastián de Rrobles en cinco mill e quinientos, por quinientos e cincuenta de prometido. 5.500

Pedro⁴⁵⁴, despensero, pujó D maravedís, por CCL maravedís, en XIII de octubre e remató en él. Testigos: dichos. 500

Ríos e calles.

En⁴⁵⁵ XXIX de setiembre la puso Gómez del Salto en tres mill e quinientos maravedís, por quinientos maravedís de prometido. 4.000

En XXX de setiembre la pujó Pedro Díaz, hijo de Pedro Díaz, quinientos maravedís, por CC maravedís de prometido.

En XIII de octubre remató en el dicho Pedro Díaz. Testigos: dichos.

En Ávila, XXV de octubre de XCVIII, el dicho Pedro Díaz traspasó en Gómez del Salto la renta de la vasura e de las calles e los pilones deste año syn el río por mill e trecientos maravedís que se obligó de le dar en renta, pagados por los tercios del año; obligó a sy e a sus bienes, e cétera. Testigos: Ferrando de Fontiveros e Ferrando Sastre.

Varvos e rredes e parancas e yerva de los ríos e quien agotaren los charcos.

Púsola⁴⁵⁶ Juan de las Peñuelas e Juan de Cardeñosa, pregonero, e García Soriano en dos mill e dozentos maravedís, por dozentos maravedís de prometido, ante González. 2.200

En⁴⁵⁷ XIII de octubre pujó Pedro, despensero, e púsola en tres mill maravedis, por CCCC maravedís, e remató en él. Testigos: dichos. 800

Aves e caça.

En⁴⁵⁸ XXIX de setiembre la puso Gonçalo, guantero, en ochocientos maravedís, por cincuenta de prometido. 800

⁴⁵² Escrito al margen izquierdo: "D".

⁴⁵³ Escrito al margen izquierdo: "DL".

⁴⁵⁴ Escrito al margen izquierdo: "CCL".

⁴⁵⁵ Escrito al margen izquierdo: "DCC".

⁴⁵⁶ Escrito al margen izquierdo: "CC".

⁴⁵⁷ Escrito al margen izquierdo: "CCCC".

⁴⁵⁸ Escrito al margen izquierdo: "L".

Pujó Françisco Gonçález, hijo de Juan Gonçález, çinuenta maravedís. 50

En catorze de otubre rremató en el dicho por el dicho preçio.

Bestias de la plaça.

En treynta de setiembre la puso Françisco de Miranda, pregonero, en dozientos maravedís. En XIII de otubre rremató en el dicho Françisco. Testigos: dichos.

Los que jugaren dados e naypes.

En XXIX de setiembre la puso Juan del Salto el Moço en çiento e çinuenta maravedís, por çinuenta maravedís de prometido. En XIII de otubre rremató en el dicho Juan del Salto. Testigos: dichos. 150

Los hornos de Varrialejo e la Çervera.

El tributo de Sant Martín.

Los ençenses.

Dióse poder a catorze de otubre de XCVIII. Testigos: Pedro de Sant Marcos e Pedro, despensero, e Alonso de Valverde, portero del concejo, vezinos de Ávila. Ante Guillamás.

[165]

En concejo, martes, IX de otubre de XCVIII, el señor liçençiado Françisco Pérez de Vargas, corregidor, e Ferrand Gómez de Ávila e Françisco de Valderrávano e Gonçalo Chacón e Diego de Bracamonte. Testigos: Françisco de Pajares e los mayordomos.

Este⁴⁸⁹ día rrecibieron por fiel de los seysmos de Sant Viçente e Covaleda a Alonso de Ysla, fijo de Alonso de Ysla, que cayó por suerte; e juró, e cétera; e oviéronlo por rrecebido.

Juan⁴⁹⁰ de Madrigal, entregador, pidió juezes en un pleito que trae con Ferrando Gonçález, escrivano, de una sentencia que dio contra él el alcalde (*sigue espacio en blanco de unas ocho letras*); juezes Françisco de Valderrávano e Diego de Bracamonte; juraron.

Nonbraron a los letrados de concejo para que vean con los señores deán e cabildo sobre el cornado de los toros qué á de pagar su carniçero basteçedor e con ellos Diego de Bracamonte e Françisco de Valderrávano.

Rrecibieron por fiel de la çibdad a Françisco Bernal, que le dio su boz Sancho Sánchez e su suerte Rodrigo Álvarez por su hijo Christóval, que está en Rroma;

⁴⁸⁹ Escrito al margen izquierdo: "Fiel Sant Viçente e Covaleda".

⁴⁹⁰ Escrito al margen izquierdo: "Fe".

e juró de guardar las hordenanças e levar los derechos en ellas contenidos e no más, e çétera. Testigos: Alonso de Arévalo e Antón de Ysla.

En lo de Beatryz.

En⁴⁹¹ conçejo, este dicho día, paresció el liçençiado Juan de Ávila e el liçençiado Sançi e dixeron que, por quanto a ellos juntamente con el señor corregidor avía sido cometido el debate que hera entre Beatryz, que bive a Sant Viçeynte, e Christóval de Sabzedo, como procurador del fysco, sobre rrazón de una sentencia que el bachiller Pedro de Ayllón avía dado contra la dicha Beatryz para que jurase de calumnia sobre el dicho negocio, sobre lo qual el procurador de la dicha Beatryz avía apelado e se presentó en conçejo del dicho mandamiento e dieron por juezes a Sancho Sánchez e a Gonçalo Chacón, rregidores, los cuales avían dado cierta sentencia fymada del liçençiado Herrera, lo qual por ellos visto avían fallado que la sentencia que avía dado el dicho liçençiado de Herrera non hera justa salvo contra derecho e que non guardó la orden que la ley de Toledo manda, pero que por aca-tamiento del rregimiento e de los dichos juezes que para esto avían nonbrado el dicho señor corregidor e el dicho alcalde rreponía, anulava e dava por ninguna la dicha sentencia e lo tornavan en primero estado en que estava antes que el dicho alcalde mandase hazer el juramento de calumnia; e que lo bolvían e bolvieron el conoscimeinto dello al primero estado en que estava antes de las dichas sentencias porque, como dicho avían, avía sido maldad en non guardando la horden del derecho. E el dicho Christóval de Sabzedo, fyscán (*sic*), e Juan Verdugo, como procurador que se dixo de la dicha Beatryz, dixeron que consentyan e consintyeron en ello. E el dicho señor corregidor e el dicho alcalde dixeron que mandavan e mandaron bolver sus prendas a la dicha Beatryz libres e quitas, que le avían sido sacadas despues de la dicha [sentencia] dada por los dichos juezes. Testigos: dichos.

[166]

En conçejo, martes, XXIII de otubre de XCVIII, el señor corregidor e Hernán Gómez <e Sancho Sánchez> e Françisco de Henao e Gonçalo Chacón <e Gonçalo del Peso>. Testigos: los mayordomos e Hernando Guillamas, escrivano.

Este⁴⁹² día mandaron que se libren en las rrentas e propios del conçejo dozientos e diez e siete maravedís que pagó el alguazil Alonso Bocalán en la carta que traxo de sus altezas para el rreparo de los muros de la çibdad.

Este día se leyó la carta de los alixares en conçejo e acordaron de yr; nonbráronnos por ...

Mandaron dar a maestre Juan Manuel, por los sermones que á hecho en esta çibdad, seyscientos maravedís e que se los dé Thomás Núñez prestados por la çibdad.

⁴⁹¹ Escrito al margen izquierdo: "Fe al corregidor".

⁴⁹² Escrito al margen izquierdo: "Fe".

Mandaron que Hernán Pérez de Medina e los pescadores acudan con todos los maravedís de las sysas a Thomás Núñez e que él pague a todos los que prestaron.

Mandaron que los posentadores den posada a maestre Manuel por quinze días.

Mandaron que qualquier de nosotros rreçiba la obligación de Caçeme Açamor, moro, que está obligado de basteçimiento de la carneçería de los abades.

Nonbraron⁴⁹³ por guarda de los pinares a Pedro de Picamijo e [a] Alonso de Valderrávano; e que juren en Sant Vicente como se acostunbra.

Mandaron⁴⁹⁴ que <den luego> a Pedro del Lomo, que fue a buscar carniçeros por las comarcas, a dos reales cada dia nueve días que allá estovo e que se le libren en las rrentas e propios de concejo. El real de a treynta e uno.

Mandaron que para mañana se junten los ... para entender sobre los LXXVIM maravedís de la rreçebtoría que vienen demasiados.

Mandaron⁴⁹⁵ librar al dicho señor corregidor veinte varas de luto, las diez que tomó por el príncipe don Juan, de gloriosa memoria, e las otras diez por la reyna de Portogal, princesa de Castilla, a ciento maravedís cada vara, e más seyscientos e veinte maravedís de la xerga que él tomó por el dicho príncipe. E ge los paguen de sus rrentas e propios.

[167]

(Cruz).

En concejo, sábado, diez e siete de noviembre de XCVIII, el señor licenciado Francisco Pérez de Vargas, corregidor, e Francisco de Valderrávano e Francisco de Henao e Sancho Sánchez e Gonçalo Chacón e Diego de Bracamonte. Testigos: Diego de Santa Cruz e Alonso de Valverde e Ferrando Gonçález, escrivano, e los letrados de concejo.

En la hordenança de los fieles e a[ll]guaziles.

<Hordenaron>⁴⁹⁶ e mandaron guardar la hordenança segund y como habla; y mandaron apregonar e que la guarden así los fieles y el alguazil en todo y por todo, segund y como en ella se contiene; e que mandavan y mandaron apregonarlo. Y que en quanto a lo que no tiene hordenança el alguazilazgo que se guarde la costumbre que hasta aquí se ha tenido⁴⁹⁷.

⁴⁹³ Escrito al margen izquierdo: "Guardas pinares".

⁴⁹⁴ Escrito al margen izquierdo: "Fee".

⁴⁹⁵ Escrito al margen izquierdo: "Fe".

⁴⁹⁶ Escrito al margen izquierdo: "Ley sobre los derechos de los fieles y a[ll]guaziles".

⁴⁹⁷ Sigue cancelado lo siguiente: "que es que coga otro tanto como los fieles".

Este⁴⁹⁸ día, estando juntos los sobredichos, hordenaron e mandaron que en lo del meter del vino en las aldeas de la dicha çibdad que el dicho Juan Barrado e Juan de Henao podían meter vino en el lugar de Çorita, do ellos lo quieren meter para henchir sus cubas, con tanto que oviesen de jurar e jurasen de non lo vender en el dicho lugar conforme a la dicha hordenança. E que mandavan e mandaron que el dicho Juan Barrado e el dicho Juan de Henao lo podiesen meter en el dicho lugar haciendo la dicha solepnidad e juramento, e que non los ynpidiese el dicho concejo de Çorita en cosa alguna, so pena de dos mill maravedís para la cámara e fisco de sus altezas. E asy dixeron que lo mandavan e mandaron e hordenavan e hordenaron.

Este⁴⁹⁹ día mandaron librar a los rregidores, cada, dos mill maravedís de sus salarios deste año, que comenzó por el día de Sa[n] Miguell de Setyenbre e se cumple la bíspera del dicho día de Sa[n] Miguell de Setyenbre primero venidero de noventa e nueve, e mill maravedís más a cada uno por los lutos que tomaron por la princesa de Castilla, rreyna de Portogal, con tanto que cada uno lieve carta de pago de Françisco de Pajares o de Lope Gallego de cómno son pagados.
<Mandaron librar los letrados de concejo>.

E más les mandaron librar a cada rregidor, cada, mill maravedís del luto que tomaron por la princesa de Castilla, rreyna de Portogal, en las rrentas e propios del dicho concejo.

Este⁵⁰⁰ día mandaron librar a las guardas de los pinares e montes de Ávila e su Tierra, cada, nuevecientos maravedís, que es el quinto que cabe a la dicha çibdad de cada quattro mill e quinientos maravedís que an de aver este año en sus rrentas e propios por los tercios del año; e con este su mandamiento e con su carta de pago le será[n] rrecibidos en cuenta.

[168]

(Cruz).

En concejo, sábado, quinze de dezienbre de XCVIII, el señor liçençiado Françisco Pérez de Vargas, corregidor, e Nuño Gonçález e Diego Álvarez de Bracamonte e Françisco de Henao e Sancho Sánchez e Gonçalo Chacón. Testigos: Pedro de Rrobles e Alonso de Valverde e Thomás Núñez.

Que Nuño Gonçález del Águila e Françisco de Henao hablen con el tesorero de la yglesia mayor, para que deshaga la calçada de su casa que ocupa la calle del

⁴⁹⁸ Escrito al margen izquierdo: "Liçençia vino Çorita".

⁴⁹⁹ Escrito al margen izquierdo: "Libramientos Henao, Gonçalo del Peso. Fee a Valverde: IMD maravedís. Fee a Francisco de Ávila: IIIM maravedís. Fee a Sancho Sánchez: IIIM maravedís. Fee a Bracamonte de tres mill maravedís: IIIM maravedís. Fee al liçençiado Sançí".

⁵⁰⁰ Escrito al margen izquierdo: "Fee Valderrávano: DCCCC".

Rrey; sy non, desde agora mandaron que lo derriben e desfagan de manera que las carretas puedan pasar e pasen libremente, porque para gran perjuicio a la çibdad que las carretas non pueden pasar por allí e se an quebrado muchas allí.

Cometieron al alcalde Pedro de Ayllón e a Diego Álvarez de Bracamonte que vean el perjuicio que Martín de Villalva dize que para la cerca que se á fecho cerca de la huente de la Dueña, que ocupa el camino.

Nonbraron para ver las quentas de las rrentas de las alcavalas para este año venidero a Sancho Sánchez e a Nuño Gonçález del Águila; e vean qué rrentas se an de echar e qué monta en ellas. E con ellos a Rrodrigo Ximénez e a Pedro del Lomo e a Pedro del Peso <e mayordomos>. E que se junten oy a las dos en casa del señor corregidor.

Juezes en las apelaciones de Savzedo a Diego Álvarez e a Sancho Sánchez; e juraron el alcalde e ellos.

Mandaron librar a Sancho, pelligero, que traxo la carta para que fuesen a cortes, seys reales en sus rrentas e propios.

[169]

En concejo, domingo, XXIII de deziembre de XCVIII, el señor lienciado Françisco Pérez de Vargas, corregidor, e el señor Pedro Dávila e don Estevan e Gonçalo del Peso e Françisco de Valderrávano e Nuño Gonçález del Águila e Françisco de Henao e Gonçalo Chacón e Diego de Bracamonte e Sancho Sánchez. Testigos: el bachiller Pedro de Ayllón, alcalde, e Alonso de Valverde e Diego Díaz e Gómez Daça e Thomás Núñez.

Nonbraron⁵⁰¹ para el echar de las rrentas del año de XCIX a Gonçalo Chacón e Françisco de Henao para las dichas <rrentas fasta la fiesta e después> de la fiesta⁵⁰² a Gonçalo del Peso e a Gonçalo Chacón.

Mandaron⁵⁰³ librar a Gonçalo del Peso, rregidor, XXX días que se le devén de quando fueron a corte de sus altezas él e Françisco de Henao e otros çibdadanos sobre la franqueza desta dicha çibdad; e juró en forma Françisco de Henao, rregidor, que estovieron allá la primera vez diez e nueve días e la segunda vez honze días; que son treynta días, a dozientos maravedís cada día, que son seys mill maravedís; destos le tiene pagados Thomás Núñez Coronel tres mill e quinientos maravedís, e le están pasados en cuenta en las alcavalas desta dicha çibdad del año pasado, de que él es rreçebtor, de XCVIII; asý que se le devén dos mill e quinientos maravedís, los quales mandaron que le pague el dicho Thomás Núñez de las

⁵⁰¹ Escrito al margen izquierdo: "Poder rrentas alcavalas".

⁵⁰² Reescrito: "<e después de la fiesta>".

⁵⁰³ Escrito al margen izquierdo: "Libramiento Gonçalo del Peso".

alcavalas deste año de noventa e nueve; e con su mandamiento e con carta de pago del dicho Gonçalo del Peso mandaron que le sean rrecibidos en quenta los dichos dos mill e quinientos maravedís.

[170]

[En] concejo, lunes, XXXI de deziembre de IMCCCCXCVIII años, estando en concejo el señor bachiller Pedro de Ayllón e Juan Pérez de Vargas, alcaldes, e Francisco de Henao e Sancho Sánchez e Gonçalo Chacón <e Diego de Bracamonte>, rregidores, e Diego Alvarez de Bracamonte, rregidores. Testigos: Diego de Santa Cruz e Tomás Núñez Coronel e Alonso de Valverde.

Merced para Ferrand Guillamas, escrivano público.

En concejo, este día, Ferrand Guillamas dixo que, por quanto él tyene una casa en los arravales desta dicha çibdad, baxo de la yglesia de Sant Peñayo, la qual él tyene alquileada a Thomás Núñez Coronel para matadero de vacas e carneros, e la dicha casa está en lugar muy aparejado para matadero de vacas por estar fuera de la çibdad, donde perjuicio non para a persona alguna, e lo otro porque tyene mucha anchura e después está cerca del campo e de la dehesa de Ávila e del río, e allí non ay otra ninguna que tal sea para ello nin en la dicha çibdad, e porque él la á comenzado a poner en tal estillo de matadero, por ende que pedía e pidió por merced a los dichos señores que le hagan merced que la dicha casa sea señalada para matadero de vacas e que non aya otra alguna en esta dicha çibdad nin en sus arravales. E luego el dicho concejo lo oyó e, avida su información asy del dicho Thomás Núñez, que presente estava, como por lo que los dichos alcaldes e rregidores tyeren visto e conocido de las dichas casas, e visto el aparejo de la dicha casa ser tal, que mandavan e mandaron que la dicha casa sea matadero de vacas e carneros de aquí adelante e non lo pueda ser otra alguna, e que el dicho Hernando Guillamas se ponga en precio razonable del alquiley dellas. Et el dicho Hernando Guillamas dixo que rrecibía e rrecibió la dicha merced e que estaba presto de dar la dicha casa en alquile[y] que sea justo e razonable. E mandaron que se faga asy so pena de un florín de oro cada día. Testigos: dichos.

Juezes⁵⁰⁴ en la causa de Villaruel con Pedro Mançanas a Diego Alvarez de Bracamonte e a Gonçalo Chacón; juraron ellos e el alcalde Pedro de Ayllón.

Mandaron⁵⁰⁵ que se den a Henao e a Sancho estada ... de corte que se les den para yr agora a la corte al jurar el príncipe don Miguell, cada uno, tres mill e çient maravedís.

Mandaron que vayan a tener la posesión de las casas de Fernando Vega e que lo ... de los señores con Chacón e con Alfonso Alvarez.

⁵⁰⁴ Escrito al margen izquierdo: "Juezes".

⁵⁰⁵ Escrito al margen izquierdo: "Libramiento rregidores".

1497, enero, 12-13. ÁVILA.

Fray Lope de Salazar, prior del monasterio de Santo Tomás, en representación de fray Tomás de Torquemada, prior de Santa Cruz, que está postrado en cama, y en cumplimiento de un privilegio de los Reyes Católicos, nombra para el presente año los seis excusados a que tiene derecho el monasterio, correspondiendo tal exención a un tejedor, un aserrador, tres aceiteros y un hortelano, vecinos todos ellos de Ávila.

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. I, nº 119. Papel, cuaderno de 4 hojas, la última página en blanco.

(Cruz).

Escusados del monasterio nuevo.

En la muy noble e muy leal çibdad de Ávila, doze días del mes de enero, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e syete años, estando en la casa del ayuntamiento de la dicha çibdad el concejo, juezes, regidores, cavalleros e escuderos, oficiales e onbres buenos de la dicha çibdad, e estando ý el honrado bachiller Juan Calderón, alcalde en la dicha çibdad, e don Estevan de Ávila e el comendador François de Ávila e Sancho Sánchez de Ávila, que son de los catorze regidores que an de ver e hordenar fazienda del dicho concejo, ayuntados a canpana repicada segund que lo an de uso e de costumbre, en presencia de mí, Herrand Sánchez de Pareja, escrivano público e escrivano de los fechos del concejo de la dicha çibdad, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente el devoto padre religioso frey Lope de Salazar, prior del monasterio de señor Santo Tomás de Ávila, de la horden de Santo Domingo de los predicadores, e presentó un previllejo del rey e de la reyna, nuestros señores, escripto en pargamino de cuero e sellado con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librado de ciertos nonbres de los señores contadores mayores de sus altezas, segund que por él parescía, el thenor del qual es éste que se sygue: (*a continuación va el documento nº 444*).

La qual dicha carta de previllejo presentada e leyda como dicho es, luego el dicho frey Lope de Salazar dixo que a todos es notorio cómo el reverendo señor frey Tomás <de> Torquemada, prior de Santa Cruz, que está en esta dicha çibdad en el dicho monasterio, está muy enfermo asý de la dolencia del ángora como de otras dolencias, el qual non se levanta de una cama, de manera que su reverencia non pudo venir a hazer la presentación desta dicha carta de previllejo e asymismo a nonbrar los dichos excusados, como sus altezas mandan por la dicha su carta; e que su señoría le avía mandado que él en su nombre viniese a fazer la dicha pre-

sentación e el dicho nonbramiento de los dichos escusados, e para que los dichos señores concejo, justicia, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e onbres buenos de la dicha çibdad que el dicho señor prior era consenty dor en la dicha presentación e nominaçón, que ante mí, dicho escrivano, su señoría lo rreteficará; e, por tanto, que pedía e rrequería e pidió e requirió a los dichos señores concejo, justicia e rregidores, cavalleros e escuderos, oficiales e onbres buenos de la dicha çibdad que obedezcan e cunplan la dicha carta de previllejo segund e en la forma e manera que en ella se contyene e sus altezas por ella enbián a mandar. E, en cumpliéndola, ayan por rreçibidos e escusados las personas que él por sy e en el dicho nonbre nonbrare; e que, sy así lo fiziesen, que farián bien e derecho e complirían mandado de sus altezas; en otra manera, dixo que protestava e protestó de aver e de cobrar dellos e de sus bienes todas las costas e daños e menoscabos que por lo non fazer al dicho señor prior e a él e al dicho monasterio, freyles e convento se les syguiesen e rrecreciesen; e demás de se quexar dellos e de cada uno dellos a sus altezas; e más que cayan e yncurran en las penas contenidas en la dicha carta de previllejo. E de cómo lo dezía, pidió e rrequiría, e con la rrespuesta que sobre ello diesen, pidió a mí, dicho escrivano, que ge lo diese así por testimonio sygna do para guarda de su derecho e de los dichos sus partes.

Et luego el dicho concejo, justicia, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e onbres buenos de la dicha çibdad e el dicho alcalde en su nonbre tomó la dicha carta de previllejo en su mano derecha e besóla e púsola ençima de su cabeza, e dixo que él por sy e en el dicho nonbre obedesçían e obedesçieron la dicha carta de previllejo en todo e por todo, como en ella se contiene, como carta e mandado de nuestros señores el trey e la treyña, a quien Dios mantenga e dexe bivir e trey nar largamente a su servicio con vitoria de sus enemigos. Et, en cumpliéndola, dixerón que estavan prestos de rreçibir los seis escusados que así fuesen nonbrados por el dicho señor prior de Santa Cruz e por el dicho frey Lope de Salazar, prior del dicho monasterio, en su nonbre. E de esto dixerón que davan e dieron por su respuesta, non consintiendo en sus protestações nin en parte dellas.

Et luego el dicho Lope de Salazar dixo que él, por sy e en los dichos nonbres, nonbrava e nonbró los dichos seis escusados por este presente año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e syete años a Miguell Ferrández, texedor, e a Bartolomé, aserrador, e a Perote e a Martín Navarro e a Juan de Cardeñosa, azemilero, e a Christóval, ortolano, vezinos de la dicha çibdad de Ávila.

Et luego el dicho concejo dixerón que los avían por nonbrados por este dicho presente año e que les mandavan e mandaron guardar las preheminências e facultades que sus altezas les mandan guardar por la dicha carta de previllejo.

Testigos que fueron presentes (*sic*).

Et después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Ávila, treze días del dicho mes de enero del dicho año, estando dentro en el dicho monasterio de Santo Thomás, extramuros de la dicha çibdad de Ávila, e estando y presente el dicho señor frey Thomás de Torquemada, prior de Santa Cruz, echado en una cama doliente de la gota, en presencia de mí, el dicho Herrando Sánchez de Pareja, escrivano público sobre dicho, e de los testigos de yuso escriptos, luego el dicho señor prior de Santa Cruz dixo que él está enfermo de la dicha dolencia e tal que non se puede levantar de la cama e muy flaco de la dicha dolencia, segund por su aspevto paresçía, e que a esta cabsa él avía rrogado e mandado al devoto padre religioso frey Lope de Salazar que fuese al dicho concejo desta çibdad a fazer presentación de la dicha carta de previllejo e la dicha nominaçón de los dichos seis escusados, e que en el dicho avto e nominaçón él se rreyficava e rreyficó como sy él en presencia lo fizyera e pidiera e nonbrara en el dicho concejo.

E el dicho frey Lope de Salazar lo pidió por testimonio sygnado a mí, dicho escrivano, e a los presentes rrogó que fuesen dello testigos.

Testigos que fueron presentes: Lope de Quevedo e Alonso de Candeleda, criados del dicho señor prior.

461

1497, enero, 28–1498, mayo, 24. ÁVILA.

El licenciado Francisco Pérez de Vargas, una vez aceptado por el concejo de Ávila para un segundo mandato de un año como corregidor de la ciudad, da sentencia sobre las diferencias existentes entre los vecinos de Castronuevo, villa del duque de Alba, y los de Rivilla de Barajas sobre la presa de donde éstos tomaban el agua para regar sus prados, para lo cual revisa las medidas de la presa y del cauce, manteniendo los usos de riego ya existentes.

B.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 15. Leg. 4. nº 19. Papel, cuaderno de 6 hojas, las tres últimas páginas en blanco.

(Cruz).

En la muy noble e muy leal çibdad de Ávila, veinte e ocho días del mes de enero, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e siete años, estando en la casa del consistorio de la dicha çibdad el concejo, justicia, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e onbres buenos de la dicha çibdad, e estando y el honrrado bachiller Juan Calderón, alcalde en la dicha çibdad, e los señores Pedro de Ávila, señor de Villafranca e Las Navas, e Herrand Gómez, señor de Villatoro e de Navalmorcuende e del Bodón,

e don Estevan de Ávila e el comendador Francisco de Ávila e Nuño Gonçález del Águila e Francisco de Valderrávano e Francisco de Henao e Sancho Sánchez de Ávila, que son de los catorze rregidores que an de ver e hordenar hazienda del dicho concejo, ayuntados a canpana rrepicada segund que lo an de uso e de costumbre, en presencia de mí, Herrand Sánchez de Pareja, escrivano público e escrivano de los fechos del dicho concejo, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente el señor liçençiado Francisco Pérez de Vargas e presentó e por mí, el dicho escrivano, leer hizo una carta del rrey e de la rreyna, nuestros señores, escripta en papel e firmada de sus reales nombres e sellada con su sello de cera colorada e librada de ciertos nombres de los señores del su muy alto consejo, segund que por ella paresçía, el thenor de la qual es éste que se sygue.

Aquí á de entrar la carta.

La qual dicha carta presentada e leída, como dicho es, luego el dicho <señor> liçençiado dixo que pydía e rrequería e pidió e rrequirió a los dichos señores concejo, justicia, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e onbres buenos de la dicha çibdad que obedezcan e cumplan la dicha carta de sus altezas en todo e por todo, como en ella se contyene e por ella enbían mandar, e, en cumpliéndola, le rreciban e ayan por rrecibido por corregidor de la dicha çibdad e su Tierra, como sus altezas mandan por la dicha su carta, a él e a los oficiales que pusyerre. E dixo que él está presto e aparejado de fazer la solepnidad que en tal caso se rrequiere e sus altezas por la dicha su carta mandan; e que, si asy lo fiziesen, que farfan bien e derecho e complirían mandado de sus altezas; en otra manera, dixo que protestava e protestó de aver e de cobrar dellos e de sus bienes las costas e daños e menoscabos que por lo non fazer se les syguiesen e rrecresciesen, e de se quexar dellos e de cada uno dellos a sus altezas. E, de cómo lo dezía, pedía e rrequería e de la rrespuesta que sobrelo diesen, pidió a mí, el dicho escrivano, que ge lo diese ansí por testimonio sygnado para guarda de su derecho, e a los presentes rrogó que fuesen dello testigos.

El luego los dichos señores concejo, justicia, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e onbres buenos de la dicha çibdad, et primeramente el dicho alcalde tomó la dicha carta de sus altezas en su mano e besóla e púsola ençima de su cabeza e dixo que obedesçía e obedesçió la dicha carta como carta e mandado de nuestros señores el rrey e la rreyna, a quien Dios mantenga e dexé bivir e reinar luengamente a su servicio con vitoria de sus enemigos; e, en quanto al cumplimiento de ella, dixo que él estaba presto e aparejado de dejar la vara de la justicia que él tiene, e asy la dexó. E el dicho concejo la rrecibió. E ovieron por rrecibido al dicho oficio de corregimiento al dicho liçençiado Francisco Pérez de Vargas por el dicho tyempo de un año, segund que más largamente ante mí, dicho escrivano, pasó.

Testigos que fueron presentes: Pedro de Rrobles e Gill del Águila, vezinos de la dicha çibdad de Ávila.

El despues de lo susodicho, en la dicha çibdad de Ávila, martes, veynte e tres días del mes de enero del año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e ocho años, estando en las casas del consystorio de la dicha çibdad el concejo, justicia, regidores, cavalleros e escuderos della, e estando y el dicho señor liçençiado Françisco Pérez de Vargas, corregidor en la dicha çibdad, e Pedro de Ávila, señor de Villafranca e Las Navas, e don Estevan de Ávila, su hijo, e Diego de Bracamonte, señor de Fuentelsol, e Françisco de Henao e Sancho Sánchez de Ávila e Gonçalo Chacón, que son de los catorze regidores que an de ver e hordenar hacienda del dicho concejo, ayuntados a campana rrepicada segund que lo an de uso e de costumbre, en presencia de mí, el dicho Herrand Sánchez de Pareja, escrivano público sobredicho, e de los testigos de yuso escriptos, el dicho señor liçençiado Françisco Pérez de Vargas presentó en el dicho concejo e leer hizo por mí, el dicho escrivano, una carta del rrey e de la rreyna, nuestros señores, que es escripta en papel e firmada de sus rreales nombres e sellada con su sello de çera colorada en las espaldas e librada de ciertos nombres de los señores del su muy alto consejo, segund que por ella parescía, el thenor de la qual es éste que se sygue.

Aquí á de entrar la segunda carta de prorrogação.

La qual dicha carta asy presentada e leída, como dicho es, luego el dicho señor corregidor dixo que pydýa e rrequería e pidió e rrequirió al dicho concejo, regidores, cavalleros de la dicha çibdad, que presentes estavan, que obedezcan e cumplan la dicha carta en todo e por todo como en ella se contyene e sus altezas por ella enbián mandar; e, sy non, que protestava e protestó de se quexar dellos e de cada uno dellos al rrey e a la rreyna, nuestros señores, e allí onde con derecho deva, e que demás de aver e de cobrar dellos e de cada uno dellos e de sus bieñes todas las costas, daños e menoscabos que por lo non fazer se les syguesen e rrecreyesen; e que, cumpliendo lo que él hera obligado de fazer, que jurava e juró a Dios e a Santa María e a la señal de la cruz e a las palabras de los santos evangelios, doquier que son escriptas, todo tocado con su mano derecha, todos los artículos e cosas que juró al tyenpo que fue rrecebido por corregidor en esta dicha çibdad, agora un año; e que, sy asf lo hiziese, que Dios le ayude e valiese, e sy non, que gelo demandase mal e caramente, así como aquél que jura e se perjura en el nonbre de Dios en vano; e respondió a la confusión del dicho juramento e dixo "sý, juro" e "amén". El luego el dicho concejo, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e onbres buenos de la dicha çibdad de Ávila le ovieron por rrecebido al dicho oficio de corregimiento por otro año.

Testigos que fueron presentes: Pedro de Rrobles e Diego de Santa Cruz e Alonso de Valverde, portero del dicho concejo, e vezinos de la dicha çibdad de Ávila⁵⁰⁰.

Et después de lo susodicho, veinte e quatro días del mes de mayo del dicho año, estando en término de Galigalíndez, término e jurediçión de la dicha çibdad de Ávila, e estando ý el dicho señor ligençiado Françisco Pérez de Vargas, corregidor en la dicha çibdad por el rrey e la ireyna, nuestros señores, e el señor Juan de Bovadilla, en nonbre e por el poder que tyene del muy yllustre e magnifico señor el señor don Fadrique, duque de Alva e marqués de Coria, e estando ý Gonçalo del Peso e Françisco de Henao, rregidores de la dicha çibdad de Ávila, en presencia de nos, Herrando Guillamas e Herrand Sánchez de Pareja, escrivanos públicos e escrivanos de los fechos del concejo de la dicha çibdad de Ávila, e de los testigos de yuso escriptos, luego el dicho señor corregidor e juez comisario susodicho dixo a los dichos Juan de Bovadilla e Gonçalo del Peso e Françisco de Henao, rregidores, que él era ydo allí para entender en ciertos devates que avía entre los vezinos de la villa de Castronuevo, villa del dicho señor duque de Alva con Tierra de la dicha çibdad de Ávila, especialmente entre los lugares del dicho logar de Rribilla de Varajas e el lugar de Muño<sancho>⁵⁰¹, sobre un prado que está entre los dichos términos que se llama el prado de Galigalíndez e <las fuentes>; e, por ende, que quería ver qué poder thenía cada uno de las dichas partes de los dichos sus partes, por que más justamente se viesen los dichos debates e se averiguase como fuese justicia.

Et luego el dicho señor Juan de Bovadilla presentó un poder que ay thenía del dicho señor duque que es escripto en papel e firmado de su nonbre e sygnado de escrivano público, el thenor del qual es éste que se sigue.

Aquí á de entrar el poder del duque.

Et luego los dichos Gonçalo del Peso e Françisco de Henao presentaron el poder que thenían del dicho concejo, justicia, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e onbres buenos de la dicha çibdad de Ávila, segund pasó ante nosotros, los dichos escrivanos, el thenor del qual es éste que se sigue: (*a continuación va el documento nº 480*).

Los cuales dichos poderes así presentados por las dichas partes, luego el dicho señor corregidor e juez comisario susodicho dixo que avía e ovo por presentados los dichos poderes. Et luego, visto por el dicho señor corregidor lo que amas las

⁵⁰⁰ A continuación aparece cancelado en el manuscrito lo siguiente: "El después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Ávila, quattro días del mes de junio del dicho año de mill e quattrocientos e noventa e ocho años, estando dentro en las casas del consystorio de la dicha çibdad el concejo, justicia, rregidores, cavalleros e escuderos, oficiales e onbres buenos de la dicha".

⁵⁰¹ Inicialmente el escrivano puso "Muñogrande", corrigiendo e interlineando para obtener "Muñosancho".

dichas partes quisieron dezir e alegar, estando en los prados del dicho Galigalíndez, donde se toma el agua del río por los buenos onbres del dicho lugar de Rribilla para rregar los prados del dicho lugar Rribilla, sobre que avía diferencias con la dicha villa de Castronuevo sobre la presa de donde se tomava la dicha agua, e estando ý asaz personas, vezinos de la dicha villa de Castronuevo e otros vezinos del dicho lugar Rribilla, luego el dicho señor juez e los dichos señores Juan de Bovadilla e Gonçalo del Peso e Francisco de Henao vieron por vista de ojos la dicha diferencia e, por bien de paz, dixerón que devían dar e dieron la forma siguiente en la dicha diferencia, por que los dichos buenos onbres de Castronuevo e Rribilla de aquí adelante no ayan de tener nin tengan questiones nin debates nin diferencias, como hasta agora las avían tenido, sobre sacar de la dicha agua para rregar sus prados por el caño que antiguamente parecía que estaba fecho, cerca de lo qual mandaron lo siguiente.

Aquí á de entrar la sentencia.

Estando en término de Galigalíndez, término e jurediçión de la noble çibdad de Ávila, veinte e quatro días del mes de mayo, año de noventa e ocho años, estando ay el señor licenciado Francisco Pérez de Vargas, corregidor en la dicha çibdad, e el señor Juan de Bovadilla, en nombre e por vertud del poder que tyene del muy ylustre e maniflyco señor el señor don Fadrique, duque de Alva, marqués de Coria, e Gonçalo del Peso e Francisco de Henao, en nombre e por poder que tyen de la dicha çibdad de Ávila, e estando en los prados del dicho Galigalíndez, donde se toma el agua del río por los buenos onbre[s] del lugar de Rribilla para rregar los prados del dicho lugar Rribilla, sobre que avía diferencia con la dicha villa de Castronuevo sobre la presa donde se tomava la dicha agua, en presencia de nos, los escrivanos ynfraescrytos, e testigos de uso escrytos, y estando ay asaz personas, vezinos de la dicha villa de Castronuevo e otros vezinos del dicho lugar de Rribilla, luego los dichos señores vieron por vista de ojos la dicha diferencia e, por bien de paz, dixerón que devían dar e dieron la forma siguiente en la dicha diferencia, por que los dichos buenos onbres de Castronuevo e Rribilla de aquí adelante no ayan de tener quistiones nin diferencias, como agora las avían tenido, sobre el sacar de la dicha agua para rregar sus prados por el caño que antiguamente parecía que estaba fecho:

Primeramente mandaron que la dicha agua vaya por el dicho caño, por donde suele yr, con tanto que no puedan ensanchar los vezinos del dicho lugar de Rybilla el dicho caño más de como agora está en ningund tiempo, que es de la manera e medida siguiente: a la boca de la dicha presa donde comienza a entrar el agua del dicho río, en el dicho río, a la boca de la dicha presa, que aya de anchura de una pared del dicho cabze a la otra catorze pies de onbre de onze puntos cada pie; a la boca de la qual mandaron que se pusiese e fyncase una pyçarra por señal, para que de allí adelante non pueda más ensanchar hazia la parte del prado; e desde la dicha boca del dicho cabze midieron con una lança, que avía de largura los dichos cator-

ze pyes, por el dicho caño ayuso çinco lanças donde mandaron que se syncase dos pyçarras, una del un cabo del dicho arroyo e otra del otro; e que aya de anchura çinco pyes por el suelo del dicho arroyo, que agora midieron e avía; e donde midieron por el dicho arroyo ayuso çinco pyes por el suelo del dicho arroyo e avía, ende midieron por el dicho arroyo ayuso otras çinco lanças de las sobredichas e allí mandaron poner otras dos piçarras. E ansí mismo fueron midiendo con la dicha lança por el dicho arroyo ayuso otras veinte lanças e allí mandaron poner otras dos pyçarras, una de un cabo e otra de otro, e que aya de ancho en el suelo del dicho arroyo quatro pyes, como agora los ay. E de allí fueron e midieron por el dicho arroyo ayuso e midieron otras veinte e nueve lanças de las sobredichas lanças hasta llegar al cabo del dicho arroyo e rreguero, donde paresce que al cabo dél se desparze el agua que va por él para rregar los prados que están de un cabo e del otro dél, ansí los de Rribilla como el de Castronuevo, e que al cabo avía dos pyes de ancho como agora los avía.

E sobre esto estovieron determinándose cómico e de qué manera se devían rregar los dichos prados e, para ser ynformados, rrescibieron juramento e juraron en forma devida e de derecho, e cétera, Bartolomé Sánchez e Pedro Gonçález de Cardeñosa, vezinos de la dicha Rribilla, presentados por amas partes, los cuales dixeron so cargo del juramento que tenían hecho que desdel cabo del dicho caño e cabze, que ansí avían medido en el agua, se va desde allí a los dichos prados ansí a los de la una parte como de la otra, e que siempre ansí se avía acostunbrado.

Et luego los dichos señores corregidor e Juan de Bovadilla mandaron que de aquí adelante en el dicho riego se fyziere entre las dichas partes de la forma e manera como siempre fue uso e costumbre entre ellos. Et luego Gonçalo del Peso e Françisco de Henao, rregidores de la dicha çibdad por virtud del poder que de la dicha çibdad tyenen, que está ante nos, los dichos escrivanos, e Françisco de Pajares, como procurador general de los pueblos, dixeron que por bien de paz e por quitar daños e ynconvinientes e costas e espensas a nos, las dichas partes, que ellos lo avían e aprovaran e lo aprovaron el dicho conçiero e asiento como los dichos señores corregidor e Juan de Bovadilla lo avían e an dado e sentenciado. E pidiéronlo por testymonio sinado a nos, los dichos escrivanos, amas partes.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Alonso de Collado e Juan de Pascualgrande e Juan de Medina e Jorje de[ll] Águila, escrivano, vezino de Castronuevo, e Bartolomé Rrodríguez e Miguel Díaz e Pedro López, vezinos de Pascualgrande, e Pedro García e Sabastián López e Bartolomé de Viniegra, vezinos de Rribilla.

Diose signada esta escriptura por mí e por Hernando Guillamas a Pedro de Paradinas, criado de Juan Gutiérrez, alcayde de Bienquerencia, vezino de Paradinas.

Ferrand Sánchez (*rúbrica*).

1497, marzo, 3. BURGOS.

Los Reyes Católicos mandan al corregidor de Ávila que, aprovechando la oportunidad de encontrarse a la venta una casa en la plaza donde se solía hacer concejo, se informe de todos los extremos de dicho asunto y del costo que puede suponer construir allí una casa para ayuntamiento, morada del corregidor y cárcel. Al mismo tiempo determinan que el empedrado de calles, que se ha empezado a hacer, corra a costa de los vecinos, pudiendo remediar a los más pobres con algunas penas arbitrarias que se establezcan para ello.

A - A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 123. Papel, 1 hoja.

Ed.- a: B. CASADO QUINTANILLA, *Documentación real del Archivo del Concejo abulense (1475-1499)*, Ávila, 1994, pp. 332-333.

(Cruz).

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rruysellón e de Cerdanya, marqueses de Oristán e de Goçiano, a vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que Francisco de Henao, vezino e regidor desa dicha çibdad e en nombre della, nos hizo rrelación por su petición, que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que, a cabsa que esa dicha çibdad es muy pobre de propios e non tiene de qué comprar casa para se hazer ayuntamiento, se haze en una casa de un vezino desa dicha çibdad que les da una cámara, por la qual diz que le dan de alquile, cada año, dos mil maravedís. E que agora diz que se vende una casa en la plaça donde antiguamente se hazía ayuntamiento, en que diz que se puede hazer casa de ayuntamiento e donde pose el corregidor et cárgel para los presos e donde se haga abdiencia; e que se tiene apreçiada por ochenta mil maravedís, la qual diz que nos mandamos vender por cierta debda que Hernand Núñez Coronel deve; e que, allende de lo que está apreçiada, está muy vieja e se ha de labrar. Et nos suplicó e pidió por merçed en el dicho nonbre que mandásemos que la dicha casa se compré para lo susodicho e dar la forma que se avía de tener para la comprar e reparar.

Et otrosy nos hizo rrelación, diciendo que en esa dicha çibdad se han comenzando a empedrar algunas calles e que non se da prisa en lo hazer porque ninguno contribuye para ello. E nos suplicó e pidió por merçed que sobre ello proveyése-

mos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha trazón. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego ayáys vuestra ynformacion complidamente qué casa es la que asy se vende, e cuya es e qué costará, e sy está mal reparada e qué será menester para el reparo della, e sy está en lugar conviniente para hazer la dicha casa de Ayuntamiento, e todo lo otro que cerca desto vos viéredes ser menester saber. Et. la ynformación avida e la verdad sabida, escripta en limpio e firmada de vuestro nonbre, e cerrada e sella[da] y sygnada del escrivano ante quien pasare en pública forma en manera que faga fe, lo traed e enbiad ante nos en el nuestro consejo, para que en él se vea e sobre lo que por ella paresçiere se faga cumplimiento de justicia.

Et en quanto al enpedrar de las calles mandamos que se faga a costa de los vezinos desa dicha çibdad, cada uno su pertinescia; et para ayudar a los pobres apliquéys algunas de las penas arbitrarias que vos pusíeredes, aziendo sobre ello lo que fuere justicia.

E non fagades ende ál.

Dada en la çibdad de Burgos, a tres días del mes de marzo, año del señor de mill e quattrocientos e noventia e syete años.

Ansymismo vos ynformad qué costará acabar con la casa del todo.

Don Álvaro (*rúbrica*). Iohannes, doctor (*rúbrica*). Andreas, doctor (*rúbrica*). Antonius, doctor (*rúbrica*). Gundisalvus, licenciatus (*rúbrica*).

Yo, Alfonso del Mármoł, escrivano de cámara del rrey et de la rreyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

(*Al dorso*). Rregistrada, doctor (*rúbrica*). (*Sello de placa*). Gonçalo Arias, chançiller (*rúbrica*).

463

1497, mayo, 6. BURGOS.

Los Reyes Católicos autorizan al corregidor de Ávila para que reparta entre algunas personas de esta ciudad los 40.000 maravedies a que fueron condenados la ciudad y sus vecinos por una sentencia, dictada por los alcaldes de los hidalgos, en el pleito que sostuvieron sobre los pechos relativos a Lope y Rodrigo Gallego y otros parientes suyos.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 124. Papel, 1 hoja.

Ed.- a: B. CASADO QUINTANILLA, *Documentación real del Archivo del Concejo abulense (1475-1499)*, Ávila, 1994, pp. 333-334.

(Cruz).

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes e de Algezira e de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, condes de Barcelona e señores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rruysellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, a vos el que es o fuere nuestro corregidor de residencia de la cibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que por parte de los buenos onbres pecheros de esa dicha cibdad de Ávila nos fue fecha relaciòn por su peticiòn, que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que ellos, en nonbre de la dicha cibdad, e nuestro procurador fiscal han tratado cierto pleito ante los nuestros alcaldes de los fijosdalgo, que resyden en la villa de Valladolid, con Lope Gallego e Rodrigo Gallego e otros sus parientes, vezinos de esa dicha cibdad, sobre sus pecherías. En el qual dicho pleito por los dichos alcaldes diz que fue dada e pronunciada cierta sentencia, por la qual condepnaron a esa dicha cibdad e vezinos de ella en las costas del dicho pleito e marcos e doblas e restituciòn de las prendas que durante el dicho pleito les avían seydo fechas e tomadas; que fueron tasadas las dichas costas e prendas en quarenta mill maravedís, poco más o menos, syn las costas de la ejecuciòn que despues se hizo. Y, porque la dicha cibdad non tiene propios de que sea pagada la dicha quantía de maravedís y diz que está fecha ejecuciòn en algunas personas singulares de esa dicha cibdad, las quales diz que reciben mucho agravio e daño, et la justicia e regidores de esa dicha cibdad non osan nin pueden fazer repartimiento para pagar las dichas costas, por ende que nos suplicavan e pidian por merced mandásemos dar licençia e facultad a la dicha justicia e regidores de la dicha cibdad de Ávila, para que mandasen repartir los dichos quarenta mill maravedís de la dicha condepnaciòn de las costas de la dicha ejecuciòn entre los vezinos pecheros de la dicha cibdad, pues que non hay donde mejor puedan ser pagados; o que cerca dello les mandásemos proveer como la nuestra merced fuese. E nos lovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que veades quién e quáles personas fueron condepnados por la dicha sentencia en las dichas costas del dicho pleito e marcos e doblas e a restituciòn de las dichas prendas, e los maravedís que en ello montare e en las costas de la dicha ejecuciòn los sagays repartir e repartáys por las tales personas que asy fallardes que fueron condepnados en lo susodicho, para que los den e paguen segund e como por vos fueren repartidos, para lo qual vos damos poder e facultad por esta nuestra carta.

Et non fagades ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la çibdad de Burgos, a seys días del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e syete años.

Don Álvaro (*rúbrica*). Iohannes, doctor (*rúbrica*). Andreas, doctor (*rúbrica*). Antonius, doctor (*rúbrica*). Gundisalvus, licenciatus (*rúbrica*). (...), licenciatus (*rúbrica*).

Yo, Pedro Ferrández de Madrid, escrivano de cámara del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

(*Al dorso*). Rregistrada, doctor (*rúbrica*). (*Sello de placa*). Hordonio, por chançiller (*rúbrica*).

464

1497, mayo, 27. ÁVILA.

El concejo de Ávila da poder a Tomás Núñez Coronel para que consiga el recudimiento necesario con que cobrar las alcabalas y tercias del presente año, correspondientes a la ciudad, y actuar en consecuencia como recaudador de las mismas.

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 1, nº 120. Papel, bifolio, la última hoja en blanco.

(Cruz).

Poder para sacar el trecudimiento del año de XCVII.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos, el concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e onbres buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Ávila, estando ayuntados a nuestro concejo a campana trepicada, segund que lo avemos de uso e de costumbre, e estando y el honrrado liçençiado Francisco Pérez de Vargas, corregidor en la dicha çibdad por el rrey e por la rreyna, nuestros señores, e el comendador Francisco de Ávila e Gonçalo del Peso e Francisco de Henao e Sancho Sánchez de Ávila, que somos de los catorze regidores que avemos de ver e hordenar fazienda de nos el dicho concejo, otorgamos e conosçemos que damos e otorgamos nuestro poder complido, segund que lo nos avemos e theñemos e segund que mejor e más complidamente lo podemos e devemos dar e otorgar de derecho, a vos, Thomás Núñez Coronel, nuestro pariente, vezyno de la dicha çibdad de Ávila, para que por nos e en nuestro nonbre podades sacar e saquedes el trecudimiento de las alcavalas e tercias desta dicha çibdad deste presente año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocién-

tos e noventa e siete años, el qual podades sacar e saquedes en nuestro nonbre del rey e de la rreyna, nuestros señores, e de los señores contadores mayores del su muy alto consejo, por quanto nos somos arrendadores de las dichas alcavalas e tercias desta dicha çibdad e su Tierra desde el año que pasó de mill e quattroçientos e noventa e cinco años hasta este dicho presente año de noventa e syete años.

E para que sobre ello podades fazer e fagades todas las diligencias e cosas que convengan e menester sean; e asymismo para rrectificar <la obligación e> las fianças que sobre esto están dadas ante sus altezas e nonbrarvos vos mismo en el dicho rrecudimiento por rrecabrador de las dichas alcavalas e tercias deste dicho año todo, segund e en la forma e manera que está asentado en qualquier de los otros dichos años pasados; <et para rrecabdar e cobrar los maravedís e otras cosas tocantes a las dichas alcavalas e tercias de la dicha çibdad de Ávila e su Tierra; e para cobrar del corregidor desta çibdad los maravedís del encabeçamiento que tenga su cargo de cobrar por carta de sus altezas; e que nos el dicho concejo e vos en nuestro nonbre podades pagar e paguedes los maravedís que en nos están librados por sus altezas e se libraren; e para dar carta o cartas de pago e de fin e quito, las quales valan e sean firmes como sy nos las diésemos e otorgásemos presentes seyendo>; e para que cerca de lo sobredicho o de qualquier cosa o parte de lo a ello tocante e dependiente podades fazer e fagades todos los pedimientos e rrequerimientos e afriuntas e protestações e avtos e diligencias, e presentar la petyción o petyciones que para ello convengan e menester sean, e fazer e dezir e razonar todas las otras cosas e cada una dellas que nos hemos poder de dezir e suplicar e fazer e razonar, e diríamos e faríamos e razonariámos presentes seyendo, asy en juizyo como fuera dél, aunque sean tales e de aquellas cosas e de cada una dellas que segund derecho rrequieran aver nuestro especial e espresso manda-do.

Et quand complido, libre e llenero e bastante poder como nos avemos e tenemos para todo lo que dicho es e para cada una cosa e parte dello, otro tal e tan cumplido, libre e llenero e bastante poder damos e otorgamos a vos, el dicho Thomás Núñez Coronel, con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades. Lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello nos obligamos de aver por rrato e grato, firme e valedero en todo tiempo so obligación de <clos> bienes e propios de nos, el dicho concejo, muebles e rrayzes, avidos e por aver, que para ello obligamos; e so la dicha obligación vos rrelevamos de toda carga de satysdacióñ e siaduria so aquella cláusula del derecho que es dicha en latýn “judicium systi judicatum solvi” con todas sus cláusulas acostunbradas.

E, por que esto sea firme e valedero, otorgamos esta carta de poder en la manera que dicha es ante Herrando Sánchez de Pareja, escrivano público e escrivano de los fechos del nuestro concejo, al qual rrogamos e pedimos que la faga o mande fazer e la sygne con su sygno.

Testigos que fueron presentes: el liçençiado Juan de Ávila e Diego de Santa Cruz e Alonso de Valverde, vezynos de la dicha çibdad de Ávila.

Que fue fecho e otorgado en la dicha çibdad de Ávila, sábado, veinte e syete días del mes de maio, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e syete años.

Et, porque yo, Hernando Sánchez de Pareja, escrivano público sobredicho, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, esta carta de poder fize escrevir segund que ante mí se otorgó e por ende en testimonio de verdad fize aquí este mío syg(signum)no.

Ferrand Sánchez (*rúbrica*).

Vista por el señor corregidor e mandólo dar (*rúbrica*).

465

1497 junio, 21. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos comunican a Francisco Pérez de Vargas, corregidor de Ávila, que han autorizado a los pueblos de dicha ciudad para que instalen en el monasterio de San Francisco del Arrabal un archivo propio que recoja toda la documentación tocante a ellos, para lo que mandan que se reúnan todos los documentos que obraban en poder de Catalina de Contreras, viuda del anterior escribano, Francisco Pamo, recientemente fallecido.

B.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 27. Leg. 1, nº 11 a. Papel, fols. 1-2.

B.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 27. Leg. 1, nº 11 b. Papel, fol. 1-IV.

Ed.- a: B. CASADO QUINTANILLA, *Documentación real del Archivo del Concejo abulense (1475-1499)*, Ávila, 1994, pp. 335-336 (de A).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rrey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilya, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, a vos, el liçençiado Francisco Pérez de Vargas, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salud e graçia.

Sepades que por fin e muerte de Francisco Pamo, escrivano que fue de los pueblos desa dicha çibdad, nos fezimos merçed del dicho oficio descrivánla a los dichos pueblos desa dicha çibdad, para que ellos pudiesen nonbrar en cada un año

<un> escrivano, para que usase e [e]xerçiese el dicho oficio de escrivanía; et mandamos que todos los previllejos e abtos e escripturas tocantes e pertenesçientes a los dichos pueblos se pusyesen en el monesterio de San Françisco desa dicha çibdad en una arca con çiertas llaves, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha carta de merçed que del dicho oficio les fezimos se contiene. Et agora por parte de los pueblos desa dicha çibdad nos fue fecha rrelación que todas las escripturas e previllejos e otros abtos tocantes al dicho oficio, que avían pasado ante el dicho Françisco Pamo, avían quedado en poder de doña Catalina de Contreras, su muger, et que los dichos pueblos las avían menester, para las tener en la dicha arca; por ende que nos suplicavan e pedían por merçed que mandásemos a la dicha doña Catalina de Contreras que les diese e entregase todas las dichas escripturas que asy avían quedado en su poder, para que las pudiesen poner en el dicho monesterio, segund que por nos les estava mandado, o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha trazón. Et nos tovímmoslo por bien.

Por la qual mandamos que, luego que con ella fuéredes requerido, vayades en persona adonde la dicha doña Catalina de Contreras estoviere e fagáys que en vuestra presencia dé e entregue a la parte de los dichos pueblos todos los previllejos e abtos e escripturas que ante el dicho Françisco Pamo, su marido, pasaron o estavan en su poder tocantes a los dichos pueblos por memorial e antel escrivano público, diciendo <espaçificadamente> en el dicho memorial⁵⁰⁸ qué cosa es cada una escriptura, sobre juramento que primeramente faga la dicha doña Catalina de Contreras que las dará todas syn quedar ninguna de ellas en su poder nin en poder de otra persona alguna que ella sepa. E fagáys que las dichas escripturas, juntamente con el memorial dellas, se pongan en vuestra presencia en el dicho monesterio en la dicha arca, segund e de la manera que por nos está mandado, por que en todo tiempo aya dellas cuenta e rrazón; ca, dando e entregando la dicha doña Catalina de Contreras las dichas escripturas a la parte de los dichos pueblos, como dicho es, nos por la presente la rrellevamos a ella e a sus herederos de cualquier cuenta e rrazón que dellas sea o pueda ser pedida.

Et, fecho e cumplido lo susodicho, vos mandamos que enbíes ante nos, al nuestro consejo, la rrelación de cómo se á fecho.

Et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara. Et demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier

⁵⁰⁸ Sigue un tercio de línea cancelado, después de haberse borrado lo que se había escrito de forma indebidamente.

escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo, por que nos sepamos en cómico se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veinte e un días del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro salvador ihesuchristo de mill e quattroçientos e noventa e syete años.

Iohannes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Ioannes, liçençiatus.

Yo, Iohán Rramírez, escrivano de cámara del rrey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Registrada, doctor. Orduna⁵⁰⁹, por chançiller.

466

1497 junio, 24. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos recuerdan una anterior carta suya (vid. doc. nº 462) por la que se solicitaba toda la información posible acerca de una casa, que estaba en venta, que parecía adecuada para construir en ella la "casa ayuntamiento" de la ciudad, la cárcel y la residencia del corregidor. A la vista de ello deciden que se haga sólo el ayuntamiento y la cárcel, y mandan a Francisco Pérez de Vargas, corregidor de Ávila, que envie nueva información sobre el particular.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 125. Papel, una hoja.

Ed.- a: B. CASADO QUINTANILLA, *Documentación real del Archivo del Concejo abulense (1475-1499)*, Ávila, 1994, pp. 337-338.

(Cruz).

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rrey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar⁵¹⁰, de las Yslas de Canaria, condes de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rruysellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, a vos, el liçençiado Françisco Pérez de Vargas, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

⁵⁰⁹ Tal como aparece en otros documentos de la época, debería poner: "Ordoño".

⁵¹⁰ El manuscrito pone erróneamente: "Giblartar".

Bien sabedes cómio por parte desa dicha çibdad nos fue fecha rrelación que esa dicha çibdad non tenía casa donde se fiziese ayuntamiento e que se fazía en una casa de un vezino de ella, por la qual le davan dos mil maravedís de alquile cada un año; e que se vendía en esa çibdad una casa en lugar conveniente para fazer el dicho ayuntamiento e donde posase el corregidor, la qual ellos dexavan de comprar porque la dicha çibdad non tenía propios de qué la pagar ni menos para la reparar, que estava muy vieja. E nos mandamos dar e dimos una nuestra carta para vos por la qual, en efecto, vos mandamos que oviédeses ynformación qué casa hera la que ansi se vendía, e cuya hera, e qué costaría, e si estaba mal reparada, e qué sería menester para el rreparo de ella, e si estaba en lugar conveniente para fazer la dicha casa de ayuntamiento; e, la dicha ynformación avida e la verdad sabida, la enbiádes ante nos al nuestro consejo, para que en él se viese e sobre lo que en ella pareçiese se fiziese cumplimiento de justicia. Por virtud de la qual dicha nuestra carta vos ovistes la dicha ynformación e la enbiastes ante nos al nuestro consejo e, en él vista, por quanto por ella pareció que vos ovistes la dicha ynformación, ansi de lo que costaría hazer en la dicha casa, que ansi se vendía, aposentamiento para el corregidor que en esa çibdad oviese de estar, como casa para ayuntamiento e para cárcel, e nuestra merced e voluntad no es salvo que de la dicha casa se combre lo que fuere menester para fazer la dicha casa de Ayuntamiento e cárcel para los presos, y que aquello se faga y no aposentamiento para el corregidor, en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego tornéys a ver la dicha ynformación e saber la verdad quanto es menester de la dicha casa para casa donde se faga el ayuntamiento e cárcel donde estén los presos e quanto costará e qué será menester para la reparar e adobar e hazer; e, la dicha ynformación avida e la verdad sabida, firmada de vuestro nombre e signada del escrivano ante quien pasare e cerrada e sellada en pública forma en manera que faga fe, la enbiad ante nos al nuestro consejo, para que en él se vea e sobre lo que por ella pareciere se provea lo que más cumpla a nuestro servicio e al bien desa dicha çibdad.

E non fagades ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veinte e quatro días del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e siete años.

Iohannes, doctor (*rúbrica*). Andreas, doctor (*rúbrica*). Antonius, doctor (*rúbrica*). Gundisalvus, licenciatus (*rúbrica*). O., licenciatus (*rúbrica*).

Yo, Iohán Rramírez, escrivano de cámara del rrey et de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

(Al dorso). Registrada, doctor (rúbrica). (Sello de placa). Francisco Díaz, chançiller (rúbrica).

467

1497, julio, 29-agosto, 19. ÁVILA-MIRUEÑA-SANCHIDRIÁN.

Pedro de Ayllón, alcalde de Ávila, encargado por el corregidor Francisco Pérez de Vargas, y los procuradores de los pueblos y sexmos de la Tierra de Ávila, de acuerdo con lo mandado por los Reyes Católicos (vid. doc. nº 465), van recogiendo toda la documentación que les pertenece y que ha pasado ante los distintos escribanos que han tenido su oficio adscrito a ellos, principalmente ante Francisco Pamo, fallecido hacía poco tiempo.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 27. Leg. I, nº 11 a. Papel, cuaderno de 22 hojas, la última página en blanco.

B.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 27. Leg. I, nº 11 b. Papel, cuaderno de 16 hojas.

En la noble çibdad de Ávila, veinte e nueve días del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e syete años, ante el liçençiado Francisco Pérez de Vargas, corregidor en la dicha çibdad por el rrey e la reyna, nuestros señores, et en presencia de mí Christóval Ordóñez, escrivano público del número de la dicha çibdad de Ávila e su Tierra a merçed de los dichos señores rrey e reyna, e ante los testigos de uso escriptos, paresció y presente Francisco de Pajares, vezyno de la dicha çibdad, en nombre e conno procurador general que es de los pueblos e Tierra de la dicha çibdad, et presentó e hizo leer por mí, el dicho escrivano, una carta de sus altezas, escripta en papel e firmada de los señores <oydores> del su muy alto consejo e sellada con su sello de cera colorada en las espaldas e firmada otrosy de otros ciertos nombres en las espaldas della, segund por ella paresçía, el tenor de la qual es éste que se sigue: (a continuación va el documento nº 465).

La qual carta asy presentada et leyda, luego el dicho Francisco de Pajares en nombre de los dichos pueblos dixo que, en la mejor manera e forma que podía et de derecho devía, pedía e requería, pidió e requirió, al dicho señor corregidor que fiziese e cumpliese lo en la dicha carta de sus altezas contenido e segund que por ella l[e] es enbiado mandar; en otra manera, dixo que protestava et protestó de se querellar dél a sus altezas et de cobrar dél e de sus bienes todas las costas e daños e menoscabos e yntereses que a los dichos pueblos, et a él en su nombre, se recreciesen. E de cómico lo dezía, pedía e requería e protestava, et de lo quel dicho señor corregidor feziese e dixese, dixo que pedía e pidió a mí, el dicho escrivano, testymonio sygnado para guarda del derecho de los dichos pueblos, sus partes, e suo en su nombre.

Et luego el dicho señor corregidor tomó la dicha carta de sus altezas en sus manos e besóla e púsola sobre su cabesa et dixo que la obedesçía e obedesçió con la mayor reverencia que podía e devía de derecho como carta e mandado de sus altezas, a quien Dios dexa bivir e treynar por largos tiempos e buenos con acrecentamiento de muchos más reynos e señoríos a su santo servicio; et, en quanto al cumplimiento della, dixo que estaba presto de la complir e de yr o enbiar al dicho logar Mirueña, para que se faga e cumpla lo que sus altezas mandan por la dicha su carta.

Testigos que a esto fueron presentes: Ferrando Sánchez de Pareja e Gil López e Iohán Velázquez Nieto, escrivanos públicos de Ávila.

Et después desto, en la dicha çibdad de Ávila, treynta días del dicho mes de jullio del dicho año, en presencia de mí, Juan de Arévalo, escrivano público en la dicha çibdad por sus altezas, e ante los testigos de yuso es[cri]ptos, el dicho licenciado Francisco Pérez de Vargas, corregidor susodicho, dixo que, por quanto él estava ocupado en otros negócios complidores a servicio de sus altezas, por la qual cabsa él non podía yr en persona al dicho logar Mirueña a fazer e complir lo contenido en la dicha carta y estar presente al rreçebir de las dichas escripturas, por ende dixo que lo cometía e cometió al bachiller Pedro de Ayllón, su alcalde en la dicha çibdad, al qual dixo que dava e dio todo su poder complido, para que vaya al dicho logar Mirueña e faga e cumpla lo que sus altezas mandan por la dicha su carta; et quan complido e bastante poder avía e tenía para lo que dicho es, otro tal e atán complido dixo que lo dava e dio al dicho alcalde con todas sus inciñencias, dependencias, et merjenças, anexidades e conexidades.

Testigos que a esto fueron presentes: Gómez Daça e Ferrando de Villaquirán, vecinos de Ávila, e Diego de Torres, rreçebtor de sus altezas.

Et después desto, en el dicho logar Mirueña, treynta e un días del dicho mes de jullio del dicho año, ante el dicho bachiller Pedro de Ayllón, alcalde susodicho, e en presencia de nos, los dichos Christóval Ordóñez e Iohán de Arévalo <e de mí> et Luys Canporrio, escrivanos públicos en la dicha çibdad por sus altezas, e ante los testigos de yuso escriptos, paresció el dicho Francisco de Pajares e Diego Martín, de Cantiveros, et Pero García, vecino de Chamartín, procuradores de los dichos pueblos, e presentaron e fizieron leer por nos, los dichos escrivanos, la dicha carta de sus altezas que de suso va encorporada.

E, asý presentada e leyda, dixerón que, pues el dicho corregidor avía enbiado al dicho alcalde al dicho logar Mirueña, para que fiziese e cumpliese lo que sus altezas le enbiavan mandar por la dicha su carta, por ende dixerón que ellos, en nombre de los dichos pueblos, en la mejor manera e forma que podían e de derecho devían, pedían e rrequerían al dicho alcalde que fyziere e cumpliese lo en la dicha carta contenido e, en cumpliéndola, rrescibiese juramento en forma devida de la dicha doña Catalina de Contreras, muger del dicho Francisco Pamo, que pre-

sente estava, so cargo del qual dixese et entregase todas las escripturas e rregistros e abtos e sentencias e proçesos et tasas e derramas que pertenesçiesen a los dichos pueblos, así que oviesen pasado ante el dicho Francisco Pamo, escrivano de los dichos pueblos, como otros qualesquier que estoviesen en su poder o sopusiese que estoviesen en poder de otra qualquier persona, por que todas, así declaradas, les fuesen entregadas ante el dicho alcalde y fuesen puestas en un arca en el dicho monasterio de San Francisco de los arravales de la dicha çibdad, [a]sy e segund que por sus altezas está mandado. Et que, sy así lo fiziese e cumpliese, que faría bien e derecho e compliría el mandamiento de sus altezas; en otra manera, que protestavan e protestaron de se quexar del dicho alcalde a sus altezas o a quien con derecho deviesen, et que yncurriese e cayese en las penas en la dicha carta de sus altezas contenidas, e demás de aver e de cobrar dél e de sus bienes todas las costas e daños e menoscabos e yntereses que sobre la dicha rrazón se irecresçiesen a los dichos pueblos e a ellos en su nonbre. Et, de cómno lo dezían, pedían e requerían e protestavan, e de lo quel dicho alcalde feziese e dixese, dixeron que pedían e pidieron a nos, los dichos escrivanos, testimonio sygnado para guarda del derecho de los dichos pueblos e suyo en su nonbre.

Et luego el dicho alcalde tomó en sus manos la dicha carta rreal de sus altezas e púsola sobre su cabesa e dixo que la obedesçía e obedesçió con la mayor reverencia que podía e devía, e segund que por el dicho corregidor avía sido obedesçida; e, en quanto al cumplimiento della, dixo que estava presto de la complir en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E, en cumpliéndola, tomó e rescribió juramento de la dicha doña Catalina de Contreras por el nonbre de Dios e de Santa María e sobre la señal de la cruz, en que puso su mano derecha corporalmente, e a las palabras de los santos evangelios, doquier que son escriptas, <segund forma de derecho>, syn arte e syn engaño, ella diría e declararía e daría e entregaría a los dichos pueblos, en presencia del dicho alcalde, todas las escripturas e proçesos e sentencias e cartas e abtos e tasas e otras escripturas qualesquier que a los dichos pueblos pertenesçiesen, así que oviesen pasado ante el dicho Francisco Pamo, <conmo> escrivano de los dichos pueblos, o ante sus antecesores, e que estoviesen en su poder e supiesen de otras algunas escripturas³¹¹ pertenesçientes a los dichos pueblos e tocantes a ellos e que estoviesen en poder de otras qualesquier personas, e sobre todo diría e aclararía verdad syn arte et syn engaño e syn conlusion alguna; et, sy lo así fiziese et cumpliese, que Dios la ayude et, sy non, que [é]l ge lo demandase mal e caramente en este mundo al cuerpo et en el otro al ánima, así como aquella que a sabiendas se perjura en el nonbre de Dios en vano.

Et la dicha doña Catalina de Contreras jurólo así e respondió a la confusión del dicho juramento e dixo "sí, juro" e "amén". E, hecho el dicho juramento, la

³¹¹ Sigue cancelado un espacio correspondiente a unas diez letras.

dicha doña Catalina de Contreras, muger del dicho Francisco Pamo, hizo un requerimiento por escripto, fecho en esta guisa:

"Escrivano que presente estades, dad por escripto sygnado de vuestro signo a mí, doña Catalina de Contreras, muger de Francisco Pamo, mi señor, que aya santa gloria, como a tutriz et curatriz que só de doña María e doña Juana, mis fijas legítimas e del dicho Francisco Pamo, que, por quanto a mí á sydo notificado un mandamiento del señor alcalde en la cibdad de Ávila, dado por virtud de una carta de sus altezas, por el qual en efeto su merced me manda que yo dé et entregue a Francisco de Pajares e a Diego Martín, de Cantiveros, e a Pero García, vezino de Chamartín, <como> procuradores de los pueblos de la dicha cibdad, e a Miguell Rrodríguez, de Chaherrero, e a Pero Gonçález Nieto, vezino de Cardeñosa, e a Ferrando Díaz, del Tienblo, e a Christóval Martínez, del Ferradón, e a Alonso Gonçález de Padiernos, e a Miguell Pérez, de Muñopepe, procuradores de los dichos seysmos de la dicha cibdad, como a procuradores tomados et escogidos por los pueblos de la dicha cibdad, todas las escripturas, libros, testimonios, rrequerimientos e sentencias, provanças, deslindamientos e otras qualesquier que estén en mi poder e quedasen en el del dicho Francisco Pamo, escrivano mayor que fue de los dichos pueblos, so ciertas penas como más couplidamente en el dicho mandamiento a que me rrefiero es contenido.

Et yo fago la dicha entrega et rrestitución de es[cri]pturas conpulsa e apremiada por el dicho mandamiento del dicho señor alcalde e que <yo> de mi gana non las diera nin entregara, por quanto a las dichas mis fijas e al escrivano nonbrado e puesto por ellas pertenesça e pertenesce tener las dichas es[cri]pturas, segund la merced que tienen de sus altezas del dicho ofisio de escrivania; e que protesto que la entrega e rrestitución que yo fago de las dichas es[cri]pturas non pare perjuyzio a mí nin a las dichas mis fijas nin al derecho que tienen al dicho ofisio de escrivania o a la dicha merced, nin por ello sea derogada, alterada e mudada su justicia e derecho, porque yo [en] nonbre dellas neçesytada por el dicho mandamiento, e non de mi gana, fago la dicha entrega e rrestitución de las dichas es[cri]pturas.

E asy pido que me lo deys por testimonio para guarda e conservación de su derecho e mío en su nonbre; e rruego a los presentes que sean dello testigos".

El qual dicho rrequerimiento asymismo la dicha doña Catalina dixo que fazýa e fizó a los dichos procuradores de los dichos pueblos e a Miguel Rrodríguez, de Chaherrero, e a Pero Gonçález Nieto, vezino de Cardeñosa, e a Ferrando Díaz, del Tienblo, e a Christóval Martínez, del Ferradón, e a Alonso Gonçález de Padiernos, e a Miguell Pérez, de Muñopepe, procuradores de los dichos pueblos de la dicha cibdad, que presentes estavan. El qual dicho rrequerimiento asy fecho en la manera que dicha es, luego la dicha doña Catalina de Contreras lo pidió sygnado a nos los dichos escrivanos.

Testigos que a esto fueron presentes: Rruy López, mayordomo de la dicha doña Catalina de Contreras, e Ferrando de Flores e Alonso de Pajares, criados de la dicha doña Catalina de Contreras, moradores en la dicha Mirueña.

Et después desto en el dicho logar Mirueña, dos días del mes de agosto del dicho año del señor de mill e quattrocientos e noventa e syete años, estando presente el dicho alcalde, en presencia de nos, los dichos escrivanos, e ante los testigos de yuso es[cri]ptos, paresció la dicha doña Catalina de Contreras, muger del dicho Francisco Pamo, que aya santa gloria, e dixo que, faziendo e cumpliendo lo a ella mandado por sus altezas e por el dicho alcalde en su nombre, e non se partiendo del dicho requerimiento por ella hecho, mas antes quedando en su fuerça e vigor, que por este abto e entregamiento que faze a ella nin a sus fijas nin herederos del dicho Francisco Pamo, su marido, non le pare perjuyzio alguno a su derecho, que dava e entregava, e dio e entregó, en presencia del dicho alcalde a los dichos Francisco de Pajares e Diego Martín, de Cantyveros, e Pero Garçía, de Chamartín, procuradores de los dichos pueblos, e Pero Gonçález Nieto, vezino de Cardeñosa, e Jorje Gómez, vezino de Sant Johán de la Torre, e Sancho Sánchez, de Ronco, e Alonso Ferrández, vezino de Chaherrero, e Miguell Rodríguez, vezino de Chaherrero, escrivano público del seysmo de San Veçeynte, e a Miguell Pérez, vezino de Muñopepe, e a Alonso Gonçález de Padiernos, vezino de Grajos, e a Christóval Martínez, vezino del Herradón, escrivano público del seysmo de Santiago, e a Ferrando Díaz, vezino del Tienblo, que presentes estavan, como nonbrados por los dichos pueblos e seysmos de la Tierra e pueblos de la dicha çibdad, las escripturas sygientes:

[1] Primeramente un libro escripto en pergamo de cuero de a pliego, guarnido con sus tablas, con su guarnición de cuero colorada, que comienza en término de Pasarilla. Está signado de los signos de Juan Núñez e de Pedro Gonçález e de Ferrando Gonçález Daça, escrivanos públicos e escrivanos de los fechos del concejo de la dicha çibdad e al cabo dél está signado solamente del dicho Ferrando Gonçález. En el qual libro, a bueltas de otros abtos e escripturas que en él estavan, estavan estas sentencias que siguen:

* una sentencia que se dio en favor de los pueblos sobre el término de Pasarilla; la qual se dio a catorze de mayo de mill e quattrocientos e treynta e seys años;

* otra sentencia dada sobre el dicho término de Pasarilla e Duruelo, la qual se dio a catorze días del mes de mayo del dicho año de treynta e seys años; diose en favor de los pueblos;

* otra sentencia sobre la Mata de Manjaválago, la qual se dio quinze días del mes de setiembre de mill e quattrocientos e cinquenta e tres años; diose en favor de los pueblos;

* un pregón que se dio en Ávila para que ninguno non arase nin senbrase en los términos comunes que estavan adjudicados a la çibdad e pueblos; el qual se dio en veinte e ocho de febrero de mill e quattrocientos e cincuenta e quatro años;

* otra sentencia sobre el término et echo de Artuñeros; diose en diez e syete días de agosto de mill e quattrocientos e treynta e tres años; diose en favor de los pueblos;

* otra sentencia por vía de asentamiento en trespaldía del término de Rregajales, que es en Peñalbuitre; la qual se dio en diez e siete de agosto de treynta e seys años;

* otro pregón en que Rodrigo Çapata mandó irrestituyr, como juez comisario, los echos e términos e pastos comunes a la dicha çibdad e pueblos que son Navaserrada con Valdegarçia e El Hoyo e La Casa del Porrejón e El Quintanar e el echo de Vacacocha e el término de Rregajales e el término e echo de Artuñeros, que fue de Gonçalo de Ávila, <e el término e echo de Artuñeros que tiene Gómez de Ávila>, e la Garganta de Gallegos e el término de alderredor de Navarredonda e el término de Serores e Las Navas de Galinsancho e Navalmoral e Lavardera e El Helipar e el echo de Villacarlón e el echo de La Mata de Belmonte e el término de Çurraquín e Pasarilla e el término que es La Mata de Manjaválago e Gamonal e el término que es entre Vandadas e El Palaçio; que se dio en favor de los dichos pueblos para que puedan usar de ellos como de pastos comunes; diose en veinte e cinco de setiembre de cincuenta e tres años;

* otro pregón que non aren en los términos comunes nin los tengan ocupados personas particulares nin poderosas, so ciertas penas; el qual se dio en veinte e ocho de febrero de cincuenta e quattro años;

* otro pregón conforme al pregón mandado dar por el dicho Rodrigo Çapata, que es el segundo pregón antes d'este; diose en veinte e cinco de setiembre de cincuenta e tres años;

* otro pregón mandado dar por el liçençiado Juan del Canpo sobre los dichos términos, para que non aren nin sienbren en los dichos términos; diose en veinte e quattro de febrero de cincuenta e quattro años;

* otro pregón mandado dar por el dicho Rodrigo Çapata conforme a los susodichos; diose en veinte e cinco de setiembre de cincuenta e tres años;

* otro pregón mandado dar por el liçençiado Iohán del Canpo, para que non arasen nin senbrasen en los términos comunes; diose veinte e cinco de febrero de cincuenta e quattro años;

* otra sentencia dada sobre el término de Artuñeros contra Sancho Sánchez de Ávila en favor de los pueblos; diose diez e syete días de agosto de mill et quattrocientos e treynta e seys años;

- * otro pregón mandado dar por Rrodrigo Çapata de continuación de los términos comunes conforme a los susodichos; diose en veinte e cinco días de setiembre de çinuenta e tres años;
- * una carta de provisión del rrey don Juan en que confirma los términos adjudicados por Rrodrigo Çapata e los otros jueces;
- * un pregón que mandó dar el liçeniado Juan del Canpo para que ninguno non ocupe los términos e pastos comunes de Ávila con ciertas penas; el qual se dio en veinte e ocho de hebrero de çinuenta e quatro años;
- * una carta de comisión dada por el rrey don Iohán en que mandava a Rrodrigo Çapata que esecutase una sentencia dada en favor de los pueblos sobre el echo de Villacarlón con Diego Gonçález; la qual fue presentada en diez e syete días de setiembre de çinuenta e tres años;
- * otra sentencia sobre el término que dizan la Garganta Gallegos en favor de los pueblos e contra Ysabel Gonçález, muger que fue de Fernand Gómez Dávila; la qual se dio en siete de agosto de treynta et seys años;
- * otro pregón mandado dar por Rrodrigo Çapata en que confirma los pregones por él de suso mandados dar sobre los dichos términos sobre el término de Navagarçía e El Portejón e los otros; pasó en veinte e cinco de setiembre de çinuenta e tres años;
- * otra sentencia dada sobre el término de Vacacocha contra Gil Gonçález de Ávila en favor de los pueblos; la qual se dio en diez e siete de agosto de treynta e seys años;
- * otra sentencia dada sobre los términos del concejo de Navalmoral e Lavardera en trespeldía con los hijos e herederos de Diego Dávila; la qual se dio a nueve días de otubre de treynta e seys años;
- * otra sentencia por vía de asentamiento sobre los hornos de Manjadero e de Palancarejo e en los pinares que están a derredor de ellos, que son en término del Burgo, en Valtravieso e Lavardera, que son en término de Navalmoral, e en Navacarros, que es en término del Berraco, e el término del Helipar e Quintanar contra los hijos de Pedro Gonçález de Ávila; que se dio en treze de agosto del dicho año;
- * un dexamiento que hizo Pedro de Ávila por vertud de una carta del rrey en que dexó en la çibdad e pueblos el término de Navaserrada e Valdegarçía; lo qual pasó en primero de abril de çinuenta e quattro años;
- * otra sentencia dada sobre el término de Serores contra Pedro Dávila en que fue adjudicado el dicho término a la çibdad e pueblos; pasó en doze de setiembre de treynta e seys años;

- * otra sentencia sobre el término del Hoyo contra Gil Gómez Rengifo en favor de la ciudad e pueblos; pasó en quatro de mayo de treynta e seys años;
- * otra sentencia contra el dicho Gil Gómez en favor de la ciudad e pueblos sobre El Foyo e sus términos e la Casa del Porrejón; la qual se dio en quattro días de mayo de treynta e seys años;
- * otra sentencia que se dio en favor de la ciudad e pueblos sobre las Navas de Galinsancho que alindan con Navalperal, la qual se dio contra Juan de Loarte; la qual se dio en doze de setiembre de treynta e seys años;
- * otra sentencia que se dio contra Dyego Gonçález, el Nieto, sobre los términos de Ximiuño; la qual pasó en veinte e siete de setiembre del dicho año de teyn ta e seys años.
- * otra sentencia que se dio en favor de la dicha ciudad e pueblos sobre el término de Malutos contra Ysabel Gonçález, muger de Ferrand Gómez; la qual se dio en veinte e quattro días de setiembre del dicho año de treynta e seys años;
- * otra sentencia que se dio en favor de la dicha ciudad e pueblos contra Sancho Sánchez de Ávila, señor de Villanueva e San Rromán, sobre el término de Porquerizos; la qual se dio en nueve de octubre de cincuenta e tres años;
- * otra sentencia que se dio en favor de la dicha ciudad e pueblos sobre el término de Rreconvitas, la qual se dio contra Juan de Cordovilla; la qual pasó en nueve de octubre de cincuenta e tres años.

En el qual libro ay otros abtos, asy comisiones como otros abtos e presentaciones de escripturas e apelaciones e pregones, que por su prolixidad e por non ser aquí menester no van espaciados en esta relación, porque las sentencias lo comprehenden todo sobre cada una de las dichas sentencias. En el qual dicho libro ay dozientas et nueve fojas escriptas e otras ciertas blancas, el qual dicho libro queda señalado, en la cabesa e al pie, del dicho⁵¹² alcalde et de nos, los dichos escrivanos, firmado.

[2] Que dio e entregó otro libro escripto en pergamo de cuero, las tablas de papel, con una guarnición colorada de cuero, en el qual están estas sentencias siguientes:

- * primeramente una sentencia del término de Navaserrada dada en favor de los pueblos contra María Velázquez, madre de Diego Álvarez Pavón; diose a quattro de mayo de treynta e seys años;
- * otra sentencia que se dio sobre el término del Hoyo e sus términos contra Gil Gómez Rengifo; que se dio en quattro de mayo de treynta et seys años;

⁵¹² En el manuscrito está repetido: "del dicho".

* otra sentença sobre el término del Quintanar e sus términos en favor de la çibdad e pueblos dada contra Juan de Loarte; en quatro de mayo de treynta e seys años;

* otra sentença que se dio sobre los términos de Pasarilla e Duruelo en favor de la dicha çibdad e pueblos contra Ferrand Velázquez, fijo de Juan Velázquez; la qual se dio en catorçe días del mes de mayo de treynta e seys años.

* otra⁵¹³ sentença que se dio en favor de la dicha çibdad e sus pueblos sobre el término de Vacacocha contra Gil Gonçález de Ávila; la qual se dio en diez e siete de agosto de treynta e seys años:

* otra sentença que se dio en favor de la dicha çibdad e sus pueblos sobre el término de Rregajales contra el doctor Pedro Gonçález de Ávila; pasó en siete de agosto de treynta e seys años;

* otra sentença que se dio en favor de la dicha çibdad e sus pueblos sobre el término del Foyo contra Gonçalo Dávila, señor de Villatoro e Navamorcunde; dada a diez e siete de agosto de treynta e seis años;

* otra sentença dada en favor de la çibdad e pueblos sobre el término de Artuñeros contra Sancho Sánchez de Ávila, señor de San Rromán; dada a diez e siete de agosto de treynta e seys años;

* otra sentença dada sobre el término de Garganta Gallegos contra Ferrand Gómez e Ysabel Gonçález, su muger, en favor de la çibdad e pueblos; dada en diez e siete de agosto de treynta e seys años;

* otra sentença dada sobre los términos de Navarredonda en favor de la çibdad e pueblos contra Diego Gonçález, el Nieto; dada en siete de setiembre de treynta e seys años;

* otra sentença dada sobre el término de Serores en favor de la çibdad e pueblos contra Pedro Dávila; dada en doze de setiembre de treynta e seys años;

* otra sentença dada en favor de la çibdad e pueblos contra Sancho Sánchez de Ávila sobre el término del Molino del Chorrillo e del Açenuela e de Naharrillos de Sadornil de Adaja e de Mañas e de Mingaches e de Ferrand Sancho e de San Pascual e de Morales; dada en doze de setiembre de treynta e seis años;

* otra sentença dada en favor de la dicha çibdad e pueblos sobre el término de Malutos contra Ysabel Gonçález; la qual se dio en doze de setiembre de treynta e seys años;

⁵¹³ Este párrafo está escrito al final de la página, fuera de la caja normal de escritura, aunque escrito de la misma mano y cerrado por debajo con el signo notarial habitual en todo el documento.

* otra sentencia dada en favor de los pueblos e la çibdad sobre el término de Navalmoral e Navalendrinal e Navacarros con los fijos e herederos de Diego de Ávila; pasó en nueve de octubre de treynta e seis años.

El qual dicho libro parescía estar signado <del signo> de Alonso Pérez de Villande, el qual está señalado en la cabesa de él <de la señal> de Ferrand Sánchez de Pareja, escrivano público de la dicha çibdad; el qual asymismo quedó señalado de las señales del dicho alcalde et de nos, los dichos escrivanos, e al pie de él firmado de nuestros nonbres. En el qual ay veinte e quatro fojas de a pliego.

[3] Otrosy dio e entregó una carta esecutoria sobre el término de la Sierra de Yruelas dada por el presyidente e oydores de sus altezas en favor de la çibdad e pueblos, la qual está escripta en targamino de cuero, al comienço con letras de oro e sellada con sello de palo, en que ay seys fojas de a pliego, pendiente en çintas amaryllas. El qual quedó señalado, en las espaldas, del dicho alcalde e de nos, los dichos escrivanos.

[4] Otrosy les dio una carta esecutoria e sentencia sobre el término de Quintanar contra Pedro de Ávila escripta en targamino de cuero, en favor de la dicha çibdad de Ávila, de pliego entero, en que ay veinte e cinco fojas, el qual está sellado con sello de plomo pendiente en filos de seda. El qual quedó señalado, en las espaldas, del dicho alcalde e de nos, los dichos escrivanos.

[5] Otrosy les dio e entregó un traslado de una carta de la reyna, nuestra señora, escripta en targamino de a pliego, signada del sygno de Ferrand Sánchez de Pareja, escrivano público, en que ay dos fojas de a pliego, la qual es para la resolución de los términos de la dicha çibdad e esecutar las sentencias al corregidor que a la sazón hera. La qual quedó señalada del dicho alcalde e de nos, los dichos escrivanos.

[6] Otrosy les dio e entregó un traslado de <una carta del> rey don Juan, de gloriosa memoria, sinado del sygno de Juan Rodríguez Daça, escrivano público que fue del concejo de la dicha çibdad, escripta en targamino de cuero sobre que non se escusen pecheros ningunos de monedas nin pedidos. La qual quedó señalada del dicho alcalde et de nos, los dichos escrivanos.

[7] Otrosy les dio e entregó una carta de previllejo escripta en targamino e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda, que fabla sobre los términos del Villarejo e la Torrezilla hasta la Puente del Burguillo e hasta Çenizeros, que fue dada en la villa de Valladolid, hera de mill e quattrocientos et diez e seys años. La qual quedó señalada, en las espaldas, del dicho alcalde e de nos, los dichos escrivanos.

[8] Otrosy les dio una carta de merçed del señor rey don Ferrando, dada a Diego Ximénez, escrivano, de cierto heredamiento para diez yuntas de bueyes

desde la cabesa del somo Peñalpino, como desciende por la rrisca ayuso et da consygo en el arroyo del Horcajo, e el arroyo del Horcajo arriba hasta el mojón del arroyo del heredamiento del Herradón, et dende la peña del Pixortón que va por la rrisca arriba hasta el carril, e el carril adelante hasta el mojón primero que es en Peñalpino. La qual se dio en Valladolid, quatro días de agosto hora de mill e trezentos e treynta e tres años. Está escripta en pargamino e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda. La qual quedó señalada del dicho alcalde e de nos, los dichos escrivanos.

[9] Otrosy les dio et entregó una sentencia sobre el término de la sierra de Yrueltas, con una carta del rey don Juan ensera en ella, escripta en papel e sygnada del signo de Gómez Gutiérrez, escrivano público que fue, fecha a veinte e un días de agosto, año de mill e trezentos et ochenta e cinco años. La qual quedó señalada, al pie, del dicho alcalde e de nos, los dichos escrivanos; estaba señalada de la[s] señales de Pareja e Juan Álvarez, escrivanos.

[10] Una sentencia que se dio arbitraria entre Diego Gonçález del Peso e Rodrigo de Valderrávano, regidores de la dicha çibdad, <por sy e en nonbre de los otros regidores de la dicha çibdad>, e Diego Gonçález de San Juan e Juan Gonçález de Pajares, procuradores de los dichos pueblos, sobre razon del término del Aldihuela, collación de San Gregorio, que se dio en treze de otubre de mill e quattrocientos e cinquenta e nueve años. La qual está signada de Álvar Gómez, escrivano público que fue de Ávila, e quedó señalada del dicho alcalde e de nos, los dichos escrivanos; en la qual avía cuatro fojas.

[11] Dió e entregó más una carta del rey don Alfonso, de gloriosa memoria, para el corregidor de Ávila que entendiese en los debates de los términos comunés, firmada de su nonbre e sellada con su sello en las espaldas, dada a ocho días de diciembre de mill e quattrocientos e sesenta e cinco años.

[12] Más entregó una carta de la reyna, nuestra señora, syendo prinçesa, sobre las pecherías, dada en Valladolid en el año de mill e quattrocientos e sesenta e nueve años.

[13] Otrosy dio e entregó un libro de pargamino de a medio pliego en que están ciertas cartas de los treyes de gloriosa memoria don Juan e don Alfonso, en que están ciertas escripturas escriptas en latín e en romance sobre los términos de Cantarazillo e Peñaranda, en que está una sentencia sobre el dicho término; en el qual libro ay cinquenta e una fojas; en la qual dicha sentencia están deslindados los términos, los quales pronunçian ser de la dicha çibdad; la qual dicha sentencia se dio por virtud de las dichas cartas. La qual se dio a treynta días de jullio de mill e quattrocientos e diez e seys años. El qual dicho libro paresce que todo fue a fin para dar la dicha sentencia e por eso no van espaçificadas las dichas escripturas. El qual dicho libro quedó señalado del dicho alcalde e de nos, los dichos escrivana-

nos. La qual dicha sentençia paresce estar sygnada del signo que dize Iohán Gómez de Coca; e una cobertura de unas tablas de cuero blanco.

[14] Otrosy les dio et entregó otro libro de pergamo de quarto de pliego, en fin del qual se fallará una sentençia difinitiva, con una letra de oro, dada sobre el arroyo e cabze viejo e sus riberas que paresce ser término de Flores. Ay en el dicho libro ciertos previllejos e cartas reales presentadas e, porque en la suscripción del escrivano que le signó paresce ser todo un proceso e a fin de la dicha sentençia se agitó todo, non se haze minción de las dichas cartas e abtos; la qual dicha sentençia se dio en favor de la dicha çibdad e pueblos contra Catalina Gonçález, muger de Rrodrigo Álvarez, de la Puerta de San Veçeynte. El qual estaba sygnado de un nombre que dezían (*sic*) Gonçalo Gonçález. En el qual dicho libro ay ciento e veinte e una fojas. Tiene la cobertura verde con las tablas de papel; quedó firmado del nombre del dicho alcalde e señalado de la señal de nos, los dichos escrivanos. La qual paresce ser dada a seys días del mes de setiembre, año de mill e quattrocientos e catorze años.

[15] Que dió et entregó otro libro escripto en pergamo de cuero de a quarto de pliego con una cobertura verde de papel. El qual se comenzó en veinte e un días de enero año de mill e quattrocientos e catorze años. Fallóse en el dicho libro, casy en el medio díl, una sentençia, con una letra de oro, dada en favor de la dicha çibdad e pueblos sobre el echo que dizen de Villacarlón, en que se pronuncia el echo ser echo e pasto común de la dicha çibdad e su Tierra. Diose la dicha sentençia contra Diego Gonçález del Aguila veinte e nueve días de julio del año susodicho. Et asy antes de la dicha sentençia como después de ella paresce aver ciertos trasladados de comisiones e cartas reales e otros abtos et previllejos e, porque paresce en la suscripción del escrivano ser todo el dicho libro un proceso e ser todo sobre la dicha sentençia, non va rrecontado por menudo todas las dichas escripturas e abtos en el dicho libro, que está escripto en ciento e ochenta e syete fojas del dicho pergamo e paresce ser signado de un signo de escrivano que se dice Gonçalo Gonçález. El qual quedó señalado del dicho alcalde e de nos, los dichos escrivanos, al pie de él.

[16] Que dio et entregó otro libro escripto en pergamo de cuero de a quarto de pliego, con una letra de oro al comienço, el qual comenzó en veinte e un días de enero de mill e quattrocientos e catorze años. Fallóse en el dicho libro una sentençia, con una letra de oro, dada en favor de la çibdad de Ávila e sus pueblos sobre el témino de Vacacocha en que se pronunció ser término e pasto común; diose contra Gil Gonçález de Ávila. E, porque paresce ser todo un proceso e agitado sobre la dicha sentençia, non se haze minción espaciificada de todos los previllejos e cartas e abtos que están en el dicho libro. Diose la dicha sentençia a veinte e ocho días de setiembre del dicho año. Paresció estar signado de un escrivano que se dezía Gonçalo Gonçález. En el qual dicho libro ay ciento e cinco fojas. El qual queda señalado del dicho alcalde e de nos, los dichos escrivanos.

[17] Dió e entregó otro libro escripto en pergaminio con una cobertura verde e unas tablas de papel, en fin del qual se falla una sentencia sobre el echo de Artuñeros en que se pronuncia ser pasto común de la dicha cibdad e pueblos. Diose contra Sancho Sánchez de Ávila. Et, porque paresce todo el dicho libro ser un proceso e ser todo sobre la dicha sentencia, non se haze menención de ciertas escripturas e cartas reales. El qual paresce estar signado de un nombre que dezía Gonçalo Gonçález, escrivano. En el qual ay setenta e cinco fojas. Paresce que se dio la dicha sentencia a honze días de setiembre de mill e quattrocientos e catorze años. El qual quedó firmado del dicho alcalde e señalado de nos, los dichos escrivanos.

[18] Dió⁵¹⁴ e entregó otro libro escripto en pergaminio con una cobertura verde con tablas de papel, en fin del qual se falla una sentencia sobre el horno que se estaba hecho en el pinar de Valdezate, el qual paresce que se pronunció estar hecho en término e pasto común de la dicha cibdad; e asyemesmo sobre los términos del Burguillo con Çeniéros e sus términos ser términos comunes e conçegiles de la dicha cibdad e pueblos. La qual paresce que se dio contra Alonso Gonçález. La qual sentencia se dio en diez e nueve días del mes de octubre del año de mill e quattrocientos e catorze años. E, porque paresce todo el dicho libro ser un proceso, non se haze espaciificada menención de las otras escripturas. El qual dicho libro está escripto en cien fojas de pergaminio de quarto de pliego. El qual paresce estar signado del signo del dicho Gonçalo Gonçález, escrivano. El qual quedó firmado del dicho alcalde e de nos, los dichos escrivanos.

[19] Dió e entregó asyemesmo otro libro con una cobertura verde e tablas de papel, en fin del qual paresce una sentencia que se dio sobre el término Garganta Gallegos, en que se pronuncia el dicho término ser de la cibdad de Ávila e pueblos e ser pasto común, contra Diego Gonçález. La qual se dio en quattro días del mes de setiembre de mill e quattrocientos e catorze años. E, porque paresce todo el dicho libro ser un proceso, non haze espaciificada menención de otras escripturas. El qual dicho libro está escripto en ciento e quarenta e una fojas de a quarto de pliego de pergaminio. El qual quedó señalado del dicho alcalde e de nos, los dichos escrivanos.

[20] Dió e entregó otro libro escripto en pergaminio de a quarto de pliego con una cobertura verde, en fin del qual paresce una sentencia que se dio por vía de asentamiento sobre los términos de Manjadero e Palancarejo e los pinares que están arrededor de ellos, que son en término del Burgo, e Valtravieso con Lavardera, que es en término de Navalmoral, e Navacarros, que es en término del

⁵¹⁴ Este párrafo aparece escrito al final de la página, por debajo del signo notarial que cierra la caja normal de escriptura, con una nota marginal que dice: "este auto e capítulo se á de poner después de acabado el que está antes díl (...) a la otra parte". Por esta razón aparece después escrito otra vez con otra nota marginal que dice: "este capítulo está escripto dos veces".

Berraco, e en el del Helipar e Quintanar, en que se pronunciaron por términos e pastos comunes. La qual se dio contra Diego e Rrodrigo e Ysabel e Pedro, hijos de Pedro Gonçález de Avila. La qual se dio en treze de agosto de mill e quattrocientos e catorze años. La qual paresça estar sygnada del sygno del dicho Gonçalo Gonçález. Que estava escrito en ciento e veinte e cinco fojas de a quarto de pliego del dicho pargamino. E paresce todo el dicho libro ser un proçeso e por eso non van espaciadas las otras escripturas que estavan en el dicho libro. El qual quedó firmado del dicho alcalde e señalado de nos, los dichos escrivanos.

[21] Otro libro verde dio e entregó escripto en pargamino de a quarto de pliego con unas coberturas verdes, en fyn del qual paresce una sentencia en (sic) que se dio sobre rrazón del echo de Artuñeros, que está cerca de la Casa de la Mora, en que se pronuncia ser término e pasto común de la dicha çibdad e su Tierra. Diose contra Gil Gómez. La qual se dio en diez e nueve días del mes de otubre de mill e quattrocientos e catorze años. E, porque parece todo el dicho libro ser un proçeso, non se haze espaciada minción de las otras escripturas en el dicho libro contenidas. El qual estaba signado del dicho escrivano. El qual estaba escripto en noventa e quatro fojas del dicho libro.

[22] Otrosy les dio e entregó otro libro escripto en pargamino con una cobertura blanca, en el qual estaba una sentencia de deslindamiento que fue fecho entre el logar de Cantarazillo e Peñaranda. En el qual ay diez e nueve fojas de pargamino de quarto de pliego. El qual paresce estar sygnado de un escrivano que se llama Juan Gómez de Coca. El qual quedó señalado del dicho alcalde e de nos, los dichos escrivanos. La qual paresce que se dio en diez e nueve días del mes de noviembre de mill e quattrocientos e quinze años.

[23] Otrosy les dio e entregó otro libro escripto en pargamino con otra cobertura blanca, en el qual estaba una sentencia que se dio sobre la dehesa de Avellanosa, término de Sant Miguell de Serreuela, la qual se dio en favor de la çibdad e pueblos, para derrasar ciertos mojones. La qual se dio contra Diego de Contreras. La qual se dio en diez e nueve de noviembre de mill e quattrocientos e quinze años. La qual parescía estar sygnada del signo del dicho Juan Gómez, escrivano. E, porque en el dicho libro non ay otra sentencia, non van espaciadas las escripturas que en él están. El qual está escripto en treynta e nueve fojas de pargamino de a quarto de pliego. El qual está señalado del dicho alcalde e de nos, los dichos escrivanos.

[24] Dio e entregó otro libro escripto en pargamino de a quarto de pliego con una cobertura blanca con sus tablas, el qual paresce que se dio sobre rrazón de cierta diferencia que avía entre los señores el obispo e clérigos de la yglesia de Ávila e otros clérigos, de la una parte, e los pueblos e sus procuradores en sus nombres, de la otra, sobre rrazón de quarenta escusados que dezían tener los dichos clérigos e sobre ciertos pechos que les demandavan e a ciertos moços que syrvían

el coro de la dicha yglesia, lo qual fue comprometydo e pasaron otros abtos. El qual está signado de un sygno que dezían Juan Ferrández, notario. El qual está escripto en treynta e nueve fojas del dicho pargamino. Quedó señalado del dicho alcalde e de nos, los dichos escrivanos.

[25] Otrosy les dio e entregó una carta de confirmación de la rreyna, nuestra señora, firmada de su nonbre e sellada con su sello, en que se contyene todos los términos et alixares comunes de la dicha çibdad, que está escripta en dos fojas e media de a pliego. La qual se dio en la villa de Ocaña a veinte días de diziembre de mill e quattrocientos e setenta e seys años. La qual queda señalada, en las espaldas, del dicho alcalde e de nos, los dichos escrivanos.

[26] Dioles más un rregistro de la ynformación que se fizo en Foyoquesero por el lienciado Álvaro de Santistevan sobre los términos del Burgo e sus adagañas e de la sentencia que en ello se dió, en que va la presentación de la carta de comisyón e pedimiento e rrespuesta e rrequerimiento e mandamiento que el corregidor fizo, e cierta reclamación e quexas e otro rrequerimiento hecho por la çibdad e pueblos e otros abtos non de sustancia. Lo qual quedó señalado del dicho alcalde e de nos, los dichos escrivanos.

[27] Otrosy les dio otro rregistro e proçeso que se fizo a pedimiento de los pueblos con Pedro de Barrientos, sobre el término de Çapardiel en que se fizyeron cierta presentación de escripturas e abtos. Lo qual quedó señalado del dicho alcalde e de nos, los dichos escrivanos.

[28] Otrosy les dio e entregó otro rregistro e proçeso sobre el amojonamiento del término de San Pasquall, el qual fue amojonado. Quedó señalado del dicho alcalde e de nos, los dichos escrivanos.

[29] Otrosy les dio otro rregistro de amojonamiento del término de Fernansancho, en que ay en el proçeso quatro fojas de a pliego entero, e está en otro quaderno el amojonamiento; e otro quaderno en que ay muchos amojonamientos. Quedó señalado del dicho alcalde e de nos, los dichos escrivanos.

[30] Otrosy les dio otro amojonamiento que se fizo entre la çibdad e la villa de Castronuevo, en que ay syete fojas de a pliego e dos blancas. Quedó señalado del dicho alcalde e de nos, los dichos escrivuanos.

[31] Otrosy les dio otro proçeso e rregistro que se fizo sobre los términos de Peñaranda e Cantarazillo, en que ay foja e media de a pliego. Quedó señalado del dicho alcalde e de nos, los dichos escrivanos.

[32] Otrosy les dio otro rregistro sobre el amojonamiento de los términos de entre Ávila e Vadillo, en que ay tres fojas e media de a pliego entero. Quedó señalado del dicho alcalde e de nos, los dichos escrivanos.

[33] Otrosy les dio en el <dicho> mismo rregistro el amojonamiento que se fizo entre Villatoro e La Mora e Villagarçia.

[34] Otrosy les dio otro rregistro e proçeso e amojonamiento que se fizo entre la çibdad e El Colmenar, en que ay dos quadernos, el uno de cinco fojas e media de a pliego, e otro, signado de Ferrand Sánchez de Pareja, en que ay doze fojas de a quarto de pliego. Quedó señalado del dicho alcalde e de nos, los dichos escrivanos.

[35] Otrosy les dio otro proçeso e abtos sobre el amojonamiento que se fizo entre la çibdad e Mengamuñoz, en que ay dos fojas de a pliego escriptas. Quedó señalado del dicho alcalde e de nos, los dichos escrivanos.

[36] Otrosy les dio otro proçeso e abtos sobre el amojonamiento de la çibdad e la villa de Arévalo; está en el dicho libro de los amojonamientos el, porque está junto con otros amojonamientos, non se escriven las fojas.

[37] Otrosy les dio otro proçeso e abtos de otro amojonamiento de Las Navas, de Pedro de Ávila, e la çibdad; el qual está junto con otro de los amojonamientos.

[38] Otrosy les dio otro proçeso e abtos <sobre el amojonamiento> del Hoyo con la çibdad; que está en el libro, por eso non van espaçificadas las fojas e abtos.

[39] Otrosy les dio otro proçeso e abtos sobre el término de Valdegarçia; que está en el mismo libro de los amojonamientos e por eso non se espaçifican las fojas e abtos.

[40] Otrosy les dio otro proçeso e abtos de la visitaçión de los términos de Navaserrada con la çibdad; que está en el quaderno de los amojonamientos.

[41] Otrosy les dio otro proçeso e abtos que se fizo de los términos de Rrobledo Halcones e Valdegarçia e la Casa del Porrejón; está en el quaderno de los amojonamientos.

[42] Otrosy les dio otro proçeso e abtos e amojonamiento que se fizo de Serores; en que ay syete fojas de a pliego e otra escriptura cosida; quedó señalado e firmado del nombre del dicho alcalde e de nos, los dichos escrivanos, señalado.

[43] Otrosy les dio otro <proçeso> e amojonamiento del logar de Quemada e Quintanar; está en el quaderno de los amojonamientos e por eso non se escribe las fojas.

[44] Otrosy les dio otro proçeso e amojonamiento de los términos de Galysancho e Las Navazuelas e Los Verçeales e Las Navas de Galinsancho; el qual está en el quaderno de los amojonamientos.

[45] Otrosy les dio e entregó otro proceso e amojonamiento de los términos de Rriofrío e Ávila e la dehesa de Tejadillo e el Rrisco e Vandadas; está en el dicho libro de los amojonamientos.

[46] Otrosy les dio otro proceso e abtos e amojonamiento que se hizo entre Solosancho e Villaviçiosa e Ávila; está en el dicho quaderno de los amojonamientos.

[47] Otrosy les dio e entregó otro proceso que se hizo sobre los términos de Navalmoral, en que ay ocho fojas e media de a pliego e más con diez escripturas que están dentro en el dicho quaderno, las quales son simples. El qual quaderno quedó señalado del dicho alcalde e de nos, los dichos escrivanos.

[48] Otrosy les dio e entregó una pesquisa que se hizo contra el Rrisco, de Pedro de Ávila, con una carta de sus altezas firmada de sus reales nonbres para que se fiziese la pesquisa, e otras escripturas simples. Lo qual fue señalado del dicho alcalde e de nos, los dichos escrivanos.

[49] Otrosy les dio e entregó otro proceso e abtos e amojonamiento que se hizo entre los términos de Navaserrada e otros términos; está en el rregistro de los amojonamientos.

[50] Otrosy les <dio> e entregó un proceso signado del signo de mí, Juan de Arévalo, escrivano, del amojonamiento que se hizo de la laguna de Montalvo e otros términos. El qual quedó señalado del dicho alcalde e de nos, los dichos escrivanos; en que ay ciento e cincuenta planas de papel de a quarto de pliego.

[51] Un traslado de una carta esecutoria simple sobre el término del Helipar.

[52] Otrosy les dio e entregó un proceso entre la çibdad e el concejo del Burgo e El Berraco, que fue dado signado, en que ay treynta e tres hojas. Quedó señalado del dicho alcalde e de nos, los dichos escrivanos.

[53] Más se les dio e entregó el quaderno de los amojonamientos que de suso faze minción; e, porque está maltratado, non se pudo contar las fojas, porque de ellas están medio escriptas e otras borradas; en el qual va metyda una provisión e carta de sus altezas, e firmada de sus nonbres, dirigida al bachiller Álvaro de Santistevan, e dos cartas de procuraciones sygnadas del signo de Ferrand Sánchez de Pareja, escrivano público. El qual oreginal de los dichos amojonamientos quedó señalado del dicho alcalde e de nos, los dichos escrivanos.

[54] Otrosy les dio un proceso de pleyto que pasó entre la çibdad e Pedro de Barrientos; está signado del signo de Pedro Suárez, escrivano; en el qual ay setenta e nueve planas de papel de a quarto de pliego. Quedó señalado del dicho alcalde e de nos, los dichos escrivanos.

Va escripto este incmorial en seys fojas y media de a pliego entero. El bachiller Pedro de Ayllón, Juan de Arévalo, Luis Canporrio, Christóval Ordóñez, Christóval Martínez, Miguell Rrodríguez, escrivano, Françisco de Pajares.

Queda en poder de Françisco de Pajares la merçed que sus altezas fizieron a los pueblos de la escrivania de los pueblos, porque dixo que se á de sacar privilegio de ella.

Las quales dichas escripturas asý dadas e entregadas a los sobredichos, la dicha doña Catalina de Contreras dixo que, so cargo del juramento por ella fecho, ella non sabía nin a su noticia venían nin avían venido otras escripturas algunas, pertenescientes a los dichos pueblos, que quedasen nin estoviesen en su poder nin sopiesen nin asymismo que quedasen en poder [d]e otras algunas personas, e que en ello nin en parte dello non avía arte nin encubierta nin colisyón alguna, e que ésta era la verdad so cargo del juramento por ella fecho.

Et luego los sobredichos Françisco de Pajares e Diego Martín. de Cantiveros, e Pero Garçía, de Chamarín, como procuradores de los dichos pueblos, e Pero Gonçález Nieto, de Cardeñosa, e Jorje Gómez, de San Juan de la Torre, e Sancho Sánchez, de Ronco, e Françisco Ferrández, de Chaherrero, e Miguell Rrodríguez, escrivano, e Miguell Pérez, de Muñopepe, e Alonso Gonçález de Padiernos, vezino de Grajos, e Christóval Martínez, del Herradón, e Ferrando Díaz, vezino del Tienblo, ante el dicho alcalde e en presencia de nos, los dichos escrivanos, rrescibieron de la dicha doña Catalina de Contreras las dichas escripturas de suso declaradas e se ovieron por enteros e apoderados dellas e las pusieron de su mano en un cofre e le cerraron con su llave, la qual llevaron en su poder; e dixerón que davan e dieron por libre e quita dellas a la dicha doña Catalina por sy e como tutriz e curatriz de las dichas sus fijas.

E desto en cómno pasó amas las dichas partes lo pidieron signado a nos los dichos escrivanos.

Testigos que a esto fueron presentes: los dichos López (*sic*) López, mayordomo, e Ferrando de Flores e Alonso de Pajares, moradores en el dicho logar.

Et después desto en la dicha çibdad de Ávila, ocho días del dicho mes de agosto del dicho año, estando en el dicho monasterio de San Françisco de los arravales de la dicha çibdad, e estando presentes el dicho corregidor e alcalde, e en presencia de nos, los dichos escrivanos e testigos de yuso es[cri]ptos, parescieron los dichos procuradores de los dichos pueblos e seysmos suso nonbrados e traxeron ante los dichos corregidor e alcalde todas las dichas escripturas de suso nonbradas e declaradas, las quales pusieron en una arca de madera que estaba dentro en el dicho monasterio, la qual quedó cerrada con tres llaves. Las quales dichas llaves llevaron el dicho corregidor la una e el dicho Françisco de Pajares la otra e Pero Garçía, de Chamarín, la otra; e la que el dicho corregidor tenía la dio e entregó al

dicho Diego Martín, de Cantiveros, procurador de los dichos pueblos, la qual el dicho Diego Martín recibió de mano del dicho corregidor e llevó en su poder.

E desto en cómo pasó los dichos procuradores de los dichos pueblos, e en nombre dellos, e Pero González Nieto, de Cardeñosa, e Jorge Gómez, de San Juan de la Torre, en nombre del seísmo de San Juan, e Sancho Sánchez, de Ronco, e Francisco Ferrández, de Chaherrero, en nombre del seísmo de Covaleda, e Miguell Rodríguez, de Chaherrero, escrivano público del seísmo de San Veçente, en nombre del dicho seísmo, e Miguell Pérez, de Muñopepe, e Alonso González de Padiernos, vecino de Grajos, en nombre del dicho seísmo de San Pedro, e Christóval Martínez, del Herradón, e Ferrando Díaz, vecino del Tienblo, en nombre del seísmo de Santiago, e el dicho Francisco de Pajares, en nombre del dicho seísmo de Santo Thomé, lo pidieron signado a nos los dichos escrivanos.

Testigos que a esto fueron presentes: Juan de Vargas, alcalde en la dicha ciudad, e Gómez Daça e Pero Yñiguez de Sant Martín, escrivano público de la dicha ciudad, vecinos de Ávila.

Et después desto en la dicha ciudad de Ávila, este dicho día, estando en el dicho monasterio de San Francisco ante el dicho corregidor e en presencia de nos, los dichos escrivanos, e de los testigos de uso escriptos, paresció presente el dicho Diego Martín, de Cantiveros, en nombre e como procurador de los dichos pueblos, e presentó e leer hizo por nos, los dichos escrivanos, un escripto de requerimiento, fecho en esta guisa:

"Muy virtuoso señor licenciado Francisco Pérez de Vargas, corregidor en esta ciudad de Ávila por el rey e reyna nuestros señores, Diego Martín, de Cantiveros, e Pero García, de Chamartín, como procuradores generales que somos de todos los seísmos, concejos e pueblos de la Tierra de la dicha ciudad, parescemos ante vuestra merced en el dicho nombre e dezimos que bien sabe cómo por sus altezas, por su carta real que a vuestra merced fue intimada e notificada e por él obedecida, fue proveydo e mandado entre las otras cosas que todas las otras escrituras pertenecientes a los dichos pueblos, de cualquier calidad que fiesen, fiesen recabadas e avidas de las personas en cuyo poder estavan, señaladamente en Francisco Pamo, que aya santa gloria, e de sus herederos, escrivano que fue de los dichos pueblos, como más cumplidamente en la dicha carta a que nos referimos es contenido; por virtud de la qual e a nuestro pedimiento doña Catalina de Contreras, muger del dicho Francisco Pamo e madre e tutriz e curatriz de doña María e doña Juana, hijas e herederas del dicho Francisco Pamo, en cuyo poder estavan algunas escripturas tocantes a los dichos pueblos, bajo de la soledad del juramento contenido en la dicha carta e provisión real, las á dado e entregado a los diputados e procuradores de los dichos pueblos, para que conforme a la dicha carta e provisión sean puestas en San Francisco desta ciudad, segund e en la forma e de la manera e en el logar que por sus altezas es mandado."

Pero, por quanto el dicho Francisco Pamo rregió e administró el dicho oficio con facultad de sus altezas por diversos tiempos por Juan Gonçález de Pajares, vecino de Sanchidrián, e por Christóval Ordóñez, sus sostitutos, ante los quales pasaron muchas escripturas, asy tasas como sentencias, deslindes, cartas e provisiones de sus altezas e otras muchas escripturas tocantes e pertenecientes a los dichos pueblos, e asy mismo algunas dellas an venido a poder de Francisco de Pajares, procurador general de los dichos pueblos, o a lo menos sabe donde están e en qué poder, o sabe quién las ayan e qué escripturas son e cuánto tienen, por ende, como tales procuradores, suplicamos e pedimos, en la mejor forma e manera que podemos e devemos, rrequerimos a vuestra merced una e dos e más veces, e quantas de derecho somos obligados, que asy mismo, conforme a la dicha carta, tome e rreciba juramento de los dichos Juan Gonçález e Christóval Ordóñez e Francisco de Pajares, so cargo del qual les mande que declaren qué tasas, especialmente, e de qué años an pasado ante ellos e qué otras escripturas tienen e saben dónde está[n] e an visto e en cuyo poder. E que las que fueren en su poder e an pasado ante ellos, como ante escrivanos, las den e entreguen a los dichos deputados e procuradores, para que entre las otras sean puestas en San Francisco, como está mandado proveer por sus altezas; e las que non están en su poder nin pasaron ante ellos, como ante escrivanos, digan e declaren quién las tyene o en cuyo poder están, de manera que, so cargo del dicho juramento, sin dolo, fraude nin engaño los dichos pueblos, e nos en su nonbre, ayan e cobren las dichas escripturas e tasas de los dichos pueblos, sentencias, deslindamientos e cartas e provisiones e otras cualesquier escripturas discernientes a los dichos pueblos. E, sy vuestra merced asy lo fiziere, cumplirá los reales mandamientos, administrará justicia e hará lo que es obligado; en otra manera, lo contrario haciendo, protestamos e espresamente de nos quexar de vuestra merced al rey e reyna nuestros señores, e que los derechos de los dichos nuestras partes queden en salvo, e de cobrar de él e de sus bienes todos los daños, costas e yntereses e menoscabos que sobre la dicha rrazón a las dichas nuestras partes se les rrecrescieren.

E de lo que vos pedimos e rrequerimos pedimos al público presente escrivano nos lo dé por testimonio signado para guarda e confirmación del derecho de los dichos nuestras partes, e a los presentes rrogamos que dello sean testigos.

Otrosy dezimos a vuestra merced que, por quanto al tiempo que por la dicha doña Catalina de Contreras fueron entregadas algunas escripturas non se dieron nin entregaron las tasas e derramas que avían pasado ante Francisco Pamo, su marido, como ante escrivano de los dichos pueblos, e Francisco de Pajares en su nonbre e por ella quedó con los dichos deputados e procuradores de traer con toda la fieldad a esta ciudad todas las dichas tasas e derramas, e las dar e entregar a los dichos pueblos, deputados e procuradores, para

las poner en San Francisco, segund e de la manera que por sus altezas está mandado, por ende, como mejor podemos e devemos, requerimos a vuestra merced que mande al dicho Francisco de Pajares que traya las dichas tasas e derramas e las dé e entregue a quien e para lo que dicho es.

E pedímoslo por testimonio e a los presentes rrogamos que dello sean testigos".

El qual dicho rrequire~~rimiento~~ así presentado e leydo en la manera que dicha es, luego el dicho corregidor dixo que estaba presto de lo fazer e cumplir así; e, en cumpliéndolo, tomó e rrecibió juramento del dicho Francisco de Pajares, que presente estaba, e de mí, el dicho Christóval Ordóñez, escrivano, por el nonbre de Dios e de Santa María e sobre la señal de la cruz, en que posymos nuestras manos derechas corporalmente, e por las palabras de los santos evangelios doquier que son escriptas, segund forma de derecho, que bien e verdaderamente, sin arte e syn engaño e syn colusión alguna, dirían la verdad de lo que supiesen e les fuese preguntado aacerca de lo sobredicho sobre que nos hera differido el dicho juramento; e, sy la verdad dixesen, que Dios les ayudase e valiese e, sy non, que él se lo demandase mal e caramente en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas así como aquéllos que a sabiendas se perjurian en el su santo nonbre en vano. E rrespondimos a la confusión del dicho juramento e deximos e juramos e amén.

E, hecho el dicho juramento, el dicho señor corregidor preguntó al dicho Francisco de Pajares e a mí, el dicho Christóval Ordóñez, escrivano, que dixésemos e aclarásemos la verdad aacerca de las dichas escripturas e sy algunas dellas estavan en nuestro poder pertenescientes a los dichos pueblos, o sabíamos que estoviesen en poder de otras algunas personas.

Et luego yo, el dicho Christóval Ordóñez, digo e aclaro que yo tengo en un caxón de una arca ciertas cartas de sus altezas e otras escripturas viejas, las quales yo estoy presto de dar, e asymismo otras cartas e escripturas que ante mí, como por ante escrivano, fueron presentadas, lo qual yo estó presto de dar sygñado de mi signo, segund que ante mí pasó, pagándome mi justo e devido salario que oviere de aver; e que ésta es la verdad, so cargo del dicho juramento por mí fecho, e que en ello nin en parte dello non faré arte nin encubierta nin colusión alguna.

Et luego el dicho Francisco de Pajares dixo que es verdad que él tiene un libro en que están puestas ciertas tasas de ciertos años pasados que pasaron ante Francisco Pamo, que Dios aya, el qual non puede dar, porque la dicha doña Catalina de Contreras á de dar cuenta por él de las dichas tasas cada e quando que le fuere demandada, pero que está presto de lo mostrar al dicho corregidor e a los dichos pueblos cada que menester sea; e asymismo dixo que en su poder están ciertas cartas de sus altezas, las quales asymismo está presto de mostrar cada e quando que fuere nesçesario; e que ésta es la verdad, so cargo del dicho juramen-

lo por ellos fecho, e que en ello nin en parte dello non avía arte nin encubierta nin colusión alguna.

Et luego el dicho Francisco de Pajares, en nonbre de los dichos pueblos, dixo que asymismo pedía e rrequería al dicho corregidor rrescibiese juramento en forma devida de Miguell Rodríguez, de Chaherrero, escrivano público del s[e]y smo de San Veçeynte, e del dicho Diego Martín, de Cantiveros, so cargo del qual declarasen sy en su poder avía algunas escripturas pertenesientes a los dichos pueblos o sabían que estoviesen en poder de otras personas algunas.

Et luego el dicho corregidor rrescibió juramento de cada uno de los sobredichos e de cada uno dellos por el nonbre de Dios e de Santa María e sobre la señal de la cruz, en que pusieron sus manos derechas corporalmente, segund forma de derecho e segund que de suso lo rrescibió del dicho Francisco de Pajares e de mí, el dicho Christóval Ordóñez. El qual ellos fizieron e rrespondieron a la confusión de él e dixerón "sí, juramos" e "amén". So cargo del qual dixerón que en su poder dellos nin de alguno dellos non estavan escripturas algunas que pertenescan a los dichos pueblos nin saben que estén en poder de otras algunas personas.

E luego el dicho corregidor dixo que mandava e mandó al bachiller Pedro de Ayllón, su alcalde, que ay estava presente, e le dava poder complido, segund que de suso dado le avía, para que fuese al logar de Sanchedrián, donde mora el dicho Juan Gonçález de Pajares, e por ante nos, los dichos escrivanos, e en presencia del dicho Francisco de Pajares e Christóval Martín[ez], del Herradón, e Pedro Gonçález Nieto, de Cardeñosa, e de Sancho Sánchez, de Ronco, e de Miguell Pérez, de Muñopepe, procuradores de los dichos pueblos e seysmos, e rresciba juramento en forma devida del dicho Juan Gonçález de Pajares, so cargo del qual declare, dé e entregue las escripturas que estovieren en su poder pertenesientes a los dichos pueblos, por que, asy entregadas, se traygan e pongan en la dicha arca que está en el dicho monasterio de San Francisco con las otras sobredichas escripturas.

Et desto en cómho pasó los dichos procuradores lo pidieron signado a nos, los dichos escrivanos.

Testigos que a esto fueron presentes: los dichos Juan de Vargas, alcalde, e Gómez Daça e Pedro Yñiguez de Sant Martín, escrivano público de Ávila.

Et después desto en el dicho logar Sanchedrián, diez e s[e]ys días del dicho mes de agosto del dicho año, estando presente el dicho bachiller Pedro de Ayllón, alcalde susodicho, e en presencia de nos, los dichos escrivanos, e de los testigos de yuso escriptos, parescieron los dichos Francisco de Pajares e Christóval Martín[ez], vezino del Herradón, e Pedro Gonçález Nieto, vezino de Cardeñosa, e Sancho Sánchez, de Ronco, e Miguell Pérez, de Muñopepe, procuradores de los dichos pueblos et seysmos de la Tierra de la dicha çibdad, e dixerón que pedían e

pidieron al dicho alcalde que, acebando el poder a él dado por el dicho señor corregidor, rresçibiese juramento en forma devida de derecho del dicho Juan Gonçález de Pajares, que presente estava, so cargo del qual dixese e declarase todas las escripturas, sentenças, ynstrumentos, cartas de sus altezas e otras qualesquier que estoviesen o sopusie dónde estavan pertenesçientes a los dichos pueblos e seysmos o a qualquier dellos; et las que asy dixese e declarase que tenía en su poder le mandase que luego las diese e entregase, para que se pusiesen por ynventario e asymismo fuesen puestas en la dicha arca en San Françisco, segund que por sus altezas hera mandado.

Et luego el dicho alcalde dixo que, acebando el dicho poder a él dado por el dicho señor corregidor, que tomava e rreçebía, e tomó e rresçibió, juramento del dicho Juan Gonçález de Pajares, que ý presente estava, por el nonbre de Dios e de Santa María e sobre la señal de la cruz, en que puso su mano derecha corporalmente, en forma devida de derecho, que bien et leal e verdaderamente, syn arte e syn engaño, diría la verdad de todo lo que supiese e le fuese preguntado cerca de lo susodicho sobre que dél se rresçibía el dicho juramento; e, sy la verdad dixese, que Dios le ayudase e, sy non, que él ge lo demandase mal e caramente en este mundo al cuerpo e en el otro al ánima asy como aquél que a sabiendas se perjurá en el nonbre de Dios en vano. E el dicho Juan Gonçález de Pajares fizó el dicho juramento e rrespondió a la confusión dél e dixo "sý, juro" e "amén".

Et fecho el dicho juramento, el dicho alcalde dixo que, so cargo del dicho juramento, pedía e pidió al dicho Juan Gonçález dixese e declarase la verdad de todas las es[cri]pturas e cartas de sus altezas e abtos e sentenças e otras qualesquier escripturas que tenía en su poder o sabía en cuyo poder estavan pertenesçientes a los dichos pueblos e seysmos, para que aquéllas se posyesen por ynventario e la[s] que así diese e entregase so cargo del dicho juramento se posiesen en la arca segund que por sus altezas hera mandado. Lo qual dixo que le mandava e mandó que fiziese e cumpliese so cargo del dicho juramento por él fecho.

Et luego el dicho Juan Gonçález dixo que, so cargo del dicho juramento por él fecho, declarava e declaró que tenía en su poder las escripturas siguientes.

El luego el dicho Juan Gonçález de Pajares, so cargo del juramento por él fecho, dio e entregó en presencia del dicho alcalde e de nos, los dichos escrivanos, a los dichos Françisco de Pajares e Christóval Martínez, vezino del Herradón, e Diego Martín, de Cantiveros, e Sancho Sánchez, de Ronco, e Miguell Pérez, de Muñopepe, las escripturas e cartas de sus altezas siguientes:

[55] primeramente una tasa que está firmada del liçençiado Juan del Canpo, corregidor que fue en la dicha çibdad, de setenta e cinco mill e setecientos maravedís; la qual dicha tasa non tiene fecha alguna de día nin mes nin año.

[56] que dio et entregó otra tasa que pasó por Sant Miguell del año de mill e

quatrocientos e setenta e syete años, de quantía de trezientas e treynta mill e ochocientos e treynta maravedís; paresció estar firmada del dicho lienciado Juan del Campo.

[57] otra tasa que se hizo en el mes de jullio de setenta e ocho años, firmada del nonbre de Juan Flórez, corregidor que fue en la dicha çibdad, de quantía de trezyentas e sesenta e seys mill e setecientos e diez e seys maravedís e quattro cornados.

[58] otra tasa que se hizo en el mes de enero de setenta e ocho años, que está firmada del lienciado Bartolomé de Santa Cruz, alcalde que fue en la dicha çibdad, de quantía de sesenta e quattro mill e seyscientos e noventa maravedís.

[59] otra tasa de Sant Miguell del dicho año de setenta e ocho, que está firmada de Juan Flórez, corregidor en la dicha çibdad, de quantía de trezyentas e veinte e ocho mill e çiento e diez maravedís.

[60] otra tasa que se hizo el año de setenta e nueve, non tiene día ni mes, de quantía de dozientas e treynta e tres mill; está firmada del dicho Juan Florez, corregidor.

[61] otra tasa que se hizo por San Bernabé del dicho año de setenta e nueve, de quantía de trezientas e quarenta e dos mill e sesenta e dos maravedís; está firmada del dicho Juan Flórez, corregidor.

[62] otra tasa que se hizo por Sant Miguell de setenta e nueve años, de quantía de dozientas e noventa e un mill e dozientos e sesenta e quattro maravedís; está firmada del lienciado Andrés López de Castro, corregidor que fue en la dicha çibdad.

[63] otra tasa que se hizo por Nabidad del año de ochenta años, de quantía de noventa e quattro mill e quinientos e quarenta maravedís; está firmada de un nonbre que dezía Ferrandus, bachalarius.

[64] otra tasa que se hizo por San Bernabé del dicho año de ochenta años, de quantía de çiento e veinte e quattro mill e trezientos e setenta e tres maravedís; está firmada de los nonbres del doctor Pedro Sánchez de Frías, corregidor que fue en la dicha çibdad, e de otro nonbre que dezía Iohannes, bachalarius.

[65] otra tasa que se hizo por Sant Miguell del dicho año de ochenta años, de quantía de trezientas e diez e ocho mill e nuevecientos e quarenta e ocho maravedís e medio; está firmada del dicho Pedro Sánchez de Frías, corregidor.

[66] otra tasa que se hizo por Nabidad de ochenta e uno, de quantía de çiento e veinte e nueve mill e setecientos e setenta e siete maravedís e medio; está firmada del dicho Pedro Sánchez de Frías, corregidor en la dicha çibdad.

[67] otra tasa que se hizo por San Bernabé de ochenta e dos años, de quantía de setenta e nueve mill e dozentos e ochenta e syete maravedís; está firmada del dicho Pedro Sánchez de Frías, corregidor, e del lienciado Álvaro de Santistevan e de Pedro Gutiérrez, escrivano.

[68] otra tasa que se hizo por Sant Miguell del dicho año de ochenta e dos, de quantía de trecientas e sesenta e un mill e nuevecientos e cincuenta e cinco maravedís, que está firmada de los dichos nonbres.

[69] otra tasa que se hizo por Nabidad de ochenta e tres, de quantía de ciento e noventa e siete mill e sesenta e quatro maravedís; está firmada de Pedro de Lago, corregidor en la dicha çibdad, e del lienciado Álvaro de Santistevan e del dicho Pedro Gutiérrez, escrivano.

[70] otra tasa que se hizo por San Bernabé del dicho año de ochenta e tres años, de quantía de ciento e treynta e dos mill e quattrocientos e cincuenta e nueve maravedís; está firmada de los dichos nonbres.

[71] otra tasa que se hizo por Sant Miguell del dicho año de ochenta e tres años, de quantía de trecientas e cincuenta mill e setecientos e sesenta maravedís; está firmada de los dichos nonbres e de otros dos nonbres que dezfa el uno Iohannes, bachalarius, e el otro Garçias, bachalarius.

[72] otra tasa que se hizo por Nabidad del año de ochenta e quattro, de quantía de ciento e noventa e tres mill e quinientos e cincuenta e siete maravedís; está firmada de Francisco de Mendoça, corregidor que fue de la dicha çibdad, e de los dichos lienciado de Santistevan e Pedro Gutiérrez.

[73] otra tasa que se hizo por San Bernabé del dicho año de ochenta e quattro, de quantía de ciento e cincuenta e nueve mill e seyscientos e dos maravedís; está firmada de los dichos nonbres.

[74] otra tasa que se hizo por Sant Miguell del dicho año de ochenta e quattro, de trecientas e quarenta e nueve mill e trecientos e cincuenta e nueve maravedís; está firmada de los nonbres del bachiller Juan Pérez de Segura, alcalde, e Diego de Montoya, alcaldes que fueron en la dicha çibdad.

[75] otra tasa que se hizo por enero de ochenta e cinco años, de quantía de ciento e quarenta e dos mill e ochocientos e cincuenta e nueve maravedís; está firmada de los nonbres de Alfonso Puertocarrero, corregidor que fue en la dicha çibdad, e del lienciado Álvaro de Santistevan e Pedro Gutiérrez.

[76] otra tasa que se hizo por San Bernabé del dicho año de ochenta e cinco, de quantía de dozientas e siete mill e setecientos e quarenta maravedís e medio; estaba firmada de los dichos nonbres.

[77] otra tasa que se hizo por Sant Miguell del dicho año de ochenta e cinco, de quantía de dozientas e dos mill e trezentos e veinte e quatro maravedís; está firmada de los dichos nombres.

[78] otra tasa que se hizo por enero de ochenta e seis años, de quantía de dozientas e quarenta e syete mill e ochocientos e veinte e dos maravedís e medio; está firmada de los dichos nombres.

[79] otra tasa que se hizo por San Bernabé del dicho año de ochenta e seis, de quantía de dozientas e sesenta e nueve mill e trezentos e sesenta e ocho maravedís e medio; está firmada de los dichos nombres.

[80] otra tasa que se hizo por Sant Miguell del dicho año de ochenta e seis, de quantía de dozientas e veinte mill e seyscientos e cinquenta e dos maravedís e medio; está firmada de los dichos nombres.

[81] otra tasa que se hizo por enero de ochenta e syete años, de quantía de ciento e noventa e dos mill e ciento e veinte e cinco maravedís; está firmada de los dichos nombres.

[82] otra tasa que se hizo por San Bernabé del dicho año de ochenta e siete, de quantía de trecientas e quarenta e ocho mill e novecientos e quarenta e quatro maravedís; está firmada de los nombres del licenciado de Molina e de los dichos licenciado de Santistevan e Pedro Gutiérrez.

[83] otra tasa que se hizo por Sant Miguell del dicho año de ochenta e siete, de quantía de trecientas mill e noventa e nueve maravedís e medio; está firmada del dicho Alonso Portocarrero, corregidor.

[84] otra tasa que se hizo por enero de ochenta e ocho años, de quantía de dozientas e veinte e siete mill e seiscientos e quarenta maravedís; está firmada de los nombres de Alonso Portocarrero e el licenciado de Santistevan e Pedro Gutiérrez.

[85] un pliego syn firmar de ninguna persona que paresce de enpréstido para sus altezas de quinientas e setenta e cinco mill maravedís.

[86] otra tasa que se hizo por Sant Miguell de ochenta e nueve, de quantía de cuatrocientas e cinquenta e seys mill e veinte e ocho maravedís e medio; está firmada del licenciado de Santistevan e de otro nombre que dezía Didacus, bachalarius.

[87] otra tasa que se hizo por otubre del dicho año de ochenta e nueve, de quantía de seiscientas e ochenta e ocho mill e ciento e treynta e ocho maravedís; está firmada del dicho licenciado de Santistevan.

[88] otra tasa que se hizo por otubre de noventa años, de quantía de quinientas e setenta e un mill e nuevecientos e cinquenta maravedís; está firmada del licenciado de Santistevan.

[89] otros y dio un proceso, signado de Pedro Suárez, escrivano, sobre lo de Çapardiel, en que ay ciento e honze planas de papel de a quarto de pliego.

[90] un traslado abtorizado de una carta del rrey, nuestro señor, don Hernando, signada del dicho Pedro Suárez, sobre el término de Navalmoral, en que ay veinte e nueve planas de papel de a quarto de pliego.

[91] una sentencia sobre Çapardiel que dio el liçençiado de Santistevan contra Pedro de Barrientos en favor de los pueblos, signada del dicho Pedro Suárez, en que ay quinze planas de papel de a quarto de pliego.

[92] otra sentencia sobre el término e alixar de Valmayor en favor de los pueblos contra Juan de Ávila, signada del dicho Pedro Suárez, en que ay syete planas de papel de a quarto de pliego.

[93] un proceso e abtos sobre el término del Helipar, signado del dicho Pedro Suárez, en que ay sesenta e una planas de papel de a quarto de pliego.

[94] una sentencia dada en favor del concejo del Burgo, signada del signo del dicho Pedro Suárez, escripta en veinte e tres planas de papel de a quarto de pliego.

[95] un traslado de una carta del rrey e de la rreyna, nuestros señores, sobre la Puente e Çespedosa, signada del signo del dicho Pedro Suárez, escripta en diez planas de papel de a quarto de pliego.

[96] una carta del rrey don Juan, de gloriosa memoria, que fue dada para la restitución de los términos de la çibdad e su Tierra, dada a ocho días de noviembre de çinuenta e tres años, firmada de su nonbre e sellada con su sello.

[97] otra carta del rrey e rreyna, nuestros señores, firmada de los del su consejo, sobre los escusados de Gonçalo Orejón, dada en Arévalo, a seys de marzo de ochenta e seys años.

[98] otra carta del rrey don Juan, firmada de su nonbre e sellada con su sello, sobre la continuaçión de los términos, dada en Valladolid, a cinco de febrero de çinuenta e quatro años.

[99] otra carta del rrey don Juan, sobre trazón de la restitución de los términos, dada en Valladolid, a cinco de febrero de çinuenta e quattro años.

[100] otra carta de la rreyna, nuestra señora, firmada de su nonbre, para que procedan contra los que an prendado en los términos comunes de Ávila, dada en Trusillo, a veinte e dos de setiembre de sesenta e nueve años.

[101] otra carta del rrey don Juan para fenesçer los debates de los términos, para el corregidor de Ávila, firmada de su nonbre e sellada con su sello, dada en Valladolid, a cinco de febrero de çinuenta e quattro años.

[102] otra carta del rrey don Juan sobre rrazón de los que tienen entrados los términos, para que se los quiten e tomen, firmada de su nonbre e sellada con su sello, dada en Portyllo, a treynta días de abrill de çinuenta e tres años.

[103] otra carta del rrey don Juan para rrestituyr los dichos términos, firmada de su nonbre e sellada con su sello, dada en Burgos, a ocho de abrill de çinquenta e tres años.

[104] otra carta del rrey e rreyna, nuestros señores, para el corregidor de Ávila que executase las sentencias dada[s] en favor de la dicha çibdad sobre los términos, firmada de su nonbre e sellada con su sello, dada en Taraçona, a veinte de marzo de ochenta e quattro años.

[105] otra carta del rrey e rreyna, nuestros señores, sellada con su sello, firma da de los del su consejo, con una ley dentro encorporada, para que se haga justicia sobre los pechos rreales e concejales e sobre las rrendas, dada en Valladolid, a quinze de agosto de ochenta e cinco años.

[106] otra carta del rrey don Juan para fazer pesquisa sobre los daños fechos a la Tierra de Ávila por cierta gente de armas, firmada de su nonbre e sellada con su sello, dada en la Torre a diez e nueve de marzo de quarenta e tres años.

[107] otra carta del rrey don Juan sobre los pechos e pedidos e monedas en que yvan ynsertas ciertas leyes, que fue dada en Toledo, a veinte días de enero de quarenta e tres años.

[108] otra carta del rrey don Juan contra Nuño e Gil Rengifo, para que rrestiesen ciertos términos, firmada de su nonbre e sellada con su sello, dada en Tordesillas, a dos de abril de çinuenta e quattro años.

Las quales dichas escripturas suso declaradas el dicho Juan González de Pajares dio e entregó a nos, los dichos escrivanos, para que se pusiesen en la dicha arca; las quales dichas escripturas quedaron en poder de mí, el dicho Christóval Ordóñez, escrivano.

E desto en cónmo pasó los dichos procuradores de los dichos pueblos e de los dichos seysmos, e cada uno dellos por sy por los dichos seysmos e en nonbre dellos, dixeron que pedían e pidieron a nos, los dichos escrivanos, que lo escriviésemos asy e lo diésemos signado, asy para los dichos pueblos como para los dichos seysmos e para cada uno de ellos por sy, una escriptura de todo lo susodicho, ansy lo fecho en Mirueña como en la dicha çibdad como en el dicho logar Sanchedrián, a costa de cada seysmo la suya.

Testigos que a esto fueron presentes: Diego Martín, de Cantiveros, e Jorge Gómez, de San Juan de la Torre, e Diego Martín e Diego de Fontiveros, vezino de Sanchedrián.

Et después desto en la dicha çibdad de Ávila, diez e nueve días del dicho mes de agosto del dicho año, ante el dicho alcalde et de nos, los dichos escrivanos et testigos de yuso escriptos, yo, el dicho Christóval Ordóñez, escrivano público, so cargo del juramento por mí fecho, di e entregué las escripturas siguientes:

[109] primeramente una carta del rey don Enríquez, firmada de su nonbre e sellada con su sello, con una çedula del rey don Juan en ella encorporada, en que toman la çibdad de Ávila e su Tierra so su guarda e anparo, dada en Madrid, a veinte e tres de marzo de çinuenta e ocho años.

[110] otra carta del rey don Alfonso, que santa gloria aya, firmada de su nonbre e sellada con su sello, de la misma manera que la de suso, dada en Ávila, syete de junio de sesenta e cinco años.

[111] un traslado abtorizado de una carta del rey don Juan en que asymismo toman la dicha çibdad e su Tierra so su guarda e anparo según de suso, signada de escrivano público, dada en Villacastín, a quinze de mayo de çinuenta e tres años.

[112] otra carta del rey don Alfonso, firmada de su nonbre e sellada con su sello, sobre los vasallos que fueron dados al conde de Alva, dada en la çibdad de Ávila, a diez días del mes de junio de sesenta et cinco años.

[113] un traslado, sygnado de escrivano público, de una ley fecha en Nieva por el rey don Enríquez el año de sesenta e tres.

[114] otra carta de sus altezas e de los del su consejo en que manda[n] al corregidor de Ávila que esecute todas las sentençias dadas en favor de la çibdad e pueblos de Ávila, dada en Barcelona, a veinte e syete de jullio de noventa e tres años.

[115] otra carta de la rreyna, nuestra señora, syendo prinçesa, firmada de su nonbre e sellada con su sello, e otra carta del rey don Henrique en ella encorporada, para que esecute las sentençias de los términos, dada en Segovia, a veinte e cinco de agosto de setenta e quatro años.

[116] otra carta de la rreyna, nuestra señora, firmada de su nonbre e sellada con su sello, para que anparen a la çibdad e sus pueblos en la posesión de los términos, dada en Valladolid, quinze de junio de setenta e seys años.

[117] otra carta del rey e rreyna, nuestros señores, firmada de sus nonbres e sellada con su sello, para que anparen a la çibdad e sus pueblos en el término del Quintanar, dada en Medina del Campo, a doze de marzo de ochenta e nueve años.

[118] otra carta del rey e rreyna, nuestros señores, sellada con su sello e firmada de los del su consejo, para que pongan en la posesión del Quintanar a la çibdad e pueblos, dada en Murcia a veinte e ocho de marzo de ochenta e ocho años.

[119] otra carta de la rreyna, nuestra señora, firmada de su nonbre e sellada con su sello, para tomar en el estado sobre los pleytos de los términos de Ávila, dada en Trusillo, a veinte días de setiembre de setenta e nueve años.

[120] otra carta del rrey e rreyna, nuestros señores, ynserta la perrogatyva para que el corregidor de Ávila non lieve más salario de lo que le dan por las tasas, firmada de los del su consejo, dada en la çibdad de Barcelona, a primero de jullio de noventa e tres años.

[121] otra carta del rrey e rreyna, nuestros señores, firmada de sus nonbres e sellada con su sello, para el corregidor de Ávila para que faga pesquisa sobre las casas et heredades que an col[n]prado en Tierra de Ávila Pedro de Ávila e Ferrand Gómez de Ávila e Sancho Sánchez, e qué agravios se syguen de ello a Tierra de Ávila, dada en Barcelona a cinco de junio de noventa e tres años.

[122] otra carta del rrey e rreyna, nuestros señores, sellada con su sello e firmada de los del su consejo, para el corregidor de Ávila que faga justicia de Pedro de Ávila sobre ciertos términos que tiene tomados, dada a veinte e syete días del mes de jullio de noventa e tres años en Barcelona.

[123] un traslado del sygno de Pedro Gonçález, escrivano, de una carta del rrey don Alfonso, para que los cavalleros armados le viniesen a servir, dada en Valladolid, a dos días de agosto de sesenta e cinco años.

[124] otra carta del rrey don Juan para que los sus contadores non den cartas nin alvalaes contra los concejos syn que primeramente vean las cuentas de los rrecaudadores, firmada de su nonbre e sellada con su sello, dada en Valladolid, a veinte e ocho de mayo de treynta e syete años.

[125] una carta de la rreyna, nuestra señora, siendo príncesa, firmada de su nonbre e sellada con su sello, para que ningunos de los logares de Tierra de Ávila diesen carretas ni otras cosas algunas para los edificios de las fortalezas que se fazían en Tierra de Ávila, dada en Alcalá de Henares, a veinte e dos del mes de abril de mill e quattrocientos e setenta e dos años.

[126] otra carta del rrey don Enrique, sellada con su sello e firmada de los del su consejo, sobre el pynar de antes, dada en la villa de Madrid, a diez e seys días de setiembre de mill e quattrocientos e setenta e un años.

[127] otra carta del rrey don Juan, firmada de su nonbre e sellada con su sello, para que non se acojan ciertos pasajes en Tierra de Ávila, dada en el rreal de Escalona, veinte e dos días de junio de mill e quattrocientos e cinquenta e tres años.

[128] otra carta del rrey don Juan, firmada de su nonbre e sellada con su sello, sobre ciertos derechos que los escribanos del número llevavan para que la justicia

lo viese e se llevase segund el tenor e forma de la ley, dada en Segovia, cinco días de agosto de mill e quatrocientos e çinuenta e tres años.

[129] otra carta del rrey don Juan, firmada de su nombre e sellada con su sello, para las cosas tomadas de la çibdad e pueblos, dada en Segovia, a diez de jullio de treynta e quatro años.

[130] otra carta del rrey don Juan, firmada de su nonbre e sellada con su sello, para algunas personas que se escusan de pedidos para que non se lo consientan, dada en Valladolid, a cinco de hebrero de mill e quattrocientos e çinuenta e tres años.

[131] otra carta del rrey don Enrrique, sellada con su sello e firmada de los del su consejo, sobre los logros e usuras, dada en Arévalo, a catorze de junio de çinuenta e nueve años.

[132] otra carta del rrey don Enrrique, firmada de su nonbre e sellada con su sello, para que el alcáçar de Ávila quede para la corona rreal, dada en Segovia, a veinte e siete de marzo de mill e quattrocientos e çinuenta e cinco años.

[133] otra carta de la rreyna, nuestra señora, seyendo prinçesa, firmada de su nonbre, de la forma que avían de pechar los pecheros, dada en Segovia, a catorze días del mes de enero de mill e quattrocientos e setenta e quatro años.

[134] otra carta del rrey don Juan, firmada de su nonbre e sellada con su sello, contra las personas que se escusavan de pechar en los pechos rreales, dada en Segovia, a seys de agosto de treynta e cinco años.

[135] otra carta de la rreyna, nuestra señora, siendo prinçesa, firmada de su nonbre e sellada con su sello, sobre los monederos, dada en la çibdad de Ávila, a cinco días del mes de junio de sesenta e nueve años.

[136] otra carta del rrey don Juan, firmada de su nonbre e sellada con su sello, para que Pedro de Ávila e don Ferrando de Castro resistan a don Garçía los mrobos que fazía en Tierra de Ávila, dada en Ávila, a veinte e quattro días de mayo de çinuenta e ocho años.

[137] otra carta del rrey don Juan, firmada de su nonbre e sellada con su sello, sobre los términos, dada en Medina del Campo, a diez de marzo de treynta e un años.

[138] otra carta de la rreyna, nuestra señora, siendo prinçesa, firmada de su nonbre e sellada con su sello, para que el logar de Navalperal quede por Tierra de Ávila, dada en Ocaña, a veinte e un días del mes de abril de sesenta e nueve años.

[139] otra carta del rrey don Juan, firmada de su nonbre e sellada con su sello, sobre los términos para que el corregidor que a la sazón hera conosçiese de los

pleitos de los términos, dada en Segovia, a diez e nueve de julio de treynta e quatro años.

[140] otra carta del rrey don Alfonso, firmada de su nonbre e sellada con su sello, para que el alcáçar de Ávila quedase para la dicha çibdad e pueblos, dada en la villa de Arévalo, a seys días de mayo de sesenta e seys años.

[141] otra carta del rrey don Enrrique, sellada con su sello e firmada de los del su consejo, para el concejo de Ávila para que non posiesen ynposición sobre el ganado, dada en la villa de Medina del Campo, a veinte e tres días de enero de sesenta e cinco años.

[142] otra carta del rrey don Juan, firmada de su nonbre e sellada con su sello, sobre que algunos cavalleros escusán a algunas personas que non viniesen a pleito a Ávila, dada en el rreal sobre Escalona, a veinte e dos de junio de çinuenta e tres años.

[143] otra carta del rrey don Alfonso, firmada de su nonbre e sellada con su sello, con una carta del rrey don Enrrique e otra carta del rrey don Juan, para el defendimiento de los términos, dada en Ávila, a ocho de dizienbre de sesenta e cinco años.

[144] otra carta de la rreyna, nuestra señora, siendo príncesa, sobre irrazón de las fortalezas que se fazían en Tierra de Ávila, firmada de su nonbre e sellada con su sello, dada en Dueñas, a diez e syete días de dizienbre de setenta e un años⁵¹⁵.

[145] otra carta del rrey don Juan, firmada de su nonbre e sellada con su sello, para fazer cierto repartimiento de vacas e novilllos, dada en Medina <del Campo>, a veinte e seis días de mayo de treynta e nueve años.

[146] otra carta del rrey don Alfonso, para que se labrase el alcáçar de Ávila, firmada de su nonbre e sellada con su sello, dada a diez días de mayo de sesenta e ocho años.

[147] otra carta del rrey don Juan, firmada de ciertos nombres e sellada con su sello, para partyr los términos de Ávila con Alva, dada a ocho de octubre de teynata e dos años.

[148] otra carta del rrey don Alfonso, firmada de su nonbre e sellada con su sello, para repartir peones e carretas, dada en Torrijos, a seys días de mayo de sesenta e siete años.

[149] otra carta de la rreyna, nuestra señora, siendo príncesa, firmada de su nonbre e sellada con su sello, con otra del rrey don Juan encorporada en ella, sobre los términos, dada en Ávila, cinco días del mes de junio de sesenta e nueve años.

⁵¹⁵ A continuación intelínea, repitiéndola en toda su extensión, la cláusula que aparece correctamente en segundo lugar después de ésta.

[150] otra carta del rrey don Juan, firmada de su nonbre e sellada con su sello, sobre los logros, dada en Segovia, a quatro días de agosto de treynta e cinco años.

[151] otra carta del rrey don Alfonso, firmada de su nonbre, sobre los monteros, dada en Arévalo, diez e nueve días de abril de sesenta e seys años.

[152] un traslado sygnado del signo de Juan Núñez, escrivano, de una céduela del rrey don Enrríque sobre el término e pynar de antes con Collado Viejo e pesca del río de Alverche para los del Colmenar, que fue presentada en la çibdad de Ávila a veinte e syete días de noviembre de sesenta e un años.

[153] otra carta del rrey don Juan, firmada de su nonbre e sellada con su sello, para que los pueblos rrepartyesen ciertos maravedís, dada en Segovia, diez e seys días de jullio de treynta e quattro años.

[154] otra carta del rrey don Enrríque, sellada con su sello, firmada de los del su consejo, de comisión sobre los términos, dada en Madrid, a tres días de agosto de sesenta e dos años.

[155] otra carta del rrey don Juan, firmada de su nonbre e sellada con su sello, sobre algunas personas [que] se hazían pensioneros (*sic*) de cavalleros, dada en Segovia, a quattro días de agosto de treynta e cinco años.

[156] otra <céduela> del rrey don Alfonso, para que el alcáçar quede por apsentamiento del corregidor, dada en Ávila, syete de junio de sesenta e cinco años.

[157] un traslado de una carta del rrey don Juan, signada de escrivano que se dezía Juan Gonçález de Çibdad Rreal, de rrevocación de merçedes e otras cosas, que fue sacado en Tordesillas, a quattro del mes de mayo de çinuenta e quattro años.

[158] otra carta del rrey don Juan, firmada de su nonbre e sellada con su sello, para el corregidor de Ávila que conoçiese de los pleitos de los términos, dada en Segovya, a diez e seys de jullio de treynta e quattro años.

[159] otra céduela del rrey don Juan, firmada de su nonbre, para que pagasen ciertos maravedís al bachiller Andrés de Lera, dada a siete de jullio de çinuenta e quattro años.

[160] otra carta del rrey don Juan, firmada de su nonbre e sellada son su sello, para fazer pesquisa sobre los términos entrados, dada en Segovia, a diez e siete de jullio de treynta e quattro años.

[161] otra carta del rrey don Juan, firmada de su nonbre e sellada con su sello, sobre los términos entrados e tomados a la çibdad e Tierra, dada a diez e seys días de jullio de treynta e quattro años.

[162] una <çedula> del rrey don Enrique, firmada de su nonbre, para que los moros e judíos contribuyesen en los mill florines que mandó pagar para la guerra de los moros.

[163] otra carta del rrey don Juan, firmada de su nonbre e sellada con su sello, para que non proçediesen las justicias contra los que van a servir a las guerras, dada en Córdova, a veinte e quatro días de mayo de treynta e un años.

[164] otra carta del rrey don Juan, firmada de su nonbre e sellada con su sello, para çiero rrepartymiento de carretas, dada en Medina del Campo, a veinte e seys días de mayo de treynta e nueve años.

[165] otra carta del rrey don Juan, firmada de su nonbre e sellada con su sello, con una ley ynserta en ella, sobre las ligas e monipodios, dada en Segovia, a diez e seys días de jullio de treynta e quattro años.

[166] otra carta del rrey don Juan, firmada de su nonbre e sellada con su sello, para que los cavalleros de Ávila non se llamen nin nonbren señores en los logares de Tierra de Ávila, dada a cinco de febrero de çinuenta e quattro años.

[167] otra carta del rrey don Alfonso, con otra carta del rrey don Juan dentro encorporada, firmada de su nonbre e sellada con su sello, para que non se despueblen los logares de Tierra de Ávila, dada en Ávila de Olmedo (*sic*), a veinte e tres de junio de sesenta e tres.

[168] otra carta del rrey don Juan, firmada de su nonbre e sellada con su sello, para determinar los pleitos de los términos, dada en Segovia, a diez e seys de agosto de treynta e cinco años.

El bachiller Pedro de Ayllón, Juan de Arévalo, Luis Canporriño, Christóval Ordóñez, Christóval Martínez, Miguell Rrodríguez, escrivano, Francisco de Pajares.

Va escripto sobre raydo ó diz "otras algunas", e ó diz "nín por", e ó diz "e siete", e ó diz "que fue de Gonçalo de", e ó diz "lutos", e ó diz "lutos", e ó diz "de nuestros", e ó diz "traslado", e ó diz "letra", e ó diz "dada", e ó diz "pueblos", e ó diz "fojas", e ó diz "escripturas", e ó diz "presentación", e ó diz "rreque", et ó diz "procuradores", e ó diz "está firmada de los nonbres del bachiller Juan Pérez de Segura, alcalde, e Diego de Montoya, alcalde, que fueron en la dicha çibdad", e ó diz "tres", e ó diz "ocho", e ó diz "a que use", e ó diz "dicho", e ó diz "tres".

Et entre rrenglones ó diz "oydores", e ó diz "especificadamente", e do diz "e de mi", e ó diz "segund forma de derecho", e ó diz "todos", e ó diz "yo", e ó diz "e el término e echo de Artuñeros que tenía Gómez de Ávila", e ó diz "del signo", e ó diz "de la señal", e ó diz "una carta del", et ó diz "por sy e en nonbre de los otros regidores de la dicha çibdad de Ávila", e ó diz "dicho", e ó diz "sobre el

amojonamiento”, e ó diz “proceso”, e ó diz “yo”, e ó diz “yo”, e ó diz “rimiento”, e ó diz “otra carta del rrey don Alfonso, para que se labrase el alcáçar de Ávila, firmada de su nonbre e sellada con su sello, dada a diez días del mes de setiembre de setenta e ocho”, e ó diz “del campo”, e ó diz “çedula”.

Vala todo e non le enpezca.

Et yo, el dicho Luis Canporrío, escrivano público susodicho, que fui presente en uno con los dichos testigos et con los dichos Juan de Arévalo et Christóval Ordóñez, escrivanos, a lo susodicho que de suso haze mençión que ante ellos et ante mí pasó, et lo fiz escrevir para el honrrado cavallero el señor Gómez de Sanyllán, corregidor en la dicha çibdad; et va escripto en estas quarenta et tres planas de papel con ésta en que va puesto mi sygno e al fin de cada una dellas va puesta mi señal et fyz aquí este mio syg(signo)no atal en testimonio.

Luis Canporrío (*rúbrica*).

Yo, el dicho Christóval Ordóñez, escrivano público susodicho, fuy presente a lo que dicho es, que de suso haze mençión, que ante mí pasó en uno con los dichos escrivanos e con los dichos Iohán de Arévalo et Luys Canporrío, escrivanos susodichos, e fiz aquí este mio sygno atal (*signo*) en testimonio.

Christóval Ordóñez (*rúbrica*).

468

1497, septiembre. 7. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos mandan a Francisco de Vargas, corregidor de Ávila, que se informe sobre las obras de reparación que han de realizarse en el puente de Vadillo, en la fuente de la Canaleja y en otros pilares, así como del costo aproximado de las mismas. De ese modo podrán determinar la forma de repartir los gastos entre los vecinos de la ciudad, ya que el concejo no dispone de bienes propios suficientes con que afrontar ese gasto extraordinario.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 126. Papel, una hoja.

Ed.- a: B. CASADO QUINTANILLA, *Documentación real del Archivo del Concejo abulense (1475-1499)*, Ávila, 1994, pp. 338-339.

(Cruz).

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rrey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de

Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, condes de Barcelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rruysellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, a vos, el liçençiado Francisco de Vargas, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Francisco de Henao, vezino e rregidor desa dicha çibdad, en nonbre de ella, nos hizo rrelación por su petición, que ante nos en el nuestro consejo presentó, diziendo que esa dicha çibdad non tiene propios, porque los que tiene aún non bastan para pagar los salarios hordinarios, de manera que diz que para otras cosas que son nesçesarias non tienen ningund dinero. E diz que agora se á ofrescido nesçesidad de reparar una puente que se dize de Vadillo, la qual diz que, sy agora non se reparase o se oviese de esperar a que entrase el ynvierno, costaría muchos más dineros; et que asymismo diz que avía nesçesidad de adobar una fuente que se llama de la Canaleja y ciertos pilares. E diz que para ninguna cosa déstas esa dicha çibdad tiene propios e que, a cabsa que por nos está mandado que en ninguna parte puedan repartir arriba de tres mill maravedís, non tienen de qué pagar lo que tienen asentado con los canteros, segund que por testimonio del escrivano del concejo desa dicha çibdad, que ante nos presentó, parescía. E que lo que la dicha puente costaría fazer al presente non se pudo averiguar. E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello proveyésemos, mandando al corregidor que, visto lo susodicho, lo que fuese nesçesario para los dichos reparos se repartiese en esa dicha çibdad, segund e como se suele repartir, o como la nuestra merçed fuese. E en el nuestro consejo, visto lo susodicho, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha trazón. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que hayáys ynformación e sepáys la verdad, por quantas partes e maneras mejor e más complidamente la pudiéredes saber, qué propios son los que esa dicha çibdad tiene e qué sobran de ellos, pagadas las cosas hordinarias, e qué reparos son menester de se hazer en la dicha puente e fuente e pilares, que de suso se haze minción, e quanto podrá costar el dicho reparo e de qué se podrá pagar a menos costa de los vezinos de la dicha çibdad. E, la ynformación avida e la verdad sabida, escripta en limpio e firmada del escrivano del concejo desa dicha çibdad e firmada de vuestro nonbre, la enbiad ante nos al nuestro consejo, para que sobre lo que por ella paresciere se provea como a esa dicha çibdad cunpla. Entretanto vos mandamos que proveáys como la dicha obra de la dicha puente e fuente e pilares se faga.

E non fagades ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Medina del Campo, a siete días del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e syete años.

Iohannes, doctor (*rúbrica*). Andreas, doctor (*rúbrica*). Antonius, doctor (*rúbrica*). Franciscus, licenciatus (*rúbrica*). O., licenciatus (*rúbrica*). Antonius, licenciatus (*rúbrica*).

Yo Alfonso de Mármol, escrivano de cámara del rrey et de la rreyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

(Al dorso). Registrada, doctor (*rúbrica*). (Sello de placa). Francisco Diaz, chançiller (*rúbrica*).

469

1497, septiembre, 17. ÁVILA.

Los Reyes Católicos mandan a Francisco Pérez de Vargas, corregidor de Ávila y receptor de las rentas reales de la Tierra de Ávila, que entregue al concejo lo que el debía recaudar en los lugares que no están encabezados, para que de esa forma pueda hacer frente al pago del total que se le exige por la ciudad y su Tierra.

B.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 1, nº 125. Papel. fol. 1-IV.

El rrey e la rreyna.

Licenciado Francisco Pérez de Vargas, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, nuestro rreceptor de las nuestras rrentas de la Tierra de la dicha çibdad de Ávila dese presente año de la fecha desta nuestra céduela, por parte del concejo de la dicha çibdad de Ávila nos fue fecha rrelación que nos mandamos librar en el dicho concejo como en nuestros rreceptores de las dichas rrentas de la dicha çibdad de Ávila e su Tierra e partydo dese presente año todos los maravedís enteramente que montó el dicho su cargo, e que ellos non lo podrían complir nin pagar sy non les mandásemos acudir con los maravedís de la dicha vuestra rreceptoría. Por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed lo mandásemos proveer como la nuestra merçed fuese.

E, por quanto por los nuestros libros paresce cómo todos los maravedís caben en el dicho partydo, asý en lo encabeçado como por lo encabeçar, tovýmoslo por bien. Por que vos mandamos que rrecudades e fagades rrecudir al dicho concejo de la dicha çibdad de Ávila o a quien su poder oviere con todos los maravedís que asý vos mandamos rrecibir e cobrar por la dicha nuestra carta de rreceptoría de los lugares de la dicha Tierra de la dicha çibdad de Ávila que no están encabeçados demás de los veinte e ocho mill e seyscientos et cincuenta maravedís que por otra nuestra céduela, firmada de nuestros nonbres, enbiámos mandar que diésedes e pagásedes a Sancho Sánchez de Ávila, contyno de nuestra casa, de que nos le fezi-

mos merced, e tomad su carta de pago del dicho concejo de la dicha çibdad de Ávila o del que el dicho su poder oviere e esta nuestra céedula con que vos están recebidos en cuenta los maravedís de la dicha vuestra reçebtoría demás de los dichos veinte e ocho mill e seyscientos et cincuenta maravedís que así mandamos pagar al dicho Sancho Sánchez, segund dicho es.

E mandamos a los nuestros contadores mayores que asyenten esta nuestra céedula en los nuestros libros e, sobre escripta e librada dellos, la tornen[n] a la parte del dicho concejo. E non fagades ende ál.

Fecho en la çibdad de Ávila, a diez e syete días del mes de setyembre de XC e syete años.

Yo, el rrey. Yo, la rreyna.

Por mandado del rrey e de la rreyna Juan de la Parra.

E en las espaldas de la dicha céedula estava escripto lo syguiente: liçençiado Francisco Pérez de Vargas, corregidor de la çibdad de Ávila e reçebtor de las rentas de la Tierra de la dicha çibdad deste presente año de noventa e syete años, esta céedula del rrey e de la rreyna, nuestros señores, desta otra parte <escrita> contenido vedla e conplidla en todo e por todo segund que en ella se contiene e sus altezas por ella enbían mandar.

Mayordomo. Ferrand Gómez. Juan López. Juan Hurtado. Christóval de Ávila. Gonçalo Arias Montoro.

470

1497, octubre, 5-9. ÁVILA.

Relación de las honras fúnebres celebradas en la ciudad de Ávila con motivo de la muerte del príncipe don Juan, promovidas por el corregidor de la ciudad, Francisco Pérez de Vargas, con la participación de todas las cofradías y órdenes religiosas de la ciudad y gran cantidad de público, incluidos bastantes miembros de la comunidad musulmana. Caben destacar las grandes muestras públicas de dolor por parte de los concurrentes y el solemne funeral desarrollado en la catedral ante un túmulo construido al efecto.

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 1, nº 128. Papel, 5 hojas⁵¹⁶.

⁵¹⁶ Este documento, siguiendo el criterio empleado en otros casos, debería ir transscrito dentro del libro registro de los actos del concejo abulense (doc. nº 459), pues el cuadernillo en que está escrito, del que falta el primer folio, está ocupado en su última página por las anotaciones correspondientes a los pri-

(Cruz).

Dolençia del príncipe don Juan.

Jueves en la tarde despues de bísperas, cinco días del mes de octubre de mill e quatrocientos e noventa e syete años, estando ayuntados en la casa de Sa[n] Miguell el señor licenciado Francisco Pérez de Vargas, corregidor en esta dicha çibdad, con los buenos onbres de los dichos pueblos, le vyno nueva cómno el príncipe don Juan, nuestro señor, fijo de los muy altos e muy poderosos señores nuestros señores el rey don Ferrando e la reyna doña Ysabel, estava en la çibdad de Salamanca muy doliente, el qual se levantó de la dicha junta e se fue a la yglesia mayor de San Salvador a encargar a los señores deán e cabildo que, otro día viernes, se fiziese una proçesión muy solepne desde la dicha yglesia mayor hasta la yglesia de San Veçeynte. E asy andovo apercibimiento a todos los monesterios desta dicha çibdad, para que rrogasen a Dios por la salud del príncipe.

Et luego se vyno a la casa del consistorio e, junto con los rregidores que en esta çibdad avía, mandaron pregonar por las plaças e mercados desta dicha çibdad e por las calles della que todos supyesen que el príncipe don Juan, nuestro señor, estaba muy malo; por ende que mandavan que para otro día, viernes, a las syete oras del día fuesen todos, a lo menos de cada casa uno, a la yglesia mayor. E mandó mollir todas las cofradías de la dicha çibdad para que a la dicha ora de las syete fuesen todos en la dicha yglesia mayor e en la dicha proçesión llevasen todos sus candelas ençendidas, rrogando a Dios por la salud del dicho príncipe.

Et luego, otro día, viernes, estando el dicho corregidor e rregidores e mucha gente de la dicha çibdad en la dicha yglesia mayor para fazer la dicha proçesión, fuele mostrada una carta al dicho señor corregidor e rregidores que el señor Herrand Gómez de Ávila, señor de Villatoro e Navalmorcuende, avía escripto a la señora doña Brianda, su muger, que estava en esta dicha çibdad, por la qual le fazía saber cómno el príncipe, nuestro señor, hera fallecido desta presente vida.

Et luego el dicho señor corregidor e rregidores se fueron a sus posadas, e el dicho señor corregidor mandó luego a Francisco de Pajares, procurador general de los dichos pueblos, que fuese a tomar xerga, la que fuese menester, para dar que traxesen por lutos a él e a sus oficiales e a los rregidores de la dicha çibdad e a mí, el dicho Ferrand Sánchez, escrivano, e a los mayordomos del concejo e al portero

meros días del año 1498 (§§ 106-108). Por tanto, es solidario, cronológica y materialmente, con los folios que le siguen en dicho registro, y lo sería también con los que le preceden, si no fuera por la pérdida de alguno de ellos.

Sin embargo, dada la singularidad del contenido de este escrito, así como el hecho de haber sido estudiado y referenciado por otros autores, nos ha llevado a presentarlo de forma independiente con indicación de las fechas que aparecen a lo largo del texto. Aun así, pensamos que debió escribirse a finales del año 1497, o en los primeros días del siguiente, cuando el escribano que realizaba el registro anotó de forma cronística el acontecimiento más sobresaliente, sin duda, del año que concluía.

de concejo e a Gill del Águila, juez escudor de las cosas de la Hermandad, e a Alonso Alvarez del Cueto e a Vlasco de Dueñas, alcaldes de la Hermandad en la dicha çibdad, e a los procuradores de concejo. E que diese a cada rregidor e justicias, a cada, veinte varas de xerga para lobas e rropones; e a los otros, a cada, diez varas; e a mí, dicho escrivano, otras veinte varas.

E esto fecho, acabando de comer, se vynieron a casa del dicho señor corregidor amos linajes, todos con sus parientes, vestidos de xerga, e allí ovieron consejo de la forma que se avýa de tener para fazer las honras del dicho señor príncipe. E acordaron que las honras por estonçé cesasen hasta saber cómo se fazía en otras partes; pero, porque estava en esta dicha çibdad la señora doña Juana de Aragón, fija bastarda del rrey, nuestro señor, la qual posava en el monesterio nuevo de Santo Thomás, acordaron que todos los enxergados, porque en casa de Ferrand Gómez e de Pedro de Ávila avían dado rropas de xergas a todos sus parientes e amigos, que todos se vyniesen a casa del dicho señor corregidor, los quales luego vynieron asy enxergados a la posada del dicho señor corregidor e, venidos todos, se fueron con él; e, en llegando al Mercado Chico donde yrían cien personas enxergadas poco más o menos, e allí el dicho corregidor, submisa voçe, dixo a todos:

"Señores, ya sabéis cómo el príncipe don Juan, nuestro señor, es fallecido desta presente vida, y creo esto sea más por nuestros pecados que por sus merecimientos. Es mucha rrazón que todos llaremos su muerte, pues que, como todos sabéis, avemos perdido el mayor príncipe de las Españas. Por ende todos lo llaremos e non dolamos de tan grand pérdida, e cétera".

E de aquí comenzaron todos a fazer grand llanto a muy altas bozes. E desde ende se fueron todos como en proçesyón por Cal de Andrín arriba e al Postigo del Obispo e dende por el Alvardería abaxo e a Mercado Grande e por Tras San Pedro e asy hasta el dicho monesterio nuevo, adonde todos entraron por la puerta del obpedería (*sic*), adonde posava la dicha señora doña Juana. E, en entrando la dicha puerta, en ese corral se hizo un grand llanto por todos en general; e desde ende subieron el dicho señor corregidor e rregidores donde estaba la dicha señora doña Juana toda vestida de xerga e ay se hizo otro grand llanto; e dende tornáronse a salir adonde avía quedado la otra gente enxergada e allí se tornó a fazer otro grand llanto; e dende nos venimos todos con el dicho señor corregidor hasta su posada de donde se despidieron dél amos linajes e con hachas de céra se fueron los unos a casa del señor Ferrand Gómez e los otros en casa del señor Pedro de Ávila.

E en este día no se hizo más, salvo que a la yda e a la venida dobraron todas las campanas de la yglesia mayor e de todas las otras yglesias de la dicha çibdad.

Et después desto, otro día, sábado luego syguiente, en la yglesia mayor, queriendo amaneçer, dobraron todas las campanas grand rrato, e así las de las otras yglesias; e después dobraron otra vez, como de suso, a la ora de la misa mayor. Et

luego vynieron a casa del dicho señor corregidor amos linajes, los enxergados, e fueron con el dicho señor coregidor a misa a la yglesia de San Juan e, en llegando a la plaça de Mercado Chico, dióse un pregón acordado por el dicho señor corregidor e rregidores que dezýa así, pregonado por Françisco de Miranda, pregonero:

"Oyd, oyd, oyd"⁵¹⁷.

E, dado el dicho pregón, algunos de los dichos enxergados se entraron en misa con el dicho señor corregidor e, acabado de oýr misa, se bolvieron con él a su posada e de aý se fueron a comer.

Este dýa despues de comer vynieron a casa del dicho señor corregidor hasta sesenta o setenta moros enxergados, e el dicho señor corregidor salió con ellos a Mercado Chico e aý Françisco de Miranda, pregonero, comenzó a dezir a altas bozes: "Oý[d], oý[d], oý[d] el llanto que fazen los moros por el fallecimiento del príncipe don Juan, nuestro señor. Ayudadlos a llorar esta grand perdida que á venido a España". E aý se hizo grand llanto por todos los dichos moros e aun por otros algunos; e dende se fueron como en proçesyon los dichos moros al monesterio nuevo, e el dicho corregidor con ellos cavalgando, adonde posava la dicha doña Juana de Aragón, e allí fizyeron otro grand llanto en el dicho monesterio; e asý se bolvieron a sus casas.

Et luego otro dýa, domingo, que fueron ocho días del dicho mes de octubre del dicho año, el reverendo señor prior de Santa Cruz mandó fazer las honrras por el dicho señor príncipe en el dicho monesterio, donde se hizo por frey Lope de Salazar un sermón muy suntuoso, a las quales honrras fue el dicho señor corregidor <e rregidores> con todos los enxergados de la dicha çibdad, que serían más seyscientas o setecientas personas enxergados, e se fueron al dicho monesterio nuevo, donde asymismo avía algunas dueñas honrradas que tenían mantos de xerga e tocas negras e leonadas, e las que non llevavan xerga llevavan sus mantos de lutyo (*sic*) e tocas negras e açafanadas. E todos los dichos enxergados a la entrada del dicho monesterio comenzaron a fazer grand llanto e asimismo las mugeres, tal que duraría un quarto de ora poco más o menos. E, despues de dicha la misa e oýdo su sermón, en el qual sermón se fizyeron asaz llantos, en acabando la misa se hizo otro llanto por todos e por todas en general; e dende se vynieron todos a comer en proçesyon, como avían ydo, con el dicho señor corregidor <e rregidores> hasta lo poner en su casa; e asý se fueron todos a comer mostrando mucho dolor e tristura por la perdida de tan alto príncipe.

Asyemesmo andovieron de parte del dicho señor corregidor e rregidores a querer a algunas dueñas principales que tomasen mantos de xerga e tocas de luto; et asý lo fizieron algunas.

⁵¹⁷ Sigue casi media página en blanco.

Et después de lo susodicho, en la dicha ciudad de Ávila, viernes, quinze de octubre del dicho año, de acuerdo del dicho señor corregidor e regidores se dio un pregón en Mercado Grande, siendo y mercado, e otro en la plaza de Mercado Chico en la forma siguiente:

"Oýd, oýd, oýd.

Porque es razon natural que donde mayor perdida se ofrece y ay aya mayor sentymiento, pena e dolor, especialmente quando los vasallos y naturales pierden su señor, por ende sepan todos los vecinos y moradores desta ciudad de Ávila e sus arravales que está acordado por el honrado cabildo de la yglesia desta dicha ciudad e por la justicia e regidores della que para mañana sábado, a las bísperas, e el domingo siguiente, a la misa, se hagan las obsequias e honras del mal logrado <señor> príncipe don Juan, que santa gloria aya, nuestro príncipe e señor natural, en la yglesia mayor desta dicha ciudad.

Por tanto, mandan las dichas justicias e regidores que todos vayáis a las dichas honras, los que pudieren con su ropa de xerga e lutos, e los otros con sus capillas puestas, segund está ya apregonado; e que las dueñas e mugeres e donzelllas ayan de traer e trayan tocas de luto, e que las moças de servicio traigan en las cabeças sus paños negros, so pena que pierdan la ropa, porque es razon que todos muestren sentymiento e dolor por la perdida de su príncipe e señor.

Otrosy mandan que el dicho día sábado, desde la ora de las doce del dia cesen todos sus oficios y cierran sus tyendas e non las abran hasta el lunes de mañana, so pena de dos mill maravedís para las obras públicas desta ciudad.

Otrosy mandan los dichos justicia e regidores que ningunos nin algunas personas de qualquier ley, dinidad, condición e preheminença [e] estado que sean, non trayan en sus ropa e personas joyas de oro nin de plata nin de aljofar nin seda nin grana nin paño rico de color de alegría, salvo paño negro e de color de pesar e tristura, so pena que el que lo traxere lo temá e avrá perdido por este mismo fecho.

Otrosy mandan que ningund oficial xastre de aquí adelante sea osado de cortar nin coser ropa de seda nin de grana nin de otro paño de color de alegría hasta que le sea mandado, so pena que por este mismo fecho aya perdido e pierda el valor de la ropa que asy cortare para la cámara de sus altezas.

Otrosy, porque en el tyempo de dolor, tristura e pesar no es razon de fazer avtos de plazer e alegría, por ende mandan los dichos justicia e regidores que de oy en adelante se fagan bodas, casamientos nin desposorios nin batysmo con gayta nin tamborino, cheremía nin viuela nin con otro ynstrumento alguno de plazer, salvo onestamente y con las menos gentes que ser pudiere, nin bailen nin canten en ellas nin fuera, so pena que el que lo contrario fiziere pierda la quar-

ta parte de sus bienes para la dicha cámara; y el que el tal ynstrumento tañere aya la misma pena y, sy bienes non toviere, le den cíent açotes.

Otrosy manda el dicho señor corregidor que los moros desta çibdad e sus arravales trayan sus lunas azules sobre las ropaç de xerga e lutos, so las mismas penas que les está mandado, por que sean conoçidos por moros entre los cristyanos".

Y durante esto el dicho señor corregidor e rregidores fueron a estar con los señores de la yglesia mayor, para que diesen forma cómmo e en qué manera se farían las honrras del dicho señor príncipe. E, porque el estilo e costumbre de los tyenpos pasados era que los señores deán e cabildo de la yglesia mayor, quando se fazýan las honrras de los rreyes antepasados, acostunbravan poner la çera que era menester para semejantes honrras e los pueblos fazýan los estrados, e en estas honrras los dichos señores del dicho cabildo no quisieron dar más de la tercia parte de la çera e los pueblos dieron las dos partes e fizieron el cadahalso e andamios donde estoviesen las hachas.

E fizose un andamio en que avía nueve gradas en alto, el qual se cubrió todo alderredor de paños en xerga troca tyntes negros; e ençima del cadahalso estaba una tunba, la qual estaba cupierta con un paño de seda terciopelo negro e a tyras de brocado; e este cadahalso estaba fecho en el coro entre los predicatorios e todas las paredes alderredor cubiertas de los dichos paños de xerga; e asymismo dentro en el coro⁵¹⁸ donde se dice la misa e en el dicho cadahalso estavan quatro blandones grandes, a cada esquina el suyo, e alderredor entre medias una dozena de hachas todo negro; e avía alderredor desde las vergas del coro hasta las vergas del coro del altar mayor noventa e tres hachas de çera.

E comenzáronse a fazer las dichas honrras domingo, en la tarde, diez e syete días del dicho mes de otubre del dicho año de noventa e siete, e fizérонse en esta manera. Vynieron el dicho día a las bísperas todos los frayles de los monesterios desta dicha çibdad en esta manera: con los freyles del monasterio nuevo de Santo Tomás, que venían en proçesyón, venían las cofradías de Santa María de Sançoles e la de Santa Ana e la de San Niculás e la de San Matheos e la de Sa[n] Marcos e la de la Madalena, todos con sus velas ardiendo en las manos e sus hachas e círios a par de las cruzes; e con los frayles de San Françisco los cofrades de la Soterraña, de San Viçente e de San Martín e de San Bartolomé e de San Miguell e de San Gill; e con los frayles de Santa María del Carmen los cofrades de la Soterraña, del Carmen e de San Juan e de Santistevan, todos en proçesyón como dicho es. E vynieron el corregidor e rregidores desde su posada del dicho señor corregidor con las cofradías de la Trenidad e de San Sebastián e de Sant Antón, desde su casa todos enxergados hasta la dicha yglesia mayor como en proçesyón.

⁵¹⁸ El manuscrito pone, por error: "cordo".

E en entrando en la yglesia mayor comenzaron a fazer llanto e fuese a sentar el dicho corregidor e rregidores en unos vancos que estavan aderredor del cadahalso, e todavía tañían las campanas de la yglesia mayor e de las otras yglesias fasta que fueron todos en la yglesia mayor. E, venidas las hórdenes, los frayles del monesterio nuevo dixeron su vegilia en la capilla de Santo Alfonso e los de San Francisco en la capilla de Diego del Águila de Villaviçiosa e los de Santa María del Carmen en la capilla (*sigue espacio en blanco de unas quince letras*). Y el cabildo de san Benito estava dentro en el coro con los señores canónigos. E, acabadas sus vegiliás, cada horden con su cruz e sus cirios e antorchas venían a dezir su tresponso delante del cadahalso donde estaba la tunba puesta por el príncipe; e así se fueron todas las dichas hórdenes cada uno a su monesterio como avían venido.

Et otro día, lunes syguiente, vinieron las dichas hórdenes e el dicho señor corregidor e rregidores a la dicha yglesia mayor como el día antes, e ende predicó frey Lope de Salazar, prior del dicho monesterio nuevo, e todas las dichas hórdenes e otros muchos capellanes dixeron muchas misas. Y este día no se hizo llanto ninguno por todos en general, salvo algunos que lo fizyeron partycularmente. E, acabadas las misas, cada horden por sí vynieron a dezir su tresponso sobre el dicho bullo; e, después de todas las hórdenes ydas, todos los señores con el cabildo de San Benito dixeron su tresponso muy solepnemente; e, acabado aquél, todos vynieron con el dicho señor corregidor hasta su posada e desde allí se fueron todos a comer.

Fue acordado por el dicho señor corregidor e rregidores que al tyempo de los tresponso el dicho señor corregidor e los rregidores e los letrados e el escrivano de concejo e los mayordomos de concejo toviesen sendas hachas de cera, todas negras, encendidas en las manos alderredor del dicho bullo; e así las tovimos⁵¹⁹ todos los susodichos el domingo en la tarde a los tresponso e el lunes al evangelio e de que alçaron el cuerpo de Dios hasta ser acabados los tresponso.

En⁵²⁰ ocho de noviembre <del dicho año> se traxo el cuerpo del dicho señor príncipe por mandado de sus altezas a esta çibdad de Ávila al monesterio nuevo de Santo Thomás, donde agora está enterrado antel altar mayor.

1497, noviembre, 14. LA ADRADA.

El concejo de La Adrada otorga carta de poder a Diego Sánchez y a Marcos Álvarez, alcaldes de dicha villa, para que acuerden con el concejo de la ciudad de

⁵¹⁹ Sigue cancelado: "muchos".

⁵²⁰ Este último párrafo parece escrito por otra mano distinta a la que ha reseñado todas las demás actuaciones.

Ávila los principios de buena vecindad y concordia por los que los ganados de los vecinos de ambos lugares pudieran pasar de unos términos a otros sin que se produzcan enfrentamientos.

C.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 1, nº 124. Papel, fol. 1v.

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo nos, el concejo del Adrada, estando juntos a campana tañida en el cementerio de la iglesia del señor San Salvador de la dicha villa, segund que lo avemos de uso e de costumbre, con los honrados Diego Sánchez Solomando e Marcos Álvarez, alcaldes ordinarios en la dicha villa, e Gómez de Taboada, alguazyl, e Alonso López de Paz e Martín Sánchez, regidores, e Juan del Adrada e Diego de Espinosa e Ferrand Sánchez Serrano e Ferrand Sánchez Pitahiro e Bartolomé Sánchez Rredondo con otros muchos buenos omes, vecinos de la dicha villa, todos en boz e en nombre del concejo desta dicha villa, otorgamos e conosçemos que damos e otorgamos todo nuestro poder cumplido, libre e llenero e bastante, segund que lo nos, el dicho concejo, avemos e tenemos, a vos, los sobredichos Diego Sánchez e Marcos Álvarez, alcaldes, especialmente para que por nos e en nuestro nombre del dicho concejo vades a la ciudad de Ávila e parescades ante los muy nobles e virtuosos señores concejo, regidores, regidores de la dicha ciudad, o ante qualquier o qualesquier dellos que poder tengan, e asentar con ellos qualquier asyento de buena vecindad y concordia en quanto a los ganados que pasaren de unos términos a otros, ansy de los vecinos de la dicha ciudad de Ávila en los términos desta dicha villa, paciendo, como de los ganados de los vecinos desta dicha villa en los términos de la dicha ciudad de Ávila, por el precio o precios de pena por cada una vez que a vosotros bien visto fuere e por el tyenpo que quisierdes e vierdes que cuple ansy a la dicha ciudad como a esta dicha villa; ansymismo podades averiguar e atajar e dar medio en las prendas quanto se an llevado e hecho de los vecinos de la dicha ciudad a los vecinos de esta dicha villa como vierdes que cuple al bien de paz; e ansymismo con los buenos omes del lugar del Tyenblo podades fazer e fagades la misma convenencia e yguala o otra qualquier que vierdes que cuple en quanto a los pastos de los dichos ganados de unos términos a otros.

E lo que en este caso e en otros que a vuestra memoria vengan que cunplan al pro e bien desta dicha villa fizierdes e asentardes e obligardes aquello otorgamos que avemos e avremos por firme e valedero por todo el tyenpo o tyenpos que por vosotros fuere hecho e asentado e otorgado, e non yremos nin vernemos contra ello nin contra parte dello en tyenpo ninguno que sea por alguna manera nin razon, so obligación que para ello fazemos de nosotros mismos e de los bienes del dicho concejo, muebles e raízes, avidos e por aver, doquier que sean.

E quand cumplido e bastante poder nosotros en nombre del dicho concejo avemos e tenemos e el dicho concejo á e tyene para todo lo que dicho es e para cada cosa e parte dello, otro tal e tan cumplido e aquel mismo damos e otorgamos a vos,

los dichos Marcos Álvarez e Diego Sánchez, alcaldes susodichos, para todo lo que dicho es e para cada cosa e parte dello e lo a ello anexo e dependiente con todas sus dependencias e mergencias, anexidades e conexidades, en tal manera que por defetto de poder ninguna cosa dexedes de fazer de las que a la dicha razón convengan e menester e neçesarias sean; e, sy neçesario es o fuere, vos relevamos de toda carga de satysdaçión e de toda fiaduría e cabcion so la dicha obligación so aquella clávula que es dicha en latýn "judicium systi, judicatum solvi" con todas sus clávulas.

E, por que esto sea cierto e no venga en dubda, otorgamos esta carta de poder para todo lo que dicho es antel presente escrivano público e testigos de yuso excriptos.

Que fue fecha e otorgada en la dicha villa del Adrada, estando en el dicho concejo ayuntados segund de suso dicho es, en catorze días del mes de noviembre, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e syete años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, para ello especialmente llamados e rrogados: Bernaldo Díaz, carpintero, e Bartolomé Lloreinte e Luis Arias, vezinos de la dicha villa.

E yo, Christóval de la Fee, escrivano público en la dicha villa e su Tierra a la merçed del magnífico señor don Antonio de la Cueva, señor de la dicha villa, en uno con los dichos testigos a todo lo que dicho es presente fuy e de otorgamiento del dicho concejo esta carta de poder escrevy, segund que ante mí pasó, e por ende fiz aquí este mío sygno atal en testimonio de verdad.

Christóval de la Fee, escrivano.

472

1497, noviembre, 18. ÁVILA.

Diego Sánchez y Marcos Álvarez, alcaldes y apoderados de la villa de La Adrada, se personan ante el concejo de Ávila para establecer relaciones de buena vecindad entre los dos lugares que permitan a los ganados de ambas partes pacer en los términos de cada una de ellas.

B.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. I, nº 124. Papel, 1 hoja.

Adrada.

En la muy noble e muy leal çibdad de Ávila, sábado, diez e ocho días del mes de noviembre, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e qua-

troçientos e noventa e syete años, estando en las casas del consistorio de la dicha çibdad el concejo, corregidor, rregidores, cavalleros e escuderos, oficiales e onbres buenos de la dicha çibdad, e estando ý el señor liçençiado Francisco Pérez de Vargas, corregidor en la dicha çibdad, e don Estevan de Avila e el comendador Francisco de Ávila e Gonçalo del Peso e Francisco de Henao e Gonçalo Chacón, que son de los catorze rregidores que an de ver e hordenar lazienda del dicho concejo, ayuntados a campana trepicada segund que lo an de uso e de costumbre, en presencia de mí, Ferrand Sánchez de Pareja, escrivano público e escrivano de los fechos del dicho concejo, e de los testigos de yuso escriptos, parescieron presentes Diego Sánchez e Marcos Álvarez, vezynos de la villa del Adrada, e como alcaldes en la dicha villa, e dixeron que ellos eran venidos a esta dicha çibdad por su carta e mandado para entender en la vezindad que se á de fazer entre esta dicha çibdad e su Tierra e vezynos della con los vezinos de la dicha villa del Adrada²¹ sobre el paçer de los ganados en los términos desta dicha çibdad e de la dicha villa <e su Tierra>, porque la voluntad de la dicha villa era e es de fazer buen vezindado a los vezinos desta dicha çibdad e su Tierra como de antyguos tyenpos acá syempre lo fizyeron, e de quitar e apartar todos los enconvynientes e daños que sobre el dicho paçer de los ganados de unos términos en otros se podrían recrescer; e que para esto ellos traían poder bastante de su concejo, el qual ý mostraron escripto en papel e signado de escrivano público segund que por él parescía, el thenor del qual es éste que se sygue: (*a continuación va el documento nº 471*).

473

1497, diciembre, 19. ÁVILA.

Francisco Pérez de Vargas, corregidor de Ávila, encargado por los reyes de recaudar las rentas de los lugares que no están encabezados, consiente en que sea Tomás Núñez Coronel quien se encargue de tal tarea, ya que es a quien el concejo, como arrendador de tales rentas en los últimos años, ha encomendado su cumplimiento.

B.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 1, nº 125. Papel, bifolio.

(Cruz).

En la muy noble e muy leal çibdad de Ávila, martes, diez e nueve días del mes de dezienbre de noventa e syete años, estando en la casa del consystorio de la dicha çibdad el concejo, justicia, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e onbres buenos de la dicha çibdad, e estando ý el señor liçençiado Francisco Pérez

²¹ Interlineado y cancelado lo siguiente: "e su Tierra".

de Vargas, corregidor en la dicha çibdad, e don Estevan de Ávila e Gonçalo del Peso e Diego de Bracamonte, señor de Fuentelsol, e Françisco de Henao e Sancho Sánchez de Ávila e Gonçalo Chacón, que son de los catorze rregidores que an de ver e hordenar fazienda del dicho concejo, ayuntados a canpana rrepicada segund que lo an de uso e de costubre, en presencia de mí Ferrand Sánchez de Pareja, escrivano público sobredicho e escrivano de los fechos del dicho concejo, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho Françisco de Henao e presentó en el dicho concejo una çedula del rrey e de la reyna, nuestros señores, que es escripta en papel e firmada de sus rreales nonbres e en las espaldas sobre escripta e firmada de los señores consejeros mayores, segund que por ella parescia, el thenor de la qual es éste que se sygue: (*a continuación va el documento nº 469*).

La qual dicha çedula asy presentada e leída como dicho es, luego el dicho señor licenciado Françisco Pérez de Vargas, corregidor en la dicha çibdad, dixo que obedesçía e obedesció la dicha çedula como çedula e mandado de nuestros señores el rrey e la reyna, a quien Dios mantenga e dexa bivir e rreynar luengamente a su servicio; e en quanto al cumplimiento della dixo que estava presto de rrecodir e fazer rrecudir al dicho concejo de la dicha çibdad de Ávila o a quien su poder oviere con todos los dichos maravedís que está a su cargo por mandado de sus altezas de rrecebir e cobrar que non están encabeçados, dándole carta de pago el dicho concejo o quien su poder oviere segund en la forma e manera que por la dicha çedula de sus altezas le es enbiado mandar.

Et luego los dichos concejo, justicia, rregidores, cavalleros e escuderos, oficiales e onbres buenos de la dicha çibdad de Ávila dixerón³² <que, por quanto el dicho concejo de la dicha çibdad son arrendadores de las alcavalas e tercias de ella e de su Tierra de los años pasados de XCV, XCVI [e] XCVII e tienen dado su poder complido a Thomás Núñez Coronel, vezino desta dicha çibdad, por que por ellos e en nonbre del dicho concejo pueda fazer e faga las dichas rrentas de las dichas alcavalas e tercias en cada uno de los dichos tres años, e asymesmo le dieren poder para rrecebir e cobrar los maravedís que en ellas montan, para que dello

³² Siguen canceladas 17 líneas, mientras que se ocupan casi en su totalidad los márgenes de esta página y seis líneas de la vuelta con el texto que se transcribe en el documento. El texto anulado dice lo siguiente: "que pedían e requerían e pidieron e requirieron al dicho señor corregidor que mande acordir con los dichos maravedís a Thomás Núñez Coronel, vezino de la dicha çibdad de Ávila, que tyene cargo de cobrar los dichos maravedís de las dichas alcavalas por el dicho concejo, et qual le dará carta de pago de los maravedís que le dieren e dél rrecibirde en su nonbre, pues tyene su poder complido, con la qual el dicho concejo se avían por contentos e entregados de los dichos maravedís de los encabeçados que están a cargo del dicho señor corregidor, e le daván e dieron por libre e quito dellos para agora e en todo tyenpo; e se obligavan e obligaron de no ge los demandar ellos nin otro por ellos en ningund tyenpo que sea en juyzio nin fuerca dél, para lo qual dixerón que obligavan e obligaron los bienes e propios del dicho concejo. Testigos que fueron presentes: Diego de Santa Cruz e Françisco de Pajares, procurador general de los pueblos de la dicha çibdad, e Alonso de Valverde, portero del dicho concejo, e vezinos de la dicha çibdad de Ávila".

pagase a sus altezas e a las personas que por sus altezas en las dichas rentas fuese[n] librados, segund que más largamente ante mí, dicho escrivano, avía pasado, por ende que pedían e pidieron al dicho señor corregidor que aya por bien e dé lugar al dicho Tomás Núñez para que pueda rreçebir e cobrar los maravedís de las dichas tercias e alcavalas, porque tiene su poder cumplido para ello segund dicho es, porque, sy el dicho señor corregidor oviese de cobrar los dichos maravedís, que dello se les seguiría daño e pérdida a la dicha çibdad e su Tierra por rrazón de cierta yguala e conveniença que está asentada e fecha entre la dicha çibdad e los logares de la dicha su Tierra; e que, pues sus altezas mandavan acodir al dicho señor corregidor con los dichos maravedís de las dichas alcavalas e tercias de los dichos logares que non están encabeçados a la dicha çibdad, que permitiese e diese lugar para que el dicho Tomás Núñez los rrecibiese, pues que los á comenzado ya a rreçebir e tiene la mayor parte dellos cobrados e rrecibidos, que ellos estavan prestos de dar carta de pago de todo ello al dicho señor corregidor.

Et luego el dicho señor corregidor dixo que, por escusar de costas a la dicha çibdad e su Tierra e por que la dicha yguala entre ellos fecha non se desfiziese, que la [a]vía por bien; pues que la dicha çibdad avía de aver los maravedís de las alcavalas e tercias, que el dicho Thomás Núñez, su procurador, las acabase de rreçebir e cobrar, dándole primeramente carta de pago de todo ello.

E luego los dichos señores concejo, rregidores, cavalleros e escuderos, oficiales e onbres buenos de la dicha çibdad dixeron que ellos se davan e dieron desde agora por contentos e pagados de todos los maravedís de las alcavalas e tercias de los dichos logares de Tierra de la dicha çibdad que non están encabeçados e son a cargo de cobrar al dicho señor corregidor, e que le davan e dieron por libre e quito de todo ello e carta de pago de todos los dichos maravedís del dicho su cargo e se obligaron de lo sacar a paz e a salvo de todo ello al dicho señor corregidor e a sus herederos. E, pues que ellos se davan e dieron por pagados e contentos de la dicha suma de maravedís de los dichos logares <por encabeçar> que son a cargo del dicho señor corregidor de cobrar, para lo qual dixeron que obligavan e obligaron los bienes e propios del dicho concejo e rrenunciaron las leyes e dieron poder a las justicias e otorgaron carta firme, e cétera.

Testigos que fueron presentes: Diego de Santa Cruz e François de Pajares e Alonso de Valverde, vezinos de la dicha çibdad de Ávila.

Et luego el dicho François de Henao dixo al dicho señor corregidor que, por quanto el (*siguen dos líneas en blanco*) están obligados al dicho señor corregidor de le pagar los dichos maravedís que montan en los lugares e concejos de Tierra desta dicha çibdad que no estavan encabeçados sy non le traxesen esta dicha cédula de sus altezas, librada como agora la trae, por ende pydió al dicho señor corregidor que mande dar la dicha obligación por ninguna e de ningund valor e efecto,

e a ellos por libres e quitos, pues que an complido como dicho á en darle la dicha cedula de sus altezas.

Et luego el dicho señor corregidor que se dava e dio por contento e entregado de la dicha cedula de sus altezas, e dava e dio por ninguna e de ningund valor e efecto la dicha obligación que asy le fizieron en la manera que dicha es los dichos (*sigue linea y media en blanco*), e pydía e pidió a mí, dicho escrivano, que la saque del registro e la dé a los sobredichos, pues que an complido con él como dicho es.

Et el dicho Francisco de Henao por sy e en los dichos nombres pidiólo por testimonio sygnado a mí, dicho escrivano.

Testigos que fueron presentes: los dichos.





Institución Gran Duque de Alba

ÍNDICE DE PERSONAS*

* Para la confección de este índice, y del siguiente, se ha creído oportuno seguir un criterio que permitiera reflejar las características un poco especiales de alguno de los documentos que se recogen en este libro. Consiste en señalar entre paréntesis los distintos epígrafes en los que se ha articulado la compleja información contenida en tres documentos. De esta forma se consigue obtener el máximo de información sin menoscabo de la coherencia en la presentación general de la misma, si bien en algunos casos el cúmulo de datos así recogidos distorsiona visualmente el conjunto. Pero nos ha parecido preferible esta imagen poco usual, antes que obligar al lector a buscar alguna persona o lugar a lo largo de varias decenas de páginas con el riesgo de pasarlo de largo.

Por lo demás, hay que tener presente que los nombres se presentan bajo su forma actual, siempre que así ha sido posible, unificando las distintas formas gráficas con que suelen aparecer en los textos medievales, y se alfabetizan teniendo en cuenta todos los componentes de cada uno de ellos. La información que se facilita es la que reflejan los documentos de este volumen y, sólo en el caso de los nombres de lugares, se ha incluido entre paréntesis aquellos complementos actuales que no aparecen en los textos. También, para evitar redundancias, se ha agrupado dicha información bajo una misma entrada, cuando los documentos utilizan dos o más formas; por ello se han establecido sólo aquellas referencias cruzadas que hemos estimado necesarias, pues otras son evidentes. Con la misma finalidad sólo se desglosan en un apartado propio las características que difieren en la frecuencia de aparición, mientras que aquellas otras que salen en los mismos documentos, aunque sea con diferente secuencia que la del índice, se las agrupa en un único apartado.



Institución Gran Duque de Alba

ABRAVALLA, Juan, padre de Francisco Martínez, vecino de Ávila: 459(88).
ACEINT, el Gallo: 459(71).
ACUÑA, Juan de, conde de Buendía y señor de Dueñas: 459(93).
ADANERO, Antonio: 459(27).
ADRADA, Juan del: 459(164); fiador de García Soriano, testigo: 459(88); vecino de La Adrada: 471.
ÁGUILA, Alonso del, testigo, vecino de Ávila: 429.
ÁGUILA, Antón del, clérigo de San Vicente, testigo: 459(76).
ÁGUILA, Antón del, padre de Cristóbal del Águila: 459(90).
ÁGUILA, Cristóbal del, hijo de Antón del Águila, testigo, vecino de Ávila: 459(90).
ÁGUILA, Diego del, de Villaviciosa: 470.
ÁGUILA, Francisco del: 459(84).
ÁGUILA, Jorge del, escribano, testigo, vecino de Castronuevo: 461.
ÁGUILA, Gil del: 459(18-71-75); caballero: 459(1-80); juez ejecutor de la Hermandad en Ávila: 431, 445, 453, 459(94), 470; testigo: 459(2-34-42-66-67-70-76-77-81-83-93-148), 461; vecino de Ávila: 459(66-81-93), 461.
ÁGUILA, Gonzalo del, testigo: 459(64).
ÁGUILA, Pedro del, testigo, vecino de Ávila: 459(51).
ÁGUILA, Suero del: 459(97-163); regidor de Ávila: 459(101).
ALAEJOS, Juan de: 459(106).
ALCALÁ, Diego de: 459(94-164).
ALEJANDRO VI, papa: 459(140).
ALFONSO (X), rey: 467(13).
ALFONSO (XII de Ávila), rey: 467(11-110-112-123-140-143-146-147-151-156-167).
ALONSO, campanero: 459(77).
ALONSO, hijo de Lope González, testigo, vecino de Ávila: 459(33).
ALONSO, maese: 459(48-130); físico: 459(130).
ALONSO, el Blanco, repartidor de padrón: 459(17).
ALONSO, el Paje, mayordomo del ama del príncipe: 450, 451; vecino de Ávila: 451.
ÁLVAREZ, Alonso: 459(6-170).
ÁLVAREZ, Alonso, tintorero: 459(159).
ÁLVAREZ, Diego: 459(136).
ÁLVAREZ, Fernando: 448, 449; secretario de la reina Isabel: 451.
ÁLVAREZ, Francisco: 459(8).
ÁLVAREZ, Juan, escribano público de Ávila: 459(130), 467; testigo: 459(130).
ÁLVAREZ, Marcos, alcalde de La Adrada, apoderado de La Adrada: 471, 472; vecino de La Adrada: 472.
ÁLVAREZ, Rodrigo, fiel: 459(162-165); padre de Cristóbal: 459(165).
ÁLVAREZ, Rodrigo, marido de Catalina González: 467(14).

ÁLVAREZ DE BRACAMONTE, Diego; vid. BRACAMONTE, Diego de.

ÁLVAREZ DE CUETO, Alonso, alcalde de la Hermandad por los hidalgos: 459(76), 470; testigo: 459(97- 138); vecino de Ávila: 459(97).

ÁLVAREZ DE MADRID, Rodrigo, notario del reino de Castilla: 439.

ÁLVAREZ DEL ÁGUILA, ..., caballero: 459(80).

ÁLVAREZ DEL BARCO, Fernando: 459(164); testigo, vecino de Ávila: 459(43).

ÁLVAREZ DEL BARCO, García, padre de Juan de Ávila: 459(140); (tb. García del BARCO).

ÁLVAREZ PAVÓN, Diego, hijo de María Velázquez: 467(2).

ÁLVARO (don): 424, 425, 427, 428, 430, 452, 462, 463.

AMAVIDA, Alonso de, fiador de Gómez del Salto: 459(88).

AMORES, Fernando: 459(48-88-130).

ANDRÉS, doctor: 433, 436, 438, 447, 452, 459(114), 462. 463, 465, 466, 468.

ANDRÉS, tundidor: 459(94).

ANES, Gonzalo, zurrador, repartidor de padrón: 459(17).

ANGULO: 459(130); guarda de los montes: 459(48).

ANGULO, Juan de: 459(89).

ANTÓN, fraile de Guisando: 459(82).

ANTONIO, doctor: 424, 425, 427, 428, 430, 436, 438, 447, 452, 459(114), 462, 463, 465, 466, 468.

ANTONIO, licenciado: 468.

ARAGÓN, Juana de, hija bastarda de Fernando V: 459(86-130), 470.

ARCADA, Cristóbal, repartidor de padrón: 459(17).

ARCADOR, Alonso, padre de Baltasar y Gaspar: 459(133).

ARCO, Diego del, bachiller, alcalde de Ávila: 429.

ARCO, Pedro del: 459(55); testigo: 459(88).

ARÉVALO, Alonso de: 459(71-105-143-160); apoderado de Ávila: 459(129-133); del estado de los caballeros: 459(80-125); testigo: 459(62-165); vecino de Ávila: 459(62-133).

ARÉVALO, Juan de, escribano público de Ávila: 429, 467(50); testigo: 429.

ARIAS, Gonzalo, canceller: 462.

ARIAS, Luis, testigo, vecino de La Adrada: 471.

ARIAS MONTORO, Gonzalo: 469.

ARMERO, Alfonso: del estado de los ciudadanos: 459(125-160); procurador de los pecheros de Ávila: 436; repartidor de padrón: 459(17); testigo, vecino de Ávila: 459(102).

ARMERO, Diego, testigo: 459(88).

ÁVILA, Alfonso de, de Tras San Pedro: 459(100); testigo, vecino de Ávila: 459(75).

ÁVILA, Alonso de, de Cadahalso: 459(88-164); vid. DÁVILA, Alonso.

ÁVILA, Cristóbal de: 426, 439, 459(111), 469; licenciado, testigo, vecino de Ávila: 459(81).

ÁVILA, Diego de: 467(1-2).

ÁVILA, Esteban de; vid. ESTEBAN (don).

ÁVILA, Francisco de: 459(13-16-22-28-45-54-56-64-71-83-85-87-92-104-107-108-125-131-133-134-138-139-144-149-156-163); apoderado de Ávila: 459(154); comendador: 455(5), 457, 459(1-2-4-5-6-7-8-11-14-17-18-19-23-24-30-35-71-74-78-79-80-86-90-95-97-100-101-104-121-122-128-129), 460, 461, 464, 472; juez: 459(8-9-10-14-19-23-30-55-61-96); regidor de Ávila: 424, 457, 459(1-2-3-4-6-7-12-14-15-17-18-24-31-32-33-34-35-36-37-39-41-42-53-59-62-66-67-74-81-97-100-101-123-124-129-137-154), 460, 461, 464, 472; testigo: 457, 459(81-90); vecino de Ávila: 424, 459(81-90).

ÁVILA, Francisco de, receptor del jubileo: 459(140); vecino de Segovia: 459(136-140).

ÁVILA, García de: 459(3-6-104-112-154-155-160-163); caballero: 459(1-80); testigo: 459(81-138-154).

ÁVILA, Gil de, caballero, testigo: 459(81).

ÁVILA, Gómez de: 467(1).

ÁVILA, Gonzalo de, señor de Villatoro y Navamorcunde: 467(2).

ÁVILA, Gonzalo de: 467(1); regidor de Ávila: 429, 467.

ÁVILA, Juan de: 467(92); hijo de García Álvarez del Barco: 459(140); letrado del concejo: 459(130); licenciado: 459(4-28-34-36-41-45-48-52-78-119-133-159-165), 464; testigo: 459(4-28-34-36-41-45-52-78-119-133), 464; vecino de Ávila: 459(140), 464; (tb. Juan DÁVILA).

ÁVILA, Pedro de: 459(11-47-71-73-77-79-83-85-86-87-97-108-109-110-116-133-144-149-150-160-169), 467(1-2-4-37-48-121-122-136), 470; del estado de los caballeros: 459(125); del linaje de San Juan: 459(109); padre de don Esteban: 459(36-47-78-103-109-120); regidor de Ávila: 429, 459(12-17-36-59-66-67-74-81-100-101-103-120), 461; señor de Valdemaqueda: 445; señor de Villafranca y Las Navas: 438, 445, 459(17-120-125), 461; testigo: 459(81); (tb. Pedro DÁVILA).

AYLLÓN, Pedro de, alcalde: 459(11-12-13-14-16-17-18-19-21-22-23-24-25-53-60-61-71-72-73-74-93-101-102-103-118-121-122-126-130-133-136-137-142-163-164-168-169-170), 467; apoderado de Francisco Pérez de Vargas: 467; bachiller: 459(11-12-13-14-16-17-18-19-21-23-24-25-53-60-71-74-101-102-103-118-121-126-130-136-137-142-164-165-169-170), 467; licenciado: 459(50-72); testigo: 459(101-118-163-169).

AZAMOR, Caceme: 459(126-166).

BALTASAR, hijo de Alonso Arcador, hermano de Gaspar, testigo, vecino de Ávila: 459(133).

BARCO, García del, padre de Juan Dávila: 459(136); (tb. García ÁLVAREZ DEL BARCO).

BARCO, Gonzalo del, testigo: 459(138).

BARRADO, Diego, suegro de Pedro Nieto de Medina: 459(164).
BARRADO, Juan: 459(94-167).
BARRIENTOS, Pedro de: 467(26-54-91).
BARTOLOMÉ, carpintero: 459(94); excusado de Santo Tomás, vecino de Ávila: 460.
BARTOLOMÉ, testigo: 459(88).
BARVAHARDA, Diego de, vecino de Robledillo: 459(19).
BATANERO, Francisco, repartidor de padrón: 459(17).
BAYÓN, Diego: 459(130).
BEATO, Pedro: 459(99).
BEATRIZ, vecina de Ávila: 459(158-165).
BELLACALZA, Juan de: 459(94-108).
BENAVENTE, Francisco de, testigo, vecino de Segovia: 443.
BERMEJO, Juan, vecino de Robledillo: 459(19).
BERNAL, Francisco: 459(162); fiel: 459(165).
BERNALDO, criado de Sancho Sánchez: 459(19).
BERNALDO, especiero, testigo, vecino de Ávila: 459(88).
BERRUECO, Pedro: 459(48-77-106); padre de Tristán: 459(127).
BLÁZQUEZ, Juan, hermano de Pedro, vecino de Gamonal: 459(19).
BLÁZQUEZ, Lope, escribano de Burgohondo: 459(24).
BLÁZQUEZ, Martín, el Mozo, regidor de Mombeltrán: 459(133).
BOCALÁN, Alonso, alguacil: 459(129-166); alguacil del campo: 459(27).
BODEGUILLA, Cristóbal de la: 459(31).
BOLAÑOS, Juan de, escribano de cámara de los reyes: 438.
BONILLA, Fernando de, receptor de las sisas de la Hermandad: 459(102); vecino de Ávila: 459(94).
BONILLA, Francisco de: 459(71).
BONILLA, Juan de: 459(57-71-94); testigo: 459(102-138); vecino de Ávila: 459(102).
BOTIJA, Abdalla: 459(61).
BOBADILLA, Juan de, apoderado de don Fadrique: 461.
BRACAMONTE, Diego de: 459(2-47-84-85-87-89-92-95-97-98-99-104-105-108-109-110-115-116-118-121-122-127-128-133-134-135-136-142-143-144-155-156-163-165-167-168-169); juez: 459(92-99-128-137-165-168-170); regidor de Ávila: 459(81-91-93-101-102-104-120-123-124-140-141-158-170), 461, 473; señor de Fuentelsol: 459(98-102-104-120), 461, 473; testigo: 459(81) (tb. Diego ÁLVAREZ DE BRACAMONTE).
BRACAMONTE, Juan de: 459(161).
BRAGA, Hernando de: 459(59).
BUITRAGO, Diego de, testigo, vecino de Ávila: 459(124).
BULLÓN, Sancho de: 459(80); testigo, vecino de Ávila: 429.
BURGOS, Alonso de, capellán mayor de los reyes, conde de Pernia, del consejo real, obispo de Palencia: 431.

CALDERÓN, Diego, testigo: 459(81-88-102); vecino de Ávila: 459(102).
CALDERÓN, Juan, alcalde de Ávila: 450, 451, 453, 455(5), 457, 458, 459(4-5-6-7-8-18), 460, 461; bachiller: 457, 458, 459(4-5-6-7-8), 460, 461; lugarteniente del corregidor de Ávila: 451; testigo: 457.
CALDERÓN, Pedro: 459(10-87).
CALERO, Diego: 459(96).
CALLEJA, Bartolomé de la, andador del sexto de San Vicente, padre de Juan de la Calleja: 459(30).
CALLEJA, Juan de la, hijo de Bartolomé de la Calleja: 459(30).
CAMPO, Juan del, corregidor de Ávila, licenciado: 467(1-55-56).
CAMPORRÍO, Luis: 459(20); escribano público de Ávila: 429, 451, 459(70-102), 467; testigo: 429, 451, 459(77-81-102); vecino de Ávila: 451, 459(77-81-102).
CANDELEDA, Alonso de, criado de fray Tomás de Torquemada, testigo: 460.
CANGAS. Suero de, contino de los reyes, testigo: 459(140).
CANTILLO: 459(67-138).
CANTO, Diego del: 459(94); repartidor de padrón: 459(17).
CANTO, Vicente del: 459(27-115-118-130); cantero, vecino de Ávila: 459(75).
CANTUESO, Abdalla: 459(61).
CANTUESO, Hamad: 459(130); pobre: 459(90).
CÁRCEL, Gonzalo de la: 459(122).
CARDEÑOSA, Diego de, vecino de Ávila: 459(164).
CARDEÑOSA, Juan de, acemilero, excusado de Santo Tomás, vecino de Ávila: 460.
CARDEÑOSA, Juan de, pregonero: 459(37-50-62-81-88-102-112-118-164).
CARO PEREJIL, Alí: 459(61).
CARRASCO: 459(157).
CARTAGENA, Álvaro: 459(63).
CASASOLA, Francisco de: 459(88).
CASTILLO, Luis del, escribano de cámara de los reyes: 427, 430.
CASTRO, Alonso de, testigo: 459(88).
CASTRO, Alonso de, vecino de Toledo: 459(55).
CASTRO, Álvaro de, testigo, vecino de Segovia: 443.
CASTRO, Fernando de: 467(136).
CASTRO, Francisco de, fiel: 459(163).
CIFUENTES, Cristóbal, testigo, vecino de Ávila: 459(93).
CIFUENTES, Pedro, testigo, vecino de Ávila: 459(66).
CIMBRÓN, Cristóbal, testigo, vecino de Ávila: 459(88).
CISNEROS, Fernando de, escribano de cámara de los reyes: 440, 453.
COLCHERO, Alonso: 459(3-104-150); arrendador de la renta del viento: 459(110); testigo, vecino de Ávila: 459(159).
COLCHERO, Francisco, testigo: 459(88).

COLLADO, Alonso de, testigo: 461.
CONTRERAS, Catalina de, mujer de Francisco Pamio: 465, 467; madre de María y Juana: 467.
CONTRERAS, Diego de: 467(23).
CONTRERAS, Fernando de, aposentador: 459(115-139); guarda de los pinares y montes: 455(1-4-5-6).
CORDOVILLA, Juan de: 467(1).
CORNAGO, Francisco: 459(100).
CORNAGO, Rodrigo de: 459(89).
CORTÉS, Rodrigo: 459(48-88-130); criado del duque del Infantado: 428; vecino de Ávila: 428, 429.
CRISTÓBAL, carpintero: 459(94).
CRISTÓBAL, criado de Diego el Romo, testigo, vecino de La Serrada: 459(102).
CRISTÓBAL, excusado de Santo Tomás: 460; frutero: 459(94); vecino de Ávila: 460.
CRISTÓBAL, hijo de Espinosa, hermano de Juan de Hermosa, agujetero, testigo, vecino de Ávila: 459(33).
CRISTÓBAL, hijo de Juan de Hermosilla, testigo, vecino de Ávila: 459(133).
CRISTÓBAL, hijo de Rodrigo Álvarez: 459(165).
CRISTÓBAL, vid. GONZÁLEZ, Cristóbal.
CUBA, Alonso de la, fiel por la cuadrilla de Esteban Domingo: 459(87-97); fiador de Tomás Núñez Coronel: 459(146); testigo: 459(102); vecino de Ávila: 459(102-146).
CUEVA, Antonio de la, señor de La Adrada: 471.

CHACÓN, Arnalte: 459(101).
CHACÓN, Gonzalo: 459(64-69-70-71-76-78-79-80-81-83-84-86-87-89-92-98-99-102-107-108-109-110-115-116-117-119-121-122-125-127-128-133-134-142-143-144-145-148-150-151-152-153-160-163-165-166-167-168-169); juez: 459(64-71-84-87-107-108-109-126-128-132-153-158-165-170); del linaje de San Juan: 459(109); regidor de Ávila: 459(62-63-72-74-77-95-97-101-102-103-104-112-120-122-124-126-158-165-170), 461, 472, 473; testigo: 459(63); vecino de Ávila: 459(63).
CHACÓN, Juan, adelantado: 459(60); juez, regidor de Ávila: 459(59).
CHAVES, Pedro de: 459(20); escribano público de Ávila, testigo: 429.

DARBOLANCHA: 444.
DÁVILA, tabernero: 459(20).
DÁVILA, Alonso, de Cadahalso; vid. ÁVILA, Alonso de.
DÁVILA, Francisco, canónigo: 459(12).
DÁVILA, Juan, hijo de García del Barco: 459(136).
DÁVILA, Juan, licenciado; vid. ÁVILA, Juan de.
DÁVILA, Pedro; vid. ÁVILA, Pedro de.

DAZA, Gómez: 459(27-39-91); ciudadano: 459(1-80); tesorero de la Hermandad: 459(19-94-102); testigo: 455(3), 459(2-3-5-6-10-11-14-17-18-33-55-64-88-102-110-118-131-155-169), 467; vecino de Ávila: 432, 455(3), 459(5-55-91-102), 467.

DÍAZ, Gonzalo: 459(108).

DÍAZ, Bernaldo, carpintero, testigo, vecino de La Adrada: 471.

DÍAZ, Diego, padre de Rodrigo Díaz: 459(88).

DÍAZ, Diego, testigo: 459(138-169).

DÍAZ, Diego, vecino de Cebreros: 459(133).

DÍAZ, Fernando, procurador de los pueblos de Ávila, vecino de El Tiemblo: 467.

DÍAZ, Francisco: 431; canceller: 436, 447, 452, 454, 459(111), 466, 468; escribano de cámara de los reyes y escribano y notario público en la corte: 432.

DÍAZ, Miguel, testigo: 461; vecino de Pascualgrande: 457, 461.

DÍAZ, Pedro, hijo de Pedro Díaz: 459(164).

DÍAZ, Pedro, padre de Pedro Díaz: 459(164).

DIAZ, Rodrigo, hijo de Diego Díaz: 459(88).

DIEGO, bachiller: 459(130), 467(86); maese: 459(48-130); físico: 459(130).

DIEGO, criado de Gil del Águila, testigo, vecino de Ávila: 459(94).

DIEGO, el Hombre; vid. FERNÁNDEZ, diego, el Hombre.

DIEGO, el Romo, testigo, vecino de La Serrada: 459(102).

DIEGO, hermano de Bartolomé Gutiérrez, vecino de Viñegril: 459(103).

DIEGO, hermano de Rodrigo, Isabel y Pedro, hijo de Pedro González de Ávila: 467.

DIEGO, hijo de Juan Rodríguez, vecino de El Tiemblo: 459(101).

DIEGO, pellejero: 459(94).

DIEGO, platero: 459(94).

DÍEZ, Magdalena: 459(107).

DÍEZ, Rodrigo, procurador de Ávila, vecino de Ávila: 425.

DOMÍNGUEZ, Fernando, vecino de Diego-Álvaro: 457.

DOMÍNGUEZ, Pedro, vecino de Villanueva: 459(133).

DOMINGO, Esteban, cuadrilla: 459(87).

DUEÑAS, Alvaro de, testigo, vecino de Ávila: 455(2).

DUEÑAS, Blasco de, alcalde de la Hermandad por los pecheros: 459(76), 470; del estado de los ciudadanos: 459(1-125-153); procurador de Ávila: 459(83-129); testigo, vecino de Ávila: 459(88).

DURUELO, Pedro de: 459(136).

EGAS: 459(128); testigo: 459(77); vecino de Ávila: 459(77-131).

ELVIRA, mujer de don Esteban: 459(70).

ENCINA, Juan del, pedrero: 459(70).

ENERO?, Fernando: 439.

ENRIQUE (IV), hermano de Isabel I: 434, 436, 454, 456; rey: 434, 436, 454, 456, 467(109-113-115-126- 131-132-141-143-152-154-162).

- ESCOBAR, registrador: 437, 442, 458.
- ESPINOSA, padre de Cristóbal y de Juan de Hermosa: 459(33).
- ESPINOSA, Diego de, vecino de La Adrada: 471.
- ESQUILAS, Diego de las: 459(103).
- ESQUINA, Juan del: 459(14-84).
- ESTEBAN (don): 455(5), 459(5-13-47-71-73-76-78-80-81-83-97-101-104-105-107-108-109-110-115-116-118-121-125-128-131-135-143-144-149-151-156-169); apoderado de Ávila: 459(154); hijo de Pedro de Ávila: 459(36-47-78-103-120), 461; juez: 459(76-103-108-109-126-132-153); del linaje de San Juan: 459(109); marido de Elvira: 459(70); regidor de Ávila: 459(1-2-3-4-6-12-36-59-67-69-72-74-100-101-103-120-129-154), 460, 461, 472, 473 (tb. Esteban de Ávila).
- ESTEBAN, cantero, testigo, vecino de Ávila: 459(29).
- ESTRADA, Gil de: 459(19); testigo, vecino de Ávila: 435.
- FADRIQUE (don), duque de Alba y marqués de Coria: 461.
- FE, Cristóbal de la, escribano público de La Adrada: 471.
- FELIPE, doctor: 424, 425, 427, 428, 430.
- FERNÁNDEZ, Alonso, procurador de los pueblos de Ávila, vecino de Chaherero: 467.
- FERNÁNDEZ, Diego, el Hombre, ciudadano: 459(80-160); (tb. DIEGO, el Hombre).
- FERNÁNDEZ, Diego, vecino de Vadillo: 459(133).
- FERNÁNDEZ, Francisco, vecino de Chaherero: 467.
- FERNÁNDEZ, Juan, notario: 467(24).
- FERNÁNDEZ, Martín, vecino de Aldea...: 459(107).
- FERNÁNDEZ, Miguel: 459(94).
- FERNÁNDEZ, Miguel, tejedor, excusado de Santo Tomás, vecino de Ávila: 460.
- FERNÁNDEZ CABEZUDO, Alonso: 459(32); abastecedor de carnicerías: 459(34-130); vecino de Medina del Campo: 459(34).
- FERNÁNDEZ DE COGOLLOS, Alonso, escribano público de Ávila: 459(130); testigo: 459(130).
- FERNÁNDEZ DE CEBREROS, Gil, vecino de Cebreros: 459(132).
- FERNÁNDEZ DE MADRID, Pedro, escribano de cámara de los reyes: 436.
- FERNÁNDEZ DE MOJADOS, Alfonso, escribano de cámara de los reyes: 436.
- FERNANDO (IV), rey: 467(8-90).
- FERNANDO (V), rey: 424, 425, 426, 427, 428, 430, 433, 434, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 444, 446, 447, 452, 453, 454, 456, 458, 459(111-114), 462, 463, 465, 466, 467, 468, 470.
- FERNANDO, bachiller: 467(63).
- FERNANDO, por canciller: 438.
- FLORES, Diego, tesorero, testigo, vecino de Ávila: 459(33).

FLORES, Fernando de, criado de Catalina de Contreras, testigo: 467.
FLORES, Juan, corregidor de Ávila: 467(57-59-60-61).
FONTIVEROS, Diego de: 459(94-110); testigo, vecino de Ávila: 459(102-113).
FONTIVEROS, Diego de, testigo, vecino de Sanchidrián: 467.
FONTIVEROS, Fernando de, testigo: 459(164).
FONTIVEROS, Pedro de: 459(113); hermano de Diego de Fontiveros: 459(94); testigo, vecino de Ávila: 459(102).
FRAGUAS, Juan de las: 459(105).
FRANCISCO, albardero, testigo: 459(81-88).
FRANCISCO, hijo de Alonso del Pozuelo, andador: 459(134).
FRANCISCO, licenciado: 427, 438, 468.
FRANCISCO, pregonero: 459(48-130).
FRANCISCO, tejedor de lienzos, testigo, vecino de Ávila: 455(3).
FRANCISCO, testigo: 459(88-97).
FRÍAS, Martín de, testigo: 459(88).
FRUTOS, Francisco: 459(7).
FUENTE, Gonzalo de la: 459(47-49-94).

GABRIEL, cordonero: 459(94); testigo, vecino de Ávila: 459(76).
GABRIEL, sedero, repartidor de padrón: 459(17); testigo, vecino de Ávila: 459(102).
GAIL, Alonso del: 459(94).
GAIL, Cristóbal del, procurador de Fernando Sánchez de Pareja: 443.
GAIL, Pedro del: 459(94); guarda de los pinares y montes: 455(1-4-5-6).
GALLEGÓ, Alonso: 459(30).
GALLEGÓ, Jerónimo, testigo, vecino de Ávila: 459(113).
GALLEGÓ, Lope: 459(87-167); padre de Pedro: 459(57); testigo: 459(61-138); vecino de Ávila: 459(61), 463.
GALLEGÓ, Rodrigo, vecino de Ávila: 463.
GALVÁN, Alonso, el Mozo, testigo, vecino de Ávila: 459(97).
GARCÍA (don): 467(136).
GARCÍA, bachiller: 467(71).
GARCÍA, Alonso, Capaprieta: 459(94).
GARCÍA, Diego: 459(94).
GARCÍA, Gonzalo, testigo, vecino de Berrocasa: 451.
GARCÍA, Juan, escribano del sexto de San Pedro: 457.
GARCÍA, Juan, padre de Juan de las Vacas: 429.
GARCÍA, Pedro, testigo, vecino de Rivilla de Barajas: 461.
GARCÍA, Pedro, procurador de los pueblos de Ávila: 467; vecino de Chamartín: 457, 467.
GARCÍA, Pedro, el Mozo, aceitero, apoderado de Aldeavieja y Blascoheles, vecino de Aldeavieja: 459(76).
GARCÍA, Sancho, repartidor de padrón: 459(17).

GASPAR, hijo de Alonso Arcador, hermano de Baltasar, testigo, vecino de Ávila: 459(133).

GAUNA, Rodrigo de: 459(162-163).

GÓMEZ, Álvar, escribano público de Ávila: 467(10).

GÓMEZ, Álvar, hijo de Antón Sánchez, hermano de Juan Gómez, abastecedor de candelas: 459(49-50-51); testigo, vecino de Ávila: 459(147).

GÓMEZ, Bernal: 459(128).

GÓMEZ, Cristóbal, carpintero: 459(39).

GÓMEZ, Fernando: 439, 444, 446, 459(111), 469.

GÓMEZ, Fernando, concejero: 459(16).

GÓMEZ, Fernando, vecino de Papatrigo: 457.

GÓMEZ, Francisco, clérigo: 459(161).

GÓMEZ, Gil: 467(21).

GÓMEZ, Gonzalo: 459(76).

GÓMEZ, Jorge, procurador de los pueblos de Ávila, vecino de San Juan de la Torre: 467.

GÓMEZ, Juan: 426.

GÓMEZ, Juan: 459(102); abastecedor de candelas: 459(49-50-51-70); hijo de Antón Sánchez, hermano de Álvar Gómez: 459(49-50-51).

GÓMEZ, Juan, vecino de Las Berlanas: 459(119).

GÓMEZ DE ÁVILA, Fernando, marido de Isabel González: 467(1-2).

GÓMEZ DE ÁVILA, Fernando: 459(8-106-107-108-115-116-119-121-122-133-144-149-157-160-163-165- 166), 467(121); marido de Brianda: 470; regidor de Ávila: 459(101-120-123-158), 461; señor de Villatoro y Navamorcunde: 445, 459(63-120), 461, 470; señor de El Bohodón: 445, 459(120), 461.

GÓMEZ DE COCA, Juan, escribano: 467(13-22- 23).

GÓMEZ DE TAPIA, Pedro, escribano público de Segovia y su Tierra: 443.

GÓMEZ DE VEGA, registrador: 453.

GÓMEZ RENGIFO, Gil: 467(1-2).

GÓMEZ ZORZO, Juan, vecino de Martinmuñoz de las Posadas: 442.

GONZÁLEZ, Alonso: 467(18).

GONZÁLEZ, Álvar, aposentador, testigo, vecino de Segovia: 459(140).

GONZÁLEZ, Andrés, escribano de Mombeltrán: 459(55-133); procurador de Mombeltrán: 459(55).

GONZÁLEZ, Catalina, mujer de Rodrigo Álvarez: 467(14).

GONZÁLEZ, Cristóbal, abastecedor de pescado: 459(45); pescador, testigo, vecino de Ávila: 459(51); (tb. CRISTÓBAL).

GONZÁLEZ, Diego: 467(1-19); el Nieto: 467(1-2).

GONZÁLEZ, Fernando, escribano público de Ávila: 459(88-161-165-167), 467(1); testigo: 459(88-161- 167); (tb. Fernando GONZÁLEZ DAZA).

GONZÁLEZ, Francisco, hijo de Juan González: 459(164).

GONZÁLEZ, Frutos, procurador de Puente del Congosto, vecino de Puente del Congosto: 451.

GONZÁLEZ, Gómez: 459(7-128); procurador: 459(23-81-136-164); testigo, vecino de Ávila: 459(81).
GONZÁLEZ, Gonzalo, escribano: 467(14-16-17-20).
GONZÁLEZ, Isabel, mujer de Fernando Gómez de Ávila: 467(1-2).
GONZÁLEZ, Juan, cura de San Vicente, testigo: 455(6).
GONZALEZ, Juan, escribano del sexmo de Covaleda, vecino de Aldeanueva: 457.
GONZÁLEZ, Juan, padre de Francisco González: 459(164).
GONZÁLEZ, Lope, cubero: 459(28); padre de Alonso: 459(33).
GONZÁLEZ, Luis, testigo: 459(81).
GONZÁLEZ, Martín: 459(29).
GONZÁLEZ, Nuño; vid. GONZÁLEZ DEL ÁGUILA, Nuño.
GONZÁLEZ, Pedro, barbero, testigo, vecino de Ávila: 459(124).
GONZÁLEZ, Pedro, escribano público de Ávila: 467(1-123).
GONZÁLEZ, Pedro, vecino de La Adrada: 459(56).
GONZÁLEZ, Toribio, clérigo, testigo, vecino de Vadillo: 459(90).
GONZÁLEZ DAZA, Fernando; vid. GONZÁLEZ, Fernando.
GONZÁLEZ DE ÁVILA, Gil: 467(1-2-16).
GONZÁLEZ DE ÁVILA, Pedro: 467(1); doctor: 467(2); padre de Diego, Rodrigo, Isabel y Pedro: 467(20).
GONZÁLEZ DE CARDEÑOSA, Pedro, vecino de Rivilla de Barajas: 461.
GONZÁLEZ DE CIUDAD REAL, Juan, escribano: 467(157).
GONZÁLEZ DE FRESNO, Francisco, corregidor de Ávila, pesquisidor y juez de residencia: 429.
GONZÁLEZ DE HAMUSCO, Pedro, testigo: 459(76).
GONZÁLEZ DE PADIERNOS, Alonso, procurador de los pueblos de Ávila: 467; vecino de Grajos: 457, 467.
GONZÁLEZ DE PAJARES, Juan, procurador de Ávila y su Tierra: 435, 437, 459(10), 467(10); vecino de Ávila: 437.
GONZÁLEZ DE PAJARES, Juan, sustituto de Francisco Pamón, vecino de Sanchidrián: 467.
GONZÁLEZ DE SAN JUAN, Diego, procurador de los pueblos de Ávila: 467(10).
GONZÁLEZ DE SAN MARTÍN, Ruy: 459(159).
GONZÁLEZ DE SOLANA, Toribio: 459(87).
GONZÁLEZ DEL ÁGUILA, Diego: 467(15).
GONZÁLEZ DEL ÁGUILA, Nuño: 459(31-64-71-98-108-133-160-168-169); del linaje de San Juan: 459(109); regidor de Ávila: 459(97-156-158), 461; (tb. Nuño GONZÁLEZ).
GONZÁLEZ DEL PESO, Diego, apoderado de los regidores, regidor de Ávila: 467(10).
GONZÁLEZ NIETO, Pedro, procurador de los pueblos de Ávila, vecino de Cardeñosa: 467.

GONZÁLEZ PANIAGUA, Pedro, testigo, vecino de Puente del Congosto: 451.

GONZÁLEZ SAMANIEGO, Diego, beneficiado de San Vicente, testigo: 455(6).

GONZÁLEZ TARASCÓN, Pedro, canónigo de Segovia: 442, 443; juez apostólico: 442.

GONZALO, carpintero: 459(94).

GONZALO, guantero: 459(164).

GONZALO, licenciado: 424, 425, 430, 433, 440, 452, 453, 462, 463, 466.

GUADALAJARA, Pedro de, testigo, vecino de Ávila: 429.

GUEVARA, por canceller: 424, 425, 426, 427, 430, 433; por mayordomo: 426, 444.

GUILLAMAS, Fernando: 455(3), 459(44-46-119-160-164); escribano del linaje de San Juan: 459(109); escribano del número de Ávila: 429, 451, 459(8-61-88-130-133-140-166-170), 461; testigo: 451, 459(88-130-136-137-139-140-166); vecino de Ávila: 451, 459(140).

GUILLAMAS, Francisco, hijo de Gómez Guillamas, testigo, vecino de Ávila: 459(125).

GUILLAMAS, Gómez, padre de Francisco Guillamas: 459(125).

GUILLAMAS, Juan, fiel: 459(90); hijo de Juan Guillamas: 459(87-90); testigo, vecino de Ávila: 459(92).

GUILLAMAS, Juan, padre de Juan Guillamas: 459(87-90).

GUTIÉRREZ, Alonso, registrador: 440.

GUTIÉRREZ, Bartolomé, hermano de Diego, vecino de Viñegrilla: 459(103).

GUTIÉRREZ, Blasco, padre de Juan: 459(96).

GUTIÉRREZ, Francisco, canceller: 459(114).

GUTIÉRREZ, Gómez, escribano público: 467(9).

GUTIÉRREZ, Juan, alcaide de Bienquerencia: 461.

GUTIÉRREZ, Llorente, vecino de Collado de Moraña: 457.

GUTIÉRREZ, Pablos, bachiller, cura de Pascualgrande, juez árbitro: 457.

GUTIÉRREZ, Pedro, escribano: 467(67-69-72-75-82-84).

GUTIÉRREZ DE EGAS, Andrés, escribano del número de Ávila: 459(70).

GUTIÉRREZ DE MADRID, Alonso, regidor de Toledo, vecino de Toledo: 432, 445; tesorero general de la Hermandad: 431, 432, 445, 459(91-98-123).

GUTIÉRREZ DE VALLADOLID, Antonio, escribano de cámara de los reyes: 437.

HABILLO, Álvaro, repartidor de padrón: 459(17).

HAMAD, de la Puerta de Adaja: 459(61).

HENAO, Francisco de: 459(9-60-64-76-80-81-83-84-85-86-89-98-105-106-107-109-110-113-115-117-118-125-130-135-136-138-139-143-144-149-151-153-154-155-157-166-167-168-169); apoderado de Ávila: 459(120-129-133-137-144); fiador de Tomás Núñez Coronel: 459(146); juez: 459(1-8-27-71-84-87-101-103-105-106-107); regidor de Ávila: 429, 457, 459(1-2-3-4-5-6-7-8-10-14-16-25-26-27-28-29-30-31-33-34-35-36-37-39-40-41-45-62-63-65-66-67)

69-70-71-72-73-74-75-79-81-87-88-91-93-97-101-102-103-104-112-116-120-126-129-133-137-140-141-142-146-152-158-160-170), 461, 462, 464, 468, 472, 473; testigo: 459(63-81-88-154); vecino de Ávila: 459(63-81-133-146), 462, 468.

HENAO, Juan de: 459(167); testigo, vecino de Ávila: 429.

HENARES, Diego de, escribano de la audiencia: 442, 458.

HERMOSA, Juan de, hijo de Espinosa, hermano de Cristóbal: 459(33).

HERMOSILLA, Juan de, padre de Cristóbal: 459(133).

HERNÁNDEZ, Blasco, testigo, vecino de Chaherrero: 457.

HERNÁNDEZ, Juan, de la Puerta de Montanegro, repartidor de padrón: 459(17).

HERNÁNDEZ, Toribio, escribano del sexmo de Serrezuela, vecino de Arevalillo: 457.

HERNÁNDEZ, Toribio, testigo, vecino de San Juan de la Encinilla: 457.

HERNANDO, cuñado de Francisco de Casasola, fiador de éste, vecino de Ávila: 459(88).

HERNANDO, el Romo, abastecedor: 459(32); abastecedor de pescado: 459(37); pescador: 459(45).

HERRADÓN, Gil del, pedrero: 459(65); vecino de Ávila: 459(63).

HERRADOR, Juan, testigo, vecino de Ávila: 459(102).

HERRADOR, Pedro: 459(88).

HERRERA, licenciado: 459(165).

HERRERA, Álvaro: 459(17).

HERREZUELO, Felipe, testigo: 459(81).

HIERRO, Pedro: 459(95-130); testigo, vecino de Ávila: 459(88-102).

HO..., Nuño, testigo, vecino de Ávila: 459(91).

HURTADO, Juan: 459(111), 469.

HURTADO DE GUADALAJARA, Diego: 459(8).

ÍÑIGO, guarda de los montes: 459(48).

ÍÑIGUEZ DE SAN MARTÍN, Pedro: 459(122); escribano público de Ávila: 467; testigo: 459(88), 467; vecino de Ávila: 467.

ISABEL, hermana de Diego, Rodrigo y Pedro, hija de Pedro González de Ávila: 467(20).

ISABEL, princesa, mujer del rey de Portugal: 459(133).

ISABEL (I), reina: 424, 425, 426, 427, 428, 430, 433, 434, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 444, 446, 447, 448, 449, 452, 453, 454, 456, 458, 459(111-114), 462, 463, 465, 466, 468, 470.

ISLA, Alonso de: 459(158); fiel de los sexmos de San Vicente y Covaleda, hijo de Alonso de Isla: 459(165).

ISLA, Alonso de, padre de Alonso de Isla: 459(165).

ISLA, Antón de, testigo: 459(165).

IZQUIERDO, Alonso: 459(1).

JEREZ, Fernando de, contino de los reyes: 459(114).
JIMÉNEZ, Blasco, cuadrilla: 459(87-89).
JIMÉNEZ, Cristóbal, escribano: 459(104).
JIMÉNEZ, Diego, escribano: 467(8).
JIMÉNEZ, Rodrigo: 459(71-94-159-168); ciudadano: 459(1-80-160); procurador de Ávila: 459(83); tasador: 429; testigo: 429, 459(32-34-81-138); vecino de Ávila: 429.
JORGE: 459(17-48).
JUAN (II), padre de Isabel I: 425, 426, 434, 451, 454, 456; rey: 425, 426, 434, 451, 454, 456, 467(1-6-13- 96-98-99-101-102-103-106-107-108-109-111-124-127-128-129-130-134-136-137-139-142-143-145-147-149-150-153-155-157-158-159-160-161-163-164-165-166-167-168).
JUAN, bachiller: 467(64-71).
JUAN, criado de Francisco de Ávila, testigo, vecino de Ávila: 459(124).
JUAN, doctor: 424, 425, 427, 428, 430, 433, 436, 438, 442, 447, 452, 458, 459(114), 462, 463, 465, 466, 468; oidor de la audiencia: 442, 458; (ib. Juan de la TORRE).
JUAN, hijo de Alonso de Sancho, testigo, vecino de Ávila: 459(88).
JUAN, hijo de Blasco Gutiérrez: 459(96).
JUAN; vid. PÉREZ DE LA FUENTE, Juan.
JUAN, maese: 459(48-130); físico: 459(130).
JUAN, obispo de Astorga: 433, 436, 438, 447.
JUAN, por canceller: 439.
JUAN, príncipe: 459(104-108-163-166), 470; hijo de Fernando V e Isabel I: 470.
JUAN MANUEL, maestre: 459(166).
JUANA, hija de Francisco Pamón y de Catalina de Contreras, hermana de María: 467.
JUANA, mujer de Alonso Trasquelado: 459(96).
JUFRÉ, Pedro, clérigo de San Vicente, testigo: 459(76).

LAGASCA, Pedro de, testigo, vecino de Puente del Congosto: 451.
LAGO, Pedro de, corregidor de Ávila: 467(69).
LAGUNA, Sebastián de, testigo: 459(88).
LÁZARO, pedrero: 459(28-29).
LEÓN, Lope de, testigo: 459(88).
LERA, Andrés de, bachiller: 467(159).
LIMPIAS, Bernardino de: 459(30).
LOARTE, Juan de: 467(1-2).
LOMO, Diego del: 459(48-61-65-101-106); procurador: 429; procurador de Berrendilla: 459(76); representante de Diego de Barvaharda y de Juan Bermejo: 459(19); representante de Fernando Pérez: 459(10-92); testigo: 429, 459(19-24-26-92-102); vecino de Ávila: 429, 459(92-102).

LOMO, Pedro del: 459(3-9-12-18-71-166-168); ciudadano: 459(160); procurador del común: 459(1-11-17- 148-152); testigo: 429, 459(8-11-17-25-26-81-88-102-138-147-149); vecino de Ávila: 429, 459(17-81-88-102-147-149).

LOPE, cubero, testigo, vecino de Ávila: 459(29).

LÓPEZ, Alonso: 426, 439.

LÓPEZ, Bernaldo, vecino de Las Berlanas: 459(119).

LÓPEZ, Diego, clérigo, testigo, vecino de Ávila: 455(2).

LÓPEZ, Gil, escribano público de Ávila: 459(48), 467; testigo: 459(48-93), 467; vecino de Ávila: 459(48- 93).

LÓPEZ, Gil, vecino de Urracamiguel: 459(30).

LÓPEZ, Juan: 444, 459(111), 469; andador del sexto de Santo Tomé: 459(134); testigo: 459(138).

LÓPEZ, Pedro, testigo, vecino de Pascualgrande: 461.

LÓPEZ, Pablo, vecino de Las Berlanas: 459(119).

LÓPEZ, Ruy, mayordomo de Catalina de Contreras, testigo: 467.

LÓPEZ, Sebastián, testigo, vecino de Rivilla de Barajas: 461.

LÓPEZ DE CASTRO, Andrés, corregidor de Ávila, licenciado: 467(62).

LÓPEZ DE DUEÑAS, Juan, ciudadano: 459(160).

LÓPEZ DE HERITES, Hernán: 459(57).

LÓPEZ DE PAZ, Alonso, regidor de La Adrada: 471.

LUNAR, Mateo de, doctor, inquisidor de Segovia: 442.

LLORENTE, Bartolomé, testigo, vecino de La Adrada: 471.

MACÍAS, escribano público de Ávila, testigo, vecino de Ávila: 459(48).

MADRIGAL, Juan de, entregador: 459(165).

MAESTRESALA, Álvaro de: 429.

MAHOMAD, el Gallo: 459(27).

MAL..., Gómez: 459(27).

MALDONADO, Rodrigo, criado del corregidor de Ávila, testigo, vecino de Ávila: 435.

MALJIA, Juan de, testigo, vecino de Ávila: 459(29).

MANZANAS, Pedro: 459(170).

MARCHA, Fernando de la: 459(21).

MARÍA, hija de Francisco Pamó y de Catalina de Contreras, hermana de Juana: 467.

MÁRMOL, Alfonso del, escribano de cámara de los reyes: 424, 428, 433, 447, 462, 468.

MAROTO, Fernando: 459(67-141).

MARTÍN, criado de Álvaro de Herrera, repartidor de padrón: 459(17).

MARTÍN, Alonso, testigo, vecino de Gimialcón: 457.

MARTÍN, Diego, procurador de los pueblos de Ávila: 467; vecino de Cantiveros: 459(16), 467.

MARTÍN, Pablos, vecino de Fuente el Sauz: 459(151).
MARTÍN, Pedro, testigo, vecino de La Casilla: 451.
MARTÍN DE ..., Juan, testigo, vecino de Segovia: 459(140).
MARTÍNEZ, Alonso, ciudadano: 459(80).
MARTÍNEZ, Cristóbal, escribano público del sexmo de Santiago, procurador de los pueblos de Ávila, vecino de El Herradón: 467.
MARTÍNEZ, Francisco, hijo de Juan Abravalla, fiador de su padre: 459(88).
MARTÍNEZ, Pedro, vecino de Herreros de Suso: 457.
MARTÍNEZ, Pedro, vecino de Villatoro: 459(67).
MARTÍNEZ GARRAYO, Alfonso, alcalde de Peñaflor: 451.
MATIENZO, Rodrigo, carpintero, vecino de Ávila: 459(108).
MEDINA, Alonso de: 459(55-109); vecino de Ávila: 459(124).
MEDINA, Fernando de: 426.
MEDINA, Juan de, testigo: 461.
MEDINA, Pedro de, criado del arcediano de Segovia, testigo, vecino de Segovia: 443.
MEDINA, Rodrigo de, testigo, vecino de Ávila: 459(88).
MELLADO, Miguel, repartidor de padrón: 459(17).
MENDOZA, Francisco de, corregidor de Ávila: 467(72).
MERCADO, Juan de: 459(88-94-164).
MERINO, Alonso del, vecino de Flor de Roza: 459(136).
MESA, Juan de, escribano: 459(48).
MIGUEL, ollero: 459(94).
MIGUEL, príncipe: 459(170).
MIRANDA, Francisco de, pedrero, vecino de Ávila: 459(63).
MIRANDA, Francisco de, pregonero: 459(80-88-102-164), 470.
MOLINA, licenciado: 467(82).
MOLINA, Álvaro de, criado de Alonso Gutiérrez de Madrid, testigo: 432.
MONTEFRÍO, Fernando de, padre de Diego de Tapia: 459(87-97).
MONTEFRÍO, Francisco de, clérigo, testigo, vecino de Ávila: 459(159).
MONTERO, Bernaldino: 459(35).
MONTORO, Sebastián de, notario del reino de Castilla: 426.
MONTOYA, Diego de, alcalde de Ávila: 467(74).
MORALES, Alonso de, canónigo de Sevilla, comisario apostólico del jubileo: 459(140); tesorero: 459(35- 36-136-140).
MORAÑUELA, Pablos de, testigo: 457.
MORENO, Juan, alcalde de Puente del Congosto: 451.
MÓSTOLES, Mofarrax de: 459(122).
MOYANO DE RIOFRÍO, juez: 459(8).
MUELA, Diego de la: 459(111).
MUÑICO, Diego de, padre de Rodrigo Vázquez: 459(104).
MUÑOZ, Alonso: 459(163).

NABARES, Juan de, vecino de Gotarrendura: 459(105).
NAVARRO, Martín, acemilero, excusado de Santo Tomás, vecino de Ávila: 460.
NAVAS, Juan de las, ciudadano: 459(80-160); procurador de Ávila: 459(83); testigo, vecino de Ávila: 459(81).
NIETO, Nicolás: 459(65).
NIETO, Pedro: 459(104); arrendador de la renta del viento: 459(110).
NIETO, de Medina, Pedro: 459(3); yerno de Diego Barrado: 459(164).
NIEVES, Alonso de las, testigo, vecino de Ávila: 459(88).
NOGAL, Juan del: 459(27).
NÚÑEZ, Alonso: 459(1-3-6-104-112-154-155); testigo: 459(88-102); vecino de Ávila: 459(102).
NÚÑEZ, Alonso, vecino de Cebreros: 459(132).
NÚÑEZ, Diego: 459(108).
NÚÑEZ, Francisco, abad de Husillos, doctor, oidor de la audiencia: 437.
NÚÑEZ, Juan, escribano público de Ávila: 467(1-152).
NÚÑEZ, Luis, hermano de Tomás Núñez: 459(89); vecino de Ávila: 459(92).
NÚÑEZ, Ramiro: 459(10-139).
NÚÑEZ, Tomás; vid. NÚÑEZ CORONEL, Tomás
NÚÑEZ, Vela, caballero: 459(80); testigo: 459(34).
NÚÑEZ CORONEL, Fernando: 462.
NÚÑEZ CORONEL, Tomás: 459(2-3-4-5-6-9-14-45-71-73-79-89-108-112-118-119-126-129-133-151-152-158-163-166); abastecedor de carnicerías: 459(34-149-155); apoderado de Ávila: 464, 473; arrendador y recaudador mayor de alcabalas y tercias: 426, 439, 459(1-40-41-68-74-91-146-154), 473; por la cuadrilla de Blasco Jiménez: 459(87-89); hermano de Luis Núñez: 459(89); receptor de rentas: 459(10-59-109); testigo: 459(10-15-16-18-21-34-43-59-63-67-72-78-81-86-98-109-129-136-138-140-168-169-170); vecino de Ávila: 426, 439, 459(43-63-68-81-109-126-140-149), 464, 473; (ib. Tomás NÚÑEZ).
O., licenciado: 427, 466, 468.
OLIVARES, Gonzalo de: 459(48); escribano público de Ávila: 429, 459(71-76-102-136); fiador de Juan Pérez de Vargas y de Pedro de Ayllón: 459(121); testigo: 459(71-88-102-121-136-140); vecino de Ávila: 459(88-102-140).
OLLOQUE, Diego de, notario de Segovia: 442, 443.
OLMEDO, Pedro de, testigo, vecino de Ávila: 459(49).
ORDÓÑEZ, Cristóbal, escribano: 459(4); escribano del número de Ávila y su Tierra: 435, 451, 457, 467; lugarteniente de escribano de los pueblos: 435; sustituto de Francisco Pamo: 467; testigo: 459(4).
ORDÓÑEZ, Diego: 459(136).
ORDÓÑEZ, Fernando, testigo, vecino de Ávila: 459(88).
ORDÓÑEZ, Luis, representante de Rodrigo de Vivero: 459(131).
ORDÓÑO, por canceller: 463, 465.

OREJÓN, Gonzalo: 467(97).
ORTEGA, Juan de, del consejo real, obispo de Almería, sacristán mayor de los reyes: 431, 445.
ORTIZ, por canceller: 434.
ORTIZ, registrador: 434.
ORTIZ, Cristóbal, diputado de Aldeavieja y Blascoheles, vecino de Aldeavieja: 459(76).
ORTIZ, Francisco: 459(97).
ORTIZ, Juan, cantero, vecino de Ávila: 459(159).

PABLO, licitador de carnicerías: 459(11).
PABLO, cirujano: 459(130); maese: 459(48-130).
PAJARES, Alonso de, criado de Catalina de Contreras, testigo: 467.
PAJARES, Francisco de: 459(13-73-97-167); fiador de Francisco del Valle: 459(121); procurador de los pueblos de Ávila: 457, 459(1-10-25-35-72-79-97-125-134), 461, 467, 470; testigo: 457, 459(12-15-16-18-25-26-27-28-37-39-40-61-62-64-71-72-86-88-89-93-99-105-108-109-119-121-129-135-145-148-155-163-165), 473; vecino de Ávila: 459(61-62-88-93-109), 467, 473.
PALACIOS, Diego de, doctor, oidor de la audiencia: 437, 458.
PALENZUELA, Martín de: 459(118).
PALOMERO, Abdalla, moro, veedor de la aljama de los moros de Ávila, vecino de Ávila: 459(81).
PALOMERO, Hamad: 459(33).
PAMO, Francisco, escribano mayor de los pueblos de Ávila: 435, 465, 467; escribano público de Ávila: 435; marido de Catalina de Contreras: 465, 467; padre de María y Juana: 467; vecino de Ávila: 425.
PANZA, Alonso: 459(65-88).
PARADINAS, Pedro de, criado de Juan Gutiérrez, vecino de Paradinas: 461.
PAREJA, Diego de, testigo: 429, 459(97); vecino de Ávila: 429.
PARRA, Juan de la, secretario de los reyes: 452, 459(111-114), 469.
PASCUALGRANDE, Juan de, testigo: 461.
PEDRO, bachiller: 446.
PEDRO, despensero, testigo, vecino de Ávila: 459(164).
PEDRO, doctor: 425, 428, 433.
PEDRO, el Blanco: 459(88-130).
PEDRO, el Prieto: 459(128).
PEDRO, el Zurdo: 459(137).
PEDRO, hermano de Juan Blázquez: 459(19).
PEDRO, hermano de Diego, Rodrigo e Isabel, hijo de Pedro González de Ávila: 467(20).
PEDRO, hijo de Lope Gallego: 459(57).
PEDRO, maese: 459(57).

PEDROSA, licenciado: 459(130).
PELMAZA, Francisco de la: 459(106).
PELMAZA, Juan de la, vecino de La Pelmaza: 459(136).
PELMAZA, Pedro de la, vecino de La Pelmaza: 459(136).
PEÑA, Juan de la, testigo, vecino de Cisla: 457.
PEÑALOSA, Diego de: 459(94); abastecedor de candelas: 459(43-44-147); hermano de Gonzalo de Peñalosa: 459(147); testigo: 459(81); vecino de Ávila: 459(43-147).
PEÑALOSA, Gonzalo de: abastecedor de candelas, hermano de Diego de Peñalosa, vecino de Ávila: 459(147).
PEÑUELAS, Álvaro de las, escribano: 459(21-25-130).
PEÑUELAS, Juan de las: 459(164); testigo, vecino de Ávila: 459(65).
PERAL: 459(94); candelero: 459(27-49).
PEREA, Gómez de, testigo, vecino de Ávila: 459(62).
PÉREZ, Alonso, registrador: 424, 425, 427, 428, 430.
PÉREZ, Alonso, testigo, vecino de Ávila: 459(97).
PÉREZ, Cristóbal, escribano público de Segovia y su Tierra: 459(140).
PÉREZ, Fernando; vid. PÉREZ DE MEDINA, Fernando.
PÉREZ, Fernando, curtidor: 459(17-94); repartidor de padrón: 459(17-112).
PÉREZ, Luis: 439, 459(111).
PÉREZ, Miguel, procurador de los pueblos de Ávila: 467; vecino de Muñopepe: 457, 467.
PÉREZ CORONEL, Alonso: 459(48).
PÉREZ DE LA FUENTE, Juan, del consejo real: 451; corregidor de Ávila: 435, 436, 437, 450, 451, 459(1-2- 3); licenciado: 435, 436, 437, 450, 451, 452, 458, 459(1-2-3-114), 465; oidor de la audiencia: 458; (tb. JUAN).
PÉREZ DE MEDINA, Fernando: 459(92-105-166); abastecedor de las carnicerías de Ávila: 459(10-24-38-42-4576-149); arrendador de la sisa de la carne: 459(151); carnícero: 459(18); testigo: 459(6); (tb. Fernando PÉREZ).
PÉREZ DE SEGURA, Juan, alcalde de Ávila, bachiller: 467(74).
PÉREZ DE VARGAS, Francisco: 459(27); corregidor de Ávila: 459(9-26-28-30-35-37-41-48-62-63-64-65-67-70-73-79-88-91-93-98-101-102-109-110-112-114-116-120-121-123-125-129-138-140-145-149-153-155-160-161-165-167-168-169), 461, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 472, 473; hermano de Juan de Vargas: 459(69); licenciado: 459(26-28-30-33-35-36-37-41-48-62-63-64-65-66-67-69-70-73-78-79-88-89-93-98-101-102-104-108-109-110-112-114-115-116-120-121-123-125-129-133-138-140-145-149-153-155-160-161-165-167-168-169), 461, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 472, 473; receptor de las rentas: 469; (tb. Francisco de VARGAS).
PÉREZ DE VARGAS, Juan, alcalde de Ávila: 459(69-70-71-74-81-88-93-102-104-106-107-121-126-128-131-133-143-163-170), 467; hermano de Francisco Pérez de Vargas: 459(69); testigo: 459(81-143-144-163); vecino de Ávila: 467; (tb. Juan de VARGAS).

- PÉREZ DE VILLANDE, Alonso, escribano: 467(2).
- PERIANES, vecino de Rasueros: 459(153).
- PEROTE: acemilero, excusado de Santo Tomás, vecino de Ávila: 460.
- PERUCHO, sastre: 459(10-87).
- PESO, Álvaro del, alcalde de la Hermandad por el linaje de San Juan: 459(161); fiel por la cuadrilla de Esteban Domingo: 459(162-163).
- PESO, Gonzalo del: 459(9-11-13-16-21-22-47-52-60-64-70-71-78-79-80-81-83-87-92-95-96-98-99-101-105-115-117-118-125-133-134-135-139-143-145-150-151-153-156-166); apoderado de Ávila: 459(120-144); del estado de los caballeros: 459(125); juez: 459(59-64-96-99-101-105-161); regidor de Ávila: 459(6-10-12-17-26-27-28-29-31-33-35-39-40-41-42-53-59-66-67-72-74-89-91-93-97-101-102-116-120-126-129-161-169), 461, 464, 472, 473.
- PESO, Pedro del: 459(4-71-143-168); caballero: 459(1); testigo: 457, 459(34-88-113); vecino de Ávila: 459(113).
- PICAMIJO, Pedro de, guarda de los pinares: 459(166).
- PIEDRAHÍTA, Martín: 459(88); testigo, vecino de Ávila: 459(159).
- PINEL, Fernando: 459(94).
- PINEL, Francisco: 459(47-94).
- PLAZA, Juan de la: 455(5-21-24-48-87); testigo: 459(19-24).
- PORTILLO, ... de, alguacil del campo: 459(129).
- PORTILLO, Pedro de: 459(94).
- PORTOCARRERO, Alfonso, corregidor de Ávila: 467(75-83-84).
- POZUELO, Alonso del, padre de Francisco: 459(134).
- PUENTE, Hamad de la, moro, veedor de la aljama de los moros de Ávila, vecino de Ávila: 459(81).
- PUERTO, Pedro del, andador: 459(134).
- QUEVEDO, Lope de, criado de fray Tomás de Torquemada, tetigo: 460.
- QUINTANILLA, Alonso de: 440, 459(111); del consejo real: 431, 445.
- QUIRÁN, Benito, vecino de Ávila: 459(88).
- RAJA, Juan, licenciado, oidor de la audiencia: 442.
- RAMÍREZ, Juan: 431, 445; canciller: 446; escribano de cámara de los reyes: 438, 465, 466; contador de la Hermandad, testigo: 432.
- REDONDO, Abdalla: 459(61).
- REINA, Francisco de la: 459(27).
- REJÓN, Diego, contino del rey: 459(35-36).
- RENGIFO: 459(48-130).
- RENGIFO, Gil: 467(108).
- RENGIFO, Nuño: 467(108).
- REQUENA, Alonso de: 459(30).
- REQUENA, Álvaro de, aposentador: 459(115-119).

RIAÑO, Pedro, escribano del número de Burgos y escribano y notario público en los reinos: 450.

RIBERA, Alonso de: 459(100).

RIBERA, Antón, vecino de El Herradón: 459(128).

RIBILLA, Francisco de, repartidor de padrón: 459(17).

RIOFRÍO, Juan: 459(106).

RIOFRÍO, Pedro dc, cantero: 459(159); testigo: 459(75); vecino de Ávila: 459(75-159).

ROBERTO, doctor: 434.

ROBLES, Pedro de: 459(28-44-47-54-115-118); apoderado de Ávila: 459(148); caballero: 459(80); mayordomo de Ávila: 437, 459(3-17-31-41-48-88-102-130-133-140-148-156-164); testigo: 429, 459(2-11-16-17-24-25-29-32-33-36-42-45-50-52-54-55-57-59-61-62-64-66-67-71-72-79-81-83-86-87-92-95-97-102-103-104-106-108-109-110-112-119-121-127-128-131-133-134-135-137-138-143-144-148-149-151-152-153-154-155-156-158-160-168), 461; vecino de Ávila: 429, 458, 459(45-55-61-66-81-97-102-109-149), 461.

ROBLES, Pedro de, el Mozo, testigo: 459(164).

ROBLES, Sebastián de: 459(164).

RODRÍGUEZ, Antón, alguacil del campo, testigo, vecino de Ávila: 451.

RODRÍGUEZ, Bartolomé, testigo, vecino de Pascualgrande: 461.

RODRÍGUEZ, Cristóbal, veedor de cueros y calzados: 459(118).

RODRÍGUEZ, Francisco: 459(71-108).

RODRÍGUEZ, Juan, padre de Diego: 459(101).

RODRÍGUEZ, Miguel, escribano del sexto de San Vicente, procurador de los pueblos de Ávila, vecino de Chaherrero: 467.

RODRÍGUEZ DAZA, Juan, escribano público y del concejo de Ávila: 429, 467(6).

RODRÍGUEZ DE CHAHERRERO, Miguel, escribano del sexto de San Vicente, testigo, vecino de Vita: 457.

RODRÍGUEZ DE LOGROÑO, Alonso: 459(94); testigo, vecino de Ávila: 459(76).

RODRIGO, carcelero: 459(130).

RODRIGO, cirujano: 459(130); maese: 459(48-130).

RODRIGO, el Romo: 459(112).

RODRIGO, hermano de Diego, Isabel y Pedro, hijo de Pedro González de Ávila: 467(20).

ROMERO, Alonso, vecino de Miguelheles: 425.

RONCO, Sancho de, testigo, vecino de Manzaneros: 457.

ROPERO, Cristóbal, testigo, vecino de Ávila: 455(2).

RÚA, Ebraim de la: 459(122).

RUESGA, Gonzalo de: 459(105).

RUESGA, Sancho de, cantero: 459(66-103); vecino de Ávila: 459(66).

RUIZ, Alonso: 445; fiador de Tomás Núñez Coronel: 459(146); testigo: 459(97); vecino de Ávila: 459(146).

RUIZ, Pedro: 431.

RUIZ DE LA CÁMARA, Alonso, contador de la Hermandad, testigo: 432.

RUY: 444.

SAHAGÚN, Juan de, testigo: 459(88).

SALAZAR, Lope, fray, prior de Santo Tomás de Ávila: 460, 470.

SALCEDO: 459(109).

SALINAS, Diego de: 459(161).

SALTO, Francisco del, testigo, vecino de Ávila: 455(2).

SALTO, Gómez del: 459(88-164); testigo, vecino de Ávila: 459(102).

SALTO, Juan del, cuadrillero: 459(76); testigo: 429, 459(47-50-88-97-102-118-125-127-131-142-160-161); vecino de Ávila: 429, 459(102-125).

SALTO, Juan del, el Mozo: 459(88-164).

SALVATIERRA, Alonso de, testigo: 459(88).

SAN BENITO, Alonso, repartidor de padrón: 459(17).

SAN MARCOS, Juan de: 459(86-112); abastecedor de pescado: 459(46); alcalde de la Hermandad por el linaje de San Vicente: 459(161-162); fiador de Pedro de San Marcos: 459(102); hermano de Pedro de San Marcos: 459(102); testigo: 459(138-146); vecino de Ávila: 459(146).

SAN MARCOS, Pedro de: 459(3-5-18-47-48-71-81-94-102-112); hermano de Juan de San Marcos: 459(102); procurador del común: 459(1); testigo: 429, 459(17-34-49-81-88-138-146-147-164); vecino de Ávila: 459(17-49-88-102-146-147-164).

SAN MARTÍN, Diego de: 459(94-159).

SAN MARTÍN, Íñigo de: 459(87).

SÁNCHEZ, Alonso: 459(106).

SÁNCHEZ, Álvar, canceller: 428.

SÁNCHEZ, Andrés, testigo, vecino de Armenteros: 457.

SÁNCHEZ, Antón, padre de Juan y Álvar Gómez: 459(49-51-77); fiador: 459(51); mesonero: 459(49-51).

SÁNCHEZ, Bartolomé, vecino de Rivilla de Barajas: 461.

SÁNCHEZ, Cristóbal, testigo: 459(88-138).

SÁNCHEZ, Diego, chapinero, repartidor de padrón: 459(17).

SÁNCHEZ, Gonzalo, alcalde de El Tejado: 451.

SÁNCHEZ, Martín, regidor de La Adrada: 471.

SÁNCHEZ, Pascual, procurador del concejo de Riofrío: 424.

SÁNCHEZ, Sancho: 459(110); procurador de los pueblos de Ávila, vecino de Ronco: 467.

SÁNCHEZ, Sancho; vid. SÁNCHEZ DE ÁVILA, Sancho.

SÁNCHEZ DE ÁVILA, Sancho: 467(17); señor de Villanueva y San Román: 467(1-2).

SÁNCHEZ DE ÁVILA, Sancho: 459(5-9-11-13-21-22-30-45-55-56-64-70-71-73-76-78-80-81-83-96-98-105-108-109-110-115-116-142-143-145-149-151-153-155-156-157-160-163-166-167-168-169), 467(121); contino de los reyes: 469; del estado de los caballeros: 459(125); juez: 459(1-9-10-14-19-23-27-29-30-55-61-76-106-158-161-165-168); regidor de Ávila: 457, 459(1-2-3-4-6-7-10-12-14-15-17-18-20-24-25-26-27-31-32-33-35-36-37-41-42-57-58-59-61-62-67-69-72-74-77-97-101-103-104-112-113-118-120-141-158-165), 460, 461, 464, 473; testigo: 457; (tb. Sancho SÁNCHEZ).

SÁNCHEZ CIMBRÓN, Sancho, testigo: 459(42).

SÁNCHEZ DE FRÍAS, Pedro, corregidor de Ávila: 467(64-65-66-67); doctor: 459(91), 467(64).

SÁNCHEZ DE PAREJA, Fernando: 455(5); escribano del concejo de Ávila: 429, 457, 459(35-48-88-89-102-114-120-130-133-140), 460, 461, 464, 472, 473; escribano público: 429, 435, 442, 443, 457, 459(35-48-88-89-102-114-120-130-133-140), 460, 461, 464, 467(2-5-34-53), 470, 472, 473; testigo: 435, 467; vecino de Ávila: 435, 442, 443.

SÁNCHEZ DE PERALTA, Fernando, caballero: 459(80).

SÁNCHEZ DE VALSECA, Bartolomé: 459(126).

SÁNCHEZ ORTIZ, Diego, escribano de los reyes y de la audiencia de los contadores mayores: 446.

SÁNCHEZ PITAHIRRO, Fernando, vecino de La Adrada: 471.

SÁNCHEZ REDONDO, Bartolomé, vecino de La Adrada: 471.

SÁNCHEZ SERRANO, Fernando, vecino de La Adrada: 471.

SÁNCHEZ SOLOMANDO, Diego, alcalde de La Adrada: 471, 472; apoderado de La Adrada: 471, 472; vecino de La Adrada: 472.

SANCHO, pellejero: 459(168).

SANCI, Juan, fiel: 459(90); letrado del concejo: 459(130); licenciado: 455(5), 457, 459(2-8-9-14-15-18-25-28-36-48-54-59-62-77-78-81-87-90-92-93-101-103-106-116-120-128-130-133-149-165); juez: 459(54); tercero: 457, 459(8); testigo: 459(2-14-15-18-28-36-59-62-77-78-81-92-93-101-103-104-106-116-120-128-133-149); vecino de Ávila: 459(81-92-93-120-149).

SANTA CRUZ, Bartolomé de, alcalde de Ávila, licenciado: 467(58).

SANTA CRUZ, Diego de: 459(97-115); mayordomo del concejo de Ávila: 429, 459(3-17-41-48-88-102-130-133-156-164); testigo: 429, 459(3-6-7-8-12-17-19-22-37-39-41-54-71-95-98-100-103-105-110-116-117-120-123-125-126-128-129-133-134-135-136-137-138-140-142-143-144-148-149-151-152-153-156-158-160-167-170), 461, 464, 473; vecino de Ávila: 429, 459(120-125-126-140-149), 461, 464, 473.

SANTAMARÍA, Rodrigo de, cogedor de contribuciones de la Hermandad: 430; procurador de los pecheros de Ávila, vecino de Ávila: 427.

SANTIAGO, Francisco de: 459(88).

SANTILLÁN, Gómez de, corregidor de Ávila: 467.

SANTILLANA, Juan de: 459(23).

SANTISPÍRITUS, Gonzalo de: 459(94).
SANTISPÍRITUS, Juan de, testigo, vecino de Ávila: 429.
SANTISTEBAN, Álvaro de, licenciado: 467(26-53-67-69-72-75-82-84-86-87-88-91).
SANTO DOMINGO, Francisco de: 459(87).
SANTOS, bachiller, por canceller: 437, 442, 444, 458.
SASTRE, Fernando, testigo: 459(164).
SASTRE, Francisco, testigo, vecino de Ávila: 459(75).
SAUCEDO, Alfonso de: 459(88-164).
SAUCEDO, Cristóbal de: 459(10-27-54-103-108-126-153-161-168); procurador de Ávila: 459(87); procurador del fisco: 459(165); testigo: 459(43); vecino de Ávila: 459(43).
SAUCEDO, Sancho de: 459(54-145).
SEBASTIÁN, criado de Pedro de Robles: 459(67-164).
SEGOVIA, Alonso de: 459(97-161).
SELLO, Alfonso del, caballero: 459(1); tasador, vecino de Ávila: 429.
SERNA, Alonso de la: 459(33), caballero: 459(80).
SERNA, Diego de la, padre de García Serrano: 459(87-97).
SERNA, García de la, vid. SERRANO, García.
SERRANO, Álvaro, testigo, vecino de Ávila: 459(77).
SERRANO, Francisco: 459(104-150); hijo de Garcí Serrano: 459(58).
SERRANO, García, fiel por la cuadrilla de Esteban Domingo: 459(87); hijo de Diego de la Serna: 459(87- 97); padre de Francisco Serrano: 459(58).
SERRANO, Juan, portero de los reyes: 459(48).
SOLANA, Francisco de, testigo, vecino de Puente del Congosto: 451.
SORIANO, Diego: 459(54); abastecedor de pescado: 459(131); testigo, vecino de Ávila: 459(49).
SORIANO, García: 459(71-88-164); fiador de Juan del Adrada: 459(88); testigo, vecino de Ávila: 459(102).
SOTO, Francisco del, cambiador, vecino de Ávila: 459(102).
SUÁREZ, Fernando: 459(48); fiador de Francisco Suárez, hermano de Francisco Suárez: 459(88).
SUÁREZ, Francisco, el Mozo, hermano de Fernando Suárez: 459(88-161-164).
SUÁREZ, Pedro, escribano: 467(54-89-90-91-92-93-94-95).
SUÁREZ, Pedro, testigo: 459(20-88-97-102-146); vecino de Ávila: 459(97-102-146).

TABOADA, Gómez de, alguacil de La Adrada: 471.
TALAVERA, doctor: 459(109).
TAPIA, Diego de, el Chiquito: 459(23); fiel por la cuadrilla de Esteban Domingo: 459(87); hijo de Fernando de Montesrío: 459(87-97).
TAPIA, Francisco de: 459(126-136); vecino de Ávila: 455(3).

- TAPIA, Francisco de, vecino de Fontiveros: 459(104).
TAPIA, Hernando, aposentador: 459(119-139); vecino de Ávila: 459(119).
TAPIA, Nuño de: 429.
TELLO, Fernando, licenciado, oidor de la audiencia: 437, 442.
TEMPORAL, Alfonso, hijo de Pedro Temporal, testigo, vecino de Segovia: 459(140).
TEMPORAL, Pedro, padre de Alfonso Temporal: 459(140).
TOLEDO, Alonso de, vecino de Flores: 459(153).
TORIBIO, el Ganso, repartidor de padrón: 459(17).
TORQUEMADA, Tomás de, fray, prior de Santa Cruz: 460.
TORRE, Juan de la; vid. JUAN.
TORRE, Mahomad de la: 459(96).
TORRE, Pedro de la, bachiller: 457, 459(8-9-28-123); juez árbitro: 457, 459(123); vecino de Ávila: 457.
TORRE, Sancho de la, testigo, vecino de Puente del Congosto: 451.
TORRES, Alonso de, escribano del sexto de San Juan, vecino de San Juan de la Torre: 459(78).
TORRES, Antonio de: contino del príncipe: 450.
TORRES, Diego de, receptor de los reyes, testigo: 467.
TORRES, Fernando de: 439.
TORRES, Juan de, notario de Castilla: 444.
TORRES, Pedro de: 459(100-108-109-133); alcaide de la fortaleza de Puente del Congosto: 449, 451; del estado de los caballeros: 459(125); del linaje de San Juan: 459(109); secretario del príncipe: 450; regidor de Ávila: 459(101).
TORRIJOS, Francisco de, zapatero, testigo, vecino de Ávila: 459(97); vedor de cueros y calzados: 459(118).
TOSTADO, Francisco, criado de Pedro de Torres: 450.
TRASQUELADO, Alonso, marido de Juana, vecino de Los Patos: 459(96).
TRINIDAD, Sancho de la: 459(137).
TRISTÁN, hijo de Pedro Berrueco: 459(127).
TRIVIÑO, Cristóbal de, fiador de Pedro Herrador, vecino de Ávila: 459(88).
TRUJILLO, Juan de, hermano de Pascual de Trujillo: 459(161).
TRUJILLO, Pascual de, hermano de Juan de Trujillo: 459(161).

VACAS, Juan de las, hijo de Juan García, testigo, vecino de Ávila: 429.
VACAS, Pedro de las, repartidor de padrón: 459(17).
VALDEGUNÁN, García de: 459(27-100-112-115); vecino de Ávila: 459(63).
VALDENEBRO: 459(98).
VALDEOLMILLOS, Francisco de, testigo: 429, 459(51-88-94-97-102-164); vecino de Ávila: 429, 459(51-88-94-97-102).
VALDERRÁBANO, Alonso de, guarda de los pinares: 459(166).

- VALDERRÁBANO, Andrés de, guarda de los pinares y montes: 455(2-104).
VALDERRÁBANO, Francisco de: 459(30-90-95-96-109-122-133-137-139-155-163-165-167-169); juez: 459(92-165); del linaje de San Juan: 459(198); regidor de Ávila: 429, 459(31-33-35-91-92-93-97-102-123-156), 461.
VALDERRÁBANO, Luis de: 459(19); testigo, vecino de Ávila: 429.
VALDERRÁBANO, Rodrigo, apoderado de los regidores, regidor de Ávila: 467(10).
VALDIVIESO, Pedro de: 459(162).
VALLADOLID, Francisco de: 459(108-109).
VALLE, Francisco del: 459(9); alguacil: 459(64-65-121); testigo, vecino de Ávila: 459(65).
VALLES, Pedro de, alcaide, vecino de Ávila: 458.
VALVERDE, Alonso de: 459(6-112-130); cuadrillero: 459(76); portero: 459(4-48-94-164), 461; receptor de padrón: 459(17-18); testigo: 429, 459(3-4-5-7-8-9-11-12-13-14-17-18-19-22-29-30-37-39-41-45-50-52-54-55-65-67-69-72-76-78-79-83-86-88-89-94-95-97-98-100-101-102-103-104-105-109-110-116-117-118-120-123-126-128-129-134-135-139-142-144-151-152-154-158-163-164-167-168-169-170), 461, 464, 473; vecino de Ávila: 429, 459(5-17-45-55-65-76-88-94-97-102-109-120-126-164), 461, 464, 473.
VALVERDE, Juan de: 459(130).
VARGAS, Diego de, canónigo de Santiago, secretario del obispo de Salamanca, notario apostólico: 459(140).
VARGAS, Francisco de; vid. PÉREZ DE VARGAS, Francisco.
VARGAS, Juan de; vid. PÉREZ DE VARGAS, Juan.
VÁZQUEZ, Álvaro, testigo, vecino de Ávila: 429.
VÁZQUEZ, Andrés: 459(2-63-112); alférez de Ávila: 459(48); regidor de Ávila: 429, 459(37-100-115).
VÁZQUEZ, Francisco: 459(94).
VÁZQUEZ, Juan, clérigo, testigo, vecino de Ávila: 459(159).
VÁZQUEZ, Juan, guarda de los pinares y montes: 455(2), 459(105).
VÁZQUEZ, Rodrigo, hijo de Diego de Muñico, fiel: 459(104).
VÁZQUEZ DE PALMA, contino de los reyes, testigo: 459(140).
VÁZQUEZ RENGIFO, Juan: 459(88).
VEGA, Hernando, canónigo: 459(122-170).
VELA, Gonzalo: 459(95-130); procurador de Egas: 459(128).
VELASCO DE ADIJOS, Alonso: 459(106).
VELÁZQUEZ, Fernando, hijo de Juan Velázquez: 467(2).
VELÁZQUEZ, Juan, padre de Fernando Velázquez: 467(2).
VELÁZQUEZ, María, madre de Diego Álvarez Pavón: 467(2).
VELÁZQUEZ NIETO, Juan, escribano público de Ávila, testigo: 467.
VERDUGO, Juan: 459(1-8-30-55-59-61-87-128-132-141); procurador de Beatriz: 459(165); testigo: 459(48-81); vecino de Ávila: 459(48).

VERGARA, Alonso de, testigo, vecino de Ávila: 459(91).
VERGARA, Felipe de, pedrero: 459(65-159); testigo: 459(102); vecino de Ávila: 459(65-102-159).
VICENTE, repartidor de padrón: 459(17).
VILLALBA, Gil de: 459(105).
VILLALBA, Martín de: 459(94-168); repartidor de padrón: 459(17).
VILLALÓN, Hernán de, criado del duque de Alba: 459(121).
VILLAQUIRÁN, Fernando de, testigo, vecino de Ávila: 455(3), 467.
VILLARREAL, Fernando de, tesorero general de la Hermandad: 431.
VILLARROEL, Cristóbal de: 459(100-170).
VILLATORO, Juan de, lugarteniente del alcaide Pedro de Torres: 451.
VILLABUENA, Diego de: 459(71).
VINIEGRA, Bartolomé de, testigo, vecino de Rivilla de Barajas: 461.
VITORIA, Cristóbal de, escribano de cámara de los reyes: 425.
VIVERO, Rodrigo: 459(131).

YEDGOS, Francisco de los, testigo, vecino de Ávila: 459(88).

ZABARCOS, Pedro de, apoderado de Juan de Acuña: 459(93).
ZABARCOS, Rodrigo de, testigo, vecino de Ávila: 459(93).
ZAFRA, Fernando de, secretario de los reyes: 434, 441, 454, 456.
ZAPATA, Rodrigo, juez comisario: 467(1).
ZÚÑIGA, Diego de: 433.



Institución Gran Duque de Alba



ÍNDICE DE LUGARES

ACEÑUELA: 467(2).
ADAJA, río: 459(38-75).
ADANERO: 439.
ADRADA (LA): 459(56); iglesia de San Salvador: 471; villa: 431, 445, 471, 472;
Tierra: 471, 472.
AGUILAR, maestro de: 459(121).
AJATES: 459(111).
ALBA (DE TORMES): 467(147); condado: 467(112); ducado: 459(121-141),
461.
ALBERCHE, río: 459(70-77), 467(152).
ALBORNOS: 439.
ALCALÁ (DE HENARES): 459(140-153), 467(125).
ALDEAELGORDO: 459(111).
ALDEANUEVA DE MORÁN: 439, 457.
ALDEAVIEJA: 459(76).
ALDEHUELA, término: 467(10).
ALGARBE(S), reino: 424, 425, 426, 427, 428, 430, 433, 434, 436, 437, 438, 439,
440, 442, 444, 446, 447, 452, 453, 454, 458, 459(111-114), 462, 463, 465, 466,
468.
ALGECIRAS, reino: 424, 425, 426, 427, 428, 430, 433, 434, 436, 437, 438, 439,
440, 442, 444, 446, 447, 452, 453, 454, 458, 459(111-114), 462, 463, 465, 466,
468.
ALIJA: 431; villa: 445.
ALMARZA: 459(111).
ALMAZÁN, villa: 444, 445.
ALMERÍA, obispado: 431, 445.
ALTAMIROS: 439.
ÁNGELES (LOS): 439.
ARAGÓN, reino: 424, 425, 426, 427, 428, 430, 433, 434, 436, 437, 438, 439, 440,
442, 444, 446, 447, 452, 453, 454, 458, 459(111-114), 462, 463, 465, 466, 468.
ARAGONA: 459(111).
AREVALILLO: 439, 457.
ARÉVALO: 459(48), 467(97-131-151); Tierra: 431, 445; villa: 431, 445, 467(36-
140).
ARMENTEROS: 439, 457.
ARTUÑEROS, echo: 467(1-2-17-21).
ASTORGA, obispado: 433, 436, 438, 447.
ATENAS, ducado: 424, 425, 426, 427, 428, 430, 433, 434, 436, 437, 438, 439,
440, 442, 444, 446, 447, 452, 453, 454, 458, 459(111-114), 462, 463, 465, 466,
468.
ATIZADERO (EL): 459(73-111).
AVEINTE: 439.

AVELLANOSA, dehesa: 467(23).

ÁVILA, cárcel: 459(112); ciudad: 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 453, 454, 456, 457, 458, 459(*passim*), 460, 461, 462, 463, 465, 466, 467(*passim*), 468, 469, 471, 472, 473; alcázar: 467(132-140-146); barrio de San Lázaro: 459(75); barrio de Santa Ana: 459(29-158); barrio de Santiago: 459(147); barrio del Curadero: 459(113); calle de Albardería: 470; calle de Arriba: 459(159); calle de Berruecos: 459(63); calle de Cal de Andrín: 459(2-27), 470; calle de Cal Destrada: 459(17); calle de la Puerta de Adaja: 459(80); calle de Tras San Pedro: 429, 470; calle del Rey: 459(168); calle Luenga: 455(3), 459(147); calle de la Pescadería: 459(65); calle de las Tiendas Caleñas: 459(159); capilla de Diego del Águila de Villaviciosa en la catedral: 470; capilla de San Ildefonso en la catedral: 470; carnicerías de Mercado Chico: 459(45-159); carnicerías de Mercado Grande: 429, 459(12-25-45-88-156); cementerio de San Pedro: 429; corral del Azogue: 459(67); iglesia de San Bartolomé: 459(17); iglesia de San Benito: 470; iglesia de San Esteban: 459(17); iglesia de San Juan: 429, 459(48-65-91-93-102-130-159), 470; iglesia de San Nicolás: 459(17); iglesia de San Pedro: 429, 459(87); iglesia de San Pelayo: 459(17-170); iglesia de San Salvador: 459(25-48-124-130), 470; iglesia de San Vicente: 455(6), 459(25-48-56-76-105-130-133-158-165-166), 470; iglesia de Santa Cruz: 459(8); iglesia de Santa María: 459(17); iglesia de Santa María de las Vacas: 459(17); iglesia de Santiago: 459(17); iglesia de Santo Domingo: 459(17); monasterio de San Francisco: 459(29), 465, 467, 470; monasterio de Santa María del Carmen: 457, 470; monasterio de Santo Tomás: 441, 444, 459(48-118-121-162), 460, 470; obispado: 434, 454, 456, 458, 459(140); Peñuelas (Las): 459(8); pilón de Santana: 459(58-78-104-150); plaza de Mercado Chico: 459(11-17-31-37-50-58-65-70-81-102-118-130-147), 470; plaza de Mercado Grande: 429, 459(17-70-123-124-130-147), 470; plazuela de Fernando Gómez de Ávila: 459(63-100); plazuela de San Salvador: 459(65); Postigo del Obispo: 470; provincia: 431, 440, 445, 453; Puerta de Adaja: 459(107); Puerta de San Pedro: 459(17-63); Puerta de San Vicente: 467(14); sepulcro de San Vicente: 455(2-3-4-6), 459(76-133); sexto de Covaleda: 431, 457, 459(100), 467; sexto de San Juan: 431, 457, 459(78), 467; sexto de San Pedro: 431, 457, 459(104), 467; sexto de San Vicente: 431, 457, 459(30), 467; sexto de Santiago: 431, 457, 459(100), 467; sexto de Santo Tomé: 431, 457, 459(100-134), 467; sexto de Serrezuela: 431, 457, 459(100-104); Tierra: 425, 426, 432, 434, 435, 438, 439, 440, 441, 444, 446, 447, 454, 456, 457, 459(48-54-68-73-95-111-115-120-121-123-125-129-130-131-132-133-167), 461, 464, 467(15-21-96-106-109-121-125-127-136-138-144-161-166-167), 469, 472, 473.

AZOGUE, corral de Ávila: 459(67).

BALBARDA: 439.
BARCELONA: 467(114-121-122); ciudad: 467(120); condado: 424, 425, 426, 427, 428, 430, 433, 434, 436, 437, 438, 439, 440, 442, 444, 446, 447, 452, 453, 454, 458, 459(111-114), 462, 463, 465, 466, 468.
BARRACO (EL): 459(111), 467(1-20-52).
BARZONES: 439.
BELMONTE: 459(54-111-145), 467(1).
BENAVENTE: 459(38).
BENITOS: 439, 459(109).
BERCIALES (LOS), término: 467(44).
BERCIMUELLE: 459(109).
BERLANAS (LAS): 459(111-119).
BERMUDILLOS: 439.
BERNUY-SALINERO: 439, 459(111).
BERNUY-ZAPARDIEL: 439.
BERRENDILLA: 459(76).
BERROCOSA, lugar de Puente del Congosto: 451.
BIENQUERENCIA: 461.
BLACHA: 459(111).
BLASCOHELES: 459(76).
BLASCOMILLÁN: 439.
BLASCOMARTÍN: 459(109).
BLASCOPERAL: 459(111).
BLASCOSANCHO: 459(111).
BLASCOSANCHUELO: 459(111).
BOHODÓN (EL): 431, 445, 459(120-122).
BONILLA (DE LA SIERRA): 459(54); Tierra: 431, 445; villa: 431, 445, 459(133).
BÓVEDA (DEL RÍO ALMAR): 439.
BRABOS: 439.
BRIEVA: 439.
BUENDÍA, condado: 459(93).
BURGOHONDO: 459(24-62-111), 467(1-20-26-52-94).
BURGOS: 459(14-18-26-35-130), 467(103); ciudad: 431, 432, 433, 436, 438, 447, 448, 449, 450, 452, 453, 454, 456, 462, 463.
BURRERA (LA), poyo frente a una puerta de la muralla de Ávila: 459(63).

CABEZAS DEL VILLAR: 439.
CAL DE ANDRÍN, calle de Ávila: 459(2-27), 470.
CAL DESTRADA, calle de Ávila: 459(17).
CALLE DE ALBARDERÍA, calle de Ávila: 470.
CALLE DE ARRIBA, calle de Ávila: 459(159).

CALLE DE BERRUECOS, calle de Ávila: 459(63).
CALLE DE LA PESCADERÍA, calle de Ávila: 459(65).
CALLE DE TRAS SAN PEDRO, calle de Ávila: 429, 470.
CALLE DEL REY, calle de Ávila: 459(168).
CALLE LUENGA, calle de Ávila: 455(3), 459(147).
CALLE TIENDAS CALEÑAS, calle de Ávila: 459(159).
CANALEJA (LA), fuente en el barrio de San Lázaro: 459(75-87), 468.
CANARIAS (ISLAS), reino: 424, 425, 426, 427, 428, 430, 433, 434, 436, 438,
439, 440, 442, 444, 446, 447, 452, 453, 454, 458, 459(114), 462, 463, 465,
466, 468.
CANDELEDA: 431; villa: 445.
CANTARACILLO: 439, 459(57), 467(13-22-31).
CANTIVEROS: 439, 459(16), 467.
CAÑAS: 459(111).
CARDEÑOSA: 459(80-111), 467.
CARDIEL: 431, 445.
CASA DE LA MORA: 467(21).
CASA DEL PORREJÓN (LA): 455(4); echo: 467(1-41).
CASAS DE SAN SIMÓN: 439.
CASAS DEL PUERTO (LAS): 431, 445.
CASILLA (LA): 451.
CASTELLANILLOS: 439.
CASTELLANOS: 439.
CASTELLANOS DE LA DEHESA: 459(111).
CASTILBLANCO: 439.
CASTILLA: 459(157-166-167); reino: 424, 425, 426, 427, 428, 430, 433, 434,
436, 437, 438, 439, 440, 442, 444, 445, 446, 447, 452, 453, 454, 458, 459(93-
111-114), 462, 463, 465, 466, 468.
CASTRONUEVO: 459(121-122-139); villa: 461, 467(30).
CEBREROS: 459(70-71-111-133).
CEJEROS: 459(111).
CENICEROS: 467(7-18).
CERDAÑA, condado: 424, 425, 426, 427, 428, 430, 433, 434, 436, 437, 438, 439,
440, 442, 444, 446, 447, 452, 453, 454, 458, 459(111-114), 462, 463, 465, 466,
468.
CERDEÑA, reino: 424, 425, 426, 427, 428, 430, 433, 434, 436, 437, 437, 438,
439, 440, 442, 444, 446, 447, 452, 453, 454, 458, 459(111-114), 462, 463, 465,
466, 468.
CESPEDOSA: 431, 467(95); villa: 445.
CID (EL): 459(111).
CILLÁN: 439.
CISLA, aldea de Ávila: 433, 439, 457.

COLILLA (LA): 439.
COLLADO (DE MORAÑA): 439, 457.
COLLADO VIEJO: 467(152).
COLMENAR (EL), vid. Mombeltrán.
CÓRCEGA, reino: 424, 425, 426, 427, 428, 430, 433, 434, 436, 437, 438, 439,
440, 442, 444, 446, 447, 452, 453, 454, 458, 459(111-114), 462, 463, 465, 466,
468.
CÓRDOBA: 467(163); reino: 424, 425, 426, 427, 428, 430, 433, 434, 436, 437,
438, 439, 440, 442, 444, 446, 447, 452, 453, 454, 458, 459(111-114), 462, 463,
465, 466, 468.
CORDOVILLA: 459(111).
CORIA, marquesado: 461.
COVALEDA, sextmo de Ávila: 431, 457, 459(100), 467.
CRESPOS: 459(111).
CRUZ (LA): 439.
CURADERO, barrio de Ávila: 459(113).

CHAHERRERO, aldea de Ávila: 439, 457, 467.
CHAMARTÍN: 457, 467.

DIEGO-ÁLVARO: 439, 457.
DOÑAVITA: 439.
DUEÑA (LA): 459(111).
DUEÑA (LA), fuente: 459(33-168).
DUEÑAS: 467(144); señorío, villa: 459(93).
DURUELO: 459(111-122), 467(1-2).

ECHAMIÑE: 439.
ESCALONA, real: 467(127-142).
ESPAÑA(S): 444, 470.

FERNANGALLEGÓ: 439.
FLOR DE ROZA: 459(136).
FLORES (DE ÁVILA), aldea de Ávila: 425, 439, 457, 459(10-14-16-21-26-28-
30-72-79-119-130-153), 467(14).
FONTIVEROS: 459(48-104-111-148).
FUENTELSOL: 431, 459(98-102-104-120); villa: 445.
FUENTE EL SAUZ: 439, 459(78-151).

GALICIA, reino: 424, 425, 426, 427, 428, 430, 433, 434, 436, 437, 438, 439, 440,
442, 444, 446, 447, 452, 453, 454, 458, 459(111-114), 463, 465, 466, 468.
GALIGALÍNDEZ, prado, término de Ávila: 461.

GALINDOS (DE MORAÑA): 439, 459(109).
GAMONAL: 459(19-111); término: 467(1).
GARCIAZNAR: 439.
GARGANTA DE GALLEGOS, término: 467(1-2-19).
GEMUÑO: 459(111), 467(1).
GIBRALTAR, reino: 424, 425, 426, 427, 428, 430, 433, 434, 436, 437, 438, 439,
440, 442, 444, 446, 447, 452, 453, 454, 458, 459(111-114), 462, 463, 465, 466,
468.
GIMIALCÓN, aldea de Ávila: 457, 459(111).
GOCIANO, marquesado: 424, 425, 426, 427, 428, 430, 433, 434, 436, 437, 438,
439, 440, 442, 444, 446, 447, 452, 453, 454, 458, 459(111-114), 462, 463, 465,
466, 468.
GORDO (EL): 445.
GOTARRENDURA: 459(105-111).
GRAJOS: 439, 467.
GRANADA, reino: 424, 425, 426, 427, 428, 430, 433, 434, 436, 437, 438, 439,
440, 442, 444, 446, 447, 452, 453, 454, 458, 459(111-114), 462, 463, 465, 466.
GUAREÑA: 439.
GUIJELMOS: 439.
GUISANDO, monasterio: 459(82).

HELIPIAR (EL): 455(4), 459(95-105); término de Ávila: 438, 467(1-20-51-93).
HERITES: 439.
HERNANSANCHO: 467(2-29).
HERRADÓN (DE PINARES): 459(73-76-111-128), 467(8); portillo: 459(73).
HERREROS: 439.
HERREROS DE SUSO: 439, 457.
HERVENCIAS (LAS): 459(41); fuente: 459(70).
HIGUERA (DE LAS DUEÑAS), villa: 459(141).
HORCAJO, arroyo: 467(8).
HORCAJO-(MEDIANERO): 439.
HORCAJUELO: 459(109).
HOYO (EL), echo: 467(1-2-38).
HOYO (DE PINARES): 459(111).
HOYOCASERO: 459(86), 467(26).
HURTUMPASCUAL: 439, 459(111).
HUSILLOS, abadía: 437.

IRUELAS, sierra: 459(144), 467(3-9); valle: 455(4).

JAÉN, reino: 424, 425, 426, 427, 428, 430, 433, 434, 436, 437, 438, 439, 440,
442, 444, 446, 447, 452, 453, 454, 458, 459(111-114), 462, 463, 465, 466, 468.

JARAÍCES: 439.
JEMIGUEL: 459(109).
JIMENENDURA: 439, 459(109).
JIMENGUILLÉN: 459(111).

LAVARDERA, término: 467(1-20).
LEÓN, obispado: 458; reino: 424, 425, 426, 427, 428, 430, 433, 434, 436, 437, 438, 439, 440, 442, 444, 445, 446, 447, 452, 453, 454, 458, 459(93-111-114), 462, 463, 465, 466, 468.
LUGO, obispado: 459(95-130-151).

MADRID: 467(109-126-154); villa: 424, 425, 426, 427, 428, 430, 467.
MADRIGAL (DE LAS ALTAS TORRES), ley: 436; Tierra: 445; villa: 431, 445.
MAJADALOSA: 455(4), 459(144).
MALLORCA, reino: 424, 425, 426, 427, 428, 430, 433, 434, 436, 437, 438, 439, 440, 442, 444, 446, 447, 452, 453, 454, 458, 459(111-114), 462, 463, 465, 466, 468.
MALUTOS, término: 467(1-2).
MAMBLAS: 459(111).
MANCERA (DE ARRIBA): 439.
MANJABÁLAGO: 439; término: 467(1-20).
MANJADERO, horno: 467(1).
MANZANEROS, aldea de Ávila: 457.
MANAS: 467(2).
MARTINMUÑOZ DE LAS POSADAS: 442
MARTÍNEZ: 439.
MEDIANA: 459(111).
MEDINA DEL CAMPO: 459(34-77-130), 467(117-137-145-164); villa: 459(111-114), 467(141), 468.
MENGAMUÑOZ: 459(4), 467(35).
MERCADILLO: 439.
MERCADO CHICO, carnicerías: 459(45-159); plaza de Ávila: 459(11-17-31-37-50-58-62-65-70-81-102-118-130-147), 470.
MERCADO GRANDE, carnicerías: 429, 459(12-45-88-156); plaza de Ávila: 429, 459(17-25-70-123-124-130-147), 470.
MERLÍN: 459(111).
MESEGAR: 439, 459(109).
MIGUELHELES, término de Ávila: 425, 439.
MIGUELVÍN: 459(111).
MINGACHES: 467(2).
MINGORRÍA: 459(80-111).
MIRANDA: 439.

MIRONCILLO: 459(111).

MIRUEÑA: 467.

MOLINA. señorío: 424, 425, 426, 427, 428, 430, 433, 434, 436, 437, 438, 439, 440, 442, 444, 446, 447, 452, 453, 454, 458, 459(111-114), 462, 463, 465, 466, 468.

MOLINO DEL CHORRILLO, término: 467(2).

MOMBELTRÁN: 459(53-54-86), 467(34-152); Tierra: 445, 459(54-132-133); villa: 431, 445, 459(55-132- 133).

MONDOÑEDO. obispado: 459(116-119).

MONSALUPE: 459(111).

MONTALVO, laguna: 467(50).

MORA (LA): 459(4), 467(33).

MORALES: 467(2).

MORIE: 439.

MUÑANA: 439.

MÚÑEZ: 439.

MUÑICO: 439.

MUÑOCHAS: 439.

MUÑOGALINDO: 439.

MUÑOGRANDE: 439.

MUÑOPEPE: 439, 457, 467.

MUÑOSANCHO: 439, 461.

MUÑOSERRECÍN: 439.

MUÑOYERRO: 439.

MURCIA: 467(118); reino: 424, 425, 426, 427, 428, 430, 433, 434, 436, 437, 438, 439, 440, 442, 444, 446, 447, 452, 453, 454, 458, 459(111-114), 462, 463, 465, 466, 468.

NAHARRILLOS: 467(2).

NAHARROS: 439.

NARRILLOS (DE REBOLLAR): 439.

NARRILLOS DEL BERROCAL: 459(111).

NAVACARROS: 467(1-2-20).

NAVACERRADA: 455(4); echo: 467(1-2-40-49).

NAVAENDRINAL: 467(2).

NAVAGARCÍA, término: 467(1).

NAVALMORAL: 459(111); término: 467(1-2-20-47-90).

NAVALPERAL: 459(111), 467(1-138); camino: 459(29).

NAVAMORCUENDE: 431; señorío: 445, 459(63-120), 467(2).

NAVAREDONDA: 467(1-2).

NAVAS (LAS): 431, 445; señorío: 459(17-67-120-125), 467(37); Tierra: 459(133); villa: 438, 459(67-133).

NAVAS DE GALINSANCHO (LAS), término: 467(1-44).
NAVAZUELAS (LAS), término: 467(44).
NEOPATRIA, ducado: 424, 425, 426, 427, 428, 430, 433, 434, 436, 437, 438, 439, 440, 442, 444, 446, 447, 452, 453, 454, 458, 459(111-114), 462, 463, 465, 466, 468.
NIEVA: 467(113).
NIHARRA: 439, 459(109).

OCAÑA: 467(138); villa: 467(25).
OJOSALBOS: 459(111).
OLMEDO: 459(48).
ORISTÁN, marquesado: 424, 425, 426, 427, 428, 430, 433, 434, 436, 437, 438, 439, 440, 442, 444, 446, 447, 452, 453, 454, 458, 459(111-114), 462, 463, 465, 466, 468.
OROPESA, Tierra, villa: 431, 445.
OSO (EL): 459(111).

PALACIO (EL): 467(1).
PALANCAREJO, horno: 467(1-20).
PALENCIA, obispado: 431.
PALOS DE MOGUER: 459(45).
PAPATRIGO: 457, 459(111).
PARRAL (EL): 439.
PASARILLA: 439, 459(5); término: 467(1-2).
PASARILLA (DEL REBOLLAR): 439.
PASCUALCOVO: 431, 445.
PASCUALGRANDE: 439, 457, 459(111), 461.
PATOS (LOS): 459(96-111).
PEDRO SERRANO: 439.
PEDROSILLO: 459(111).
PELAYOS, villa: 431, 445, 459(130-158).
PELMAZA (LA): 459(28-136).
PEÑA DE CIEN QUINTALES: 459(128).
PEÑA DE SIETE QUINTALES: 459(131).
PEÑA EL BUITRE: 467.
PEÑAFLOR, villa: 448, 449, 450, 451.
PEÑALBA: 459(111).
PEÑALPINO: 467(8).
PEÑARANDA (DE BRACAMONTE): 467(13-22-31); villa: 431, 445.
PEÑUELAS (LAS), espacio de la ciudad de Ávila: 459(8).
PERALES, horno en Ávila: 459(71).
PERNIA, condado: 431.

PIEDRAHÍTA: 459(132); villa: 459(141).
PIEDRAHITILLA: 459(111).
PIJORRÓN, peña: 467(8).
PORQUERIZOS, término: 467(1).
PORREJÓN (EL), término: 467(1).
PORTILLO: 467(102).
PORTUGAL, reino: 459(133-157-166-167).
POSTIGO DEL OBISPO, puerta de Ávila: 470.
POZANCO: 459(109).
PUEBLA (LA): 445, 459(111).
PUENTE DEL BURGUILLO, término: 467(7-18).
PUENTE DEL CONGOSTO: 431, 459(31-45-62-130), 467(95); Tierra: 451; villa: 445, 448, 449, 450, 451.
PUERTA DE ADAJA, calle de Ávila: 459(80); puerta de Ávila: 459(107).
PUERTA DE SAN PEDRO, puerta de Ávila: 459(17-63).
PUERTA DE SAN VICENTE, puerta de Ávila: 467.

QUEJIGAR: 459(130).
QUEMADA: 467(43).
QUINTANAR (EL): 455(4); echo: 467(1-2-4-20-43-117-118).

RASUEROS: 459(153).
RECONVITAS, término: 467(1).
REGAJALES, echo: 467(1).
REHOYO: 459(80).
RINCONADA: 439.
RIOCABADO: 439.
RIOFORTE: 447.
RIOFRÍO: 467(45); aldea de Ávila: 424, 459(111); concejo: 424.
RISCO (EL): 467(45-48).
RIVILLA DE BARAJAS: 439, 461.
ROBLEDILLO: 459(19).
ROBLEDOHALCONES: 455(4), 467(41).
ROMA: 459(165).
RONCO: 459(111), 467.
ROSELLÓN, condado: 424, 425, 426, 427, 428, 430, 433, 434, 436, 437, 438, 439, 440, 442, 444, 446, 447, 452, 453, 454, 458, 459(111-114), 462, 463, 465, 466, 468.

SADORNIL DE ADAJA: 459(111), 467(2).
SADORNIL DE VOLTOYA: 459(111).
SALAMANCA: 459(77-130); ciudad: 470; obispado: 458, 459(140).

SALOBRAL: 439.
SALVADIÓS: 459(111).
SAN BARTOLOMÉ, iglesia de Ávila: 459(17).
SAN BARTOLOMÉ (DE PINARES): 459(73-111).
SAN BENITO, iglesia de Ávila: 470.
SAN BENITO, monasterio de Valladolid: 436.
SAN CRISTÓBAL: 439.
SAN ESTEBAN, iglesia de Ávila: 459(17).
SAN FRANCISCO: 459(48-130); monasterio de Ávila: 459(29), 465, 467, 470.
SAN GREGORIO: 459(111), 467(10).
SAN ILDEFONSO, capilla de la catedral de Ávila: 470.
SAN JUAN, iglesia de Ávila: 429, 459(48-65-91-93-102-130-159), 470; sexto de Ávila: 431, 459(78), 467.
SAN JUAN DE LA CORTE: 439.
SAN JUAN DE LA TORRE: 459(78), 467.
SAN JUAN DE LA ENCINILLA, aldea de Ávila: 439, 457.
SAN JUAN DE ROBLEDO: 459(111).
SAN LÁZARO, barrio de Ávila: 459(75).
SAN LEONARDO: 459(111).
SAN MARTÍN: 459(130).
SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS, villa: 459(133).
SAN MIGUEL DE LAS VIÑAS: 459(111-136).
SAN MIGUEL DE SERREZUELA: 467(23).
SAN NICOLÁS, iglesia de Ávila: 459(17).
SAN PASCUAL: 467(2-28).
SAN PEDRO, cementerio de Ávila: 429, iglesia de Ávila: 429, 459(87); sexto de Ávila: 431, 459(104), 467.
SAN PEDRO DE LINARES: 459(111).
SAN PEDRO DEL ARROYO: 439.
SAN PELAYO, iglesia de Ávila: 459(17-170).
SAN ROMÁN: 431, 445; señorío: 467.
SAN SALVADOR, iglesia de La Adrada: 471.
SAN SALVADOR, iglesia mayor de Ávila: 459(25-48-124-130), 470; plazuela de Ávila: 459(65).
SAN SIMONES: 439.
SAN VICENTE, iglesia de Ávila: 455(6), 459(25-48-56-76-105-130-133-158-165-166), 470; sepulcro: 455(2-3-4-6), 459(76-133); sexto de Ávila: 431, 459(30), 467.
SAN VICENTE DEL BERROCAL: 459(111).
SANCHIDRIÁN: 459(111), 467.
SANCHORREJA: 439.
SANTA ANA, barrio de Ávila: 459(29-158).

SANTA CRUZ, iglesia de Ávila: 459(8).
SANTA CRUZ, monasterio: 440, 444, 459(118), 460, 470.
SANTA MARÍA, iglesia de Ávila: 459(17).
SANTA MARÍA DE ACIVIERCAS: 459(111).
SANTA MARÍA DE LAS CABEZAS: 439.
SANTA MARÍA DE LAS VACAS, iglesia de Ávila: 459(17).
SANTA MARÍA DE MUÑONUÑO: 439.
SANTA MARÍA DEL ARROYO: 439.
SANTA MARÍA DEL CAMPO, villa: 432, 440, 445.
SANTA MARÍA DEL CARMEN, monasterio de Ávila: 457.
SANTA MARÍA DEL ESPINAZO: 439.
SANTA MARÍA DE ROBLEDA: 459(111).
SANTANA, pilón de agua: 459(58-78-104-130-150).
SANTIAGO, barrio de Ávila: 459(147); iglesia de Ávila: 459(17); sexmo de Ávila: 431, 459(100), 467.
SANTIAGO (DE COMPOSTELA): 459(140).
SANTO DOMINGO, iglesia de Ávila: 459(17).
SANTO DOMINGO DE LA CALZADA, ciudad: 454, 456.
SANTO TOMÁS, monasterio de Ávila: 441, 444, 459(48-118-121), 460, 470; sexmo de Ávila: 431, 459(100-134), 467.
SANTO TOMÉ DE LINARES: 459(111).
SANTO TOMÉ (DE ZABARCOS): 439.
SEGOVIA: 459(48-136), 467(115-128-129-132-133-134-139-150-153-155-158-160-165-168); ciudad: 442, 443, 459(10-140); iglesia catedral: 442, 443; obispado: 458; Tierra: 443, 459(140).
SERORES, término: 467(1-2-42).
SERRADA (LA), aldea de Ávila: 439, 459(102).
SERRANILLOS: 431, 445.
SERREZUELA, sexmo de Ávila: 431, 459(100-104).
SESGUDOS: 439.
SEVILLA, iglesia: 459(140); reino: 424, 425, 426, 427, 428, 430, 433, 434, 436, 437, 438, 439, 440, 442, 444, 446, 447, 452, 453, 454, 458, 459(111-114), 462, 463, 465, 466, 468.
SICILIA, reino: 424, 425, 426, 427, 428, 430, 433, 434, 436, 437, 438, 439, 440, 442, 444, 446, 447, 452, 453, 454, 458, 459(111-114), 462, 463, 465, 466.
SIGERES: 439.
SOBRINOS: 439.
SOLANA (DEL RÍO ALMAR): 439.
SOLOSANCHO: 439, 459(109), 467(46).
SORIA, ciudad: 431, 446.
SOTALVO: 459(111).

TARAZONA: 467(104); ciudad: 434.
TEJADILLO, dehesa: 467(45).
TEJADO (EL), lugar de Puente del Congosto: 451.
TERRAJOS: 457.
TIEMBLO (EL): 459(101-111), 467, 471.
TOLDAVANOS: 459(111).
TOLEDO: 459(55), 467(107); ciudad: 432, 445; ley: 459(165); reino: 424, 425, 426, 427, 428, 430, 433, 434, 436, 437, 438, 439, 440, 442, 444, 446, 447, 452, 453, 454, 458, 459(111-114), 462, 463, 465, 466, 467.
TORDELAGUNA, villa: 436.
TORDESILLAS: 467(108-157).
TORNADIZOS: 459(111).
TORNEROS: 459(111).
TORRE (LA): 459(111), 467(106).
TORRECILLA (LA), término: 467(7).
TORRIJOS: 467(148).
TORTOSA, ciudad: 441.
TRUJILLO, 467(100-119).

URRACAMIGUEL: 459(30-111).

VACACOCHA, echo: 467(1-2-16).
VADILLO: 459(25-90), 467(32); puente: 459(66-99-103-108), 468; villa: 459(133).
VALDECASA: 439, 459(109).
VALDEGARCÍA: 455(4); echo: 467(1-39-41).
VALDEMAQUEDA: 431, 445, 459(61-95).
VALDEZATE, pinar: 467(18).
VALENCIA, reino: 424, 425, 426, 427, 428, 430, 433, 434, 436, 437, 438, 439, 440, 442, 444, 446, 447, 452, 453, 454, 458, 459(111-114), 462, 463, 465, 466, 468.
VALLADOLID: 459(41-48-95-130-131-152-157), 467(8-12-98-99-101-105-116-123-124-130); monasterio de San Benito: 436; villa: 437, 439, 440, 442, 458, 463, 465, 466, 467(7).
VALLE (EL): 459(111).
VALMAYOR, término: 467(92).
VALTRAVIESO: 467(1-20).
VALSECA: 439.
VALVERDE: 459(111).
VANDADAS: 467(1-45).
VELAYOS: 459(111).
VELCHOS: 459(111).

VENTOSA (DEL RÍO ALMAR): 439.
VICOLOZANO: 459(111).
VILLACARLÓN, echo: 467(1-15).
VILLACASTÍN: 459(10), 467(111).
VILLAFRANCA: 431, 445, 459(54-130-132); señorío: 459(17-67-120-125);
Tierra: 459(133); villa: 438, 459(67-133).
VILLAGARCÍA: 439, 467(33).
VILLAMAYOR: 459(109).
VILLANUEVA (DE GÓMEZ): 431, 439, 445, 459(133); señorío: 467.
VILLAREJO, término: 467(7).
VILLATOMÉ: 431, 445.
VILLATORO: 431, 459(54), 467(33); señorío: 445, 459(63-67-120), 467(2);
Tierra: 459(132-133); villa: 459(56-67-132-133).
VILLAVICIOSA: 459(109), 467(46).
VIÑEGRA (DE MORAÑA): 439.
VIÑEGRILLA: 459(103).
VITA, aldea de Ávila: 439, 457.
VIZCAYA, señorío: 424, 425, 426, 427, 428, 430, 433, 434, 436, 437, 438, 439,
440, 442, 444, 446, 447, 452, 453, 454, 458, 459(111-114), 462, 463, 465, 466,
468.

YEDGOS (LOS): 459(111).

ZAMORA, obispado: 458.
ZAPARDIEL: 439, 467(27-89-91).
ZARAGOZA: 459(158).
ZARZALEJO: 459(111).
ZORITA (DE LA FRONTERA): 439, 459(80-167).
ZURRAQUÍN: 459(111); término: 467(1).



ÍNDICE DE DOCUMENTOS

424

1495, febrero, 19. MADRID.

Los Reyes Católicos encargan al corregidor y juez de residencia de Ávila que adopte una resolución sobre los excesos físicos, económicos y materiales que Francisco de Ávila, vecino y regidor de dicha ciudad, efectúa contra los vecinos de Riosfrío como represalia por no acceder el concejo de este lugar a darle lo que exige por dos dehesas de su propiedad.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 1. Leg. 1, nº 100.

425

1495, febrero, 24. MADRID.

Los Reyes Católicos encomiendan al corregidor o al juez de residencia de Ávila que envíe al consejo real unos privilegios reales y sentencias sobre los derechos y exenciones de que gozaban los caballeros, escuderos e hidalgos abulenses, para poder disponer sobre su aplicación. Igualmente le encargan efectuar la devolución de los maravedíes que se habían cobrado a estas personas al haberles empadronado con los pecheros.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 101.

426

1495, marzo, 3. MADRID.

El concejo de Ávila se ha adjudicado el cobro de las rentas de las alcabalas y tercias de los tres próximos años y ha nombrado a Tomás Núñez Coronel, vecino de dicha ciudad, recaudador mayor de las mismas. Por ese motivo los Reyes Católicos ordenan que se le deje arrendar al por menor tales rentas y que se entreguen a los arrendadores menores las cantidades correspondientes a sus arrendamientos.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 102.

427

1495, marzo, 7. MADRID.

Los Reyes Católicos mandan al corregidor o al juez de residencia de Ávila que consienta al común y pecheros de esa ciudad nombrar un nuevo procurador que sustituya al anterior, Rodrigo de Santamaría, muerto a manos de algunos vecinos de la ciudad.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 103.

428

1495, marzo, 22. MADRID.

Los Reyes Católicos mandan al corregidor o al juez de residencia de Ávila que resuelva la reclamación que Rodrigo Cortés, vecino de Ávila, hace contra el concejo de la ciudad, que le ha ocupado un solar, que tenía reservado delante de su casa para ampliarla, ante su negativa a vendérselo, y ha colocado en él una carnicería.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 105 a.

B.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 105 b.

429

1495, abril, 13–mayo, 13. ÁVILA.

Rodrigo Cortés reclama al concejo de Ávila que se le indemnice por la ocupación que han hecho de un solar de su propiedad, sito al Mercado Grande, que el concejo abulense le había concedido en 1481 para edificar una casa, según justifica documentalmente. Ante tal situación se opta por comprar dichas propiedades y, tras el nombramiento de unos compromisarios, se llega al acuerdo de que el concejo pagará por dicho solar, en el que se habían instalado unas carnicerías, y por la casa que Rodrigo Cortés había construido en él dieciocho mil maravedís, pagaderos en dos años, más trescientos maravedís que servirán para hacer frente a parte del pago de la alcabala, corriendo por cuenta del concejo el pago de la parte restante.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 105 b.

430

1495, abril, 14. MADRID.

Los Reyes Católicos mandan al corregidor de Ávila que obligue a aceptar el puesto a aquellas personas que son elegidas por el común de la ciudad para recaudar los repartimientos y contribuciones de la Hermandad, dada la negativa a hacerlo debido a la muerte violenta del procurador Rodrigo de Santa María.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 106.

431

1495, julio, 15. BURGOS.

Los obispos de Palencia y de Almería y Alonso de Quintanilla, miembros del consejo real, asignan las cantidades que corresponde pagar a los sexmos y con-

cejos de la provincia de Ávila en el tercer año, que va de agosto de 1495 a agosto de 1496, de la sexta prórroga de la contribución ordinaria de la Hermandad. Por tanto, mandan que se pague dicha contribución, que asciende a 1.247.500 maravedíes, en los tres plazos acostumbrados a Alonso Gutiérrez de Madrid, tesorero general de dicha Hermandad, además de 15 maravedíes por millar en concepto de salario, y que se le entregue el desglose pormenorizado de lo que se reparte a cada uno de los concejos incluidos por sexmos en el repartimiento.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 104.

432

1495, agosto, 12. BURGOS.

Alonso Gutiérrez de Madrid, vecino de Toledo, tesorero general de la Hermandad, otorga una carta de poder a favor de Gómez Daza, vecino de Ávila, para que recaude en Ávila y su provincia 1.364.415 maravedíes que le han sido asignados en el primer servicio de peones de los dos que se autorizaron en la pasada Junta General de la Hermandad, celebrada en junio en Santa María del Campo.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 107.

433

1495, agosto, 26. BURGOS.

Los Reyes Católicos mandan al corregidor de Ávila que establezca con justicia a cuánto asciende el encabezamiento de las alcabalas del lugar de Cisla, ya que se han quejado de los 24.000 maravedíes del presente año, cantidad muy superior a la de años anteriores, que achacan al mercado que se hace en la ciudad y a que el mayor propietario del lugar, Diego de Zúñiga, no es vecino de Ávila.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 108.

434

1495, octubre, 5. TARazona.

Los Reyes Católicos mandan al concejo de Ávila que publique el llamamiento de hombres de a pie y a caballo que se hace necesario, y mandan a los hidalgos y caballeros abulenses que estén listos para acudir allá donde se les mande, en el plazo de tres días desde que se les notifique, con la promesa de recibir la soldada y la carta de servicio correspondientes.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 109.

435

1495, octubre, 15. ÁVILA.

Juan González de Pajares, procurador de Ávila y su Tierra, solicita al corregidor de dicha ciudad que se le haga un traslado de una sentencia de 1436 (vid. doc. nº 123) en la que se establece que los términos de Navalmoral, Navalendrinal y Navacarros son de aprovechamiento comunal en contra de las pretensiones de los herederos de Diego de Ávila.

- A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 24. Leg. 9, nº 17 a.
B.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 24. Leg. 9, nº 17 b.
C.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 24. Leg. 9, nº 17 c.

436

1495, noviembre, 2. BURGOS.

Los Reyes Católicos recuerdan, insertándola, una ley que establece quiénes deben contribuir a la Hermandad y mandan a Juan Pérez de la Fuente, corregidor abulense, que no permita eximirse de tal contribución a muchos pecheros que se dedican a mantener armas y caballo en su casa para, así, aprovecharse de un privilegio sobre exenciones de tributos, confirmado hace poco tiempo a los caballeros castellanos de Ávila, y no pagar sobre todo las lanzas y peones de la Hermandad.

- A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg 1, nº 110.

437

1495, diciembre, 10. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos mandan a Juan Pérez de la Fuente, corregidor de Ávila, que se inhiba de ejecutar la sentencia definitiva, dada en un pleito contra Juan González de Pajares, vecino de la ciudad, de la que éste había apelado ante la audiencia real. Por la misma razón conceden un plazo de 16 días a Pedro de Robles, mayordomo del concejo abulense, para que presente las alegaciones oportunas.

- A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 112.

438

1495, diciembre, 13. BURGOS.

Los Reyes Católicos mandan al concejo de Ávila que en el plazo de 30 días presente las pruebas pertinentes en el pleito que mantiene sobre el término del

Helpar con Pedro de Ávila, el cual ya ha presentado las suyas y se queja de una tardanza intencionada.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 111.

439

1496, febrero, 15. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos, al igual que hicieron el año anterior, mandan a los concejos de la ciudad de Ávila y su Tierra, a excepción de unos cuantos que tienen pendiente de resolución el establecer el encabezamiento que les corresponde, que permitan a Tomás Núñez Coronel nombrar arrendadores menores de las rentas de las alcabalas y tercias, y que le den las cantidades correspondientes a dichos tributos.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 113.

440

1496, febrero, 23. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos mandan a los concejos de la provincia de Ávila que, a partir de sus padrones y con algunas excepciones, confeccionen la lista de peones armados que tienen que estar preparados para un posible llamamiento para la guerra. Dichos peones, elegidos uno de cada doce, mayores de veinte años y menores de cuarenta y cinco, deben estar bien armados, gozarán de algunas exenciones fiscales y recibirán un sueldo adecuado cuando vayan a la guerra.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 114.

441

1496, marzo, 11. TORTOSA.

Los Reyes Católicos comunican a los contadores mayores su decisión de conceder al monasterio de Santo Tomás de Ávila, que han mandado fundar, el disfrute cada año de seis excusados de todo tipo de tributos regios, nombrados a ser posible entre moradores de la ciudad de Ávila y su Tierra, por lo que han de anotar esta circunstancia en los libros de lo salvado y expedir la correspondiente carta de privilegio.

C.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 1, nº 119.

442

1496, marzo, 15. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos mandan a Pedro González Tarascón, canónigo de Segovia y juez apostólico, que en el plazo de 10 días remita a la chancillería todo el proceso del pleito que se sigue contra Fernando Sánchez de Pareja por parte del doctor Mateo de Limar, inquisidor segoviano, y de Juan Sánchez Zorzo y otros vecinos de Martintmuñoz de las Posadas, pues aquél, como lego, considera que no le corresponde la jurisdicción eclesiástica.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 115.

443

1496, abril, 26. SEGOVIA.

Cristóbal de Gail, procurador de Fernando Sánchez de Pareja, requiere a Pedro González Tarascón, canónigo de Segovia, y a Diego de Olloque, notario, que cumplan lo ordenado en una carta real (vid. doc. nº 442) acerca de la remisión a la audiencia del proceso de un pleito que se sigue contra su representado, a lo que acceden y prometen poner en práctica.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 115.

444

1496, junio, 18. ALMAZÁN.

Los Reyes Católicos confirman con su carta de privilegio al monasterio de Santo Tomás de Ávila la concesión de seis excusados de todo tributo regio, nombrados anualmente a ser posible entre personas de Ávila y su Tierra, mandando a los tesoreros que pasen en cuenta a los concejos de los lugares donde vivieren estos excusados 300 maravedies por cada uno de ellos en cada pedido que mandasen repartir.

B.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 1, nº 119.

445

1496, junio, 20. ALMAZÁN.

Juan de Ortega, obispo de Almería, y Alonso de Quintanilla, miembros del consejo real, asignan las cantidades que corresponde pagar a los sexmos y concejos de la provincia de Ávila en el primer año, que va de agosto de 1496 a agosto de 1497, de una nueva prórroga de la contribución ordinaria de la Hermandad autorizada por la junta general celebrada en 1495 en Santa María del Campo.

Por tanto, mandan que se pague dicha contribución, que asciende a 1.247.500 maravedíes, en los tres plazos acostumbrados a Alonso Guiérrez de Madrid, tesorero general de dicha Hermandad, además de 15 maravedíes por millar en concepto de salario.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 116.

446

1496, septiembre, 7. SORIA.

Los Reyes Católicos mandan al corregidor de Ávila que, en el plazo de 50 días, reciba testimonio de los testigos que quiera presentar el concejo de la ciudad en el pleito que mantiene, ante los contadores mayores, contra los concejos de la Tierra sobre la cantidad de maravedíes que habían acordado que debía pagar la Tierra para hacer frente a la quiebra sufrida en las rentas a consecuencia del mercado franco.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 117.

447

1496, octubre, 3. BURGOS.

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Ávila que, en cumplimiento de la carta en que prohibían la venta de términos redondos en la ciudad y Tierra de Ávila, impidan que nadie trate de comprar el término de Riosorte o cualquier otro.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 119.

448

1496, octubre, 3. BURGOS.

La reina Isabel concede al corregidor de Ávila el oficio de justicia y la jurisdicción de las villas de Puente del Congosto y de Peñaflor, mandando a los concejos de estos lugares que acaten sus mandatos.

C.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 15. Leg. 4, nº 22.

C.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 10, nº 11.

449

1496, octubre, 3. BURGOS.

La reina Isabel manda al corregidor de Ávila que, una vez tomada posesión del oficio de la justicia y de la jurisdicción de las villas de Puente del Congosto y

de Peñaflor, dé poder a Pedro de Torres, alcaide de la fortaleza de la villa de Puente del Congosto, para que lo ejerza en su nombre.

C.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 15. Leg. 4, nº 22.
C.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 10, nº 11.

450

1496, octubre, 6. BURGOS.

Pedro de Torres, secretario del príncipe, pide al corregidor de Ávila, el licenciado Juan Pérez de la Fuente, que cumpla las cédulas de la reina que le mandan tomar posesión del oficio de la justicia y la jurisdicción de las villas de Puente del Congosto y de Peñaflor y traspasarlo a su persona. Por tal motivo el corregidor manda a Juan Calderón, alcalde de Ávila, que dé posesión de dicho oficio al interesado.

B.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 15. Leg. 4, nº 22.
B.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 10, nº 11.

451

1496, octubre, 18-diciembre, 5. ÁVILA-PUENTE DEL CONGOSTO- ÁVILA.

Toma de posesión del cargo de justicia de Puente del Congosto por parte de Pedro de Torres y sus incidencias.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 15. Leg. 4, nº 22.
B.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 10, nº 11.

452

1496, octubre, 20. BURGOS.

Los Reyes Católicos determinan que aquellos judíos que, en su momento, habían salido del reino y ahora habían vuelto convertidos a la fe cristiana no puedan arrendar ningún tipo de rentas durante los tres próximos años, periodo que deben dedicar a profundizar en el conocimiento de su nueva religión.

B.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 142.

453

1496, noviembre, 8. BURGOS.

Los Reyes Católicos mandan al bachiller Juan Calderón, alcalde de Ávila, que se aplique en hacer pagar los maravedíes que algunas personas adeudan del repartimiento del año pasado de la Hermandad, en lo que los pecheros le acusan

de cierta negligencia, pues de lo contrario tendrá que correr con las costas que sobrevengan y pasará a actuar Gil del Águila, juez ejecutor de la Hermandad.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 120.

454

1496, noviembre, 10. BURGOS.

Los Reyes Católicos mandan a los concejos de Ávila y su Tierra que pregonen por todo el término el llamamiento de hidalgos y caballeros, en las condiciones establecidas con anterioridad (vid. doc. nº 436), para que se encuentren sin escusa alguna en Santo Domingo de la Calzada el 10 de diciembre del presente año "a punto de guerra".

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 121.

455

1496, octubre, 11-noviembre, 16. ÁVILA.

Fragmentos de un libro en el que se iban anotando los distintos temas tratados en las reuniones del concejo de Ávila, así como los acuerdos y disposiciones adoptados.

B.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 1, nº 117.

456

1496, noviembre, 23. BURGOS.

Los Reyes Católicos mandan a los hidalgos y los caballeros, convocados para la guerra en Santo Domingo de la Calzada por una carta suya, primero para el 10 de diciembre y posteriormente para el día 15 de enero, que se reúnan allí anticipadamente el día 20 de diciembre.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 122.

457

1496, diciembre, 7-1497, enero, 18. ÁVILA.

Francisco de Henao, regidor y procurador de Ávila, y Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos, junto con representantes de los distintos sexmos de la Tierra, acuerdan nombrar a los bachilleres Pedro de la Torre y Pablo Gutiérrez, y al licenciado Juan Sanci como tercero, para que arbitren las diferencias que pudieran existir entre la ciudad y los sexmos acerca de las alcabalas y

de una obligación contraída entre la ciudad y la Tierra a causa de la quiebra del mercado franco, todo ello referido a los años 1495 a 1497.

B.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 27. Leg. 1, nº 12.

458

1496, diciembre, 17. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos mandan a los alcaldes de la corte y a los corregidores de las ciudades de los obispados de Ávila, Segovia, Salamanca, León y Zamora que, en el plazo de 40 días, reciban testimonio de los testigos que quiera presentar Pedro de Robles para la apelación presentada en la chancillería contra la ejecución en sus bienes, pedida por el alcaide Pedro de Valles, de una sentencia dada por Juan Calderón, alcalde de Ávila, en cuantía de 190 fanegas de pan.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 118.

459

1496, diciembre, 29–1498, diciembre, 31. ÁVILA.

Libro registro elaborado por Fernando Sánchez de Pareja, escribano del concejo de Ávila, relativo a los años 1497 y 1498, en el que se van anotando los asuntos tratados en las reuniones del concejo abulense, así como las decisiones y actuaciones derivadas de ellos, incluidos algunos traslados de cartas regias y concejiles de distinto tipo que se han presentado ante el concejo.

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 1, nº 118.

460

1497, enero, 12-13. ÁVILA.

Fray Lope de Salazar, prior del monasterio de Santo Tomás, en representación de fray Tomás de Torquemada, prior de Santa Cruz, que está postrado en cama, y en cumplimiento de un privilegio de los Reyes Católicos, nombra para el presente año los seis excusados a que tiene derecho el monasterio, correspondiendo tal exención a un tejedor, un aserrador, tres acemilleros y un hortelano, vecinos todos ellos de Ávila.

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 1, nº 119.

461

1497, enero, 28–1498, mayo, 24. ÁVILA.

El licenciado Francisco Pérez de Vargas, una vez aceptado por el concejo de Ávila para un segundo mandato de un año como corregidor de la ciudad, da sentencia sobre las diferencias existentes entre los vecinos de Castronuevo, villa del duque de Alba, y los de Rivilla de Barajas sobre la presa de donde éstos tomaban el agua para regar sus prados, para lo cual revisa las medidas de la presa y del cauce, manteniendo los usos de riego ya existentes.

B.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 15. Leg. 4, nº 19.

462

1497, marzo, 3. BURGOS.

Los Reyes Católicos mandan al corregidor de Ávila que, aprovechando la oportunidad de encontrarse a la venta una casa en la plaza donde se solía hacer concejo, se informe de todos los extremos de dicho asunto y del costo que puede suponer construir allí una casa para ayuntamiento, morada del corregidor y cárcel. Al mismo tiempo determinan que el empedrado de calles, que se ha empezado a hacer, corra a costa de los vecinos, pudiendo remediar a los más pobres con algunas penas arbitrarias que se establezcan para ello.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 123.

463

1497, mayo, 6. BURGOS.

Los Reyes Católicos autorizan al corregidor de Ávila para que reparta entre algunas personas de esta ciudad los 40.000 maravedíes a que fueron condenados la ciudad y sus vecinos por una sentencia, dictada por los alcaldes de los hidalgos, en el pleito que sostuvieron sobre los pechos relativos a Lope y Rodrigo Gallego y otros parientes suyos.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 124.

464

1497, mayo, 27. ÁVILA.

El concejo de Ávila da poder a Tomás Núñez Coronel para que consiga el recudimiento necesario con que cobrar las alcabalas y tercias del presente año, correspondientes a la ciudad, y actuar en consecuencia como recaudador de las mismas.

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 1, nº 120.

1497, noviembre, 18. ÁVILA.

Diego Sánchez y Marcos Álvarez, alcaldes y apoderados de la villa de La Adrada, se personan ante el concejo de Ávila para establecer relaciones de buena vecindad entre los dos lugares que permitan a los ganados de ambas partes pacer en los términos de cada una de ellas.

B.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. I, nº 124.

1497, diciembre, 19. ÁVILA.

Francisco Pérez de Vargas, corregidor de Ávila, encargado por los reyes de recaudar las rentas de los lugares que no están encabezados, consiente en que sea Tomás Núñez Coronel quien se encargue de tal tarea, ya que es a quien el concejo, como arrendador de tales rentas en los últimos años, ha encomendado su cumplimiento.

B.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. I, nº 125.

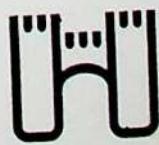


Institución Gran Duque de Alba





**"Institución Gran Duque de Alba"
de la Excmo. Diputación Provincial
y C.S.I.C.**



CAJA DE AHORROS DE ÁVILA

Inst
9